

R-209

RODRIGUEZ

Manuel

(OFM)

Explicacion de la bula de la

sancta cruzada ... / compuesta

por ... Manuel Rodriguez Lusitano

... * En Alcalá: En casa

de Juan Iniguez de Quevedo.. 1589

D-209

EXPLICACION DE LA BULLA DE LA Sancta Cruzada,

Y DE LAS CLAVSVLAS DE LOS IVBILEOS
y confesionarios que ordinariamente suele cōceder su Sanctidad,
Muy provechosa para Predicadores, Curas, y Cōfessores, aun en los reynos
donde no ay Bulla. Compuesta por el padre fray Manuel Rodriguez Lusa-
tano, trayte desca'ço del Seraphico padre Sant Francisco, Lector de
Theologia en la prouincia de Sant Joseph. Dirigida a Dō Christ-
toual de Moya, del Consejo de Estado de su Magestad, y
Comendador mayor de Alcantara.

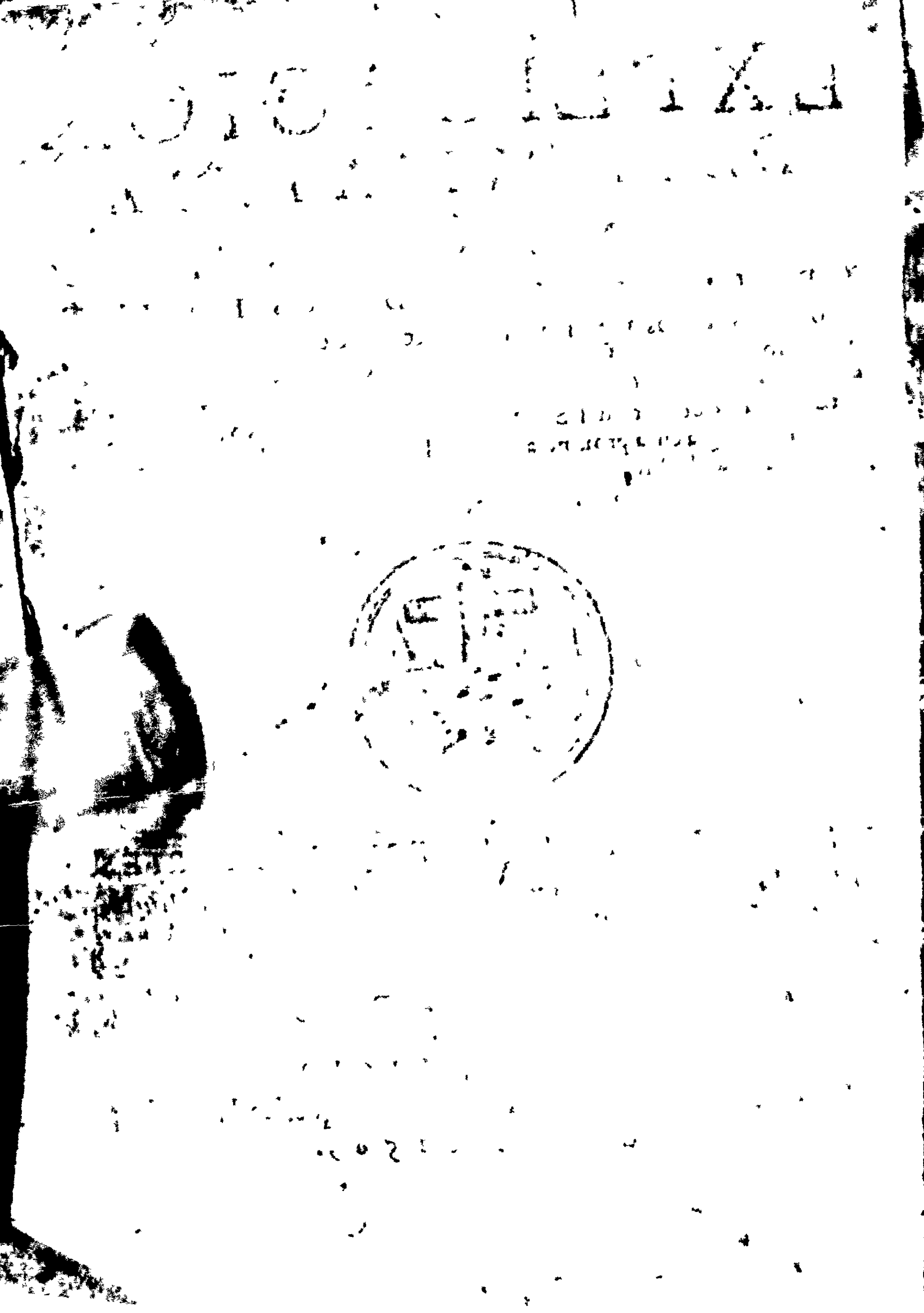


DIVIDESE ESTE LIBRO EN TRES PARTES

En la primera se trata de la explicacion de la Bulla concedida a los viuos. En la segunda
la de los Defuntos. En la tercera la Composicion y a la postre se declara el Motu pro-
prio de Pio Quinto, en el qual se prohibe la entrada de las mugeres en lo interior de los
monesterios de fraylas. En los quales tratados se truen y declaran muchos pri-
uilegios, cuya noticia es importante para los Pexglados y Confessores
regulares.

CON PRIVILEGIO

En Alcalá, En casa de Iuan Iniguez de Lequerica Impressor
de libros, Año 1589.



Este libro intitulado Explicacion de la Cruzada, se confesó a los Reynos de España en esta corte a los 15 dias del mes de mayo año de 1589. por el Rey y por el Rey de Portugal Rey de España y Portugal. y para que se vea como ella es, se publica con esta licencia. y para que se vea como ella es, se publica con esta licencia. y para que se vea como ella es, se publica con esta licencia. y para que se vea como ella es, se publica con esta licencia.

Licenciado Christoual de Ouedia

Y O Christoual de Leõ, secretario de Camara del Rey nuestro señor, y vno de los qd residen en el su Consejo, doy fee, que auiendo se visto por los Señores del; yn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la cruzada, con otra explicación de vn Motu proprio de Pio Quinto, que con su licencia hizo imprimir fray Manuel Rodriguez, de la orden de los descalços de la Prouincia de S. Ioseph: tassaron cada pliego de los del dicho libro en papel a tres maravedis: y mandaron, q antes q se venda, se imprima en la primera hoja de cada vno de ellos este testimonio de tasa. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo de su Magestad, y de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez di esta fee: Que es fecha en la villa de Madrid a catorze dias del mes de junio de 1589 años. Va testado imp, no vala.

Christoual de Leon

EL REY.

POr quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de los de calços de san Fráscisco, en la Prouincia de S. Ioã Baptista del Reyno de Valencia, nos fue hecha relacion ciziendo, que vos auia des compuesto vn libro intitulado Explicacion de la Bulla de la sancta Cruzada con otra explicacion de vn Motu proprio de Pio Quinto, en el qual auia des puesto mucho trabajo y cuydado, nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia para le poder imprimir en estos nuestros Reynos con priuilegio, por el tienpo que fuessimos seruido, o como la nuestra merced fuellse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron en el dicho libro las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente hecha sobre la impressiõ de los dichos libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, e yo tuue'lo por biẽ: por lo qual vos damos licencia y facultad, para q̃ por tienpo de diez años cumplidos, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de la podays imprimir y vender en estos nuestros Reynos, el dicho libro que de suso se haze mencion por el original q̃ en el nuestro Cõsejo se vio, q̃ van rubricadas las hojas, y firmado al fin dellas de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara, de los q̃ residen en el nuestro Consejo, y con q̃ antes que se venda le traygays ante ellos, juntamente con el original q̃ ante ellos presentastes, para q̃ se vea si la dicha impressiõ esla cõforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corrigio la dicha impressiõ por el dicho original: y quedan ansí mismo impressas las erratas por el apuntadas para cada vn libro de los que ansí fueren impressos, y se os tasse el precio q̃ por cada volumen auays de auer y llevar. Y mandamos, que durãte el dicho tienpo persona alguna no le pueda imprimir sin licencia vuestra, so pena que el que lo imprimiere, o vendiere, aya perdido, y pierda todos qualesquier moldes y aparejos que del tuuiere, y los libros que vendiere en estos nuestros Reynos, e incurra mas en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: la qual dicha pena sea la tercia parte para el juez que lo sentenciare: Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancilleria, y a todos los Corregidores, Assistẽtes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guardẽ y cumplan esta nuestra cedula y merced que asy vos hazemos: y contra el tenor y forma dello, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en san Lorenzo a ocho dias del mes de Oçtubre, de. 1588. años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Juan Vazquez.

Esta Explicacion de la Bulla de la Cruzada y del Motu proprio de su Sanctidad, q̄ compuso el padre fray Manuel Rodriguez, lector de Theologia de la orden de san Francisco de los descalços. no tiene cosa que sea contra nuestra sancta Religion y buenas costumbres, antes se declaran y resueluen en ella diuersos casos de consciencia, cuya noticia es muy importante para los cōfessores, y la doctrina que se pone de las indulgencias para dar vna breue luz a los predicadores, confesores y curas: va puesta con tanta resolucion, que aunque sea en Romance, no ay en ello ningun inconueniente: y los religiosos de las ordenes hallarã declaradas diuersas dificultades que suelen nacer de los priuilegios que tienen concedidos por muchos Summos Pōtífices. Y assi me parece que este libro se deue imprimir para prouecho de los que le leyeren. En Madrid a .26. de Septiembre de. 1588.

El D. Pedro Lopez
de Montoya.



Fray Fráncisco de Tolosa Ministro General de
la ordē de n̄ro padre Seraphico S. Fráncisco de
toda la regular obseruancia, al padre fray Ma
nuel Rodriguez, predicador y lector de Theologia.
Por quanto estoy informado tiene escripto vn libro
intitulado, Tratado sobre la Buila de la Cruzada, y so
bre vn Motu proprio de Pio Quinto, que prohibe la
entrada de las mugeres en los conuentos de las reli
giones: la qual obra entēdo ser de prouecho, por las
presentes le doy licēcia, para q̄ auendolo visto y exa
minado los Senores del Consejo, y auida su licencia,
lo p̄ue la imprimir, dada en nuestro Conuento de San
Francisco de Madrid, a. 9. de Março de. 1589.

Fray Francisco de Tolosa
Ministro General.

D Or cōmissiō de nūstrō Rēuērendiss. padre
fray Antonio Manrique Comissario General
Cismontano, dela orden de nuestro padre san
Francisco de la obseruancia, vi y examine la declara-
cion de la Bulla de la sancta Cruzada, con vn proprio
Motu de nuestro sancto padre Pio Quinto, hecha por
el muy docto padre fray Manuel Rodriguez, de la or-
den de nuestro padre san Francisco, dela prouincia de
Santiago, lector de sancta Theologia: en la qual no ha
de cosa que pudicisse offender al Christiano lector, an-
tes contiene doctrina sana y muy prouechosa para los
ficles Christianos: por lo qual y por el buē estilo y cla-
ridad de ingenio con que el autor mueue y buelta mu-
chas y singulares dificultades, me parece que se pue-
de y deue imprimir (con mucha honra de su autor) pa-
ra que assi venga a manos de todos. Fecha en Salamã-
ca .9. de Nouiembre, de .1586.

Fray Iuan de Rada.

CENSVRA DEL FISCAL DEL

Consejo de la Cruzada.

E visto este libro intitulado exposicion y explicacion de la Bulla de la Cruzada, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez, de la orden de los descalços de san Francisco, y explicaciõ de vn Motu proprio de Pio Quinto, confirmado y ampliado por Gregorio Decimo tercio, en que se prohibe vsar de las licencias y facultades que estan concedidas a las mugeres, para entrar en los monesterios de los frayles Cartuxos, y de otras ordenes: y a mi parecer tiene muy buena doctrina, y no se dice en el cosa contra la Bulla de la sancta Cruzada, ni puede perjudicar la buena expedicion della: para cuyo effeçto solamente le he visto. En Madrid a doze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

El Licenciado Luys
Maldonado.

A DON CRISTOVAL
de Mora del Consejo Real de
Portugal, y del Consejo de
Estado de su Ma-
gestad.



En la infinita Magestad de Dios no nos viera alumbrado por su luz natural, y instruydo por su divina ley, y enseñado por la experiencia la suauidad, con que tocando de fin a fin, dispone todas las cosas por congruos medios a sus fines, dexara sin otros medios a su disposicion este libro; sin buscarle humano protector. mas quando vi que todas las cosas interiores se gouernan por las superiores, acorde de hazer lo que hazen los prudentes labradores: los quales suelen atar las nueuas plantas a los arboles firmes y crecidos para ser sustentados, y de los impetuosos ayres defendidos, para que assi puedan crecer y recibir augmento, con el fauor del tal sustento. Queriendo yo pues que esta nueua planta tuuiesse sustento y amparo cōtra

tra las que para aprouar son mudos, y para condeñar obras
a zenas parleros. He desfiado a par señor que me defendies-
se, y tuuiesse mis cosas por joyas y asy mi trabajo fuesse vil
y en todo se glorificasse Dios. Esto be tratado conmigo, y acor-
de de ofrecer a V. S. este pobre trabajo, pidiendole se quiera
encargar del como a cosa suya, para le amparar. Reciba pues
V. S. lo que este humilde siervo suyo le ofrece, pues para ayu-
dar el beneficio comun, comunicado del thesoro de la yglesia,
y concedido con plenaria autoridad dela Sede Apostolica, se
encamina, ayudando tambien a la Magestad del Rey nues-
tro señor, que la ha impetrado, como tan zeloso Principe del
bien de la Christianidad. Pues recibiendo V. S. este pequeño
servicio mio, medata aliene para otros mayores, quedando
y siempre deudor, si merezco V. S. quedar de mi seruido.

De V. S. indigno siervo en Christo.

Fray Manuel Rodriguez.

Al Lector.



Tiendo yo por algunas personas preguntado de la explicacion que se deve dar a las clautulas de la bulla de la sancta Cruzada, y de otros semejâtes jubileos y confesionarios, ofreciendose en esto muchas y muy graues dudas, detemine cõ el fauor diuino satisfazer en quâto pudiesse a las preguntas, no solo segun q̄ en particular me las cõultarõ, m. s. aũtã el entendimẽte, q̄ de estos tratados se si que la resoluciõ de lo mas esenciã que acerca de esta materia puede ocurrir. y por ser explicaciõ de letras Apostolicas, hasta agora no explicadas en particular, segun que la materia lo merece, y el vso comũ dellas lo pide, considerando la variedad que ay en la verdadera inteligencia dellas, me alago a tratar sus dudas con alteracion, respondiendo a los argumentos en cõtrario de las opiniones que sigo (saluo en la materia de las indulgẽcias, por que este modo de escriuir en Romance, no lo admite tã por extenso) por lo qual no puedo vsar de la breuedad que deve pretender el que escribe calos de conciencia, y sumario para cõfessores y como para mayor claridad y prouecho de las almas por authoridad Apostolica, el Concilio general de la sancta Cruzada diuidida la Bulla Plumbica en tres partes, la vna es concedida a los viuos, la otra a los difuntos; y la tercera se llama de Compasiõ por esto diuido tambien el presente libro en tres partes correspondientes a la diuisiõ de las Bullas. Y como las dichas Bullas por mayor claridad y prouecho de las almas se publicã en el lãguage de los Reynos donde se predicã, como me ha authoridad Apostolica que por el Concilio, explicando yo el texto de las bullas publicadas en nuestro Reyno de Espaõa, quise tambien, que mi explicacion fuesse en la misma lengua, para que de todos los confessores fuesse mejor entendida, y assi prouechassen las almas, enseñãndoles y

de clarados este diuino thesoꝛo por su Sanctidad comun-
n celo, para que arrygadas en la confelsiõ de las penas del
Purgatorio, y de las indu'gençias que nos libran dellas, se
enamorassen de vn tã soberano don, depositado para nues-
tro remedio en el thesoꝛo de la yglesia, para su remedio y
repro, que es lo q̃ la Sanctidad principalmete piẽde, y su
Magestad pidiendo esta merced quiere. Y porque en el tie-
po que escriui sobre esta materia, le me ofrecieron gra-
ues dudas que me fueron preguntadas, acerca del entendi-
miento de vn Motu proprio de Pio quinto que prohibe cõ-
grues censuras y penas, la entrada de las mugeres en los
monesterios de los fr̃yles, que se poner la explicacion des-
te Motu proprio en el fin de estos tratados, declarando si des-
tas censuras y penas puede vno ser absuelto por virtud de
la Cruzada. Aduerto al Christiano lector, que confiando
yo poco de mi, no trato punto graue, que no aya comunica-
do con hombres doctos y graues: cuyo parecer assi en las
opiniones, como en el modo de proceder que lleuo he se-
guido por que de vn niño entiendo puedo ser enseñado. Re-
cibi pues el deuoto lector con caridad, lo que en este libro
se ofrece debaxo de la correction, no solo de la sancta Sede
Apostolica, donde preside la sanctidad de nuestro Summo
Pontifice Pastor vniuersal, mas aun de todos los Prelados,
Doctores y Letrados, y de qualquier que mejor sintiere
en esto, para que en todo Dios nuestro señor sea glo-
rificado, a quien principalmente se
ofrece esta obra.

EXPLICACION

de la Bulla de la Cruzada.

ANTES que entre en la declaracion y explicacion del contexto de nuestra Bulla, para que con mas claridad proceda, entendi ser necesario proponer algunos fundamentos, y asi pongo estos que se si gué, como mas necesarios, para explicacion y perfecta inteligencia de toda la materia.

SUMMARIO.

- S**i es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en el purgatorio por la pena de los peccados. n. 1.
- S**i despues desta vida ay purgatorio. n. 2.
- Q**ue cosa es indulgencia. n. 3.
- S**i es necessario algún thesoro spiritual de la Yglesia del qual se concedan indulgencias. n. 4.
- S**i este thesoro consta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundantes satisfaciones de los Santos. n. 5.

FUNDAMENTO PRIMERO.



L PRIMERO es, que es necessaria alguna satisfacion en esta vida, o en la otra, antes q entremos en la gloria, por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa: la qual es doctrina antigua de la Yglesia, desde el tiempo de los Apostoles, y se define en el Concilio de Trento, y lo trae Soto, Vega, y

A Medina,

Concil. Trid. Ses. 6. c. 14. Canon 30. lib. 5.

FUNDAMENTOS

de variosa
gratiaca 6
Cm 4 d 11
19 q 213
Vega lb 13
superconcol
Tud c. 36.
37.38.
Medina de
ind lg 7 1
Medina de
satisfacione
7 6
Soto in 4 di.
20 q 2 arti
2. in 10 ad
3

2
Medina de
in lo 2 ca 6
vs que ad ca
21
2 Mach 10
Ceter Tud
Sof 6 Medo
in 1 ca de
in Ven Ide.
lib 6 C de
in 1 q 112
de 11 ca 9
y 1 m. Scito 10
4 d 15 q 1
art 4. C de
20 1 1 art 3
C 1 3 art 1.

31
Orantes de lo
in caibo 4.
1 23 Cordu.
lib 6. 11 1 2
Dominicus in
c. 3 de peni
C remif un
4. 1 1 1 1. 1.
in 1 ca. col. 2.

Medina, y no ay precepto que obligue fopena de peccado mortal à satisfazer en esta vida, por las dichas penas tempo- rales antes que las acepte el penitente. Por lo qual puede el penitente no aceptar las penas puestas por el confessor, y licitamente puede dezir, que las quiere pagar en la otra vi- da, como lo prueua el Doctor Medina y Soto, y esta es lo comun y lo verdadero: aunque otros Doctores catholicos sienten lo contrario, y puede tambien dezir que se quiere librar dellas por indulgencias, como lo trae el padre Me- dina.

El segundo es, que despues desta vida ay purgatorio, lo qual es de fee, y dexadas algunas authoridades de la escri- ptura, que para prouar esta verdad pudiera traer, solamente echo mano de vna, y es del libro segundo de los Macha- beos, donde se cuenta como Iudas Machabeo embio à Hie- rusalem doze mil dragmas de plata, para que fuesen offre- cidas por los peccados de los muertos, y añade luego la di- uina escriptura: Sancto es luego y saludable rogar por los defuntos, para que sean sueltos de las penas de los pecca- dos. Y que el dicho libro sea canonico, esta diffinido en mu- chos concilios, y agora nueuamente en el concilio de Trén- to, de lo qual tratan largamente el padre Medina, y el Do- ctor Medina, Soto y el reuerendissimo Orantes Obispo de Ouedo, y el padre Cordoua.

El tercero es, tratar que cosa sea indulgencia ecclesia- stica: para explicacion de lo qual se deue notar, que este nombre, indulgencia, tiene muchos significados, como lo tratan Dominico, y Syluestro. Algunas vezes se toma por la demasiada licencia que à algunos se da: conforme à aquello del comico. Yo te eche à perder con mi indul- gencia. i. con mi demasiada licencia: empero los Theó- logos y Cañonistas vian deste nombre en otro muy diffe- rente

rente significado: y así según ellos significa relaxación y remisión de penas devidas por peccados. como lo pruevan Soto en el quarto, y se colige de la extrauagante vni-
 genitus Visto pues lo que significa, conuiene saber su quiddidad y diffinición según los mismos Theologos y Canonistas: la qual es esta que se sigue, Indulgencia es remisión de la pena temporal por los peccados actuales devidos a Dios, hecha por el Prelado de la yglesia del comun thesoro della. Conuiene explicar todas las particulas para que mejor se entienda. Dize se remisión, porque conforme à la mas verdadera opinion la indulgencia según su essencia es remisión y relaxación de las penas, como lo tiene Gaetano, à diferencia de la indulgencia per modum suffragij. la qual esencialmente (según la mas verdadera opinion) es vna comunicacion y limosna que haze su Santidad à las animas del comun thesoro de la yglesia. de lo qual trataremos largamente abaxo. Dize, de la pena temporal: porque el reato de la pena eterna, no se quita por las indulgencias, como tambien no se quita la culpa: lo qual se define en la dicha extrauagante vni genitus, porque como por el peccado mortal se aparte el peccador de un objecto infinito, que es Dios: cuya justicia quebranta, merece vna pena infinita, la qual aunque por la contrición se le perdona, en quanto infinita, por razon de la justicia le resta por el peccado, queda obligado à vna pena temporal: la qual ha de pagar en esta vida o en el purgatorio, como se define en el Cōcilio Tridētno, por q̄ aunq̄ de rigor de justicia Christo nuestro Redēptor no solamente satisfizo por la culpa, mas aū por la pena como se dize en la dicha extrauagante, y lo trae Soto, y Vega. Empero no quito q̄ por los merecimientos de su passio aplicados a los fieles en los sacramētos dignamēte recibidos, nos fuesse remitida ordinariamente

A 2 la pena

Soto in 4 d.
 21 q. 1. a. 1.
 ex communi.
 in iudicium
 et remiss.

Guerra de in
 du. per ill. b.
 2. d. 6. c. 1.

Ex. 1. d. 1.
 10. q. 1. a. 1.
 11. q. 1. a. 1.

Com. 1. d. 1.
 11. q. 1. a. 1.
 de iust. et
 can. 3.
 Extrauag. vni
 genitus Soto
 lib. 3. de nat.
 et gra. c. 60.
 Vega super 6.
 sess. c. no. 1.
 Trid. cap. 8.

FUNDAMENTOS.

la pena, sino solamente la culpa, y la pena eterna nos fuese
 cōmutada en pena temporal. para que esta pena temporal
 con la qual auemos de satisfazer en esta vida, o en el purga
 torio nos remalle del peccado, y fuese freno de nuestra
 soltura, como se dize en el Concilio de Trento. De aqui se
 infiere lo primero, que aquello que se dize cōmunmente en
 algunas Bullas y jubileos, que se concede remission de pec
 cados al que hiziere tal cosa, se ha de explicar, de las penas
 devidas a los peccados lo qual se prueua, por q̄ muchas ve
 zes en las diuinas letras este nombre, peccado, significa pe
 na temporal y así se entiende aquel lugar del libro segūdo
 de los Machabeos, donde se dize, ser cosa saludable rogar
 por los defuntos, para que sean libres de los peccados: que
 re dezir, de las penas devidas a los peccados, por q̄ la culpa
 de los peccados de los defuntos que estan en el purgatorio,
 en esta vida les fue perdonada, como lo trata Gabriel. De
 aqui se colige tambien, que aquello q̄ se dize vulgarmente
 indulgencia a culpa y pena, tomado en rigor es falso, segun
 lo nota muy bien S. Antonino, Syluestro, Nauarro, y el pa
 dre Cordoua: empero porque la Sede Apostolica muchas
 vezes v̄sa de estos terminos, se ha de explicar la dicha mane
 ra de hablar: conuiene a saber, que por entōces se remita la
 culpa, no por razon de la indulgencia, mas por virtud de la
 contricion, o del sacramento de la penitencia actualmente
 recebido. porque para que por las indulgencias se perdone
 la pena, conuiene, y es necessario, que primero se perdone
 el peccado. Puede se tãbien responder, que quando la Sede
 Apostolica v̄sa de semejãtes palabras en alguna cōcession,
 concede (aunq̄ no lo exprima) facultad para absoluer de to
 do genero de peccados, aunq̄ sean reseruados a su Sãtidad:
 y así dize Cordoua q̄ se v̄sa en la Yglesia Romana, lo qual
 se cōfirma, por q̄ la clausula que se suele poner en los instru
 mentos

8. Mach. 12

Supplement.

Gabriel m

4. d. 45. q.

3. art. 3. no.

14. 1.

S. Anton. 1. p.

111. 10. c. 1.

S. 4. c. 1.

Syluest. 111. in

du'g. n. 10.

c. n. 24. Na

uarr. in c. fi

quis aliquã

do §. in te

ntico, n. 10.

c. n. 16. de

pen. d. 1. Cor

du' de in

du' 7. 8.

c. cū exco de

ps. et remis

cordub. vbi

supra

c. cū, verfi

in q̄lamus ex

tra de cons.

Cuar. lib. 1.

147. c. 15. n.

2.

mientos, aunque no le ponga exprestamente siempre se presume ponerle, como se nota en muchos lugares del derecho Canonico, y Civil, y lo trae Covarrubias en el libro primero de sus varias resoluciones. Por tanto aunque la Santidad en semejantes concessiones no de exprestamente auctoridad para los casos, se ha de presumir ũ la cōcede, pues es costumbre de la Yglesia Romana concederle, quando le dize que sean algunos absueltos a culpa y pena. De lo dicho se infiere lo tercero, que por las indulgencias, en quanto indulgencias no le remite el peccado venial quanto a la culpa: porq̄ el peccado venial trae reato de culpa y macula distinta de la obligacion de la pena tēporal, que le responde, conforme a la verdadera opinion de S. Thomas: y como aquella culpa no se perdona por las Indulgencias, no se perdona tambien la pena temporal deuida a la tal culpa, entre tanto q̄ no se perdona la culpa: y assi conviene que primero se quite por alguna displicencia, o por otro acto y remedio para esto ordenado. Dize de los peccados actuales, porque la indulgencia no quita las penas q̄ se siguieron del peccado original, de las quales no nos quito Christo nuestro Redemptor libra en esta vida (aunque pudo) para que nos humillaflemos, considerando a quantos males de pena estamos sujetos: y para que menolpreciando los regalos desta vida cercados de tantas espinas y abrojos dixeflemos con el Apostol, Quien me librara Señor desta cárcel? y con el Propheta. Hasta quando ha de durar este destierro? y deslicaflemos las cosas eternas, como ciegos heridos, la fuente del agua viua. en la qual no ay algũ genero de amargura como lo trae S. Tomas en su tercera parte: Dize, deuida a Dios, a diferencia de la pena deuida a los peccados en el fuero exterior: porque esta tal no se perdona por la indulgencia, sino solamente la pena deuida a Dios, puesta, o q̄ se deua poner

Covarrubias
libro 1.
capitulo 9.

D. Tho. 2.
2. 2. q. 80.
a. 11. 1. 1.
de Medis.

D. Paul.
ad Rom. 7.
Psal. 41.

D. Tho. 3. p.
q. 49. a. 11. 3.

FUNDAMENTOS.

en el fuero sacramental. Dize mas Hecha por el prelado, por que solo el prelado que tiene jurisdiccion de Dios, o sus Comissarios pueden conceder indulgencias: lo qual trataremos abaxo, explicando aquellas palabras de la Bulla, nueuamente prorogada y concedida por nuestro muy sancto Padre. Dize mas, Del com̄ thesoro de la yglesia. Estas palabras se ponen a diferencia de la comunicacion de los bienes espirituales que hazen los Prelados de las religiones, quando reciben a algunos a la confraternidad haziendolos participates de las buenas obras de sus subditos: de lo qual trataremos adelante, explicando las palabras de la Bulla. Y sean hechos participantes de todos los bienes de toda la yglesia vniuersal: porque la tal comunicacion no es indulgencia Ecclesiastica, pues no es acto de jurisdiccion, ni remission de penas como se dira en el mismo lugar.

El quarto es tratar, si es necessario algun thesoro espiritual de la yglesia, del qual se concedan las indulgencias. Y respondo, que si. Y prueuase lo primero, porq̄ para remission de los peccados quanto a la culpa, por virtud de los sacramentos, se requiere el dicho thesoro de los merecimientos de Christo: los quales quedaron reseruados en la diuina acceptacion: Luego tambien se requiere para remission de la pena que se perdona por las indulgencias: lo qual se confirma, porque comun doctrina es de los Catholicos, que la culpa y pena de los peccados en el sacramento y fuera del, se perdona por los merecimientos de Christo: de los quales consta este diuino thesoro, como abaxo se dira. Por tanto como quiera que esta doctrina sea llana, y recebida por toda la yglesia, no me quiero detener, en traer authoridades y razones con que se prueua: solamente pido, que se vea la extrauagante Vnigenitus: dōde se prueua y define esta verdad, como lo trae Cordoua: el qual dize, ser heresia negar ser necesario

*Extravagante
vigenitus de
penis et re-
missis tradit
Cordoua de in-
dulg. 1.4.*

DE LA BULLA

74

cessario el dicho thesoro, para q̄ se cōcedā las indulgēcias por lo susodicho. Ni obsta dezir, q̄ el Papa es principe de la yglesia vniuersal, y tiene plenaria authoridad en su Republica, como la tiene qualquiera otro Principe seglar, o ecclesiastico en el fuero exterior, para remitir las deudas de los peccados, no auēdo alguna recompensacion. Porq̄ a esta objecion respondo, q̄ el Principe ecclesiastico, o seglar remite la culpa y pena quanto al fuero exterior, y en quāto la culpa es cōtra la Republica q̄ tienē a su cargo: y anti aunq̄ todos los peccados son contra Dios, no los castigan todos; mas solamēte castigā los q̄ mas dañan a la Republica q̄ tienē a su cargo, y a la paz y quietud della: como lo dize Santo Thomas: Empero el Papa remite la culpa en el sacramēto, considerada en quāto es contra Dios: la qual por ser cōtra vn objeto infinito corresponde vna pena eterna: por tāto no puede remitir liberalmente la culpa, sino se ayuda de los merecimientos infinitos de Christo: los quales se cōmunicā al penitēte en el sacramēto: ni puede remitir la pena tēporal deuida a los peccados ya perdonados (en la qual se muda la pena eterna, por la cōtriciō y por el sacramēto como ya tēgo dicho) por virtud de las indulgēcias sino se ayuda de los mismos merecimientos. d̄ los q̄ les cōsta el thesoro d̄ la iglesia.

El quinto fundamēto es, saber si este thesoro el spiritual de la yglesia, del qual se concedē las indulgēcias, cōsta de los superabundantes merecimientos de Christo, y de las superabundātes satisfacciones de los santos. Para explicaciō desto se ha d̄ notar, segū la doctrina d̄ Gaetano, y la comū, q̄ la obra meritoria se destingue de la satisfactoria, en quāto satisfactoria en dos cosas. Primeramēte en su quiddidad y essencia: porq̄ la obra meritoria d̄ cōdigno, se dize aq̄lla por el pecto de la qual el q̄ la obra se haze digno de la gloria: la qual se le deve de justicia: presupuesto el pacto diuino

Urb. 16.

D. Tho. 1. 2.
q. 96. art. 20

5.

Gaet. de in
d. gen. quod
lib. 2. q. 2. 11
in 114. 7. 11.
27. 71. 9. 2.

FUNDAMENTOS

*D. Paul ad
Tim 1.4.*

que Dios haze con los que se emplean en obras meritorias: como lo dize S. Pablo, seruiendo a su discipulo Timotheo: Tiene me Dios guardada vna corona de justicia, la qual, como justo juez me dara en aquel dia: empero la obra satisfactoria propriamente se llama vna paga voluntaria de la pena deuida, y aunque estas dos razones formales sean diuersas; y distingan la obra meritoria de la satisfactoria, puedete hallar en vna mesma obra: porq̄ vna mesma obra puede ser meritoria y satisfactoria. Para entendimiento de lo qual se ha de notar lo segundo. que en qualquier obra penal meritoria (conuiente saber en vn ayuno) se han de considerar quatro officios, y efectos q̄ tiene la dicha obra. El primero es, como la obra es buena denomina bueno al q̄ la haze. El segundo officio es, que le sirve de medicina spiritual. El tercero, que le sirve de merecimiento. El quarto, que le sirve de satisfacion. porque en el mismo punto q̄ vna obra es buena denomina bueno al que la haze, y le dispone para hazer otras tan buenas y mejores, ayudado con el fauor diuino: y le sirve de medicina contra los stimulos y llagas del peccado: Si es limosna le sirve contra el apetito de la auaricia y procediendo de la virtud de la caridad, es meritoria de gloria: y siendo penal, como lo es el ayuno, es satisfactoria por la pena temporal deuida al peccado, perdonado quanto a la culpa: porquo segun doctrina de todos los Theologos, la pena se paga por obra penal en quanto tal. La segunda diferencia es quanto al fin to q̄ traen las dichas obras porque la obra meritoria, en quanto meritoria, no aprouecha de condigno sino al que la haze y asi segun todos los Theologos, y la verdad, ningun hombre pero puede merecer para otro de rigor de justicia la gracia y gloria, sino Christo Dios y hombre verdadero nos la hizo merecer y la merecio, como lo dize sancto Tho. y la comun y sabida quanto al efecto de hazer bu-

*D. Tho. 3
p. 1. q. 11.
a. 2. ad 113.
d. 18. r. 2.
h. 7. p. 1.
c. 1. r. 1. ad.
c. 8. r. 9.*

no y seruir de medicina al q̄ la haze; no aprouecha la dicha obra a otro, porque de mi obra buena no se dize Francisco bueno, mas yo solamente q̄ la hago: ni mi ayuno sirue a otro de medicina contra la concupiscencia de la carne, sino a mi solamente q̄ ayuno: Pero mi obra buena en quãto satisfactoria puede seruir a otro de satisfaciõ, pues vno por otro puede pagar la deuda tẽporal y spiritual: por lo qual la tal obra en quãto satisfactoria se puede comunicar a otro, como lo trae excelentemente *Medina*: supuestos estos dos tan necessarios notables: tres puntos auemos de tratar en este fundamẽto. El primero, si el thesoro de las indulgẽcias cõsta de las obras satisfactorias. El segundo, si cõsta de todas las obras satisfactorias; o solamente de las superabundantes. El tercero, si consta de las obras superabundantes de Christo y de los Sanctos.

Quanto al primero punto, digo, que el thesoro de las indulgencias consta de las obras meritorias, no en quãto meritorias, sino en quãto satisfactorias: lo qual se prueua porq̄ la indulgencia, en quãto pura indulgencia, es vna remisiõ de las penas, la qual assi considerada cõresponde a la satisfaciõ deuida a los peccados perdonados quanto a la culpa: y mas la indulgencia en quãto indulgencia no haze al hombre bueno, ni le sirue de medicina, ni de merecimiento de gloria: solamente le sirue de pagar toda la pena; o parte de ella (segun es la tal indulgencia) del comun thesoro de la Iglesia, la qual se deue por los peccados ya perdonados, quanto a la culpa. Y por lo dicho comunmente, y con mucha razon, aconsejan a los q̄ se emplean en ganar indulgencias, que no le olviden, ni dexen de cumplir las penitencias, ni dexen de emplearle en obras buenas, o obras penales; porq̄ dado caso que no le siruan las dichas obras de satisfaciõ (por quãto por las indulgencias han satisfecho sufficientemente) les

ha de ser
 . 2 . lo . 2
 " 2 . 2 . 2
 medicina . 2
 de indulg.
 disp . 2 . 2
 44 45 . 40 .
 2 . 2 . 2

FUNDAMENTOS

Orūirañ y aprouecharan de hazer los buenos, abilitandolos
 para otras obras mejores, ayudados con el fauor diuino, y
 seran para ellos medicina y merecimiento. De lo qual se
 sigue, que la obra meritoria en quanto meritoria, es mejor
 que la indulgencia en quanto indulgencia: mas ni por esto
 se ha de hazer poco caso de las indulgencias, antes mucho:
 pues quitan la grauissima pena que impide la entrada de la
 gloria: como lo notan sancto Thomas y Gerson. Empero
 es de notar, que no sin causa repito tantas vezes indulgen-
 cia en quanto indulgencia, por que si la indulgencia va acõ
 pañada con obra meritoria, mejor es que la satisfacion pro-
 pria, y qualquier otra penitencia de otra obra penal que vno
 haze aun quanto a la fuerça de satisfacer: lo qual esta claro
 porque la penitencia que vno haze, le denomina penitente
 y bueno, y le sirue de medicina, y de merecimiento, y de obra
 satisfactoria: la qual si va acõpañada cõ alguna indulgencia,
 mejor es que la otra obra, semejante y yqual sin indulgencia.
 ¶ Quanto a lo segundo digo, q̄ el dicho thesoro cõsta solamē
 te de las satisfaciones superabundantes. Lo qual se prucua, por
 q̄ las satisfaciones de las quales los sanctos teniã necesidad
 pa pagar por sus culpas, ya en ellos si uieron de paga. y asi
 no puedē a puechar a otros, ni menos las q̄ ellos determina-
 damēte ofrecierõ por otros, y tuuierõ todo su effectõ en
 ellos: Dõde se colige, q̄ las satisfaciones superabundantes so-
 lamēte, de las quales los sanctos para sino tuuierõ necesidad
 ni las ofrecierõ determinadamēte por otros, como tēgo di-
 cho, estã reseruadas en el thesoro de la yglesia. Dize las satis-
 faciones superabundantes, por q̄ las tales en quãto obras meri-
 torias, ya en los sanctos fuerõ sufficientemēte premiadas cõ
 la gloria esencial y accidēta. Na hablo de las obras merito-
 rias de Christo nuestro señor: las quales son superabundan-
 tes, y en nosotros fuerõ, y seran premiadas, pues, no solamē
 te la-

D. Tho. in ad
 d. 1. ad 3.
 part. 1. q. 27.
 art. 1. q. 1.
 som. 2. part.
 tra 1. de in-
 dulg. conf.
 q. 1. 1.

te satisfizo por el genero humano, mas aun le merecio todo lo sobrenatural que se le dio, da, y ha de dar, haziendo a los hombres de hijos de ira, hijos de Dios.

Quanto a lo tercero digo, que el dicho thesoro cõsta de las obras superabūdātes d' Christo, y de los sanētos. Que cõste de las obras superabundantes de Christo; se colige claramente de lo q̄ dize S. Ioā en su primera cāonica: dõde hablando de Christo nuestro señor dize: El es propiciacion por nuestros peccados, y no solamente por los nuestros, mas por los d' todo el mūdo: dõde se collige q̄ si todo el mūdo se baptizara despues de auer cometido todos los peccados q̄ imaginar se puedē, quedara por los merecimētos de Christo abluelto de culpa y pena: y ya q̄ vemos q̄ muchos no le aprouechā de stos merecimētos por su culpa: luego gran copia sobra dellos, y tāta es, que es infinita, y de infinito valor, por razon del supuesto infinito Dios y hōbre, del qual procedieron: y si infinitos mundos vuiera, caudal bastāte aua en ellos para satisfazer por todos: como lo tratā doctissimamente los Doctores, y es comū de todos los Catholicos en el tercero y en el quarto delas Sentencias. Y q̄ cõste de las satisfaciones superabundantes de los sanētos, ya esta prouado: y se prueua mas, porque muchos sanētos hā padecido mas de lo q̄ deuiā sus peccados; como lo dize Iob hablando de si mismo. Y lo mesmo se ha de dezir de otros muchos Martyrēs, Cōfessores, Virgines y sanētos q̄ ha auido en la yglesia de Dios: y en la Virgen sacratissima se prueua euidentemente: la qual no auiendo tenido peccado original, ni actual, mortal, ni venial, padecio amargamente al pie de la Cruz, y no tuuo necesidad para si de aquellas obras en quanto satisfactorias. Conuiene agora prouar que estas obras superabundantes de Christo y de los sanētos estā depositadas en el thesoro de la yglesia para satisfazer por nosotros

1. Ioh. 2

D. Th. m. 4
d. 20. q. 2
art. 3. c. d. 1

Iob. 2

D. Th. m. 4
d. 20. q. 2
art. 3. c. d. 1
Ibidem

FUNDAMENTOS

nosotros aplicándole a cada vno en particular, lo qual se prueua por algunas razones que traen Sancto Thomas, y los Doctores comunmente, vna delas quales es esta. porq̄ confo me a la diuina justicia y liberalidad de Dios no han de quedar estas obras en quãto satisfatorias sin fruto de satisfacion y razones q̄ sean comunicadas a los fieles por el Vicario de Christo, pues son vn mesmo cuerpo mistico de la Yglesia cō los sanctos y su cabeça Christo, como se dizé en la dicha extrauagãte Vnigenitus. Empero dira alguno, porq̄ se reponē las satisfaciones superabundantes de los sanctos cō las de Christo enel thesoro de la yglesia, y consta el dicho thesoro de todas ellas, siēdo las satisfaciones de Christo de valor infinito, y suficiētes para pagar la pena de todos los peccados? A lo qual respōdo q̄ aũque las satisfaciones de Christo scã de valor infinito, quiso q̄ las de los sanctos se juntassen cō ellas, y esto por tres razones. La primera por hōra de los sanctos, y de sus merecimētos, los quales assi como fuerō en esta vida coadjutores de Dios, assi quiso el mismo Dios q̄ las obras con q̄ le ayudaō se juntassen cō las suyas. La segunda es casi la misma, porq̄ cōuiene que los miēbros sean semejantes a su cabeça. La tercera y principal, es, por que las obras meritorias y satisfatorias de los sanctos tienē su ayz y origē de las de Christo, de cuya plenitud todas las recibimos como dize S. Iuã en su Euãgelio y assi cōuenia q̄ las tales obras superabundantes boluiesse al lugar dōde procedierō, y se depositassen enel thesoro de la yglesia. y las distribuye el thesorero de Christo, q̄ es el Papa, concediendo indulgencias.

Puestos pues estos fundamentos, cōuiene q̄ comēcemos a explicar las clausulas de nuestra Bulla. Y para mayor claridad vsaremos deste orden, poniendo primero la letra della

diu.

dividida en sus parrafos, explicádo las clausulas principales de cada § Y advertito al lector, q̄ explico esta Bulla cõforme las Bullas que se publicaron en el año de 1585. concedidas p̄r Gregorio. 13. Advertitole mas, para que no me note de largo en algunas cosas, que explico clausulas de Bullas para perfecta explicacion delas quales se ha de traer todò, y refutar lo que no quadra con la letra, para que mas a la clara se pueda ver la verdad, donde hasta agora há auido alguna confusion, por auer muy poco escripto en particular sobre esta materia de la Cruzada.

§. PRIMERO.

BVlla de la Cruzada, por nuestro muy Santo Padrè N. nueuamente concedida y prorogada, con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, facultades y preuilegios, y estacaciones, para todos los vezinos y moradores, estantes y habitates en estos Reynos de España y Islas a ellos adyacentes, y Reynos de Sicilia, y Cerdeña: para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles y hereges. enemigos de nuestra Santa Fe y religion Christiana.

SUMARIO

¶ *Que cosa sea Bulla. n. 2.*

Porque se llama de la Cruzada. n. 3.

Quien pue de conceder indulgencias. n. 4.

Ningun Prelado puede conceder indulgencias, sino es a sus subditos. n. 5.

FUNDAMENTOS

Si los religiosos pueden ganar las indulgencias concedidas por los Obispos. num. 5.

Si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden. num. 6.

Si los fieles de otras naciones y Reynos pueden gozar de esta bula tomandola en estos Reynos, y yendose a otros estranos. num. 7.

Si los Castellanos pueden passando por Portugal comer grosura los Sabados. nu. 8.

Si la causa para que se concedan indulgencias ha de ser piadosa y ordenada a gloria de Dios. nu. 9.

Si es necessario que la causa sea proporcionada a la indulgencia que se concede. nu. 10.

Como se entienda este dicho comun, la indulgencia tanto vale quanto suena. n. 11. 12. & 13.

Si la limosna que se señala en la bula es suficiente causa para se conceder estas indulgencias. nu. 13.

Calepino in
 suo dictiona
 rio vbi dicit
 la. Rebus in
 partibus
 11. Et la no
 na declara
 no in 3

Et in de cri
 me a p no
 11. Rebus
 vbi in 10

BULLA). Este nombre Bulla tiene muchos significados, como lo dize Calepino; y Rebufo author Canonista. Empero usando de breuedad, quanto a nuestro proposito: Bulla propriamente significa el tello redondo que viene colgado de las letras Apostolicas, y de aqui se toma comunmente por las mismas letras Apostolicas autenticadas con el dicho sello, como se dize en vn Decreto del Derecho Canonico, y lo nota Rebufo.

De la Cruzada.) Llamase de la Cruzada, porque son semejantes los indultos en ella concedidos, a los que fueron con-

con-

concedidos en el Concilio Lateranense sub Innocétio. III. a todos aquellos que tomada la señal de la Cruz, y uan a conquistar la tierra Santa, como lo refiere Hostiente, así declara esta palabra Soto con la comun.

Nueuamente concedida y prorrogada por nuestro muy sancto Padre. N. con muchas y muy grandes gracias, indulgencias, &c.) Desde el tiempo de los Apostoles se ha vso do en la yglesia de Dios conceder su Sanctidad indulgencias, como con otros lo nota Soto: y Sant Pablo remitto la pena puesta a vn pecador, como el lo escriue a los de Corintho. Por tanto su Sanctidad, que no es de menor autoridad, la puede remitir del comun thesoro de la yglesia, y que tenga poder para ello, esta diffnido por Clemente lexto en la extrauagante vnigenitus. Donde se dize, que la facultad de dispensar el thesoro espiritual de los merecimientos de Christo, y de los Sãctos, es entregada por Christo nuestro Señor à Sant Pedro, y à sus successores, y lo mesmo se dize en el Concilio Tridétino. Para explicaciõ de lo qual es de notar q̄ los que tienen alguna jurisdiciõ de derecho diuino ordinaria vniuersal, como el Papa en toda la yglesia, o ordinaria, particular como los Obispos en sus diocesis, ó tienẽ alguna legitima comisiõ general, o particular como la tienẽ los legados à latere de su S. Ciudad: pueden conceder indulgencias. teniendo los tales Legados particular, o general comission para ello. Mas ha se de aduertir q̄ los Arçobispos y Obispos tienẽ este poder limitado: por tanto no pueden conceder mas de quarenta dias de indulgencia, o de vn año, quando se haze la fiesta de dedicacion de alguna yglesia de sus diocesis. Y si concedieren mas, no vale la tal concession: como no vale la absolucion sacramental de los casos reservados a su Sanctidad hecha por ellos. Y la razon desto es: porque
 assi

Hostiente in
 1. ad liberos
 dum col. 2.
 de Ind. 30.
 1914 d. 28
 9. 1. 27. 3.

4

Soto in 4. d.
 21. q. 1. ar. 3
 Paul. 2. Co. 2

Concil. Trid.
 Ses. 23 de m.
 dignitas in
 pro.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

así como el Papa les puede limitar el poder de las llaves en la absolución sacramental así les puede limitar el mismo poder de jurisdicción, quanto a la remisión de las penas fuera del Sacramento. Todo lo dicho es de Santo Thomas, Nauario, Medina, Soto, y Cordoua: los qualés dicen, basta que el Obispo este electo y confirmado, para que pueda cōceder las tales indulgencias, aunque no este consagrado. Dize, los que tienen jurisdicción de derecho diuino: Porq̃ los Abades, Ministros generales, Prouinciales, Priores y Guardianes, aunque tienen jurisdicción y cura de animas, no son Prelados por el derecho diuino, ni successores en la dignidad Apostolica, como son los Arçobispos y Obispos: por tanto no pueden conceder indulgencias a sus subditos, nõ obstante que los dichos Prelados pueden admitir a otros que no son sus subditos a la cōfraternidad y participaciõ de los bienes spirituales de sus subditos, como abaxo se dize.

(Para los vezinos y moradores, citantes y habitantes en estos Reynos, &c.) Puede el Papa a todas las personas de los dichos Reynos cōceder indulgencias, pues todos son sus subditos, porque ningun Prelado puede conceder indulgencias sino es a sus subditos. Y la razon desto es, porque otorgar indulgencia es acto de jurisdicción, el qual no puede el Prelado exercitar sino con sus subditos: dõde procede, que no puede vn Obispo absolver sacramentalmente sino a sus subditos, por que tambien la absolución sacramental de pecados mortales es acto de jurisdicción, como esta definido en derecho. Donde tambien se sigue, que el Obispo del comulgado y denunciado, no puede conceder indulgencias a sus subditos, pues por entõces esta priuado de la actual jurisdicción dellos: pero puede cōcederles, que las vayã a ganar de otros Obispos q̃ las conceden a sus subditos: como vn cura publica-

D. T. 4
d. 13 / 4
N. de la
d. 13 / 11
S. 1. Meli-
na de indal
d. 13 / 18
19 / 10 / 21
N. de la
d. 21 / 9 / 1
ar. 4. Cordu-
ba de indal
q. 11. 11.

cas. quoniam
de pen. 11
remissio.

PARRAFO. I.

9

publicamente descomulgado y denunciado por tal, aunque no puede absolver sacramentalmente a su parochiano, le puede dar licençia para que le pueda absolver por otro cura, aprobado por su ordinario como se prouea en el mismo Derecho Canonico que ni bi alegamos. Empero el tal Cura no puede darles licençia para que vayan a ganar las indulgencias de otros Obispos y es no le las podia conceder, aunq̃ no estuieren descomulgados como lo dize Cordo-
 uia, aunque otros tienen que les puede dar la dicha licençia.

*Cordo. q. 11
de indulg.*

DVDA PRIMERA.

DVdase lo primero, si los religiosos y otros excomulgados de la jurisdiccion de los Obispos y Arçobispos pueden ganar las indulgencias concedidas por ellos a los que v-
 uen en sus diocesis. Respondo, que si, como lo trae San-
 cto Thomas y la comun. Y esto aunque no tengan licen-
 cia de sus superiores, porque el Derecho comun les concede esto: y si el Papa los exime de la jurisdiccion de los Obis-
 pos, y los sujeta a la de sus Prelados, no es para su daño, si-
 no para su prouecho. Empero parece que desto postero-
 ro que auemos dicho se sigue vn gran inconueniente. y es,
 que los tales Religiosos podran salir de sus Monasterios
 contra la voluntad de sus Prelados, y dar alguna limosna
 pecuniaria para ganar la indulgençia segun el tenor de la
 concession: y asi se vendria a perder la religion y disci-
 plina regular. A esto responde Sancto Thomas en el di-
 cho lugar, que no pueden los religiosos salir fuera de su
 clautura, ni dar algo contra la regular disciplina, y obser-
 uancia que profesan contra la voluntad de sus Prelados,
 para ganar las dichas indulgencias: porque no es intenc-

6
*D. Thom. in
ad 1. ad 3.
p. 1. 27. d. 11.*

B CION

EXPLICACION DE LA CRUZADA

cion de Santidad concede indulgencias para dissolution, sino para edificacion, y aunque las indulgencias valgan mucho mas que la obediencia quanto a la remission de la pena no valen tanto quanto al merecimiento y premio effencial, y accidental. Porque quanto a esto mas vale al religioso estar sujeto a su Prelado que ganar indulgencias por lo qual pueden los religiosos con licencia de sus Prelados salir fuera del monesterio, y visitar los lugares santos para ganar las indulgencias señaladas; y dar alguna limosna segun lo manda la concession de las indulgencias. Impero lo que pueden ellos hazer guardada siempre la obseruancia de su regla (como es, orar, ayunar, y hazer otras obras pias, las quales pueden hazer en esta sin transgression del voto de la obediencia) muy bien lo pueden poner en execucion sin licencia de sus Prelados, con tanto que no les conste que con razon les mandarian lo contrario: porque el Papa (como dize Angelo y Cordoua) quando concede indulgencias en general; siempre se ha de entender ser su voluntad, que los religiosos las ganen guardada la regular obseruancia, y disciplina que tanto desea y procura. Donde parece que le uiere no poder el frayle menor procurar pecunia por si, o por tercera persona para tomar esta Bulla de la Cruzada, sin licencia de su Prelado, de lo qual trataremos abaxo.

*Supra in
dub. 5. 22.
Cord. 2. 1. 10*

DVDA SEGUNDA.

7 **D**Vdase lo segundo, 'si pueden ganar las indulgencias los Prelados que las conceden? Respondo: que si, en lo qual no ay duda pues son miembros de la yglesia como los demas Christianos. solamente ay alguna dificultad, en el como las pueden ganar. Variedad ay de opinio-

nes

n̄s acerca desto, como consta de lo que traen largamente Navarro y Cordou. La comun y mas verdadera opinion (conforme mi parecer) es, que el Peñido puede ganar las indulgencias que concede a sus subditos participando dellas como de un thesoro comunicado y distribuydo por todos aquellos que estan en la congregacion, en la qual el tambien esta como cabeza dellos, y esta opinion es de Sancto Thomas

Verde de
dado n. 1. 26
y 9 Cordou
de natal 1.
13

Doñ. 1. m. ad
al 3. p. 7.
27. 4. 8
m. 4. d. 19.
an. 3. 7. 4.

DVDA TERCERA.

DVd. se lo tercero, si los fieles de otras naciones y Reynos pueden tomar y gozar desta Bulla, viniendo a estos Reynos, para los quales fue concedida. Respondido que esta Bulla se concede a los vezinos moradores estantes y habitantes en los Reynos y Señorios aqui nombrados, y a los que a ellos vinieren, y en ellos se hallaren, como lo dice expresamente la Bulla, y consta del § que se sigue. Y assi para que puedan los fieles gozar de ella en todo el año de la publicacion, basta que quando la toman, y dan limosna, sean moradores, esten, y habiten en los dichos Reynos, o vengina a ellos, y se hallen en ellos. Por tanto pueden gozar della en el dicho año, aunque se vayan a Reynos diferentes. Y assi el Italiano que viene de las partes de Italia (donde no ay Bulla) a estos Reynos y Señorios, la puede tomar y gozar della, no solamente mientras esta en ellos, mas añ. estando en Italia en las partes donde no ay Bulla, por q̄ los preuilegios y indultos concedidos en ella son personales y siguen la persona dōde quier q̄ viera. Impero note se que en el uso della se deve evitar el error de lo que puede dar el dicho Italiano usando della delante los que no saben el preuilegio que uene. De la doctrina suso dī-

8

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Soñida (a mi parecer) toma ocasion el doctissimo Mi-
 guel de Palacios, para dezir que vn Castellano pasando
 de camino por Portugal puede comer grossura en los Sab-
 bidos, no auiendo el cancalo, la qual opinion tengo por
 muy dudosa, no quero dezir falsa por la reuerencia que
 se deve guardar a todos, particularmente a los varones
 graves y doctos. Porque el comer grossura en los Sabba-
 dos, no es preuilegio personal de los Castellanos, y de
 los que estan, o habitan, o pasan por Castilla, para que
 sigan las personas. como son los indultos que se conceden
 en esta Bulla antes segun dicen hombres doctos es vna
 costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemo-
 rable, que por concession alguna de su Santidad, como
 lo es vn que ay en cierto Obispado de Castilla, de comer
 en los viernes hueuos freydos con manteca de puerco, la
 qual se auia de extirpar y castigar. Y aunque agora los
 que comen grossura en los Sabbidos en los dichos Rey-
 nos no peccan: empero peccaron los que primero lo in-
 troduxeron sin concession de su Santidad. De lo qual
 se colige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio
 de personas, y assi lo contrario contra Palacios tiene
 Aures.

(Para ayuda y socorro de la guerra contra los infieles,
 &c) Ponete aqui esta causa, porque el Papa es despente-
 ro del theoro de la yglesia, y no le fue cometida esta
 administracion para como prodigo destruyr, sino para edi-
 ficar, como dize Sant Pablo escriuiendo a los de Corinto,
 por lo qual no puede conceder indulgencias sin auer causas
 para ello, como lo notan Syluestro, Soto, Nauairo, y Cor-
 doua, y es de notar que la causa ha de ser alguna obra pia-
 dola ordenada a gloria y honra de Dios, como es la ayu-
 da y socorro de la guerra contra los infieles: y sino lo es

nile

*Pa' vna m
 4 deff 15.
 de p. 2*

*Aures in
 sua amma,
 vna de
 rei m. p.
 de abli. c.
 v. a. u. u.
 d. l. u. 3
 pa. 129*

*D. Paul 1.
 Corin 2. 0
 2 Cor. 11*

*Sylu 8. 111.
 indulg. 11
 28 Soto in
 4 deff 21 q.*

nite puede ordenar a este fin, no puede ser causa de indulgencias.

DUDA PRIMERA.

DVdase acerca de esto, si asi como se requiere que la causa sea piadosa para se conceder vn indulgencia si es necesario que la tal causa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede para que valga? Los Doctores tratando deste punto andan varios refiriendo muchas opiniones: yo en este modo que lleuo de proceder en romance, no puedo ser largo particularmente en esta materia de indulgencias cuyas dificultades, dichos y opiniones no conuiene que vengana noticia de todos los que pueden leer este libro. Solamente refiere dos opiniones mas comunes. La primera es, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, aunque la causa por que se conceden no sea yqual, porque no se tiene tanto respeto a la qualidad de la causa, como a la abundancia del thesoro donde se comunica la indulgencia, y a la liberalidad de Dios, el qual quiere que su thesoro sea comunicado. Por tanto la indulgencia aunque sea muy grande vale quanto suena; aunque se conceda por qualquier causa pequena. Verdades, que el que le concede pecca como prodigo dando indulgencias por causas pequenas aunque piadosas. Esta opinion es de Sancto Thomas, Durando y Gabriel, y es celebre entre los Theologos y Canonistas, como lo refiere el padre Cordoua. La qual parece aprouarla el comun vso de la yglesia, porque muchas vezes su Santidad concede indulgencia plenaria por solo visitar vna yglesia, y en el dia de Pascua dada la benediction Papal en la calle de S. Pedro, pronuncian dos Cardenales indulgencia plenaria a todos los que alli se hallan presentes, lo qual se confirma del dicho comun de los Theologos y Canonistas que las indulgencias tanto valen quanto

10

*D. Th. in ab
dit ad emm
p. 7. 21. 211.
3. 1. 10. 40.
dit. 20. 40.
3. 1. 1. vbi
Duran. q. 4.
suppl. emm. 10.
Gabr. in 4.
d. 4. 5. 1. 30.
211. 2. 101. 1.
Or. 41. 3. pro
pol. 2. 2. 1010
lar. 7. 1010
ba vbi supra.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

fueron. La segunda opinion es mas comū, la qual dize que es necesario que la causa piadosa sea proporcionada a la cantidad de la indulgencia que se concede: porque de otra manera no valdra toda la indulgencia, sino proporcionada mente a la causa por que se concede. De suerte que si la causa no fuere suficiente y proporcionada a toda la indulgencia, sino a vna menor cantidad, dize esta opinion que valdra la dicha indulgencia solamente quanto a aquella menor cantidad, y no quanto a la mayor que se cōcedio. Esta opinion tienen comunmente todos los Doctores modernos como dize Cordoua el qual la sigue. Y Sixto Quinto en vn jubileo que concedio este año de 1588. siguiendo la misma opinio aduirtio y mōdo, q̄ para le ganar mas limosna auā de dar los ricos q̄ los pobres. Y la razō principal cō que se prueua es, porque assi como la indulgencia concedida sin alguna causa no vale nada: assi la indulgencia concedida sin tanta causa, quanto ella pide, no vale quanto a aquello que falta la suficiencia de la causa. Y esta opinion parece que la aprueua vna censura Pausiense contra Erasmo. Vtando de la breuedad prometida y deuida a este modo de proceder: respondo, que se ha de creer que quando su Santidad concede vna indulgencia por tal causa: quando no consta claramente de la insuficiencia de la causa es gran temeridad y delicto digno de gran castigo dezir que no vale la indulgencia quanto suena: por no ser la causa proporcionada a la dicha indulgencia: porque como no conste lo contrario siempre se ha de presumir por el Papa en el fuero exterior como dize el derecho y aunque a algunos les parezca ser muy pequeña causa visitar vna yglesia para alcançar indulgencia plenaria en todas las circunstançias que ay, conuene a saber: la necesidad de la yglesia, el tēpo en q̄ se concede, en el qual

*Contra Pa
visita de
de quibus
de la Cruz
Erasmo*

*En la
de la Cruz*

qual conviene procurar de amargar los fides en la profesion de la Fee, combidandolos a que hagan actos de ella, para mayor confusion de los hereges que niegan la obediencia a la yglesia Romana, y el poder que tiene el Papa de conceder indulgencias, y atenta la intencion y fin de su Sanctidad, y otras causas que tiene en su pecho, las quales comunica muchas vezes con Dios y con los Cardenales, no es la dicha causa insuficiente. Y assi vemos la indulgencia plenaria de Porciuncula confirmada con milagros authenticos, por solamente visitar la yglesia de nuestra Señora de los Angeles de Assis. A este proposito dize Gerson vnas palabras Christianissimas y dignas de tal varon, que el Christiano se dexa de bachillerias, y disputas, si la causa de la indulgencia es suficiente, o no, porque a el solamente le es dado disponer para la ganar: y juzgar y pesar el valor de la causa, despues que su Sanctidad la ha mirado, a nadie por entonces es concedido, sino a aq̄l q̄ lo cria todo en numero peso y medida. Por tanto en esta materia se ha de hablar cō moderacion, como lo aconseja el doctissimo Palacios, el qual en vna conclusion octaua de la question que alli disputa advierte, que la suficiencia de la causa no consiste en indivisible, mas tiene su anchura, dentro de la qual aunque sea menor la causa no dexa de ser suficiente, assi como la penitencia que se pone por el peccado no consiste en indivisible, mas dentro de su latitud, la muy alpera, y la no muy alpera penitencia es suficiente. Por lo qual no verra el confessor poniendo mayor, ni menor penitencia de la que se deve poner con tanto que no exceda ni falte notablemente en ello. Nome quiero mas detener en este punto. Solamente quiero tratar vna duda concerniente a el, y a todas las materias de las Bullas y jubileos, y es la siguiente: ¶

Gerson 1.º p.º
de la doctrina
moral 1.º p.º

11.º

Palacio 4.º
de disp. 11.º

EXPLICACION DE LA CRUZADA

DUDA SEGUNDA.

12

Palacios
sup. tit. 10.

DVdase lo segundo, como se entiende aquel dicho común que la indulgencia tanto vale quanto suena? Esta duda explica Miguel de Palacios, diciendo, que las indulgencias tanto valen quanto suenan, quanto a algunas cosas en ellas contenidas. para explicacion de lo qual se ha de advertir que algunas cosas se contienen en las Bullas y jubileos, que verdaderamente son privilegios y dispensaciones del Derecho Canonico, otras son concernientes al derecho diuino, porque muchas vezes se conceden en las Bullas licencia para comer huevos y leche en la Quaresma, y para escoger confessor aprouado por el ordinario que tenga authoridad para absolver de censuras y penas ecclesiasticas, para se dezir y oyr missa en tiempo de entredicho, con las puertas cerradas y para que se pueda dezir en vn oratorio señalado por el ordinario como se concede en esta Bulla: los quales son privilegios y exenciones, fuera del Derecho común, como se dira en su lugar, los quales no son propriamente indulgencias, ni se comunican del thesoro de la yglesia mas son concedidos por el Papa de su plenario poder y authoridad. Otras cosas se conceden en las Bullas (como se concede en esta) concernientes al derecho diuino, como son las dispensaciones de los votos, y juramentos, y la composicion sobre los bienes mal auidos, cuyos dueños no se pueden hallar quien se haga restitucion por entero: y también estas propriamente no son indulgencias, como quando el Papa dice, cõcedemos indulgencia plenaria, remitimos de las penas iniquas esta parte, y esta, &c. Puesta pues esta distincion, digo lo primero que las indulgencias tanto valen quanto suenan en las cosas que son privilegio gracia y facultad, contra, o fuera del derecho humano: empero en las cosas que concernen al derecho diuino, necessario es distinguir por que las

Los tales en el fuero exterior, tanto valen quanto fueran
 per tanto si su sanctidad dispensa en el juramento, en el fue
 ro exterior, valida y rata es la tal dispensacion mas en el fue
 ro interior de la conciencia no siempre ay seguridad. Lino
 vno suficiente causa de la dispensacion. conuene a saber,
 si el que la pidio callo alguna circunstancia que agriauaua el
 el negocio notablemente. y assi quanto al fuero interior mu
 chas vezes la dispensacion en semejantes cosas no vale tan
 to quanto fueran, conforme la comun opinion que trae Pa
 lacios y Soto. Concluyendo lo postrero digo, q las indul
 gencias propriamente indulgencias, tanto valen quanto fue
 ran. lo qual se ha de entender negatiuamente y afirmatiuamente,
 conuene a saber, que no pueden valer mas de lo que fueran,
 y que siempre valen aquello q fueran, quando no vno hier
 ro en la suficiencia de la causa, por la qual se conceden, y
 estan obligados a entender, que nunca la ay quando su
 Sanctidad concede indulgencias por causas determinadas,
 pues primero que las concede mira y remira las causas que
 le proponen, como se puede ver en las Chronicas de nues
 tro padre san Francisco: donde se cuenta con quanto acuer
 do y deliberacion miro vna vez y otra la causa, por la qual
 se le pedia la indulgencia, que se llama de Porciuncula. Por
 tanto conuene tratar, si para conceder las indulgencias q
 pueden ganar los que toman esta Bulla, es suficiente causa
 yr a la guerra contra los infieles, o dar dos reales de limol
 na para ayuda desta conquista.

A lo qual respondo, que nadie duda ni puede dudar, que
 es suficiente causa yr vno a su costa, o embiar a la guerra
 contra los infieles. Empero no dexa de auer algunos q han
 dudado, si los dos reales de limolna son suficiente causa,
 respecto de todo genero de gente. y parece cierto que no,
 porque dos reales para vn Duque y señor de vasallos, y

*La dispensa
 supra l.
 de m. c.
 100. 7. 21.
 13.
 Non est causa
 vale lo q
 de fund. 12.
 dicit lib. 6. c. 10.*

1. p. 11. 2. c. 1.

14

EXPLICACION DE LA CRUZADA

otras personas principales, son menos que para vn pobre
tres, o quatro maravedis. Por tanto en las Bullas que se pre-
dicaron en el año de mil y quinientos y setenta y nueue,
mandaua el Coministario general, que diessen mas limos-
na las semejantes personas como cõsta de la instruciõ de la
Bulla de la Cruzada: por la qual en este tiẽpo se rigen los mi-
nistros della: en la qual se dezia lo que se sigue.

Item por quanto su Sanctidad, en lo que toca a la limosna
y ayuda que se ha de hazer por los q se han de cõseguir las
gracias contenidas en su Bulla, para evitar la perplexidad y
duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se re-
mitiera al arbitrio de cada vno, y para que todos entiendan
la cantidad y manera de limosna que se ha de dar por la
dicha Bulla, nos comete que nos declaremos, y arbitre-
mos la cantidad de la dicha limosna y ayuda, segun la qua-
lidad de las personas. Y nos usando de la dicha facultad,
y comission Apostolica, y visto que no se podra hazer par-
ticular distincion y diferencia de todos los estados y quali-
dades: y siguiendo el exemplo de lo que su sanctidad en el
principio desta Bulla haze para los que embian a la dicha
guerra en lo tocante a diferencia de estados, auemos de-
clarado y declaramos, que los Cardenales, Primados, Pa-
triarchas, Arçobispos, Obispos, Abbades que tienen jurif-
dicion Episcopal, inquisidores y dignidades de yglesias Ca-
thedrales, Duques, Marqueses, Cõdes y Comẽdadores ma-
yores, Priorẽs de la ordẽ de san Iuan, Visoreyes, Capitanes
generales, Embaxadores, Presidẽtes de cõsejo, y Alcaldes
de la casa y corte de su Magestad, y oydores de las chãcille-
rias y audiencias reales, y Alcaldes del crimen, y Fiscales
dellas, y contadores mayores de su Magestad, y sus tenen-
tes y Oydores, y Fiscales de las contadurias, y Comendado-
res encomẽdados de todas las Ordenes, y Señores de vassa-

llos

15

Madrid 14
de Mayo 1579
de 8.

nos, y Secretarios de su Magestad, y las mugeres de los seglares de todos los estados ya dichos, aunque esten viudas ayá de dar, y den de limosna cada vna delas dichas personas ochorcales de plata Castellanos, o su valor en dinero: y todas las demas personas, de qualquier estado y condicion q̄ sean, den cada vna dellas de limosna, dos reales de plata Castellanos, o su valor en dinero, para ayuda a la guerra contra infieles: y por qualquier defunto, dos reales de plata, o su valor: y mandamos a los dichos predicadores, que assi lodigan y declaren muy particularmente en los sermones, &c. Empero no dexan algunos de dudar, si dos reales de limosna, es suficiente causa, respecto de pobres y ricos. Respondo que si, atento que no se puede hazer particular distincion y diferencia entre pobres y ricos: porque el que parece rico, muchas vezes es mas pobre, que aquel que parece pobre delante los ojos de los hombres. y esta causa da aqui el Comissario, la qual le mueue a no hazer distincion alguna, y es barto suficiente. Mas cōtra esto se replica, que es muy pequeña limosna esta respecto de tā grādes indulgēcias como en esta Bulla se cōceden: y dizē, q̄ pobres y ricos aunan de ayudar cō mayor quātidad. A lo qual respōdo, ser esta limosna suficiente causa para las indulgēcias q̄ se cōcedē. lo qual nuestro cōvn exēplo q̄ trae fray Ioseph Angles, en su summa. el qual es el q̄ se sigue. Si su Magestad pidiese vna indulgencia para todos sus Reynos, tā grande como la dela Cruzada, y le ofreciese de limosna cien mil ducados para pelear cōtra los enemigos de la yglesia. to los dirian ser esta suficiente causa para le conceder la tal indulgencia. Pues lo mesmo a la letra es en el caso de nuestra Bulla, que su Magestad la pide al Papa, y le ofrece vna gran summa de limosna para pelear por la yglesia, y su Sanctidad se la cōcede, y le haze thesorero y del pēsero desta limosna,

como

*Anales de
ma 4.9 de
inda ge. de
bio. 5. fo. 24*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

como principal capitán de la yglesia: el qual de partē de su
Sanctidad manda coger esta summa, o por mejor dezu, la
manda coger el Comissario general de la Cruzada, consti-
tuydo por su Sanctidad. Y porque no se puede hazer distin-
cion del pobre al rico, (como tengo dicho) tãto pide a vno
de limosna, como a otro, a exēplo de aquel grã Rey Dios, que
que mando a Moysen, que pidiesse tanto al pobre como al
rico, para la fabrica del altar que le mandaua edificar, co-
mo le cuenta en el Exodo. Y mas, que quãdo su Sanctidad
concede indulgēcias, mas mira a los merecimētos de Chris-
to y de sus sanctos, que a la limosna y obra penal que man-
da hazer para se ganar: aunque siempre quiere que aya al-
guna obra penal, como despues de sancto Thomas lo trae
Palacios: por tanto quando se concede generalmēte en Ro-
ma jubileo plenissimo, a todos los que vã a visitar las ygle-
sias de los Apostoles, no solamente ganan la dicha indulgē-
cia los que van de lexos, mas aun los que van de muy cerca
a visitar la dicha yglesia. Y mas que en esta postera edad y
tiempo en que agora viuiamos, en el qual ay tanta abundan-
cia de peccados, con espíritu de Dios concede su Sanctidad
vnas indulgencias tan grandes, y qualquier causa por pe-
queña que parezca a los ojos de los hombres, la tiene por
muy grande, mirandola con ojos de Dios, acompañada de
tantas y tan videntes circunstancias, considerando aquello
de san Pablo, que dize. donde vuo abundancia de delictos,
conuino que vueste superabundancia de gracia, como des-
pues de Alexandro de Ales, san Buenaventura y Gabriel, que
lo trae Cordoua. Y como antiguamēte no auia tantos ni tã
graues peccados, y los hombres estauan aparejados para cū-
plir las penitencias impuestas y deuidas: por esso el Papa,
alumbiado con el mesmo espíritu, no concedia tantas ni tã
grandes indulgencias. Empero agora por nuestros pecca-
dos,

Exod. c. 3.

Palacios in
4 dist. 15
de pu. 5. in
fine.

D. Paul. ad
Rom. 5.

Card. de in
dalgen. q. 22

dos, todo lo vemos al cōtrario: por tãto lu Sancta dadi repre-
sentado al padre de misericordias, y Dios de toda consola-
cion, socorre a esta spiritual necesidad de sus hijos; con-
cediendoles tantos perdonēs, tantos jubileos, tantas Bullas:
y estanta la ingratitud de los hombres, que no se aproue-
chan dellas, y muchos tomã Bulla, más por comer huecos
en los tiempos prohibidos, y por otras libertades, que pōr
ser libres de las penas de sus peccados. lo qual auian de pro-
curar con gran desseo del remedio de sus animas.

SEGUNDO.

PRimeramente se concede a todos los fieles Chris-
tianos de los dichos Reynos y Señorios, morado-
res, estantes y habitantes en ellos, y a los que a ellos
vinieren, o en ellos se hallaren, que mouidos con zelo
del ensalzamiento de la fee Catholica fueren a su co-
sta personalmente a seruir a la guerra, y con la gente q̄
su Magestad embia por tiempo de vn año, a pelear cō-
tra los Turcos, o a hazer otro qualquier seruicio, o
ayuda personal en el dicho exercito, permaneciendo
en el hasta la fin del dicho año, la plenaria indulgencia
y remision de todos sus peccados, si dellos estuierē
contritos de coraçon, y los confessaren de boca, o no
pudiendo confessar lo dessearen de coraçō, que se hã
acostumbrado a conceder a los que vãn a la conquista
de la tierra sancta, y en el año del jubileo. Y se declarã
que la tal indulgencia configã asì mesmo los que mu-
rieren antes del fin de la expedicion en el camino, yē-
do al exercito, o en el mismo exercito.

Item

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Item aquellos que por causa de enfermedad, o por otra necesidad legitima que les sobreuenga, se parieren del exercito antes de la expedicion.

SUMMARIO.

Para ganar la indulgencia, conviene que este en estado de gracia. n. 1.

Quando para ganar la indulgencia, es necessario que este el que la gana en gracia. n. 2.

Si para ganar la indulgencia basta que el acto que se manda hazer sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser moralmente bueno haziedose en peccado venial. n. 3. 4. 5.

Si basta vno estar en estado de gracia en el tiempo que ha de ganar la indulgencia. n. 6.

Si para ganar la indulgencia, o parte della, basta que se haga parte de lo que se manda. n. 7. 8.

Si el que pidio confesio antes que cayesse en vn frenesi, gana la indulgencia que se concede a los que se confiesan. n. 9.

Si para ganar la indulgencia es necesario cõfesion: si se cõple cõ la confesio de la quaresma, o si es necessario q se cõfiese quando se quiere ganar la indulgencia. n. 10.

Si para ganar vna indulgencia es necesario cõfesar los peccados ya confesados. n. 11.

Si en vna indulgencia, a la qual ha de preceder confesion, se perdona la pena de los peccados que sin culpa se dexan de confesar. n. 12.

Si es necesario que se confiesen los peccados veniales para que

PARRAFO II. INDULGENCIAS 16

que por virtud desta Bulla se perdona la pena dividida
ellos. n. 13.

Si se dira propriamente confessarse con la boca el mudo que
se confiesa con señales. n. 14.

Si gozan de mas privilegios los que van a la guerra, que los
que dan dos reales de limosna. n. 15.

A Cerca deste, §. aui mucho que dezir, mas parte de
ello queda tratado en el §. pasado: tambien aqui le
aui de tratar, que cosa es indulgencia plenaria: de
lo qual abaxo le dira en el §. octauo.

Si dellos estuieren contritos &c.) pide aqui su Sanctidad,
q̄ esten contritos: porq̄ dos cosas se requerē para q̄ vno ga-
ne la indulgēcia. La primera, q̄ este en estado de gracia. La
segūda, q̄ se cumpla todo lo que manda su Sanctidad: como
despues de sancto Thomas lo trae Cordoua.

Quanto a la primera condieion, se duda, en q̄ tiempo ha
de estar en gracia, el que pretende ganar vna indulgēcia.

En esto ay dos opiniones: La primera de Gaictano y Na-
uarro, los quales tienen absoluta y indistinctamente; que
es necesario que este en gracia, en el tiempo que haze
la obra que su Sanctidad manda que se ponga en execu-
cion para ganar la indulgēcia. Empero san Antonio,
Paludano, Soto y Cordoua responden a esta duda, con dis-
tincion, y hallo que lo mismo tiene Nauarro. Para
explicacion de lo qual, nota; que de dos maneras se sue-
len conceder indulgēcias: vna es; quando concurre
juntamente el tiempo en que se haze la obra con el tiem-
po que se ha de ganar la indulgēcia; como en nuef-
tra Bulla se conceden ciertos años de perdōn; a los
que rogaren a Dios por la victoria contra los infieles, y en
este caso todos comunmente tienen, q̄ se requiere gracia en
el

7.
D. 714. in. 4.
d. 10. c. 10
ad d. 11 ad 3.
p. 9. 27. 211.
10. de in-
dulg. q. 1.
2.
Gale in qu-
li. de ma-
c. 9. Nau-
de indol. ad
tab. 19. §. 16
c. 19.
S. Anto. 1. p.
in m. 10
c. 1. §. 1. a
lib. in 4. ad
10. c. 1. §. 85
c. 1. m. 10.
d. 1. q. 2. 40.
1. auar. de 14
d. 1. m. 10.
31. n. 44. 45

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Palatium 4
d. 10. de p. 3

el tiempo que se haze la oracion, y se gana la indulgencia, pues entonces se gana la indulgencia. Desta opinion es Palacios, y le prueua, porque no esta en poder del que la gana haziendo la dicha obra, differir y reseruar el fructo de ella para el tiempo que estuviere en gracia. De otra manera se suele conceder la indulgencia, auendo distincion del tiempo en que se haze la obra, y del tiempo en que se ha de ganar y alcanzar la indulgencia, como lo vemos en esta Bula, en la qual se concede, que el que diere dos reales de plata, o su valor, pueda ganar las indulgencias en ella contenidas: y no se requiere que se den los reales en estado de gracia, lo qual se prueua por la pratica comun de la yglesia, pues vemos que se predicen jubileos de parte de su Santidad: en los quales manda que ayunen tres dias, den limosna, y hagan oracion, examinen sus consciencias, y se confessen y comulgen: acabado lo qual consigã indulgencia plenaria: y no pide su Santidad que se ayune, de limosna y se haga oracion, estando en estado de gracia: lo qual se vee, pues respues que esto hazen manda, que examinadas sus consciencias se confessen: por la qual obra se pone vno en gracia, para con deuo aparojo comulgar, y ganar la indulgencia, para mayor explicacion deste punto se siguen estas dudas.

DUDA PRIMERA.

DVdo lo primero, si para ganar vna indulgencia, basta q el acto q se manda hazer piadoso, sea moralmente bueno, aunque no sea meritorio: y si dexa de ser bueno moralmente haziendole en peccado venial?

Quanto a lo primero respondo, que no dexa vna obra de ser piadosa (si de su naturaleza lo es) aunque se haga en peccado mortal: lo qual confessan todos, y aun Gaetano, no lo

no lo niega, y haziendose la dicha obra en peccado mortal ageno y distincto della (como se explicara abaxo) es suficiente para le ganar la indulgencia, estado el que la precede en estado de gracia, en el punto en que conforme la concession se gana.

Ni contra esto haze, que en la forma antigua de algunas Bullas dezia tu Sanctidad, Concedo indulgencia a todos los que contritos y confesados hiziere limosna, &c. y nuestro sanctissimo padre Sixto Quinto, que agora rige la yglesia de Dios, en vn jubileo plenissimo que concedio en este año de 1585. que es el primero de su Pontificado; usa de la dicha clautula: Porque respondo, que tu Sanctidad la pone, no para obligar, mas para significar su voluntad: y asi nos predica y manda Dios por su Apostol san Pablo, que hagamos todas las cosas en charidad: en pero no nos obliga a ello so pena de peccado, tanto que ni aun no nos obliga a cumplir sus divinos preceptos en charidad y gracia suya, salvo el precepto de la charidad, como dicen algunos: a cerca de lo qual, vease a Vega y a Medina.

Quanto a lo segundo, si dexa vn acto de ser bueno, haziendole en peccado venial: Esta duda trata Navarro: para explicacion de la qual, nota, que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto del que pecca venialmente: vna es, que el acto, o parte del sea malo venialmente, haziendo por fin malo venial, por vna vanagloria, o por injustamente complazer, o delplazer, por ganar, o dañar a alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia, que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, o lugar no devidado, con habito y vestido indecente, causando risa y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendo algunos peccados veniales que no concierne al dicho acto, o parte del, como si vno visita quatro yglesias; o en estado de gracia, o en peccado mortal con fin bueno, modo, lugar y

C tiempo

D Paul 2.
ad Corin. 13.

Vega lib 13.
Super Concl.

Treden. 1.
Medina. 1.

9 109 47

4

Navar. de
del vol 3.

44 41 46

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

tiempo oportuno. empero durante todo el tiempo en q̄ visita las yglesias pecca venialmente, enojandose con alguno, o desleando la gloria humana: y assi comete peccados veniales, agenos del acto principal con q̄ se gana la indulgencia, como despues de S Thomas lo traen, Almain y Nauarro: los quales dizen, que aquel q̄ haze limosna desleando vanagloria, si cō vn mismo acto q̄ da la limosna deslea la gloria humana, el dicho acto es malo. empero si cō vn acto da limosna con buē fin, y guardadas las mas circūstancias q̄ pide vna obra, buena moralmente, y cō otro acto disuncto quiere la vanagloria, o pecca venialmente, no dexa de ser buena moralmente la limosna que da, y meritoria, si se haze en estado de gracia, aunque el el acto y desleco de la vanagloria sea peccado venial. Presupuesto esto.

Digo lo primero, que aquel que con vn mesmo acto visita las yglesias, o da limosna, pecca venialmente: auiendo defecto en alguna circunstantia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa, suficiente para ganar indulgencia.

Digo lo segundo, que el q̄ visita las dichas yglesias, o da limosna peccando venialmente cō acto disuncto, haze obra de suyo suficiente para ganar la indulgencia.

Digo lo tercero, que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia es mala venialmente por defecto de alguna circunstantia, y la otra buena, como si vno comēçasse a visitar las yglesias, por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin, parece que haze acto suficiente para alcançar la indulgencia: principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buē fin y a la postre: assi lo tiene Nauarro en el lugar alegado.

De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize que le pulo vn eruditissimo cōfessor, y es, si vno para

ganar

D. T. 10. m. 4.
d. 38. q. 1.
art. 4. ad 4.
Almain in
moral. c. 12.
Nauarro in cro
nisi verba
11. q. 3. c. 1.
q. n. 61.

Nauarro. ubi
sup arg. res
m. l. q. vltima
de pari. q. de
mediis. q.
one. 1. de his
qua sunt ama
non parte.

5

ganar vna indulgencia ha de visitar cinco, o seys yglesias, y parte dellas visita estando en peccado mortal, o haziedo peccados mortales distintos del acto de la dicha visitaciõ, esta obligado a visitar otra vez las dichas yglesias, para este acto de ganar la indulgencia. Y responde que no, con tãto q̄ acabe de visitar las otras en estado de gracia; auendose de alcanzar la dicha indulgencia en el p̄ntõ q̄ se acabã de visitar: y lo prueua, porq̄ no es de substãcia q̄ se haga toda la dicha obra en estado de gracia, y menos es de substãcia, no cometer algũ peccado en todo el tiẽpo q̄ se hazẽ las dichas obras. Asi lo tiene Navarro: lo qual se deve notar por ser muy quotidiano. Y nota q̄ no digo esto para q̄ de aqui se tome ocasion de relaxar el modo q̄ se ha de tener en ganar las indulgencias y para afloxar, o quitar la preparaciõ del animo q̄ en estos negocios deve auer, mas pa quitar los escrúpulos q̄ en esto puede auer, como lo amonesta el mismo Navarro.

Cõtra lo susodicho ay vn argumẽto, y es, q̄ nadie sabra si gana la indulgencia, pues nadie sabe (sino es por reuelaciõ) si esta en gracia: la qual es necesaria (segun lo dicho y la verdad) para la ganar: y de aqui se sigue, que a nadie se le remite la penitencia puesta por el confessor, o la deuida por alguna indulgencia, pues como tengo dicho, no sabe si la gana. A esto respondo, que basta que entienda probablemente que esta en amistad y gracia de Dios, nõ para que gane la indulgencia, que sin gracia no la puede ganar; sino para que quede en el fuero de la yglesia, desobligado de la penitencia puesta y deuida, aunque delante de Dios no lo este: asi como la confesion que probablemente se tiene por verdadera; siendo realmente informe y irrita; desobliga del precepto de la confesion, en el fuero de la yglesia, como lo tiene sancto Thomas comunmente recebido: y el q̄ recibe el sacramento de la Eucharistia en

D. Th. in q̄
d. 17. q̄ 4.
a. 1. 1.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

peccado mortal peccando que esta en estado de gracia, que da libre del precepto de la yglesia, que le obliga a comulgar por Pascua y otros tiempos en los quales ay necesidad, como lo Dize Nauarro.

DUDA TERCERA.

6

Dudase lo tercero a cerca de este punto que vamos tratando, si basta vno estar en estado de gracia en el punto q̄ ha de ganar la indulgencia, para que la gane o si es necessario tambien q̄ no aya sido negligente en cūplir las penitencias impuestas Gaetano dize, q̄ vltra de la gracia, es necessario q̄ no aya sido negligente en cūplir las penitencias impuestas, por q̄ Dios es enemigo de fauorecer a gente perezosa y desleuadada en lo q̄ pertenece a la salud espiritual de su anima. Empero contra Gaetano tiene Soto con Altisiodorense, y lo prueua, por q̄ su Sanctidad a todos cōcede las indulgencias, sin hazer diferencia entre los cuydadotos y negligentes, ni obsta la razon de Gaetano: porque a ella respondo, que cosa ordinaria es del verdadero amigo, qual es Dios, suplir las faltas de sus amigos y los que estan en gracia de Dios, amigos suyos son Nauarro tiene con Soto, empero dize, no se deue predicar ni aconsejar esta opiniõ, por que los hõbi es no se desleuyden de hazer penitencia y lo mismo digo yo, por que basta al dia su malicia.

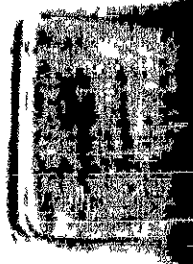
gato in 4 d
10, 12, 413

Nauar de in
du'g 1 noia
301

7

Quanto a la segunda condicion que se requiere para ganar vna indulgencia, conuene a saber, que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad tanto es esto verdad, que dizen algunos, y esta es la comun opinion, que aunque por enfermedad, o otra justissima causa se dexede cūplir algo de lo mandado, no se ganara la indulgencia, si su Sanctidad no exime de la obligacion de hazer lo que se manda a los que por enfermedad, o otra semejante necesidad estuieren legitimamente impedidos, y no vale en este caso.

caso aquel dicho comun de los Juristas y Canonistas que la voluntad se reputa por hecho. por que las concesiõnes de las Bullas son *stricti iuris* (como dizen los doctores) y no valen mas de lo que suenan. Por tanto añade su Santidad en esta Bulla, que los que no se pudier en cõfessar para ganar esta indulgencia, basta lo desleen con el coraçon y dize, que no solamente ganan la dicha indulgencia los que murieren en la guerra, mas aun aquellos q̄ falleciere antes del fin de la expediciõ, o en el camino yẽdo al exercito lo qual era necesario añadir conforme a lo dicho. Lo de isto es de san Antonio y Paludano dize, que no basta cõplir parte de la obra que se manda, para efecto de ganar aun parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir por lo qual si vnõ para ganar vna indulgencia, esta obligado a ayunar cinco dias, y ayuna solos tres, no gana la dicha indulgencia, ni parte della. Lo dicho es verdad, quando por enfermedad, o por otro justo impedimento se dexa de hazer todo lo que manda su Santidad, o el que concede la indulgencia: empero quando se dexa de hazer vna parte muy pequena por legitimo impedimento, pelandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal ocasion le viene a parecer conforme la equidad, piedad y epichey i con que se han de interpretar los saluores (particularmente quando son de las animas) que lo contrario se ha de dezir por lo qual haze, porque en el Derecho civil esta ordenacion, que el esclauo a quien es mandada libertad, con condicion que sirua por el espacio de cierto tiempo, si por algun caso fortuyto dexare de seruir parte del tiempo, sin culpa alguna suya, no dexa de alcãgar la libertad, acabado el dicho espacio. Asi en nuestro caso no parece q̄ dexara de alcãgar la libertad del anima q̄ concede vn jubileo plenissimo, quel que auendo cumplido todo lo demas dexa de cumplir el



lib. 5.
 ff. de
 lib. 1.
 l. de
 de iust.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Domingo por le sobrevenir vna enfermedad; o impedi-
mento legitimo sin culpa alguna suya: Esta opinion tiene
Pauus, al qual sigue Cuiel, y yo consiento con ellos: sal-
uo si su sanctidad determinare otra cosa, a cuya declaraciõ
le deve estar: en Angles si bien le ma tiene lo contrario,
como consta de la confirmacion con q̄ p̄ueua su opinion.

DUDA QUARTA.

Dudase acerca desta condicion. Manda su Sanctidad en
vn jubileo, que se confiesse dentro de vna semana, y ayu-
nen el Miercoles, Viernes y Sabado della, dando limosna, y
comulgen el Domingo. Preguntase, si vno al principio de la
semana cõ intencion de ganar el jubileo fue absuelto de vn
caso reservado cõfessandose por virtud del, y despues por
algun legitimo impedimẽto no ayuna vn dia, o no comul-
gase, queda absuelto del dicho caso, sin obligaciõ de le cõfes-
sar al q̄ tuuere authoridad para le absolver? Esta duda trata

Cordoua, refiriendo dos opiniones. La primera es: q̄ pues
el dicho penitente no gano el jubileo, por no auer cõplido
todo lo q̄ en el se mandaua, no queda absuelto. La segunda
opiniõ es, q̄ queda absuelto, porq̄ la tal absolucion es acto
legitimo que no admite dia ni cõdicion, y assi no se puede
reuocar: y con esta opinion q̄ de, la qual en rigor parece ver-
dadera, porque el argumento es fuerte, principalmente en
la absolucion de los casos reservados que no tienen anexa
de la comunion, porque si la tienen es reuocable quanto a la
de la comunion que haze a los dichos casos reservados reinci-
diendo en ella, como reinciden los q̄ por virtud de los pre-
uilegios donde fueron nouicios alcançaron absolucion de
algunos casos reservados por razon de alguna cõsura, y ab-
sultos dexã el habito boluẽdose al siglo, como lo declarõ
Clemente. III. empero hablãdo cõforme a la equidad y in-
tencion de su Sanctidad, la primera opiniõ parece q̄ se ha de

admitir

Peri men
seca ad
maliã de
fros
m f. l. l. l. l.
et illo pag
90 91
angl. in sum
mao
se
p
2
sup

per
no
63

l. a. v. l. r.
no
g

liber
pend.
no
quod
s

og

admitir como mas favorable y piadosa. Yo en este caso di-
ra, que si el penitente despues de confesado dexa de cumplir
por su culpa, aunque fuisse huiana, algo de lo q̄ su San-
ctidad manda, aunq̄ sea lle e muy poco, la dicha absolucio se
reuoca, y asi esta obligado a confesarse al q̄ touiere autho-
ridad para le absolver: empero si lo dexa de cumplir sin cul-
pa alguna suya, siendo poco aquello en que faltó, no le re-
uoca la dicha absolucion. lo qual se confirma con lo dicho
en la duda pasada, y desta opinion parece que son Pavinis
y Cariel, en ella alegados, y asi se concuerdan las dos opi-
niones contrarias alegadas.

Y los confesaren con la boca, o no pudiendo confessar lo
dessearen de coraçon.) Esto es conforme vna opinion
de hombres doctos: los quales dizen, que el que cayendo
en vn frenesi, o enfermedad que le quita el iuyzio antes
que elija confessor que le absuelva, y conceda la indulgen-
gencia, gana la tal indulgencia, si antes que cayesse en la en-
fermedad pidió que le confessassen, o lo pidiera si a la me-
moria le viniera. Desta opinion es tambie Navarro; la qual
se colige de vna glosa, y la tiene Angelo. Mas como auia
en esto variedad, nos quiso su Sanctidad librar della, afir-
mando las palabras suso dichas.

9

*De uno q̄
d. 16
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-
de la m-*

*de la m-
de la m-*

*de la m-
de la m-
de la m-
de la m-*

LIVRO DVDA PRIMERA.
Acerca destas palabras: se duda lo primero, si esta
confesion se ha de hazer quando se gana la indulgencia, o
si basta la confesion de la Quareisma, y la gen-ral de los ol-
uidados y no sabidos: y como se entue de esta forma de con-
fesion, y otras semejantes. Esta duda trata largamente
Cordoua, refiriendo varias opiniones. Respondo lo prime-
ro, que atento las palabras de nuestra Bulla en Romance,
no es necesario que preceda la confesion para ga-
nar esta indulgencia, basta que los que la quieren ganar

EXPLICACION DE LA CRUZADA

tengan proposito de confesarse en la Quaresma, ó en otro qualquier tiempo. atenta dize aqui Garnica; y lo prueba de las palabras de nuestra Bulla en Romance: *Y los confesaren con la boca.* Empero las palabras de la bulla *plumbica*, parece que requieren que preceda la confesion vocal, pudiendose hazer: porque dize lo que se sigue: *Si de illis corde contriti & ore confessi fuerint.* Quiere dezir, si dellos estuieren contritos, y los vieren confessado con la boca. De suerte, que quiere que la contricion y confesion en esto anden a parejas. Para concordia desta variedad de palabras, digo, que parece ser intencion de su Santidad, atento la letra de la Plumbica, que se gane indulgencia plenaria solamente de los peccados contritos y confessados en qualquier tiempo; y no de los passados contritos; si dellos no precede la confesion: y el que quisiere ganar indulgencia de todos, confessados, y no confessados, es necesario que se confiese de los que no ha confessado. Y esto significan las palabras de la Bulla en Romance: *Y los confesaren con la boca, y no los pudiendo confessar, los dessearen de corazón.* Las quales palabras se há de explicar de presente, y no de futuro, como las declara y explica Garnica, diciendo: que basta que tengan proposito de los confessar: segun la qual explicacion, con dificultad se pueden concordar las dos letras, y segun la nuestra quedan concordadas, aunque parecen diuersas. Y esta explicacion se colige del contexto de la Bulla: porque del mismo tiempo es la palabra, *Confesaren*, que la palabra, *Dessearen*; y consta, que la palabra *Dessearen*, no es del tiempo futuro, sino del presente: luego tambien la palabra *Confesaren*, es del tiempo presente. Por esta explicacion haze vna opinion de Gaietano, comúnmente recibida, como lo afirma Cordova. Inquit dize que quando su Santidad concede

delet in a
quodlibet de
in l. p. 1. 10
co. no. 107

concede indulgencia plenaria y remission de todos los peccados, a los que dellos estuieren contritos y los confesaren, quierē, y es tu voluntad, que preceda verdadera penitēcia y cōfession sacramental de todos los peccados cometidos, no confessados hasta à quel tiempo en que se ha de ganar la indulgēcia: y esta opinion, despues de Gerson, parecē que la tiene Navarro, los quales se fundan en la razon q se sigue porque quando el Papa por e las dichas palabras, Y los confesaren con la boca (como aqui las pone) parece ser tu intēcion y voluntad, que el hombre se confesse luego para gānar esta indulgencia, para que por rāzon del Sacramento de la penitencia el que la ha de ganar de attrito (si solamente lo esta) se haga contrito, y alcançandò la grācia, no pierda vn tan grāde beneficio como es la gracia baptismal. Y por esta mesma causa su Sanctidad, concede ordinariamente semejantes indulgēcias à los que dentro de tantos dias se confesaren: para que por virtud de la confesion alcancen la gloria, y no pierdan tanto bien, ni se ainfuētuoza su confesion. Deuese empero notar con Navarro, que si el penitente no le cōfessa por falta de confessor, o por otro legitimo impedimento, basta que tenga proposito de confessar para que gane la indulgencia: lo qual dize aqui nuestra Bulla, como arriba queda notado.

Gerson in reg. moral. apud 256 litta 2. Navar. de indulg. 28.



D V D A SEG V N D A

D Vdase lo segundo, si es necesario confessar los peccados ya confessados, para que la pena que se deve por ellos se perdone por virtud desta indulgencia: respondo, que no. Asi lo tiene Navarro, y es clara y comun opiniō contra los simples que piensan lo contrario.

Navar. de in d'generab. 39 an 6.

D V D A T E R C E R A

D Vdase lo tercero, si por indulgencia semejante se perdona la pena de los peccados ocultos y olvidados que

INDICACION DE LA CRUZADA

si culpase dexan de confessar. Respondo que no hablan
en rigor, porque aun que los tales esten perdonados,
no estan confessados, por lo qual vanidos a la memoria,
de necesidad se ha de confessar, y assi fue platicado en tie-
po de Sixto, IIII y despues de Gerlon y Gabriel, lo tiene
Nauarrio, aunque algunos dicen, q̄ piadosamente se puede
de creu lo contrario ser, verdad: de la qual opinion es
Adriano. Mas en caso, de nuestra Bulla, me parece, que
no deue auer dificultad: por quanto dize su Sanctidad
en ella; Y no pudiendo confessar, lo desca en de coraçon.
Y cierto es, que los peccados olvidados y ocultos auen-
do precediendo el devido examen, no se pueden por en-
topces confessar - ya que no, vienen a la memoria, y mas
que aquel que de gana, se confiesa de todos desca, alo-
menos implicita y virtualmente, confessarse de los ocultos
y olvidados: por tanto manda el Commissario de la Cruzada,
en la forma de la absolucion que viene en las Bullas, que los
confessores otorguen a los penitentes remission de los pec-
cados olvidados y ignorados.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si es necessario que se confiesen los
peccados veniales, p̄na que por virtud de esta indulgen-
cia se perdone la pena deuida a ellos. Adriano tiene que
si al qual sigue Cordoua diciendo, que la confesion ha
de ser sacramental. Nauarrio tiene lo contrario, por que
no ay derecho que nos obligue a confessar los peccados
veniales. En ambas las opiniones son probables, en duda,
la de Adriano se deue seguir, pues tanto importa alcan-
çar remission de las penas, y assi no es bien que lo ponga-
mos en opiniones dudosas.

DVDA QVINTA.

DV

Deus etc
del no 30
11, 2 or 12
Ad in 10 4
p̄ma de in
dulgenti

Adrian vs
sup cord de
indul' quall
27 4ant
de in 1 nec
30 5 6 or
no 10 5 1

DVdase lo quinto, si se da propriamente confessi^one con la boca, a qual que se confessa con senales exteriores, como los mudos. los quales confessando se desta manera cumplen con el precepto della Yglesia como lo dice Sotto, y es comun opinion de todos. Parece que si porque assi como las bozes que son preferidas de la boca son señales de los conceptos, assi lo son las senales de los demas miembros, de las quales como de palabras se suelen servir los mudos para significar lo que tienen en el coraçon por tanto aunque la Bulla no dixera mas destas palabras, sin añadir, No pudiendo, lo desta en de coraçon, los tales mudos para ganar esta indulgencia se pudieran con señales confessar, y bastara la tal confession. Ni contra esto obsta que la confession por señales por el scriptura no es propriamente confession vocal, como lo dice Sancto Thomas, y las palabras de las Bullas se han de tomar en su propria significacion. Porque a esto respondo, que su Sanctidad aqui pide que la confession sea vocal, porque esta suelen hazer los que saben hablar, por lo qual no excluye, ni dize ser insuficiente la confession por señales en los mudos que no pueden hablar lo qual se confirma por lo que dize Sancto Thomas, al qual sigue Cano, que no seria valida la confession del que pudiendo hablar se quiere confessar por señales, porque esto parece que es burlarse del sacramento. Ni obsta tambien, que a contrario esta opinion, si me quedara añadir a su Sanctidad las dichas palabras. Y no pudiendo confessar lo desta en de coraçon, y pues la confession por señales en los que no pueden hablar, dezimos ser confession vocal, y suficiente, para ganar esta indulgencia. Porque a esto respondo, que las puso su Sanctidad, lo vno por nos quitar de dudas lo otro, porque muchos agravados con la enfermedad y peligros

de la

14

Sec in 4 A
18, 1. 1. 1. 1. 1.

D 11
lib 1

21-11 -11
sup cont 10
penult y. 10
1. 1. 1. 1. 1.

EXPLICACION DE LA GRVZADA

de la muerte, maun por señales se pueden confessar; los
quales para que ganen esta indulgencia basta que tengan
conuiccion en el coraçon con el desseo virtual del Sacra-
mènto de la penitencia.

DIVIDIDA EN SEIS ARTÍCULOS

DVdase lo sexto, si tienen mas privilegios los q van a la
guerra, que los que estando en su casa dan dos reales
de limosna, o su valor para ayuda della. Parece que nó:
porque tambien se concede indulgencia plenaria y remis-
sion de todos los pecados al que da dos reales como al que
va a la guerra. Pero respondo, que es grandissima la diffe-
rencia, porque el que da dos reales de limosna tomando es-
ta Bulla, no goza de la dicha indulgencia sino vna vez en la
vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la
publicacion: de manera, que si después de absuelto, vuelue
a peccar, de ningun peccado de aquellos le absolueran
quãto a la pena, sino que ha de satisfacer con buenas obras,
o pagarla en el purgatorio, si muriere en gracia: mas el que
esta en la guerra, mientras allý está, tantas quantas vezes pec-
care arrepiniendole, confessandole, por virtud desta Bul-
la, queda absuelto a culpa, y a pena.

TERCERO

Item, otro si concede la misma indulgencia, a aque-
llos, que aunque no vayan personalmente, embiarẽ
otros a su costa, en esta manera, que si el que assi em-
biare fuere Cardenal, Primado, o Patriarcha, Obispo,
hijo de Rey, Principe, Duque, Conde, Marques, em-
bien quantos hombres comodamente pudieren hasta
diez: y no pudiendo tantos, al menos quatro: y las

ouas

otras personas de qualquier condicion que sean, legos, o Clerigos, embien cada vno el fuyo, fino fueren tan pobres que no pudiessen hazerlo: y en tal caso, dos, o tres, o quatro, podran embiar vn soldado, contribuyendo cada vno en esto segun su posibilidad. Item los Cabildos, y yglesias, y monesterios de religiosos, y religiosas, aunque sean de las mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos y monesterios embiaren vn soldado, auendosi esto tratado y acordado en su Cabildo, consigan la misma indulgencia: la qual assi mesmo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

A Cerca deste §. 3. es de notar para su intelligencia que que aquel que haze vna cosa por otro, segun derecho, se entiende que el mesmo la haze, lo qual se ha de entender (como abaxo notaremós) quando es de tal condicion; que vista su naturaleza, basta que se cumpla por qualquier persona. Y como quiera que este acto de yr a la guerra sea desta condicion, que se pueda cumplir por otro: por tanto en esta Bulla concede su Santidad la dicha indulgencia; a los que embiaren otros por si, aunque ellos no vayan, pero obligaa mas al que mas puede, porque quanto mas le enfalça Dios en este siglo, a mas esta obligado: y assi dize el Papa aqui, a que estan obligados los Patriarchas, &c. y los Cabildos y monesterios de religiosos, ora sean ricos; ora pobres para que ganen este indulto. Y responde, que para que los dichos Cabildos y monesterios le ganen, basta que embien vn hombre por cada diez personas: pero dudale, si son mas de diez personas en los dichos monesterios, y no llegan al

EXPLICACION DE LA CRUZADA

al numero de veynte, si bastara embiar vn hombre. En esto auia mucho que disputar. Mi parecer es, que contribu-yan lo que cuesta vn soldado pro rata las personas que no llegaren al numero de diez, y ganaran la dicha indulgencia pro rata.

Quiere tambien su Sanctidad que los embiados por otros si fueren pobres ganen la dicha indulgencia, y esto porquẽ la pobreza lo escusa, conforme lo que trata Acurcio y la son. Dixe, siẽdo pobres, porque siendo ricos han de yr personalmente a su costa, o embiar.

Q V A R T O .

Item, los Clerigos seculares que con licencia de sus ordinarios, y los regulares de sus superiores predicarẽ la palabra de Dios en el dicho exercito, o exercitarẽ otros ministerios ecclesiasticos y pios, Lo qual se declara serles licito en el exercito sin incurrir en irregularidad, y que puedã seruir sus Beneficios por tiniẽtes idoneos, no siẽdo curados, o ã cargo de animas, q̃ estos no podrã yr sin licẽcia de su Sãctidad, y los soldados q̃ en esta guerra estuierẽ, se declara no estar obligados a los ayunos a que por voto, o por precepto de la yglesia lo estuieran no estando en la guerra.

S V M M A R I O .

Si los Clerigos que han de yr a la guerra para que ganẽ esta indulgencia hã de llevar licẽcia de sus superiores. nu. 1.
Los soldados que estan en la guerra para ganar esta indulgencia, no estan obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, ni los que por voto se han obligado: empero los Clerigos y Frayles si. num. 2.

Aqui

Acurcio in
l. p. p. r. a.
torem & si
ignorantia
verbo sancte
ff demanda
de l. p. r. a.
& si fidei.
S. fr. n. 3.
ff de iust.
sa.



Q V I da facultad el Summo Pontifice que también gozen destas gracias los clrigos que tueren con el exercito de la guerra: empero no han de yr a pelear, porque su profelsion, no es yr a enluziar sus manos con la langre de hombres, sino a predicar y confessar a la gente del exercito: Empero han de lleuar licencia de sus superiores, y esto por dos razones, vna general por la obediencia que les deué, otra especial, porque si son beneficiados, los que no residen ni asisten en sus beneficios los pierden, y conocer desto compete al Obispo, sin q pueda ser impedido por preuilegio ni excepcion alguna, y para que los tales preuilegios ni essenciones no le puedan impedir, le haze (quanto a esto) el Concilio de Trento delegado de su Santidad. Empero en este caso como causa justa se les da licencia para no residir, y que los puedan seruir por tinientes idoneos y suficientes, lo qual ha de declarar el ordinario, como aqui lo dize la Bulla, que es el Obispo, y lo determina el Concilio de Trento, y esto porque tales pueden ser los clrigos y religiosos que no conuengan para los ministerios que en esta expedicion han de hazer, y assi no basta ser la causa justa en si, si el ordinario no la declara por tal, en aquel que quiere yr, como se colige de la doctrina de muchos decretos, y glosas del Derecho Canonico. Mas siendo los beneficios curados, o de cargo de animas, no podra dar esta licencia el ordinario, sino solo el Summo Pontifice, como lo dizen los derechos alegados, y aqui lo dize la Bulla.

*C. conque
te de ciorico
non residet
se.
Cane. Trido
ses. 6 ca. 20
de reser. &
residens pro
lato.*



*Cap mra ill
lla glos in
verbo mra
de cotto
non resid. 2.
pa. cod. 11.*

Los soldados que estuuieren en la guerra, no estén obligados a ayunar los ayunos que manda la yglesia, y a los que por votos se han obligado. Este preuilegio no se concede a los que estan fuera de la guerra tomando esta Bulla; ni se concede a los Clerigos y Frayles, que

EXPLICACION DE LA CRUZADA

que estan en la guerra. Lo qual consta destas palabras, Y los soldados que estuieren en la guerra. Porque si su Santidad quisiera que no solamente los soldados que estan en la guerra, mas los clerigos y frayles gozassen de este indulto, no dixera especialmente, Y los soldados, mas hablara generalmente pues veniendole tratando de clerigos y frayles, lo qual se confirma porque en el § que le sigue que viene lo da su Santidad vn indulto a clerigos, y frayles, y legos, habla generalmente diziendo Item, concede su Santidad a todos los susodichos. Y la razon porque no concede su Santidad este indulto a semejantes personas, conforme mi parecer es, porque van a predicar y confessar, y a otros ministerios semejantes, los quales se hacen mas con armas y fuerzas espirituales, que con armas y fuerzas carnales y corporales, conforme aquello que dice el Apostol hablando con los Ecclesiasticos, Las armas de nuestra guerra y batalla no son carnales mas espirituales, porque nuestra pelea y lucha es contra los principes de las tinieblas, los quales como sean spiritus malos con spiritu bueno se han de vencer y desterrar conforme aquello del Evangelio Este genero de demonios se echa con ayuno y oracion. Verdad es, que si los dichos predicadores y confessores por el trabajo tuieren necesidad de no ayunar, la necesidad les desobliga, mas no la Bulla.

§ QUINTO.

Item, concede su Santidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta santa obra con la limosna infra escripta que durante el dicho año q̄ corre desde el dia de la publicacion desta Bulla

D. P. An. 41
C. 10

Marc. 9

PARAFO. V

Bulla en cada lugar puedan gozar, y gozẽ de todas las gracias y facultades contenidas en esta Bulla. Conviene a saber, que puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, oyr missa en las yglesias, o monesterios, o en oratorio particular señalado, o visitado por el ordinario, decir Missa, o otros divinos officios por sus personas si fueren presbyteros, o hazer celebrara otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y de los demas sacramentos, salvo en el dia de Pascua, aunque sea en tiempo de entredicho con q̄ ellos no ayán dado causa al tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite, y con que las vezes q̄ quisieren vsar del dicho oratorio para lo que dicho es, rezen y hagan oracion conforme a la deuocion de cada vno por la conseruacio de la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles.

Item concede, que en tiempo de entredicho pueda ser sepultados los cuerpos de los muertos en sepultura Ecclesiastica, y con moderada pompa funeral.

SUMMARIO

No dura esta Bulla mas de vn año, que comiẽça desde el dia de la publicacion, no en la Metropoli, sino en el lugar dõ de se publica. num. 2. y 3.

Por virtud desta Bulla, se puede oyr Missa en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario, en presencia de sus familiares y parientes. num. 4. y 5.

Si los que tienen licencia para oyr Missa en tiempo de entredicho,

D

redicho,

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Y dicho, estan obligados, a oyrla en las fiestas de guardar num. 6.

Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho num. 7.

Si los que tienen privilegio para en tiempo de entredicho, si lo tienen tambien para el tiempo de cessacion à diuinis num. 8.

Si la communion se ha de hazer por fuerça dia de Pascua num. 9.

Si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su parrochia num. 10.

Como se entiende sepultar con pompa moderada. numer. 10. 11. y 13.

Si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos à los diuinos officios y eclesiasticos sepultura. nu. 14.

Si los privilegios de los religiosos en tiempo de entredicho, y cessacio à diuinis estan reuocados por el Concilio Tridentino num. 15.

Que privilegios son estos. nn. 16. vsque ad nn. 38.

Si pueden los dichos religiosos vsar de estos privilegios, aunque no tengan Bulla. n. 39. y 40.

Si los donados professos, y los que tienen proposito de professar, pueden vsar aunque no tengan Bulla de los privilegios a ellos concedidos. n. 41. y 42.

Si pueden los religiosos vsar de los dichas privilegios en quando toca a los seculares, aunque los seculares no tengan Bulla. nu. 43.

Si en

Si en las fiestas de las religiones pueden los seculares oyr
 Missa en tiempo de entredicho aunq no tengã Bulla. n. 43.
 Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la resurreccïo
 si se puede començar a tallar las campanas, quando el sa-
 cerdote dize en el altar, Gloria in excelsis Deo. n. 44.

Si quando el entredicho es solamente personal, pueden los cleri-
 gos celebrar los officios divinos cõ puertas abiertas. n. 45.

ASÍ aquí ha concedido su Santidad, por evi-
 dençias y gracias a los que van, o embian a la guerra,
 De aquí adelante comienza a hablar general-
 mente con todos los que tomaren esta Bulla don-
 de quiera que o se hallaren, como antes se explicó. Empe-
 ro es de notar que los que no van ni embian a la guerra, go-
 zan de los privilegios concedidos desde este adelante, dã-
 do la limosna aquí señalada, mas no gozan de las gracias co-
 cedidas a los que pasan, como así los unos como los
 otros pueden gozar de todo lo que se sigue desde este.

Cõ la limosna infra escrita.) Ya arriba tenemos suficien-
 temente tratado y probado ser suficiente esta limosna pa-
 ra que que su Santidad pueda conceder las indulgencias en
 esta Bulla señaladas.

Durante el año que corre desde el día de la publicación
 desta Bulla. Es de notar que no dura esta Bulla mas de un
 año: el qual corre desde el día de la publicación. Por tanto
 antes q se publique nadie puede gozar de ella comiendo hue-
 vos, y usando de otros privilegios y facultades en ella cõte-
 nidas aunq tenga intención de tomarla, publicándose ya u des-
 pués de publicada nadie puede usar de ella sin q primero la to-
 me: de dõde se vee y colige como yerrã los q comen huevos
 cõ intención de tomar la Bulla, y q no basta la intención, se

EXPLICACION DE LA CRUZADA

pueua, pues en ella se manda que los que quisieren gozar
 de los indultos en ella contenidos la reciban y guarden. In-
 fiere se lo segundo, que nadie puede gozar de ella acabado el
 año de la publicacion. Lo tercero se infiere, que durante el
 año vale la Bulla, y ningun Comissario la puede suspender,
 por que no puede el inferior suspender ni desbazer lo que
 haze el superior conforme la comun opinion aprobada
 por Cano. Y assi antes que se acabe el año de la publicacion
 es contra la voluntad de su Sanctidad, y de su Comissario,
 y de su Magestad, que se predique otra Bulla de Cruzada,
 y que se suspenda la passada. Por tanto los Rectores, y cu-
 rias queriendo la predicar en sus lugares antes de acabado
 el año de la publicacion, pidan a los Comissarios que de-
 claren en los pulpitos que no se acaba el año de la publica-
 cion de la Bulla passada, sino tal dia, porque entonces se
 acaba el año de la publicacion de ella. Porque el Comissa-
 rio de la Cruzada, y menos su Magestad, no quiere que se
 haga algun agrauio y iniusticia en la predicacion y publi-
 cacion de ella, como lo aduerre Navarro. y por esta y otras
 causas, manda el Comissario en la instruccion lo que se
 sigue.

Cano de pe
 p 3 fo 48

Navar de
 de 1
 3
 pu

N. b.itar in
 instr. l. 1. se
 c. 1. 5
 de

Otrofi, mandamos a los Predicadores en los sermones
 que hizieren, digan, que los que supieren agrauios, delin-
 ctos, o excessos que los ministros de la dicha Santa Cruza-
 da ayan hecho, los manifiesten, y si entendieren a otro algu-
 nos, aduertan dello a nuestros Comissarios, subdelega-
 dos de su partido, para que prouean en ello, y hagan ju-
 sticia. Y por esta y otras causas, manda su Magestad a los
 Perlados de las religiones, que los que nombraren para esta
 predicacion seau de los mas doctos, ancianos y sanctos de la
 religion.

3 En cada lugar. Todo genero de duda quiere su Sanctidad
 quitar.

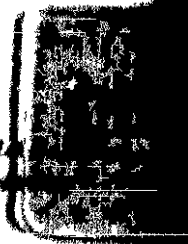
quitar. Y porque algunos podian pensar que el año de la publicación corre desde el día de la publicación en la Metrópoli, o diócesi, como corre el día de la publicación de la ley, para que se diga suficiente promulgada, como lo trae Soto, que lo poner las dichas palabras para que se entienda que no ha lugar aquella regla en la publicación de la Bulla, sino que se ha de predicar y publicar en cada lugar, por pequeño que sea, y desde el día que se publica en aquel lugar, comienza el año de la publicación en el, y no desde el día que se predica en la Metrópoli, así lo dice Medina.

*Ses. ult. r.
de in. crim
q. 14. 4*

*Medina l. 2.
q. 91. ar. 4.
fo. 8. 30*

Puedan en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oyr missa, en las yglesias, monesterios, o oratorio particular, señalado y visitado por el ordinario.) Para explicacion deste indulto es de notar que a los legos es prohibido conforme del echo comun, oyr los officios divinos en tiempo de entredicho general, y a los clerigos les es prohibido recibir el Sacramento de la Eucharistia (taluo en el articulo de la muerte) aunque puedan estar presentes a los divinos officios, como lo nota despues de otros Navarro. Y si el que esta ordenado de ordenes menores se casa, no goza deste privilegio, de poder en tiempo de entredicho asistir a los divinos officios, sino estuviere diputado a servicio y ministerio de alguna yglesia, como se colige del Concilio Tridentino, y lo trae Soto y Navarro y así lo permite lo que se concede en este indulto a los seculares que no tienen ordenes menores, o si las tienen se han casado, y no estan empleados en servicio de alguna yglesia, o monesterio, es que en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario (no siendo ellos causa del tal entredicho, ni aya quedado por ellos que se quite) puedan oyr los divinos officios, y asistir en ellos en las yglesias, o monesterios, o oratorios particulares visitados por el ordinario, conforme lo que dispone

✦



*Navarro
in ju*

*conc. Trid.
Ses. 23. c. 6.
c. 7. in fine
Soto in q. d.
22. q. 3. ar.
1. Navarr.
ult. sup. nu.
17.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Concil. Tri.
Ses. 22. De-
cret. unico
de obseruan-
cia de este
divino oficio

el Concilio de Trento: y que pueda en los tales lugares re-
cebir el sacramento de la Eucaristia. Más deute mucho
notar que para que puedan oyr Missa en los oratorios, man-
da su Sanctidad aqui, q̄ oyendola hagan oracion por la unió
de los Principes Christianos, y victoria contra los infieles:
Empero no obliga a esto, quando las oyen en las yglesias, o
monesterios, como consta del contexto de la Bulla, ibi. Cō
que las vezes que quisieren vsar del dicho oratorio, para lo
que dicho es, ezen y hagan oracion conforme a la deuociō
de cada vno, por la conseruacion de la vnion de los Prin-
cipes Christianos y victoria contra infieles. Y la razon por
que su Sanctidad ordena esto en esta Bulla es, porque esta
mandado en el Concilio Tridentino, que quādo en los ora-
torios particulares se dixere Missa, los que estan presentes
procuren de estar con la deuocion y atencion deuida.

Concil. Tri.
Ses. 22. De-
cret. unico
de obseruan-
cia de este
divino oficio

5

O hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus fa-
miliares y parientes.) Nota que esta palabra Presencia, po-
ne obligacion, porque sino esta presente el que tiene la Bul-
la, no pueden estar presentes a los officios diuinos sus fami-
liares y parientes como aqui lo concede su Sanctidad.

In e. l. es de
prim. lib. 6.

Nota mas, que esta clausula, se ha de entender conforme
lo ordenado en derecho donde se dize, que los que tienen
preuilegio de su Sanctidad para oyr Missa en tiempo de en-
tredicho, y asistir a los diuinos officios pueden llevar con
sigo su familia que le acompaña ordinariamente (sino vuie-
re en dado causa al dicho entredicho, ni estuviere por ellos
que se quite, como aqui tambien lo dispone esta Bulla) y si
para este efecto en fraude de la ley recibierē a su familia a
algunos de nuevo que les acompañen, los quales no les se-
lialā acompañar, no pueden gozar del dicho preuilegio, como
lo trae Soto y Nauarro. Y añade Nauarro, que aunque en
otras materias por familiares y domesticos se entienda mu-
ger,

Soto in 4. d.
22. q. 1. art.
3. Nauar. in
Manual. ca.
67. n. 180.

ger,

ger, hijos, nietos, siervos y criados que estan en casa. émpeto en esta materia por familiares y domesticos, solamente son entendidos los que ordinariamente les acompañan, por tanto si vno suele yr a oyr missa, o dezirla con grande acompañamiento, todos los que le suelen acompañar pueden asistir con el a los officios diuinos, y si fueren sacerdotes celebrar, y el Clerigo que tiene vn criado lego puede dezir Missa siruiendole el dicho criado, y si enferma se puede recibir para este efecto otro en su lugar. De lo dicho se colige quan amplo es el indulto de nuestra Bulla, pues da facultad a los q̄ la toman, para que no solamente puedan admitir a los officios diuinos a sus familiares y domesticos, diziéndose en tu presencia como tengo explicado, y para que los puedan celebrar si fueren presbyteros, mas aun para que puedan admitir a los parientes, por los quales se entienden muger, hijos, y hijas, padre, y madre, y toda su parentela así que los tales no tengan Bulla. Acerca de lo dicho ay ciertas dudas.

D V D A PRIMERA
DVdase lo primero, acerca de lo dicho, si el que tiene privilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, como le tienen los que reciben esta Bulla, estan obligados a oyr la los dias de fiesta, sopena de peccado mortal. Soto tiene que si. No porque el privilegio les obligue, sino el precepto Eclesiastico que se puede cumplir, y por la mesma causa esta obligado a oyr la el encarcelado (teniendo licencia para salir de la carcel, todas las vezes que quiere) pues no le impide nadie a cūplir el precepto, como lo tiene Nauarro y Medina. Mas dize Medina, que estarā los tales obligados a oyr Missa, salvo si se dize fuera del lugar en alguna distancia, lo qual se ha de mirar con el zelo del prudente varon temeroso de Dios, que sera el Cura, o su confessor.



6

Soto ubi sup.
 Navar. ubi
 med. 11.
 n. 3. ubi dicitur
 in prima l.
 1. § 40. fo.
 199.

EXPLICACION DE LA CRUZADA DUDA SEGUNDA

7

DVdase mas, que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho Respondo, que el Sacramento de la penitencia, y el de la confirmacion, y el del matrimonio, y el del baptismo, con tal que los que los administran no ayan dado causa al dicho entredicho. Y tambien se puede llevar el Sacramento de la Eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros Sacramentos, ni recibirlos, como son, el Sacramento del orden, y el de la extrema unction, ni es licito recibir el Sacramento de la Eucharistia, aunque sean religiosos, salvo si tienen privilegio para ello como no los otros los frayles menores lo tenemos concedido por Clemente III, y se dira en este §. Todo lo dicho esta definido en derecho, como lo traen Silvestro y Nauarrio. Y ha de advertir que las velaciones y bendiciones nupciales son licitas en las fiestas, en las quales se suspende el entredicho, como lo tienen los Doctores allegados, empero no auendo entredicho porque son officio diuino y de aqui se colige que aquel que tiene Bulla, se puede despolar en tiempo de entredicho con bendiciones y velaciones, mas no en tiempo de Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusive, y desde el aduiento hasta el dia de la Epiphania, porque el Derecho que prohibe las dichas bendiciones en estos tiempos, no las prohibe por razon de alguna censura Ecclesiastica, sino porque en semejantes tiempos deue de auer mas modestia y compostura exterior y uentor que en los demas tiempos del año, la qual suele faltar en las bodas, por el poco espíritu con que se celebran, y assi a nadie son licitas en estos tiempos aunque tenga la Bulla de la Cruzada, sino tiene privilegio particular para ello como dizen que le daua en otro tiempo la Bulla de sancta Caterina.

*Debetur inf
Siluestro 11 in
ordini 5
5 n. 104
in manu c
27 n. 178
5 n. 4
dicitur 13
all 1*

*Conc. Trid.
Sess. 24 ca
30 de refor
matrice*

PARRAFO V.
DUDA TERCERA.

29

Dudase mas, si los que tienen preuilegio para asistir en los diuinos officios, en tiempo de entre dicho, si se estien de el dicho preuilegio para tiempo de cessacion a Diuinis. Respondo que no assi lo dize Nauarro y todos, donde se sigue, que por virtud desta Bulla nadie puede asistir en los diuinos officios en tiempo de cessacion a Diuinis, pues solamente da facultad para tiempo de entredicho.

*Nauar inuol
lib. 1. 17. 01
1790*

Y recibir el sacraméto de la Eucharistia, y los demas sacramétos, (saluo el dia de Pascua) Dizela Bulla, que por virtud della pueden comulgar en uempo de entredicho, en yglesias y qualesquier monesterios lo qual como diximos esta prohibido en derecho. Mas añade su Santidad, que este preuilegio no se ha de estender a la comunon de Pascua, porque esta siépre quiere que sea en la Parrochia, porq el Cura ve la cara de su oueja, y lepa quié se ha cōfessado.

DUDA PRIMERA

Dudase a cerca desto, si esta comunon se ha de hazer por fuerça el dia de Pascua Respondo que Eugenio. III. nos quita desta duda, como lo trae Nauarro diziédo, que basta q comulgue ocho dias antes de Pascua, y ocho despues. y aun añado, que Clemente. VII. conforme vn testimonio que da de su voluntad, Laurencio Obispo Prenestino Cardenal quatuor coronatorum, declaro, que en qualquier dia de la Quaresma, puedan los fieles comulgar, cumpliendo con el precepo de la Quaresma en estos Reynos de España, por la frecuencia que ay deste tan alto sacramento en muchas partes d'ellos, y la costūbre ha pieualcudo esto en algunos Obispados dellos, q ya se tiene por ley en ellos por tanto, aunque esta Bulla quiere que la comunon se haga dia de Pascua. esto se ha de interpretar conforme las declaraciones de los Summos Pontifices, y la costumbre de algunos

*Nauar inuol
lib. 1. 21. 01
43*

*Uta testimonio
nunc habet
et in hunc ten
modum sol*

nos

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

nos Obispidos, las quales no deroga, pues quanto a esto nada concede y asi no obstante ella se puede comulgar para cumplir con el precepto en qualquiera dia de la Quaresma.

DUDA SEGUNDA.

Dudase mas, si vno puede comulgar dia de Pascua fuera de su Parrochia en algun monesterio por su deuocion, auendo cumplido con el precepto de la yglesia. Respondo q̄ no, porque quiere su Sanctidad que aquel dia todos los q̄ vieren de comulgar, o sea por deuocion, o por obligacion acudan a la Parróchia, tãto que los frayles menores auq̄ tienen preuilegio concedido por León X. (del qual gozan todos los q̄ comunican de sus preuilegios) para administrar en sus calas el sacramento de la Eucharistia a todos los fieles en qualquier dia del año, no pueden comulgar a alguno en el dia de Pascua aunque quiera comulgar por su deuocion. Asi lo tiene Nauarro, el qual lo limita, saluo si ay licencia presumpta del parrocho.

Item concede, que en tiempo de entredicho puedan ser sepultados los cuerpos de los defuntos en sepultura eclesiastica, cõ moderada pōpa funéral.) Concede su sanctidad a los q̄ tomarẽ esta Bulla, q̄ pueda ser sepultados en tiempo de entredicho, en eclesiastica sepultura. Para explicacion deste indulto se deue nōtar cõ Syluestro y Angelo, que en tiempo de entredicho general, se niega a los seculares sepultura eclesiastica, aunque ayan hecho penitencia. porque aunque no sean tenidos por peccadores estan entredichos: tanto q̄ los entredichos q̄ son absueltos de alguna descōmuniō quedan entredichos hasta que se quite, o suspenda el entredicho: y si durando muere, no se les ha de dar eclesiastica sepultura, v los q̄ en vida son admitidos a los diuinos officios en tiempo de entredicho (como son los clerigos) les es cōcedida sepultura eclesiastica, empero no cõ pōpa aunq̄ sea moderada

Habetur in
supplemento
p̄tate apo-
st. c. 100

Nauar vbi su
p̄t. m. 51.

Syluest. tit. 1
interdict. 5

4. 8. 5. 1. c.

2. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1.

e. d. r. m. de
sent. excom
24. 9. 2. ca.
sanc.

moderada, como lo dice Syluestro. Y de de aqui se entiede quanto fauor da la Bulla en tiempo de entredicho, pues cõcede a los que la tomaren que se entierren en sepultura ecclesiastica con pompa moderada.

DUDA PRIMERA.

Dudase q̄ se entiede por pōpa moderada. Para explicaciō desta duda se deve notar, q̄ de dos maneras se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura ecclesiastica. Vna con silēcio, como lo cõcede el derecho comū a los clerigos defuntos, y lo traen Syluestro y Navarro: y este mismo preuilegio tienen los mendicantes para sus hermanos, por vna concession de Ioan. XXIII hecha a los padres de S. Domingo, como consta del Cõpendio de los preuilegios de los mēdicantes: empero es duda, quales se entienden en este caso por hermanos. A esto responde el author del dicho cõpendio, diziendo, que assi se declaro en Salamanca por peritissimos Doctores, que por hermanos en este caso son entendidos, no todos los que tienen cartas de hermandad, y recibē los Religiosos de las dichas ordenes en sus casas, sino solamente aquellos, los quales aunque quedan en el mūdo, y no mudan el habito secular se hazen donados de la orden, o hazen donacion de todos sus bienes a ella, reseruando por sus vidas solamente el vsofructo. La qual declaracion necessariamente se ha de tener por algunos decretos del Derecho Canonico que la significan, por los quales deste parecer es Angelo, Navarro y Cordoua.

De otra manera se suele enterrar en tiempo de entredicho, en sepultura ecclesiastica, y es con pōpa moderada. Enterrar con pōpa moderada es quādo se dā tres toques en las campanas por los varones, y dos por las mugeres; y quādo los Clerigos y Religiosos enterrādo el cuerpo del defunto cantan con las puertas abiertas todo lo que se suele cantar, excepto

Syluest. tit. de
entredicho. p.
56.

Syluest. tit. de
entredicho. p.
q. B. Navarro
in summa. c.
27 n. 176.
Mater. in
compen. tit.
entredicho. p.
50.

privilegio
de privilegio
e can. capit.
tit. 5. de
sustitutio
eodem tit.

13
Angelus, tit.
tit. de 7. c.
n. 7. Cond. in
aditionibus
ad compen-
dium in. tit. de
d. Hu. 1. Na-
uarr. in summa
c. 27. n. 176.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

excepto q̄ no se dize missa de requie. assi fue declarado en vna Bulla contra Africa, dada por Leon decimo, en el año de. 1516. como lo trae Cordoua en las annotaciones sobre el Compendio mas el mesmo Cordoua en su cuestionario en el tratado de las indulgencias dize; que en la Bulla dada contra los infieles por Julio. III. en el año de. 1552: se declara, que por pompa moderada se entiende quando se haze la mitad de la solennidad, que sin auer entredicho se suele hazer, cantando y tañendo las campanas: cõforme la qualidad de las personas, y lo mesmo se declara en las Bullas de Pio. III. dadas en el año de. 1565. y lo demas le dexa al arbitrio del ordinario; si estuuiere en el lugar donde se enterra el muerto, o del cura en su ausencia. Y adierte Cordoua que en España comunmente se platica la declaracion de Leon decimo, y a la costumbre de los Obispados se deue estar en este caso.

DUDA PRIMERA.

Dudase, si los niños en tiempo de entredicho pueden por virtud desta Bulla ser admitidos a los diuinos officios, y ecclesiastica sepultura con la pompa moderada. Respondo, que quando las personas todas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los moçachos que tienen vso de razon, para hazer diferencia entre bueno y malo, empero los que no tienen esta discrecion, no lo estan, y assi pueden oyr los diuinos officios: pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no se lo cõcede, antes lo prohibe a todos generalmente: por tanto en este caso sin Bulla, o otro privilegio que valga no pueden asistir a los diuinos officios conforme lo que dizen Syluestro y Couarruias: y añade Couarruias, que los niños que pasan de siete años, aunque no sean capaces de razon, si entienden que la missa y diuinos officios, son ceremonia que pertenecen al culto

Cor. ubi sup.
8 quoad 4
23. Corin.
de iudic. 9.
43. de iudic. 9.

24

Syluest. in
de iudic. 9. 27.
720.
in. no. ca. al
summa. de
iudic. exco
muni. p. 2
64. n. 5. fo
126. col. 8.

culto diuino, y religion Christiana, no pueden ser admitidos a ellos en tiempo de entredicho, en tierra que esta entredicha: en peo los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admitidos a los diuinos officios, mas no a la sepultura eclesiastica sin Bulla: porque esto de la sepultura eclesiastica, a todos generalmente esta vedado por la yglesia, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordova en su summa.

Syluest. in
1. de. sum. g.
q. 8. cord. in
sum. fo. 165.
col. 2.

DUDA SEGUNDA.

Dudase, si los Religiosos de las ordenes mendicantes, pueden sin Bulla usar de sus preuilegios que tienen, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis. Para explicacion del titulo de la question se ha de notar, que los dichos Religiosos tienen preuilegios en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis, y parte dellos son para los frayles, y parte para seculares, como abaxo se dira largamente. Visto esto, esta duda tiene dos partes. La primera es, si los dichos Religiosos sin Bulla, pueden gozar de los priuilegios que tocana ellos solos en semejantes tiempos. La segunda, si los seculares sin Bulla pueden gozar de los dichos preuilegios concedidos para ellos.

15

Antes que responda formalmente a estas dudas, auemos de ver dos puntos: los quales para su perfecta inteligencia se deuen presuponer. El primero es, si los dichos preuilegios estan derogados por el Concilio de Trento. El segundo, que priuilegios son estos.

Quanto al primero punto es de notar, que Nauarro dize en el Manual Latino, que todos los preuilegios de las ordenes mendicantes y no mendicantes, que tratan de entredicho y cessacion a diuinis, si son contra el derecho comun, estan quitados y reuocados por el Concilio Tridentino, y dize, que se auia de procurar breue para los dias de las fiestas de los sanctos de las ordenes, y no para las octauas, por que las

Nauar. in ma
nu 1. 27. m.
fa.

Concil. Trid.
n. 25. c.
de regulari.
de regularib.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

las censuras ecclesiasticas no se suspendiessen en rito, y la cõcordia mas se guardasse, y aunque antes que escriviesse el Manual en Latin, aua dicho en el capitulo 28. del Manual en Romance, que Pio V. en el año de mil y quinientos y setenta y siete declaro. que el dicho Concilio no aua lugar en los dias de las fiestas de los sanctos, ni en sus ochauarros, en los quales, por priuilegios Apostolicos, las ordenes mendicantes pueden celebrarse, no obstante los entredichos, empero despues Gregorio. XIII. en el primero año de su Pontificado recupero este motu proprio, y quiso que en niñuna cosa que fuesse contra el Concilio de Trento tuuiesse fuerza y valiesse y como Nauarro téga q̄ la dicha declaracion de Pio Quinto, quanto a la suspension del entredicho es contra el dicho Concilio, vista despues la reuocatoria de Gregorio XIII. dice en el Manual en Latin, que se deue procurar por el legio de nuevo, para suspender el entredicho en las fiestas de los sanctos de la orden, por tanto conueniente a este Concilio. Indemino reuoca quanto, a esto, nuestros priuilegios porque si los reuoca, necesidad ay de nueva concession, con o dice Nauarro. Si no los reuoca, no ay necesidad della porque el Motu proprio de Gregorio XIII. solamente reuoca lo concedido por Pio Quinto y sus antecessores, siendo contra el Concilio de Trento, y no esta en vfo, y lo que no es contra el dicho Concilio, y esta en vfo, lo confirma y concede de nuevo, como cõsta de otro Motu proprio de Gregorio. XIII. dado en el terçero año de su Pontificado, a. 21 de Mayo, de 1575 a petició de nuestro reuerendissimo padre fray Christoual de Capitefontium, genral pasado de toda nuestra sagrada Religión de la obediencia. El padre fray Antonio Bernat, q̄ traduxo rigorosamente el Manual de Nauarro, de lengua Portuguela en lengua Castellana, fiene que los dichos priuilegios

uilegios

*Na in c
28 Jul 61*

*Pius 5 in
Bulla quoniam
cum 6 Junij
dicantis*

*Grego 13 in
motu proprio
4 Dec 1575
de reformatione
vniuersitatis
13 Junij Na
in Manuali
et Latino*

*Grego 13 in
motu proprio
4 Dec 1575
de reformatione
vniuersitatis
13 Junij Na
in Manuali
et Latino*

*1. Auen in
Bulla 11 Junij
1575
in 50*

u Religiosos no estan reuocados por el Concilio o Tridentino
 lo qual se colige del pues dize que los Religiosos podemo
 mos vtar dellos agora , despues del dicho Concilio El
 Maestro Medina en la summa que hizo dize, que podemos
 agora, despues del Concilio, leuantar el entredicho en las
 fiestas de nuestros sanctos, y lo mesmo da a entender, que
 podemos hazer otras vezes , conforme nuestros preuile
 gios y responde al dicho concilio, que nosotros los Religio
 sos, no hazemos sino guardar los entredichos Apostolicos
 y ordinarios, porque luego en acabando las completas de
 las solemnidades de las fiestas, de los sanctos de nuestra or
 den, se torna a poner el entredicho. Donde se muestra que
 se alço por dispensacion particular y los preuilegios que
 anula el Concilio, son algunos que ama en ciertas Religio
 nes, que no estuuessen obligados a guardar entredichos
 Mas como Medina escribe esto en la summa, no declara
 que Religiosos ayan tenido semejante preuilegio : y en
 negocio de tanta importancia, necessario es no vtar de tan
 ta breuedad. Yo hallo que los frayles de san Iuan, del hos
 pital de Hierusalem por virtud de vna concession de A
 nastasio III y de Alexandro III. y de Alexandro III.
 y de Urbano III y de Clemente III. y de Clemente
 III y de Gregorio, intentaron no guardar entredicho al
 guno, aunque la yglesia matriz le guardase y en la Vniuer
 sidad de Salamanca, fue declarado por los Doctores della
 lo contrario, y que lo que les concedia la dicha conces
 sion era, que sus yglesias no pudiesen ser exspecimen
 te en redichas por los ordinarios, como lo trae el au
 thor del Compendio, de los preuilegios de los frayles
 Otra concession hallo de Leon decimo, hecha a los padres
 minimos, en la qual les concede, q no estẽ obligados a guar
 dar en las yglesias los entredichos de los ordinarios, pues
 estos

Me lo intem
 lo es 13 de
 18

Ha 111 11
 111 11 11
 11 11 11 11
 9 1 1 7
 11 1 11 11 11
 11 11 11 11
 11 11 11 11
 11 11 11 11

EXPLICACION DELA C R V Z A D A

estos se n los preuilegios que el dicho Concilio reuoca: y aunque auia duda antes del Concilio, si los auia, y si dellos se podia vsar, como lo nota el author del dicho Compendio, el Cõcilio nos quiso quitar de todo genero de duda: finalmente en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion hechas en san Iuan de los Reyes de Toledo, en el año de. 1583. se dice, nuestros preuilegios, quãto a esto, no ser contra el dicho Cõcilio. De lo dicho se colige lo primero, que la dicha declaracion y concession de Pio V. no esta reuocada por Gregorio. XIII. pues no es cõtra el Cõcilio. Coligese lo segundo, que nuestros preuilegios en quanto tocan a los entredichos y cessacion a diuinis, no estan reuocados por el Concilio.

Conuiene pues ver el segundo punto, y es, que preuilegios tienen los frayles mendicantes, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis: los authors del suplemento de los preuilegios de los frayles menores y de las otras ordenes mendicantes, que fueron padres graues y muy doctos de nuestra Religion, de la Prouincia de Aragon, los juntarõ, mas no con tanta claridad y distincion, como los recopilõ Cordoua en vna resolucion que hizo, de como se auian de auer todos los monesterios, assi de frayles como de monjas de la orden de nuestro seraphico padre san Francisco, y de todas las otras ordenes que gozan de la comunicaciõ de nuestros preuilegios, en tiempo de entredicho y cessacion a diuinis: la qual es la que se sigue.

Lo primero, como supieren que se ha puesto entredicho, o cessacion a diuinis, son obligados a guardarlo, como la yglesia matriz, o mayor lo guarda, aunque sea injusto, y donde no ay yglesia matriz, o mayor, se han de conformar con las yglesias del pueblo, si todas ellas lo guardan, so pena de descomunion.

Lo

*Vbi sup
p. 22.*

*ordina pena
e de Toledo.
a. de oñe de
año 1583.*

16

*Haberse en
supple 10. de
1583. uatio
de d. v. oñe
fo. 3. d. v. 3.*

18

Lo segundo, tres cosas veda el entredicho, los sacra-
mentos, oficios divinos y sepultura eclesiastica, mas los
sacramentos del bautismo, y el de la penitencia, y el de la
confirmacion, y el matico a los que estan para morir, bien
se pueden dar; segun derecho comun, en tiempo de entre-
dicho. El officio divino es missas, horas canonicas, y el offi-
cio de nuestra Señora, y de defuntos, bendiciones y procel-
siones, qualesquier commemoraciones y actos solenes, co-
mo enterramiento y velaciones. Mas en cesacion al Divinis
se ha de ver como se pone, porque unas vienen mas riguro-
sas que otras, y no conceden todas estas cosas: y assi se han
de guardar como lo guarda la yglesia mayor, y como se usa

*videt. y. l. 1.
de interdictis
§. per totum
proposit. q. 1.
7. 8. 10. 11. 12.*

Lo 3. en tiempo de entredicho, segun derecho comun, ha
de ser de dezir el officio divino y missas, a baxa voz; no tañen-
do campanas, cerradas las puertas; echados los del comulgá-
dos y entre dichos: y de la misma manera se ha de bendezir
el agua, y la ceniza, y los ramos, y candelas, y dar el santissi-
mo sacramento: y enterrar a los que ovieren alguna Bulla, o
privilegio para ello, que les valga. Y en la cesacion al Divinis
lo puede hazer los religiosos de la misma manera, entre si, y
dentro de sus casas, por especial privilegio: mas no con los legla-
res, sino como antes se contiene, segun sus Bullas y privilegios.

19
*de calumnia
11. de heret.*



Lo 4. los que se pueden admitir en tiempo de entredicho,
segun derecho comun, a oyr los officios divinos, y a
ser enterrados sin pompa ni solemnidad, sino januis clausis
&c. son los clergos de corona que no son casados; y si lo
son, esta empleados en el servicio de alguna yglesia, o mo-
nasterio: y los que tienen breve, o Bulla para oyr missa e-
llos y sus criados, que los acompañan (no siendo tomados
en fraude para ello) puedan oyr con ellos; como arriba te-
nemos explicado: lo qual aqui puse por no quitar nada de l-

20
de sepulchris

*de herede pro
a. l. 6. 1. 2. 3. 4.
de her. m. 1. 2. 3.
B. 5. 9. 10.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ta resolucion: y para que sepan los dichos Religiosos sumariamente por entero, como se han de hauei en estos tiempos.

Item. 5. los terciarios y beatas, y criados, y familiares, y domesticos, y lindicos, y mayordomos, abogados, procuradores, y oficiales ordinarios de los monesterios de los frayles, y monjas, puedé en tiempo de entredicho general o especial qualquier que sea, oyr missa, y los otros officios diuinos, y ser sepultados en nuestras calas sin pōpa, y recibir alli todos los sacramentos: y esto con q̄ ninguno de los sobredichos sea causa del entredicho, ni este descomulgado,

mas cō los limites del capitulo Alma mater, q̄ es ianuis clausis &c. Y nota q̄ segun derecho, y nuestros preuilegios, familiares y domesticos se dizén todos los que viuen dentro de nuestras casas, y los que a nuestra costa se mantienen aunque por algun tiempo esté ausentes, por causa de algunos negocios: y assi las doncellas y seruientes, y las otras mugeres que estan en los monesterios de monjas, aunque seá porcionistas, gozan deste preuilegio. Esto de la sepultura se trata abaxo, y se concede n̄as largamente.

Item. 6. pueden en tiempo de entredicho: oyr missa y los diuinos officios en nuestras casas: todos los oficiales, o trabajadores, los dias que alli trabajaren, aunque se les pague su jornal, y no sean ordinarios trabajadores, y todos los criados mercenarios, o jornaleros, residentes en las gr̄as, o otros lugares de los dichos Religiosos, puedé lo mesmo quando viener a los monesterios, o casas de sus religiones, ianuis clausis.

Item. 7. Nicolao quinto concedió, que los Piores, y Guardianes, por la communicacion de los Benitos, puedan elegir leys personas sucesiue, que en tiempo de entredicho general, o especial, y de cessacion a Diuinis, no puesto

21
22
23
24

ni confirmado con authoridad Apostolica, o inmediata por el Papa, puedan en sus monesterios oyr missa, y los otros officios diuinos, y recibir todos los sacramentos, y ser enterrados sin tolemnidad: y por otra concession de vn legado a latere, pueden elegir quinze personas para en tiempo de entredicho ordinario, oyr missa y los diuinos officios, con condicion, que estas personas no sean especialmente entredichas, ni ayandado causa a tal entredicho.

Arbitrio in
comp. in
indictu. 1.
§. 23. c. 24

Item. 8. en tiempo de entredicho y de cessacion a Diuinis, todos los frayles, y mōjas, y nouicios, conuertos, y donados, y seruiciales, criados y criadas de los dichos monesterios, pueda recibir allí todos los sacramentos, como se usa en los tales monesterios, con que el santissimo sacramento lo reciban delante de los que por preuilegio, o derecho pueden oyr los officios diuinos.

24
Arbitrio in
comp. in
indictu. 1.
§. 4. c. 10. 100
dictu. 1. §.
11. c. 11. com
manita §. 8

Item. 9. en tiempo de entredicho ordinario se puede cantar la bendicion de la mesa; y dar gracias, y hazer processiones por el claustro, cantando hymnos y letanias, y lo demás que tienen en costumbre, mas no en el entredicho Apostolico. En tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, pueden dos y mas frayles, fuera de yglesia, en sus celdas, dezir el ofncio diuino.

25
Arbitrio in
comp. in
indictu. 1.
§. 20. c. 21

Item 10. lulo segundo concedio, que todo lo q se puede hazer en entredicho, se concede para que se haga en el entredicho especial. Y es de notar, q esta es la mayor concession que se ha concedido en esta materia, porque segun derecho comun, los dias que se quita el entredicho (como luego se dira) no se quita para las yglesias, ni para las personas q particularmente estā entredichas: q en estas si celebrasē seria irregularēs, y segun esta concessio en los lugares, o yglesias especialmente entredichas se podra celebrar y hazer lo q en entredicho general: mas las personas particularmente entredichas

26
Arbitrio in
comp. in
indictu. 1.
§. 18
Arbitrio in
comp. in
indictu. 1.
§. 14.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

por esta concecion no lo podrán hazer, ni delante dellas.

ces.
7

Hab. tur. 14
C. m. 1. 1.
interdictu.
6. 7.

Item Leon decimo concedio, que de la misma manera avemos de guardar, y nos avemos de aver en la cesacion a Divinis, que en el entredicho qualquiera que fea, y esto se entiende dentro de nuestras calas, y quanto a nosotros solos, que quanto a los seculares nos avemos de aver conforme a las conceciones, que para tiempo de cesacion a Divinis tuvieron, de la mesma manera que con ellos se ha la yglesia matriz, y no de otra manera: solos nuestros familiares y syndicos, y los demas a quien nuestros previos legos les conceden alguna cosa, especialmente en tiempo de cesacion a Divinis, podran gozar y ser admitidos a nuestras calas, conforme a los privilegios, como en esta resolucion se contiene: porque de otra manera esta concecion de Leon, mas seria reuocacion de nuestros privilegios, que favorable concecion, o declaracion.

38

3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Item. 12. segun derecho comun se quita el entredicho, el dia del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, y el dia de la Resurreccion, y el dia de Penthecostes, y el dia de la Assumpcion de nuestra señora la virgen Maria, excluyendo a los descomulgados, y admitiendo a los entredichos, con tanto que no ayan dado causa al tal entredicho, y también el dia del santissimo sacramento, desde las primeras vilperas, hasta las postreras de toda la octava, inclusive por vna extrauagante de Martino Papa V. y por el capitulo Alma mater.

29

Item. 13. se alça el entredicho y la cesacion a Divinis, el dia de la Concepcion, Natiuidad, y Visitacion de nuestra Señora, y el dia de la Natiuidad de san Iuan Bapusta, y los dias de las vocaciones de los santos de nuestras yglesias, y de los cuerpos santos que estan enterrados en ellas, con todas sus octavas, y toda la semana Sancta, y Resurreccion

recion, desde la vispera de Ramos, hasta puesto el sol de la Dominica in Albis, y esto por la comunicacion de vntre ue de los Benitos de Leon decimo.

H b 11714
p u 01 11117
di. 11. 2. 5.
10

Item. 14. se alça el entredicho y la cession a Diuinis el dia de nuestro padre san Francisco, y de sus plagas, y el dia de san Antonio de Padua, y el dia de san Buenaventura, y de san Luys Obispo, y de san Bernardino, y de los cinco Martyres, y el dia de los siete Martyres: y el dia de sancta Clara, y de sancta Ylabel de Vngria, y por todas sus octauas. y desde las primeras visperas, hasta puesto el Sol del dia octauo. Y esto se entiende, assi el dia que cae el sancto con su octaua, aunque no se celebre entonces: como tambien el dia adonde se passo adelante; para celebrarse con su octaua que en ambas las festiuidades con sus octauas se puede alçar el entredicho, y cession a Diuinis, como dicho es: y lo mismo se concede a las otras ordenes los dias de sus sanctos y sanctas, por el dicho breue de los Benitos, y por otras concessiones: y para los Benitos, el dia de san Martin, san Antonio Abbad, san Gregorio, san Ildefonso con sus octauas.

30

Haberuinc
per 11 11117
di. 11. 2. 5.
7. 9

Haberuinc
per. 8 104

Item. 15. se alça el entredicho, y cession a Diuinis el dia que cantare missa nueva algun Religioso, desde las primeras visperas, hasta dicha missa mayor.

31

Item para dar la profesio como se vsa. Y assi se quitara el entredicho, o cession a Diuinis, solamente lo que dura el officio, porque se quita y no mas. Por tanto quando las monjas dan velo en tiempo de entredicho, há de dar la profesion y veló todo junto: Porque por virtud del breue q ay para la profesion, se puede dar el velo con solemnidad, y con sus bendiciones, como ceremonia de la profesion.

Habe vntre
per 11 11117
di. 11. 2. 5. 10

Item. 16. el entredicho puesto por authoridad ordinaria se puede alçar para enterrar en nuestras casas a

32

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

nuestros religiosos solemnemente pullatis campanis &c. con missas cantadas y officios, y todas las otras ceremonias acostumbradas, quando no ay entredicho: y por el breue de los Benitos de Leon decimo, se puede alçar todo entredicho y cessacion a Diuinis, aunque sea Apostolico, para enterrar nuestros Religiosos, nouicios, conuertos y seruiciales, o criados de nuestros monesterios solemnemente, con ofiucios y missas cantadas (como dicho es) echados todos los descomulgados y entredichos nominatum. Y aun exprestamente este breue de los Benitos, concede esto tambien, a todos los que en el tal tiempo de entredicho, o cessacion a Diuinis, se pueden enterrar en nuestras casas, en tiempo de entredicho y cessacion a Diuinis, como nosotros los mesmos Religiosos, y ansi lo entendieron y declararon muchos Juristas en Salamanca, y se platico alli, y se vfo, y aun en todas las fiestas que se alça el entredicho, se pueden con la misma solemnidad dicha, enterrar todos los fieles Christianos en nuestras casas, como en el §. 17. siguiente se contiene.

Item. 17. Leon decimo concedio, que en todos los dias, o fiestas que se alça el entredicho, assi por derecho comun, como por preuilegio, en nuestras casas, dentro y fuera de nuestras yglesias se pueda dezir y hazer todo, como si ningun entredicho vuelle, echando fuera los nominatum delcomulgados: y assi parece que en estos dias se pueden administrar a todos, todos los sacramentos, como se dize en la mesma concession, y el mesmo Leon lo concedio a los Benitos. y tambien me parece (dize Cordoua) que se pueden en los tales dias enterrar con solemnidad todos los seculares en nuestras casas: pues ninguna excepcion ni limitacion se pone en la dicha concession. El Colector dize lo contrario, cuya opinion me parece seguir, porque

aunque

*Salut. 2. ba
betarinc op. r.
si interdictu
§ 13.*

*Maletur in cō
pen. 11. inter
di. lū. 1. §
25. et in
terdi. lū. 2.
§ 10.*

33

*Subrom. int.
pro. 11. inter-
dictum § 5.
7. et 11.*

*Collectio. 10
§ 75*

añque la concession de Leon decimo sea sin limitacion, a no otros los Religiosos, nos esta bien limitar estas y otras concessiones, por guardar mas la conformidad, como abaxo dire.

Item. 18. en los tales dias que se alça el entredicho, o cessacion a Diuinus en nuestras festiuidades, pueden tambien los Clerigos en nuestras casas conformarse con nosotros, celebrando missas y los otros officios diuinos, solennemente por muchas concessiones.

34

Habetur in comp. 10 ino inced 2 § 1 2 3. p. 100m, et tradit sylo. ut inced 9 9 5 patto ph. 7.

Item. 19. quando al monesterio solo y no al pueblo pusieren entredicho, a instancia de alguna persona que assi le cumple no somos obligados a guardarle. sino nos dan alimentos, con que los tales Religiosos no sean causa del tal entredicho.

35

Habetur in tradit 1 §. 2 9 in comp. p. 100.

Item. 20. luto segundo concedio, que si en algun pueblo se pusiere entredicho: añadiendo dos, o tres millas a la redonda por comprehender algun monesterio nuestro que esta dentro del tal termino, no somos obligados a guardar el tal entredicho en nuestro monesterio: sino estuviere dentro del termino, o espacio cerca del tal pueblo: en el qual de derecho fuessomos obligados a guardar el entredicho.

36

Habetur in comp. 10 ino inced 1. p. 100. capto. 2

Item. 21. ha se de notar, que ay dos maneras de cessacion a Diuinus, vna no rigurosa: que segun derecho nuevo vale, y se guarda, no mas de como entredicho; segun el capitulo Alma mater: y otra rigurosa, que segun el derecho antiguo, le llama entredicho muy estrecho, en la qual ni se celebraua, ni hazia officio diuino, ni se dauan sacramentos publica ni secretamente: sino era el baptismo a los niños, y la penitencia a los adultos. y desta se usa agora muchas vezes, por tanto, quando a alguno por

37

Habetur in comp. 10 de sp. n. al.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Bulla, o preuilegio especial se le concede, que en tiempo de
enti e dicho, aunque sea Apostolico y cessacion a Diuinis,
pueda en su casa, o en la yglesia en altar portatil, celem
bra, o hazer celebra, o oyr las missas, o officios diuinos.
Dudase si esta concession se entendera en la primera ces-
sacion, solamente, o tambien en la segunda. a lo qual mu-
chos Doctores dizen, que solamente se entiende y vale en
la primera porque como odiosa se ha de restingu, segun el
derecho comun y no segun la costumbre, que no se presun-
me saber el Papa y creo yo esto segun dei echo, ser verdad
en las Bullas y preuilegios concedidos a personas particu-
lares. Mas los preuilegios concedidos a las Religiones, quan-
to a esto se entienden, y valen tambien en la segunda mane-
ra de cessacion rigurosa porque en fauor de las Religio-
nes, el tal preuilegio se ha de interpretar anchamente: y as-
si lo interpreta la costumbre, a la qual auemos de estar y
así en tiempo de cessacion rigurosa, no pueden los Reli-
giosos dezir missa fuera de las monesterios saluo quan-
do al gun preuilegio concediesse que en tiempo de ces-
sacion, y quando ay costumbre de cessar del todo, se pudie-
se celebra, que entonces Religiosos y Clerigos podran
alli celebra..

38.

Esta resolucion es del doctissimo Cordoua, hallala
impresa en vn conuento de nuestra sagrada Religion la
qual por me parecei muy docta, y de mucha doctrina, y
mas abundante que otra q̄ auia venido a mis manos hecha en
el conueto de nuestro Seraphico padre S Francisco de Sa-
lamanca, me parecio bien ponerla aqui. Mas aduerto a los
dichos Religiosos, lo que se aduerte en la que se hizo
en Salamanca, que usen destos preuilegios, con tal
moderacion, que en las solennidades exteriores de ta-
ner

rañer campanas, particularmente auiendo cessacion á diuinis, se conformen con la yglesia mayor, por lo que se oue a los Señores del Cabildo, y a la conformidad, que Dios tanto quiere que aya entre los Ecclesiasticos. Y para amonestar esto con la eficacia que tengo en mi pecho, confiden los dichos religiosos quan poco caso hazen agora los hereges de las censuras Ecclesiasticas. por tanto ellos mas que otros estan obligados agora a perder algo de su derecho, para que con palabra y obra prediquen la reuerencia que se les ha de tener a ellas: En los Reynos donde no ay Bulla, puedé los religiosos vsar de stos preuilegios, veamos que se ha de guardar en los Reynos donde la ay.

Visto pues los preuilegios que tenemos en tiempo de enm edicho y cessacion á diuinis, y como no estan reuocados por el Concilio Tridentino, contiene agora resolver con la breuedad posible, si podemos los religiosos mendicantes, y los que gozan de nuestros preuilegios, vsar dellos sin Bulla de la Cruzada. Para explicacion de lo qual.

Sea la primera conclusion de las facultades, que quanto a esto nos concede el derecho comun, podemos vsar sin Bulla, por que la Bulla solamente suspende las facultades que son gracia y preuilegio, vltra, o contra el derecho comun, como abaxo en el § 12 se dize:

39

1.º 1.º
S. 12.º 12.

La segunda conclusion es, que de todos los preuilegios q̄ acerca desto tenemos, los quales quedan largamente contados, podemos los religiosos gozar sin Bulla en quanto toca a los frayles, e mperro, no en quanto tocá a los seculares, por que la Bulla aqui no suspende los preuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes, en quanto tocan a sus frayles, mas en quanto tocan a los seculares los suspende

40

La tercera conclusion es, en los monesterios donde los E 5 donados

41

EXPLICACION DE LA CRUZADA

donados que no son professos ni tienen proposito de profesar, y criados dellos suelen de ordinario ayudar a Missa a los religiosos, y hazer otros officios concernientes al officio diuino. licitamente sin Bulla se pueden emplear en semejantes ministerios, porque esto se haze no por via de preuilegio, sino porque el derecho comun lo concede conforme la doctrina que trae Nauarro en su manual, donde dize que en tiempo de entredicho, puede vn clerigo dezir Missa, tomando para le ayudar vn criado aunque no tenga Bulla, ni ordenes menores: en la qual conclusion no ay duda.

*Navarro. in
summa. ca.
27. n. 181.*

42

La quarta conclusion, si los tales donados y criados por auer copia de religiosos no suelen ayudar a Missa, parece negocio escrupuloso admitirlos sin que tengan Bulla, o otro preuilegio que les valga; porque aunque los superiores de las dichas ordenes ayan alcanzado preuilegio para ellos para este efecto, como queda dicho en el §. 8. num. 25. este preuilegio parece que se suspende por la Bulla; por quanto estos no son frayles, sino seculares, cuyos preuilegios aqui se suspenden: de lo qual trataremos abaxo en el §. 12.

43

La quinta conclusion; no podemos vsar de los dichos preuilegios, en quanto tocan a los seculares sin que ellos tengan Bulla, porque quanto a ellos se suspenden por ella, y tomándose se reualidan; empero deuese notar que podemos celebrar las festiuidades de los santos de la orden abiertas las puertas y las campanas tañidas, excluyendo los descomulgados, y admitiendo los entredichos; como se haze en las quatro fiestas del año; como lo dize Nauarro; aunque los dichos entredichos no tengan Bulla; porque este preuilegio, aun en quanto toca a los seculares, no les suspende de la Bulla por vna concession de Leon X. en la qual decla

*Navarro ca.
27 n. 186.
Relatus in
supplemento
fol 60. vlt.
ca. 177.*

2011. 110

2. 1

ra

rō que por virtud de la Cruzada, o de otras qualesquier gra-
 cias que tengan reuocaciones generales, o suspensiones de
 todos los preuilegios, aunque sean de las ordenes mendi-
 cantes, nunca se deue entender que le reuocan, o suspen-
 den los indultos, preuilegios y gracias concedidas quanto a
 las personas de los frayles menores, y quanto al suspender
 el entredicho en las festiuidades de los sanctos de su or-
 den, si destas gracias no se hiziere expresa mencion. Por
 tanto el Comissario general de la Cruzada, en la instrup-
 cion, solamente manda a las justicias Ecclesiasticas y se-
 culares, que no consientan ni den lugar que se publiquen
 otras Bullas y indulgencias; ni anden que estas de limosnas
 publicando perdones, antes los prohiban y castiguen. Y
 no manda que impidan publicar otras facultades que no
 son indulgencias, porque las demas no impiden tanto el in-
 tento de la Bulla, que es juntarse la limosna que es necessa-
 ria para expedicion, como le impiden las Bullas y indolge-
 cias que suarias. De esto tambien se trata mas largamente en
 el dicho §. 12.

*Robertus in
 instructione.
 § 30. & 31.*

La sexta conclusion es, quando se suspende el entredicho
 en la fiesta de la Resurreccion se pueden comenzar a
 tañer las campanas, y decir el officio diuino a alta voz
 el Sabbado Sancto, quando dice el Sacerdote; en el altar,
 Gloria in excelsis Deo. Asi fue determinado, con gran
 deliberacion por los Doctores de Salamanca, como se
 dice en el suplemento de los preuilegios Apostolicos, do
 se dice, que quando se alza el entredicho via de la Con-
 cepcion de nuestra Señora y su octaua; no se han de
 admitir los entredichos nominatim, aun con la limitacion
 que son admitidos en las demas festiuidades, y la qual es
 que no lleguen al altar.

*Robertus in
 supplemento
 in determinacione
 nationes
 quando dicitur
 curruja. §
 que dicitur
 in articulo
 de illis
 in articulo
 in articulo
 in articulo*

44

La

EXPLICACION DE 'L'A'. CRVZADA

45

La septimá conclusion es: quando el entredicho es solamente personal, muy bié pueden los clerigos y los religiosos celebrar con las puérras abiertas, euitando los entredichos, y admitiendo los no entredichos, auñq̄ no tengan Bulla, porque el capitulo Alma mater, habla del entredicho local y no del personal, quando ordena que no puedan los religiosos y clerigos celebrar en tiempo de entredicho, sino con las puérras cerradas: así se dice en el dicho suplemento, auer sido determinado en Salamanca, contra algunos q̄ dezian que el dicho capitulo hablaua de entredicho local y personal.

*Habetur in
eodem sup
plemento.
fol. 10. v. 11.
et 12.*

S. E. X. T. O.

Item, concede a todas las personas q̄ tomaré esta Bulla: que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos medicos espiritual y corporal, comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y tiempos prohibidos de comer carne por todo el año: y que así mesmo puedan libremente a su aluedrio comer huevos, y cosas de leche. De manera que los que no comieren carne guardando en lo demas la forma del ayuno ecclesiastico sean vistos auer cumplido; y satisfecho al dicho ayuno. Y en este indulto de comer huevos y cosas de leche a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas regulares, ni de los seculares, los Clerigos presbýteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente. Empero ficanse de estos nombrados los que fueren de setenta años: y todos los caualleros de las ordenes milita.

militares, que los vnos y los otros podran comer huevos y cosas de leche a su aluedrio ; y gozar de dicho indulto.

S V M M A R I O .

En que dispensa su Santidad con los fieles , que en tiempo prohibido comen carne con licencia de entrambos los medicos por virtud desta Bulla. nu. 1.

Los seculares pueden libremente comer huevos y cosas de leche por virtud desta Bulla ; y si los niños se comprehenden en este indulto. n. 2.

Si para ganar vn jubileo cumple vno ayunando con huevos y cosas de leche, por virtud desta Bulla. n. 3.

Si aquel con quien esta dispesado para comer carne en tiempo de ayuno puede cenar. n. 4.

Si aquel a quien es licito comer huevos y carne por virtud de la Bulla puede comer juntamente pescado. n. 5.

Si los frayles menores y los otros religiosos pueden comer huevos por virtud de la Bulla en los ayunos que no son de la Quaresma. nu. 6.

Si los sacerdotes y los religiosos pueden comer huevos en los Domingos de la Quaresma. nu. 7. y 8.

Y si se ha de dez. r lo mismo de los nouicios. n. 9.

Si los diaconos y subdiaconos pueden comer huevos en los Domingos de la Quaresma. n. 7.

Si los de edad de 55. años por ser de flaca complexion pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma. n. 10.

Si los

EXPLICACION' DELACRUVZADA

Si los cavalleros de las ordenes militares, pueden comer bue-
nos y cosas de leche en la Quaresma. num. 11. 25. 5. V. 11

I



E consejo de entrambos los medicos (spiritual y corporal, puédan comer carne, &c.) Duda es comun acerca destas palabras, en que dispensa el Papa aquí con los fieles que toman esta Bulla, quanto a esto de poder comer carne en tiempo de Quaresma, y otros tiempos de ayuno y tiempos prohibidos de comer carne, con consejo de entrambos los medicos corporal y el spiritual. Y cierto parece que no les concede cosa alguna, pues esto concede el derecho comun, conforme lo que traen Gaetano y Navarro. No ha faltado quien dixelle, que concede en esto vn gran preuilegio, conuiene a saber que los que tomaren esta Bulla, con mediana enfermedad y parecer de entrambos los medicos; corporal y espiri- tual, puedan comer carne en los dias vedados; y satisfa- zer con el precepto del ayuno ayunando. Ni obsta dezir, (dezia este docto varon) que ningun precepto del Papa puede mudar la essencia del ayuno, que es abstinencia de comer carne. Porque la substancia del acto, ni por pre- uilegio ni por costumbre se puede quitar, conforme lo que áizen comunmente los Doctores de entrambos los derechos. Porque aqué a quello es verdad, quando la substancia y essencia de las cosas es de derecho natural; o di- uino no quando es de derecho positivo y Ecclesiastico, como lo es la essencia del ayuno Ecclesiastico, por que la tal essencia se puede mudar, por ley, costumbre, o preuile- gio auiendo justa causa para ello. Y por esta doctrina hazen algunos decretos del Derecho Canonico y civil. Y los Bre- tones como dize Pludino. y lo refiere Palacios en el quar- to quien miteca en Quaresma. y la costumbre lo's escuela,

y ve-

Galet in 5^a
may 59 10
1414 14 3.
or Nauarr.
in manu 1.
21 11 19 or
20

NUM. DD.
in cap 1 de
Lap 1110 no
12 10 11 1.
2 de 10, ne
14 6 comm
data de Bar
bataine 3
col 9 de 10
10

Pactos in
1 de quibus
y de 1 5 bus
or 10 10 10.
de 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10
10 10 10 10

Med 10 10
Jan 10 10
10 10 10
20 10 10

y verdaderamente ayuná. como afirmó el mismo Palacios, diciendo q̄ la costumbre vale mucho en las cosas q̄ no son de derecho divino, o natural. y con Palacios contiene Medina en su Summa. Y si el Papa ni la costumbre iha mudado hasta agora la substancia del ayuno, quanto al no comer carne, es porque su Santidad no ha querido, q̄ auctoridad tiene para lo poder hazer: y se confirma lo dicho, porque dice el mismo Palacios que los Judios ayunauan comiendo carne. Luego el Derecho Ecclesiastico ordeno que la effencia del ayuno fuesse abstinencia de carne. Y su Santidad puede muy bien en esto dispensar como dispensa en el comer de los huevos. Y dispensando, no dexaria de ser verdadero ayuno Christiano y Ecclesiastico: aunq̄ Palacios cõcede q̄ seria ayuno, mas no Ecclesiastico. Lo qual se confunde con la siguiente razon. porque si el ayuno que nosotros los Christianos ayunamos obligados por la yglesia se llama Ecclesiastico: es porq̄ la cabeza y Vicario de la yglesia q̄ es el Papa y sus antecessores lo han assi ordenado y mandado ayunar. Pues si el mismo Papa auiedo justa causa ordenasse q̄ el ayuno fuesse con carne, claro es que se aua de llamar ayuno Ecclesiastico: empero aunq̄ su Santidad puede dispensar en q̄ se ayune con carne, en el caso de nuestra Bulla no lo haze: porque dispensando solamente con los que comen huevos y cosas de leche, que verdaderamente ayunen. es visto no dispensar con los q̄ comen carne. Por tanto reprobada esta opinionõ como cõtraria ala letra de nuestra Bulla, conviene responder a la duda propuesta, diciendo, q̄ el privilegio q̄ aqui concede es, q̄ los tales q̄ comen carne aunq̄ no ayunã ganen el merito del ayuno. Assi lo declarã comunmente todos, y lo tiene Palacios en el lugar alegado: y las bullas cõcedidas por Pio III. lo declarauan assi. Mas ha de advertir (como tengo apuntado) que para que ganen el dicho merito del ayuno los

EXPLICACION DE LA CRUZADA

los que comen carne, no es necesario en lo demas guardar la forma del ayuno, que es comer vna vez al dia, y a su hora deuida que es dadas las onze. por quanto no lo manda su Sanctidad aqui exprestamentè, antes si bien se mira lo contrario se colige del contexto de nuestra Bulla.

2

Innocentius
de obseruat
Iohannus
7.
Nauarro
Medina in
Summa lib.
1 ca 14 §
20 l 1 98
61 f in cap.
presbyter
rebo sancti
no. 82 d
in c. auomo-
nue v r in
carnem in p
no 23. q 1.
Iohannus de
barone con
uulsi de la-
datis. si nro.
in re unum
1 in 16.
Medina vbi
sup.

Y assi mismo pueda libremente a su aluedrio comer huevos y cosas de leche, &c.) Nota para explicacion de este indulto, que segun derecho comun esta prohibido comer huevos, y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, como lo notan Innocècio, y Panormitano: y aùn en los ayunos de entre año, por la costumbre de algunas Prouincias, como lo traen Medina y Nauarro en sus summas. Empero nuestra Bulla da facultad a los seculares, y a los clergos q̄ no son presbyteros, para que puedan comer huevos y cosas de leche en los ayunos, no solamente de entre año, mas aun en los de la Quaresma. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque algunas glosas del Derecho Canonico, dicen que el que tiene licencia para comer huevos y cosas de leche, la tiene tambien para comer carne gorda y manteca de puerco, y dize Medina que Victoria quanto a la manteca tuuo la misma opinion. esta opinion es falsa, y nuestra Bulla no la admite, por nos quitar de dudas y abulos, y assi solamente concede a los fieles que puedan comer huevos, y cosas de leche.

DVDA PRIMERA

3

DVdise si los niños en la Quaresma y tiempos de ayuno sin Bulla pueden comer huevos y cosas de leche. Respondo, que la costumbre vniuersal interpreta y declara, q̄ los niños que pasan de siete y ocho años, y vñan de razon y discrecion, y saben que esta vedado que los Christianos no coman los tales manjares en semejantes tiempos pa-

recq

rece que peccan mortalmente comiendolos sin Bulla, mas en esto se ha de mirar la costumbre de la tierra, como lo dicen Panormitano, Siluestro, Gaetano, y Pedraça, cõ otros. Panormitano dize que los niños de la dicha edad no son comunmente obligados a guardar las leyes de la yglesia, y con el concuerda Victoria, como lo refiere Cordoua. De lo qual se sigue que los tales no tienen necesidad desta Bulla para esto, pues hablando regularmente no estan obligados comunmente a la ley de abstenerse no solamente de huevos y cosas de leche, mas aun de carne, segun la costumbre de la tierra: empero pasada esta edad comunmente ya tienen uso de razon, y aunque no les obliga el ayuno hasta la edad de veynte y vn años, obligales el precepto de abstenerse de los dichos manjares, y assi les obliga la yglesia a confessarse conforme lo que dize Nauarro, y la comun: donde se sigue que los tales para comer de los dichos manjares tienen necesidad de Bulla, o otro priuilegio que les valga.

*Panor cum
a' q' in sub
de ob' e' m' s'
etiam .Sil-
uest' in 1111
m' q' s' m'
f'ue Gaeta.
22 q' 147.
et 2 Pedro.
de 3 precep-
to 5 .14. m.
38
Cord in sum-
ma. q' 6n.
fo. 168.*

DVDA SEGUNDA.

DVdase mas, muchas vezes en vn jubileo se dize que para ganarle se ayunen tres dias: preguntase si en estos ayunos, los que tienen bulla pueden comer huevos y leche como en los dias de la Quaresina los pueden comer con ella. Algunos han dicho que no: porque quando dize el jubileo, que para ganarle ayunen tres dias, quiere tu Sanctidad que se ayune como el derecho comun y antiguo lo manda: pero esta opinion no tiene razon, porque el que tiene preuilegio para comer huevos y cosas de leche en tiempo de la Quaresma verdaderamente ayuna y cumple con el precepto del ayuno, como lo dize nuestra Bulla,

†
3

F Bulla,

EXPLICACION DELA CRUZADA

Bulla, luego con el tal ayuno se gana el jubileo, pues no manda sino que ayunen tres dias verdaderamente, y esta es la comun costumbre de la yglesia, que no se haga diferencia de estos ayunos de los jubileos a los de la Quaresma: y asi lo tienen Medua y Anglés en sus summas. Y aun añadó yo, que en los Reynos y prouincias donde se vta en los ayunos de la Quaresma comer hueuos y cosas de leche, pue en los de aquellos Reynos estando en ellos, y los huespedes que a ellos vniereu, gavar el jubileo comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan; y la Bulla aunque suspende los preuilegios y facultades concedidas por ouos Summos Pontifices (como en ella se dice,) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerza de ley y de derecho comun.

D V D A T E R C E R A

DVdase mas si aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, podrá sin escrupulo cenar parece que si, por lo que dize nuestra Bulla aqui. Conuiene a saber, Que los que comieren hueuos y cosas de leche guardando en lo demas la forma del ayuno sean vistos por cumplido y satisfecho al dicho ayuno. De las quales palabras coligimos arriba, per argumentum a contrario, que los que comen carne aunque en lo demas guarden la forma del ayuno Ecclesiastico no ayunan: y asi no ayunando, dispensando con ellos que puedan comer carne parece que pueden libremente cenar. Esta question y duda trata el padre Gordou y Anglés en sus summas refiriendo tres opiniones. La primera es, que ya que se dispensa que puedan comer carne tambien parece que se dispensa

Medina in
Summa i.
§ 10 fo. 99
Ang'el in
summa i.
Ea de ieu.
no 99 de
abstinentia
a cibo, dub.
4 et 5. fol.
431.

cord in sum
ma 9 143
fo. 410 in
gl'ia in
summa i.
Ea de ieu.
no 99 de
abstinentia
a cibo diffi
cult 9 fo
429 in vlt
ma impres.

dispensa en el ayuno: La qual opinion es de Gaetano. y aunque Cordoua dize ser tambien de Navarro, yo hallo tener la siguiente sentencia en el lugar que alega. La segunda opinion es del Doctor Medina el qual dize que no. Porque nadie es de obligado por algun rley o privilegio del precepto de todo, pudiendolo cumplir alomenos en parte. La tercera opinion es la que apunta Victoria diziendo que aquel con quien por necesidad, por que le haze mal el pescado y huevos &c. es dispensado para poder comer carne, no puede cenar. empero aquel a quien se concede la carne para recobrar salud y para conualescer, puede licitamente cenar. y esta opinion me parece muy conforme a la ley y razon. Los argumentos que Gaetano haze por su parte facilmente se fuerlan con lo dicho: y las cosas morales no se han de medir tanto con rrazones physicas (como lo haze Gaetano) como con vna razon moral fundada en la ley natural. Por lo qual los que por virtud desta Bulla pueden comer carne porque les haze mal el pescado y huevos, no pueden cenar mas los que la comen por conualescer y recobrar fuerças, estos tales pueden cenar: y deste parecer deuen ser los medicos spirituales.

D V D A Q V A R T A.

VDase mas a cerca de lo dicho si aquellos a los quales es licito comer huevos y carne con la Bulla, pueden comer juntamente pescado con estos mijares. Cordoua trata esta duda y respõde q por vno tener licencia para comer carne o huevos no le es vedado en tiempo de ayuno comer pescado con los dichos mijares Mas dize q en caso que no le pueda comer, nõ condenaria por peccado mortal, si le comelle por despertar el apõtito, ni aun por venial quando tuuiesse necesidad de despertar le por razõ de alguna enfermedad.

Naxer lo
manua' ca
21 nam 25
Medina 10
codice de 10
anno. q 8.
fo 15 c 9.
11 fo 10.
117 11 4.
147 41 0

5

cord in jano
m. 1. 162.

In hac die
con cond
prohibita
et vult
a la dch p
ibid con
b e pua
117 11 4
147 41 0
2

EXPLICACION DE LA CRUZADA

A esta duda respondiendo. diziendo lo primero, que aquel a quien le es concedido comer hueuos y cosas de leche a su aluedrio por virtud desta Bulla, o otro qualquier priuilegio puede licitamente comer pescado juntamente con los dichos manjares. Digo lo segundo, que aquel a quien es concedido comer hueuos y carne con licencia de entrambos los medicos corporal, o espiritual, si se le dio la licencia para conualescer y cobrar fuerças, puede licitamente comer pescado cō carne y cō hueuos, principalmete si fuere persona acostūbrada a comerla; y gusta mas del que de la carne, taluo si el medico le dixere que por entonces le hara mal el pescado. Digo lo tercero, que a quien se le da licencia para comer carne y hueuos, porque le haze mal el pescado, en ninguna manera le podra comer, sino fuere por despertar el apetito, y esto se colige, de lo que dize el padre Cordoua en la duda passada, siguiendo a Victoria, esto me parece mas conforme razon, aunque Angles va por otra via.

*Angles in
sua summa
q. 9. de absti-
nencia a co-
bo 6. diffi-
cultate. fol.
427 in vlti-
ma impres-
sione.*

DUDA QUINTA.

DVdate mas acerca de la dicha clausula, si los frayles me-
nores, que estan obligados a ayunar desde todos los
Sanctos hasta Nauidad; pueden en este tiempo comer hue-
uos sin Bulla. Respondo que con Bulla muy bien los pue-
den comer, porque la Bulla solamente los prohibe a los re-
gulares en los ayunos de la Quaresma: por quanto este ayu-
no Quaresmal es consagrado al ayuno que nuestro Re-
demptor hizo en el desierto, y como cesse esta razon en
ayunos de entre año, nos los concede en ellos, y por la
misma razon nos los veda en los ayunos sobredichos,
porque ayunos son de entre año en los quales cessa la di-
charazon.

En

En este indulto de comer huevos a su aluedrio no se comprehenden los Patriarchas, Arçobispos, Obispos, ni otros Perlados inferiores, ni qualesquier personas regulares: ni de las seculares los clerigos presbyteros en quanto a los dias de la Quaresma tan solamente.

Deuese notar acerca deste indulto, que haze su Sanctidad diferencia de los regulares a los seculares: porque los regulares, o sean de Mista, o no, les obliga a abstenerse de los huevos, y cosas de leche en la Quaresma, no los que riendo quanto a esto sacan de la obligacion del derecho comun: empero a los seculares solamente a los presbyteros dexa con esta obligacion; por tanto los Clerigos ordenados de Epistola, y Euangelio los pueden comer con la Bulla en la Quaresma, como cõsta de las palabras, Y de los seculares, los clerigos presbyteros y los diaconos y subdiacõnos no son presbyteros.

Arg. e adij. sum. 16. q. 1. habetur in vocabulo no Episcopo

7

D. V. D. A. PRIMERA.

DVdase acerca desta clausula y indulto, si las dichas personas, alomenos en los Domingos de la Quaresma pueden comer huevos y cosas de leche. Acerca deste punto refiere dos opiniones el padre Cordoua en su summa. Y nota que habla este padre conforme vnas Bullas que venian en el tiempo que escriuio la dicha summa, las quales trayan vna clausula muy diferente de las que trae agora las Bullas deste tiempo, porque aquellas Bullas negauan los huevos y leche, y cosas de leche a las dichas personas en los ayunos de la Quaresma tan solamente, y las deste tiempo niegan los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente. Præsupuesto esto dice Cordoua, q pueden comer huevos y cosas de leche en los

Cord. in sum. 16. q. 168. fol. 457.

8

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Palacios 10
4 1 19 del
pa 8 f 127.
Jan. m. 111
Robt de ob
Jemas. 1011-
ny.

Domingos de la Quaresma teniendo Bulla, y no la teniendo no los pueden comer, y fundise por que los Domingos no son dias de ayuno de la Quaresma. Y la mesma opinion tiene Palacios diziendo, que esta es comun sentencia de todos los theologos, que assi en los Domingos de la Quaresma como en los otros dias della son prohibidos los dichos manjares por derecho comun. Ni P. norm. tano, (como advierte Palacios) dize lo contrario, porque lo mismo se pone diferencia entre los Domingos de la Quaresma y los dias de entre semana della quanto a comer vna vez. Porque en los dias de entre semana no se ha de comer mas que vna vez, y en los Domingos todas las que quisieren. Sea lo que quisiere Palacios opinion ha sido de hombres doctos como lo dize el mismo, que en los Domingos de Quaresma sin Bulla, segun derecho comun, se podian comer los dichos manjares. Viniendo pues a nuestra duda: mirando las palabras desta Bulla que prohibe los dichos manjares en los dias de la Quaresma tan solamente: ay gran dificultad si en los Domingos se prohiben a las dichas personas. Parece que si Porque los Domingos son dias de Quaresma, y esta es agora comun opinion de hombres doctos y temerosos de Dios, los quales tienen la contraria por escrupulosa: diziendo, que no sin causa mudo el com. stario el estilo de las Bullas passadas, no diziendo agora en los dias de ayuno como en las Bullas passadas dezia, sino en los dias de la Quaresma. El qual argumento y razon no me haze mucha fuerza, porque lo mismo es decir en los dias de ayuno de la Quaresma. que en los dias de la Quaresma. Para explicacion de lo qual se ha de notar que Speculador dize que la Quaresma comienza desde la Dominica primera despues de la ceniza hasta el dia de la cena del Señor: porque en aquel dia celebró Christo nuestro Redemptor la Pascua, y para cumplimiento de los

Specula 10
m. 111
de u. 10 f. 1
en lib 6
en la 10 ca.
10 10 10
d. 101

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

bicion en los Domingos de la Quaresma. Siguela manifestamente la dicha prohibicion no auer lugar en ellos. Finalmente esta sentencia se prueua, porque la Bulla plumbea no prohibe estos manjares a las tales personas en los dias de la Quaresma, sino en los dias de ayuno de la Quaresma como lo dezian las Bullas en Romance que venian en los tiempos passados. Las palabras de la plumbea son estas.

Insuper declaramus intentionis nostrae fuisse & esse sub indulto vescendi ouibus & lactecinijs Praelatos Archiepiscopos; Episcopos, aliosque superiores & inferiores, necnon alias personas Ecclesiasticas, regulares, & qui in ordine presbyteratus fuerint seculares, & si sexagenarij non fuerint extra quadragesimalia ieiunia tantum, in omnibus autem temporibus & ieiunijs totius anni comprehensos esse, & ipsis extra dicta tempora quadragesimalia eis vtiliter.

Y el Comisario general de la Cruzada, tiene poder para mandar traduzir en romance la Bulla, con tanto que no se mude la substancia de las palabras como consta de la comision Apostolica que tiene para esto: que es la que se sigue (Ceterum vt illud omnibus patefiat hoc presens summariu de latino idiomate in vulgari lingua iuxta ritus prouinciarum vbi publicatio facienda erit non mutata illius substancia, &c.) De la qual comision se collige que no tiene autoridad el Comisario para mudar la substancia de las palabras que vienen en la Bulla plumbea de su Sanctidad. y cosa cierta es, que mudar algo de la substancia dellas sin particular comision para ello, es caso reseruado a su Sanctidad, en la Bulla del Cena del Señor, como lo dizé todos los sumistas; y en la dicha Bulla se contiene y lo trae Nauario en su suma.

Por

Por tãto parece, que dizenço el Comissario, En los dias de la Quaresma tan tola mente, es lo mismo que si dixera, En los dias del ayuno de la Quaresma, conforme lo que tengo explicado cõ Speculador. Empero deuese notar, que consultando la Sede Apostolica sobre esta duda, fue respondi-

Ag. inf. de letar. 7. 9. de ab. me. to. a cibo dif. colia 6. 10. 4. 9. m. p. Meina.

DUDA SEGUNDA.

Si los nouicios de las Religiones teniendo la Bulla, pueden comer huevos en los Domingos de la Quaresma puede que no, porque aunque no sean professos regulares, traen empero habito de regulares, y son tenidos en el año de la aprouacion por regulares lo qual se confirma, por lo que diximos abaxo, en el §. 12. n. 6. y respondo, que no condena a vo a peccido mortal al nouicio q̄ comiesse huevos en los dichos Domingos, teniendo Bulla porque aunque esto no es gran carga, basta que sea en algo cargoso, y respecto de lo cargoso, no son tenidos los nouicios por regulares professos como se dice abaxo, en el §. 9. n. 27. Sacante de estos nombrados, los que fueren de sesenta años.

Por estas palabras concede su Santidad a las dichas personas, que puedan comer huevos en los dias de la Quaresma Y la razon de esta concession (conforme mi parecer) es porque los tales no estan obligados a ayunar, segun lo dicen los sumistas, y lo trae Numero. Mas ha de notar, que dice Gaetano, que esto se ha de dexar al arbitrio del prudente varon. porque algunos son mas viejos y debilitados de cinquenta años, que otros de sesenta y presupuesto esto, dudo, si vno que tiene cinquenta años, y es tan debilitado, y mas que otro de sesenta, si por virtud desta Bulla, puede co-

Numero in manu. 1. 1. n. 16. Cant. 22. 9. 147. 14

EXPLICACION DE LA CRUZADA

me los dichos manjares en la Quaresma? Parece que si, porque en ellos ay la misma razon por la qual se concede a los de sesenta. Empero lo contrario tengo por mas verdadero porque la Bulla dize, que solamente concede este privilegio a los de sesenta años, y si la contraria opinion se vuisse de tener, auria en ello grandes escrúpulos, porque por la misma razon los de sesenta años, teniendo las fuerzas de los de cinquenta no podrian gozar deste indulto, y su Santidad en sus Bullas procura mas quitar perplexidades que ponerlas. Verdad es, que si los de cinquenta años a juyz.o del prudente varon, estan por su flaqueza y achaques libres del ayuno podran comer huevos: empero esto no por la Bulla, sino porque el derecho comun se lo concede. Finalmente entiendo, que su Santidad concede aqui a los de sesenta años, que puedan comer huevos y cosas de leche en la Quaresma, aunque algunos dellos por ser robustos esten obligados a ayunar. y asy para los tales es privilegio porque estando obligados a ayunar segun la opinion de Gaetano, y otros muchos, la qual sigue Palacios y Medina, estauan obligados a abstenerse destes manjares, como las demas personas ecclesiasticas y seculares presbyteros.

II

Y todos los Crualleros de las ordenes militares.

Tambien estos pueden comer huevos en la Quaresma no obstante que los tales son verdaderamente Religiosos, y el voto solenne que hazen derime el matrimonio no consumado, conforme lo que trae Navarro y Cordoua en su summa, donde alega Soto que tiene lo contrario. y no obstante esto, se les concede aqui este indulto, porque no son de orden de penitencia, sino de caualleros que estan obligados por la profesion que hazen, a hazer rostro a los enemigos

*De ac ubi sa
pro u dicit
in, n. 11
S. 10. f. 72
col. 2. in pu.*

*Nota de re-
dubus eccle.
in pu. ord.
in sum. 9.
248.*

enemigos de la yglesia, y pelean contra hombres de carne y sangre, para lo qual tienen necesidad de fuerzas corporales.

5. SEPTIMO.

Item los susodichos que no fueren, ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes, y de mas de la dicha contribucion, ayunaren voluntariamente por deuocion en los dias que no fueren de precepto, y hizieren oracion, implorandò la ayuda de Dios por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos: y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizieren otra obra pia al arbitrio de su confessor, o de su cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias a ellos impuestas, y en qualquier manera deuidas, y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras, que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

SUMARIO.

Si puede su Santidad conceder indulgencias por obras alias obligatorias. n. 1.

Si el q̄esta obligado a ayunar los Sabados, gana la indulgencia que

EXPLICACION DE LA CRUZADA

que se concede al que los ayunare. n. 2.

Si para ganar una indulgencia cumple vno con una oracion la qual esta obligado a rezar. n. 3.

Si los que ayunan y oran yguualmente ganax la indulgencia aqui señalada. n. 4.

Que intencion han de tener los que cumplen con lo que dize la indulgencia. n. 5.

Qual sea el legitimo impedimento para dexar de ayunar. num. 5.

Si alguno a su aluedrio puede comutar el ayuno que se manda en esta Bulla. n. 6.

Que se entiende por estas pala'ras, quare'tenas. n. 7. 8. 9.

Si las indulgencias concedidas, se entienden solamente de las penitencias impuestas. n. 10.

Como se entiende esta clausa, Y son hechos participantes de todas las oraciones, limosnas, y peregrinaciones de toda la yglesia militante. n. 13. 14. 15. 16.

Que diferencia ay desta comunicacion a la indulgencia. n. 16. in fin. & n. 17.

Si este poder que tienen los Prelados para comunicar los bienes de sus subditos se suspende en esta Bulla. n. 18.

Si contribuyeren y ayudaren de sus bienes lo que han de contribuir, ya esta dicho arriba.

Y demas de la contribucion, si ayunaren voluntariamente por deuocion.

DVDA PRIMERA

A cerca destas palabras se duda, si puede su Sanctidad, conceder indulgencias al que ayunare los ayunos, a los quales esta obligado por precepto ecclesiastico, o por voto.

R esponde

Respondo q̄ si porq̄ las indulgēcias sucedē en lugar de las satisfacciones de las penas devidas al pecado, y la obra pia y obligatoria, por ser obligatoria, no dexa de ser satisfactoria, como dicen comunmēte los doctores. Donde se sigue no ser verdadera vna opiniō de Syluestro, q̄ dize, no poder su Santidad conceder indulgēcia a vno, por remitir vna injuria: por quanto esta es obligatoria, a la qual Dios nos obliga: y alega en su fauor a san Buenaventura, el qual no tiene tal opinion, solamente dize, que no suele la Sede Apostolica conceder indulgencias, porque vno haga vna obra obligatoria, mas no niega que tiene authoridad y poder para lo hazer: y agora lo suele hazer, para que los fieles se animen a hazer las de mejor gana y porque mas en este tiempo se hā resfriado los fieles en la charidad, mas agora que en los tiempos passados, concede indulgencia por las dichas obras: como el medico, que quando vee el enfermo tan desganado, que ni aun quiere comer lo que esta obligado a tomar para sustentar la naturaleza, le da algo que le despierte el apetito. Vease a cerca deste punto Cordoua.

cc. am. 2. co. de penit. c. remij.

Syluest. ii. in d. 9. q. 46. n. 3.

Buenaventura. in. 4. d. 20. art. 2. q. 4.

Cord. de indul. q. 2. c. 1. p. 3.

D V D A S E G V N D A .

Dudase mas a cerca de lo dicho, si su Santidad concede indulgencia, a vno que ayunare los Sabbados, si gana la dicha indulgencia aquel que esta obligado a ayunarlos por voto, o por precepto. Respondo que si: pues es cosa llana, que ayunando vn Sabbado que es vigilia de algun sancto, que por precepto de la yglesia se ayuna, cumple con dos obligaciones: conuiene a saber, con la del voto, y con la del precepto. Y assi aqui cumple este tal con el voto, y con lo que pide la indulgencia para se ganar.

2

Y hiziere oracion implorando la ayuda de Dios, por la victoria cōtra infieles &c.

D V D A P R I M E R A .

Du-

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Dudale a cerca destas palabras, si para efecto de ganar la indulgencia, cumple vno con vna oracion, a la qual esta obligado por razon de algun voto. Parece que si: porque esta obra por ser obligatoria no dexa de ser satisfactoria. Para explicacion desta duda se deve notar, que ay gran diferencia della a la pasada, porque la duda pasada, se ha de entender solamente en el exemplo que se pone de los Sabados, y en aquel exemplo esta clara la respuesta. porque en cada semana no ay mas de vn Sabado, y no pudiendo cumplir el que esta obligado a ayunar los con la obligacion de la concession de la indulgencia para efecto de ganarla, por estar obligado a ello, por otra via segun se ya, q̄ el tal quedara priuado sin culpa suya, de lo que a todos generalmente se concede. Empero en el caso de nuestra duda esta esta razon, porque puede el que quiere ganar la indulgencia, dezir otra oracion. Presupuesto esto, respondo a la duda con distincion, diciendo lo primero, que si este tal esta obligado a rezar la dicha oracion, por cierta y determinada intencion, no cumple con ella, para efecto de ganar la indulgencia. porque aunque su Sanctidad pueda conceder indulgencias, por obras obligatorias: nunca se presume que las concede por ellas, sino lo exprime: lo qual se prueua de la doctrina de san Buenaventura en el lugar alegado, donde dize, que en la indulgencia se considera, que la obra sea mere voluntaria, y no de necesidad. lo qual se ha de entender, salvo si su Sanctidad exprime lo contrario. Lo segundo digo, que si vno se obliga a dezir la dicha oracion no por intencion particular, bien gana con ella la indulgencia, aplicandola por la intencion que aqui exprime su Sanctidad porque aunque el dezir la sea obra de necesidad, la aplicacion es obra de mera voluntad.

PARRAFO. VI.
DUDA SEGUNDA.

48

Dudase mas, si los que ayunan y oran yguualmente, gan
nan la indulgencia aqui concedida.

Presupuesto que esta sea causa suficiente para ganar
tanta indulgencia como aqui se concede. Respondo lo pri
mero, que todos ganan yguualmente, aunque vnos ayunen
y oren mas q̄ otros. Digo lo segundo, que si la causa no es
suficiente para tanta indulgencia, aquel ganara mas, que
mas se llegare a la suficiencia de la causa, ayunando mas
esti echamente, o con mayor deuocion. Digo lo tercero,
que siempre se ha de presumir, que la causa, por la qual con
cede su Sanctidad vna indulgencia es suficiente, pues con
tanto consejo y acuerdo lo mira. Digo lo quarto, que este
ayuno y oracion que aqui manda su Sanctidad que se ha
ga, aunque sea pequeño (con tanto, que no sea notable la
pequeñez) es causa suficiente desta indulgencia, porque
mira su Sanctidad, el monton de las oraciones y ayunos
que se ofrecen a Dios por esta intencion: como explica
mos quando diximos, que los dos reales de limosna, eran
causa suficiente desta indulgencia. y assi todos ganã ygual
mente, sean ricos, o pobres, aora rezen mucho, o rezen po
co. y esta es comun opinion, la qual sigue Palacios dizen
do, que en el dar de las indulgencias, mas se mira a la san
gre de Christo, q̄ a lo que se manda hazer, aunque siempre
se manda hazer alguna obra que de su naturaleza sea pe
nal. Digo lo quinto, que aquel q̄ mas ayunare y rezare mas
ganara de premio esencial. Esto solamente es lo que diffi
ne (segun algunos afirman) la extrauagãte de Bonifacio
oçtauo, donde se dize, que despues que su Sanctidad cõcede
indulgencia plenaria a los que contritos y confesados vi
sitau las yglesias de Roma, hauiendo hecho lo que alli
se manda, añade luego diziendo, aquel merecera mas,
y mas

4

Palac m 4.
d 20 dup 3
fol 410 co
lu. 2 in fin.

Extravag an
tiquum de
penit. c. 10
miss.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

y mas eficazmente alcançara la indulgencia que vuiere visitado las dichas yglesias mas vezes, y con mayor deuociõ. Y esta verdad cõsta de muchos lugares de la Escripura sagrada, en los quales dize Dios, que segun las obras daia el premio. esto es lo mas ordinario que dize a ceica deste punto. Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de antiguos y graues Doctores: conuiene a saber, de sancto Thomas, de san Antonio, y san Buena Ventura, y Nauarro la qual sigue Cordoua refiriendo otros muchos que la tienen: los quales dizen, que quando su Sanctidad, concede indulgencia a los que ayudan para la fabrica de vna yglesia, sin poner tasa en lo q̄ hã d̄ dar, si el rico lo quiere ganar, hade dar segun su estado, el rey como rey, y el pobre como pobre, por q̄ de otra manera, si tãto da el pobre como el rico, no ganara tãta indulgencia el rico como el pobre, auiedo ygualdad en lo demas. Y la razõ en q̄ se fundã estos Doctores es, poi q̄ su Sãctidad razonablemente entiẽde, quando cõcede indulgencias por obras indeterminadas, q̄ las gane por entero el que hiziere obra que sea suficiente causa dellas delãte de Dios, y el que no llegare a esta obra, gane proporcionadamente lo que corresponde a la cantidad y deuocion della. Y segun esto en el caso de nuestra Bulla, no gana tanto el que ayuna y reza poco, como el que reza y ayuna mucho, hauiendo ygualdad en lo demas. Mas como tengo dicho, mi parecer es, que todos ganan ygualmente la indulgencia. Y si traxe esta opinion, fue por lei de hombres doctos y graues: y para que los predicadores y confesores amonesten y prediquen a los fieles simplemente, y sin les referir opiniones, que hagan este ayuno y oracion que aqui se encomienda con la pòssible abstinencia y deuocion, y no se contenten con rezar poco, y de pueria. Y quando en alguna yglesia se concede indulgencia a los que la visitaren, dando

limosna

D. Tho in 4
dis. 20 q 3
C. q. 2. in
resp. ad 3.
C. in addit
ad. 3. pa. q.
25 ar. 2. ad
3. et Anton.
2. p. Summa
di. 20. para
pho. 3. ca. 3.
D. Bonauen
d. di. 20
q. ult. Naua
de indu. no.
ca. 31. n. 34
C. 35.

limosna para la fabrica de lla, amonesten y aconsejen a los ricos, que den mas que los pobres, pues (como dicen) quien mas hecha en la balca mas saca, y assi sacarian mas, no solamente de premio esencial, mas aun de la indulgencia. Y para que esta y otras cosas necessarias se prediquen y amonesten, quiere su Sanctidad, y lo procura su Magestad, que hombres doctos y sanctos prediquen esta Bulla.

Implorando el ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia por la vnion y confederacion de los Principes Christianos.

A qui pide su Sanctidad, que se haga el dicho ayuno, y oracion por esta intencion aqui señalada, y basta que la intencio sea actual, o virtual. Virtual intencion sera quando propusiere vn poco antes de hazer las dichas obras, de ponerlas en execucion por este fin, y haziendolas se distrayere, no teniendo en la memoria actualmente el fin, por el qual propuso hazerlas.

Y sino pudieren ayunar por algun legitimo impedimento.) El qual sera el que escusa de la obligacion del ayuno, y son muchos, los quales trae largamente los Sumistas. Vea se a Navarro en su Manual. Y nota, que siro ay alguno de estos legitimos impedimentos, que escusen de ayunar, no se puede ganar esta indulgencia, haziendo otra obra piadosa: lo qual consta destas palabras de la Bulla: y nota, que basta para que vna obra se pueda dezir piadosa, que sea vna oracion interior hecha por esta intencion, vn contemplar delante de vna imagen, pues la dicha obra se haze a gloria y honra de Dios, como lo dicen Cordoua y Navarro.

A arbitrio de su confessor, o Cura.) No dice a arbitrio de buen varon, porque como esta sea causa meramente esp-

G ritual

Nota in ma
nual c. 21.
n 16.

Cord deia
dul 9 21.
fo 438.
Nota de m
dul 2 1. 220
n 33.

6

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ritual no puede en ella el secular sea arbitrario; no por que sea incapaz dello, sino por la indecendencia.

*concordia
de
10 Syl
1018 50*

Y nota que dize, Arbitrio de su confessor, o Cura,) don de se colige, que ninguno a su alvedrio puede comutar el ayuno en otra obra piadosa, si no que no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento es necesario que su confessor, o cura le señalale otra obra equivalente al ayuno, y no se guardando esto, no se gana la indulgencia aqui concedida, por que segun dizen los Doctores de entrambos los derechos, el ablativo absoluto se resuelve en condicion. Por tanto los predicadores de la Cruzada, auisen a los que toman la Bulla, que quando se confiesan, pregunten que obra haran para ganar esta indulgencia, en caso que no puedan ayunar, y lo mismo pueden preguntar a sus Curas, y asi ganaran la indulgencia aqui concedida, haziendo lo que les fuere señalado, y de otra manera no.

*Traditio in
l. continui
S. 1 ff de
verb. ob. 12*

7

Dudate, si vno ayuna y no ora, o ora y no ayuna, si gana la indulgencia proporcionadamente a la obra que haze. Respondo, que no. porque las indulgencias, tanto valen quanto fueren, por tanto, todo lo que su Santidad manda se deve cumplir, como consta de lo que trae Cordova.

*conduta de
1018 q. 8.*

Todas quantas vezes lo hizieren; durante el dicho año se les conceden y relaxan misericordiosamente, quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c.)

Nota, que estas palabras quarentenas, significan numero de quarenta dias, y asi en Latin se llaman quadragenas, que es el tiempo de satisfacion y aceptable, y de salud, como es la Quaresma: asi lo explica Soto despues de otros.

*1010 11 4 d.
21. 10 1 fo
912.*

Dudate

Dadase, si estos años y estas quarentenas son de las que han de estar en el Purgatorio, o de la pena que en esta vida deuen pagar. Respondo, que se entiende de los años de penitencia, que en esta vida se deue hazer, y de las penas de Purgatorio, que corresponden a los dichos años. lo qual se colige de la Bula (ibi) (de las penitencias) y la pena del Purgatorio, no es penitencia, sino pena: y se prueua mas, porque como dize Soto, ninguno ha estado ni estara, en el Purgatorio, veynete años; aun que el padre Cordero dize, que lo contrario es mas cierto, conuiene a saber, que vna anima puede estar en el Purgatorio, mas de veynete años.

Cord. de m^o dnl. 9 22

Empero dira alguno contra lo dicho: como siendo esto assi es verdad, lo que comunmente se dize, que las indulgencias valen para remision de las penas del Purgatorio? Para explicacion de lo qual se deue notar lo primero (como ya se ha dicho), que estas relaxaciones y remisiones de años, se conceden, segun la forma de los Canones antiguos (como lo trae Nauarro) en los quales se manda, que por qualquier peccado mortal graue, se den siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aun mas. Lo segundo se ha de notar, que por los siete años de penitencia que aca se deue hazer en esta vida, no se paga en el Purgatorio otros siete años de pena: porque puede ser, que ni aun vn mes de Purgatorio correspondera a los dichos siete años de penitencia, en lo qual muchos se engañan. Y esto se prueua porque aunque la pena voluntaria deste mundo, vale mas para remision de la pena deuida al peccado, que la pena del purgatorio: esto se entiende hauendo en todo ygualdad y paridad: porque si vno en este siglo voluntariamente padeciese en vn dia, vna

Nauar. de m^o dnl. not. 38

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

pena tan grave como la de vn dia de purgatorio, en este caso se le remitira a este la pena de vn mes (o mas, o menos) que aua de tener en el purgatorio. Empero que vn hombre por espacio de siete años, diga cada dia vna Aue Maria, o ayune vna vez en el mes, o diga siete Psalmos Penitenciales: cierto esta penitencia no basta para efecto de que por ella se le remita vn mes de pena del Purgatorio: pues esta sin comparacion, es mas vehemente, amarga y rigurosa, que la pena que da la dicha penitencia de siete años: taluo si se haze con tanta charidad y amor de Dios, que basta para que por ella se remita vn mes, y mas de la pena del Purgatorio, como vemos en la Magdalena, que en poco tiempo se hizo mucho, porque amo mucho: como lo apunta Cordoua.

De lo dicho se colige, que la remission de quinze años y quinze quarentenas de las penitencias, &c. es vna relaxation y remission de la pena del purgatorio, que corresponde a los dichos quinze años y quinze quarentenas de las penitencias que en aqueste mundo se hauian de hazer.

Lo segundo se infiere: no ser vanas las indulgencias que concede su Sanctidad, de mil años de perdon, porque puede vn hombre auer cometido tantos peccados y tan graves, por los quales deua tantos años de penitencias: como se vee claramente, pues a cada peccado mortal grave, corresponde siete años de penitencia, y a los grauissimos diez y aun mas (como esta dicho) y los hombres son tan diligentes en los cometer, y tan negligentes para los remediar. Y aunque en esta vida no puede viuir vn hombre tanto (conforme el curso ordinario de la naturaleza) para hazer tantos años de penitencia: empero en el purgatorio se le ha de pedir vna pena equiualente a los dichos años, como lo traen Nauarro y Cordoua, el qual dize no ser vanas las indulgencias

Nota in m.
c. 26 n. 17.
Cov. de la
da. 31. 27.
31. 5019. vbi
199.

dulgencias de mil años, y mas de perdon. A cerca de lo dicho vease a Soto, el qual en algunas cosas discrepa desta sententia, y aũ parece que se contradize a si mesmo, en el mismo lugar, por tanto lease con aduertencia.

De lo dicho se colige lo tercero, quanto prouecho espiritual traen las indulgencias a los fieles, y por esta causa los summos Pontifices las conceden tan ordinariamente, y cõ tanta liberalidad, pues los peccados son muchos, y la penitencia que por ellos se haze es muy poca.

A ellos impuestas, y en qualquier manera devidas.) Para explicacion destas palabras se ha de notar, lo primero, que su Sanctidad por si, o por otros inferiores suyos puede conceder indulgencias de las penitencias impuestas, y en qualquiera manera devidas, y asì muchas vezes concede indulgencia plenaria, por la qual son restituydos los hõbres a la gracia baptismal, perdonandose les todas las penitencias impuestas, y en qualquier manera devidas. Lo segundo se ha de notar, que los Obispos regularmente segun derecho, no pueden conceder indulgencias, sino de las penitencias impuestas por el sacerdote, porque para las otras penitencias no impuestas, sino devidas, les esta el poder limitado, y esta es la comun pratica de la yglesia, aunque Navarro tiene, que segun derecho comun, pueden cõceder indulgencias de las penas devidas.

Lo tercero se ha de notar, que quando su Sanctidad concede indulgencia de inmundis, tan solamente se remiten las penitencias puestas por el sacerdote en la confesion sacramental, y la razon es, porque las indulgencias no valen mas de lo que fueran, y quando otra cosa no nos cõsta de la voluntad del legislador, se ha de estar al tenor de sus palabras. Esta es la comun opinion de los Doctores,

10

C. cum ex eo de penit. et remiss.

Navar. de indulg. nec ab.

II 59

10.

II

EXPLICACIÓN DE LA CRUZADA

DD in 4 d
20 3 45
ref. e Cord
de indul q.
9 fol 368.
col 1.

cor l. vbi su.

y haſe de advertir, que no ſolamente aquellas ſe dirán pe-
nitencias impueſtas, las que ſe ponen en el ſacramento de
la penitencia en particular, mas aun aquellas que ſe ponen
en general quando dize el Sacerdote, (*Quidquid boni fece-
ris & mali ſuſtinueris ſit tibi in remiſſionem peccatorum
&c.*) con tanto que ſe advierta al penitente, que ofrezca
a Dios todo lo bueno que hiziere, y lo malo que padecie-
re en penitencia de ſus peccados, y aſi lo proponga, co-
mo lo amoneſta Cordoua, ſiguiendo a Geiſon y a Pa-
ludano.

Lo quarto ſe deve notar, que quando ſu Sanctidad con-
cede indulgencias absolutamente, ſe entienden de las peni-
tencias impueſtas, y en qualquier manera devidas: porque
las indulgencias, aſi como no valen mas de lo que fueran,
aſi no valen menos: y mas que contra aquel que pudo ha-
blar mas claro ſe ha de hazer la interpretacion principal-
mente ſi es coſa piadoſa la que ſe concede, como lo nota
Panoſmitano: y dicho es comun, que los fauores ſe han de
ampliar. Y los estatutos y conçeſiones odioſas, ſe han de
limitar. Por tanto como las indulgencias ſean tan gran be-
neficio y fauor de las animas, y a nadie prejudique la con-
ceſion dellas, quando ſe conceden absolutamente, no ay
razon ſufficiente para que ſe limiten, como Gaetano las
limita diziendo, que ſe han de entender de las penitencias
impueſtas tan ſolamente, y no de las devidas, y aſi contra
Gaetano tiene la comun, como lo refiere y ſigue Cordo-
ua, alegando otros muchos. Y por hauer en ello algun
genero de duda, cõſiderando eſto ſu Sanctidad, dize en eſta
Bulla las palabras que explicamos de las penitencias im-
pueſtas y en qualquiera manera devidas.

Deſ in 1.
que a de per-
ni traditur
in 10 ff.
de con 111
principum.
Pan vni in
c. cõ dicat
de eccleſiis
adſignis.

cord uba, de
ind q 29.

Y ſon hechos participanses de todas las oraciones, limof-
nas

nas, peregrinaciones, y tambien de la de Hierusalem, y de las demas buenas obras que en la vniuersal yglesia militante, y en cada vno de sus miembros se hazen.

Para verdadero y perfecto entendimiento deste gran indulto, pido particular atencion y paciencia, que la materia no me da licencia para la tratar con menos biuedad y claridad. Y lo primero que se deue notar es, que no basta tener vno la Bulla, para gozar del, sino que ha de ayunar ayuno voluntario, que no sea de precepto, y ha de hazer oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, &c. y no pudiendo ayunar por algun legitimo impedimento, haga otra obra pia a arbitrio de su confessor, o cura, y hazendo esto, no solamente gana las indulgencias sobredichas, mas aun es participante deste tan alto bien, q se concede en este indulto.

Lo segundo se ha de ver, si puede alguno ser recebido a la comunicacion de los bienes de alguna persona, comunidad, o congregacion, y de como puede ser recebido, y de q le aprouecha la tal recepciõ, y en q se destingue esta comunicaciõ y recepcion de la indulgencia: en lo qual se incluyen muchas y prouechosas dudas. Para entendiẽto de las quales se deue aduertir lo primero, que podemos aprouechar a nuestros hermanos, con nuestras buenas obras de dos maneras. La vna es, satisfaciendo por las penas que deuen sus pecados: la otra es, mereciendoles. Y dos diferencias ay entre los q participan de las buenas obras de otros, por via de satisfacion, y de los que participan dellas por via de merecimiento. Porque para vno participar de la satisfacion de otro, es necesario que especialmente le sea applicada; porque al haze la tal obra satisfactoria, o por aquel que la puede aplicar: porque de otra manera no le aprouechara en quanto satisfactoria. Y esto se prueua, porque

EXPLICACION DE LA CRUZADA

fino fuesse necessaria la tal aplicacion, seguirle ya, que a-
quel que tuiesse mas charidad, sera deudor de menor pe-
na en este mundo, y en el otro pues participa mas de las
satisfacciones del infinito thesoro de la yglesia: lo qual es
falso segun Scoto. Siguefe luego de aqui, que de sola la in-
tencion y satisfacion del que haze la dicha obra, o del que
la puede aplicar (como el perlado lo puede hazei) esta col-
gada la participacion y comunicacion satisfactoria. Mas la
participacion meritoria; no requiere especial aplicacion
del que haze las obras meritorias: porque de dos mane-
ras puede aprouechar vna obra meritoria de vno a otro, en
quanto meritoria. Vna por razon de la vnion en cha-
ridad que tienen los justos entre si, como lo predica
la yglesia diziendo (en el Credo) Creo en la comunion
de los Sanctos y lo canta el Piopheta Dauid diziendo: Par-
cionio soy Señor, de todos los que os temen: y vltra la
fee, la razon y lumbré natural nos enseña esta ver-
dad. porque assi como los compañeros en algun trato,
ganando vno, ganan los demas: assi los justos, por ra-
zon de la vnion en charidad, con la qual estan vnidos a su
cabeça Chusto, tienen entre si compañia en el trato
y mercaduria espiritual de los merecimientos, y ganan-
do vno, ganan los demas. De otra manera vale la obra
en quanto meritoria a otros, conuiene saber, por se la
applicar el que la haze. y desta manera, no solamente
puede aprouechar de conguo al justo, mas aun al
peccador. Mas si es justo, de dos maneras le aprouecha.
La vna por razon de la vnion en charidad. La otra
por razon de la especial aplicacion, lo qual es me-
jor que participar de vna sola manera; de la qual
participa el peccador quando se le applica, como se defi-
ne en el Concilio Constanciense contra Vuicleph. Esta
es la

scot quod-
liber 20.

Psal 118.

Concil. Con-
stans sess 8
errore 15 cō
tra Vuicleph

es la primera diferencia que ay entre la comunicacion satisfactoria, y la meritoria.

La segunda diferencia es: porqué por la participacion, y comunicacion satisfactoria se hazen de peor condicion los participantes. por quanto las obras satisfactorias (a las quales llaman los Theologos, ex opere operantis) diuididas entre muchos se disminuyen, y cabe menos dellas a cada vno, como lo trata Cordoua trayendo muchas cosas aunque por otra parte les viene gran prouecho y augmento de charidad, si quieren que sus obras satisfactorias, quanto ala comunicacion, aprouechen a muchos, y por esto mereceran de congruo la remision de sus penas, pues quieren ser tan comunicatiuos, como lo dize Ricardo, Adriano, y Paludano. Y si los tales aplican todas sus obras satisfactorias que proceden ex opere operantis, no les quedara nada, ni para si, ni para los otros, porque las tales obras son finitas. Verdad es, que si las aplica a vno que esta en peccado mortal, o en el infierno, o en la gloria, como las tales obras no se pueda comunicar ala tal persona, bueluen a los que las hizieron, y si tienen necesidad dellas les aprouechan: conforme aquello que dize Christo nuestro Señor por S. Mattheo, Nuestra paz a vosotros se boluera, y el Propheta dize; Mi oracion boluera a mi seno. Y si no tiene necesidad dellas, se ponen en el thesoro de la yglesia. Empero la obra meritoria en quanto meritoria no se disminuye, porque muchos participan della, porque por auer muchos justos no se haze peor, antes mejor su suerte pues Dios en cuya liberalidad y misericordia estuba este fructo, mas se huelga de que aya muchos buenos que pocos por lo qual hablando regularmente, se espera que el fructo de los merecimientos aprouechamas a todos aquellos, a los quales se comunica, y al que haze las tales obras meritorias. Todo esto se colige de Ricar

14

*Cord. lib. 2.
99 q 3 de
valere moja*

*Ricar in 4.
de 41 Palu.
ibi q 1. art.
1. q 2.
art. 2. adu.
quodlib. 8.
art. 3.*

*Matth 10.
Psalm. 34*

*Ricar & Pa
Ind. ubi sup.*

EXPLICACION DELACRUZADA

do, y Paludano. Mas deuese mucho advertir, que la dicha participacion de los merecimientos, no aprouecha a los participantes para que por virtud della se les de la gracia justificante, porque la gracia y la gloria solamente Christo nos la pudo merecer de rigor de justicia, como lo dize Sancto Thomas. Y aun digo mas, que ninguno puede aplicar a otro aunque quiera, el merecimiento del aumento de la gracia y gloria esencial: y si alguno lo intentasse de hazer, puede ser que pecaria contra el orden de la charidad, como lo dize Scoto hablando del valor especificissimo de la buena obra meritoria. Aprouecha pues esta obra como meritoria de congruo, o impetratoria (que es lo mismo) a los participantes, para que los tales por razon della, alumbrados y ayudados de Dios, salgan de pecado, y para que aprouechen, y crezcan en la virtud: y sean preservados del pecado, y de otros males corporales, y para que alcancen de Dios bienes temporales y de fortuna; lo qual todo puede vno que esta en gracia alcançar para otro, aunque este en pecado mortal por via de merito de congruo. Y dize San Augustin, que la oracion de San Estevan merecio de congruo la conuersion de San Pablo, y por los Sanctos perdona y haze Dios bien a los pecadores.

Lo tercero, que se ha de notar es, que cada vno puede comunicar y aplicar a otros sus buenas obras, no solamente para que les aprouechen como satisfactorias, mas aun como meritorias, conforme lo que esta explicado: y assi dize Sanctiago en su Canonica, Rogad vnos por otros, para que os salueys y esto se prueua, porque si los bienes temporales podemos comunicar, porque no los espirituales? En confirmacion desta verdad trae algunas cosas

D Tho 3^o
q. 1. ar 4.

Scotus in d.
quodlib. 20.

Tradit d.
in d. dist 37
D Thom
in ar 3 p.
q. 27. ar 3
Caly quos
refert Cord
de indol q.
42.

S. Jaco. 2. c.

las Cordoua. Donde se sigue, que el Perlado puede comunicar las buenas obras de sus subditos a todos los que el quisiere, pues sobre ellos tiene authoridad: porque en el mismo punto que vno tiene cuydado de alguna congregacion, y es pastor della, tiene facultad para comunicar y distribuyr los bienes comunes della, como lo vimos arriba en el §. primero; tratando como su Sanctidad es dispensador de los bienes de la yglesia. lo qual vltra que se prueua en muchos Decretos; es comun opinion de todos. Donde se infiere tambien que el General; Prouincial; Prior; y Guardian; y todos los demas Perlados, pueden conforme derecho comunicar los bienes espirituales de sus subditos, en quanto son satisfactorios y meritorios, como tenemos explicado; y assi se lo concedio Urbano V. Diximos que pueden los dichos Perlados comunicar los bienes comunes de su congregacion; porque los bienes particulares que sus subditos ofrecen por otros determinadamente; estos ya no son bienes de la comunidad, y estos no los puede comunicar: tanto, q aunque el subdito puede comunicar a otros los bienes de los quales el tiene necesidad, el Perlado no los puede distribuyr contra su voluntad: porque no esta sujeto en todo el subdito al Perlado, ni tiene sobre todos sus bienes espirituales plenario poder, sino solamente en aquellos que son superabundantes, y estan depositados en el thesoro comun de su congregacion. Esto digo hablando regularmente, porque tal caso puede acaecer, y tales circunstancias pueden concurrir de necesidades vrgentissimas, que se ofrecen, que sea licito al Perlado comunicar a otros los bienes satisfactorios y meritorios de sus subditos, aun quando ellos tengan necesidad. Lo qual ordinariamente acaesce

Corduba, de ind q 5 in respon ad 8 argum.

Cap. quanto de transact. § 24 q 5 e quocumq, tra dit. D. Tho. cu commun in 4. d. 20. 9. 4.

Habetur in Maximagno fol 261. § 1 in comped. fo 72. n. 6

EXPLICACION DE LA CRUZADA

en las religiones ofreciendose alguna gran necesidad, por la qual mandan los Perlados que se hagan disciplinas y oraciones particulares. De lo dicho se sigue que pueden los Perlados comunicar a otros, aunque no quierá sus subditos, los bienes satisfactorios que ellos hazen, no los aplicando los subditos á alguna persona particular, sino a toda la yglesia en vniuersal, o a las animas del Purgatorio, o a los bien hechores, y deuotos, o a los que Dios los quisiere aplicar: Y tambien pueden los Perlados comunicar los bienes que se hazen en comunidad, como son las disciplinas, ayunos, vigilijs, y oraciones, y otras cosas desta qualidad que haze toda la comunidad, y cada vno en particular, conforme los estatutos de su regla, ordenaciones, o mandamientos de los superiores, porque los tales bienes se dicen comunes, y esto aunque los subditos tengan dellos necesidad, como lo dize Sancto Thomas, y Siluestro. Empero considerando los dichos bienes espirituales en quanto meritorios de congruo, los Perlados tienen authoridad para los comunicar a otros, no solamente quando se hazen en comunidad, mas aun quando se hazen en particular: y no solamente quando son de obras supererogatorias, mas aun quando son de obras obligatorias, y no solamente quando son superabundantes, mas aun quando son necessarias al que las haze, y no solamente antes que se hagan, mas aun despues de hechas: porque ningun perjuizio viene a los subditos dello (como tengo dicho) antes les es gran prouecho, que tengan muchos compañeros en el merecimiento, y sus obras en quanto meritorias son de mayor valor, como esta explicado. De todo lo dicho se sigue q̄ su Sanctidad como Perlado vniuersal de toda la yglesia, puede comunicar todos los bienes que se hazen en ella, y en cada vno de sus miembros, no solamente en quanto satisfactorios, mas aun

en

*D Thom. 10
add. ad 3
p. 9. 26. art.
1. Siluest. 11.
indulgentia
95.*

en quanto meritorios como esta dicho: y assi lo haze en esta Bulla. De lo dicho se colige tambien quanto aprouecha al alma este indulto, el qual si de rāyz. se penetrasse, y se cōsiderasse la necesidad, que cada vno tiene de estos bienes para remedio de su alma; de otra manera se apartaría para gozar dellos, los quales nõ solamente aprouechan, como tēgo dicho, a los que estan en estado de gracia (a los quales se los aprouechan las indulgencias quanto al fuero interior) mas aun a los que estan en peccado mortal, para que salgan del, y para otras cosas que de congruo en esta vida pueden los justos merecer para los peccadores.

Para mayor explicacion de lo dicho se ha de advertir: que quando los Prelados comunican los bienes espirituales de sus subditos, en quanto satisfactorios los comunican, sin hazer agrauio a la comunidad: y assi solamente comunican los superabundantes, si otra cosa no dicen expresamente. Por tanto como aqui su Sanctidad comunique los dichos bienes simple y absolutamente, deuele interpretar y declarar sin hazer agrauio a sus subditos. Lo segundo es, que comunmente la tal recepcion la hazen los Prelados a personas beneficās. por lo qual su Sanctidad aqui no haze participantes de los dichos bienes a todos los que toman la Bulla, sino solamente a aquellos que ayunan; rezan; y hazen otras obras piadosas por la victoria contra infieles, como esta explicado; reputando las tales personas por beneficās. Y los Prelados de las religiones dan cartas de hermandad a algunas personas, informados que son bien hechores de su religion: por lo qual sino lo son no les prouechan las dichas cartas. pues cessa la causa final dellas. Bien es verdad; que pueden comunicar los dichos bienes a todo genero de gente sin tener respecto a las buenas obras que dellos reciben: y valdrá la dicha comunicacion, como lo trata doctamente

Cor.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Cordoua, más en duda nunca tal le presume. Y este poder no está derogado por el Motu proprio de Pio V: que comienza, Et si dominici gregis, como claramente consta del.

Conviene pues saber la diferencia que ay de esta comunicación a la indulgencia, y respondo que se distingue en quatro cosas. La primera, en que los Prelados aplicando las dichas buenas obras, no lo hacen con authoridad de jurisdicción, ni por esta comunicación se remiten y relaxan las penas de los pecados como se remiten por las indulgencias. Demanera que solamente aplican a otros las buenas obras satisfactorias y meritorias, y esto movidos de charidad haciendoles participantes dellas, sin tener alguna jurisdicción sobre aquellos a quien las comunican, como lo vemos que los Prelados de las religiones lo hacen comunicando los bienes de sus subditos a aquellos que no están de baxo de su jurisdicción.

La segunda diferencia es, porque por las indulgencias se comunican los merecimientos de la pasión de Christo nuestro Señor, y ellas se hacen del comun thesoro de la yglesia, y siempre se hacen con authoridad potestativa sobre el dicho thesoro: empero en la comunicación de que tratamos, no ay esto, porque no la haze por virtud de las llaves de la yglesia, ni por virtud del thesoro della; antes hacen esta comunicación con el poder comun natural, el qual todos tienen en sus bienes y en los de sus subditos, para los distribuir a quien quisieren. Y de aqui es, que por las indulgencias queda el hombre libre del pecado en el fuero de Dios y de la yglesia, porque consta de la infinitud y suficiencia del thesoro de la yglesia, del qual se concede y de la authoridad del que las concede: empero esta comunicación aunque la haga el Papa no la haze de thesoro infinito, sino de los bienes de los fieles, los quales son finitos: y

como

Co. 11. b. 1.
49. 2. 3. f. l.
44. 2. 1. 1. 1. 1.
de. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
9. 4. 1.
P. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
P. 1. 1. 1. 1. 1. 1.
269.

como no estamos ciertos de la suficiencia, no son eficaces, para que en el fuero exterior de la yglesia, por esta participacion se libren los participantes de las penitencias impuestas por el confessor como lo tiene Sancto Thomas.

*D Thom in
4. 2. q.
in add. ad 3.
p. 9. 26.
art. 1.*

La tercera diferencia es, que las buenas obras, quanto a la fuerza de la satisfacion, despues q son hechas no se pueden aplicar a otros, porque solamente se puede aplicar por esta comunicacion de que tratamos los bienes presentes y futuros, ni se pueden elevar en el thesoro comun los bienes que se hazen, para que despues de hechos se apliquen, porque de aqui se seguiria que los bienes superabundantes satisfactorios de los religiosos, nunca se depositarian en el thesoro de la yglesia, si el subdito y el perlado los pudiesen aplicar a quien les pareciese, reservandolos para este efecto despues de hechos. Empero por las indulgencias se aplican las satisfaciones passadas de Christo, y de los Santos, las quales estan reservadas en el thesoro de la yglesia.

La quarta diferencia es, porque las indulgencias solamente valen, para satisfacer por los peccados. Empero esta comunicacion aprovecha para impetrar bienes espirituales y corporales, eternos y temporales: y para remouer males y penas, y assi aprovechan como obras meritorias de congruo. Valen tambien para satisfacer por las culpas, si en alguna manera lo quiere el que aplica las dichas buenas obras, y de otra manera no. De lo dicho se colige quan importante es este indulto, y las diferencias que ay entre el y las indulgencias.

18

Acrcia deste indulto se duda mas, si el poder que tienen los perlados de las religiones para dar cartas de hermandad a los seculares devotos y bienhechores de su religio se suspende en esta Bulla: y respondo que no. De lo qual trataremos abaxo en el. 5 doze.

*infra 5. 12
nn. 12.*

§. O Co

EXPLICACION DE LA CRUZADA

6. OCTAVO.

IT E M, concede a los que en día de Quaresma, y otros días del año en que ay estaciones en Roma visitaren cinco yglesias, o cinco altares, y sino vuiere cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o vn altar: y alli hizieren oracion deuotamēte, por la vnion y victorias susodichas: ganen y cōsigan todas las indulgencias y perdones q̄ ganau y cōsiguen los que personalmente visitan las yglesias de la ciudad de Roma, y extramuros della: y como las ganariā, si personalmēte visitassen las dichas yglesias.

SUMMARIO.

- Si se conceden en esta Bulla mas que las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma. num. 1.*
- Si estas estaciones fueron instituydas por San Gregorio. num. 2.*
- Si en Roma cada dia, alomenos en tres lugares donde no entran las mugeres, ay remission plenaria. n. 3.*
- Si el que visita la yglesia el dia que en ella ay estacion, no solamente gana la indulgencia de la estacion, mas aun todas las indulgencias de las siete yglesias. n. 4.*
- Cuentanse sumariamente las indulgencias de las yglesias de Roma. num. 5.*
- Si el sumario de la Bulla que señala indulgencia plenaria es verdadero. num. 6.*

Que

Que cosa sea indulgencia plenaria, y en que diffiere del jubileo. num. 7.

Si para ganar estas indulgencias basta visitar cinco altares. nu. 8.

Que intencion han de llevar los que visitan las yglesias. num. 9.

Si los religiosos que moran en las yglesias donde ay indulgencias las pueden ganar. n. 10.

Si el que concede la indulgencia puede dispensar en el modo señalado, para que la pueda ganar. n. 11.

Si para ganar la indulgencia desta Bulla, basta visitar las yglesias de fuera, no pudiendo entrar, y si basta visitarlas con la intencion sin movimiento corporal. num. 12.

Si vno puede ganar indulgencia por otro vivo, o defunto, y el modo que se ha de tener. nu. 13.

Si ganan tanto los que visitan las yglesias, o altares aqui señalados, como los que personalmente visitan las yglesias de Roma. nu. 14.

Si vno puede ganar muchas vezes en el dia esta indulgencia, visitando muchas vezes los altares. n. 15.

Si los religiosos pueden muchas vezes al dia ganar la indulgencia que les concedio Leon X. rezando seys vezes el Pater noster y el Ave Maria, con el Gloria Patri etc. a la postre. nu. 16.

Si con la misma estacion de la Bulla se gana indulgencia y para la alma del Purgatorio. num. 17.

H Acerca

EXPLICACION DE LA CRUZADA



Cierta de este indulto ay mucho que dezir para que ya explicacion se deue mucho notar, que aqui no concede la Santidad, todas las indulgencias plenarias que entre año en ciertas festiuidades se concede a los que visitan las yglesias de Roma, sino solamente las indulgencias que se ganan en los dias que ay estacion como, lo aduertte el author del Compendio de los preuilegios Apostolicos de los frayles menores, y los authors del suplemento de los mismos preuilegios: y assi el Comentario en el sumario que pone en esta Bulla solamente señala las indulgencias de los dias de las estaciones.

Lo segundo, se deue mucho notar, que (segun dicen Santo Thomas, y el Cardenal, Turreciemata) las estaciones fueron instituydas por S Gregorio, el qual concedio en todos los dias de las estaciones, siete años de remission: empero en muchas tablas y sumarios se halla mas indulgencias, como aqui vemos en el sumario desta Bulla, en el qual se dize, que todos los dias de estacion se gana indulgencia plenaria. Para explicacion de lo qual se deue notar.

Lo tercero (como lo dize el dicho author del compendio, y concuerda con el el author del suplemento) que segun dicen algunos, en Roma cada dia en tres lugares, al menos donde no entra las mugeres, ay remission plenaria de todos los peccados. Y en ocho lugares al menos ay remission de toda la tercera parte: y en diuersos lugares y yglesias de Roma, ay indulgencias innumerables: y en suma (segun algunos dicen) se ganan quarenta mil años, y nul y quarenta quarentenas de indulgencias cada dia. Ay otras muchas indulgencias cada dia en Roma, que se accientan en las fiestas de los Sanctos, y en otros tiempos del año, y todas se doblan en Quaresma. Y Sixto III. añadio otras muchas, principalmente en las yglesias que el reedifico,

T
Aut' et Com
pendio, in
indulgentiis
nona quoad
fratres s. 65
notab 2 in
primis impres
sione, et in
2 in, refic-
one, et in ind
gentia s. no
abile septi
mum in fine
fo 96 sub
res summe
et in ipse
mente fol.
304.

2

D. T. in 4
d. 20 Turre-
ciemata in
6. mesa de
pauis d. 2.

3

co; conuiene a saber en sancta Maria de Paxe: en sancta Ma-
ria de Populo, en las fiestas de la madre de Dios, en los Sab-
bados de la Quaresma, desde el Sabbado de la passion ha-
sta las octauas de Pascua, en San Juan de Letran, donde ay
gran concurso del pueblo Romano: y en todos los viernes
del mes de Março, a San Pedro, donde tambien concurre
todo el pueblo Romano.

L. O quarto que se deve notar es, que segun algunos
dizen el q visita la yglesia el dia q en ella ay estacion, no sola-
mente gana la indulgencia de la estacion, mas aun gana todas las
indulgencias de las siete yglesias capitales y principales de
Roma. Empero quando en vna yglesia ay indulgencia y no
estacion, solamente se gana la indulgencia de aquella yglesia,
mas los frayles menores, por vna concession de Sixto III. y
sus sucesores. diziendo yn Pater noster y vna Ave Maria,
cada dia ganã todas las indulgencias indiuidualmente de to-
dos los titulos, y yglesias de la ciudad de Roma.

*Anchor Com-
pendi, ubi su-
pra in quodã
Copen de lo-
ceti no in om-
nibus.*

L. O quinto, para mayor claridad, conuiene saber q ygle-
sias son estas siete, principales y capitales: cuyas induigen-
cias ganã los q visitan las yglesias donde ay estacion.

Para explicacion de lo qual se ha de notar como se dice en
el dicho suplemento; y como cuenta Syluestre en su Chro-
nica q auia en Roma, cinco mil y quinientas yglesias: de las
quales la mayor parte fue destruyda. Mas entre las q que-
daron ay siete principales, mas preuilegiadas que las otras:

La primera es, la sancta yglesia Lateranense, q antiguamẽ-
te se dezia la yglesia del Salvador, la qual es cabeza de Ro-
ma; y de todo el orbe, cuyo Obispo es el Papa, la qual fue
edificada de san Syluestre Papa, y del Emperador Consta-
tino en el lado de su proprio Palacio: y fue dedicada del mis-
mo Syluestre Papa a honra de nuestro Redemptor Iesu
Christo; y de San Juan Baptista; y de San Juan Euan-

EXPLICACIÓN DE LA CRUZADA

gelista. A la qual san Syluestre y san Gregorio Sumos Pontifices que la consagraron concedieron indulgencias innumerables para los que la visitassen contritos y confesados, y así no me quiero detener en ello, solamente digo, que en qualquier tiempo del año ay remission de todos los peccados, como consta de vna rra antigua, que esta en la dicha yglesia, que dize lo que se sigue.

(Item, Constantinus Imperator postquam mudatus fuit a lepra, per sacri baptismatis susceptionem: dixit beato Syluestro, Pater ecce domum meam in Ecclesiam ordinavi, effunde meam tuam largam benedictionem venientibus ad eam. Et ait ad eum beatus Sylvester, Dominus Iesus Christus qui te mudauit a lepra & purificauit fonte perenni, per suam misericordiam mundet & purificet omnes venientes huc sine peccato mortali & auctoritate Apostolorum Petri & Pauli & nostra sit eis remissio, omnium peccatorum quocunq, tempore anni.) Todo lo susodicho traen los los autores del Compendio: añadiendo mucho mas. La segunda yglesia es de san Pedro. La tercera de san Pablo. La quarta de sancta Maria la Mayor. La quinta de san Lorenzo extramuros. La sexta de san Fabian y san Sebastian extramuros. La septima es de sancta Cruz en Ierusalem. En las quales se ganan muchas indulgencias, como en suma las he contado, y no las digo en especial por euitar prolixidad. Veanse los autores del Suplemento arriba alegados. Innumerables son las indulgencias que ay en otros lugares de Roma, como se dize en el Suplemento sobredicho. De aqui se ve que gran thesoro gana y halla el que en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, que ay estaciones en Roma, visita cinco yglesias, o cinco altares, y no auiendo cinco yglesias, o cinco altares, cinco vezes vna yglesia, o cinco vezes vn altar, pues le son concedidos no solamente las

indulgencias de las estaciones, mas aũ las destas siete yglesias y de otros lugares de Roma que son innumerables: y así a tẽto lo susodicho, no tuuo razon cierto author en dezir que aqui solamente se concedian las indulgencias de las estaciones, y no de los otros lugares de Roma. Coligese mas, que menos razon tuuieron ciertos autores en dezir que en los dias destas estaciones, no se gana indulgencia plenaria como aqui lo reza, y señala el sumario, arguyendo de ignorantes a los q̄ le cõpusieron: lo qual es inaduertencia, pues quando ay estacion en vna yglesia de Roma, no solamente se ganã la indulgencia de aquella yglesia, mas aun de las siete yglesias capitales, en algunas de las quales cada dia ay indulgencia plenaria, como esta dicho: y no es de creer que el Comissario de la Cruzada en negocio de tanta importancia no miraria lo que se ponìa: encomẽdando tãto el Cõcilio de Trẽto, la publicacion de las indulgencias, y mãdando el mismo Comissario en la instrucción a los Predicadores q̄ prediquẽ bien y fielmente la dicha Bulla, especificando las muchas grãcias, indulgenciãs, preuilegios y facultades della, sin dezir mas que las que verdaderamente son concedidas, y que para esto la lean como va impressa.

Ni contra esto obsta el principal argumento en q̄ se fundan los dichos authors cõuiene a saber q̄ en el original de la Bulla, nõ le haze mencion expressa de las indulgenciãs plenarias lo qual es necessario, para que entendamos q̄ las concede su Sanctidad, conforme el estilo de la curia Romana, y vna regla de la Cancellaria Apostolica. Porque respõdo, que basta dezir que ganan las indulgencias de las estaciones: porque diciendo esto, gana todo lo que en ellas esta concedido. Y mas que el dicho author del Compendio, que es vno de los que tienen la opinion susodicha tratando como Leon X. concedio que los frayles menores pudiesen

Author Compendij vltio sup.

6

Com. Tri. Sese 31 cap. 9. Habetur in instrum. 6

Author Compendij in indulg. stationum quad fratres 5 18 Habetur in supplem. folo 60 concessi 180.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

diessen ganār las indulgencias de las estaciones de Roma, y tierra Sancta, Hierusallem, y de Sanctiago de Galizia, rezando seys vezes el Pater noster, y el Aue Maria con vn Gloria Patri, &c. al fin de cada vno dellos, dize, que tambien gan en las indulgencias plenarias, aunque no le haga expressa mencion dellas: y da la razon dello, porque fue intencion del que pidio la tal concession, pedir con ella las indulgencias plenarias. Y siempre la intencion del que concede es vista conformarse con la intencion del que pide. Pues donde consta al dicho author, que no tauo su Magestad intencion de pedir a su Sanctidad las dichas indulgencias plenarias, para que sin fundamento diga que su Sanctidad no las concede aqui, contra el sumario hecho con el acuerdo deuido? Por tanto Cordoua cõdena por atreuidos y temerarios a los dichos authores.

DUDA SEGUNDA.

Vdase lo segundo, que es indulgencia plenaria. Esta duda trata Nauarro, y Cordoua: los quales refieren muchas opiniones, para resolucion de la verdad. Nota que antiguamente se concedia vna indulgencia que se llamaua plena, otra que se llamaua plenior, otra que se llamaua plenissima. La plena era quando se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales: La plenior quãdo se remitia toda la pena deuida a los peccados mortales, y veniales: La plenissima quãdo se remitia, no solamete la pena de los peccados mortales y veniales, mas aũ la culpa de los veniales. Empero como la curia Romana aya dexado este vfo: auemos de estar a la practica della, y dezir, que indulgencia plenaria, la qual agora ordinariamente se concede, no es otra cosa fino vna remission de todas las penitencias de los peccados mortales, y veniales, confessados y no confessados, pue-

sta

tas por el confessor, o en qualquiera manera devidas.

Contra esto ay dos argumentos: el primero, que atenta esta doctrina; no parece auer diferencia de la indulgencia plenaria al jubileo, pues por la indulgencia plenaria toda la pena deuida se remite, y queda el q̄ la gana como en el dia que le baptizaron, y por el jubileo no se puede perdonar mas, porque la culpa se remite por la contricion y confesion. A esto respondo, que en el jubileo, vltra de la indulgencia plenaria, concede su Santidad, que se puedan absolver los n̄eles sacramentalmente, de todos los peccados, aunque sean de los referuados a la Sede Apostolica; y de los contenidos en la Bulla de la cena del Señor: saluo de la heregia; y porque este caso esta cometido en el fuero interior y exterior a los señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn breue particular, como abaxo diremos, tratando de los casos de la Bulla de la cena del Señor.

El segundo argumento es, que en algunas Bullas vltra de la indulgencia plenaria concede algunas vezes su Santidad ciertos años y dias de indulgencias: lo qual parece superfluo; ya que por indulgencia plenaria se perdona todo. A esto respondo que este es vn rastro de lo que se vltra y praticava en la yglesia Romana: conuiente a saber, que por la indulgencia plenaria no se remitia todo; sino solamente la pena deuida a los mortales: y por tanto estando en aquel v̄to, vltra de la indulgencia plenaria se concedian tantos años, y tantas quarentenas de indulgencia para remision de la pena de los veniales. Empero estando en el v̄to que agora guarda la yglesia, conuiente saber que por la indulgencia plenaria todo se remite, por lo qual al caso añadir los dichos años y Quarentenas.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

... D V D A T E R C E R A .

8 **D**Vdase lo tercero, si es necessario visitar cinco yglesias, o si basta visitar cinco altares, aunque aya cinco yglesias. Respondo que si como se collige claramente de la letra de la Bulla, poniendo la alternatiua.

... D V D A Q U A R T A .

9 **D**Vdase lo quarto, que intencion han de tener los que visitan las yglesias, o altares: para q̄ puedan ganar la indulgencia aqui concedida. Respondo que es necesario que se visiten con intencion actual, o alomenos virtual de ganarla: Porque si principalmente las visitan por otro fin distincto, por recreacion, o por tratar negocios seculares no la ganã. Donde se colige que aquel que va a visitar vna yglesia en la qual se gana indulgencia plenaria principalmente por ver alli vna señora, o por se recrear, no gana la dicha indulgencia. Empero si va principalmente por la ganar, y menos principal por otros fines: de tal manera, que no dexata de yr, aunque no viera aquellos fines, ganara la dicha indulgencia, no auendo falta en lo demas necesario para la alcãçar, y si va tanto por vn fin como por otro: tambien la gana porque no siendo contrarios, vno no impide al otro: y son contrarios, si vno va a ganar la indulgencia tan principalmente por este fin, como por se ver alli con cierta persona, la qual codicia, y quiere alli festejar con peligro de pecado mortal, todo esto se colige de Nauarro, y de Cordoua.

*Navarro in
o quoad. de
confe d. 1.
no cap 6 §.
24.
Cord. de in-
dulg 4. 25.*

... D V D A Q U I N T A .

10 **D**Vdase lo quinto, si los Clerigos y religiosos que moran en la yglesia en la qual ganã la indulgencia los q̄ la visitan la pueden tambien ganar: respondo que si. Porque

no.

no han de ser de peor condicion, como lo tienen comunmente los Doctores, lo qual segun algunos se deve limitar quando se concede indulgencia, a los que visitaren la tal yglesia, ayudando con alguna limosna, para la fabrica della: por que la intencion del concedente se ordena para que venga otros a la deuocion de aquel lugar, y para proueer las necesidades de su reparo, las quales razones ceslan en los Religiosos y clerigos que habitan en el. Empero como esto estribes en la voluntad del concedente, no se puede dezir cosa cierta: antes se puede interpretar en fauor de los dichos Religiosos y clerigos. Y hablando de los frayles Menores, esta duda ya esta determinada por Leon decimo, el qual concedio a los frayles Menores, que las indulgencias que son concedidas, a todos los q visitando sus casas dan alguna limosna: las puedan ellos ganar aunque sean plenarias, rezando en los lugares donde son concedidas, o en las yglesias de sus monesterios, cinco vezes el Pater noster y el Aue Maria, por el estado de la yglesia: y lo mismo concedio Sixto Quarto, a los Cartuxos; diziendo los del choro vni Psalmos de Miserere, y los legos, siete vezes el Pater noster con el Aue Maria.

del conu. prout refer Cord. de indulg. q 30.

Traditio... Comp... indulg. quoad...

Traditio... Comp... indulg. quoad... de 2. impio. § 17.

DUDA SEXTA.

Lo sexto se duda, presupuesto que aquel que concede la indulgencia la puede ganar. si puede dispensar consigo en el modo que ha señalado para la ganar. Respondo, que si, ya que puede dispensar con los demas. assi lo tiene Gabriel con sancto Thomas. y Gaetano parece que consiente con este parecer, diziendo, que el Perlado puede dispensar en su ley, o estatuto: por tanto ya que puede dispensar con los demas fieles tambien podra consigo.

Supplementi Gabrielis m. 4. d. 45. q. 3. ar. 2. d. 7. h. m. 4. d. 20. ar. 5. q. 4. Ca. sel. 2. q. 65. ar. 5.

DUDA SEPTIMA.

Duda lo septimo, sino pudiendo entrar dentro de las yglesias.

H 5.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

yglesias, por estar llenas de gente, hasta los portales dellas: si basta que se haga oracion de fuera; para que se gane la indulgencia que se concede a los que las visitan y hazen oracion en ellas. Respondo que si: lo qual se colige de la doctrina de summa Rosola, donde se dize; que quando se concede indu'gencia a los que asistieren en una yglesia a los officios Divinos: si por alguna necesidad se celebra fuera della en alguna cauaña donde tienen vn altar: o por la mucha gente no se puede entrar en la yglesia: los que estan presentes fuera della oyendo los officios Divinos, ganan la dicha indulgencia: porq̄ parece q̄ el Prelado la concede en caso no pensado qual tiene por mas verdadero Cordoua, que lo contrario que tiene vna glossa del Derecho Canonico, dōde infiere, que aunque no ganan la indulgencia concedida en este indulto, los que teniendo cinco yglesias; o cinco altares delante; los visitan solamente con el coraçon, porque se requiere que con el cuerpo los visiten: no la dexan de ganar aquellos que por causa de mucha gente no se pueden mover del lugar donde veen las yglesias, o altares. y assi visitan a cada vna con el coraçon, porque parece que su Sanctidad concede la indulgencia en caso no pensado. Desta opinion es el doctissimo maestro Ferruz Valenciano.

Es de notar a cerca desta clausula que vamos explicando, que la Bulla plumbea tiene, que no solamente pueden los que visitan las dichas yglesias; o altares &c. ganar las dichas indulgencias para si mas aun las pueden ganar para los defunctos, per modū suffragij. Las palabras de la plumbea son las siguientes.

Item qui dicto anno durante in singulis diebus stationū alme vrbis quinquies ecclesias seu altaria deuote visitaerint &c. preceiq; ad de Deum pro vniōe & victoria predictis

Rosola tit. 10
del 5. 22.

Ord. de m.
del 9. 20.

Glossa Clemente de re.
de iur. re. de
pen. an. 107.

11

12

13

14

15

16

dictis funderint, omnes, & singulas indulgentias stationum intra & extra muros prædictæ urbis, tam pro se, quam per modum suffragij pro defunctis pro quibus visitauerint cōsequantur.)

D V D A OCTAVA

Para perfecta explicacion destas palabras se duda lo octauo, si vno puede ganar indulgencia por otro viuo, o defuncto, y el modo que ha de tener para la ganar? Respondo lo primero, que ninguno por otro viuo ni defuncto, puede ganar indulgencia alguna, si su Sanctidad expresamente no lo concede: por tanto en esta Bulla lo concede, solamente para los defunctos, y no para los viuos, lo qual se prueua segun Paludano, sancto Thomas, y los doctores comunmente: porque el que concede la indulgencia, la puede aplicar a quien quisiere: lo qual no puede hazer aquel que la gana, porque no ha de salir de los limites de la concecion: y assi quando el Papa concede, que pueda vno ganar vna indulgencia para otro, aquel q̄ la gana no la concede a aquel para quien la gana: porque conceder indulgencias, es acto de jurisdiccion: empero dize se 'ganar la indulgencia para otro, porque haze lo que el otro hauia de hazer para la ganar: de manera que no gana primero la indulgencia para si, y despues de ganadã la comunica a otro, sino que haze lo que el otro auia de hazer para la ganar.

13

Palud. in. 2. q. 20. q. 4. 20. 21. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Digo lo segundo, que aunque qualquiera, o este obligado a Dios por las penas de sus peccados, o no, puede muy bien ganar la indulgencia para otro, conforme lo que esta declarado, pero ninguno aunque este en estado de gracia, y aunque no tenga necesidad de alguna indulgencia, puede traspassar en otro el fructo de las indulgencias que ha ganado, como lo dize Adriano, por que ya aquellas

Adria in. 4. in materia indul. 20. q. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

aquellas indulgencias tuieron su efecto en el que las ganaron: y si dellas no tuuo necesidad, boluieron al thesoro de la yglesia, por tanto, ya no tiene authoridad para poderlas aplicar a otro: y assi los que quisieren aplicar esta indulgencia a los defuntos, la han de ganar para ellos: porque no la pueden primero ganar para si: y despues de ganada aplicar la a los defuntos.

Lo tercero digo, que vno que toma vna Bulla para vn defunto, aunque este en peccado mortal, segun la mas comun aprouecha la Bulla al tal defunto estando en el Purgatorio: porque la tal indulgencia, se aplica del Pontifice al defunto de qualquiera manera que se de la limosna: y aunque lo mismo dizen Cordoua y Nauarro, que se ha de tener, quando vno gana vna indulgencia para los defuntos, visitando por esta intencion ciertas yglesias: como se concede en esta Bulla: empero por mas cierta y segura tengo la contraria opinion de Soto, que conuiene y es necesario que este en gracia el que visita las yglesias, alomenos en aquel punto que las acaba de visitar, y ganar la indulgencia, porque de otra manera no les aprouecharan. Por tanto los que por virtud desta Bulla quisieren ganar esta indulgencia para los defuntos, procuren de estar en gracia, quando visitan las yglesias.

Lo quarto digo, que aunque el Summo Pontifice quando concede alguna indulgencia, no diga que qualquiera la puede ganar para otro: bien la puede ganar mandandole lo, o rogandose lo a alguno, o ratificando la limosna, o obra hecha por el, para ganar la indulgencia: lo quales verdad, quando las obras pias que se mandan hazer, son de tal condicion que hablando en genero de buena policia para que se diga vno auerlas hecho, basta que las haga por otro, mandandose lo, como es dar vna limosna. porque no solamente, aquel se

*Ordo de la
dulg. q. 22.
propof. 3. Na
uarr. de in
dulg. notab.
22. n. 30. 31.*

*Soto in 4 d.
45. q. 2. ar. 3*

de casu in un

se dize propriamente dar vna limosna que la da por si mismo, mas tambien aquel que la manda dar, o ruega que se de en su nōbre, o del pues de dada la ratifica: Por tãto el que por su hijo o criado da limosna (que es vna de las obras pias que se mandan hazer, para ganar la indulgencia contenida en el. § pasado, no pudiendo vno ayunar) haziendo lo demas que requiere operacion personal; como es orar, como alli se contiene, gana la dicha indulgencia. Verdad es, que si el hijo, o criado no da la limosna gastandola en otras cosas, no gana el padre, o amo, la tal indulgencia, aun que se la aya mandado dar: porque en realidad de verdad, no se cumpho la tal condicion. Esto tiene summa Ro. clã y Cor. doua. De lo dicho infiero lo primero, que si la obra pia que ha de hazer para ganar la indulgencia, requiere operacion personal, como es visitar vna yglesia, orar, ayunar &c. ninguno puede ganar la indulgencia para otro, aũque se lo mande, ruegue, y ratifique lo hecho por el: porque ninguno se dize propriamente visitar vna yglesia, orar y ayunar; sino lo haze por si mismo personalmente, por quanto esta es operacion personal. Lo segundo infiero, que no se podia ganar esta indulgencia para los defunctos, si su Sanctidad no diera facultad para ello, aunque los mesmos defunctos encomendasen a sus herederos que se la ganassen; y ellos lo hiziesen: porque la obra que se manda hazer; como sea visitar yglesias, y orar en ellas, requiere operacion personal.

*sum Rosela
vbi sup 5.17
Cor. vbi sup*

Personalmente visitaren las yglesias de Roma, y extramuros della.) Esto se entiende en los dias de las estaciones, y de las yglesias donde ay estaciones, conforme lo explicado, y consta de la plumbica.

Y como las ganarian, si personalmente visitasen en las dichas

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

chas ygleſias.) Esto ſe entiende quanto a la fuerza de ſatisfazer por las penas deudas, no quanto a la fuerza de merecer: porque cierto es, que mas merecedel que va a Roma peregrinando, y visita en ella las ygleſias que eſtan dentro y fuera de los muros, que los que visitan las ygleſias, o altares como aqui ſe manda: porque la razon del merito, no la puede el Papa mudar: aſi lo tiene Soto en el quarto, donde dice vna cola notable. conuiene ſaber, que mas muestra amar a Dios vno que mas quiere librarse del Purgatorio por indulgencias, que eſta alli muchos años padeciendo por ſus peccados, lo qual prouea, porque aunque procede de gran amor de Dios, querat vno padecer mucho por ſus peccados, pues con ellos offendio a ſu Señor: empero a eſta pena ſeuſus, como la llaman los Theologos, anda conjuncta otra mayor pena, que es la de la carencia y priuacion de la viſta de Dios, a la qual los Theologos llaman, pena damnii: y por razon de que eſta pena ſe acabe preſto, y el hombre vaya mas preſto a gozar de Dios, eſte es el de mayor amor, procurar ganar indulgencias, q̄ querer padecer mucho en el Purgatorio.) Por tanto los que mucho aman a Dios, y le deſſen ver preſto, ſe deuen esforçar mucho a ganar indulgencias, para que aſi tenga efecto ſu deſſeo.

D. V. D. A. P. N. O. N. A.

Lo nono que en eſte .6. ſe puede dudar es: ſi vno puede muchas vezes en vn dia visitar eſtas ygleſias, o altares, y ganar muchas vezes cada dia eſtas indulgencias. Nauairo en ſu tratado de las indulgencias, tratado de las eſtaciones de Roma, en tiempo de jubileo, reſponde, q̄ las indulgencias q̄ ſe ganandado a q̄llas eſtaciones ſe pueden ganar muchas vezes cada dia, andadolas muchas vezes. Y lo prouea, porque la diſpoſicion del derecho, aun en materia odiosa, comprehen-

de

de todos los casos, a los quales se estienden las palabras de la dicha disposicion, segun su propria significacion, y las palabras del jubileo, en que se manda andar las estaciones, para ganar las indulgencias alli contenidas; segun su propria significacion, se pueden estender a muchas vezes en el dia, y mas que el privilegio del Principe, quando no perjudica a tercero, se ha de interpretar fauorablemente. Y todas estas razones militan en el caso de nuestra Bulla; por lo qual parece que lo mismo se deve decir, siguiendo a Nauarro, del qual no se aparta Curiel, aunque Cordova siguiendo, a Gabriel diga, que solamente vna vez cada dia se puede ganar esta y otras semejantes indulgencias.

*de legum
lib. 2. c. 1. §
de iur. iur.
3. l. cum tu
l. 1. §. in
parabolas ff.
de regu. iur.
Alcizur in
Rub. de ver-
borum sensu in
principio.*

*Curiel de iube-
lio pag. 92.
Con. n. de in-
dul. q. 35.*

Ni contra esta opinion haze nuestra Bulla, en la qual se dize, q por breue particular se concede a los fieles, q puedã dos vezes tomar esta Bulla, y gozar de las facultades y indulgencia en ella contenidas dos vezes. Dõde se colige, q no es voluntad de su Sanctidad, q gozen los fieles deste indulto, del qual vamos tratando, muchas vezes cada dia. Por que a este argumento y duda respondo, que habla de las facultades, gracias y indulgencias: de las quales no puede vno gozar segun la Bulla; mas de las vezes para que da licencias: como es la facultad de elegir confessor para la absolucion plenaria, la qual se concede vna vez en la vida; y otra en el articulo de la muerte: Y la licencia que se da para tomar vna Bulla para vn defuncto, en el año de la publicacion, como se contiene en ella: y tomando dos vezes esta Bulla, se goza dos vezes deste indulto. Y por tanto los Comissarios en la instruccion, mandan a los predicadores que declaren a los fieles; que si tomãren dos Bullas, y dos vezes dieren la limosna, dos vezes les concede su Sanctidad indulgencia plenaria; para que dos vezes

*de iur. iur.
lib. 2. c. 1. §. 6.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

vezes en la vida, y dos en el articulo de la muerte pueden gozar della, donde da a entender que para estos efectos aprovecha tomar la Bulla dos vezes, porque para ganar las indulgencias contenidas en el. § pasado; muchas y dobladas vezes en el mismo dia, no es necesario tomar dos vezes la Bulla, porque aquellas indulgencias muchas vezes en el dia se pueden ganar, temendo vna Bulla, como consta de las palabras della (ibi, Todas quantas vezes lo luziere) y para ganar las indulgencias contenidas en este. § dos vezes cada dia, visitando las yglesias, &c. no es tambien necesario tomar dos vezes la Bulla pues segun la comun opinion, no dos, sino muchas vezes al dia se pueden ganar en el año de la publicacion, tomádo vn sola vez la dicha Bulla. Aprovecha luego el tomar dos vezes la Bulla para lo sobredicho. lo qual consta de lo que mandan los Comisarios predicar: y consta claramente de la plumbea, que dize lo siguiente, (Ac vt idem omnes Chr. sti fideles non tantū semel sed bis singulo quoq, anno &c. quibus eodem anno idē summarium sumplerint tam pro se, quam per modum suffragij, pro animabus in purgatorio detentis indulgentias, concessiones, gratias, & indulta prædicta consequi. Eisque intra eundem annum bis, (vt præfertur) uti potiri, & gaudere, ac dictorum bonorum spiritualium participes fieri valeant in domino misericorditer concedimus, & elargimur.) Nota aquellas palabras (Eisque intra eundē annum bis) donde se da a entender, que aqui no habla sino solamente de las facultades y gracias que se conceden vna vez en la vida en el año de la publicacion, como son las susodichas, y no de las facultades y gracias, de las quales gozamos muchas vezes en el año, como es esta, sobre la qual va fundada nuestra duda: y de las Bullas de la Cruzada concedidas a los Reynos de portugal, para redempciõ de los cap

tiuos.

tiuos, se colige mas claramente esta verdad.

De lo dicho se colige, que la indulgencia que concedio Leon decimo, a los frayles Menores de la regular obseruancia, que rezando en qualquiera hora del dia, en la yglesia, choro, o celda, o en qualquiera parte (conforme vna concession de Iulio segundo, que trae Cordoua) cinco vezes el Pater noster y el Aue Maria, y a la postre de cada vno, vn gloria Patri &c. y vn Pater noster con vna Aue Maria con vn Gloria Patri por su Sanctidad ganen las indulgencias de las estaciones de Roma, intra & extra muros, y la de la Porciuncula, las de Hierusalem, y las de Sanctiago de Galizia. Siguese pues de lo dicho, que esta indulgencia la pueden los frayles ganar muchas vezes cada dia: y esta opinion tiene el author del dicho Compendio: empero aunque en lo sobredicho ay diuersidad de opiniones; no las ay quando vno anda las estaciones en peccado mortal: porque en este caso sin duda las puede andar otras vezes en el mismo dia, assi lo tiene Nauario en el lugar alegado, porque ya que no las gano vna vez, no le quita su Sanctidad que las pueda ganar otra, quando esta a su parecer en estado de gracia.

16

*Cord in ad-
d e ad op 10
indulstatio
num.*

*Author Cop.
11. ind. lg. in
6 notab. fo.
96 in 2. tom
pres.*

Es de notar, que en algunos dias de los señalados en el suminario de la Bulla, en los quales se ganan las dichas indulgencias plenarias, se saca vna anima de Purgatorio por virtud de la indulgencia. para explicacion de lo qual conuene inquerir, como se puede sacar vna anima de Purgatorio, por virtud de alguna indulgencia per modum suffragij, como se saca tomando vna Bulla de los defunctos. lo qual pertenece al tratado de la Bulla de los defunctos, donde trataremos esta materia, como ella lo pide. Aqui porne vna duda, y es; si con vna misma estacion se gana la indulgencia plenaria, y se saca vna anima de Purgatorio. Y digo que

17

I

EXPLICACION DE LA CRUZADA.
que si, como lo tiene aqui Garnica diziendo, que assi en-
tiende que se vsa en Roma.

§. NONO.

Item, Para que con mas puridad y limpieza de sus
conciencias puedan hazer oracion, concede su San-
ctidad a todos los susodichos, que puedan elegir por
confessor a qualquiera presbytero, secular, o regular,
de los aprouados por el ordinario: el qual les pueda
absoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la
muerte, de qualesquier peccados y censuras, aunque
seã de los reseruados a la Sede Apostolica: y de los de-
clarados en la Bulla incena Domini (excepto del cri-
men y delicto de la heregia) y cõsigan y ayan plenaria
indulgencia dellos: y de las censuras y peccados no re-
seruados a la Sede Apostolica, los pueda absoluer tan-
tas quãtas vezes los confessare, con penitencia saludã-
ble, conforme a las culpas, y en caso que sea necessã-
ria suustacion, para conseguir la dicha absolucion, la
hagan por sus personas, y auiendo impedimento, la
puedan hazer sus herederos, o otros por ellos. Podra
tambien el dicho confessor, comutarles qualesquier
votos en algun socorro desta expedicion, excepto los
de castidad, religion y vltima marino.

SUMMARIO.

*Si el Papa en perjuizio de los Curas, puede dar licencia a
los*

- Si los penitentes, que se confiesen con los confesores que quisieren. n. 2.
- Porque comete este sacramento de la penitencia a qualquiera confessor, y no el sacramento de la comunión. n. 3.
- Porque se comete este sacramento al aprouado por el ordinario. n. 4.
- Si aprouado por el ordinario es el que tuuiere beneficio Parochial, y los Prelados de las religiones. n. 4.
- Si los letores de Theologia y graduados en vniuersidades aprouadas, son tenidos por aprouados. n. 4.
- Si el aprouado en vn Obispado puede por virtud desta Bulla, confessar en los demas Obispados. n. 5.
- Si cō licēcia de su Cura, puede vno por virtud desta Bulla confessarse con confessor aprouado en otro Obispado. num. 6.
- Si el Cura por virtud desta Bulla se puede confessar cō qualquier confessor de los aprouados. n. 6.
- Si vn Cura puede confessar a sus ouejas aunque no tenzan Bulla, hallandolas fuera de su Obispado. n. 7.
- Si el que tiene licencia para confessar en cierto distrito de vn Obispado, puede por virtud de la Bulla confessar en todo aquel Obispado. n. 8.
- Si los religiosos queriendose confessar por virtud de la Bulla, estan obligados a Confessarse con los aprouados por el Obispo. n. 9.
- Si por virtud desta Bulla, puede confessar el confessor regular aprouado por el Obispo, a quien su Prelado manda q̄ no confiese. n. 10.
- Si los Religiosos pueden por virtud desta Bulla, escoger

 qualquier

EXPLICACION DE LA CRUZADA

qualquier confessor. Trátase, que poder tienen sus prela-
dos para los confesar: y si conforme los preuilegios de la
orden y el derecho comun, no se pueden confesar de ca-
sos reservados, sino es con ellos, o con los que tienen su au-
thoridad. y si estos preuilegios están suspendidos por la
Bulla, o por costumbre. n. 11. vsque ad. n. 26.

Si el Religioso fuera de su conuento yendo camino. se puede
confesar con qualquier confessor con licencia de su Guar-
dian, y si basta la presumpta, quando no ay malicia en
dexarla de pedir. n. 14.

Si los Prelados de las Religiones están obligados a dar fa-
cilmente su authoridad para los casos reservados. nu-
mer. 15.

Si los Guardianes pueden conceder su authoridad a otros, si
no tienen para esto licencia de su Prouincial en las car-
tas de las Guardianias, y si la mesma authoridad tie-
nen sus vicarios en su ausencia num. 16. 17. & 18.

Si tienen la misma authoridad para los huéspedes que vie-
nen a sus casas, o están en su distrito, para censuras y ca-
sos reservados. n. 18. & 19.

Si los prelados de la orden de los Menores, pueden conceder
su authoridad para fuera de la orden. n. 21.

Si el que tiene authoridad para ser absuelto, se pue-
de confesar con qualquier Religioso de su orden. nu-
mer. 22.

Si los frayles aunque sean Menores, pueden tomar esta Bul-
la. n. 23. & 24.

Si los nouicios de las Religiones, pueden ser absueltos de los
peccados.

peccados reservados sin licencia de sus prelados, y si para esto les aprouecha la Bulla. n. 26. ff). 27.

Si vltra de ser el confessor aprouado por el ordinario, conuiene que no este suspenso, irregular, descomulgado, entredicho, o impedido por su prelado. n. 28.

Y como se entiende esto. n. 29.

Si el confessor que no es Cura, estando aparejado para confesar a todos, puede ser electo del penitente, sabiendo que esta en peccado mortal, y descomulgado, aunque el penitente no este en extrema necesidad. num. 30.

Si los regulares vna vez aprouados para confesar en vn Obispado, su aprouacion es perpetua en aquel Obispado, y si este preuilegio esta reuocado por el Concilio Tridentino, o por algun Motu proprio. numero. 31.

32. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua, limitandola el Obispo con justa causa. n. 33.

Si la dicha aprouacion sera perpetua para los otros Obispados. num. 34.

Como se entiende la clausula de la Bulla, que pueden absolver al penitente vna vez en la vida. num. 35.

Que preuilegio concede en esto su Santidad a los fieles. numero. 36.

Si el que en el articulo de la muerte fue absuelto por virtud de la Bulla, de vn caso reservado, esta obligado conualeciendo presentarse a su superior, numero. 36.

¶. num. 56.

Si auiendo copia de confessor aprouado por el ordinario

EXPLICACION DELACRVZADA

puede vno absoluerse en el articulo de la muerte, de peccados reservados, por vn sacerdote simple. num. 33.

Si el articulo de la muerte ha de ser verdadero, o presunto. num. 38.

Que orden ha de guardar el confessor para absoluer plenariamente en el articulo de la muerte. num. 39.

Si en esta absolucion plenaria se ha de vsar por fuerça de la forma de absolucion puesta en la Bulla, numero. 40.

Si no confessando el enfermo peccado alguno, ni en general, ni en especial, puede el confessor absoluerle, numero. 41.

Teniendo vno muchas indulgencias plenarias para el articulo de la muerte, que orden ha de guardar el confessor en concederlas. n. 42.

Si gana la indulgencia plenaria que pide confession para ganarse, aquel a quien su confessor injustamente nego la absolucion. nu. 43.

Si debajo de este nombre, casos, vienen censuras, numero. 44.

Quien puede reservar casos, y si los casos reservados, traen siempre anexas censuras. num. 44. 45. 46. 47.

Quantas maneras ay de reservacion. num. 48.

Que cosa sea descomunion mayor y menor. n. 49.

Que solennidad se ha de guardar en absoluer de la descomunion. n. 50. & 51.

Como se ha de satisfacer a la parte antes que se absolua de la descomunion. n. 52. 53.

Si el confessor por virtud de la Bulla puede absolver de la
de comunión dada por diversos juizes. num. 53.

Si el confessor por virtud desta Bulla, puede absolver fue-
ra del sacramento, n. 54.

Si la absolucion de la descomunión y de las otras censuras,
libra al penitente solamente en el fuero interior, y si va-
le la tal absolucion, si esta puesta la censura en juyzio
exterior. n. 55.

Si por virtud desta Bulla puede vno ser absuelto ad reinci-
dencia, y la misma duda ay acerca de otros jubileos. nu-
mero. 57 & 58.

Que cosa es suspension. n. 59.

Si vno que se ordino, y dixo missa, antes de tiempo, puede
ser absuelto por virtud desta Bulla, y si absuelto puede
celebrar. n. 60. 61. 62. 63.

Que cosa sea irregularidad, y si por virtud desta Bulla pue-
de vno ser absuelto della. n. 64.

Que cosa sea entredicho, y como por virtud desta Bulla pue-
de vno ser absuelto desta censura. n. 65.

Declaracion de los casos de la Bulla de la Cena del señor,
nume. 67. vsque ad num. 91. y como el Obispo puede en
caso particular, cometer la absolucion de la heregia, nú-
mero. 79.

Si de la descomunión contra los que procurã aborto, se pue-
de absolver por la Bulla. n. 90.

Quales sean los peccados reservados a los Obispos. nu. 91.

Quales sean los peccados reservados a los Maestre escuelas,
num. 92.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Si el confessor que absuelve de casos reservados, ha de poner penitencia salubre. n. 93.

Si vno de vn Obispado puede ser absuelto en otro Obispado con el confessor que tiene solamente los casos de su Obispado. n. 94.

Si por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto de los peccados cometidos despues de auer tomado la Bulla, numero. 95.

Si puede vno por virtud de la Bulla ser absuelto de la descomunion anexa a algun caso reservado, quedando el caso no reservado. n. 96.

Si queda vno abjuro del caso reservado, que confesso en vna confesion irrita. n. 97.

Si dexando de confesar vno por oluido, los peccados reservados, tiene necesidad de preuilegio para ser absuelto de ellos. n. 98.

Si puede vno ser absuelto por virtud de la Bulla, de los peccados cometidos con confianza della. n. 99.

Que cosa es voto, y como se puede quitar por interpretacion, por irritacion, por dispensacion, por comutacion, por cessacion. nu. 10. vs. ue ad. 1003.

Si el confessor sin preuilegio alguno puede absolver del quebrantamiento de qualquier voto. n. 104.

Si sin Bulla se puede commutar el voto en cosa mejor, y aun en cosa yqual. n. 105. & 106.

Si quando se haze la comutacion en cosa menor ha de hauer causa razonable. n. 107.

Si el penitente ha de pedir al confessor que comute el voto. n. 108

La comutacion por virtud de la Bulla ha de ser en limosna pecuniaria para la expedicion.n.109.

Si nõ solo por la Bulla se pueden comutar los votos, mas aũ los juramentos.n.110.

Si la comutacion por virtud de la Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun de los hechos despues.n.111.

Si puede ser comutado el voto, de nunca pedir comutacion por virtud de la Bulla.n.112.

Si la comutacion de los votos, por virtud de la Bulla ha de ser en el sacramento de la penitencia.n.113.

Si quando se da authoridad para comutar, se da para dispensar.n.114.

Si el que tiene authoridad para dispensar la tiene para comutar.n.115.

Si quando en algun preuilegio se concede a vna persona que pueda alcançar dispensacion de los votos, se ha de entender solamente de los hechos.n.116.

Si los Arçobispos, Obispos y Prelados puedẽ fuera del sacramento de la penitencia dispensar en los votos.n.117.

Si por esta Bulla pueden ser comutados los votos de visitar la yglesia de san Pedro en Roma, de yr a Santiago y a nuestra señora de Loreto.n.117.

Si puedẽ el Obispo dispensar en algun caso, en el voto de la castidad.n.118.

Si el Obispo y los frayles Menores, señalados para esto por sus Prouinciales, puede dispensar cõ los casados, para q̃ puedan pedir el debito, no le pudiendo pedir, porq̃ hizierõ

EXPLICACIÓN DE LA CRUZADA

antes de casar voto de castidad, o por que en un copula con algun consanguineo, o consanguinea. n. 119.

Si por virtud desta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. n. 120.

Si por virtud desta Bulla, se puede comutar el voto de nupcias casar. n. 121.

Si el voto de ser clerigo puede ser comutado por esta Bulla, n. 122.

Si el voto de entrar en Religion militar, puede ser comutado por esta Bulla. n. 123.

Si el voto penal de Religion, puede ser comutado por esta Bulla. n. 124. V. 125.

Que cosa sea voto ultra marino n. 126.

La autoridad que tienen los prelados de las religiones, para absolver a sus subditos de censuras. n. 127 128.

Si los dichos prelados pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, de mutilacion de miembro, y de enorme derramamiento de sangre, quando es caso oculto. y declarase qual se terná por caso oculto. num. 129. & 130.

Quando los prelados de las religiones y los demas conceden sus casos, si dan authoridad para absolver de censuras, y para dispensar, y comutar votos, numero. 131.

Si de toda la autoridad que tienen los prelados de las Religiones, para absolver y comutar los votos de sus subditos, pueden gozar los dichos prelados, aunque los subditos no tengan Bulla. n. 131.

Cuent. se

Cuéntase largamente, la authoridad que tienen los confesores de las ordenes Mendicantes, para absolver de casos reservados al Papa y a los Obispos, y para contar y dispensar votos, y para dispensar en impedimentos. n. 132. vs que ad. n. 144.

Si pueden gozar desta authoridad, con los seculares que no tienen Bulla. n. 145.

En este. 5. nos da su Sanctidad, a entender el principal fin de la Bulla: que es poner nos bien con Dios: y para esto nos da licencia para escoger qualquier confessor, presbytero, secular, o regular. Dize, secular, o regular, porque no es necesario que el tal presbytero tenga Cura de animas, mas basta que tenga jurisdiccion de legada, para que pueda oyr de penitencia, como la tienen ordinariamente los confesores regulares. Acerca destas palabras, ay dos dudas que tratar.

Barbata in e significatio de foro compet. n. 90

DVDAVNICA. Como puede el Papa en perjuizio de los Curas conceder facultad de elegir confessor, como la concede en esta Bulla? Dexadas muchas altercaciones, que a cerca de esto ha hauido: las quales trae Soto, respondo, que el Papa lo puede hazer, pues es supremo Pastor, a quien principalmente es concedido el pasto de las animas, y es ordinario de los ordinarios. Y si contra esto replica alguno, que el prea legio del Principe siempre se concede sin perjuizio de otro y este preuilegio es en perjuizio de los Curas y rectores, pues por el los priua su áctitud de muchos prouechos que de confesar a los seculares les vienē, y mas, que parece ser gravamen espiritual de las ouejas, pues los Curas y Prelados

2
Soto in 4 do. 18 q. 4. ar. 3.

Cap. licet de pial. n. in 6
e al merito de coherencia

EXPLICACION DE LA CRUZADA

no saben sus costumbres. por lo qual no los gouernan cõ forme la necesidad que tienen, y les es mandado que lo hagan en la Escripura sagrada en la qual les dize Dios, que con diligencia conozcan la cara de su rebaño. porque a esto respondo, que este preuilegio es fauorable a los Curas: pues les da su Sanctidad Religiosos coadjutores en el misterio del sacramento de la penitencia: Y assi como el consejo de Ietro fue fauorable a Moysen; q̃ repartido entre otros el cuydado del gouerno del pueblo de Israel, lleuaria la carga con mas suauidad: assi este preuilegio es fauorable a los Curas y Rectores pues repartida la carga de las confesiones entre los Religiosos, quedan mas aliviados del trabajo y mas que el Principe puede conceder preuilegio con poco daño del tercero, principalmente en nuestro caso, del qual se sigue tanto prouecho espiritual a las almas. pues se da a los fieles con quien se puedan libremente confessar sin empacho alguno, y esto se deue mas procurar, que el interes de los particulares. Ni por este preuilegio se les quita a los Curas, que puedan conocer la cara de sus ouejas: pues por fuerça han de conuulgar por Pascua en su Parochia: y assi han de saber si se confessaron. Y mas que su Sanctidad como principal pastor lo puede hazer, y lo haze, confiando tanto de los regulares, que de tal manera remediaran las animas, que no haran falta sus Curas, por lo qual no se les haze agrauio, ni grauamen espiritual: antes se les haze muy grande fauor, como consta de la duda que se sigue.

DUDA SEGUNDA.

3 Duda se lo segundo, porque el sacramento de la confession, le comete su Sanctidad a qualquier confessor secular o regular, en la Quaresma, o fuera della? Y porque el sacramento de la Eucharistia, dia de Pascua, no

*L. quoslibet.
de precib. in
paras offerend.*

no le comete a nadie: ni el sacramento de la Extrema un-
 ction, ni el sacramento del matrimonio: tanto, q̄ los que los
 administran contra la voluntad de los Curas, incurren en
 descomunion mayor: y así es voluntad de su Santidad
 en esta y en otras Bullas; que todos acudan a la Parochia
 a comulgar la comunion de Pascua. A esta duda respon-
 de Palacios diciendo, que el sacramento de la confesion
 es de gran necesidad: por lo qual los Papas siempre tra-
 bajaron que los fieles no quedassen en ayunos del. y viendo
 que muchos se confessarian de mala gana con los Curas
 que tratan y conocen, y aun se dexarian de confessar: y ya
 que se confessassen, harian confesiones irritas y nullas,
 callando por vergnencia muchos peccados: ordenaron, que
 otros vltra de los Curas, confessassen y tuuiesse tanta
 authoridad como ellos: por la qual razon concedio su San-
 ctidad en esta y en otras Bullas, que por virtud dellas, con-
 tra voluntad de los Curas y de los Obispos, pudiesse los
 fieles escoger qualquier confessor secular, o regular que los
 oyesse de confesion. Y porque no se perdiessse del todo la
 reuerencia y respeto que se deue a los Parochos, orde-
 naron los Summos Pontifices, que ninguno aunque fues-
 se Religioso, pudiesse administrar el sacramento de la
 Eucharistia en el dia de Pascua, ni el sacramento de la Ex-
 trema unctiõ, ni el sacramento del matrimonio, contra
 la voluntad dellos: tanto, que quieren los Summos Pon-
 tifices, que nadie comulgue dia de Pascua fuera de su Pa-
 rochia, aunque sea por deuocion solamente: si no vniere
 expressa, o alomenos presumpta licencia del Parocho,
 como lo nota Nauario. Y la razon porque quieren los
 Summos Pontifices que se guarde con tanto rigor esto
 en estos sacramentos; y no en el sacramento de la peni-
 tencia es; porque estos sacramentos nõ son tan neces-
 sarios

*Palac. m. 41.
 27 de p. 6
 fol. 267. ca.
 2.*

*Nauar. in ma
 rra l. 21. no.
 52.*

EXPLICACION · DELACR · VZADA

farios para la salud, del anima, como el sacramento de la penitencia. Y por la misma causa ordenaron, que los Religiosos, confesores de las ordenes Mendicantes, y los demas que gozan de sus preuilegios estando aprouados por el ordinario tuuiesse los casos de los Obispos, como abaxo se dira ordenaron mas, que a los confesados con ellos, estuuessen obligados los Curas a dar la comunion dia de Pascua, y creerles que se han confesado con ellos, aunque no traxessen cedula dellos, de como los auian confesado. como lo concedio Benedicto vndecimo: lo qual todo se concedio por se dar mayor fauor al sacramento de la penitencia. y para que sin ninguna vexacion de los Curas libremente se pudiesen confesar los fieles con los dichos Religiosos, a los quales ordinariamente, con mayor libertad descubren sus pechos que a los Curas y otros confesores seculares, y assi en fauor deste tan necessario sacramento, pido con el encarecimiento deuido a los confesores, que en quanto les fue posible, procuren no ser conocidos de los penitentes, para que mejor les descubran su llaga y necesitado pecho.

*Benedictus
in extrinsecis
interuallis
gradis et
alio compen
dy priuile
gio confesso
res, et con
fessores, fol.
43*

*Palac in q.
d 17. de j.
7 fol. 258
col 1.*

(De los aprouados por el ordinario.) Deuese notar para explicacion destas palabras, como lo nota Palacios que ha auido gran variedad sobre ellas, assi en las Bullas como en los Doctores, explicandolas, porque las Bullas que se concedian antes del Concilio de Trento, dauan licencia a los uieles sin ninguna dependencia de los P. elados, o curas, para escoger confessor, con tanto que fuesse idoneo. y a cerca desta palabra idoneo, vuo gran dificultad entre los Theologos y Canonistas, que idoneidad auia de ser esta. Vnos dezian, que bastaua la idoneidad de derecho; otros que yltra esta era necessaria la idoneidad de la ciencia

cia y costumbres. Empero la primera sentencia era más comun, y por más verdadera la aprobauan unas Bullas que venian antes del Concilio de Trento, concedidas por Pio Papa Quarto, y publicadas en España, en el año de mil y quinientos y sesenta y tres, en las quales el Comissario añaa las palabras que se siguen. Declaramos ser sacerdote idoneo para absolver de lo susodicho, el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Mas como el Concilio Tridentino determinaste que ningun sacerdote secular y regular, fuesse idoneo para oyr las confesiones de los seculares, aun que fuesse sacerdote, sino tuiesse officio Parochial, o fuesse aprobado por el ordinario: Por tanto, en las Bullas que se concedieron despues de la confirmación del dicho Concilio, no se da tanta libertad para elegir confessor, como se daua en las Bullas antiguas, mas conforme el tenor del dicho Concilio, se declara en ellas y en los jubileos que conceden los Summos Pontifices, agora, que por idoneo se entiende, el que fuere aprobado por el ordinario; y siendo aprobado, no ay que mirar si es suficiente en letras y costumbres. Y Cano antes del dicho Concilio, entendia por idoneo; el que era aprobado por el ordinario, conforme la aprobación que pedia la Clementina, Dudū de sepulturis, por q̄ este, dezia aq̄ doctissimo y religioso varón, es el camino y medio, en retero, y el verdadero; y el contrario es dudoso: y en negocio de nra saluación auemos de hazer nra vocatione segura por medios seguros. Vista pues la explicación destas palabras, conuene poner algunas dudas p̄ perfecta inteligencia dellas. **D V D A P R L M L R A**

Lo primero se dudá, quien se ha de tener por idoneo y aprobado para poder oyr confesiones: a lo qual respondo, q̄ con tres señales se conocera el sacerdote aprobado; conforme

Cano de pa-
nit par. 8.
fol. 48.

...
...
...
...
...

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Conci. Trid.
se. 23. c. 15
de reformat.

foi me a las palabras y doctrina del Concilio de Trento. La primera; si tuviere beneficio Curado: en la qual palabra se incluyen todos aquellos a quienes se les ha encomendado cargo de animas. como son los Guardianes, Provinciales, y los otros Prelados de las Religiones. pues es cosa cierta, que el Concilio por esto da por aprouados a los que tienen beneficio Parochial; porquẽ en ellos se les encomienda el cargo de las animas, aora se de el beneficio por el Obispo, o por otro qualquiera que lo pueda dar. Y pues a los Prelados de las Religiones se les da cargo de animas mas estendido que a los Curas, parece que se ayã de tener por aprouados: Empero aunque hombres doctos han tenido esta opinion, a mi me parece que no se deue tener, porque della se seguira, que vn Cura de vn Obispado seria confessor en todos los Obispados; pũes ya tiene beneficio Parochial: y lo contrario se vsa, y la costumbre es buen interprete de la ley: y mas, que los tales Prelados son Curas de frayles: los quales no tienen necesidad de Curas tan letrados como los seculares; y assi el Concilio Tridentino no los obliga a confessarse, con los aprouados por el Obispo, como obliga a los seculares.

La segunda señal es, la aprouacion y examen del Obispo.

La tercera es, la aprouacion comun, y opinion que se tiene de la erudicion del sacerdote, como quando vno lee publicamente Theologia, alomenos en alguna Vniuersidad aprouada: o es graduado de licenciado en ella, porque de los tales no se ha de dudar que tengan suficiencia bastante: como por las mismas palabras lo dixo Pio Quinto en vn Motu proprio, que comieça, *Et si me mendicatum ordinis.* En el qual expresamente manda, q los religiosos de las ordenes Mendicantes, que fueren Lectores; o graduados en Theologia, con licencia de sus superiores admitidos a los

tales

Pij V Motu
proprio. datus
anno 1567.
17 Calendas
Iunij Pontif.
anno. 2

tales grados sean tenidos por aprouados para predicar, y confellar, sin q̄ sean examinados por los obispos. Y aunq̄ este motu proprio, quãto a esto este reuocado por el mismo Pio V. en otro q̄ dio en el año de 1571. q̄ comiēça, Romani Pontificis prouidētia circumspecta, En el qual manda que los dichos religiosos aunq̄ seã lectores, y graduados, no seã tenidos por aprouados, sino fuerē primero aprouados por el obispo. Pero Gregorio XIII. en otro motu proprio q̄ comiēça, In tanta rerū & negotiorū mole: reuocãdo todo lo q̄ Pio V. auia determinado, acerca desto lo reduxo, y restituyo alo q̄ se determina en el derecho comū, y en el Cōcilio de Trēto, y a lo q̄ no es cōtra el Cōcilio Tridēntino: y es mucho de notar q̄ parece del tenor d̄ las palabras del motu proprio, auerse mouido el Pōtifice a reuocar y a anular lo q̄ Pio V. auia determinado, por lo q̄ mandaua acerca de los lectores, y graduados en Theologia, porq̄ auiendo Pio V. en aq̄llos motus proprios ordenado otras cosas, las quales reuoca Gregorio XIII. como auemos dicho, pero de la q̄ mas en particular hazē mēcion, y q̄ le parecio mas digna de ser reuocada, fue la declaraciō en q̄ Pio V. obligaua a q̄ los lectores y graduados en Theologia de las dichas ordenes fueren aprouados por el obispo. Y assi parecē que los graduados en Vniuersidades aprouadas, y los de conōcida y notoria y publica erudiciō, como son los lectores q̄ leen publicamēte Theologia, principalmente los q̄ se han ocupado en ello algū tiēpo, no tienē necesidad de aprobaciō del obispo, para ser tenidos por aprouados, para oyr cōfessiones, porq̄ el Cōcilio despues de auer puesto las dos señales q̄ arriba diximos, para ser tenido vno por aprouado, q̄ fueron, o tener benenicio parochial, o ser aprouado por el ordinario, puso la tercera en aquellas palabras, Aut alias idonei indicetur. Y cierto es, q̄ los tales graduados por Vniuersida

Motu proprio
Pio V. da
11 años 1571
8. de Agosto
Pont.
an 6.

Motu proprio
Grego XIII.
dato 1572
kalen. Mar
19 Pontific.
anno 1.

en el libro
de los p
de los p
de los p

de los p... K...

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

des aprobadas, y los lectores son comunmente juzgados y tenidos por idoneos, y parece muy conforme a razón que las tales personas sin otro examē, ni aprobacion sean tenidas por aprobadas. porq̄ el mismo Concilio Tridentiño tiene por idoneo y aprobado bastantemente para ser elegido por obispo, q̄ es el q̄ ha de aprouar los curas y cōfessores al que fuere graduado en Vniuersidad aprobada, o al q̄ fuere juzgado por idoneo para enseñar a otros: luego cō mucha mas razon las personas en las quales cōcurren estas cosas hã de ser tenidas por aprobadas para las cōfessiones, q̄ es mucho menos. Cōfirmate lo dicho, porq̄ los graduados por las vniuersidades aprobadas, tienē aprobaciō del ordinario de los ordinarios, y obispo de los obispos cō cuya authoridad despues de legitimamēte examinados los graduã, y los dã por idoneos ministros, para enseñar a los demas con aprobaciō publica. Cōfirmase mas la dicha opiniō, porq̄ cierta cosa es q̄ es de mucho mas peso y cōsideraciō para ser tenido vno por aprobado el riguroso examen, y las demas cosas cō que en las vniuersidades aprobadas hazē experienciã de la etudicion de los Licēciados en Theologia, q̄ el examen que hazen los ministros de los obispos a los q̄ dã licēcia para confessar. Por estas razones tuuo (leyēdola publicamente en la Vniuersidad de Salamanca) esta opiniō el padre maestro Gallo, y la tienē hōbres doctos. Cordoua en su Suma tienē lo contrario, al qual sigue Gutierrez, aunq̄ no le alega. Yo digo lo primero, q̄ los tales no estã obligados a examinarse, y esto prueuã los argumētos puestos. Digo lo segūdo, q̄ sin q̄ estē aprobados por el obispo no puedē cōfessar, lo q̄ se prueuã del mismo Cōcilio, porq̄ acabãdo a dezir, Aut alias idoneo reputetur, q̄ es el principal argumēto de la opiniō suso dicha no parãdo alli añade luego, Et approbatione quæ gratis debet obtineri. De arte que vltra de la idoneidad notitia: quære el Concilio q̄ aya aprobaciō de los obispos. Y assi mirando la

*Deud. in sum.
q. 16. C. 11.
in q. 1. C. 110.
ca. 6. fo. 83.
200. 9.*

letra del Concilio, no ay en este punto que dudar.

DUDA SEGUNDA.

Lo segūdo se duda, si por virtud desta Bulla, el q̄ esta apro-
 Luado en vn obispado puede cōfessar en qualquier obis-
 pado a los fieles q̄ cō el se quierē confessar. Acerca desta
 duda ay dos opiniones cōtrarias. La primera es afirmatiua:
 y assi dizē los authores della, que por ordinario se entiende
 aqui el ordinario del cōfessor, y no de la oueja. Esta opiniō
 (segū algunos afirmā) fue recebida en la Vniuersidad de
 Salamāca por doctōs Thcologos, y Canonistas della, y la si-
 gue Cordoua en su summa. Yo aunq̄ en algū tiēpo la tuue
 por verdadera, y la segui, agora mirādo mas en ella me pa-
 rece q̄ en ninguna manera se deue acōsejar ni seguir. Y de
 ste parecer es el muy docto Iuā Gutierrez en sus questio-
 nes Canonicas, dō de dize auer tratado este parecer, cō hom-
 bres muy doctos, los quales son del mismo parecer, y nue-
 stra claramēte la verdad desta opiniō: y yo se q̄ el muy do-
 cto canonigo Calderō de la magistral de Toledo ha siēpre
 seguido esta opiniō teniēdo la cōtraria por muy escrupulo-
 sa, y en Alcalā se tiene comūmente. Que no se deue aconse-
 jar se prueua de lo q̄ trae largamēte, Cordoua con otros
 muchos en su cuestionario. dō de dize q̄ quādo cōcurrē dos
 opiniones igualmēte probables, siēpre se ha de acōsejar la
 mas segura quādo ay duda de peccado mortal, poi q̄ en las
 cosas dudosas lo mas seguro se deue acōsejar, particularmē-
 te, en negocio tā importāte como es la cōfession y absolu-
 ciō sacramētal. Y lo mismo se colige de lo q̄ trae Nauarro,
 y Cōrrado. Desto queda prouado, como esta opiniō no le de-
 ue acōsejar. Prouemos agora como no le deue seguir segū
 derecho. Y primeramēte se prueua por q̄ las palabras gene-
 rales delas Bullas y preuilegios, principalmente en mate-
 ria odiosa que es contra derecho comun (como esta facul-

*Cord. in sum.
 quest. 10 in
 resp. ad 20
 dabimus.*

*Gutierrez in
 q. canon. co
 27. n. 6. q. 7
 cum sequen.*

*ord. lib. 20
 q. 3.*

*Inuest. de
 l. onja. 20.*

*Nauarro. in
 man. 27.
 n. 283. q.
 288.
 Cōrrado. de
 109. 1. ff. q.
 vltima.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Vltima m. 2.
 m. 17 no.
 114 & 116
 & c. 18 n.
 45 Syluest.
 tit. excommu-
 nicatio. 2.
 notab. 1. ca.
 su. 12 & 13
 pena. 1. 18
 cord. in lam.
 ma. 1. 10

tid para elegir cōfessor cōtra la volūtad del obispo, o cura) se hāde limitar, segū el mismo derēcho, sino parece otra cosa mas eñra en contrario como lo trae Nauarro, Syluestro y el mismo Cordoua que los sigue. Por tanto estas palabras Delos aprouados por el ordinario como pueden tener dos sētidos se hā de interpretar cōforme derecho comū, no las sacādo de sus terminos. Y como el Cōcilio de Trēto diga q̄ ninguno puede oyr cōfessiones de seculares ni aū de presbyteros seculares sin que tenga beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, no auemos de sacar las palabras de nuestra Buila destes terminos, principalmēte no diziēdo ella de los aprouados por vn ordinario, sino de los aprouados por el ordinario, las quales palabras asi absolutamente pronunciadas puestas delante qualquiera entēdimiento dirā q̄ quieren deza de los aprouados por el obispo dōde cōfiesse el cōfessor. Y cierto si su Sāctidad quisiera dezir lo dīa cōtra la opinion hablara claramēte: pues cōcedia vna cosa cōtra lo determinado en el Cōcilio Tridētino, cuyos decretos quere q̄ se guardē como cōsta de vn motu proprio de Gregorio XIII. dado a 25. del mes de Mayo, del año del Señor de 1575. en el quarto año de su Pontificado, y de otro de Pio V. dado en el año de 1571. en el sexto año de su Pōtificado, en el qual mando q̄ los confesores regulares aprouados por el ordinario no pudiesen ser suspēdidos de las cōfessiones por el mismo ordinario, mas para mayor guarda del Cōcilio Tridētino, ordeno que su sucesor los pudiese otra vez examinar. del qual motu proprio se tratara abaxō. Lo sōmedicho se cōfirma, porq̄ la clausula y constituciō q̄ se haze cōforme mādose cō otra se hā de regular segū los terminos, y intelligēcia della, por tāto esta clausula se deue regular en el cōcilio de Trēto dōde fue sacada: cōfirmase mas por q̄ la interpretaciō de p̄alegio se deue hazer de manera q̄ no se de

se de

se defraude el derecho adquirido, como le tienen los Obispos de examinar y aprouar los que han de confessar en sus Obispados. Y assi el preuilegio que concede a algúno libre sepultura no le desobliga de pagar la quarta deuida a los curas. Y por tanto esta regla encomiendan mucho los Doctores de entrambos los derechos, que siempre quando se hiziere interpretacion de alguna clausula dudosa se deue hazer, de manera que lo menos que fuere posible se perjudique el derecho comun. Finalmente esta opinion la prouo con vn arguménto a mi parecer eficaz el qual es este; O el confessor ha de ser aprouado por el ordinario dōde esta confessando, o por su ordinario. Si por el ordinario donde esta confessando, esto es lo que pretendemos. Si poi su ordinario, pregunto si es regular quien se da la jurisdicō delegada, quien es su ordinario para le aprouar por confessor de seculares? Ninguno, sino aquel en cuyo Obispado actualmente mora queriendo confessar en el. Pongamos pues q sale de aquel Obispado, y va a otro en el qual quiere confessar, es por ventura entonces ordinario fuyo el Obispo que le aprouo primero para que le aproueche su licēcia y aprouacion? no. sino aquel donde esta, y donde quiere confessar. Pues a el se deue presentar, para que por virtud de la Bulla pueda confessar, porque de otra manera no podra. Esta opinion en semejante caso tiene el author del compendio que vulgarmente se llama el collector, porque preguntando si los frayles mendicantes vna vez presentados a vn Obispo para oyr confesiones de seculares, y aprouados por el tienen necesidad de presentarse otra vez, responde que no, conforme vna concession de Clemente VII. dela qual trataremos abaxo. Présupuesto esto pregunta mas, si esta presentacion basta que se haga en vn Obispado, para que en todos pueda mientras viuere confessar? Y respōde que no.

*l si quis e
de in test
Felin in c
causam col
b vers inter
pr ratio na
u leg de ot
fic le legat
Pauotmit in
c cert pias
col 2 n 10
de sepulturis
del in 10
ex facto p
deuulgat et
pplari per
textu etc
Cap cas 5 r
temp ordina
doiu, lib 6.
ubi Grmp.
del in c 1 p
pro debil sa
te de offi de
legati, refert
Felin in 1 r
col 6 vers.
de clarat no
bus no des eo
de inuic, et
in dicto co
causa.*

*Collecti inu.
absolutio
quoad secu-
lares. 1 50
16*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

sino que es necesario, se haga en cada obispado. Y en el obis-
 pado donde vnavez se hiziere, vale para siempre, y no pa-
 ra los demas donde no fuer e hecha, y dize que esta es opi-
 nion de vn docto varon, y q̄ así fue comunmente entendi-
 da otra concession semejante de Eugenio III. de suerte q̄
 este docto varon es de nuestra opinion en caso semejante:
 y afirma ser esta comū opinion de todos, por lo qual no ha
 de auer agora variedad en nuestro caso, ya que tiene cierta
 interpretacion, y mas que como esta concession es perjudi-
 cial a los obispos y curias, estrechamente se ha de interpre-
 tar. Y como indubitable parece que esta opinion tiene el pa-
 dre Angles, el qual pregunta, si puede el q̄ tiene la Bulla de
 la Cruzada elegir vn Sacerdote simple que le confiese. Y
 responde que no. Mas que ha de ser aprouado por el ordina-
 rio, como esta ordenado en el Concilio de Trento. Donde
 da a entender que no quiere sacar la clausula desta Bulla de
 los limites del dicho Concilio, en el qual se ordena (como
 tengo dicho) que ninguno pueda oyr confesiones de secu-
 lares, sino tuuiere beneficio parochial, o estuuiere aproua-
 do por el ordinario del obispado dōde quere confessar. Y
 cierto si este padre quisiera sacar la dicha clausula de los ter-
 minos del Cōcilio, respōdiera q̄ no. Pues la propria clau-
 sula de la Bulla dize, que ha d̄ ser aprouado por el ordinario:
 sino q̄ le parecio que dezir q̄ ha de ser aprouado por el ordi-
 nario como esta ordenado en el Cōcilio de Trento, es lo mis-
 mo q̄ dezir, que ha de ser aprouado por el ordinario como
 lo dize la Bulla. Finalmente el Arçobispo de Valēcia don
 Juā de Ribera, cōsiderādo la variedad q̄ auia en negocio de
 tanta importancia, escriuio vnā carta a Roma, a los señores
 Cardenales del Cōsejo de la reforma: pidiēdoles decir en fin
 a esta duda, y declarassen qual era la volūdad de su Sãctidad
 en esto: y en la propria carta q̄ yo vi yle y le fue respōdido en

*In minimis ff.
 de legib.
 c. 1. de
 verb. signifi.*

*Angles in su-
 ma. y de con-
 fess. artic. 7.
 ff. 7. pag.
 296 in vlti-
 ma impres-
 sione.*

*Cardenales
 de la reforma
 de 1564.*

este

esta forma: Cōgregatio Cōcilij respōdet approbatū ab alio
 quā à Valētino Episcopo in diœcesi Valēna nō cēseri ap-
 probatū ab ordinario. Y mātō tu Señoria intimar esta de-
 claraciō por vn. olusiuano tuyo en todos los monesterios
 de Valēcia. Verdād es, q̄ los religiosos q̄ comunicā de los
 preuilegios de los padres de la Cōpañia p̄ Iesus, pūedē cōfes-
 sar yēdo camino en los obispados dōde no estan aprouados
 no auiedo copia del ordinario. Y esto por vn preuilegio cō-
 cedido por Gregorio XIII. a los padres de la Cōpañia de Je-
 sus, del qual hago mēciō en el 4.º n. 165. y nota, q̄ los religio-
 sos menores, comunicād los dichos preuilegios por vna cō-
 cession de Clemēte VII. q̄ pōgo en el fin deste tratado. Cō-
 uient agora respōdet a los argumētos de la cōtraria opiniō.

No obsta vn argumēto q̄ ordinariamente se suele poner.
 Y es, q̄ atenta esta opinion no cōcede su Santēdad preuile-
 gio alguno en estas palabras. pues sin Bulla puede cada vno
 escoger el cōfessor que quisiere de los aprouados p̄t el or-
 dinario. Porq̄ a esto respōdo, q̄ concede gran preuilegio,
 porq̄ aunq̄ sin Bulla puede cada vno escoger qualquier cō-
 fessor regular de los medicantes, y de los q̄ participā de sus
 priuilegios, siēdo aprouado por el ordinario, pues los tales
 aunq̄ lo cōtradigā, los curas pūedē oyr las cōfessiones de las
 ouejas del obispo q̄ los tiene aprouados, como lo notā Syl-
 uestro, Soto, Palacios y el Collector, y se define en la Clemē-
 tina Dudū de sepulturis: empero vn Sacerdote q̄ tiene bene-
 ficio parochial, aunq̄ este aprouado por el obispo, no puede
 oyr las cōfessiones de la Quaresma, ni las de entre año de las
 ouejas de otra parochia del mismo obispado, salvo si el Pa-
 pa, o su Propenitenciaro, o el Obispo, o el que tiene sus
 vezes le da licencia general para ello, como lo dizē Na-
 uarro, Angelo y Cordoua: y assi concede gran preuilegio
 la Bulla; pues por virtud della se puede elegir qualquier

Syluest. tit.
 1.º de 1.º q̄ 5.º
 in fine. 2.º
 in 4.º d. 18.
 q̄ 4.º de 2.º ex
 3.º Pal. in 4.º
 d. 17. dispa.
 7.º fol. 257.
 Med. de con-
 fessio. 90. ex
 2.º collect.
 in. confess.
 2.º in abs. in
 110. quo ad se-
 culares 1.
 Nauar. in 5.º
 ma. c. 4.º n. 2.
 ex collectis
 ex traditio-
 ab Angl. in
 Sum. verbo
 conf. 3.º 5.
 3.º 3.º 32.
 2.º 39. 114.
 d. 11. 6.º. in
 Sum. q̄ 4.º
 in resp. ad
 2.º dubium.

EXPLICACION DELA CRUZADA

confessor secular, o regular de los aprouados por el ordinario. ora sea la aprouacion limitada para su parrochia si es curia. ora sea para la confesion de Quaresma, ora para las confesiones de entre año, quanto mas que no es necesario que todas las vezes que los Papas conceden algo en sus Bullas, o jubileos, principalmente quando conceden en ellos muchas cosas siempre sea preuilegio, o gracia vltra, o cõtra el derecho comun, poi que muchas vezes, como lo nota Nauario, conceden lo que el derecho comun auia concedido, y esto para mayor declaracion de la voluntad que tienen que el dicho derecho se guarde. Y assi Eugemo III. (como lo nota Nauario) concedio que los officiales trabajando en sus officios y los labradores arando: ora sean ricos; ora pobres, no esten obligados a ayunar: y que los confessores no les pongan escrupulo de peccado mortal: antes los aconsejen, que se ocupen en dar limosnas, y en hazer otras obras piadosas, la qual concession es conforme a derecho comun como lo dizen Rosela y Syluestro. Por lo qual no estamos obligados confessar que aqui concede su Sanctidad algo cõtra, o vltra del derecho comun: antes podemos dezir, que declara su voluntad, diziendo, que quanto a esto de elegir confessor se guarde el derecho comun del Concilio Tridentino, el qual pide que sea aprouado. Y segun Hostiense, el preuilegio que concede, lo que da el derecho comun, no dexa ser de gran prouecho por algunas causas. La primera, poi que mas se suele temer lo que especialmente se prohibe que lo que se veda en general. Lo segundo, porque muchos saben los tales preuilegios, ignorando el derecho comun. Lo tercero, poi que quando se guarda mal el derecho comun, se suele innouar por preuilegios y singulares concessiones.

Y de aqui se entiende que quando su Sanctidad en esta

Bulla

Nauar. in 5^o
ma cap 21
Sylu. lib. 111
prim. cap. 4

Rosela v. r.
b. remans
23 Syluest.
v. bo. remans
lib. 53.

Hostie quem
leg. in Syl.
uest. in omni
leg. n. 4.
23 dist. ca.
quoniam.

De tunc &
pacc. cap. 2.

Bulla dize en el §. sexto, que con licencia de ambos los medicos espiritual y corporal, puede vno comer carne en qual quier tiempo prohibido por la yglesia, no es necessario dezir que alli quanto a esto se concede algun preuilegio (aunque arriba diximos que se concede) pues muchas vezes en sus concessiones los Summos Põtifices, no dan alguna gracia, o facultad, vltra, o contra el derecho comun, antes solamente declaran el derecho, y explicã ser su voluntad que se guarde particularmente en esta Bulla, en la qual se concede tanto vltra, y contra el derecho comun, por lo qual su Sanctidad, no es mucho que en algunas cosas, en las quales puede auer ocasion de peccados y escandalos de irreuerencia al culto diuino, y malã administracion del Sacramento de la penitencia se mida y regule con el derecho comun. Y assi se regula con el, no dando licencia para que coman carne en los dias prohibidos, sino es con licencia de entrambos los medicos espiritual y corporal. Y tambien se mide con el mismo derecho concediendo que escojan confessor, q̃ los pueda absolver por virtud de la Bulla, mas añaade que sea aprouado por el ordinario, como lo manda el derecho comun. Y tambien quando en esta Bulla da licencia, para que en oratorios particulares puedan hazer dezir Missa en tiempo de entredicho, se regula co el mismo derecho comun, añadiendo, Cõ tanto q̃ sean señalados, y visitados por el ordinario, y mientras ellos oyen los officios diuinos rezẽ por la vnion de los Principes Chistianos, y victoria contra los infieles, lo qual es conforme lo que se ordena en el Concilio de Trento.

Otro argumento se suele poner y se colige de la doctrina que trae Hostiense, diciendo, que donde ay diuersidad de opiniones y diuerlos pareceres, siempre se ha de juzgar cõforme el parecer mas humano y llegado a equidad. Y si

Conc. Tri. in decreto de obseruan et entia in celebrat. missarũ. fl. 233 Hostiẽ extra decogita ipso rituale cap. si vii. Caput fin. de vana lo benignus vbi del ff. de legib

EXPLICACION DE LA CRUZADA

vna opinion está en rigor escripto, y la otra en equidad y fauor: la mas fauorable ha de ser preferida, como lo dize muchas leyes y decretos del Derecho canonico, y lo tratan los Doctores de entrambos los Derechos. Y aquella se llama mas benigna que mas fauorece a la libertad, y tambien aquella que absuelue es mas benigna que la que ata. Por que a este argumento respondo con Cordoua, que lo que dize Hostiente procede en el fuero exterior, y quanto a la persona del juez que ha de juzgar, porq̄ en el tal fuero ha de seguir el juez la opinion mas fauorable, y llegada a misericordia: mas no procede en el fuero interior de la conciencia, alomenos quanto al penitente que se confiesa, porque en este caso, no ha de ser preferida la mas fauorable, quando es mas ancha y menos segura: porque en el fuero interior (no auendo peligro de peccado mortal) aunque no siempre le aya de seguir de necesidad la opinion mas segura, porque basta que se siga la probable: empero siempre se debe aconsejar lo mas seguro y aspero, para aquellos que quieren y procuran mas libertad que seguridad de conciencia, y que quieren tener paz con el espiritu sin pelear, y hazer guerra a la carne, y a la sangre. Clauulas semejantes que tien en los jubileos y preuilegios, que agora se suelen conceder, contiene a saber, que pueden elegir confessor de los aprouados por el ordinario. Y assi apiouecha mucho esta resolucion, aun en los Reynos donde no ay Bulla. Y note se la resolucion desta duda, porque aprouecha para inteligencia del.

DUDA TERCERA.

DVdase lo segundo, acerca de las dichas palabras, si vna persona por virtud desta Bulla, puede confessarse con vn Sacerdote confessor aprouado en otro diferente Obispado, dádole para ello licēcia su cura Respondo, q̄ despues del Cōcilio Tridētino, no tiene el cura poder para dar licēcia

e. 1. le 1010
pern a lib 6
12111 c. 1010
in l. 1. c. de
legib.

cap de cog.
f. 11.

L. odio de re
g. iur.

Cordoua in suo
q̄ affirmo
lib 2. de re
iuris. 1. 3

a su parochiano para se cōfessar con el cōfessor q̄ quisiere, porq̄ es necesario que escoja de los aprouados por su ordinario, por tãto aunq̄ tenga Bulla no puede la tal persona elegir otro confessor, por q̄ como tengo dicho en la duda pasada, quiere su Sãctidad en esta Bulla que se guarde en esto lo definido en el Cõcilio de Trẽto. Esta doctrina se colige de lo q̄ trae Palacios, lo qual limitaria yo en caso q̄ el obispo vea q̄ sus curas dã semejantes licẽcias y lo dits mulã como se colige de la doctrina q̄ trae Nauarro en muchos lugares.

De lo dicho se infiere, q̄ ni aũ el cura puede escoger cōfessor q̄ le cõfiese sino estuviere aprouado por su obispo, como lo notã Syluestro y Angelo. Y esto aunq̄ tengã Bulla. Nota, q̄ lo dicho se entiẽde de los cōfessores seculares, por q̄ los regulares d̄ las ordenes medicãres, y los q̄ gozã de sus preuilegios puedẽ cōfessar a todos los fieles q̄ vienen a cõfessarse con ellos, aunq̄ sean de otros obispados donde no estan aprouados, y vengã dellos solo para este effecto, como consta del cõpendio, y lo dize Cordoua en su Summa.

D V D A Q V A R T A.

DVdase lo tercero, si vn cura puede cõfessar a sus ouejas, aunq̄ no tẽgan Bulla, hallãdolas fuera de su obispado. Respõdo que si Porq̄ el derecho comũ lo cõcede como lo trata Syluestro, y lo mismo se ha de dezir del cõfessor regular aprouado por el ordinario, el qual puede cõfessar las ouejas de aq̄l ordinario dõde quiera q̄ las hallare aunq̄ no este alli aprouado: asi lo tienẽ Soto y Angles, cõtra Syluestro, y este cõcedido por Sixto III. a los cõfessores d̄ nuestra sagrada religiõ, como le dize en el cõpendio de los preuilegios: la qual cõcessiõ siue para mayor certidũbre, porq̄ ya esto estaua cõcedido implicitamẽte en la Clemẽtia dudũ de sepulturis, dõde se cõcede a los cõfessores regulares toda la authoridad ordinaria q̄ tienen l̄s curas para dẽtro y fuera de sus

*P. laeue n
4 d. 17 d. l.
p. 6 f. 261
col. 1. & ex
p. 111 fol.
266 col. 2.
& expresia
col. 2
Nauar in co
de penit.
l. 6 m. 96.
placitum 96
1 em in sum
ma. l. 27 u.
255
Sylue & An
ge b. i. u. p. a.
Habetur in
Comp. tit. ab
solu. quoad
seculares. S.
16 & 17
Cord in sum
ma. q. 10 in
responso ad
1. d. ab. i. u.*

7
*Sylue. si cõ
fessor. l. 5 q.
& in. confes
sor. l. 5 q.
5 in in q. d.
18 a. 4. art.
3 f. 86 An
gles in summa
q. de confes
sione. art. 8.
fo. 299. du
bitio. 4
Habetur in
cep. in abso
luto quoad
seculares. S.
12*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

de sus Obispados como entienden todos comunmente.

DUDA QUINTA.

8 **L**O quarto se duda, si el que esta aprouado por el ordinario, para confessar en cierta parrochia, puede ser electo por virtud desta Bulla de qualquiera persona de aquel Obispado donde esta aprouado para que le confiese. Respondo que si Porque este tal esta aprouado por el ordinario, y no pide mas esta bulla, y no distinguiendo la ley no auemos de distinguir. Y assi el aprouado por el Vicario de Madrid, puede por virtud de la Bulla confessar en todo el Arçobispado de Toledo, aunque el dicho Vicario no aprueue, sino para que confiesen dentro de cierto distrito, conforme la comission que tiene del Señor Arçobispo. la qual opinion tengo por segura, quando el dicho confessor esta aprouado para cierta parrochia, donde ay gente de tratos y negocios como en Madrid, o en Toledo. Empero tégola por escrupulo sa, quando esta aprouado para solamente confessar en vna aldea, donde no es necessaria tanta ciencia. Esto se collige de lo que trae Gutierrez.

DUDA SEXTA.

9 **D**Vdase lo quinto, si los religiosos queriendose confessar por virtud desta Bulla, es necessario que se confiesen con los confessores aprouados por el ordinario, que es el Obispo, o si basta que se confiesen con los confessores aprouados por sus Prelados, para oyr confesiones de frayles solamente. A esto respondo, que entendiendo esta palabra, ordinario, absolutamente por el ordinario de la oueja: la respuesta desta duda esta clara. Conuiene a saber, que basta los dichos religiosos se confiesen con los confessores aprouados por sus perlados, para oyr confesiones de frayles, porque son sus ordinarios, y tienen para los absolver de peccados y censuras, y dispensar y comutar votos, jurisdiccion

ord.

Gutierrez in
99 cano. r.
27 n. 18. c.
19.

ordinaria, lo qual se prueua porque la jurisdicció que mana de comission perpetua hecha por el Papa, o por el Principe, que no reconoce superior es ordinaria, como lo dicen comunmente los Doctores de entrambos los Derechos. Y como la comission hecha a los Generales, Comissarios generales, a los Prouinciales, y Comissarios Prouinciales para lo sobredicho, sea perpetua y coe'dida por el Papa, que no reconoce superior, siguele que es ordinaria, y siguele tambien ser ellos Perlados ordinarios de sus frayles. Empero esta palabra, ordinario, se toma aquí en su mas principal significado, como se entienden todas las palabras dudosas tomadas absolutamente, y asi se entienda por el Obispo. Y no obstante esto, digo que los religiosos se pueden confesar con los confesores aprouados por sus Perlados, y ser absueltos por ellos, por virtud de la Bulla, si les vale. Lo qual se prueua por dos razones. La primera, porque estas palabras (De los aprouados por el ordinario) se han puesto en las Bullas del pue's del Concilio Tridétino, y se han de entender y explicar, conforme a la verdadera inteligencia del dicho Concilio, en el qual aunque se manda que ningun confessor secular, o regular oya confesiones de otros, aunque sea Sacerdotes, sino estuuiere aprouado por el ordinario, esto se debe entender de los Sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los religiosos, que no tienen esta subjeccion, como lo dicen Nauarro, y Angles, y se dira abaxo en la octaua duda, porque estos tales basta que se confiesen con los aprouados por sus Perlados. La segunda razon es, porque esta Bulla no suspende las gracias concedidas a los Superiores de las ordenes medicantes, quanto a sus frayles, y cierto es, que vno de los preuilegios q' les ha concedido la sede Apostolica es, que puedan absoluer a sus frayles de qualesquier censuras y peccados, reuocados ala Sede Apostolica, y dis-

*Ita tenet gl.
in ibi b. a. r.
in l. plurib.
ff. de pueno.
de a. gl. cl.
vot. in c. fi.
de c. fi. or.
dinary quã
dicitur in c.
Barr. in l. 2.
S. si plures.
ff. de exco. c.
actione in u.
col. tenuerit
del. Salmato
cc. prout de
ceteris in sup
mento primi
leg. or. Apo
stolicarum in
a. impres. in
dubio qui
busd. ibi de
terminatis,
2. d. abio.
Concil. Trid.
ses. 23. c. 17
de reforma
tione.*

*Nauar. in
Manuali la
tino c. 9. n.
2. Angles in
summa. q. de
confes. c. 8.
dist. 2. d. 1.
b. 4. pag. 296*

penlar

EXPLICACION DE LA CRUZADA

pésar cō ellos en ciertos casos, como se dñā abaxo é neste §. y puedē cometer está authoridad a los q̄ quierē. De lo dicho infiero q̄ por virtud de la Bulla se puede cōfessar vn religioso cō otro religioso confessor solamente de frayles, aunque sea de distinta religion: y no basta que sea sacerdote simple, porque aunque el Concilio Tridētino, no quita la costumbre antigua que tenian de se confessar los regulares cō Sacerdotes no aprouados por el Obispo, cōforme el qual se ha de regular la clausula de nuestra Bula, como tēgo dicho arriba: no les da licēcia para q̄ se cōfessen cō los que no la tienen para confessar a frayles.

DVDA SÉPTIMA.

DVdase lo sexto, si pueder ser elegido por cōfessor assi de frayles, como de seculares, el cōfessor regular aprouado por el ordinario, a quien su prelado tiene prohibido que no confesse. Para responder a esta duda, conuiene responder primero a otra: y es, si pueden los confessores regulares estando aprouados por el ordinario, oyr confesiones, impidiendo lo sus Prelados por justas y razonables causas. Acerca de la qual ay dos opiniones. Angelo tiene la parte negativa. Adriano la affirmatiua, la qual sigue Angles en su Sūma, diciendo, que el confessor regular aprouado por el ordinario, aunque se lo impida su prelado (sinó esta suspenso, o descomulgado) con sola la authoridad del ordinario, puede oyr las confesiones de los seculares; porque el Obispo es su ordinario, para le aprouar a efecto de confesar a sus ouejas: empero no puede el tal oyr confesiones de los frayles, porque quanto a esto, no es el Obispo su ordinario. De lo qual se colige que la razon principal con que se prouea esta opinion es: por que tiene el dicho confessor

*Adria de cō
fess 7 8. du
bio. 10. cap
10 sum 1 de
confess ar 8
disting case
8 pag 196*

PARRAFŌ. IX. 80

el poder del ordē sacerdotal indeleble, y es capaz de la actual jurisdiccion, pues no esta suspenso ni de comulgado, la qual jurisdiccion le da el Papa, aprouandole el Obispo, y asi nada le falta para valer la absolucio. Verdad es, q̄ peccara cōtra la obediencia. Y si es frayle menor, incurte en descomuniō y en otras penas, como ordeno Inocēcio viij. Dixe sino estu uere suspēso, o de comulgado por superlado, porq̄ estādo impedido cō estas cēluras, es incapaz de la actual jurisdiccion. Añq̄ esta opiniō me parece verdadera, quāto a las cōfessiones ordinarias de peccados ordinarios, para absolucion de los quales no es necessaria especial y particular authoridad: empero quāto alas cōfessiones extraordinarias de peccados extraordinarios, q̄ se hazen por virtud de la Bulla, o por virtud de algū priuilegio q̄ cōceda los casos del obispo, à iure & ab homine, yo la tengo por dudosa, y parece q̄ la absolucion de los dichos casos hecha por el dicho religioso, es irrita y ninguna, y la razō dello es, porq̄ quando su Sãctidad cōcede avno preuilegio, para q̄ pueda absoluer de casos reueruados, siẽpre quiere q̄ lea cōreunspēctō, pues tanta authoridad se le da. Por tãto Sixto III cōcedio al Vicario general de Predicadores, y en su ausēcia a todos los Priorēs, o Prēfidentes del Reyno de Castilla, y Leon, q̄ pudiesen señalar quatro sacerdotes de la misma orden, idoneos cōfessores; los quales pudiesen absoluer de todos los casos de los obispos, y cōmutar los votos q̄ pūden los obispos, y administrar el Sãcramentō de la Eucharistia en sus casas, excepto el dia de Pascua. Lo mismo y aũ mas cōcedio Eugenio III al Abbad de S. Benito de Valladolid, y en su ausēcia a su presidente, lo qual ya esta cōmunicado a toda la ordē, como abaxo se dice. De las quales cōfessiones, y otras semejantes, se colige ser voluntad de su Sãctidad q̄ los cōfessores regulares que han de tener la dicha authoridad no la exerciten con

*Haberm in
conuicio in
confes §. 5.*

*Haberm in
Comp. III ab
solucio quo
ad seculares.
§. 12.*

...

tra

EXPLICACION DE LA CRUZADA

tra voluntad de sus Prelados, y absolviendose sea la absolucion irrita y nulla pues dize que los que han de tener este poder han de ser señalados por sus Prelados, porque los religiosos por ellos nombrados para este ministerio, presume se que ternan las partes necesarias, y cierto los que confiesan, impidiendose lo ellos, claramente predicen su insuficiencia, aun para confesiones ordinarias. Y la principal razon, que me mouio a tener esta opinion en este caso q̄ tratamos es, porque en las bullas concedidas por Pio III. publicadas en España, en el año de 1563. quando se mandaua solamente q̄ el cōfessor fuesse idoneo, se añadiã las siguientes palabras, Declaramos ser Sacerdote idoneo, para abtoluer de lo susodicho el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. De suerte que no solamente prohibian las Bullas antiguas, confessar a los que estauan impedidos con alguna censura Ecclesiastica, dando su absoluciõ por ninguna, mas aun a los que sus Prelados impedian las confesiones. Y aũ que despues del Concilio de Trento en lugar de la palabra idoneo, se puso, aprouado por el ordinario, no se ha de negar, q̄ agora quiere su Sãctidad vltra de la probacion del ordinario, la misma idoneidad, q̄ antes pedia. Delo qual se colige elara respuesta de todo lo que en estos puntos se ha propuesto. Lo qual se confirma por vn breue de Julio III. en el qual irrita las confesiones assi de seculares, como de regulares en las quales son absueltos de casos referuados, hechas a los frayles de predicadores, que han alcançado licencia para confessar sin consentimiento de sus superiores, salvo si las tales licencias fueren firmadas con la mano del Papa, o con consentimiento del Cardenal Protector, o vice-

*Tradido Ludo
mens Lopez
in sua sum.
Lp. c. 26.*

DVc

DVdase lo septimo, si los religiosos por virtud desta Bulla, pueden escoger qualquier confessor de los aprouados por el Obispo, o por su prelado, y si el tal confessor los puede abluer de los pecados reservados a sus superiores.

Para inteligencia de lo que se ha de dezir en la respuesta y resolution destes puntos, se deue notar. Lo primero, que la jurisdiccion que tienen los Generales, Vicarios generales, Comissarios generales, Prouinciales, y Comissarios prouinciales de las religiones, es comparada a la jurisdiccion de los Obispos. Y assi como los Obispos pueden reservar casos y abluer dellos, y dar authoridad, para que otros abluen dellos, assi lo pueden hazer los dichos prelados en sus districtos. Y si en las religiones ay casos reservados, quales sean, son manifestos a los religiosos.

Lo segundo se deue notar, que la jurisdiccion y authoridad que tienen los Guardianes, es comparada al poder q, el derecho concede a los Curas, y assi como el cura no puede reservar casos, ni abluer de los que reservan a si sus Obispos: assi el Guardian no puede reservar casos, como se determino y mando con authoridad Apostolica, en el capitulo general de nuestra sagrada religion, celebrado en Assis, en el año de 1526. ni puede abluer dellos sin licencia de sus superiores, la qual ya se les concede en la carta de la guardiana, como diremos abaxo.

Prosupuesto esto primero, dire lo que ay, segun derecho comun, y segun los preuilegio de las religiones, particularmente de las mendicantes, y aun de las no mendicantes, por que ya todas entiendo comunicá en los preuilegios, y luego tratare lo q conforme la Bulla se ha de tener. Y perdone el lector si en esto fuere largo porque la variedad de las opiniones lo pide.

L Quanto

EXPLICACION DE LA CRUZADA

13

Quanto al primér punto; respondo lo primero, que según derecho comun el religioso no se puede confesar, sino con el que es su Cura; que es su Prelado, o con los confesores deputados por el, por tanto los religiosos de vna orden, sin licencia pedida y alcançada de sus Prelados no se pueden confesar con los sacerdotes de otro orden, aunque sean confesores seculares, aprouados por el ordinario. y la razon es, porque el Obispo no tiene jurisdiccion, quanto a esto sobre los religiosos; y así no la puede comunicar, porque nadie da lo que no tiene: lo qual consta de lo que está diffinido en el Concilio Lateranense. De lo dicho se sigue que pueden los religiosos con licencia de sus Prelados confesarse con frayles de otra religion, confesores solamente de frayles. Porque los dichos Prelados tienen jurisdiccion ordinaria quasi Episcopal sobre ellos, la qual pueden comunicar a qualquier presbytero idoneo segun derecho y estatutos de su religion.

Interdictas.

Conc. Trid. ses. 23. cap. de reformat.

Anol in summa q. de con. se. art. 8. dist. 2. can. 4. pag. 296. Nauarr. in Manual. c. 4. nu. 20.

Concessan sede appell.

Ni contra lo dicho obsta el Concilio Tridentino donde se manda que ningun confesor aunque sea regular oya las confesiones de los seculares aunque sean Sacerdotes sino estuviere aprouado por el obispo. Porque el dicho Concilio se ha de entender de los Sacerdotes sujetos a los Obispos, y no de los regulares que estan exemptos, como lo nota Angles. Y Nauarro da la razón de esta diferencia por que los Sacerdotes seculares son ordinariamente más desahitados y negligentes en mirar por sus animas, que los Sacerdotes regulares, y tienen tratos y negocios, los quales pueden confesores suficientes en ciencia y vida; la qual razón cessa en los religiosos, los quales ordinariamente andan apartados destas cosas; y como en ellos cessa la razón de la ley; cessa tambien la misma ley, y lo por ella dispuesto.

Deus

Deuese notar acerca de esto, que para vno se confesar con aquel que no es segun derecho, o costumbre tolerada su confessor (como no lo es el aprouado en vn Obispado de los de diferente Obispado, y el frayle confessor de los frayles de vna orden de los religiosos de otra orden) es necesaria licencia espessa, y no basta la presumpta, como se colige del dicho Concilio Lateranense, donde se dize, que es necesario que primero la pida a su Prelado, y se la conceda, como lo nota Angles contra Syluestro, el qual dezia bastar la presumpta. La qual opinion entenderia yo en caso que el frayle por vn oluido natural dexasse de pedir la dicha licencia, teniendo proposito de pedirla, porque en este caso parece bastar la presumpta. Y nota que dize Angles, que quando el frayle se hallare sin licencia de su Prelado para se confesar con quien quisiere, y sin escandalo, no puede dexar de dezir Missa, o comulgar: que la diga, o comulgue sin confesarse, con sola la contricion: y la razon de esto segun mi parecer es, porque aunque el concilio Tridentino diga que necesariamente ha de preceder la confesion Sacramental antes de la comunion, esto se entiende auiendo copia de confessor, como lo significa el mismo Concilio, y al dicho religioso le falta confessor idoneo segun derecho. Y lo mismo se colige de lo que en casos semejantes trae Nauarro.

*Ang v' sup.
cons a Sylue
stum verbo
confessio.*

*Nauarro. in
Mano. ca. 7.
n. 6 idem. c.
21. n. 49.*

Empero dudo, si puede el Guardiã dar licencia a su subdito para se confesar estando fuera del conueto, con qualquier confessor q hallare, de materia de peccado mortal. o si es necesaria comisiõ particular de su Prouincial? Parece q no puede dar la dicha licencia sin particular comisiõ p'ra ello, porq los guardianes son coparados a los curas, y los curas segun auemos dicho arriba, no pueden por razõ de su officio del pues del concilio de Treto dar licencia, sino que por fuerza se

EXPLICACION DE LA CRUZADA

han de confesar sus ouejas con los aprouados por sus ordinarios si algun preuilegio no les exime desta obligacion, y assi parece que los Guardianes por respecto de su officio, no puedé dar la dicha licencia, sino que necessariamente se han de confesar sus subditos con los sacerdotes de la orden. Mas respondo, que puede dar la dicha licencia: lo vno, porque la razón porque los Curas despues del Concilio de Trento no la pueden dar, es, porque el Concilio manda que ningun secular se pueda confesar, sino es con el aprouado por el ordinario, la qual razon cessa en los regulares exemptos, como arriba esta declarado, y aun tienen los Guardianes para sus subditos, la authoridad que tenían los Curas antes del dicho Concilio. Y cierto es, que podiá los tales dar licencia a sus ouejas, para se confesar cõ otros que no estuieffen aprouados por su ordinario, como lo dice Angelo, y Syluestro. Lo segundo, porque Leon Decimo, lo concedio a los Frayles de la orden de los Predicadores, y Cleméte VII a los frayles mejores diziendo, que los dichos frayles yendo camino, no teniendo cõfessores de su orden, se puedan confesar con confessores de otra orden, o con los presbyteros seculares, y assi se declaro en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en Toledo.

Ni a los dichos religiosos, para que se puedan libremente confesar con los confessores de otras ordenes, fauorece el preuilegio que tienen los frayles mendicantes, aprouados por el ordinario, para que puedan oyr de confesion a todos los fieles que vinieren a cõfessarse con ellos: porque aunque los religiosos sean del numero de los fieles, son fieles religiosos. los quales quiere su Sanctidad, que conformé su profesion y vida, anden atados ala obseruancia regular, y nunca su Sanctidad en vna concession general, es visto derogar

Ang. iii. con

ses 4 n. 1

Syluest. iii

con'ess. 1. n.

13

Habetur in

suplemento

fo 94 concel.

31.

Habetur in

maxe magn

concel 136.

fol 58.

In 2. valla

refertur, in

ordinationi-

bus Toleta-

nis. fo. 29.

derogar los estatutos particulares que ignora, particularmente los de las religiones, cuya obsequancia tan de veras procura y desea, como lo dice Armila.

Armita in summa v. de absolucio- ni 23.

Conviene agora tratar lo que segun derecho y preuilegios de las religiones, han de guardar los religiosos queriendo confessar de los casos reservados.

15

Para perfecta inteligencia deste punto: Lo primero, se ha de notar que segun derecho y nuestros preuilegios, ningun religioso puede en la religion, o fuera della absolverte de los casos reservados, sino por sus prelados, o por los que tienen sus vezes. Y los que tienen authoridad para ello son los Generales, y los Comissarios generales en sus familias, los Prouinciales. tanto que aunque mueran en sus officios, no dexa de tener fuerza la authoridad que han cometido a algun religioso para los casos reservados actiue & passiue, hasta tanto que aya otros prelados, como esta determinado en algunos capitulos generales de nuestra religion.

Habetur in comp. p. v. de p. in ab- solucio extra ordinaria quo ad fra- tre. quaspev omnes. 55. tradit. ord. su. ex regul. patris n. s. r. Francis. c. 7. q. 2. fol. 237.

Lo segundo se ha de notar, que por quietar las consciencias de los frayles en nuestra sagrada religion, esta determinado, y ordenado, que los Prouinciales en las cartas de las guardianias cometan su authoridad a los Guardianes, y en su ausencia a sus vicarios, y la misma authoridad manden que concedan a los confessores de monjas, para sus monjas. Y nota que es necessario que se miren las cartas de las guardianias, porque no tienen mas authoridad sus vicarios como lo nota Cordoua.

Habetur in constitutione Baribmon 6. c. in ord. natio Toleta xi fol. 28. 5 de los casos reserva- dos tradit. se- venac n. 112

Lo tercero se deve notar, que Pio Quinto en vn motu proprio, en el qual manda que los frayles de predicadores, no usen de la Bulla de la Cruzada, quanto al articulo de elegir confessor, y absolverse de los casos reservados, añade, *Eisdem tamen praelatis in usu huiusmodi potestatis se*

cordu. vbe su. Hac Bulla tra- bitur sine b. n. i. acta 1410

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Clemente 2.
 ut § in au
 tem d. de b.
 p. g. n. tra-
 dit. Navarro
 nota 32. u.
 § 1. de indal
 gen.

cum subditis benignos & faciles exhibeant precipientes & mandantes. Las quales palabras se deuen mucho notar, porque parece que les obliga a ello, lo pena de peccado mortal, pues dize precipientes, conforme la doctrina de la Clementina exiue. §. cum autem. La qual sigue Navarro con la comun.

26

De Testor. iii.
 absolutio et
 dimissio que
 ad fratres
 sine cord. so
 per regulam
 ubi supra
 in addit. ad
 comp. iii.
 absolutio et
 dimissio q. o
 ad fratres,
 ubi ubi quo
 ad dabitum
 certum.
 J. fin. C. de s
 de inf. v. ad
 Quare lib 2
 var. cap. 19
 numero 9.

Lo quarto, se deue mucho notar que los Guardianes, y mucho menos sus Vicarios no pueden cometer la dicha authoridad actua, a otros confesores frayles de la orden, sino se lo concede el Prouincial en las cartas, como lo dize el Colector, la qual opinion sigue Cordoua, el qual adierte que agora comunmente se concede a los Guardianes authoridad para cometer a otros este poder. Y assi aduerto que en las cartas de las guardianias, se de espresamente esta facultad. Empero dudo lo primero, no se concediendo espresamente, si es visto concederse? parece que si. Porque la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexa de poner, es visto ser puesta conforme lo que dizen comunmente los Doctores; empero lo mas seguro es ponerse la dicha clausula. Lo segundo, dudo si teniendo los Guardianes la authoridad para cometerla a otros que puedan absolver, y ser los mismos Guardianes absueltos de los casos reservados si la pueden conceder generalmente, para todas las vezes que viere necesidad? Respondo que no. Sino que solamente la pueden conceder ellos y sus Vicarios en su ausencia, las vezes que se les fuere pedida en particular: assi lo tiene Cordoua, porque el Comissario particular que tiene facultad para cometer su authoridad, solamente la puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta es la intencion de los Prouinciales quando dan la dicha facultad.

Ordo. fuer
 regula. 7.
 q. 2. fo. 238

27

Lo tercerero, dudo si la authoridad que en las cartas de

las

las Guardianias se concede a los Guardianes, para que puedan ser absueltos es visto concederse tambien a sus Vicarios? Respondo que no. Porque esta, como ya tēgo dicho, no les es concedida como Guardianes, sino como singulares personas. Y lo que se da a los Vicarios en ausencia de sus Guardianes es lo que se concede, en quanto Guardianes. De lo dicho infero, que si a los Guardianes es concedida licencia para subdelegar actiue, no en quanto Guardianes, sino en quanto personas de particular confianza, lo qual se coligira de que el Provincial no da a todos esta licencia, no pueden los Vicarios en su ausencia subdelegar. En lo susodicho auia de auer grande aduertencia, porque se vsa que los Guardianes cometē su authoridad a los que se la piden, sin ver si les esta concedido poder para subdelegar, y los Vicarios niegan la dicha licencia, como yo lo he visto; no mirando si los Guardianes en quanto Guardianes tienen la dicha authoridad, porque en este caso pueden subdelegar, o si les es concedida como a singulares personas, porque en este caso justamente la niegan.

Dudo lo quarto, si tienen los Guardianes y en su ausencia sus Vicarios la facultad susodicha, para los huéspedes que vienen a sus casas, o estan en el termino y distrito dellas? Respondo que si. Como se determino en vn capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en Añsis y lo trae Cordoua.

Dudo lo quinto, si se ha de dezir lo mismo de las censuras. Respondo q̄ sin algun genero de duda pueden los Ministros, sus Vicarios, sus Comisarios, y Custodios absolver dellos a los huéspedes, como lo concedio Clemente Quarto, y la misma authoridad tienen los

cordaba ubi supra.

19
Respony in compen. 8. absolapio et diuina que ab fratre. 8.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Guardianes, por comunicacion de vn preuilegio concedido a los de Predicadores, y la misma authoridad tienen los vicarios en su ausencia; conforme lo dicho; y lo trae Cordoua.

Lo quinto, se deue notar que los Ministros Prouinciales, y sus Comissarios, pueden ser absueltos por qualquiera presbytero de la orden, de los casos reseruados, y de las censuras y los Custodios, pueden ser absueltos solamente de las censuras en sus Custodias; y no de los casos reseruados, sino tienen licencia de sus Prouinciales. Y lo mismo se ha de dezir de los Guardianes, y en su ausencia de sus vicarios, por razon del dicho preuilegio de los priores de Predicadores. Como lo dize Cordoua contra el Cole-

*Cordub. vbi
supra.*

22

Lo sexto se deue notar, que mirando la regla de nuestro padre San Francisco, dicen algunos hombres doctos, que ningun prelado de nuestra sagrada religion puede dar licencia para que sus frayles se absuelvan fuera de la orden de los casos reseruados, porque la dicha regla dize, Si algũ frayle mortalmente peccare en aquellos peccados por los quales ayan de recurrir a sus Ministros prouinciales, vaya a su presencia, &c. Y añade, Y si el ministro no fuere sacerdote les haga imponer penitencia por otros sacerdotes de la orden. Y aunque Cordoua alli tiene que la regla no obliga a esto a los Ministros Prouinciales: empero no dexa de confessar que las constituciones Papales le fuerzan a ello, las quales generalmente vedan, que ningun frayle se confiese sino con los religiosos de la orden: y quanto a los frayles menores, asi lo ordeno y mando Bonifacio Octauo, como se dize en el capitulo Sexto de las ordenaciones de Barcelona; y lo mismo ordeno Clemente Quarto: ni ay Prelado que conceda su authoridad fuera de la orden

*Cordub. vbi
supra. c.
77. §. 10.
240.*

orden para semejantes casos, principalmente, para que se confiesen con clérigos, y la costumbre buena y recibida de todos tiene fuerza de ley, quando es de cosa honesta y necesaria, y la aprueba el legislador, tacita, o expresamente, como despues de Soto lo trae Medina. Y esta costumbre tiene todas estas particularidades: por tanto estan obligados los Prelados a guardarla, quanto mas que ay ley expresa que lo manda, como tengo dicho. Mas advierto, que para la absolucion y dispensacion de las censuras, puede el Prelado cometer sus vezes fuera de la orden; como lo dize Cordoua.

Lo septimo se deve notar, que el que tiene authoridad active, para absolver de los peccados reservados: si es del General, puede absolver dellos a todos los frayles de la orden, pues todos son sus subditos: si es del Comissario general, puede absolver a todos los de su familia: si es del Provincial, a todos los de su Prouincia que son sus subditos, y los huéspedes q̄ viene a ella. Mas el q̄ tiene authoridad pasive, para ser absuelto de los dichos casos puede cōfessarse y absolverse dellos cō qualquier cōfessor de frayles de la orden, no solamente quando es la authoridad concedida por el General, mas aũ quando es cōcedida por el Ministro Provincial, o por su Guardiã, en caso q̄ se la pueda dar: por que cōstumbre es, particularmente de nuestra sagrada Religion, aprouada en capitulos generales, y no reprouada, antes admitida por muchos Summos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de peccado mortal con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus Prelados: por tanto, teniendo authoridad pasive, para ser absueltos de los peccados reservados, pueden los dichos frayles confessarse dellos, con qualquier presbytero de la orden siendo confessor de frayles, porque todos son cōfesso-

Habetur in Comp. 11. ab. solutio orci. natio quo ad fratres § 50

Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 7. art. 2. Medina 1. 2. q. 91. art. 7.

Cor. ubi sup.

22

Habetur ex mente B. n. Jacq. B. in c. 6. consuet. generalis B. n. chin.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Residoneos para todos los frayles de la orden. verdad es, que en algunas Prouincias se via pedir los frayles hueste- des licencia a los prelados para se confesar. la qual costum- bre aunque no es necessaria, es loable y sancta. Lo susodi- cho se deve mucho notar, porque segun derecho se auia de dezir lo contrario: porque como la dignidad de Ministro prouincial se compara a la Episcopal, tambien las prouin- cias se comparan a Obispados: por tanto assi como los de vn Obispado no se pueden confesar de materia de pec- cado mortal con los presbyteros aprouados por el ordina- rio de otro Obispado, para oyr confesiones de seculares, sino ay preuilegio en contrario, assi parece, que los frayles de vna prouincia, no se pueden confesar con los sacerdo- tes de otra prouincia de la misma orden.

Truxe esto tan por estenso, para que los Religiosos en- tiendan lo que segun derecho, costumbre y preuilegios de su Religion, estan obligados a guardar, particularmente en negocio de tanta importancia, y porque segun dicen al- gunos hombres doctos, esta Bulla no concede authoridad a los dichos Religiosos, para que por virtud della pue- dan escoger qualquiera confessor aprouado por el ordina- rio, y para que se puedan absolver de los casos reservados: y porque en algunas religiones esta esto ya declarado, y pa- ra que en los Reynos donde no ay Bulla sepan los religio- sos lo que les es necessario guardar en negocio de tanta importancia.

33 Quanto al segundo punto conuiene saber, si los frayles sin licencia de sus prelados, pueden por virtud de la Bul- la elegir confessor a su gusto, y absolverse de los casos re- seruados.

Digo lo primero, que los frayles aunque sean de las or- denes Mendicantes, pueden tomar esta Bulla, y gozar de-
lla

lla como los demas fieles: lo qual consta, porque en el Parrafo quinto se dize, que los monesterios de Religiosos y Religiosas aunque sean de los Mendicantes, si por cada diez personas de los tales monesterios embiaren vn soldado, ganaran indulgencia plenaria, y luego en el §. siguiente dize la Bulla.

Item concede su Sanctidad a todos los susodichos, y a los que no fueren ni embiaren ni de sus bienes liberalmente contribuyeren, &c.) Donde se colige, q no solamente da su Sanctidad facultad a los dichos Religiosos, para que embien, mas aun para que tomen la Bulla, dando dos reales de limosna: empero es de notar, que han de pedir licencia a sus Prelados, para lo susodicho: porque no quiere su Sanctidad dissipar la obseruancia regular.

Lo segundo digo, que nosotros los frayles de san Francisco de la regular obseruancia, a los quales es prohibido por su regla recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente, podemos procurarla para tomar esta Bulla, guardando en lo mas las modificaciones de los Summos Pontifices conforme a nuestra profesion, como abaxo se dira en el Parrafo duodecimo, sobre aquellas palabras: Y por quanto vos distes dos reales de plata.

Digo lo tercero, que tomando los subditos la Bulla sin licencia de sus Prelados, aunque es contra la regular obseruancia, pueden gozar de todo lo que en ella se concede, que no es contra la regular obseruancia, como son de las indulgencias que se ganan visitando los altares, y haziendo otras obras pias; conforme la intencion de la Bulla. Esta opinion se colige de lo que dize sancto Thomas, al qual sigue Paludano, la qual se prueba, porque no en todo estan los subditos obligados a

24
D. T. S. M. A. D.
17. 17. 2. 3.
C. 11. 4. d. 1.
10. C. 11.
P. 1. d. 1.
11. 30.

el deber

...regularis et concilii...
...suspensionem...
...PARRAFO IX...
...mo consta de vna Bulla...

mo consta de vna Bulla suya, que se pone en el fin deste tratado empero como ygual enygal no tenga authoudad, ni Leon Decimo, ni Pio Quinto pudieran atar las manos a Gregorio Decimo tercio, y a Sixto Quinto, que agora unge la yglesia de Dios, para no poder reuocar y suspender su cõcelsion: por tanto conuiene ver si la suspẽde Gregorio Decimo tercio, en la suspension que se haze en estas Bullas de agora. Algunos dicen que no las suspende, poi quanto en esta suspension de preu legios dize su Sanctidad, que no suspende los concedidos, a los superiores de las ordenes Medicantes, quanto a sus frayles totalmente, y assi queda en su fuerça el dicho preuilegio, pues se concedio a los dichos superiores, quanto a sus frayles. De lo dicho se sigue, que los dichos preuilegios parece que tienen su fuerça. Vltra de lo dicho, a mi noticia ha venido vnarepuesta de los Caidenales dela reforma, dada en tiempo de Gregorio Decimo tercio, a paticion del señor don Iuan de Ribera Arçobispo de Valécia, y Patriarcha de Antiochia, escripta en vna carta, en la qual pedia a aquellos Illustrissimos Señores diffiniesen si sus monjas por virtud de la Bulla de la Cruzada podian confesarse con otros confesores, vltra de los señalados por su Señoria para las oyr de confession: a la qual duda fue respondido en esta forma. (Congregatio Cõcilij cẽsuit, quatenus gratiæ ex Bulla Cruciatæ pertinet ad moniales non posse vigore facultatis in eadem Bulla concessæ alios confessarios, præter eos, qui ad audiendas ipsarum monialium confessions ab ordinario approbati fuerint eligere.) La qual respuesta vi yo escripta en la carta de la supplica. y quanta authoudad tenga, todos lo saben, pues no responden aquellos señores cosa que no la comuniquen con su Sanctidad: y assi con publico notario se la mãdo intimar, el señor Arçobispo. y cierto no es de creer, q̃ su Sanctidad que

EXPLICACION DELACR'VZADA

que tanto quiere que se guarde el Concilio de Trento quiera otra cosa, pues por gran regalo, y por proueer a las consciencias de las monjas, manda el Concilio de Trento a sus prelados, que vltia de los confessores ordinarios les dé dos, o tres vezes en el año confessores extraordinarios, señalados por los mismos prelados. Esto parece a hombres doctos, y otros tienen lo contrario: lo qual se platicà en el consejo de la Cruzada. Quien quisiere ver este punto tratado largaméte vea al Collector en el Compendio, y a Cordoua y a fray Gaspar Parafelo,

Collecoria
comp III cru
ciata, III
absolucio juo
ad f atter
Cord impet ro
gila 7 q
3 Parafel'u
in notanila
prin le § 10
fol 175
fol 127 in
juo compen-
dio

25

Lo sexto digo, q aunque a los frayles seà prohibido vsar de la Bulla quãto a lo susodicho sin licencia de sus prelados por lo q auemos alegado, no me atreuo cõdenar a los q vsã della sin la dicha licencia. Lo primero, porq en el consejo de la Cruzada se platica, q pueden vsar de la Bulla quãto a lo susodicho, y muchos hõbres doctos son deste parecer. Lo segundo, porq los prelados en sus capitulos prouinciales; y de las visitas delos conuẽtos, no le notifican a sus frayles, lo qual es necesario para q les obligue, principalmente auiedo variedad de pareceres, porque las leyes reuocatorias de los priuilegios y gracias no tienen fuerça alguna antes que se promulgue, no solamente en la prouincia, mas a en la Diocesi, como lo dizen Soto y Medina. y como la dicha concessiõ reuoca el preuilegio a todos los fieles, cõcedido en esta Bulla, q no se entienda quãto a los frayles, para q tenga valor, conuiene y es necesario, q se publique de la misma susodicha, lo qual no se haze. Lo tercero, por q los prelados o ven y disimulan y parece q lo consienten: lo qual se prouea porque el que calla, parece que consiente, como dice el derecho: y se prouea mas, por que los peregrinos, estudiantes, mercaderes, y otros que se hallan fuera de sus ca-

Soto lib. 7.
de inst
vnt 9 2 ar
11 4 f 11
Med 2 2 q
98 ar 4 fo
b 30.

reuo 201
tam 20 2
com au 20
reuoar 20
quom huc
reuoar 20

cas,

* In dicitur serere necessitas in frequencia simul etiam alias dicitur. Lib. 11. no se a...
...
...
Parot 22 3 ad

las; y no pueden facilmente recurrir a sus propios confesores, se pueden confesar con los Curas de las Parochias donde se hallan, aunque sea la confesion voluntaria, y por sola deuocion: lo qual se funda conforme lo que tienen algunos doctores en la licencia tacita, que parece que tienen de sus propios confesores, pues ven que lo hacen assi, y passan por ello. Y el padre Alcocer en su summa, dice, que esta costumbre tuuo origen de auer en las religiones copiosos priuilegios, para confesar a todos los que a los confesores dellas recurrireren, y de los muchos preuilegios; y Bullas que ay para elegir confesores: y la costumbre amplia y dilata la jurisdiccion, y aun la da a quien no la tiene, como lo dize el derecho, y lo trata Nauario en su summa. Ansi en nuestro caso la costumbre tolerada, que tuuo origen de las dichas Bullas, que muchos años ha que se conceden, parece que da ya jurisdiccion, a quien segun derecho no la tiene. Y esta opinion se confirma, porque los dichos Religiosos en los ayunos de entre año pueden comer huevos, teniendo la Bulla de la Cruzada: y el mismo Leon Decimo, no solamente prohíbe a los Religiosos, que puedan gozar de la Bulla quanto a lo sobredicho, mas aun quanto al comer huevos en semejantes tiempos: Pues si no obstante la dicha prohibicion es licito a los Religiosos comer los dichos manjares por la costumbre introducida, con el tacito, y aun expreso consentimiento de los Prelados, tambien la dicha costumbre consintiendola los Prelados parece que es bastante para usar de la Bulla en lo demas que los Summos Pontifices prohiben. Confirmase lo vltimo, porque aunque diga su Santidad, que ninguno puede elegir confesor a su voluntad: Empero los sacerdotes seculares antes del Concilio Tridentino; por

Nauar. in. h. p. i. c. 1. l. 1. de p. a. d. i. s. 6

Alco in summa e. 9. fol. 32. concl. 9. in v. r. de p. a. d. i. s. 6. de p. a. d. i. s. 6. de p. a. d. i. s. 6.

Habitum comp. in C. de i. i. s. 6. de p. a. d. i. s. 6. de p. a. d. i. s. 6.

Habitum cap. de epis. de p. a. d. i. s. 6. de p. a. d. i. s. 6.

la

EXPLICACION DE LA CRUZADA

la costumbre escogian los sacerdotes que querian y se confesauan con ellos, y era valida la confesio, hasta que la tal costumbre fue derogada por el Concilio Tridentino, como lo trae Medina en su prima secundæ, y no obsta a esto las concessiones de Sixto Quarto, Innocencio Octauo, Alexandro Sexto, Julio Segundo, Leon Decimo, y Pio Quinto, porque no se vsan, y muchos las ignoran, o si tienen noticia dellas piensan con buena fee que no valen, por lo qual no obligan, ni valen mas que otras semejantes no vsadas y no sabidas, conforme la doctrina que trae Gaetano en su Summa. Por tanto amonesto a los confesores, que no inquieten a los que con buena fee en los casos sobre dichos hallaren auer vlado de la Bulla de la Cruzada, como hablando en otra materia lo aconsejan el doctor Medina y Cordoua.

Presupuesto esto, veamos si los nouicios de las dichas ordenes, que tienen proposito de professar en ellas, pueden ser absueltos por virtud de la Bulla, de los casos reservados a los Prelados de las Religiones, por qualquier confessor aprouado por los dichos prelados.

Esta question tiene dos partes que desputar. La primera es, si segun derecho los dichos nouicios pueden ser absueltos de los dichos casos, sin licencia de sus perlados.

La segunda, si por virtud de la Bulla pueden ser absueltos dellos sin otra licencia.

Quanto a la primera, Cordoua refiere dos opiniones. La primera dize, que segun derecho pueden ser absueltos sin licencia de sus prelados en lo qual no estan coarctados a la ley de los professos. porque antes de la profelsion no son, ni propriamente se pueden llamar Religiosos: por lo qual no es razon que como los demas Religiosos professos esten obligados a la ley y estatutos de la Religion, como se

colige

Concil. Trid.
sess. 24. ca.
27. tradit.
Medi. 12. q.
93. art. 7.

Gaet. in Sum.
ma. tit. exco.
muni. post.
30. in fine.
Medi. de co.
fess. c. 26. Cir.
du. de condul.
q. 49. in fine
26.

Cord. lib. 1.
99. q. 3. fol.
241.

colige del derecho, y lo trae en Angelo y Syluestro. Y assi el nouicio no se puede ordenar aun de primera tōsuma, ni puede ser elegido en Prelado, ni elegir y puede hazer testamento, aunq̄ se tenga por religioso, quāto a algunas cosas, por q̄ participan de la inmunidad del Canon Si quis tu idente. Y desta opinion parece ser fray Luys Lopez en su summa.

La segunda opinion es, que los tales nouicios no pueden ser absueltos de los dichos casos, sino es por sus Prelados, o por los que tienen su authoridad y que de otra manera a la absolucion es ninguna. Esta opinion tiene el author del Compendio de los preuilegios de las Ordenes Mendicantes, la qual sigue Cordoua, prouandola y confirmandola con nueue razones. Por vsar de breuedad pondre vna q̄ me haze mas fuerça, y con ella parece q̄ se respōde a todos los argumētos y razones de la parte contraria. la qual es la siguiente. No se puede dezir, que los nouicios esten debaxo de la jurisdiccion de los Obispos, porque la experiencia nōs enseña lo contrario. pues entrando en la religion quedan libres de su jurisdiccion, y del poder de sus padres, aunque cometan algū delicto, como lo trata Syluestro. Lo qual se prouea, por que de otra manera auria confusion si vnō estuiesse debaxo de muchas jurisdicciones distintas, y independientes, conformē lo que esta ordenado en derecho. Dondē se sigue que estan debaxo de la jurisdiccion de los Prelados, cuyos nouicios son, ya que no estan subyctos a los Obispos. Siguele mas, que assi como los profesos nō se pueden absolver de los dichos casos sin licēcia y authoridad de sus Prelados, ni pueden escoger confessor que no este aprouado por ellos, ni tampoco los nouicios lo pueden hazer. Y mas se confirma por la doctrina que sigue con otros muchos el dicho author del Compendio, y Gaspar Paralelo. y es, que el poder de los Prelados de las religiones para sus

M noui-

ere' iof de
sent n' exco
w n' l' 6.
trahit ange
m relig' vna
§ 1, c 14
yluest' m re
lig' § 99
10 c 12
Habit' m
d' c' vna se
Et m' vna
c' 47 de po
tate m' d'
div' 14
Collect' m ab
soluto orde
narij q' ad
frat' § 10

Syluest' m re
lig' 2 §
10 11 c
12
c' cognant-
mus 12 q 2
c' m' m' de
decimis.

Collect' m' m'
a' clu' quo
ad, r' anes §
4 d' bio 20
m 2 impres
sione r' aso
m' m' comp.
m' m' m' a
p' m' § 15
fel' 179.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

novicios va es ordinario. Empero lo contrario se deve tener, porque inodiosos los novicios no se tienen por frayles professos, y mas, q̄ ay casos reservados en la religion q̄ presuponen la profesion, como es la inobediencia contumaz, y el acto de propiedad.

27 Quanto a lo segundo, si por la Bulla pueden ser absueltos de los dichos casos sin licencia de sus prelados? Respondo q̄ si, porq̄ aunque la concession y privilegios q̄ hasta agora ha pedido los superiores de las ordenes Mendicantes, q̄ sus frayles no puedā escoger confessor, ni absolverse de los casos reservados por virtud de la Cruzada sin su licencia, valga y tenga su fuerza y valor: la dicha concession solamente habla de los professos, conforme la comun inteligencia: y las facultades exorbitantes, no le estiende de vn caso en otro, aunq̄ aya la misma y mayor razon, quanto mas q̄ no la ay aũ tan grande: y aunque debaxo deste nombre frayles absolutamente dicho, vengan los novicios, esto entenderia yo, quando se trata de favor, y no quando se trata de disfavor, como en nuestro caso.

*Et quod est
latrone de of
p. 1. de leg. 1.*

28 Las Bullas de Pio III. que no dezian mas que confessor idoneo añadian estas palabras, Declaramos ser sacerdote idoneo para absolver de lo susodicho, el que no estuviere suspenso, o irregular, ni descomulgado, ni entredicho, ni impedido por su superior. Las quales palabras aunque no se pongan en las Bullas de agora, siempre se ha de entender ser puestas, porq̄ no solo quiere su Sanctidad que el confessor sea aprouado por el ordinario, mas quiere tambien que sea idoneo, segun derecho: quier o dezir, que no este suspenso, o irregular, entredicho, descomulgado, o impedido, por su superior por estar assi determinado en derecho antiguo. al qual nunca se presume derogar, salvo si otra cosa no exprime el legislador. Para perfecta explicacion de esto

se ha de notar lo primero, que no pueden ser electos para confessar los confessores descomulgados *Nominatim*. Y esto son los hereticos, scismaticos, apostatas, symoniacos, condenados por tales: y los que estan conuencidos por algun delicto, que tiene anexa descomunion, y todos los que *Nominatim* estan pronunciados por descomulgados, y el notario percussor del clerigo. Presupuesto esto digo lo primero, que aunque vn Cura este descomulgado, no lo estando *Nominatim*, licencia tienen sus ouejas para pedirle que les administre los sacramentos, aunque no este aparejado para se los administrar, como esta diffinido en la extrauagante *Ad euitanda*, la qual se vsa, y no lo contrario del Concilio Basiliense, en el qual se determino, que los publicos descomulgados fuesen euitados a *Diuinis*, aunque no estuuiesen *Nominatim* pronunciados por tales.

Lo segundo digo, que si el confessor, o sea Cura, o no: estuuere *Nominatim* descomulgado, sera licito al penitente, estando en el articulo de la muerte, pedirle los sacramentos que son necesarios para la salud del anima, como lo son el baptismo, y el sacramento de penitencia: lo qual se proua, porque quando concurren dos preceptos impossibles, aquel obliga cuya transgressiõ causa mayor daño: y como en el articulo de la muerte concurren dos preceptos, vno de euitar al descomulgado, otro de recebir los sacramentos necesarios para la salud y la transgressiõ deste postrero causa mayor daño, este se deue cumplir, y assi en este caso tiene el tal descomulgado poder para absolver, como lo trae Syluestro: por lo qual en estos dos casos, puede el dicho confessor descomulgado, ser elegido por virtud desta Bulla, pues el derecho comun lo concede.

Digo lo tercero, que no puede el penitente que no esta en el articulo de la muerte, o en otra extrema necesidad prouocar

EXPLICACION DE LA CRUZADA

al confessor que le confiese; sabiendo que esta descomulgado, aunque no Nominatim, si el tal no es Cura, ni Prelado del penitente, ni está aparejado para confesar. Lo qual se prueua, porque a este tal esta prohibida la administracion de los sacramentos, y administrándolos escandaliza a su hermano. y assi pecca el y el que le incita a peccar, y mas que no tiene el dicho penitente derecho para pedirle la administracion de los sacramentos.

Lo qual to digo, que si el confessor es Cura y parochiano, el qual esta descomulgado Nominatim, si ouieja aunque sepa de la descomunion, le puede pedir sin peccar el sacramento de la penitencia, porque tiene derecho para ello: y el cura esta obligado a corresponder a esta deuda. Lo qual se prueua, porque licito es al juez obligar al infiel sujeto a su jurisdiccion a jurar, aunque sepa que ha de peccar jurando por sus falsos dioses: pues pide del tal testigo cosa justa, y tiene derecho para pedir: assi en nuestro caso el dicho penitente pide cosa buena y justa, y tiene derecho para pedir: por lo qual esta su Cura obligado a corresponder a esta obligacion. Lo sobredicho a mi parecer se deue modificar, quando no ay otro confessor que licitamente lo pueda hazer: porque el que puede con seguridad confessarse con otro sacerdote idoneo, segun derecho, haze contra charidad, dando sin causa ocasion de peccar a su proximo: y assi pecca en este caso, al menos venialmente, y aun mortal, auendo menosprecio de las censuras ecclesiasticas: ni contra lo sobredicho haze la regla comun de derecho, la qual dize, que el que usa del derecho que tiene, a nadie haze injuria: por lo qual usando el parochiano del derecho que tiene de pedir a su parochiano que le confiese en la Quaresma (como tienen todos) y en qualquier otro tiempo (como tiene Adriano, al qual sigue Angles contra Ricardo)

PARRAFO. IX.

¶

eardo) no parece que le haze agrauio, porque la dicha regla le ha de entender, guardadas las circunstancias, porque tambien el acreedor tiene derecho para pedir al deudor lo que se le deve: empero si sin necesidad alguna se lo pide, molestandole, estando el deudor necesitado, aunque regularmente hablando, no haze contra justicia, haze contra la charidad, y pecca, conforme lo que dize Dios por Isaias, que xandose de los tales acreedores, Que a todos vuestros deudores pobres y ricos molestays, pidiendo les lo que se os deve con demasiada importunacion sin que os obligue la necesidad.

*Adrianus de
con'ej q 2.
Ang in sum
ma q de co
fess ar 2 de
penitente 5.
Pag 294. in
impresione
Metina.*

Isaias. c. 30.

Lo quinto digo, que si el confessor no es Cura ni parroho, estando aparejado para confesar a todos, puede ser electo del penitente para que le oya de confesion, aunque sepa que esta en peccado mortal y descomulgado, aunque el dicho penitente no este en extrema necesidad. Assi lo tienen communmente todos, como lo dize Soto en el quarto, el qual los sigue. Lo qual se prueua, porque el confessor esta aparejado, y assi no le prouoca el penitente a peccar, ni escandaliza a alguno, porque aunque esta descomulgado, la Yglesia le tolera, y tiene derecho para pedir y remediar su necesidad. Mas contra esta comun opinion tiene el Padre Castro, al qual sigue (aunque no le alega) Angles: los quales dizen, que el dicho penitente pecca: porque aunque el confessor esta aparejado para confesar a todos indifferentemente, mayor peccado comete confesando realmente, por quanto el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior: y assi vemos que mas grauemente pecca el que fornicica, que aquel que dessea fornicar, y aquel que mata, que el que dessea matar. La verdadera resolucion desta

*Soto in 4.
d 1 q 5. ar
sic. 6. verbi
tatis propo
sicio.*

*Castro lib 1.
de iusta here
tico puni
tio c 15. An
gles in sum
ma q de mi
nistro sacra
mentoru, ar
m. 6 fi 28
in vltima im
pessione*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

de la facultad, consiste en averiguar la verdad deste punto: conviene a saber, si el acto exterior añade alguna bondad, o malicia al acto interior. Scotto absolutamente dize que si, y en esta opinion fundan su sentencia Castillo y Angles: tanto el hombre va por otro camino usando de distincion, al qual siguen sus discipulos comunmente. Dize pues S. Thomas que el acto exterior añade bondad y malicia al acto interior, quando el acto exterior de su naturaleza es delectable, o concupible, o nativo, como son los actos que se consumen con tocamientos corporales, porque estos aumentan, o disminuyen el deseo del acto y la experiencia en nos enseña, que quanto la voluntad con mayor conato pretende y desea, y se deleyta en lo bueno, o malo: tanto es mejor, o peor. Pongamos exemplo en los peccados que consisten en sola vna delectacion animal, como son los peccados de la carne, los quales se consumen con tocamientos corporales pongamos tambien exemplo en los peccados que se consumen con sola la aprehension de vna cosa deseada. como quando vno se deleyta en las honras y alabanzas del mundo: la experiencia nos enseña, que estos y otros semejantes, puestos en execucion en lo exterior, hazen a la voluntad y deseo mas intenso, y hazen mayor el conato con que se deseauan en lo interior, porque los objetos destes tales actos mueuen mucho mas teniendo los presentes, y gozando dellos realmente que estando ausentes realmente, y presentes en la ser intencional, y representatiuo. Esta doctrina es de sancto Thomas, conforme la qual en estos casos entendemos ser verdadera la sentencia de Scotto: donde se sigue, que aunque desear ser martyr sea acto meritorio, mas es recebu martyrio porque el acto exterior del martyrio de su naturaleza es penoso, y añade bondad al acto interior, porque mas sufre vn hombre por Dios, padeciendo

de la facultad
liber 18.
1270 22.
1170 0 21.
4 vbi 11 11



siendo actualmente martyro, que desleando de se ver en
 el. Sigue se mas, que la circunstancia del acto exterior en el
 peccado de la carne, y otros que de su naturaleza deleytan
 al apetito, necessariamente se ha de confessar, por la malicia
 que añade al acto interior haciendo el conato, y el des-
 leo de la voluntad mas intenso. Empero el oyr realmente
 las confesiones, no es acto exterior que de su naturaleza
 augmente, y haga mayor el aparejo y desleio interior de
 las oyr. por tanto el que deslea y esta interiormente apare-
 jado para ello, y para administrar otros sacramentos, aunq
 lo ponga por obra: no pecca mas graueamente, porque no se
 haze mayor y mas intento el desleio que antes tenia. por ta-
 to si el ministro de los sacramentos esta aparejado para los
 administrar, licito es recibirlos del, aunq sepa el que los pi-
 de, q ha de peccar administrandolos, pues esta obra exterior
 no haze mayor el desleio q tenia de los administrar. y en es-
 te caso es verdadera la opinion de S. Thomas, conviene saber
 q el acto exterior no añade malicia al acto interior, lo qual
 entederia yo con Soto, salvo quando ay otros confesores ido-
 neos q le confesaran de buena gana, por q en este caso algu-
 na culpa ay en el cogei al q no es idoneo, aunq este apareja-
 do y tambien quando el confesor fuere tan publico peccador,
 q confesandole con el, el cadalizaria al pueblo. Yo limitaria
 tambien la dicha opinion, quando el confesor por confessar, sa-
 be el penitente que incurra en alguna cenura ecclesiasti-
 ca, como la incurra el que estando descomulgado confiesa,
 porque aunq no le incite a peccar por estar el aparejado pa-
 ra peccar, empero es causa de que incurra en la dicha cen-
 sura porque cierto es, que aunq vn descomulgado este apre-
 jado para confessar, no incurra en alguna cenura ecclesiasti-
 ca, si realmente no confiesa, y asi combidandole a confes-
 ar, y siendo causa de que confiese, es causa de que incur-

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ra en aquella censura, aunque no es causa del peccado que comete.

31

El texto de la Bulla plumbea, añade a las sobredichas palabras y clausula vn indulto, digno de gran consideracion, que es el que se sigue, (Quoad regulares qui semel tantum approbati fuerint.) Quiere dezir, que si fuere el confessor regular, basta que vna vez aya sido aprouado. Este preuilegio es muy antiguo de los regulares, concedido por Benedicto Vndecimo, a los confesores de las ordenes Mendicantes, y a los que gozan de sus preuilegios, como lo traen el Author del Compendio de los preuilegios Apostolicos de las dichas ordenes, Cordoua y Soto: el qual dize, que quanto a esto no esta reuocada por la Clementina Dudum la extrauagante Inter cunctas de priuilegijs de Benedicto Vndecimo, donde se concede el dicho preuilegio: y asì quando vn confessor de los regulares esta vna vez aprouado en vn Obispado, para siempre queda aprouado en el aunque muera el Obispo que le aprouo, y venga otro que suspenda todos los confesores aprouados por sus antecessores, como lo dizen los padres alegados, y abaxo se dira la verdad.

Habetur in
lib. minime
ta orationum
tra. l. 2. fol.
227. littera
A. tractat. Col
le. 2. in abso
luto ordina
ria quoad se
culares. 2. S.
2. 4. 5.
16. cord. in
annotat. ad
comp. 1. pra
sentatio con
fess. 2. in
4. d. 18. q. 4.
a. 1. 3. fo. 86
col. 1.

DUDA PRIMERA.

32

A cerca deste indulto, lo primero que se deue tratar es, si el Concilio Tridentino le reuoca, en el qual Concilio se determino, que ningun presbytero, secular, o regular, pueda oyr confesiones de seculares, sin q̄ primero este aprouado por el ordinario. Respondo que no, porque solamēte fue el intento del Cōcilio quitar aquella libertad q̄ tenian los confesores de las ordenes Mendicantes concedida por Benedicto XI, la qual les daua plenissima authoridad para a succedere in eadem reuocari licet in 4. conclus. probabile etiam existimat

Concil. Trid.
sess. 23. c. 19
De heretico
vol. 4. pag. 206
et Varquez tom.
de penit. 9. 93
dub. e. Cruz
de statutu religionis lib. 2. c. 6. qui in 3. conclus. affirmat posse hanc religionem predicar
approbationem a succedere in eadem reuocari licet in 4. conclus. probabile etiam existimat
reuocari potest

predicar, y oyr de confesion, no se haziendo presentacion alguna a los Obispos, o a sus Prouisores. Fue tambié intencion del Concilio, quitar vn indulto concedido por Bonifacio VIII. el qual concedia a los Prelados que presentassen sus frayles predicadores y confessores idoneos, y que no les queriendo el Obispo dar licencia por los hallar segun su parecer poco suficientes, su Sanctidad se la daua, el qual preuilegio concedio tãbien Clemente V. a los frayles menores: y estas son las facultades q̄ reuoca el Concilio Tridentino, ordenãdo, que ningun presbytero secular, o regular, pueda oyr confesiones de seculares, aunque sean sacerdotes, sin que tenga beneficio parochial, o este aprouado por el ordinario, por examen, o de otra manera, no obstante otros preuilegios en contrario, los quales todos reuoca. Y Pio V. en vn Motu proprio en fauor de las ordenes mendicantes dado en el año de 1567. en el segundo año de su Pontificado, concedio el mismo preuilegio de que vamos tratando. Y Gregorio XIII. en vn Motu proprio que trae Nauarro en el fin del Manual Latino, aunque reuoca todo lo que Pio V. auia concedido en fauor de las dichas ordenes: empero confirmo y de nuevo concedio, todo lo que no era contra el dicho Concilio: por lo qual como este preuilegio no sea contra el, no esta reuocado por Gregorio XIII. Mas dado que este reuocado por el Concilio, y por Gregorio XIII. esto sera quanto al fuero exterior, y no quanto al fuero interior de la consciencia, porque quanto a este fuero todos los priuilegios cõcedidos a los frayles menores por la sede Apostolica. estan confirmados viuę vocis oraculo por Pio Quinto, aunque los tales preuilegios sean contra el Concilio Tridentino, como lo trae fray Alonso de Veracruz, en su Speculo coniugatorum en el fin. Y para mayor certidumbre desta notable concession: pondre

*Clemen. 12.
in Clement,
indulto de
sepulchris.*

M s aqui

EXPLICACION DE LA CRUZADA

aquí lo que dice el dicho padre en el lugar alegado. Y es lo que se sigue. (Pontifex Pius Quintus, anno millesimo quinquagesimo, sexagesimo septimo 13. die mensis Martii, viuz vocis oraculo supplicanti Ministro Generali minoritarum frater Aloisius de Puteo, cuius supplicationis tenor est. Supplicatui sanctissimo Domino Pio Papæ Quinto, vt sua sanctitas dignetur confirmare & concedere omnia priuilegia, & qualcunq̃e gratias etiam viuz vocis oraculo concessas, per bonæ memoriæ Paulum Papam III. & alios Romanos Pontifices prædecessores sanctitatis sue cum singulis eiusdem & decretis, & derogationibus in eis contentis fratribus ordinis minorum regularis obseruantie ita vt illis gaudeat & vti possint, toties quoties opus fuerit & eis videbitur, & quo ad illa eis quæ sunt restituta seu derogata per Conciliū Tridentinum, etiam vti possint in foro conscientie tantum & Pontifex dixit fiat. Ni esta concession fue reuocada por Gregorio XIII. el qual en el año primero de su Pontificado, reuoco todo lo q̃ Pio V. auia concedido a las ordenes, cõtra los decretos del Concilio Tridentino, la qual trae Nauarro, porq̃ solamente reuocò lo q̃ les auia concedido en el fuero exterior, por evitar los pleytos y diffensiones que de lo concedido se auian leuantado entre los Ecclesiasticos, y assi no reuoca los viuz vocis oraculos que en el fuero de la consciencia se auian concedido, ni de los tales nombrados en las discordias que fueron causa final de la dicha reuocacion, lo qual vera claramente el que cõ atencion leuete el Motu proprio donde ella se pone, en el qual no haze la Sanctidad mencion de viuz vocis oraculo; sino de letras Apostolicas, y estas reuoca siendo contrarias al dicho Concilio. De suerte; que aunque el priuilegio de Benedicto XI. conuiene a saber que la presentacion de los frayles confesores aprouados vna vez;

por

.x.

Nauarro. in
 suo Manuali
 Latino in fi
 ne.

por los ordinarios es perpetua) estuiera reuocado por el Concilio de Trento (quanto mas que no lo esta) en el fuero de la conciencia se puede gozar del conforme lo dicho, empero aunque atento lo sobredicho se ha de tener esta sentencia, mas mirando vn Motu proprio que despues concedio Pio Quinto, y reuocando lo que antes aya concedido a las ordenes, dizen algunos q se ha de tener, q la presentacion de los dichos religiosos dura mientas dura el Obispo que los aprouo, y su successor los puede tomar y examinar otra vez; como en el dicho Motu proprio lo dispone Pio Quinto. Empero engañase, por que Gregorio Decimotercio, despues reuoco todo lo que Pio Quinto auia ordenado; reduziendolo todo a los terminos del Concilio Tridentino, y a lo que no es contra el dicho Concilio. Y particularmente Gregorio Decimotercio; haze mencion deste Motu proprio de Pio Quinto, como consta de las palabras del, ibi, Postremo circa confessionum regularium etiam mendicantium approbationem, &c. Las quales palabras se dicen en el dicho Motu proprio. Y como este privilegio de q tratamos, no sea contra el Concilio de Trento, como esta dicho, esta en su fuerza.

Ya que nuestra Bulla concede esta antigua facultad conviene explicarla, y para perfecta inteligencia de lo dicho; se deue mucho notar, que los frayles atento el officio monachal segun derecho, no se deuen admitir a las confesiones de los seculares, como se dize en muchos Canonés del Decreto, antes les esta prohibido como alli lo dize Gracia no empero son admitidos del Papa; el qual como supremo pastor de la yglesia; los pudo admitir; y los admitio por la necesidad que auia dellos, con regalos muy particulares: por tanto la jurisdiccion que ellos tienen, no se la dan los Obispos, sino el Papa: lo qual se prouea;

pues

Haberm n
Jan 10 19
17 4 19
5 0 19
13 10 165

al...
...
...
...
...
...
...

16 q x. ca.
p. 100. e
e. p. 100.

5

EXPLICACION DE LA CRUZADA

pues segun sus preuilegios presentados a los Obispos, y aprouados conforme la forma del derecho, tiené todos los casos referuados a los dichos Obispos, ni ellos se los puedé quitar aunque quieran, y pueden confessar a todos los que vienen a sus calas a confessarse, aunque sean de diferentes Obispados, en los quales no estan presentados. De suerte, que la jurisdiccion que tienen los confessores regulares de su Sanctidad, la tienen inmediatamente, y los Obispos no son mas que vnos Ministros, que solamente tienen vn nudo ministerio de examinar y aprouar a los dichos religiosos, como lo notan Baptista de Salis, Angelo, y Syluestro, ni el Concilio de Trento les concede otra cosa, y para este ministerio son delegados de su Sanctidad. Por lo qual aprouado vna vez a vn religioso absolutamente, sin alguna condicion, o termino, acaban el officio de su legacia, como le acaban los demas delegados para causas particulares. Esta opinion vi yo imprimida en vnas conclusiones q̄ defendio presidiendo en ellas en Paris, el muy docto padre fray Fráncisco de Molina, Prouincial que fue de la prouincia de Valencia, de los frayles meñores de la regular Obseruancia: Y esto despues del Cōcilio Tridentino. La misma opinion me comunicaron los padres de la Compania de Iesus, defendida despues del Concilio Tridentino, en vnos escritos del padre Alonto de Sandoual, padre venerable de la dicha orden y la he tratado con hombres muy doctos en la ciudad de Valencia, Salamanca, y Alcalá, los quales son del mismo parecer. De lo dicho se sigue quan antiguo es este preuilegio que da la Bulla a los religiosos, y que sin Bulla puedé vlar del, pues por el dicho Concilio no esta reuocado, ni la Bulla lo suspende.

Mas deuese mucho notar, que Angelo hablando deste preuilegio dize que si los Obispos aprouan los religiosos,

Baptista de Salis
in Summa.
tit. confess 3
q 20 Sylue
tit. confess
2 n 5. Ange.
tit. confess 4
num. 25.

con condición alguna, o hasta cierto tiempo, o hasta su beneplacito pueden reuocar y suspender las licencias así dadas, y acabado el tiempo y termino dellas quedan supérfluas. Y dize que aprouando hasta su beneplacito se acaba la tal aprouación con su muerte, pues entonces tiene fin su beneplacito. Por tanto segun esta opinion estan obligados los confesores regulares así aprouados, acabada la condición y termino de sus licencias pedir otras: porque acabada la licencia de los Obispos, luego se suspende la jurisdicción que les da su Sanctidad. La qual opinion de Angelo, entenderia yo en caso que el Obispo diessé alguna licencia con las condiciones susodichas por la insuficiencia del que aprueua, para que tenga cuydado de estudiar, sabiendo que ha de boluer otra vez al examen: mas no quando el Obispo lo hiziesse por hazer alguna vexacion a los religiosos. Y claramente se ve, que haze la dicha vexacion, quando a todos los religiosos indifferenmente da licencias limitadas y coartadas: lo qual prueua, porque este priuilegio fue concedido a los religiosos de la sede Apostolica, por los redimir de las vexaciones de los ordinarios. Verdades, que los ordinarios los pueden suspender de las predicaciones y confesiones siendo mentecaptos, criminosos que siembran errores, y heregias, y escandalos; para lo qual haze el Concilio Tridentino a los dichos ordinarios Legados de la sede Apostolica.

De lo dicho se infiere que el religioso que tuviere licencia para confesar limitada, o con condición, acabada la tal licencia, no puede por virtud desta Bulla confesar en el Obispado donde fue aprouado: si para se limitar la tal licencia, hauo justa causa lo qual se prueua, porque el tal religioso no esta aprouado por el ordinario, como lo dize la Bulla. Dize auendo justa causa para la limitar, porque si o

*Arg. c. si gra
uise de res
crip. lib 6.*

*Conc. Trid.
sess 5. c. 2.*

la

EXPLICACION DE LA CRUZADA

la yuo, puede confellar no solamente por virtud de la Bu-
lla, mas aun por virtud de sus preuilegios. Verdad es, que
en semejantes casos les esta muy bien a los religiosos no
tener contiendas con los Obispos, antes den exemplo de
humildad, llevando con paciencia la molestia que en este
caso se les hiziere. De aqui se infiere mas, quan mal ha-
zen algunos Obispos, limitando comunmente las dichas
licencias a los religiosos indifferentemente, sin causa al-
guna razonable, y quan poca fuerça tienen las dichas limi-
taciones.

DUDA SEGUNDA.

34

Lo postrero que se duda acerca del dicho preuilegio es,
si basta que el dicho religioso este aprouado en vn obis-
pado, para que la tal aprouaciõ sea perpetua en todos los
obispados. Cordoua tiene que si. El author del Compen-
dio de los preuilegios Apostolicos de los mendicantes y
no mendicantes tiene que no. Respondo, que solamente se-
ra perpetua en el obispado donde fue aprouado, como lo
tiene el dicho author diziendo, que assi parecio a vn do-
cto Canonista, y que desta manera se entendio de todos
comunmente otra concession semejãte de Eugenio III.
(la qual trae el mesmo author) y que no ha de auer varie-
dad, en aquello que tuuo cierta interpretacion: y mas que
como este indulto perjudique a los ordinarios, se deue in-
terpretar estrechamente. Ni obsta dezir, que si assi se ha
de entender, este indulto de Clemente VII. no sirue de na-
da su concession, pues ya esta lo mismo concedido por Eu-
genio III. porque a esto respondo, que muchas vezes los
Summos Pontifices conceden lo que ya otros sus anteces-
sores auian concedido, como se colige de muchas faculta-
des sobi e vna misma cosa dadas por diuersos Summos Põ-
tifices: lo qual vera claramente el que con atencion leyere

*Cordoua si per
comp 111 ab
soluto quoad
seculares 1.
§ 10 et §
10 collector
sue a obis co
pe il 111 ab
soluto, quoad
secula et 1.
§ 16.*

*collector ubi
supra §. 4*

*c. olim de
verb. signif.*

el

e' Mare magnum, y el Suplemento. Y por euitar prolixidad digo que dado que la explicacion de Cordoua fuera verdad, era antes del Cõcilio Tridétino, ya agora despues del no se puede sustentar, pues manda a los regulares que se presenten en todos los obispados que quisieren confessar y predicar, preuilegijs quibuscumque non obstantibus. Y no tienen los regulares esta jurisdiccion del Papa, en todos los obispados, sino estuieren en ellos todos aprouados. De arte que la aprouacion es vna causa, sine qua non, de la jurisdiccion en los obispados donde estuieren aprouados.

Conci. Tri. l.º
Ses. 25. cas

El qual los pueda absoluer vna vez en la vida.

DUDA VNICA:

A Cerca destas palabras, se ha dudado si por virtud desta Bulla puede el penitente ser absuelto vna vez en la vida de cada caso reservado a su Santidad. De manera que si vno dentro del año de la publicacion comete quarenta peccados reservados a su Santidad, si puede ser absuelto quarenta vezes de cada vno dellos, cometiendo los en distintos intervalos, y siendo cada peccado distinto del otro: o si esta absolucion se ha de hazer vna vez en la vida, o sea de muchos peccados reservados, o de vno. Aunque algunos han dudado desto: a mi me parece que las palabras de la Bulla quitan todo genero de duda. Y assi respondõ que nadie se puede absoluer de los dichos casos por virtud de la Bulla en el año de la publicacion mas de vna vez en la vida, o sea de vn peccado, o de muchos, lo qual cõsta de las palabras desta, q son las q se siguen, El qual cõfessor los pueda absoluer vna vez en la vida, y otra en articulo de la muerte, de qualquier peccados y casuras reservadas a la sede Apostolica. De suerte q estas palabras, Vna vez, no se ha de referir a cada vno de los casos reservados a la sede Apostolica, por q ya no e h. 11

EXPLICACION, DE LA CRUZADA

La absolucion vna vez sino muchas, deuenle luego referir a la palabra, Absoluer, a la qual esta junta.

Y otra en el articulo de la muerte.

DVDA PRIMERA

36

DVdase lo primero acerca destas palabras, si da su Santidad aqui algun preuilegio a los fieles en el articulo de la muerte, quanto a la absolucion de los casos reservados. Parece que no. Porque en el articulo de la muerte no ay caso reservado. Respondo que no dexa de ser, gr. n preuilegio: por que no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reservados al superior, auendo copia del dicho superior que tiene authoridad para le absoluer, no por via de preuilegio, sino por via de derecho comun, conforme la doctrina comun que trae Nauarro: empero el que por virtud de sta Bulla se absuelve plenariamente en el articulo de la muerte, esta libre y esta angustia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor aprobado, por el ordinario, estando presente, o ausente el superior. Por tanto, el que tomo la Bulla de la Cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente ser absuelto por qualquier confessor aprobado por el ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que x. pñe sus casos Y mas que el Sacerdote aunque en el articulo de la muerte puede absoluer de qualquier peccado y censura, no tiene authoridad para, conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprobado por el ordinario, ni para comutar votos, como lo trae Nauarro. Y aqui todo se concede.

DVDA SEGUNDA

37

DVdase lo segundo, si assi como vno no teniendo Bulla no puede ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reservados, auendo copia del superior, que segun derecho

Nauarro. in
sum ca. 25
nn. 26

Nauarro. in
sum ca. 12.
nn. 9

cho le pūedē absoluer: si tábien no puede en el artículo de la muerte, ser absuelto por vn sacerdote simple de los casos referuados teniēdo la Bulla, y copia de confessor aprouado por el ordinario el qual le puede absoluer por virtud della? Parece q̄ no: porq̄ ninguno en el artículo de la muerte (no teniendo algū preuilegio) se puede cōfessar de los peccados rēseruados cō qualquier sacerdote simple, auiedo copia de superior, q̄ segū derecho le puede absoluer: y esta tal tiene copia de cōfessor electo por virtud de la Bulla, el qual tiene la authoridad d̄l Papa y del obispo, y represēta los tales superiores. Empero no obstáte esto, respondo que si. Por q̄ elegir cōfessor por virtud de la Bulla, q̄ tenga la dicha authoridad es preuilegio, el qual cada vno puede renūciar, mas cōfessarse de necesidad cō el superior de los casos a el referuados auiedo copia del, no es preuilegio sino obligacion del derecho comun, de cuyos limites nadie puede salir sin dispensacion del que la puede dar.

D V D A T E R C E R A.

DVdase lo tercero, si estas palabras; En el artículo de la muerte se há de entēder del verdadero artículo de la muerte, o del presunto, o de entrambos.

Para intelligēcia desta dificultad, se ha de notar q̄ hablando en rigor, vna cosa es artículo de la muerte y otra peligro de la muerte, porq̄ artículo de la muerte, se dize quādo vno esta ya a pique de morir, de manera q̄ no se tiene probable esperāça de su vida. Empero el peligro de la muerte se dize quādo vno esta en tal pūto q̄ se teme morira: o se tēga esperāça de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o d̄ entrar en vna nauegaciō peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar de peste, o de estar vna muger en vn parto difícil, y cōgoxoso. Y las Bullas y Iubileos, vnas vezes cōceden indultos en el artículo de la muerte, otras en el

EXPLICACION DELACRVZADA

peligro de la muerte, y muchas vezes particularmēte los Iu-
 ristas y Canonistas cōfunden los significados de estos dos ter-
 minos tomādo el articulo de la muerte, por el peligro de la
 muerte, como lo dize Soto. Empero esto se ha de entēder
 del peligro de la muerte, q̄ probablemēte amenaza, q̄ es lo
 mismo q̄ articulo de la muerte. Porq̄ sino amenaza proba-
 blemēte, como quādo vno entra en la mar, o en la guerra, en
 tōces no se toma por lo mismo q̄ articulo de muerte, por tã-
 to en estos casos, no se puede dar la absoluciō por virtud de
 esta Bulla: porq̄ esta solamente se da en el articulo de la muer-
 te, como lo tiene Soto, Couarruias, y Cano despues de Syl-
 uestro, y Panormitano. Y la razō es, porq̄ esta cōcession es
 preuilegio cōtra derecho comū, por tãto estrechamente se
 deve interpretar, principalmente en negocio tã peligroso
 como es la absoluciō sacramental: la qual sin jurisdiccion es
 ninguna, y porq̄ aquel q̄ sin authoridad absolue de los ca-
 sos de la Bulla de la cena del Señor que aqui se concedē que
 da ipso facto descomulgado. Presupuesto esto:

Digo lo primero, q̄ quando su Sanctidad concede facultad
 para el verdadero articulo de la muerte, claro es que se en-
 tiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no
 del presunto.

Digo lo segūdo q̄ quādo dize absolutamēte, en el articulo
 de la muerte, como en esta Bulla, entiēde del verdadero, y del
 presunto. y la razō es, porq̄ quādo la ley no distingue no
 se nos da licēcia para distinguir, miētras otra cosa no cōsta,
 por tãto se da la extrema vnctiō en el verdadero, y en el pre-
 sumpto articulo de la muerte mandandose dar en el articu-
 lo de la muerte, absolutamente. Esta opinion es de Gerson,
 san. Antonio, y Gabriel.

Digo lo 3. q̄ quando la indulgēcia se cōcede vna vez sola-
 mēte en el articulo de la muerte q̄ es lo mismo q̄ para el ver-
 dadero

*Soto in 4. d.
 18 q. 4. ar. 4
 fo 270. l. 112
 va. B.*

*Soto vbi sup.
 Couar. in. c.
 alma mater
 de sent. exco
 muni p. 12.
 § 11. n. 8.
 fo 122. Ca-
 no de puni
 fo 59 in im-
 pressione cō-
 pluten. &
 f 49 in im-
 pressione
 de Salmanti-
 na. Sy'nest
 de interdict.
 509 4. Pa-
 normitan. in. c.
 quod in se,
 de panis &
 venis.*

*Gerson de ab-
 solutiōe sacra-
 mēti alph. ib.
 33 Antonio
 1 p. summa.
 tit 10 § 3
 supp em. Ca-
 brel in 4.
 d 45 q 4.
 tit. 2. dub. 2*

dad e iñ, o presunto artículo de la muerte (como se cõceda de enesta Bulla vna vez en la vida dẽtro del año de la publicacõ) vna vez solamẽte se puede ganar, y ganada vna vez, escapãdo del dicho artículo, ya no le podra ganar otra pues ya hizo su effecto: saluo si el cõfessor dixere, si desta enfermedad en q̄ estas, Dios por su misericordia te librare sea te reservada esta indulgẽcia, para el verdadero artículo de la muerte. Y esto queriẽdo su Sãctidad q̄ estas palabras se digã en fin de la absoluciõ, como lo quiere en caso de nuestra Bulla, por lo qual el Comissario en el fin de la absoluciõ q̄ aqui se pone, mãda q̄ se digan. Esta opiniõ tiene Nauarro, y Cordona, contra Gerson.

*Nov. in sum
ma. r. 26. n.
31. Cord. de
indul. q. 38*

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, q̄ ordẽ ha de guardar el cõfessor, para q̄ en el artículo de la muerte conceda esta indulgencia.

39

Digo lo 1. q̄ es necessario q̄ el confessor la cõceda, poi q̄ sino la cõcede no se gana, assi lo tiene el autor del cõpendio de los preuilegios de los frayles mēdicãtes, y no mēdicãtes, dõde dize q̄ los frayles q̄ predicã puedẽ conceder a los q̄ los oyẽ ciertos dias y ciertos años de indulgẽcia. Empero sino se los concedẽ, no ganã los oyẽtes los tales dias y años.

*Collector in
comp in 2.
impresione,
117. indulgenc
112, in 2. mo
tabile. fo. 92*

Digo lo 2. que la tal indulgẽcia, no se ha de cõceder antes q̄ pi obablemente parezca q̄ quiere espirar el enfermo, sino quãdo ya parezca que no peccarã alomenos mortalmentẽ, poi q̄ vaya ãl Cielo cõ aquella indulgẽcia plenaria, por q̄ si antes la cõcedẽ podra peccar el enfermõ, y la tal indulgẽcia no le aprouechara para la pena de los peccados despues cometidos, y terna necessidad de otra satisfacion, la qual por v̄tura en aquel tiẽpo no la podra hazer, y la pagara en el Purgatorio. Mas ha de tener el cõfessor mucha aduertẽcia, sollicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de rēpentẽ que no aya lugar de conceder la indulgencia.

EXPLICACION DE LA CRUZADA DUDA QUINTA.

40

*Cerda de in
du'g. 7 38.
Nauar in c.
in Lencico,
notab 30 n
6.º in 4º
nual. c 26.
num. 31*

DVdase lo quinto, si por fuerza los confesores quando quieren conceder esta indulgencia plenaria, han de vsar de la absolucion que pone en esta Bulla el Comissario? Respondo que no, como lo dize Cordoua, y Nauarro. Empero es de notar, que lo mas seguro es vsar de la dicha forma: la qual manda poner el Comissario por muchas causas: vna de las quales es, porque algunos impertinentes, y ignorantes confesores, quando concedian esta indulgencia añadiã palabras que la restringian contra el tenor de la concession diciendo (De quibus corde contritus, & ore cõfessus) otros dezi in (Præterea quæ cum confidentia huius indulti commissi) las quales palabras danauan y eran contra la mente de su Sanctidad, como lo dize Syluestro. Y el que no quisiere vsar desta forma es cosa muy segura que el penitente pida q̄ le absuelua por virtud de la Bulla, conforme la intencion de su Sanctidad. y que el cõfessor diga (Concedo tibi omnes gratias quas concedere possum) teniendo intencion de le conceder indulgencia plenaria por virtud de la Bulla, como lo adierte Gerson:

*Syluest in in
dulgentia 7
20 parte 5*

*Gerson de ab
soluione sa-
cram. alpha
bet 33 linc
va H.*

DUDA SEXTA.

41

DVdase lo sexto, acerca de la dicha absoluciō q̄ aqui pone el Comissario, si el confessor ha de dezir (Absoluo te a peccatis) quando el enfermo, o muerto no le ha cõfessado peccado alguno ni en general, ni en especial por señales, por q̄ quando le fue a confessar ya no le pudo hablar, porque le falto el vso de la razon. Acerca desto. Lo primero, es cierto que ninguno despues de muerto puede ser absuelto de los peccados quanto a la culpa, pues ya no es del fuero de la yglesia: ni aun quanto a la pena temporal dellos, sino es per modum suffragij. Mas lo q̄ se duda es, si la tal absolucion sacramental puede

caer

PARRAFO IX.

caer sobre los peccados de los viuos olvidados sin culpa cōfessados generalmēte, o sobre los no cōfessados aū generalmēte sin culpa alguna del penitēte. En lo qual ay dos opiniones, las quales refiere Cordoua. La primera es de Abulēse, y d̄ otros muchos, los quales dizē q̄ no puede el cōfessor absolver a alguno sino cōfiessa algun peccado en especial, y añade Abulense q̄ si cō temeridad hiziesse lo cōtrario pecaria grauemēte. La qual opinion se prueua, porque el cōfessor es juez en el fuero interior, y no puede juzgar no conociendo la causa en particular, como se colige del Concilio Tridentino. La segūda opiniō es comū de muchos doctores. Los quales dizē q̄ la dicha absoluciō sacramētal puede caer sobre los peccados olvidados y no sabidos, veniales y mortales, si los tales son generalmēte cōfessados, y q̄ la dicha cōfession de peccados hecha assi en general es materia deste Sacramēto. Esta opiniō sigue Cordoua, el qual añade, q̄ quādo vno en ninguna manera se puede cōfessar careciendo del sentido de la habla, cōgoxado cō los asomos de la muerte si muestra, o ha mostrado señales d̄ cōtriciō, principalmente auēdo peligro de muerte, puede y deue ser absuelto de los peccados quāto a la culpa y pena, si para ellō ay preuilegio: y dize q̄ las tales señales de cōtriciō son materia del sacramēto dela penitēcia, y prueua esta opiniō, por q̄ Medina q̄ tiene la cōtraria, afirma que en el articulo de la muerte verdadero, o presunto, aquel q̄ perdio la habla, y vso de razō, puede ser absuelto mostrādo señales de contriciō, o auēdo precedido las dichas señales, por q̄ dize el, la necesidad carece de ley. Esta opiniō parece que la prueuā expressamēte algunos canones del Decreto, los quales dicen q̄ el q̄ subitamēte perdiere la habla, o cayere ē algū frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramēto dela penitēcia y el dela Eucharistia, si ay testigos de q̄ se queria antes cōfessar,

Cordou. de doct. dulg. q. 39.

Abulens sup. per Matth. c. 16. q. 79.

Concil. Trid. sess. 3. sub m. lio. 3. c. 8.

Medina de confes. q. 53

c. qui recedat 26. q. 6. ex consilio A. ransicano. c. 12. & 15. c. 1. & 2. q. 1. c. 1. de qua. calum.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

confessor, o muéstra entonces señales de contricion. Y q̄ en los dichos Canones, no solamente se trate de la absolucio de la descomuniõ (como algunos piésan) mas aũ de la absolucio de los peccados, se prueua, pues dá licencia a los tales absuel- tos que puedan comulgar, a lo qual siépre han querido los Padres sanctos q̄ precediessse la absolucio sacramental de los peccados, lo qual agora en el concilio de Tréto se diffi- no de fe. Prueuase mas, porq̄ en el Manual de Burgos se or- dena que los curas de aquel obispado, lo hagan así como lo dize Cordoua.

Ni obsta la razon de la cõtraria opinion, poi que procede hablando regular y ordinariaméte. Y así vemos q̄ aunque en las causas del fuero exterior regular y ordinariaméte se absueluē los reos, auendo precedido suficiente conosci- miento de ellas, empero muchas vezes se haze la dicha absolucio, sin el conosci- miento suficiente, por no se poder saber. Y lo q̄ dize el cõcilio Tridétino q̄ la cõfessiõ ha de ser en especial se ha de entéder, si se puede hazer, porq̄ no se pudiendo ha- zer, basta la hecha en general por palabras, o señales. Y mas q̄ si el Concilio pide q̄ la cõfession sea en especial es para que sepa el sacerdote, de quales peccados puede absolver y de quales no como se dize en el dicho Concilio. Y en el ar- ticulo de la muerte no ay caso referuado.

De lo dicho se colige q̄ es saludable la absolucio sacramen- tal, q̄ se haze sobre aquel q̄ en el articulo de la muerte mues- tra señales de cõtricion, aunq̄ por entonces no se confiese, ni en general ni en especial: y deue los confessores vsar de- lla pues tienē de su parte vn hõbre tan docto como Cordo- ua, el qual dize en otro lugar q̄ absolver de los peccados ol- uidados y no cõfessados, no es peccado mortal ni venial, y más al enfermo le viene grã prouecho, porq̄ si conforme a ella queda absuelto recibira la gracia sacramental, y de attri- to se

Conc. Trid.
sess. 13. c. 7

Ord. vbi su-
pra
Ord. in an-
not. super cõ-
pend. in tit. 1.
absolutio quo
ad seculares
s. in fine

to se hara cõtrito, por virtud deste sacramẽto, y absoluiẽdo le por virtud desta Bulla alcãçara indulgẽcia plenaria, cõcediendosela, como lo apunta Alcocer. Y los q̃ tuuierẽ escrupulo de vsar desta opinion abluelua a los penitentes, condicionalmente diziendo, Si sufficienter est confessus ego te absoluo. Ya que pueden desta manera absolver, como lo dize Medina, y Nauarro, y Directorium curatorum.

DUDA SEPTIMA.

DVdase lo septimo, si alguno tiene muchas Bullas y confesionarios, en los quales se les cõcede indulgencia en el articulo de la muerte, si le aprouechã mas muchas Bullas q̃ vna? Esta duda trata el author del Cõpendio arriba muchas vezes alegado, y respõde, q̃ suppuesto q̃ las clausulas dellas sean yguales, y q̃ todas ellas se reserue para el verdadero articulo de la muerte, no aprouechã mas vna que muchas. porq̃ no ay mas q̃ vn verdadero articulo dela muerte, y la indulgencia plenaria q̃ en todas ellas se concede todo lo comprehende. Empero si su Sanctidad no reserua las dichas indulgencias para el verdadero articulo de la muerte, como puede auer muchos articulos dela muerte presump- tos en vna, o en muchas enfermedades: en este caso vna de las Bullas puede aprouechar en vn articulo de la muerte presunto, y otra en otro, y assi delas demas. Y cada vez q̃ se creyere q̃ muere el enfermo, ganavna delas indulgẽcias, la qual no le seruirã mas, pues ya tuuo su effeçto, y ya q̃ le quedã otras Bullas q̃ conceden lo mismo, no es necessario q̃ diga el q̃ le abluelue, Si desta enfermedad en q̃ estas Dios por su misericordia te librate, seate reseruada esta indulgẽcia para el verdadero articulo de la muerte. Y si el enfermo tuuiere alguna Bulla q̃ le cõceda indulgencia para el verdadero articulo dela muerte, guardese por entonces. De dõde infiero q̃ los frayles menores a los quales por muchos

*Alcocer. 22
fol. 37. in
sum.*

*Med. in sum.
22 § circa
finẽ in lib. 2.
et ib. 2. c.
22. Nauar. in
sum. ca. 26.
n. 12.*

*Directorium.
fo. 142.*

42

*Author 12p.
in 2 impres.
p. 111. in
dalg. fo. 90.*

*Nauar. de in-
dulg. n. 30
num. 18.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Sūmos Pōtífices, es cōcedida indulgēcia plenaria en el artículo de la muerte, y ninguna se reserva para el verdadero artículo de la muerte (excepto vna de Eugenio III.) pueden en qualquiera enfei medad, gozar de cada vna de las dichas indulgencias, como esta dicho.

DUDA OCTAVA.

Lo octauo y vltimo se duda, si vno se confiesa, ò sea vna vez en la vida, o en el artículo de la muerte, dentro del año de la publicaciō desta Bulla, para efecto de ganar la indulgēcia q̄ en ella se cōcede, y el cōfessor sin cautela le nego la absoluciō, si gana esta indulgēcia? Respōdo q̄ si. Porq̄ este tal quāto a Dios quedo absuelto, assi lo tiene Curiel, y en el caso de nuestra Bulla, esta claro, por lo q̄ dize su Sāctidad en el §. q̄ se sigue q̄ es decimo, ibi, Itē si durāte el dicho año, &c.

De qualesquier peccados y censuras.

Nota q̄ aunq̄ la Bulla dixera De qualesquier casos, era necesario añadir Y censuras, porq̄ segū aduertē Navarro y la suma de Armila, quādo su Sāctidad, ò los obispos cōceden los casos a ellos reservados, no son vistos cōceder las censuras a ellos reservadas. Poi q̄ vna cosa son casos y peccados reservados, otra cosa son cēluras: porq̄ algunos casos y peccados ay reservados a los obispos q̄ no tienē anexa descomuniō, o otra cēlura, y tábien ay algunas cēluras reservadas por razō de algunos peccados no reservados, y assi cōcediēdo poder para absolver de los casos, no son vistos cōcederle para las cēluras, y cōcediēdo para los casos y cēluras, no son vistos cōcederle para dispēlar, o comutar votos, poi q̄ hablādo propriamēte los votos no son casos ni censuras. Por lo qual da su Sāctidad en esta Bulla plenissima autoridad, para absolver de los peccados y censuras, y comutar votos, excepto los tres, castidad, religiō, y vltra marino.

Aunque sean de los reservados a la sede Apostolica.) Sié

pre

*Habere in cō
pen. ut abso-
lutio extraor-
dinaria quo
ad feates.*

5. 4.

43

*Curiel de sub-
leo. page 33.*

44

*Navar in Ma-
rina. c. 27 n.
255. Armil-
bis casus re-
servati. n. 1.*

pre ha parecido a nuestros Padres sanctissimos, desde el principio de la yglesia hasta nuestros tiempos, conuenir grandemente, para disciplina del pueblo Christiano, que algunos peccados mas graues y atroces, no los pudiesen absolver todos los sacerdotes aprouados por los Ordinarios para oyr confesiones, sino los principales de la yglesia de Dios, como son los Obispos, y otros prelados superiores: presumiendo, que para cura y remedio de los tales, era necesaria mas ciencia, prudencia, juyzio y bondad: y tambien para que los fieles viendo que la cura era mas dificultosa, se apartasen dellos con mayor cuydado y sollicitud, como se dize en el Concilio de Trento. Por lo qual algunos peccados ay reseruados al Summo Pontifice, otros a los Obispos, los quales traen los Summistas, y otros ay reseruados a los Prelados ordinarios de las Religiones, como son los Generales y los Comissarios Generales en sus familias, los Prouinciales, mas no los Guardianes de nuestra sagrada Religion: Porque aunque Alexádro Sexto, les cedió que pudiesen reseruar casos: empero despues en vn capitulo general de la dicha orden, celebrado en Afsis, en el año de. 1526. le mando con authoridad Apostolica, y de todo el Capitulo, que ningun guardian pudiesse vsar de la dicha authoridad, como lo adierte Cordoua, sobre la regla de nuestro padre san Fancisco. De suerte, que los Prelados superiores pueden reseruar casos: y en el Concilio de Trento se diffine, que los Obispos pueden reseruar casos, quanto al fuero interior, y quanto al fuero exterior. Para perfecta inteligencia dello, y de lo que auemos de tratar en esta materia, se han de notar los siguientes fundamentos.

El primero fundamento es, que aunque los prelados pueden reseruar peccados, que consisten y se consuman en el acto interior, segun algunos dizen, empero no lo hazen por

N 5 que

Concil. Trien.
fol 24. c. 7.
C. cano. 210.

Natur in ma
nu. c. 27. pec
in sum. lib.
2. c. 5. 10.

Habetur in
suplemento
fol 3. concep
sion. 2.

Id. sup. v.
gu. am. Fran.
1526. c. 7. q.
2. in fine pro
mi. p. 110.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

que seria gran turbacion y inquietud de las consciencias, y ponerlas a peligro de escrupulos por ser muy dificultoso juzgar mayormente en consciencias temerosas, quãdo vuo consentimiẽto en el acto interior. De lo qual se infiere, que quando los Obispos reseruan para si el homicidio, o el incendio, se entiende del acto exterior, y no del interior.

46

*Conci. Trid.
vbi sup.*

: El segundo fundamento es, que este poder de reseruar casos, no es concedido a los Prelados para destruccion, sino para edificacion, como se dize en el dicho Cõcilio de Trẽto, por tanto los prelados no los pueden reseruar en odio de las personas, sino en odio de los vicios, ni el Prelado puede negar su authoridad (quando se la pidan) por saber tyranicamente quien es el delinquente, y castigarle con odio, y mala intencion, porque esto no es edificaciõ de las animas, sino destruccion dellas, como lo dize Palacios Dixe, por saber tyranicamente quien es el delinquente, porque por otros fines sanctos bien lo pueden hazer.

*Palacios m. 4.
d. 17. d. 17. d. 17. d. 17.
298*

47

*Durando in
4 d. 17. q. 1.
ultima.*

El tercero fundamento es, que todos lós peccados reseruados a su Sanctidad tienen anexa descomunion y aunque Durando diga que su Sanctidad no reserua para si directamente las culpas, mas la delcomunion y con otros tenga lo contrario Palacios, conuiene a saber, q̄ directamente reserua las culpas, y porque quiso para si reseruar vnos peccados atroces les añadió censura de delcomunion, para poner temor. Lo cierto es esto, que si el Papa absuelve de la censura, va el peccado a que esta anexa no es reseruado, como si a la percusion del clerigo librasse de la censura, ya no seria caso Papal. Lo mismo es a cerca de las reseruaciones Obispaes, sino que los Obispos suelen reseruar casos con otras penas Synodales, ultra de las censuras.

*Palacios vbi
sup.*

48

* El cuarto fundamento es, que la reseruacion en dos maneras

mānerās se puede considerar, vna per se, y otra per accidens. La reseruacion per se, es quando se reseruan algunos casos, a los quales se añade descomunión. Per accidens, es quando vn hombre esta descomulgado, porque en este caso todos los peccados que tiene por confessar, son reseruados per accidens, hasta que alcance la absolucion de la descomunión.

Y que conssigan y ayan plenissima indulgencia dellos.) Quiere dezir, queden libres de toda la culpa y pena que por cometerlos han incurrido, conforme lo que largamēte queda declarado arriba en el. 6. 8.

Explicada pues la letra de las palabras susodichas: conuiene por extento tratar, que censuras son, cuya absoluciõ comete a qui su Sanctidad, al confessor aprouado por el ordinario? Y respondio que son quatro. conuiene a saber, descomunión, suspensiõ, irregularidad y entredicho.

DESCOMUNION.

La descomunión es vna censura ecclesiastica, que priua de la comunión de los fieles: llamase censura, porque la descomunión es castigo que pone la vglefia por algun peccado. Dos maneras ay de descomunión, vna menor, y otra mayor, la menor es vna censura ecclesiastica, por la qual es el hombre priuado de la comunicacion passua de los Sacramentos, y del poder ser elegido para qualquier beneficio, o dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto, peccara mortalmente. Puede empero absoluer, o comulgar a otro; y administrarle los Sacramentos, con tanto que el no los reciba: por tanto no puedē dezir Missa; porque por fuerça ha de comulgar. No habla aqui la Bulla desta descomunión, porque

EXPLICACION DE LA CRUZADA

*Navar. in. 27
n. 25. Manua
l. c. 27 n. 25
Gutierrez in
questionib.
Canon. c. 6.*

porque segun la mas comun opinion contra Gaetano, vn sacerdote simple puede absolver della, como de los peccados veniales, como lo trata Nauaro en su Manual, aunque Gutierrez en sus questionés Canonicas tiene con Gaetano cuya sentençia la tengo por mas segura, y atenta ella, nadie puede absolver de la descomunion menor, sino tiene jurisdiccion y assi para su absolucion aprouecha esta Bulla. Tratemos pues de la descomunion mayor.

La descomunion mayor es vna censura ecclésiastica, que priua de la comunion de la yglesia, quanto al fruto de los sacramentos y suffragios comunes de los fieles, y de la comunicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura, por la qual es el hombre apartado de toda comunicacion licita entre los Christianos: la qual se cõsidera en dos maneras, vna se dize a iure, otra ab homine. la descomunion a iure se llama aquella, por la qual generalmente en algun canon, constitucion, o estatuto se descomulga al que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, se dize la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran discrimen, porque la descomunion ab homine, se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, y esto quanto a aquellos que no cayeron en ella antes que muriesse, o acabasse su officio: mas la lata a iure no. Donde se infiere, que las descomuniones y censuras publicadas en los mandamientos de las visitaciones que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, como lo trae Nauaro en su Summa. Piesupuesto esto.

*Navar. in
Manua l. c. 27
n. 25.*

DUDA PRIMERA.

50 Dudase lo primero que solemnidad se ha de guardar en la absolucion della? para explicacion desta duda se ha de mirar que es lo substancial desta absolucion: lo qual faltando, la ablo-

la absolución es ninguna, y lo substancial son las palabras con que se da, las quales no son determinadas porque la absolución de la descomunión no es sacramental. por tanto puede el que absuelve vsar de las palabras que mejor le pareciere, con tanto que signifiquen el efecto que pretende: diziendo, Absoluate, o benedicote, o restituote in unitati & communioni Ecclesie. Lo segundo, que se ha de mirar es lo ceremonial y digo que son tres cosas, el Psalmo, açotes en los ombros, el verso Saluum fac &c. con la oraciõ Deus, cui propriũ est miserere y luego se ha de dar la absolución. Lo tercero que se ha de ver es, lo que ay en ella judicial: lo qual se considera en dos maneras conuiene a saber, el juramento de obedecer a los mandamientos de la yglesia, y de satisfacer a la parte læsa, y la parte agraviada no es el juez, mas la persona, o el conuento a quien se hizo la injuria, que fue ocasion de la descomunión.

Empero ay dificultad en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolución. Respondo que esto es dificultoso de explicar: para inteligencia de lo qual noto dos diuisiones. La primera es, o la absolución de la descomunión se haze por el juez ordinario, o por su Comissario que es el confessor, quando por virtud de las Bullas absuelve al descomulgado. La segunda es, o el canon del derecho assi señala el modo de absolver que irrita la absolución si no se guarda, o no irrita la absolución, aunque señala el modo de absolver. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado ab homine, puede ser absuelto de la descomunión del tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera tonsura: lo qual se prueua, porque la tal absolución no es de peccados, sino de pena ecclesiastica, el qual modo de absolver de la descomunión fuera de la confesión sacramental

NANAT INI
MAC 27 N.
4^o C. 42.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ciamente se guarda mucho en la yglesia. empero nota que tambien se vta, que el juez si es secular, cometa la absolucion della a los sacerdotes, la qual no obliga de necesidad. Presupuesto esto.

51

Digo lo primero, que quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solénidad, q̄ primero sea satisfecha la parte lesa, de tal manera, q̄ la absolucion q̄ assi no se hiziere sea ninguna: la tal absolució sea irrita sino se guardare el dicho ordē. lo qual se prueua, porq̄ el superior irrita la tal absolució. De donde se infiere, q̄ el confessor es obligado a buscar en todas las descomuniones el texto, y hallara nueue canones del derecho, los quales pone y explica G. iet. no en su summa, dōde se pone todas las descomuniones del derecho. V ease el author, porq̄ mi intento no es dezir en esta materia mas de lo que conuiene para clara y perfecta explicacion de la Bulla.

52

Lo segūdo digo, q̄ quando el cōfessor absuelue por virtud desta Bulla, y se ha de hazer satisfacion a la parte agrauada: la absolució es ninguna, sino se haze primero la satisfacion pudiéndose hazer, y no se pudiendo hazer, basta q̄ del descomulgado vna prēda, o vna fiāça, y si vno ni otro puede dar, basta q̄ jure de satisfazer por si, o por sus herederos como aqui lo māda la Bulla, y q̄ de otra manera la absolució es ninguna, assi lo tiene Nauarro y la Sūma Armila, y esto se debe seguir aunq̄ Gutierrez tēga q̄ el penitēte no debe ser absuelto, sin q̄ primero satisfaga a la parte aunq̄ no pueda.

53

Lo tercero digo, que no mādando la Bulla, o derecho expresamente, que se haga satisfaciō a la parte agrauada dándole la absolució de la descomuniō sin satisfazer primero, pudiéndose hazer sera injusta, mas no irrita y ninguna: lo qual se prueua, porq̄ no la irrita el derecho. De donde infiero, q̄ si en esta Bulla no se māda expresamente q̄ antes

Tunc ubi bulla dicit esse iubeat, non nec tunc, nam solum sic y suadentur nec una satisfacion, la p̄da de hazer q̄ ubi se iube, no concedit neca que missu sic se possit fieri tali modo
oita de hoc sic ut in bello quodam de hac materia

Na a 18 ma
 1710 c. 27 n.
 47 57 48.
 A mila ver.
 al folio n.
 48 G. iet.
 17 17 cano.
 c. 5 n. 29.

de la

de la absolucion de la descomunión se hiziesse satisfacion a la parte lela, el confessor peccara contra el derecho del tercero, absolviendo antes de la dicha satisfacion: empero la absolucion fuera valida: Así lo dizen Syluestro, Nauarro y Angles. Y nota, que por parte lela no es aqui y en otros semejantes indultos entendido el juez que descomulgo, ni los notarios a quien se deve salario y así mandando el Obispo lo pena de descomunión ipso facto, que se haga tal cosa, no se haciendo, puede el penitente ser absuelto por virtud desta Bulla sin que satisfaga al juez: así lo tiene Guierrez con Soto.

Lo quarto digo, que aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas, no puede ser absuelto sino con muchas absoluciones, quando le absueluen los mismos juezes q̄ le han atado, a los quales segū derecho pertenece la dicha absolucion: empero si el tal descomulgado se quiere absolver por virtud de la Bulla, basta vna absolucion, porq̄ en este caso el confessor tiene la authoridad del primero y supremo juez, q̄ es el Papa, así lo dize Angles cō la comū.

Lo quinto digo, que aunque de la descomunión puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia: empero si se haze por virtud de alguna Bulla, por fuerza se haze de hazer en la confesion sacramental: salvo si la tal Bulla da authoridad para que se haga fuera del sacramento: la qual no da esta Bulla, por que dize, Oydas con diligencia sus confesiones, les puedan absolver de qualesquier peccados y censuras. Así lo tienē Couarruias, Nauarro y Cordoua, y lo declaro Pio Quinto, como abaxo se dize.

Dize, por virtud desta Bulla, por que si la descomunión no es referuada, y el cōfessor tiene autoridad para absolucion de ella lo puede hazer muy biē en el fuero exterior, como lo hazen ordinariamente los curas: así lo tiene Syluestro, y los

frayles
tramentales licet sumpta confessione et non sacramentali etiam
non esse excommunicatos confiteri dicuntur, ut loquitur Hostiasum
desent excom 7 11 aut cum ut excommunicatos confiteri sacerdoti necesse
excommunicatos cum confiteri

Syluestro in
abjoni 3.
S. 2. de iur.
in indulgentia
S. 7. q. 10
Nauarro. d. c.
27 nu 37
Angles q de
excomm s.
53 in 1 in
prohibitione
Soto in 4 d.
22 q 2 ar 3
pag 19 v col
2 ve s pre-
terea. Guillel
vez in. q. d.
non c. 5. no
29
contra locum
Henriquet lab 7
c. 17 q 2. in d.
sa. N. c. com. l.
solano a 1
Angles vi fo
pra fo 30
54
Academia
la non iur. qd
tracatus de iur.
de iur. q. d.
in alma mater
na tenet
2. 5. 11. n
6 Na d in
summa c 26
23. c. d. d.
in summa q
9 fo 60
de hunc collige quod
consuetas de confes
hunc
hab 113 7 11
in p. 3. 11
in d. d.
tracatus de iur.
de iur. q. d.
tracatus de iur.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

frayles menores lo pueden hazer sin guardar la ceremonia con que se haze la dicha absolucion, por vna concession de Leon Decimo, y esto no en el fuero exterior, sino en el fuero de la consciencia solamente, por tanto quando nos fuere cometida la dicha absolucion, en el fuero exterior auemos de guardar la dicha ceremonia, si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro.

55

Lo sexto digo, que la absolucion de la descomunion, y de las otras censuras por virtud de la Bulla libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Coarruias, y Ledesma, y Gutierrez: lo qual se prueua, porq̃ nunca el preuilegio aprouechea en el fuero exterior, sino se exprime. y esta Bulla solamente habla en el fuero de la consciencia como consta, *ibi*, (Oydas cō diligencia sus' confesiones.) Y aun añado mas, que aunque por virtud desta Bulla pueden los confesores absolver, no solamente de la descomunion a iure, mas aun ab homine. empero quando vno esta Nominatim descomulgado, por sentēcia del juez, o por vna denunciacion publica, el confessor por ninguna Bulla ni preuilegio le puede absolver sin licencia del juez que le descomulgo. Esta opinion tiene el author del Compendio de los preuilegios Apostolicos delas Ordenes: y se prueua, porque si este fuesse absuelto, se perturbaria el orden del derecho, con el qual se conserua la paz y el bien comun de la Republica, el qual no quiere su Sanctidad quitar ni destuyr: y mas se prueua, porque si el juez en este caso le absoluiere sin auer causa alguna razonable, en perjuizio de la parte, peccaria. Por tanto manda el Concilio de Trento, que el descomulgado Nominatim porque hurto el diezmo, o impidio que se pagasse, no sea absuelto hasta que satisfaga a la parte. Finalmente Pío Quinto, en vn jubileo que

*Habetur in
suplem. fo.
59. concess
274. tradit
Nauar c 26
29. in ma-
ualis.*

*Conar in c.
alima mater
de sent ex
com p 1 5
11 n 16 Le
desman. 24
q 26 circa
In Gutier
in 77 cano.
c 3 n. 8*

*¶ Habetur in
Bulla delinquer,
proclata de innoce
Antor Cōp
sue Collect
a yohannis
ad seculares
2. 5 19*

*Concil Trid
ses 25 de re
form c 12
Incipit gra-
m. i. ma
xima que pe
ricula.*

que concedió; en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, XV. calendas Nouembris, en el año tercero de su Pontificado definió esta duda: porque despues de aver dado ruthoridad a los confessores aprouados por los ordinarios, para absoluer de todo lo alli contenido, declara de que manera les es esto concedido, diziendo las siguientes palabras: (Declarantes insuper tam p̄x̄elutes quæ alias quacumq, super concessione similium vel dissimilium indulgentiarum a nobis & a p̄decessoribus nostris hætenus emanatas, & in futurum quomodolibet emanandas literas Christi fidelibus ipsis, nisi ad earum effectum in foro cōscientiæ & pœnitentiæ contequendum dumtaxat, non autem in foro fori, aut contentioso, nisi satisfecerint vllaatenus suffragari. Hæc Pius Quintus.) De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras, solamente aprouecha en el fuero interior, y no en el fuero exterior, sin que primero se satisfaga la parte, porq̄ en caso q̄ se satisfaga la parte, aprouecha tambien en el fuero exterior como se dira abaxo. Limitaria yo lo dicho: Lo primero, quando los tales Nominatim descomulgados estuuessen en alguna parte, tan lexos de los juezes y de las partes agrauadas, que moralmente hablado por entonces no pueden recurrir a ellos, poi que en este caso entendiendo que los juezes y las partes lo aprouaran se pueden absoluer.

Lo segundo, tambien limitaria quando cessasse el escandalo. como si vno estuuessen descomulgado en vna Ciudad lexos de aquella donde fue descomulgado, o estuuessen en la misma Ciudad donde se conoce publicamente tu delito, aparejado para obedecer y satisfacer a la parte, pudiendo poi que este tal podra ser abuelto, y recibir en ella los sacramentos secretamente, pues ya segun Dios es participante de los suffragios de la yglesia: empero esta obligado

EXPLICACION DE LACR VZADA

gado a presentarse lo mas presto que pudiere a su prelado, lo pena de reincidir en la descomunion, como se colige de lo que diremos largamente abaxo en este Parrafo. Esto se colige de lo que agora nueuamente trae Iuan Gutierrez en sus questiones Canonicas: veamos si se da de dezir lo mismo satisfecha la parte.

*Summe, in
99 Canonic.
c. 2 n. 1 v/-
que ad hanc*

*Medina in
instrum. con
fess. c. 13. in
fin. Gutier.
vbi sup. iuxta
suem.*

*Couarruias
no solo le sigue
Ja. Gutierrez
mas Toledo
l. c. 14*

Lo vltimo digo, que la absolucion de la descomunion por virtud de la Bulla satisfecha la parte, no solamente aprobecha en el fuer o interior, mas aun en el exterior, aunque no aya licencia del juez que descomulgo para la absolucion. Esta opinion es de Medina contra Couarruias, y la declaracion alegada de Pio Quinto, la aprueua ibi Ni si satisfecerint: ni dize otra cosa la dicha declaracion, aunque Gutierrez siguiendo a Couarruias le de otro sentido no conforme a la letra como consta della, ni en esto se haze agrauio a la jurisdiccion del que descomulgo, pues esta satisfecha la parte que pidio la dicha descomunion: Vease a Medina, el qual dize, que para que no le calumnie el juez, y le quite de los officios diuinos, es necesario, que el descomulgado absuelto tenga cedula del confessor: la qual de fee como esta absuelto, y ha satisfecho a la parte.

56

Nota, que los que se absueluen en el articulo de la muerte de los casos reteruados con qualquier sacerdote, conuatiendo, estan obligados segun derecho, a presentarse a su Prelado, o al que tuviere su authoridad, pidiendole absolucion da los casos a el reteruados, que tienen anexa descomunion mayor porque reinciden en ella como lo dize Nauarro, mas no de los que tienen anexa otra pena, o censura ecclesiastica. porque el derecho, solamente habla de los que tienen anexa descomunion, y como sea ley penal no se hade estender a otros casos, como lo nota Angles, y lo mismo

*Nota in ma
nua ca. 26.
n. 26.
c. cos. de sen
tent. excommu
nica. in 6.*

lo mismo parece que se ha de dezir, quando alguno por virtud de nuestra Bulla se absuelue en el articulo de la muerte de los casos reservados al Papa, porque, le absueluen ad reincidentiam dellos, diziendo el que le absuelue: Si desta enfermedad en que estas Dios por su misericordia te librare, leate reservada esta absolucion, para el verdadero articulo de la muerte, como lo trata Navarro. Y nota, que esto se manda en la Bulla en Romance: empero en la Bulla Plūbea, yo no hallo que esta absolucion le aya de hazer con este aditamento, sino absolutamente, como las demas absoluciones.

*An-les in su
ma q de con
fessio s dis
pena s a
gim 277 no
vii impreso*

*Navarro in ma
nuo c 26 no
31.*

DUDA PRIMERA.

Presupuesto esto dudo, si por virtud desta Bulla puede yno ser absuelto fuera del articulo de la muerte, de alguna descomunion ad reincidentiam. Respondo que no, como lo tiene Navarro, y prueuase, porque segun derecho, los indultos odiosos se deuen restringir, y como esta concession sea odiosa contra el derecho comun, no la ha uemos de estender a mas de lo que suena: y confirmase, porque absolver ad reincidentiam, no es menos, sino mas que absolver absolutamente, porque el absolver ad reincidentiam dize en alguna manera authoridad, o acto de jurisdiccion, descomulgar, o dexar ligado hasta tal tiempo al que assi se absuelue, si no cumpliere con la parte. Desta opinion son Soto y Cordoua, y se colige de lo que trae Navarro, y se platica comunmente. Lo qual en tanto es verdad, que aunque consienta la parte lesa, no se puede hazer la dicha absolucion ad reincidentiam porque suspender y prolongar la descomunion, y hazer que aya en ella reincidencia, es acto de jurisdiccion, como lo notan Syluestro y Navarro en muchas partes: y como la parte agrauiada no tenga jurisdiccion, no puede dar

57

*Navarro in d. c.
27. n. 237.*

*Soto in 4 d.
22. ar. 3. cor
d. in summa
q. 20. fo. 62
Navarro. d. c.
27. n. 14.
Syluestro in ex
commun. 2. no
tab. 1. caso
13. 14. 15
15. exco-
muni. 1. q. 6.
Navarro in su
mar. 27. no
14. (oid. vbo
iur.*

O 2 authoridad

EXPLICACION DE LA CRUZADA

authoridad para que se haga acto de jurisdiccion. Y aunque ay alg unos que tengan lo cõtraio, esto me parece mas verdadero, y lo sigue Cordoua.

DVDA SEGUNDA.

Dudase mas, si vna Bulla, o jubileo da facultad, que los descomulgados pueden ser absueltos? Ad reincidentiam

in foro conscientie si los tales pueden ser absueltos no solamente en este fuero, mas aun en el fuero exterior. Respondo, que si es en tiempo de jubileo, atento que su Santidad quere que todos le ganen, si alguno estuviere ligado cõ alguna descomunion, de tal manera, que no pueda sin grandes inconuenientes satisfacer a la parte, ni cumplir con lo que es obligado, para salir de la censura dentro del termino en que se ha de ganar el jubileo, este tal puede ser absuelto en el fuero de la conciencia, para efecto de ganar el jubileo, dando caucion, fiança, o prenda, o jurando que ha de satisfacer a la parte, y no reincidira hasta que sea negligente, como esta determinado en el Derecho Canonico, y lo trata Nauarro en su Manual, y tambien puede ser absuelto por virtud del jubileo, en el fuero exterior ad reincidentiam, para que pueda ganar la indulgencia: y esto no hasta que sea negligente en satisfacer a la parte, sino hasta confessar y recibir el sanctissimo sacramento de la Eucharistia, y ganar el jubileo, que es lo que pretende su Santidad, y acabado esto, luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, no siendo negligente en pagar lo qual se prueua: porque si asi no fuese seguirse ha, que muchos por estar descomulgados, se quedarian sin poder ganar el jubileo; aunque hiziesen en interior y exteriormente todo lo que pudiesen, como si estuiesen en algunos descomulgados Nominatum, no podian

podian

de eos qui de
J. NICOLAI EX O
MINI A. 1.
d. 27. 11.
47. 48.

podrian in sacris & in diuinis communicar con los otros Christianos, y el Cura les podria prohibir la entrada en la yglesia, y el recibir el sanctissimo sacramento. Luego ha se de dezir como tengo declarado que por virtud del jubileo, para fin de le ganar concediendo su Sanctiad lo Principal, que es la abtolucion ad reincidentiam in foro conscientia, se les concede lo necesario para este fin, que es la abtolucion en el fuero exterior, para recibir el sanctissimo sacramento, el qual es necesario que se reciba, para ganar la dicha indulgencia. Empero si el juez especialmente en alguna sentencia con demasiado rigor de comulga a vno, si no paga para tal termino, aunque sea cayendo de su estado, ni en el fuero interior ni en el exterior, podra ser absuelto por virtud del jubileo, como lo dice Syluestro, al qual sigue Cordoua, porque no quiere su Sanctidad perturbar el juyzio y orden exterior, ordenado para el bien comun.

*Neq religio
sistunt vni a
falsis abtraen
allegaciones
dura non ven
Syluestro absol
in aqui de sub
les pones de
absolucioe
Syluestro exco
muni a du-
bitio 12 q 110
para § 18.
Cord vbi su-
pra.*

SUSPENSION.

La suspension es vna censura ecclesiastica, por la qual se priva el hombre de la execucion de las ordenes, o de sus officios, o jurisdiccion. Dizese censura ecclesiastica, para excluyr el peccado mortal: el qual aunque impide la execucion de los sacros ordenes, si principio no se sana con verdadera penitencia, no se puede llamar censura, porque no es pena ni castigo, si no culpa. Y destinguele de la descomunio mayor, porque la suspension no es necesario que se incurra por peccado mortal, basta que aya peccado venial: lo qual se prueua, porque mayor pena es la descomunio menor, que la suspension, pues priva de cosa mas graue, que es de poder recibir sacramentos, y la suspension de solo exercitar los ordenes, officios, o jurisdiccion. De la suspension puede absoluer el Obis-

59

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

po sino estuviere reservada a su Sanctidad, como lo esta la suspension y inhabilitacion, para los officios de la orden contra los Religiosos que meten, o dexan entrar mugeres en lo interior de los monesterios de frayles, o las acompañan, conforme vn Motu proprio de Pio Quinto, el qual explica en el fin de estos tratados.

DVTA SEGUNDA.

Dudase a cerca desta censura, si vno antes de veynte y quatro años se ordenasse, por lo qual quedo suspenso, si puede este tal ser absuelto della por la Cruzada: y si absuelto puede celebrar luego?

Respondo, que aqui ay tres puntos que tratar: El primero si incurrio en la suspension ipso iure El segundo, si puede ser absuelto della por la Cruzada. El tercero, si absuelto puede celebrar luego.

61

Quanto al primero punto respondo, que este tal esta ipso iure suspenso por vna extrauagante de Pio Segundo. esta opinion tiene Nauarro. Ni obsta que la dicha extrauagante no este impresa, ni sabida de todos comunmente aun de los muy doctos, como lo confiesa el mismo Nauarro d. ziendo, que los muy doctos ignoraron esta extrauagante, por lo qual no obliga, ni vale mas que otras semejantes, conforme la doctrina de Gaetano. y por esto pueno a algunos que el tal no incurria en la suspension ipso iure in'es que fuesse suspenso por su Prelado, como lo dice Syluestro, porque a esto respondo, que Pio Quinto, agora confirmo la extrauagante de Pio Segundo, como lo aduertete Cordoua.

Quanto a lo segundo, si por virtud de la Bulla puede ser absuelto sacramentalmente, de la tal suspension. Respondo que si, como lo tiene Medina: lo qual se prueua, por q̄ es censura contrahida por culpa, como abaxo se dira tratando

tando

EXTRAUAGANTE

DE NAUARRA

LIBRO 5.º

FO. 27.

NUM. 155

241

DE LA SUMA

DE LA SUMA

MULTIPLICADA

31.º

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

DE LA SUMA

... rando de la irregularidad.

Quinto a lo tercero, si puede despues de absuelto celebrarse el pondo que si ha entrado en la edad que pide el Concilio Tridentino, si mas sino ha entrado en ella, no: porque el confessor no haze mas que quitar la suspension que es la censura en la qual incurrio ordenandole antes de tiempo, pero no tiene authoridad para dispensar con el tiempo que le falta dandole licencia que celebre antes de entrar en los veynte y cinco años, ni para esto tiene authoridad el Comissario general de la Cruzada, teniendola para otros casos de los quales trataremos abaxo. Mas si ue de mucho la absolucion de la suspension, por que quando el ordenado desta manera entrare en los veynte y cinco años sin otra licencia podra celebrar, lo qual no podria hazer, no auendo sido absuelto, sino que auia de pedir absolucion y dispensacion para ello, como lo nota Medina. Y si celebra antes de entrar en los 25. años, queda irregular, ya q̄ ipso iure estaua suspenso. Muchos dizē, q̄ por virtud de la Bulla puede ser absuelto de la irregularidad, como tratare abaxo: en lo qual como aya duda, lo mejor sera si es religioso, q̄ su prouincial le absuelva, pues es cosa cierta, que tiene autoridad para ello, y si el Prouincial estuuiere ausente, busque algun Religioso, que tenga su authoridad, como aduierit Cordoua.

63

IRREGULARIDAD.

La irregularidad es vn impedimento ecclesiastico, por el qual esta vno impedido para recebir los sacros ordenes, y para despues de recibidos exercitalos. Dizele impedimento, y no césura, porq̄ muchas vezes se incurre sin peccado, y aun haziendo algũ acto de virtud, como lo haze el juez mandando justamente ahorcar a vn ladrón, por el qual acto incurre en irregularidad, y esta y otras semejantes (las quales ponen los Summistas largamente, y Navarro)

64

Navarro in ...
libro 27. no.
195. of 3ne
ad nu 217.

O 4 se

EXPLICACION DE L'A: CRVZADA

se llaman propriamente indecencias, y no censuras, porque para que los ministros del altar fuesen pacificos, y no sanguinolentos, méanda la yglesia, que por homicidio, o mutilacion de miembro, no pueda vno ser ordenado, y si estuviere ordenado, no pueda administrar sus ordenes. Desta irregularidad y otras semejantes que no se contrahen por peccado, no se puede absolver por virtud de la Bulla: porque las tales no son censuras y castigos, sino vnos impedimentos y indecencias, como lo tiené Soto en el quarto, Cordoua y Medina. Otras irregularidades ay, que son censuras y castigos, como son las que se incurren por peccado, conuiene a saber, si vno dixesse Missa estando delcomulgado, o quebrantasse el entredicho, estas como seá verdades amé re censuras puedé los cōfessores absolver dellas por la Bulla: como dizé los padres alegados, excepto Soto en el de iusticia & iure, y Nauarro, que tienen lo contrario. Mi parecer es, ya que en esto ay opiniones, y es negocio de tãta importancia, q̄ los cōfessores no dispésen en ellas: mas ni por esto condeno por falsa la opinion de Cordoua y Medina, antes digo, q̄ sin escrupulo puede ser aconsejada y seguida, y aora nueuamente la dehende el muy docto Iuan Gutierrez, en sus questiones Canonicas. Por tanto conuiene responder a los argumentos en contrario.

El primer argumento es, q̄ también la irregularidad q̄ nace del homicidio voluntario no es cēlura y castigo, y por la Bulla no puede vno ser absuelto della. A esto respōdo q̄ esta irregularidad no solamente es cēlura, y castigo, mas es también vna indecencia q̄ ay en el q̄ derrama sangre para administrar el sacramento del altar de Christo cordeio sin manzilla, aunque justamente la derrieme. De fuerte que no solo es censura por razon del peccado, mas aun por razon de lo que significa, y por esto no se puede absolver della por la Bulla.

El

Soto in 4 d
22 q 3 a
2 d'ist 3
q 1 art 10
Cort de in-
do 2 43
dubio. 4 Me
dina in iun
m 1 b 1 3
9 51 11
12 7. 96 ar
11 4
Soto in 5.
de iust 2 in
re 1 1 1 4
pag 382
Nauar 1 1
27 n 1 2
n. 152 cum
q 1 no e-
quensib u
Cortez n
quasi u bus
canonic 1.
3 fo. 57.

El segundo argumentò es, porque dize la Bulla, que el cõfessor pueda absolver de qualquier censura Ecclesiastica, en lo qual parece que da a entender que no habla de la pena y censura, sobre la qual no cae absolucion ni dispensacion. Este argumento es comun; y contra lo dicho acerca de la suspesion, por el qual algunos dizen q̄ aqui no se da aũthoridad para dispensar con el suspenso y irregular, sino para absolver de los peccados a estas censuras anexos: empero en este fundamento se han engañado, porque la suspesion y irregularidad se quitan por qualesquier palabras; y como tenga intencion de dispensar aquel que tiene aũthoridad para ello, no es necessario vsar de palabras determinadas, Dispensio tecum, basta dezir Absoluo, o absoluat te, benedico, o benedicat te Deus, que es lo mismo quanto al eff. cto, como dize Gerlon, y todos los Doctores que escriuen sobre esta materia. Y arriba diximos que la absolucion de la descomuniõ, solamẽte requiere determinada intenciõ aunque no sean determinadas las palabras, y lo mismo se ha de dezir en la dispensacion de los impedimentos. De dõde Cordoua en su suma infiere la determinaciõ de vn caso notable, por las dificultades que en el huuo. Y es, que vna persona dio a su Sanctidad en la mano vn escripto: diziendo en el, que aua muerto vn moçacho baptizado por encubrir su fama: en el escripto le pedia absolucion. Y fuele respondido, viux vocis oraculo, Confessor tuus te absoluat. Dudo se despues si por vii tud destas palabras le fue dado poder, no solamente para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad. Huuo parecer de cierto confessor, que solamente le dio poder para ser absuelto del peccado, mas no para la irregularidad, porque esta propriamente no se absuelue, mas se dispensa, y hizo andar al cuytado del penitente al retortero, como lo acostumbra los

Gerlon 2. p.
alphab 33.
littera 2.

Co-d. in sum.
9 26 fo. 68

EXPLICACION DE LA CRUZADA

confesores ignorantes, que no solamente nõ quieren estudiar, mas ni aun aconsejarse particularmente en negocios de importancia. Yo despues de auer leydo en la religion algunos años Theologia, me precio de preguntar, y ser enseñado de todos, entendiendo q̄ puedo errar. Lo qual amo nesto a todos los confesores en negocios semejantes. Viendo pues a nuestro proposito, responde Cordoua que sin causa fue puesta la dicha persona en aquellas angustias, porque por las dichas palabras, Confessor tuus te absoluit, no solamente le dio su Sanctidad poder para ser absuelto del peccado, mas aun para ser dispensado en la irregularidad, porque para dispensar en ella (como esta dicho) basta que tenga intencion determinada de que dispensa, y no es necesario vlar de palabras determinadas.

ENTREDICHO.

EL entredicho es vna césura Ecclesiastica, la qual priua de la administraciõ de los Sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica. Diuidese en local y personal, y local y personal jutamente. Local se llama quando se pone entredicho a algũ lugar, como si en las yglesias de Valencia se pusiesse. Personal es, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al Governador. Local y personal juntamente, como si se pusiesse a las yglesias y personas. Diuidese mas, por q̄ entredicho local, puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal. Local particular es, quando se pone entredicho a vna yglesia vniuersal, quando se pone a todas. Personal particular, como si se entredixesse solo el Governador. Vniuersal, como si a todas las personas de la ciudad se pusiesse. Pero ay diferencia entre el entredicho local, y personal, que si ay entredicho en vna yglesia puede ser dezu Missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores

ACONSEJOS PARRAFO IX.

dores della la pueden dezir fuera si fueren presbyteros, y si no lo fueren en oyrla: mas el entredicho personal va con la persona. De manera que si esta vn hombre entredicho en esta ciudad, ni en ella ni fuera della puede ser admitido a los officios diuinos.

El entredicho local, general, o especial se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal y especial y general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota Angelo.

*Angel in
dicum. 40*

Deuese mas notar, que aquel que puede descomulgar y suspender, puede tambien poner entredicho, y este entredicho se llamara Ab homine, el qual no puede ser puesto sino in scriptis, y precediendo admonicion. Acerca de lo qual veante los Sumistas, porque mi intento aqui no es tratar desto, sino solamente en quanto pertenece a la declaracion de la Bulla.

Mas se deue notar, que quando el entredicho es puesto, no absolutamente sino hasta cierto tiempo, o hasta que satisfagan, acabado el tiempo, o satisfecha la parte el entredicho ipso facto queda quitado, y no es necesaria absolucion del Empeio si el entredicho se pone simple, y absolutamente, si es a iure, le puede quitar el ordinario, o el Legado de la sede Apostolica, si el Papa no lo reserua para si. Mas si es Ab homine aquel que le puso le puede quitar, o su superior, y no otro, sino tuuiere authoridad dellos para esto: para lo qual da su Sanctidad en esta Bulla authoridad a los confesores aprobados por el ordinario, mas ha de ser satisfecha primero la parte tesa, como lo pide la Bulla, por que no quiere su Sanctidad dar preuilegio en perjuizio de tercero, como ya tratamos arriba hablado de la absolucion de la descomunion: y esta absolucion desta censura, aprouechase en el fuero sacramental, para los que estan nominatiuamente

*Ca. super
in secunda
de sentent.
excommuni.*



EXPLICACION DE LA CRUZADA

entredichos, porque no quiere su Sanctidad turbar el orden del fuero exterior, el qual tãto aprouecha para el bié comũ, como diximos arriba en este mesmo §. Y nota q̄ por virtud desta Bulla, o de otro preuilegio semejante, no se puede absolver de la cession à diuinis, por que esta no es censura: y assi el que celebra auendola, no incurre en irregularidad. Como lo defiende contra muchos Gutierrez.

Destos peccados y censuras sobredichas, en caso que sean reseruadas a su Sanctidad se concede en esta Bulla que puedan ser los fieles que la tomaren absueltos por los confessores aprouados por el ordinario vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte dentro del año de la publicacion della.

Mas de uese mucho notar, que los padres de la Compañia de Iesus, pueden absolver todas vezes que les pareciere en el fuero de la consciencia, a los que se confesaren con ellos, siendo aprouados por el ordinario, como lo manda el Concilio de Trento, de todos los peccados y censuras reseruadas ala sede Apostolica, excepto los peccados y censuras contenidos en el proceſso de la Bulla de la cena del Señor, por vn preuilegio que les concedio Paulo tercero Papa, el qual vi con sello autentico en el Collegio de la Compañia de Iesus de la ciudad de Valencia, del qual gozan los confessores aprouados por el ordinario, de la orden de nuestro padre san Francisco, pues por vn Motu proprio de Clemente VII. gozan de todos los preuilegios, gracias y indultos concedidos y por conceder a las demas religiones mendicantes y no mendicantes, el qual Motu proprio por ser notable, y no se hallar tan facilmente, pondre en el fin deste tratado, conforme lo qual pueden los dichos confessores, no vna vez ni dos en el año, sino todas las vezes que fuere necesario absolver de los dichos casos y censuras.

Y de

*c. super loc
§. n. 55.*

*Gutierrez in
47. c. de
c. cap. 10.
pag. 111.*

60

Y de los declarados en la Bulla in cena Domini.

Es de notar, que ay vnas de comuniones reservadas a su Santidad por el derecho, las quales cuentan Nauario, y los demas Sumistas juntamente, y estas no se contienen en la Bulla de la cena del Señor, otras ay reservadas a la sede Apostolica contenidas en la dicha Bulla, las quales porque son de gravísimos peccados, reserva su Santidad cada año para si, y para estas da authoridad tambien esta Bulla. Por lo qual los confesores por virtud della, pueden absolver de ellas dentro del año de la publicacion, vna vez en la vida; y otra en el articulo de la muerte, el qual es gran indulto hasta agora no concedido tan ampliamente para todos estos casos a los superiores de las ordenes mendicantes, ni aun para sus frayles, como se dira abaxo. Y hase de notar que se llama Bulla de la cena del Señor, porque contiene el proceso del Papa, el qual el Jueves Santo delcomulga varios generos de peccadores, y llamase assi, por q̄ aquel dia se llama la cena del Señor, pues en el dio el Señor aquella cena a sus discipulos, en la qual vltra de los consagra en sacerdotes les dio su cuerpo y sangre, debaxo de especie de pan y vino.

*Nauar in su
ma r 27 de
nu. 76.*



DVDA PRIMERA.

Lo primero que dudo es, antes que trate de estos casos en particular, Si los Prelados de las ordenes mendicantes tienen authoridad para absolver a sus frayles de estos casos y censuras. Respondo que no, como lo advierten el articulo del Compendio de los preuilegios de las ordenes mendicantes, y fray Gaspar Paralelo.

*Antes con
no absoluto
o la mania
quod sic
1111. § 13
Pa aff in jo
e impēto, 11
10'0' 1000' a
p' mltia
§ 12 de ca
s' 11 m' p' la
in qua dnt*

Ni contra esto, obsta vna declaracion de vna concessiō de Clemente III. hecha por Sixto III. en la qual solamente negā a los dichos Prelados, que puedan absolver los hereticos relapsos, los scismaticos, los falsificadores de letras Aposto-

EXPLICACION DELA CRUZADA

Apostolicas, y los que lleuan armas y cosas prohibidas a los hereges, o infieles. Empero para todos los demas casos es su authoridad en el fuero de la consciencia para sus frailes, aunque fuesen symoniacos. Porque respondo que esta concession espiro alomenos con la muerte del que la concedio, como espiro todas las concessiones tocantes al processo de la dicha Bulla, pues cada año se promulga aquel processo, con nueva reseruacion de los dichos casos, y con grandes censuras contra los que con osadia absueluen dellos, lo qual manda su Sanctidad que se guarde, no obstante qualquier priuilegio concedido a qualquier orden, aunque sea de las mendicantes, y pone otras clausulas suficiente mente derogatorias.

DUDA SEGUNDA.

69. **D**Vdo lo segundo. si su Sanctidad el Iueves Sancto quando manda publicar esta Bulla reuoca esta authoridad, que da a los confessores en esta Cruzada, para que por virtud della puedan absoluer de estos casos, a los fieles que la tuuieren en vna vez en la vida, en el año de la publicacion? Parece que si. porque reuoca su Sanctidad quando entonces hazen nueva reseruacion dellos, todas las gracias y facultades concedidas y por conceder, en contrario a qualquiera lugares y personas por qualquiera via; aunque sea por decretos de Concilos generales: segun esto, los que se confessan despues de publicada el Iueves Sancto la dicha Bulla, no pueden ser absueltos por virtud de la Cruzada de estos casos, sino en el articulo de la muerte. Empero no obstante lo dicho, lo contrario se ha de tener, porque de otra manera segun se ha, que su Sanctidad engañaua, dando licencia para que este año se publicasse la Cruzada, concediendo los dichos casos, auiendo de hazer luego nueva reseruacion dellos, no obstante qualquier priuilegio, lo qual

qual no se ha de penlar, quanto mas dezir. Esto se conñr-
 ma, porque preguntando si ay Marcial Bullier Vc no gē
 neral de la familia Cismontana, de la orden de nuestro se-
 raphico padre S. Francisco avn Cardenal, estando en vn capi-
 tulo general nuestro, si los Ministros y Custodios podian
 vlar de la declaracion de Sixto Quinto arriba alegada. Res-
 pōdio, que no, porque cada año se hizia nueva reseruacion
 de los calos de la Bulla del Señor, que concedia Clemente
 Quarto, conforme la dicha declaracion, vque la dicha de-
 claracion, solamente pudo valer en vida de aquellos Sum-
 mos Pontifices, porque aunque cada año publicaua el pro-
 ceso, no obstante qualquier privilegio concedido a qual-
 quier monesterio, y persona religiosa, siempre se auia de
 entender ser su voluntad eximir los frayles, a quien auian
 hecho la dicha concession. Esta respuesta trae el Author
 del Compēdio. De aqui colijo yo que lo mismo se ha de
 dezir en nuestro caso, conuiene a saber, que aunque se lee
 la Bulla el Iueves Sancto: en la qual reuoca su Sanctidad,
 todas las facultades en contrario, reeruando nueuamente
 los dichos casos para si, no reuoca esta facultad de la Cru-
 zada, la qual con su licencia se publica en el mismo año. Y
 mas que Sixto Quinto, en el primero año de su Pontifica-
 do, mandando publicar esta Bulla de la Cena haziendo la
 dicha reseruacion, no obstante otro qualquiera privilegio,
 por nos quitar desta y de otras dudas añade, Nisi et am hi
 calus in eis præsentibus literis expressi comprehendantur.

*Adm. Com.
 pro. de. 1576.
 l. 1. de. 1. 1. 1.
 v. 1. 1. 1. 1.
 f. 1. 1. 1. 1.*

DUDA TERCERA.

LO tercero que dudo es, si la facultad que el Concilio
 Tridētino concede a los Obispos, para q̄ puedan absol-
 uer en el fuero de la cōsciencia a sus subditos de todos casos
 reeruados a la sede Apostolica siēdo ocultos, y aun de la
 heregia

70.
 Conc. Tridē.
 sess 24 c. 6

... REPLICACION DE LA CRUZADA ...

la regia se reuoca quando se publica el proceso de la Bulla de la cena del Señor. Parece que si, porque en la dicha publicacion donde se referian los dichos casos, dize su Santidad; Nō obstante qualquiera otro preuilegio en contrario, concedido por la sede Apostolica, o por qualquiera Decretos, o Canonos de qualquiera concilio general. Algunos hombres doctos me han respondido, que nō se reuoca la dicha facultad por la generalidad de las dichas palabras porqu quando en alguna cosa quiere la sede Apostolica reuocar los decretos del Concilio Tridentino lo dize expresamente, como se puede ver en todos los indultos que Pio V. y Gregorio XIII. dieron, tocantes en algo a las clausulas del Navarro se inclina a esta opinion, y aunque el padre Angles se determina, diciendo, que los Obispos tienē la authoridad del Concilio, no responde a las palabras de la Bulla de la cena del Señor. Estoy informado, que en el Synodo Toledano, celebrado en el año de 1583. presidiendo en el el Reuerendissimo Señor don Gaspar de Quiroga Cardenal, y Arçobispo de Toledo, Inquisidor general, le adierte a los Obispos que tienen la dicha authoridad para absolver de la heregia oculta. Ni contra lo dicho obstan las palabras generales de la Bulla de la cena del Señor, porque Sixto V. no haze la reuocacion tā general, como haze Gregorio XIII. antes teniendo respecto a la duda que auian causado las palabras susodichas de Gregorio XIII. puso otras que nos quitan de toda duda, diciendo: Nisi etiam hi casus in eis presentibus literis expressis comprehendantur.

Excepto la heregia) este es el primero caso de la Bulla de la Cena del Señor, el qual su Santidad no cōcede en esta Bulla, debaxo del qual se comprehenden los que fauorecē, o encubren a hereges, y los que se apartā de la obediencia del Romano Pontifice, o tienē libros prohibidos, o los leē, porque

*Nella msta
nra Lati c
274 174
m fine Aug
11 fin 4
de confesi
al 3. d. 1.
cu' 1. 6
pag 273 in
v. 1. m
p. 1. 10. 1. 1.*

*Habetur in
Bulla conu
publicata
anno 1583
sub Pontif*

porque todos estos casos estan en España reservados a los señores Inquisidores: así en el fuero de la conciencia como en el fuero judicial. Y ningun Sacerdote los puede absolver por la Bulla, o jubileo, aunque sea plenísimo, si particular y distintamente no se concede, como cõsta de vn breue que acerca desto tienen los señores Inquisidores. Y porque muchos le ignorauan, en las Bullas que se publicaron en España desde el año de mil y quinientos y ochenta y quatro, se añadieron estas palabras en esta Bulla de la Cruzada, excepto la heregia, y tambien por la diversidad de opiniones que auia, si por la Bulla de la Cruzada podia vno ser absuelto de la heregia, como se dira abaxo, y lo mismo que se concedio a los señores Inquisidores en el dicho breue, estaua mucho antes concedido en vna extrauagante de Urbano Quarto, como lo nota Miguel Alberte. Ya unq̃ no vuiera las dichas declaraciones tomado el negocio en rigor se auia de dezir lo mismo, porque la mente y intencion de los Romanos Pontifices en sus concessiones, es lo menos que puedé derogar al derecho, si ya expresamente no lo disponen y el crimen de la heregia, es y ha sido siempre exceptado en qualquier concession general de absolver, porque en la general concession no viené aquellas cosas, q̃ vno no auia de conceder en particular, como tampoco en la general obligacion de los bienes no vienén aquellas cosas, alas quales vno en especial nose auia de obligar. Y el q̃ tiene procura general ð vno para todos los casos, no puede por virtud della remitir, ni hazer donacion ni contratar matrimonio, ni hazer otros actos que requieré especial comission, porq̃ las cosas q̃ son dignas de especial nota, no se notando especialmēte, es visto dexarse. Y la heregia en el iuyzio Ecclesiastico es el mayor de los crimines, como lo trata S. Thomas. Por lo qual este crimen siépre ha sido ex-

Pcepto

*Alberte in Rep
peritio la-
que, non in
v. ibi. 111. 112.*

*1.º Palatinus
11. 4. d. 20.
dispo. 3.º solo
424.*

*Generali
obligat ff. de
act. et obl.
c. 1.º ad agē
dum de pro-
curato. li. 6.*

*D. 7.º 2.º 2.º
11. 411. 112.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

ceptado d̄la cōcessiō general Lo qual parece q̄ se prueua ex
 pressamēte en el cōcilio de Triēto Dōde se dize, *Liccat ep̄s
 copis & cat, & in quibuscūq, casibus occultis enā sedi Apo
 stolicæ i eseruatis delinquentes quoscumq, sibi subditos, in
 diocesi sua per se ipsos, aut Vicariū ad id specialiter depu
 tandū, in foro conscientie gratis absoluerē imposita penitē
 tia salutarī Idem & in hæresis crimine in eodem foro con
 scientie, eis tantū non eorum Vicarijs sit permissum* Veys
 aqui donde debaxo de la concession general de los casos re
 seruados a la sede Apostolica no viene la heregia, por q̄ si
 viniera, no auia para que añadir el Cōcilio (Idem & in hære
 sis crimine) (De lo dicho cessa la graue disputa que ha au
 do entre los Doctores, si por la Bulla de la Cruzada podia
 el heretico ser absuelto, entre los quales auia diuersidad, co
 mo consta de lo q̄ traē Siluestro, Soto, Couarruias y Cor
 doua Mas aduertase q̄ el Cōcilio Tridentino, da facultad
 a los obispos para que puedan absoluer de la heregia occult
 ta, en el fuero de la consciēcia, y no les concede q̄ lo puedā
 hazer sus Vicarios. Empero a los señores Inquisidores, y a
 sus Vicarios, es cōcedida la dicha licēcia, como lo nota fray
 Camillo Campegio Papense, Inquisidor general de Fer
 rara y Mantua

D V D A P R I M E R A

DVdase lo 1. que se entiende por hereges, cuya absoluciō
 desta reseruada al Papa en la Bulla de la cena del Señor, y
 nose concede en esta Bulla? Respondo que son los que cō
 algū acto exterior deliberado, y cō pertinacia caē en alguna
 heregia, y assi nose entiēden los q̄ son solamēte hereticos
 mētales como lo resuelue doctamēte Gutierrez en sus que
 stiones canonicas, ni los q̄ indeliberadamēte caē en alguna
 heregia, ni los q̄ ya q̄ cae cō deliberaciō no tienē pertinacia
 pecado por ignoriācia. Y esto se prueua por q̄ de este acto de
 la he

*Syluest III ex
 communicatio
 72. c. 1. 2. 3.
 39. Soto in 4.
 d. 21. q. 2. ar.
 tic. 3. §. 1. 2. 3.
 Conar in c.
 alma mater
 §. 1. n. 1.
 Cor in su n.
 q. 8. fol. 59.
 Concil. Trid.
 vbi supra.
 Cam. P. in c.
 addis ad c.
 34. lib. 74.
 chin. d. ha
 rent suff. 1. 1.
 Quin. in v.
 sum inquisi
 torum excusi*

*Gutierrez in
 q. 9. canoni
 c. 1. 2. 3.
 pag. 150.*

la heresia propriamēte dicha es la pertinacia, la qual ay quādo vno sabiēdo ser vna proposiciō cōtra la doctrina de la yglesia, o cōtra aq̄llo q̄ ella cree y tiene de fee, tiene y cree lo cōtrario de volūtat, y cō deliberacio, o duda si es verdad lo q̄ la yglesia predica o quādo aunq̄ ignore sea la tal proposiciō de fee esta aparejado cō pertinacia para no creerla, antes tiene lo cōtrario. Esta opiniō es comū, y la trae Siluestro y Simācas. Y nota q̄ para vno ser pertinaz, no es necesario q̄ este mucho tiēpo en su error mas basta q̄ vna vez a sabiēdas deliberadamēte cōsiēta en su error aunq̄ sea por pequeño espacio porq̄ asy como para creer con deliberacion vna proposiciō de fee no son necesarios muchos dias, pues en vn pūto puede vno creer, asy para se apartar cō deliberaciō de la tal proposiciō, vn instāte basta, como despues de Sctō Thomas lo tiene Gaetano, Gerson y Simācas, cōtra Siluestro, aunque otros parece que tienē lo contrario

*Syluest. ut h̄
reli. 1. q. 3.
Simancas de
inst. ca.
ibid. c. 26.*

*Th. vbi q̄
ut. 2. q. 12
ut. 4. Gerson
al. p. 14.
O. P. Simancas
de inst. ca.
ibid. c. 47.
Syluest. vbi
supra*

DVDA SEGUNDA:

Dudase lo 2. si propria y verdaderamēte se dira heretico a quel q̄ tiene tā su memēte vna opiniō, y la cree con tāta pertinacia, y la ensena como si fuesse articulo de fee, estando aparejado a morir por ella, como por vna verdad catholica, siēdo solamēte opiniō como tēgo dicho Castro y Cerdo-ua dizē q̄ si, si de tal manera la cree q̄ esta aparejado a no obedecer ala yglesia. Y desta opiniō es Ambrosio Cathelino, y se prueua pues yera cō pertinacia en materia de fe o dlas costūbres, no estado aparejado a obedecer a la yglesia,

DVDA TERCERA.

Dudase lo tercero, si para ser de fee vna definicion de vn Concilio general en materia de fee basta que la tal definicion se proponga para ser creyda de todos, o si es necesario dezir en ella que aquel que dixere, otuuiere lo

*Castro de pro
prietate heret
sic li. 1. c. 2
cord. lib. 1
qq. 9. 1. 25
37. 10. 155
Cathelinus
apolog. contra
Soto de corr.
indintegratis
1. 263*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

contrario, sea anathema, y condenado por herege. Respondo, que basta que se proponga, para ser de todos creyda: para que aquel que con deliberacion y pertinacia dixere lo contrario, sea castigado y tenido por herege. Assi lo tienen Couarruias, y Cordoua, aunque Cano con Gaietano, y otros muchos, tienen ser necessario que se añada pena de anathema, lo qual se confunde con este argumento, y es, que muchas cosas tenemos de fe, las quales estan determinadas por la yglesia absolutamente, sin que se añadan las dichas palabras.

*Quar. & Cor
du. v. 12
Gale. m. d.
libel. de p.
est. pap. 8
Cano. lib. 5
de locis Ca.
thol. c. 1.*

*Habent in
e. firmus de
Suma Trinit.*

74

DVDA QUARTA.

DVdase lo quarto, si es heretico aquel que con pertinacia no cree vna reuelacion que sabe cierto ser de Dios, la qual manda Dios q' crea? Vega, Ambrosio, Catherino, con otros, tienē que si Soto al qual sigue Cordoua, tiene lo contrario diciendo, que el tal peccara peccado de infidelidad, mas no peccado de heregia propriamente dicha. Por que la heregia propriamente dicha, no es sino contra la verdad catholica. Y la verdad catholica, es vn objeto material catholico que pone la yglesia, para que se crea, y esta reuelacion no la propone la yglesia, para que de todos sea creyda.

DVDA QUINTA.

75

DVdase lo quinto, que se entien^{te} por fautores, receptores, y defensores de hereges? Respondo, que para que a vno le conuengan estos nombres propriamente: y incurra en la censura desta Bulla, es necessario que fauorezca, o reciba, o defienda al herege, en quanto herege. Assi lo tiene Navarro. De donde se sigue que no incurre en esta censura, aquel que recibe en su casa algun herege, por alguna otra razon justa, o por respecto humano, como por que

*Navar. o in
m. d. 27
m. d. 56.*

que vno que es su enemigo la va a matar, y yo me atra-
 uieso en medio, y le libro y le defiendo, o le acoto en mi
 casa, o le fauorezco, porque esta en extrema necesidad,
 o por causa de alguna otra obra pia y buena: o porque es
 mi pariente y amigo: por tanto recebible y fauorecible,
 en quanto heretico, sera solamente quando la causa y razon
 de recebirle es por ser herege. El fautor y defensor, es
 aquel que con algun hecho, o palabra ayuda a los hereges,
 o el que por alguna via impide que no vengan en manos de
 la justicia, o venidos, estorua la execucion de la justicia
 con ellos.

DVDA SEXTA.

DVdase lo sexto, que se entiende por scismaticos. Res-
 pondo, que son entendidos aquellos que se apartan de
 la yglesia, o no quieren con pertinacia obedecer al que es
 cierto y verdadero Papa y cabeza della, o no quiere obe-
 decer a toda la yglesia, o al Concilio celebrado con au-
 thoridad de su Sanctidad, como lo dize Gaetano. Para in-
 teligencia de lo qual, se ha de notar conforme lo que trae
 Nauarro, que el herege se distingue del scismatico: por-
 que la heregia directamente se oppone a la fee, mas la scif-
 ma se oppone a la vnidad de la yglesia: Por tanto dize
 San Hieronymo, esta es la diferencia que ay entre el he-
 retico, y scismatico, que el herege tiene vna proposicion
 peruerfa, el scismatico se aparta de la vnidad de la yglesia.

Sacer. verbo scisma.

Nauar. d. ca. 27. n. 57

D Hierony. in epistola ad Galas collige in. ex c. scif ma 24 q. 1. Or d Thom. 2 2 q. 39.

art. 1 ad. 3.

DVDA SEPTIMA.

DVdase lo septimo, que se entiende por los que tienen li-
 bros de hereges, o los leen? Respondo que son aquellos
 que tienen en sus casas qualquiera libros de hereges, aun
 que no los lean, y los que los leen sin heresia de la sede Apo-
 stolica, y los que los imprimen, o en alguna manera de fierlos

78

EXPLCACION DELACRVZADA

dé, alabandolos cō palabras y hechos. Estos incurrē en la cē-
sura desta Bulla: mas no aquellos q̄ leē libros de catholicos;
q̄ refieri ē dichos de hereges, aunq̄ principalmēte los leyē-
sen para saber los como tā poco incurren en esta pena los q̄
los oyē de otros. Ni incurren por la misma razō en esta pe-
na, los q̄ leē libros de Catholicos declarados por hereges
aunq̄ incurrē en la pena del index de Pio III. como lo dize
Nauarro. Y por la misma razon caerā en la pena del Index
de los libros prohibidos q̄ se publico en España, en el año de
mil y quinientos y ochenta y cinco.

*Nauarro d. c.
27 n. 56.*

DVDA OCTAVA.

79

DVdase lo 8. sino obstante el Cōcilio Tridētino, pueden
los Obispos cometer estos casos a alguno en algū caso
particular, Cordoua dize q̄ si. Poniēdo el caso q̄ se sigue: cō-
uiene a saber si vna mōja incurriese en alguno dellos, a la
qual no pudiese hablar personalmēte el obispo para la absol-
uer sacramētalmēte, por estar muy lejos el vno del otro: y
por ella no le poder yr a buscar por causa d̄l voto d̄la clauu-
ra sin ḡa nota d̄ su persona: Y así dize q̄ en este caso el obis-
po puede cometer la absolucion aquiē le pareciere. Y dize
mas q̄ quādo el cōcilio Tridētino cōcede la heregia al obis-
po en el fuero de la cōsciencia, y no a sus Vicarios: se ha de
entēder q̄ no pueda cometer la absoluciō della a sus Vica-
rios generalmēte, como se da al Canonigo penitēciario ge-
neralmēte para los demas, empero no le prohibe q̄ auiedo
necessidad tā vrgēte como esta le pueda cometer. Y por me-
parecer esta opiniō cōforme a razō y verdad, la cōfirmo con
algunas razones q̄ son las q̄ se siguen. En todas las leyes así
diuinas como humanas, se ha de guardar la epicheya: la qual
es vna justicia tēplada con dulçura de misericordia, pēsadas
todas las circunståcias, y su proprio officio es apartarse del
rigor de las palabras de la ley general, guardādo siēpre la in-
tencion

*Curia sum.
q. 8 fol. 34.*

rección del legislador, porq̄ las leyes se ponē de aq̄llas cosas q̄ ordinariamēte aciescē por razon del biē comun, la obleruancia delas quales seria escrupulosa en casos particulares, y aun seria perniciososa: y assi en los tales casos ha de ser templado su rigor, porq̄ lo q̄ se ordena para biē comū no ha de ser cōtra el dicho biē. Y mas q̄ ni Dios ni la yglesia pretendē en sus preceptos obligarnos a lo imposible y muy dificultoso. y moralmente, y legū derecho imposible, se dize lo q̄ apenas se puede hazer sin grā detrimento, al qual ninguno regularmente esta obligado, pues el yugo de Christo es suave y la carga ligera: y mas benigno es Dios q̄ el hombre, y piaolamente se ha de creer q̄ ni Dios en la ley de gracia, ni la yglesia nos deuē poner yugo apenas posible, obligandonos a pecado mortal sino le lleuamos, ni Dios nos anda armādo çacadillas como el hōbre, como lo dize el Sabio, y lo trata largamente Anguist ē sus morales. De aqui infiere los Doctores comūmēts q̄ por esto no estamos obligados a cōfessar el pecado, quādo de confesarle, se nos sigue peligro corporal, o espiritual. Y de aqui infiere tābiē, q̄ aq̄l se dize no tener copia de cōfessor q̄ con dificultad grāde le puede auer, porq̄ ninguno esta obligado a yrle a buscar cō grā dificultad. 20. y 30. leguas, porq̄ no obliga la yglesia con gran dificultad. Y aū digo q̄ ni Dios ni la yglesia, principalmēte en los preceptos cuya trāsgressiō no es intrinsecamēte mala, pretēde obligar a alguno cō escandalo q̄ probablemente se entiēde q̄ procedera, o en calo q̄ se entiēda sucedera algū grā mal espiritual, o corporal porq̄ lo q̄ se haze por amor de la charidad no ha de ser contra ella, y la yglesia a nadie pone lazo, y ninguna cosa quiere el Papa diffinir cō escādalo: de dōde se infiere q̄ si la yglesia manda denunciar a alguno, y de la tal denunciacion le teme mayor mal, delo que es el prouecho, o si amenaza algun escandalo, entōnces nadie

cap. 1. *sententia*
de deo in
bonitate au
guest. in mo
rali. cap. 6.
 10.

cap. de vi-
 duis. 2. 27.
 10.

Glo. in c. ad
 auer. de tem
 po ordina. 2.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

esta obligadô à denuncia: porque aquel que cõ justa causa no obedece al mãdamiento, se escusa de no comparecer. Empero en esto ha de auer mucha prudencia, y nadie se fie de su parecer en estas cosas, antes humillese a los Sãctos y Sabios: por que lo q̃ a vno le parece dificultoso de hazer y lleno de peligros, y muy cercano a el escandalo, a otros q̃ los miran con ojos desaficionados no les parecera tal, y tan prudẽtes medios puedẽ dar q̃ cesse el peligro y escandalo. Note se no obstante lo dicho, q̃ no dexa de auer algunas cosas dificultosas, a las quales estamos obligados por derecho natural, diuino, o humano con peligro de la vida y hazieda, de lo qual trata Soto. De lo dicho se colige q̃ la dicha monja se puede confessar con el q̃ tuuere especial authoridad para ello del obispo: porque en este caso limitan todas las razones susodichas, y asì en el se puede vlar de la epichea, y nose vlando, ya se vẽ las amarguras q̃ aquella anima padeceria cercada de tãtas dificultades. Y esta ley del concilio Tridẽtino, no obliga cõ mayor rigor q̃ las demãas leyes positiuas, y en este caso informado el obispo de la verdad cõ todas las circunstãcias q̃ conuiene saber, la puede absoluer en ausencia de la descomuniõ, y quedara el caso sin reserua ciõ para q̃ la absolua el cõfessor q̃ puede de los mas peccados. y con esto se acorta la question y dificultad.

80

El segũdo caso de la Bulla de la cena del Señor, es de los ladrones costarios de la mar, y sus fautores y encubridores, y cõtra los que roban los bienes de los q̃ padecen naufragio.

Por costarios, se entienden los que lo vlan ordinariamente, que esto significa costarios y piratas. Por tanto no incurre en esta descomunion aquel que en la mar hiere, o mata a otro, no entendiendo en semejantes negocios, ni tratando dello, sino que solamente lo hizo vna vez que se ofrecio ocasion, asì lo tiene Nauarro.

Y no

cap. offi. de
pen. & re-
u. f.

no se detegen
do si, reu. m.
bro. 2. 1. 2.

Nauarro. d. 1.
27, nu. 59.

Y notese, que para incurrir vno en esta descomunion, basta andar con galeras, o fustas en la mar, con animo de robar herir, o matar, aunque no robe, ni hiera, ni mate, porque ya es esto hazer officio de Piratas. Notese mas, que no incurreren en esta descomunion los que andan robado en los rios, como lo tiene Nauarro: porque esta ley solamente habla de los que roban en la mar, y las leyes exorbitantes no se estienden a casos de distintos, aunque aya en ellos la misma razon.

Lo tercero se descomulgan todos los señores y Principes que en sus tierras ponen nuevos tributos y portazgos, o piden genero de tributo prohibido. Nota, que por portazgos nuevos se entienden en este caso los que los authores llaman vectigalia, gabelas, o pedagia, que son los portazgos que se suelen pagar por las mercaderias, o cosas que se pasan de vna tierra a otra, o por otros respectos, quales son los asseguramientos de caminos, reparo dellos, o reparo de puentes, o otras cosas semejantes. Y assi nuevos portazgos aqui prohibidos, seran quando se ponen sin la licencia y authoridad deuida, y tambien quando se aumentan, o acrecientan sin la dicha authoridad los portazgos viejos: assi lo dizen Angelo, Syluestro y Nauarro. Nota, que los que no pueden poner estos portazgos so la pena de la Bulla, son solos aquellos que reconocen superior en lo temporal, y no los que no le conocen. Nota mas, que solos aquellos incurreren en esta censura, que los piden con violencia y fuerza: por tanto el heredero del que los impone, el arredador y su criado, si poniendolos hazen violencia, incurrerá en la misma pena. Y nota que aquel los paga de mala gana, y padece la dicha fuerza, que los paga como deuda, aunque se lo ruegue, como lo tiene Nauarro siguiendo a Gaetano. Nota mas, que podemos escusar de esta censura, al que con ignorancia

3

81

Nov 10
27.11.61

Nov 10
27.11.61

23

EXPLICACION DE LA CRUZADA

del derecho y del hecho los pide. Nota mas, que por portazgos prohibidos se entienden solamente los prohibidos absolutamente. Donde se infiere, que pedir portazgo licito a personas de quien no se pueden pedir, como son los clerigos, no es descomunion desta Bulla, sino otra descomunion no reservada aqui.

82

Lo quarto se descomulgan todos los que falsifican letras Apostolicas.

Nota lo primero, que tambien incurren en esta descomunion: los que las mandan falsificar, porque este acto es de tal condiciõ q para vno se dezir propriamente hazerle basta q lo haga por otro, como se colige de la doctrina que trae Summa Rosca, Ioanes maior, y Cordoua que los alega.

*Ordin. lib. 5.
99. q. 26 fol.
652. col. 2.*

Nota lo segundo, que aqui no solamente se descomulgã los que falsifican letras Apostolicas, que estan ya expedidas por el Papa, sino los que falsifican las suplicaciones que llaman signaturas, que son las letras y suplicaciones, a las quales ha dicho el Papa fiat, pero aun no se han sacado dellas breues, o las Bullas. Asi lo nota Nauarro, y lo dize la Bulla.

*Nauarro. vbo su
p. 1. n. 62.*

Nota lo tercero, que no se descomulgã aqui los que falsifican las letras del Nuncio, o del Obispo, o del propenitenciaro: ni los que impetran letras Apostolicas con falsas informaciones, ni los que vsan dellas, aunque los tales incurran en la pena del capitulo ad falsarium. Ni se descomulgan aqui los que mudan algo de las letras Apostolicas que no muda la substancia de lo que se concede, como lo advierte Nauarro contra Hostiense y otros.

Nota lo quarto, que no se descomulgan aqui los que vsan de letras falsas, porque vna cosa es falsificar letras, otra vsar de las falsas.

83

Lo quinto se descomulgan todos los que ponen manos violentas

violentas en los Prelados. Nota, que aqui se descomulgan todos aquellos que cae en vna de ocho obras aqui expuestas. Conviene a saber, aquellos que temerariamente cortan miembros, hieren, matan, llagan, toman, encarcean y retienen los Patriarchas, Arçobispos, Obispo: y accessoria mente se descomulgá los que ayudan, o mandan hazer esto, conforme la mente de Gregorio Decimo tercio, de la qual da testimonio Nauarro.

Nota mas, que por Arçobispos, Obispos y Patriarchas, se entienden en este caso solos aquellos que son consagrados, y no aquellos que solamente son electos, presentados, confirmados, instituydos, proueydos, aunque ayan tomado possession, como lo dize Nauarro.

Lo sexto se descomulgá los que vsurpan bienes ecclesiasticos, &c. Nota lo primero, q̄ aqui se descomulgan primeramente todas aquellas personas que vsurpan, o lecretamente toman, o se cretan sin licencia del Summo Pontifice, jurisdiccion, redtos, prouechos perteneciētes a personas ecclesiasticas, por razon de las yglesias, monesterios, o beneficios auidos. Lo segundo se descomulgá todas aquellas personas que imponen qualquier genero de tributos a clrigos y personas ecclesiasticas, monesterios y yglesias sin licencia del Papa: y para que se incurra en esta descomunion han de concurrir las cosas que se siguen.

La primera, que sean rentas de ecclesiasticos, y por razón de rentas ecclesiasticas, y beneficios. La segunda, que se tomen como rentas ecclesiasticas. La tercera, que se tomen sin licencia del Papa. La quarta, que se tomē por via de authoridad, donde no incurren en ella los soldados, y ladrones, y los que roban en tiempo de vacatura: como lo dice Nauarro.

Lo septimo se descomulgan los juezes seglares q̄ se entremeten

84

Nauarro. vbi supra
p. 10 n. 692

85

EXPLICACION DE LA CRUZADA

trahen en coñocer las causas de personas ecclesiasticas, o impiden la execucion de las letras Apostolicas, y lo mismo es contra los oficiales de la justicia que en esto entendiessen, en el qual caso se comprehenden los juezes seglares que a las personas ecclesiasticas, o cabildos traen a su tribunal, chancillerias, o consejos. Tambien se comprehende en este caso, los oydores, o presidentes de chancillerias, o consejos de qualquiera Reyes, o Principes, que las causas beneficas y espirituales, o anexas a ellas, las reuocan de los juezes Apostolicos a su tribunal. En el mismo caso incurren los que impiden la execucion de las letras Apostolicas, o prenden, o encarcelan los executores della.

Lo octavo se descomulgan aquellos que llevan cauallos, armas, hierros, y otros instrumentos de guerra a los Turcos, moros, o qualquiera enemigos del nombre Christiano.

Nota, que tambien aqui se descomulgan los que dan auxilio en daño de la Christianidad, ayudan, fauorecen y aconsejan. Y nota, que no estan descomulgados por esta Bulla los Christianos que por temor de la muerte, o de azotes reman, o gobiernan las galeras de los Turcos contra Christianos, aunque pequen mortalmente, como dice Nauarro: el qual da a entender, que quiza no peccan los tales mortalmente, porque reman por fuerza, y parece que no cooperan al peccado de los otros, porque no hazen mas de remar: lo qual de suyo no es malo, sino por la malicia de los otros. Gordo-ua tiene absolutamente que no peccan los tales, con el qual siguiendo a Adriano, consienten fray Luys Lopez y Pedro Nauarra, el qual lo prouea con este exemplo, diciendo: Que assi como no peccan los carreteros que llevan mugeres malas de Toledo a Madrid, donde sabe que van a peccar, porque los tales no cooperan en su peccado, solamente sirven de

lleuar

Nauarro. d. c.

27. n. 63 in

que. corl in

suma. q. 137

in d. 110. 2.

Fr. Luys Lopez

in suma ca.

60 de homici-

cidis co. una

4. 7. Petrus

Nauarra de

restit. lib. 3

c. 4. n. 61.

62.

lleuarlas, lo qual de fuyo no es malo: assi no peccan los dichos remadores.

Lo nono se descomulgan aquellos que roban, despojan, detienen, o de proposito deliberado presumen açotar, mutilar, o cortar miembro, o matar a los que vā a la Sede Apostolica, o moran en ella, o se parten della.

86

Nota, que lo dicho no procede en los que van a la Curia Romana, o moran en ella, o se apartan della, no por razon de Sede Apostolica, sino por otros fines humanos.

Lo decimo se descomulgan los que impiden, o robā las vituallas y otras cosas que conuienen para el vso de la Curia Romana.

87

Nota, que no incurren en esta descomuniō los que por bien y prouecho de su Republica vedan que no saquen de ella pan, o otras prouisiones, porque no venga la Republica a hambre, o a otra necesidad, o auendo peste en la Curia Romana, vedan que no vayan alla auendo de boluer, como lo dize Nauarro.

Lo vndecimo se descomulgan aquellos que mutilā, açotan, matan, o prenden a los peregrinos que van, o bueluen de Roma por deuocion, y no quando peregrinan por yr a ver la Sede Apostolica no estando en Roma.

88

Lo duodecimo se descomulgan aquellos que directe, o indirecte por si, o por otros como enemigos detienen, o saquean la Ciudad de Roma, o las tierras que pertenecen al patrimonio de la yglesia, y hazen vexacion a su suprema jurisdiccion, y los que fauorecen, ayudan y aconsejan esto. Tambien aqui se descomulgan los que roban, o tienen vasos de oro, o plata, vestiduras, alhajas de qualquier genero que sean de todo genero de bienes del Palacio Apostolico, aora sea en tiempo de Sede vacante, o en otro qualquiera tiempo.

89

Lo

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Lo v'timo se descomulgan los confesores q̄ absoluen
destos casos sin especial comission para ello. Mas notese, q̄
aunq̄ su Sanctidad descomulga a los dichos confesores, no
reserua esta descomunion para si, como lo nota Navarro y
della puede absolver el ordinario, y el que tuviere su autho-
ridad. Nota mas, que todas estas descomuniones son ya a iu-
re, porque Gregorio XIII. quiso que no se acabasen con su
muerte, como lo nota Navarro: el qual dize, que la desco-
munion aqui puesta contra los confesores, solamente com-
prehende los confesores que con osadia presumtuosa ab-
soluen de lo dicho, y no los q̄ por oluido inadvertēte, y ig-
norancia no crasa lo hazē, como lo dize el mismo Navarro.
Por tanto manda su Sanctidad, que todos los confesores
tengan vn tratumpto destos casos: y por esta causa los qui-
se poner en este tratado, y la misma causa mouio a fray Gas-
par Parasselo a ponerlos en el Compendio que hizo, como
el lo confiesa. y aunque el author del Cōpendio de los pre-
uilegios de las ordenes Mēdicantes y no Mendicantes no
los puso en la primera ni segunda impressiō, nuestro pa-
dre fray Christoual d'Capite Fontiū, por la causa susodicha
los puso en la nueva impressiō que hizo del dicho Com-
pendio. Deuese mucho notar, que Sixto V. por vn Motu
proprio descomulga ipso facto, a todos los que procuran,
aconsejan y consienten, q̄ se siga aborto de alguna criatu-
ra animada, o inanimada, formada, o informe, y dá pociones
o las enseñan, aconsejan y consiēten q̄ se dē, o tomē para im-
pedir la generacion, y reserua para si esta descomuniō, sin
q̄ valga preuilegio concedido a los regulares, ni jubileo ple-
nissimo aū en el año del jubileo, ni Bulla de la cruzada, ni la
authoridad q̄ da el Cōcilio de Tréto a los Obispos, lo qual
se ha de entender figüendose de hecho el aborto, y impi-
diēdose de hecho la generaciō por las dichas pociones, co-
mo consta

Incipit Epistola
de impedimento
fructu homi-
ni datus Ro-
mae in mense
Octobris an-
no 1588. 4.
Ca. 1. Nonē
bris anno 4.
Sui Pontificatus
181
C. 1. 1. 1. 1.
Sess. 24. c. 6.

mo cõsta del dicho Motu proprio ibi (Itavt reipsa abortus inde secutus fuerit) porq̃ no le siguiẽdo de hecho, no le incurre en la dicha delcomuniõ ni en las demas penas del Motu proprio. Y incurrese impidiendose la generacion con pociones. y no por derramar lemen extra vas, porq̃ esto aunq̃ es peccado graue, no es imanisimo del. cto. del qual trata su Sanctidad en el dicho Motu proprio: y deste parecer son todos los hombres doctos con quien he tratado este punto.

Y delas cẽsuras y peccados no reservados a la Sede Apostolica las puede absolver tãtas quãtas vezes los cõfessaren.

91

Nota para explicacion desta clausula, q̃ ay peccados y cẽsuras reservados a los Obispos, y peccados reservados a los Maesse escuelas de las vniuersidades, y calos, y censuras reservados a los superiores delas religiones.

Pregunto, quales son los casos reservados a los Obispos de derecho y de costumbre? Ay gran variedad entre los doctores, a cerca del numero dellos . Respondo que de derecho son cinco. El primero es el caso del clerigo q̃ tiene anexa irregularidad: a cerca del qual se ha de notar, que pue de qualquier confessor aprouado por el ordinario absolver del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al señor Papa: assi lo tiene sancto Thomas, y le sigue summa Armila. El segũdo caso es el incẽdio de los panes, y de otras cosas hechas de proposito. El tercero el peccado, por el qual se ha de poner solẽne penitencia, la qual solamente se pone por vn peccado notorio y famoso. El quarto la absolucion de la blasfemia publica y notoria. A cerca deste caso se deve notar, con Armila, que por muy publica que sea no es caso reservado al Obispo segun derecho, como lo dize sancto Thomas, sino es por razon de la solenne penitencia que a este peccado se deve dar: ni el Concilio Lateranense sub Leone Decimo, le pone entre los casos reservados.

D Tho. in. 46
d. 19 q. 1
ar 3. cõtra
no. 2 ad se
cundũ d. m.
la vbo. sup. n. e

D Tho. in 4
d. 19 q. 1

El

EXPLICACION DE LA CRUZADA

El quinto es la absolucion de la descomunion mayor: Esto se entiende si fuere reservada, porque de la descomunion mayor de derecho pueden absoluer los Curas, como lo tienen sancto Thomas, san Buenaventura, Syluestro, y Armila. y contra Couarruias y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez en sus Questiones Canonicas, diziendo con Nauarro, que la opinion de Couarruias aura lugar en el fuero exterior. otros cuentan entre los casos reservados segun derecho, a los Obispos la comutacion y dispensacion de los votos, mas estos no son propriamente casos. Los que acostumbran los Obispos reservar son estos que pone vna glosa. El primero es el homicidio voluntario, o contamiento real de algun miembro.

A cerca del qual se deue notar, que segun derecho, qualquier confessor aprouado le puede absoluer: porque quanto al fuero exterior es reservado al ordinario. Verdades, que por la grauedad del delito se suele reservar quanto al fuero interior, y bien es que se remita la cura del al superior como lo dize sancto Thomas y la summa Armila.

El segundo es, falsificar escripturas y jurar falso. Lo mismo ha de dezir del que encubre la verdad, preguntado legitimamente, dexando de dezir algo, y el que recibe pecunia por no ser testigo, y el juez abogado y procurador, que muestran a la parte contraria los autos del processo, en caso que no les sea licito segun derecho: assi lo dize Armila.

El tercero es, el quebrantamiento de la inmunidad y libertad ecclesiastica el qual agora en ciertos casos trae anexa la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor. Y es de notar, que quebrantar la inmunidad de las yglesias de los frayles Menores, haziendo en ellas algun dano, o notable violencia, es de comunione reservada a su Sanctidad, o al conseruador Apostolico de los dichos frayles, como lo concedio

*Syluest. 11. ab
solu. 1. 5
3. excom.
no. 8. in prin.
11. Armila
ubi sup.
Gloss. in. 99.
Cano. 1. 5. n.
20. Naua. in
mana. 1. 27.
n. 39.
Gloss. in. ext. a.
mag. in. ext. in
fide. p. 111.
leg.*

*Habetur in
pen. in. eccle.
falsari. 5.
3.*

concedio Clemente Quarto, y Leon Decimo dio autho-
ridad en el fuero de la conciencia, a los p[re]lados de la dicha
orden y religion para que pudiesen absolver della.

Habetur in
Cump. II. ab-
solu. 10. quo
ad seculares
2. 2. 15.

El quarto es sacrilegio: Mas no se ha de entender que to-
dos los sacrilegios son reservados a los Obispos, porquẽ sa-
crilegio es tener copula carnal en lugar sagrado, como lo di-
ze Navarro, y este no es caso reservado al Obispo, y asi
solamente estos sacrilegios son casos reservados al Obis-
po: conviene a saber, hurtar alguna cosa sagrada, o alguna
cosa no sagrada del lugar sagrado, matar, o herir en Iglesia,
quebrantar su inmunidad, y quebrantar las puertas, y cerradu-
ras della.

Summa
II. ca. 164
n. 3.

El quinto, retener los bienes de quien no se halla dueño.

El sexto es supersticiones, hechizos, o yr a pedir hechizos,
adivnanças, o ensalmos.

El septimo es, el hazer matrimonio clandestino con los
testigos, el qual ya segun derecho les esta cometido en el
mismo fuero exterior, por el Concilio Tridentino: porque
en el fuero interior, qualquiera confessor puede absolver
del segun derecho, como lo dice Summa Artil. ca. 21. q. 2.

Concil. Trid.
Sess. 24. c. 10.

Summa
II. ca. 21. q. 2.

El Octavo es, retener diezmos y primicias.

El nono es, sodomia y bestialidad, en algunos Obispa-
dos, como lo es en el de Granada.

Los casos reservados a los Maestres escuelas de las uni-
versidades, como no son de iure no se saben. Alcocer en su
tratado del juego dice, que jugar vn estudiante de Salama-
ca dos reales castellanos, es caso reservado al Maestro es-
cuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, so-
lamente auiso a los confesores de las ordenes Mendicantes,
que procuren saberlos, porque aunque puedan por virtud
de sus privilegios absolver de los casos de los Obispos, no
pueden de estos, como lo advierte Medina en su Summa.

29
Alcocer de
ludo fo. 202

Med. lib. 2.
c. 10. n. 3.

Q todos

EXPLICACION DE LA CRUZADA

todos estos casos susodichos pueden los confesores absolver por virtud desta Bulla todas las vezes que vriere necesidad. De los referuados a los superiores de las religiones ay dificultad, la qual tengo tratada arriba en este. §.

93

Con penitencia saludable conforme a las culpas.) Advertan los confesores, ya que su Sanctidad confiando de ellos les dio tanta authoridad, que usando della, no haga falta la presencia de los superiores: y así no luego han de absolver a los penitentes de los dichos casos, sino con maduro consejo ordenandoles vna muy graue penitencia, como lo amonesto Christianamente Medina en su summa. Y por esta causa si bien se mira en todos los preuilegios que los Sumos Pontifices concedieron a los regulares, para absolver de todos los casos y censuras referuadas a los Obispos, les manda que impongan penitencia saludable, y lo mismo manda a los confesores en esta Bulla como consta destas palabras, Con penitencia saludable conforme a las culpas. Y ni ren los confesores las penitencias que imponen, no sean irracionales, sino conformes a las culpas, y no como vnas que yo he topado de rezar tantos rosarios con vn palo en la boca, las quales por ser moralmente impossibles se dexan de cumplir: y amonesto impongan penitencias que cõfessen amenudo, y comulguen a ciertos tiempos.

Y en caso que sea necessaria satisfacion para cõseguir la dicha absolucion la hagan por sus personas, y auiendo impedimeto la pueden hazer por sus herederos, o otros por ellos.) Y esto porque no quiere el Papa cõceder preuilegio en perjuzio de tercero, lo qual arriba en este. §. queda declarado.

A cerca de lo susodicho se siguen algunas dudas que tienen necesidad de explicacion.

Duda

Lo primero se duda si vn subdito de vn Obispado, va cō 94
casos reservados, a otro donde no lo son: si le podrá absol-
uer en el confessor secular aprouado, que tiene los casos
de su Obispo, aunque no tenga Bulla. Navarro tiene que si,
y se funda en la costumbre: Medina en su summa dice que
no, la qual opinion tengo por mas verdadera y segura, y au-
que no lo fuera mi parecer es, que el penitente tome la Bul-
la si tuviere limosna, y se quite de pleytos, y sino la tuviere
no le meta el confessor en mas angustia de la que padece (si
alguna paderiere) y a su le absolua, ya que segun Navarro
que no es muy ancho, lo pue de hazer.

g. 111. 111. 111
2. 111. 111. 111
Navar in cō
m. c. 27 m. 1
1255 Medit
17 Jun 1180
2. 10. 5 3. 11

Lo segundo se duda, si la autoridad de poder elegir cō-
fessor por virtud de la Bulla, para que le pueda absolver
de qualesquiera peccados reservados, se ha de entender no
solamente de los cometidos (antes que se tome la Bulla)
mas aun de los q despues cometiere. Responde q de todos
se ha de entender: y assi quando el prelado concede su auto-
ridad para tantos dias, la tal autoridad se estende a los peca-
dos cometidos antes y despues. Esta opinion es de Cordona
y Angles: en lo qual no ay duplicidad de opiniones, sola-
mente la ay, si por virtud desta Bulla se pueden conuirtir los
votos hechos antes y despues de tomada, lo qual se trata
abaxo.

95

ord de in-
dulg. q. 378
Ang. in sum.
q. de confes.
an. 5. diffie
3 pag. 277
in vltim im-
presione.

Duda se lo tercero, si vno q tiene vn peccado reservado al
qual esta anexa descomunion, si puede ser absuelto de la des-
comuniō por virtud de la Bulla, y despues no la teniendo, del
peccado? Parece q si, por q segun la verdadera y comū opi-
non de todos, recebida por Durando y Cano, si vno tiene
vn caso reservado, al qual esta anexa descomunion reserua-
da, puede yr a su superior y absolubrse de la descomuniō, y

96

Durando. d.
27. 7. vna
Cano in vlti-
mō de pe-
nitentia par
te. 8. tractatū
de casibus re-
servatis.

Q 2

despues

confessar de los casos referuados con qualquier confessor, aunque no tenga auctoridad para absolver dellos, amendolos ya confessado en la confession irrita: assi lo tiene Syluestro. A cerca de lo dicho se deve mucho notar, q quando el Papa concede en vn jubileo los casos referuados a la Sede Apostolica, no gana el dicho jubileo, ni queda absuelto de los dichos casos aquel q se confiesa cō la dicha indisposiciō, por que como cōcede la dicha autoridad para ganar vna tan grā de indulgencia, no merece quedar libre de confessar como no referuados, los peccados q en la confession irrita confesso: Assi lo dize Alcocer, y lo mismo se ha de dezir en la absolucion plenaria que concede nuestra Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Syluest ubi pra.

DVDA QVINTA.

Duda se lo quinto, si vno dexa de confessar los peccados referuados por olvido, con el que tiene auctoridad para absolver dellos, si despues viniendole a la memoria, esta obligado a confessarse cō confessor aprobado por el ordinario? Adriano tiene, que basta confessarse con sacerdote simple. empeño lo contrario se deve dezir, con Nauarro, Palacios y Angles, ni obsta la razon de Adriano, el qual dize, que los tales son ya veniales, porque consecutiuamente quedan perdonados: porque aunque queden consecutiuamente perdonados por la confession sacramental, no dexa el penitente de quedar obligado a confessarlos viniendole a la memoria: y por tanto no son del todo veniales, pues ay obligacion de confessarlos.

98

Adrianus in 4 q. 49. Nauarro in wanne c. 26 n. 16. Palat. in q. 17. disp. ult. ma. fo. 305 Angles de confessione art. 5. dist. cul. 1 pag. 276 in fine. Jo. de S. 99. in d. 1. q. 1. n. 1. q. 1. n. 1. q. 1. n. 1.

DVDA SEXTA.

Duda se lo sexto, si puede vno ser absuelto por virtud desta Bulla, de los peccados cometidos con confianca della. Para explicacion deste punto se deve notar, q de dos maneras puede vno pecar cō confianca desta Bulla. La primera, quando

Q 3

EXPLICACION DE LA CRUZADA

quando vno es negligente en euitar los peccados referuados, de suerte que la Bulla no le mueue a ello como causa positua, sino como causa que acompaña a la negligencia de los euitar. La segunda confiãça, no solamente es causa comitante de la negligencia, mas aun causa positua q̄ mueue a peccar, y cometer los peccados referuados con la facilidad que se cometen los no referuados, como quando algunos con deliberacion dizen, Tomemos la Bulla y matemos a bulano, porque por ella nos absolueian, o Bulla tenemos por la qual podemos ser absueltos, cometamos tales peccados. Presupuesto esto respondo lo primero, q̄ quando vno es negligente en euitar los peccados referuados por q̄ tiene la Bulla, de suerte, q̄ la Bulla es solamente causa concomitante a la tal negligencia, como diximos en el primero sentido, este tal puede ser absuelto por virtud della. Tãto es esto verdad, que aunque la Bulla dixera, no queremos que de estos casos y censuras sean absueltos aquellos q̄ con confiãça della los cometieren, no se auia de entender q̄ hablaua de la confiãça, que es solamente causa concomitante de la negligencia, sino de la que es causa meramente positua, y de la que es propriamente confiãça que mueue positua mente a peccar: lo qual se prueua, por que el Papa por estos indultos y otros semejantes, procura quitar, escrupulos, y perplexidades, y seria peligroso, y aun casi siempre escrupuloso vsar de Bullas, porque a todos los que cometen peccados referuados casi siempre les viene a la memoria la facilidad de la absolucion por virtud de la Bulla: y por tanto no desechan los malos pensamientos, con aquel cuydado y solicitud con que los desecharian si no tuuiesen la Bulla: y en este caso hablaron Curiel y Nauarro y Ledesma diciendo segun la doctrina de sancto Thomas y Gaietano, que aquel que pecca con confiãça que despues alcançara perdon

cu. del de in-
bileo pag 91
Naua in ma
nu. c. 6 n. 4
Ledes. in 24
q. 28. art. 1.

pèrdon, no esta obligado a confessar la tal circunstancia, porque no es circunstancia que agrava mucho el peccado, antes le disminuye, porque confia en la misericordia de Dios: lo qual entiendo yo conformè lo dicho ser verdad, quando la tal confiança no es mas de causa concomitante de la negligencia que se tiene en euitar los peccados, empero no quando es tambien causa positiva. Y assi quando san Buena Ventura en su Apologia dize, que la tal circunstancia agrava mucho y no disminuye, se ha de entender quando la confiança es causa positiva de la negligencia de euitar los peccados: por tanto no discrepa de la doctrina de santo I' thomas, aunque Navarro dize, que si, no considerando la doctrina que auemos puesto.

- Digo lo segundo, que quando la confiança no solamente es causa concomitante, mas aun causa positiva de la negligencia, y mueue positivamente a cometer semejantes peccados reservados, hablando en rigor, no es causa, por la qual vno no pueda ser absuelto de los tales casos, por virtud de la Bulla: lo qual se prueua, porque su Sanctidad aqui no haze tal excepcion: y donde la ley no distingue, nosotros no auemos de distinguir, y mas que el preuilegio que no perjudica a tercero, se ha de interpretar favorablemente.

Lo segundo se prueua, porque en otras concessiones de su Sanctidad, y aùn en esta en otro indulto se pone la tal limitacion y restricciõ, diciendo su Sanctidad abaxo en el.º decimo, Si durante el dicho año acacciere q por muerte repètiua ellos, o por ausencia del confessor muera sin confessiõ, con q ayan muerto cõtritos, y q al tiempo estatuydo por la yglesia se vuerè confessado, y q no ayá sido negligètes ni descuydados en cõfiança desta gracia, cõsigã la dicha plena rã indulgècia. Por lo qual ya q su Sanctidad en esta Bulla en otro indulto haze la dicha limitacion, y no la haze en este

Q +

caso

D Tho. 2.º
 Cap. 2.º q. 1.
 2.º. 1.º. 2.º.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

caso que vamos tratando, no ay para que nosotros la hagamos. Ni contra esto obsta, que aquel que vsa mal de vn preuilegio, merece que le sea quitado conforme la comun opinion que trae y sigue Couarruuias, porque a esto respondo, que es verdad, si el derecho le priua del expresamente: y en esta Bulla no se quita este preuilegio a los que con confianza della pecañ. La verdad desta solució se confirma cõ este exéplo. Dize san Augustin, No merece el pecador el pan que come: mas no por esto esta priuado ipso iure de comerle assi no merece el que peca con confianza desta Bulla aprouecharse della, mas no por esto esta priuado ipso iure dello. Y ya que su Sanctidad no le priua, nosotros no le auemos de priuar: Empero aunq̃te esto opimon en rigor sea verdadera, no se deue predicar ni aconsejar, porque los peccadores no tomen della brios para pecar.

A cerca desta duda se deue notar que Cordoua dize, que quando su Sanctidad pone la dicha limitacion en sus Bullas, se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la Bulla, y no de los cometidos antes de la recebir, porque por la dicha limitacion, solamente procura el Papa quitar el incentiuo de pecar, lo qual es respecto de lo futuro: Empero no la tengo yo por muy verdadera, porque lo mismo parece q̃ es cometer pecados cõ cõfiança della Bulla, auiedola recēbido q̃ cometerlos cõ cõfiança que se puede facilmente auer, por lo qual ya que la dicha limitacion se ha de entender quanto a los pecados cometidos despues de recebida la Bulla, como lo dize Cordoua, tambien se ha de entender quanto a los pecados cometidos antes de recibirla, si con confianza della se cometieron.

Podra tambien el dicho confessor comutarles qualquier votos en algun socorro desta expedicion.

Para

1.º de Mayo 1566.
1.º de Mayo 1566.
20 de Mayo.

Corl de m-
dile 1.º 37.
en June

Para perfecta inteligencia destas palabras, se han de notar los fundamentos que se figuen. El primero fundamento, es saber que cosa es voto. Y digo que voto es una promessa voluntaria hecha a Dios, con deliberacion de algun bien mayor, no reuocada por el superior. Esta definicion declaran largamente los Sumistas, como consta de lo que trae Navarro, mas usare de brevedad. Dize se voluntaria, porque si vno exteriormente hizo voto, o profesion, pero sin intencion de prometer ni professar, ni ser religioso, sino fingidamente, no es professo, ni los votos delante de Dios le obligan, aunque pecc mortalmente en hazer la dicha fraude. Para entender quando el voto se hizo voluntariamente y con deliberacion, suelen los Theologos y Canonistas poner una certissima regla, la qual es esta, que la libertad y deliberacion que basta para vno peccar mortalmente, esta misma basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Dize de algun bien, porque el voto de cosa illicita, que es peccado venial, o mortal, no es justo. Dize mejor y mayor, para significar que el voto de hazer, o dexar de hazer alguna cosa siendo la contraria mejor, segun su naturaleza, no vale como si vno hiziesse voto de no entrar en religion, de no prestar, no vale. Dize no reuocada por el superior, porque los votos de los hijos de familias, y de los religiosos, y de los demas que estan so el poder de otro, legitidamente irritados por sus padres, Prelados, y superiores, no obligan. Veanse Navarro, y Medina que hablan mas. Deuen los religiosos notar que Benedicto Undecimo concedio a la orden de San Benito, que ningun frayle della estuiesse obligado a qualquiera voto de peregrinacion hecho en qualquiera manera que fuesse, de Hierusalem, Roma, y Sanctiago: del qual preuilegio gozan todas las ordenes mendicantes, y las demas que gozan

1111111111
11 11 111111
11 111111
1111111111

Navarro. in
medina. l. 11
medina. 4.

1111111111
11 11 11
1111111111
1111111111

Navarro ubi
pra. Medina
in sum lib. 11
1111 11 1111
1111111111

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

zan de sus p^{re}uilegios. Boluendo pues a n^{uestro} prop^{os}i-
to, como los votos hechos c^oforme la forma que dix^e obli-
gan delante de Dios, y muchas vezes por enfermedades
no se pueden cumplir, o por otros impedimentos que sobre-
uienen, da su Sanctidad en esta Bulla facultad a los confes-
sores para que los puedan comutar en algun subsidio desta
expedicion.

El seg^undo fundamento es, saber que cosa sea comutacion.
Para entendimiento de lo qual nota, q^{ue} por cinco maneras
se puede quitar vn voto, por interpretacion, por irritacion,
por dispensacion, por comutacion, por cesacion. Por inter-
pretacion se quita quando euidentemente se que no obliga,
donde tiene lugar la epicheya, que es la intepretacion justa
de la ley: como si vno ha hecho voto de ayunar, y esta malo,
no le obliga el voto. Por irritacion se quita, quando el pre-
lado, o superior que tiene potestad y dominio sobre el que
promete lo irrita: y assi el marido puede irritar el voto, o
votos de su muger, y el padre los de sus hijos, y el Prelado
de las religiones los de sus subditos, y el se^ñor los de sus es-
clauos. Y esta es muy segura manera de relaxar votos, porq^{ue}
aunq^{ue} no aya causa quedan los votos irritados: bien es ver-
dad que el q^{ue} los irrita sin causa algunas vezes peca. Como
se puede hazer esta irritacion lo trae Navarro, y Medina.

La tercera manera de quitar votos es disp^{en}sacion: para esta
se requiere authoridad de Prelado, y causa razonable, y ju-
stificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion, aunq^{ue} la
haga el Papa, porq^{ue} su poder no es en destructi^on, sino en edi-
ficacion: assi lo diz^e Navarro, y Medina, con la com^un de to-
dos. Tanto es esto verdad q^{ue} diz^e Gaetano, q^{ue} no solo ha de
auer causa para q^{ue} su S^{an}ctidad disp^{en}se en el voto, y para q^{ue} val-
ga la tal disp^{en}sacion, mas aun tambien la ha de auer para q^{ue} val-
ga la disp^{en}sacion hecha sobre aq^uellas cosas q^{ue} son meramente
de

*Habetur in
Comp. tit. 20
c. 5. l. 2.
empresario.*

101

*Navarro. d. c.
22 n. 6. Me-
dina vbi supra*

102

*Navarro. vbi su-
pra p. 4 n. 57
Medina vbi
supra.*

de derecho positivo: y así dize q̄ no vale la dispensaciō, en la qual se dispensa cō vno sin causa, para q̄ no este obligado al ayuno ecclesiastico lo qual aunq̄ es cōtra la comū, como lo traen Soto, Nauarro, Palacios y Medina parece ser verdade ro, como lo deliende erudita y doctamente don Hernando de Mendoza en sus questiones del Derecho Civil. l. 1. c. 1. 103. La 4. manera d̄ quitar votos es comutaciō, la qual puede hazer los cōfessores por virtud desta Bulla, y para q̄ se le pague como le deve hazer p̄dase abaxo algunos auisos. La 5. y vltima manera de quitar votos es por cessaciō, como quādo vno haze voto hasta tal tiempo, cōuiene a saber d̄ ayunar los viernes deste año, cumplido el tiempo cessa el voto, y no queda obligacion alguna. Empero no cessa el voto si le hiziese desta manera. Yo hago voto de ser religioso dentro de dos meses, passados los dos meses sino le ha cūplido pe- ca, y q̄da obligado acūplirle, porq̄ para le cūplir mas presto, determino el tiempo d̄ dos meses, como lo aduertte Medina.

El tercero fundamento es, que el cōfessor bien puede absolver del quebrātamiento de qualquier voto; quando no esta reseruado, mas no le puede comutar, ni dispensar de obligādo de la guarda del de ay adelante: y biē se entēde q̄ es cō la muy distinta absolver de los pecados q̄ se haze cōtra los votos lōlennes, de los quales puede el confessor absolver, quedādo la obligaciō del voto como de antes: y de aqui se colige quā amplo indulto da nuestra bulla, pues no solo cōcede a los cōfessores q̄ pueda absolver d̄ los pecados cometidos cōtra los votos, aunq̄ seā reseruados; mas aū pueden comutar los tales votos, exēpto tres en ella nombrados: acerca de lo qual se deve notar, q̄ los Obispos nonē autho- ridad para comutar todos los votos, excepto cinco; el voto de castidad, religion, Hierusalem, Roma, y Sañtiago de Galizia, como lo dize Nauarro con la conuini: agora se aña-

Soto lib 1. de
iust. c. 1. q.
7. de fin. ca
nar. in prin
dys manu d.
l. 1. in prin
9. n. 11 Pala
tium in 4. di.
20. de 3. f.
4. 8. de li.
2. in 1. ca. 5.
10. f. 102.
Medina lib.
1. de iust. in
1. c. 1. q.
2. per 10.

Medina in su
ma. lib. 1. c.
14. 5. fol.
92. col. 2. in
fine

104



Nauarro de
a. 12. n. 79

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Narratio
monast. 17 co.
100 dicalis
12 q. 2. m.
18.

se añade el de sancta Maria de Loreto que es el sexto segun Navarro. Y en esta Bulla, no solamente se da auctoridad a los confesores para comutar los votos que pueden los Obispos, mas aun para comutar el voto de yr a Sanctiago, el qual es reseruado al Papa; y el de yr a Roma, y a sancta Maria de Loreto, como se dira abaxo. Y para que esta comutacion se haga conforme derecho, y voluntad de su Santidad, se han de notar las siguientes reglas.

105

La primera regla es, quando el voto se comuta en cosa mejor, no queda obligacion alguna, y sin Bulla se puede hazer, y aun el que haze el voto se puede comutar como si vno hiziesse voto simple de religion, haziendo profesion solenne se quita el primero voto, y esta tal comutacion se puede hazer sin causa alguna.

106

La segunda regla es, quando ay certidumbre que la comutacion del voto se hizo en cosa yegual, y que agrada tanto a Dios como la cosa prometida, basta para el cumplimiento del voto, porque a Dios no se le da mas de vno que de otro, y esta comutacion sin Bulla, o otro preuilegio se puede hazer, aunque Gayetano, y Soto tienen lo contrario: Yo soy de parecer que se siga su opinion, porque que podrá atinar si lo que se haze es tan agradable a Dios como lo votado?

Gayet. 2. 2.
q. 83. ar. 12
Soto lib 7
de iust. &
iure q. 4. ar.
3.

107

La tercera regla es, quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auendola es necesario que la haga quien tiene auctoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno vuiesse hecho voto de rezar vn rosario, por no lo poder cumplir sin notable daño de su officio, que requiere mucho tiempo, por muchas y grandes ocupaciones que tiene, entonces bastaria menor comutacion: como lo trae Syluestro, Soto, Navarro y Cordova: Y aun añadido, como dice Medina, que quando se comutan votos por jubileo, Bulla

Syluest. m. 70
tam q. 9. 7
& 8. 5. 11. 10.
8 de iust. &
iure q. 4. ar.
8 f 675 Na
uar in man.
6. 12. n. 77.
& 79 cor. 1.
in suma q
149 col. 2.
Med. vbijsa

o pre

o preuilegio particular, deuenfe comutar más blanda y suavemente, porque fe ha de entender que el Papá alguna gracia haze al penitente, y si se vuiese de comutar en cosa mayor; o tan buena, no le haze alguna gracia. Però viniendo a la pratica del comutar por virtud del jubileo, o Bulla, es cosa dificultosa y peligrosa, y que no le deue de encargar de ella el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas, porque se han de considerar y mirar muchas cosas: como si vn confessor quisiese comutar vn voto de yr a S^{ta} **Diago**, ha de mirar lo que se auia de gastar en el camino; o en la yda, mas no en la buelta (porque prometio yr y no de boluer) los trabajos que auia de padecer, y los peligros, y otras cosas semejantes que auia de passar; y assi deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutando por virtud della le deue comutar con limosna; o con algunos ayuttos y otras obras piosas proporcionadas a los dichos gastos y peligros; y si el confessor en este y en otros semejantes casos no hiziere la deuida diligencia, peca mortalmente. Y por quanto este negocio de comutar es difficult, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones; yo seia de parecer que el confessor si tiene authoridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra religion para dispensar en todos los votos; excepto los de peregrinacion, que pasan de dos dietas que son veynete leguas, como se dira abaxo) vna de la comutacion quanto a la obra que hazen en lugar de la votada; y dispensen auiendo causa en lo q falta, y no llega a la cola votada: y con esto quedara seguro el que voto, aunque la obra en que le fue hecha la comutacion, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada. Y por tanto los confessores seculares o regulares que no gozan de los preuilegios de las ordenes mendicantes en los votos pertenecientes a los Obispos; procuran

*Ang. de vobis
in diffi. 6.
concl. 3.
F. Loyola
per in iura.
c. 49 de disp.
penal. vobis.
pagina 361.*



EXPLCACION DELACRUVZADA

ren la authoridad para dispensar, y comutarlos juntamente, porque usar de ambas las authoridades juntas, conforme lo dicho, es mas llano camino para la quietud de los q̄ há prometido alguna cosa, que usar de sola la authoridad, de comutar; la qual concede solamente esta Bulla, y los jubileos ordinarios que vienen. Y esto se note mucho para usar dello quando se offriere necesidad, como lo aconseja Alcozai en su suma. Mas deuele mucho notar que pudiendose hacer la comutacion desta manera junta con la dispensacion pecca el que pide dispensacion de algun voto; sin querer q̄ aya alguna comutacion, y mas pecca el que dispensa, como lo advierte Soto. Porque para que se dispense, ha de aver causa justa, y una de las causas que deve aver, es necesidad della, y pudiendose comutar, no ay necesidad de dispensar. Digo pudiendose comutar, porque no pudiendo el que voto dar algun genero de comuta sin gran dificultad, entonces se puede hacer la dispensacion sin mezcla de comutacion.

La quarta regla es, que el penitente ha de pedir al confessor que le comute los votos que fuere hecho por virtud de la Bulla, porque de solo tener la no estan ya comutados (como piensan algunos simples) como lo advierte Navarro, y Fray Luys Lopez.

La quinta regla es, que la comutacion q̄ se haze por virtud desta Bulla, ha de ser alguna limosna de pecunia, para la expedicion de la guerra cōtra los infieles, como lo dice la propia Bulla. Y lo trae Navarro, Cordova y Angles, la qual limosna se há de dar a los questores de la Cruzada, como se manda en la instruction della.

La sexta regla es, que no solamente por virtud desta Bulla se puede comutar los votos; mas aun los juramentos de la misma materia. Esta opiniō tiene Soto, diziendo q̄ aquel q̄ tiene authoridad para dispensar y comutar los votos, tiene

*Al. occer. su
ma c. 16 fo.
53 col. 4.
conclusiones.*

*Soto li. 7. de
inst. q̄. 1. c. 1.
q. 4. 1. 1. 3.
fo. 634.*

*N. na. m. d.
c. 12. n. 18
F. Lud. Lopez
in sua suma
c. 30. de dis
pen. voti. pa
gi. 364*

*Nav. d. c. 12
n. 50. cord.
in summa q.
149. fo. 43.
Angles 7 de
voto fo. 121
Habetur in
Huel 5 11
Soto li. 8 de
inst. q̄. 1. c. 1.
q. 1. 1. 1. 3. fo
634.*

la misma authoridad para los juramētos de la misma materia la qual opiniō tiene el author del Directoriū curatorum, y se ha de seguir, aūq̄ tenga lo cōtrario Navarro: ni S. Tho- mas lo favorece, antes es de nuestra opinion. Verdad es q̄ la opiniō de Navarro sera verdadera en caso q̄ vno promete dar y añade juramēto, por q̄ aqui ay. dos vinculos como el apūta: empero no, quando solamente jura de dar, porq̄ en este caso yo no hallo mas que vn vinculo como en el voto.

La septima regla es, q̄ la comutaciō por virtud de esta Bulla se puede hazer, no solamente de los votos hechos antes q̄ se tomase: mas aun de los hechos despues de tomada. Esta opinion tienen Cordoua, y Angles, y Navarro cōtra Sotc: y prueuase, porq̄ la comutacion no quita la obligaciō, mas traspassala en otra: por la qual no solamente la obligaciō de los votos hechos antes de tomada la Bulla, mas aun la de los votos por hazer pueden ser comutados.

La oētaua regla es, que no solamente puede ser comutado el voto por virtud de la Bulla, mas aun puede ser comutado en caso que vno hiziese voto de nunca pedir comutacion del: empero en este caso ha de ser comutado en bien mejor, porque no basta el yguar, como tiene Angles.

La Nona regla es, queda dicha comutacion, por virtud de la Bulla se ha de hazer en el sacramento de la penitencia, como diximos arriba, que se auia de dar la absoluçio de las censuras por virtud della: ni los confesores de las ordenes mendicantes pueden comutar y dispensar votos, por virtud de sus preuilegios, sino es en el dicho fuero, como lo dizen claramente las concessiones que tienen, y abaxo en el §: 12. se dira largamente.

La dēcima regla es, q̄ quando se da authoridad para comutar, no se da para dispensar: por tanto como esta Bulla

no

De este caso
10. de 15. fo.
128
Navar. in ma
nuale. 27.
un 272 D.
Tho 2 2 q.
89 ar 8.
III
Ferd in sum
ma. 2. 2. 9. fo.
pro. Angl in
summa de res
fo. 127. Na
uar de ind.
v. 1. 37. 30
14. 1. de m
de. 1. 2. q.
4.
112
Angl. in sum
ma. 2. 2. 9. fo.
se. 1. 1. 1. fo.
188. in sum.
1. 1. 1. impres
sione

113

114

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Nauar. l. 6.
12. 4. 22. 19
lib. 1. de
inst. & iur.
q. 4. art. 3.
fo. 624. Cor.
de indu. q.
37. fo. 47.
col. 2.

II 5

Soto. li. 7. de
inst. & iur.
q. 4. art. 3. de
ver. curat. c.
15. fol. 182.
Nau. vbi sup.

II 6

Soto. Angl.
Cord. vbi sup.

II 7

II 8

no de mas authoridad que para comutar votos por virtud della: no se puede dispensar como lo dize Nauarro; aunque Soto parece q̄ tienē lo cōtrario, del qual se aparta Cōrdoua:

La vndecima regla es, aquel que tiene authoridad para dispensar, ora sea por derecho comun, o por via de preuilegio, puede comutar los tales votos. Afsi lo tienen Soto, y el *Directorium curatorum* cōtra Nauarro, que dize que aquel que tiene authoridad para dispensar por via de preuilegio, no puede comutar, aunque si, el que la tiene por derecho:

La duodecima regla es, que quando en alguna Bulla, o preuilegio se concede a alguna persona que pueda alcançar dispensacion de los votos, no se ha de entender la dicha authoridad a mas q̄ a los votos hechos antes de tomar la Bulla. Afsi lo dizen Soto, Angles, y Cōrdoua, que quanto a esto no se aparta dellōs, y dan la razon: porque la dispensaciō no traspasa el vinculo como la comutacion, mas quita el todo. Y afsi no se estiende mas que al vinculo que tenia el penitente antes que tomasse la Bulla.

La terciadecima regla es, que no haziendose la dispensacion por virtud de alguna Bulla, o jubileo, sino por via de poder como lo tienen el Papa, los Arçobispos, y Obispos, el General, Prouincial, Abbad, o Reformador, y el Prior, o Guardian para los votos de sus subditos, la tal dispensacion se puede hazer en el fuero exterior auendo causa razonable como esta dicho.

Excepto el voto de castidad, religion, y vltamarino:

Nota que aqui no se haze excepcion, mas que de estos tres votos, por tanto aunque el voto de yr a visitar la yglefia de San Pedro y San Pablo de Roma, y de yr a Sanctiago de Galizia sean reseruados al Papa, muy bien pueden los confesores comutarlos por virtud desta Bulla: ya que no se haze expressa excepcion dellōs:

Voto

Voto de Castidad.

DUDA PRIMERA.

A Cerca deste voto lo primero que se duda es, si el Obispo auiendo peligro de continencia, y auiendo dificultad de recurrir al Papa, puede dispensar en el voto de castidad. Nauarro dice que si, principalmente porque el Concilio de Trento agora concede que el Obispo pueda dispensar en todos los casos ocultos reservados a su Sanctidad, y esto in foro conscientia. Y opinion es de algunos que en todos los votos que pueden los obispos dispensar, pueden los confesores comutarlos por la Bulla de la Cruzada: y assi parece que pueden comutar este, si el obispo le puede dispensar. Mas lo contrario se ha de dezir, conuiene a saber que el Obispo no puede dispensar en este voto, como no puede dispensar en los grados prohibidos ocultos, para que se pueda contraer matrimonio. Esta opinion tiene y la confirma con muchos argumentos Cordoua; y assi tengo por mas seguro que se recurra al Papa, y se dexen de opiniones en negocio de tanta importancia. De donde miero que no se puede el dicho voto comutar por virtud de la Bulla. Y aun digo mas, que aunque el obispo pud era dispensar en el, no se podia comutar por virtud de la Bulla, porque aquella regla que dice que todos los votos que puede el obispo dispensar y comutar, pueden ser comutados por virtud de la Bulla, se ha de entender de los votos para los quales tienen los obispos poder simple y absolutamente: y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respecto de la dicha circustancia que es el peligro de la continencia, lo qual quiere su Sanctidad cometer al iuyzio y prudencia del Obispo, y no de qualquiera confessor.

218

Nauarro in d. 1. 2. 2. 78. Concil. Trident. Ses. 24. c. 6.

cord. lib. 2. 11-4 11.

R Mas

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

119

Mas deuese mucho notar, que aunque no se pueda comutar el dicho voto por virtud de la Bulla, si se casa el que le hizo puede pagar el debito, y aun pedirle en fauor de la otra parte, que se entiende que lo pide: más no le puede pedir en su fauor, ni despues de muerta la muger se puede casar licitamente sin dispensacion del voto, segun la comun opinion de los Doctores, la qual traen Syluestro, Soto, y Nauarro: aunque el padre de la Veracruz con algunos Doctores Canonistas diga, que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera auria gran peligro: la qual opinion a mi nome parece bien; y en las cosas de conciencia mas credito se ha de dar a los Theólogos que a los Canonistas. Por tanto tengo por mas seguro que la dicha persona se vaya al Obispo; el qual en este impedimento puede dispensar para que pida el debito en su fauor, como lo dizen Soto, y Nauarro, y lo confiesa el mismo padre de la Veracruz. y los confesores de los ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, y señalados para esto de las Prouinciales tienen el mismo poder, como se dira abaxo, tratándo del poder que tienen en el fuero de la conciencia, quanto a los leglares, los confesores de las dichas ordenes.

Syluestro de
2. 1. 1. 7
q. 5. 1. 17
que ad 5. 9
Nauarro, in cõ
ma. c. 21. n.
73. c. 1. 17
no. 30. sic in
4. d. 27. q. 1
art. 4. c. 1.
38. q. 1. n. 1
c. 2. c. q. 2
art. 1. c. 2
Veracruz in
su abdicac
sp. cõ. 10. n.
f. 120
Soto li. 7. de
test. c. 1. n. 9.
4. art. 3. c. 4
Nauarro in cõ
ma. c. 14. n.
76. Veracruz
ubi supra.

DVDA SEGUNDA.

120

DVdase lo segundo, si por esta Bulla se puede comutar el voto de la castidad temporal. Respondó que si por que solamente aqui reserua el Papa para si el voto de la castidad perpetua. Esta opinion es de Soto, y Nauarro, los quales dizen que este voto no es reseruado al Papa.

Soto li. 7. de
test. c. 1. n. 9.
4. art. 3. f. 10.
622. in me
Nauarro in cõ
ma. c. 12.
n. 7.
Gaet. in q.
de vot. n. 18
ubi n. d.

DVDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si puede el Obispo dispensar en el voto de nunca casar. Gaetano dice q a mas se estuende el

121

voto

voto de castidad, q̄ el voto de no casar porq̄ el voto de castidad cōprehēde la abstinencia del acto carnal licito, y illicito, empero el voto de no casar cōprehēde la abstinencia del acto licito solamente. Dize mas, que quanto a la cōmutacion, o dispensacion, lo mismo es voto de castidad, q̄ voto de no casar. Y que assi como el voto de castidad nadie le puede cōmutar ni dispensar, sino es el Papa, assi el voto de no casar lo qual prueua, porq̄e el voto no es otra cosa sino vna promessa hecha a Dios de cosa mejor, por tanto la materia del voto de castidad, es propria, y simplemente abstinencia del ayuntamiento conjugal, que es no casar, por que la abstinencia del ayuntamiento illicito a la qual obliga la ley de Dios, no es bien de supererogacion, y por tanto no cae debaxo de voto. De lo qual colige Gayetano, que la causa porq̄e su Sanctidad reserua para si el voto de castidad es, porq̄e cae sobre materia de supererogacion, que es no casar: y assi quando dispensa en el voto de la castidad, solamente concede que el que la voto pueda casar; luego tan solamente por razon de aquello que es no casar le reserua el Papa: y assi se sigue que el voto de castidad, y el voto de no casar quanto a la cōmutacion, y dispensacion son yguales, y quien siente lo contrario dize Gayetano, ignora los terminos. Empero la comun esta en contrario, conuiene a saber que solamente el voto de castidad es reseruado al Papa, por tanto puede el ordinario dispensar en el voto de no casar: assi lo tiene con Angelo, Nauarro. Y se prueua, porq̄e la reseruacion que haze su Sanctidad para si del voto de castidad es perjudicial a los Obispos, por tanto se ha de entender solamente en el caso en que habla. Lo qual se confirma porq̄e el que vota de nunca casar formalmente no haze voto de castidad, como lo dize Soto, ni obsta el sutil argumento de Gayetano: porq̄e

Nau ubi sup.

*Sito in 4 d.
38 q 2 ar.
1 f 1 296*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Porque concedo que el voto es de bien mayor, y de supererogacion, y por tanto el voto de castidad, no solamente es de bien mayor y de supererogacion, en quanto vno en el promete de no se casar, más aun en quanto promete abstinencia de ayuntamiento illicito. Porque aunque todos estos somos obligados a no fornicar por la ley diuina, aquel que a esta obligacion añade otra, que es la que nace del voto, haze vna obra de supererogacion. Porque assi como cometidos de fornicidades fornicando, vna por razon del quebrantamiento de la ley de Dios, otra por razon del quebrantamiento del voto: assi guardandose del ayuntamiento illicito, merece por dos vias, vna por la ley diuina que guarda, y otra por razon del voto que cümple. Ni tiene razón Gaetano en dezir que quando la Sanctidad dispensa en el voto de castidad, solamente dispensa, para que no obstante el voto pueda casar y tener ayuntamiento licito, mas no para que pueda fornicar. Por que a esto respondo, concediendo que no dispensa su Sanctidad con el tal para que pueda fornicar, y cometer pecado mortal; mas dispensa para que si a caso cometiere el tal pecado, no cometa dos deformidades, ni quebrante dos preceptos. vno de la ley de Dios, otro del voto que se auia de guardar. Lo qual su Sanctidad puede hazer auiendo peligro de continencia, o otra causa razonable, para que las animas no se enlazen más. De donde se sigue, que los que tienen la comun opinion no ignoran los terminos. De aqui se infiere que este voto, ya que no es reservado al Papa, puede ser comutado por virtud de la Bulla. Aduiertan empero los confesores que han de preguntar a los penitentes que vniere con este voto, si quando votaron de no casar tuvieron en el voto intencion de obligarse a abstenirse del acto carnal licito, y illicito, porque en este caso ha de auer recurso al Papa por dispensacion, pues quanto a la intencion (que

(que es la q̄ se ha de mirar) fue voto de castidad, y por con-
 siguiente no se puede comutar por la Bulla, como lo ad-
 uierte Angles. Y lo mismo se ha de dezir en la duda que
 se sigue.

*Anglorum in
 ma q. de vo
 10 f. 23 diff
 cult. 11.*

DVDA. QVARTA.

DVdase lo quarto, si aquel que hizo voto de ser Clerigo
 puede ser dispensado por el ordinario para que no lo
 sea. Y si este voto puede ser comutado por la Bulla.

122

Respondo a lo primero, que si. Porque aquel que pro-
 mete ser clerigo no vota formalmente castidad, antes des-
 pues de clerigo la ha de prometer. Esta opinion dicen que
 tuuo en Salamanca el Reuerendo padre fray Iuan de la Pe-
 ña, y se confirma por lo que trae Palacios diziendo, que
 aquel que haze voto simple de ser religioso, no haze voto
 de castidad y obediencia actualmente. Y assi quebrantan-
 do la castidad no pecca contra algun voto. De donde infie-
 ro que puede el Obispo dispensar, o comutar el voto que
 vno hizo de ser Clerigo. Y se sigue que puede ser el tal vo-
 to comutado por virtud desta Bulla, pues no se prometio
 castidad formalmente. Mas deuen los confesores pre-
 guntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad,
 quando prometio ser clerigo, porque si la tuuo, al Papa se
 ha de acudir necesariamente por la dispensacion. Y no
 puede ser comutado por la Cruzada el tal voto conforme
 lo dicho en la duda passada. Y assi queda respondido a lo
 primero, y a lo segundo.

*Palacios in q.
 d. 32. disp. 2
 pa. 700. ver
 fs. ad notan
 dum comen*

Voto de Religion.

DVDA. PRIMERA.

LO primero dudo si este voto de religion, que no puede
 ser comutado por virtud desta Bulla, se entiende no so-
 lamente del voto de las religiones de penitencia, mas aun de

123

EXPLCACION DELA CRUZADA

la religion militar de San Iuan? Parece que si, porque aquel que haze voto de ser frayle simplemente no teniendo intencion a alguna religion particular, cumple tomádo el habito y professando en la orden de San Iuan, y mas que el voto solenne que se haze en aquellá religion dirime el matrimonio no consumado, segun la costumbre de España: y lo dize Nauarro, aunque Soto dizé que no dirime salvo si es Clerigo que more en el Conuento con los demas Clerigos de la dicha religion: pero su razon es flaca, y la costumbre en contrario es de mas fuerça, como lo trae Cordoua. Por tanto digo que ya que este voto, no puede ser dispensado sino es por el Papa, no puede ser conmutado por esta Bulla.

DVDA SEGUNDA.

DVdase lo segundo, si obliga el voto que vnó hizode no jugar a tal juego, sino le hiziesse en buen partido, y si de otra manera jugasse hazia voto de entrar en religion, y esto hizo no por tener occasion de perder sino de ganar quando jugasse, el qual apenas jugaua de dos reales arriba, y ya que obligue, pregunto si por la Bulla puede ser conmutado? Respondo, que este es voto penal, aunque pareza de cosa indifferente hecho por ganar, como lo dize Soto. Y assi me parece que obliga como voto penal, y para mayor seguridad se puede bien y facilmente dispensar, o comutar por el Papa. Mas es de notar que antes que juegue y caya en la pena, se puede comutar el voto de no jugar por virtud de la Bulla, y le pueden tambien comutar el obispo y los confesores de las ordenes mendicantes, como diremos abaxo. Y jugando no quedara obligado a la pena de entrar en religion, por auer quebrátado el voto de no jugar, pues ya estaua dispensado, o conmutado. Pero después de auer caydo en la pena que es de auer jugado sin la dicha dispensación, o comutación que

*Navarro de in
de ibns ec-
clestia in fi
de Soto li 7
de i. st. Crim
q 5 art 3m
fine, Crim 4
d 27 q 1
art 4. f. 110
Cov. in sum.
q 184.*

124

*Soto lib 7 de
insti Crim
re q 4 n 3
fol. 623.*

da

da obligado a entrar en religion, como lo dizen Nauarro, y Alcocer, en el qual voto solo el Papa puede dispensar, y no puede ser comutado por la Bulla, aunq̃ Medina en su suma dize, q̃no es reseruado a su Sanctidad, sino q̃ el ordinario le puede dispensar, y por el configuiente le pueden comutar por la Bulla. Porque el Summo Pontifice releua estos votos para si, quando son absolutamente voluntarios, pero quando vno por aborrecer el ser religioso se lo pone por grauissima pena, este tal voto no esta reseruado, ni propria mente es de religion, ni de Hierusalem, sino voto penal de religion, o de Hierusalem. Mas cierto aunque esta opinion es de hombres doctos, como lo afirma Medina, y Alcocer, a mi no me parece muy segura: y asi la tiene por escrupulo la Couarruuias, y Soto. Y dezir que su Sanctidad no reserua estos votos quando son penales, es hablar sin texto ni razon suficiente que lo prueue. Y sino ay tanta voluntad en votar religion desta manera, como en la votar simple y absolutamente, esta razon es muy flaca, porque aunque no aya tanto de voluntad en el, ay aquella que basta para se obligar a la tal obra, como si fuera absolutamente votada. Basta que no es subita y sin consideracion, y lo menos de voluntad que ay, aunque no es suficiente para dexar de quedar obligado a la religion, y no sirua para que este voto dexede ser reseruado a su Sanctidad, seruiria y aprouechara para que con mayor facilidad dispense en el. Empero aunque el confessor siga esta opinion, la qual yo tengo por mas verdadera, con todo puede seguir la afirmatiua, conformandose con la del penitente si la tiene. Y no hara contra consciencia pues esta opinion es probable, aunque hara contra su opinion, como lo apunta Angles en su suma.

Nauarro in d. c. 12 n. 43 Alcocer ubi sup. Medina in sum. lib. 1 c. 14. §. 6 fo. 88. col. 2.

Conar in ca. quibus parit §. 3 no. 14. de parit lib. 6. Soto lib. 7 de iust. crim. §. 2. de. 1.



Angl de voto art. 2000 si possit fieri dispensatio difficulte.

R 4 D V

EXPLICACION DE LA CRUZADA

DUDA TERCERA.

125

DVdase lo tercero, Vna persona hizo voto de entrar en religion, si su hijo jugaua mas a tal juego. Dudase lo primero si valio este voto. Respondo a lo primero, que en la manera y forma de sus palabras y en rigor, este voto parece condicional de entrar en religion, aunque en la intencion del que voto, fue y parece ser penal como el pasado: y por ser condicional (aunque harto indiscreto) es obligado a cumplirle, mas facilmente se dispensara. Quanto a lo segundo, ay dificultad quié le puede dispensar, o comutar. Navarro presuponiendo que es voto condicional de religion: dize que solo el Papa puede dispensar en el, antes, y despues de se auer cumplido la condicion, y lo mismo dize en el caso de la Bulla pasada: mas Cordoua en su suma dize, que pues en consciencia para con Dios las obligaciones de los votos mas penden de la intencion del que vota, que de sus palabras, segun los Doctores comunmente, por tanto dize, que si su intencion fue hazer voto condicional, agora sea vno, dos, o tres los votos en las palabras (lo qual se conocera si el q voto desseo votar la tal religion, y mas seruir a Dios en ella como lo nota Soto) entonces sera verdadera la opinion de Navarro, q solo el Papa puede dispensar, assi en el caso de la pregunta pasada, como en este q vamos tratando. Empero fino fue está su intencio y desseo, fino guardarse de jugar, o q no jugasse su hijo fopena del tal voto, o por miedo de q no cayesse el, o otro en la pena, o obligacion de entrar en religion, entóces llamarle ha penal, y q antes q cayga en la pena alcáce dispensacio del Obispo para q no este obligado a no jugar, o se comute por la bulla esta obligacio, y despues aunque juegue no incurra en la pena, y si jugare antes de la dicha dispensacion, o comutacion hazerse ha lo dicho en la duda pasada.

Cor in sum.
q. 152.

Soto ubi sup.

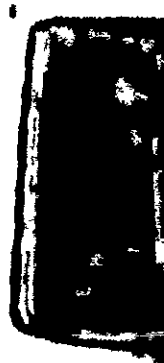
Voto

del Voto ultramarino.

Voto ultra Marino, es voto de yr peregrinando a Hieru-
salem. A cerca del qual se deve notar, que los votos de
religion y perpetua castidad, son reservados al Papa por de-
recho muy antiguo: y por tanto sino se da expresa autho-
ridad, para que se dispensen, o comuten, no se comprehen-
den en la concession general, para dispensar, o comutar to-
dos los votos, mas siempre se presume que el derecho los
reserva al Papa: Empero el voto de yr a Hierusalem, porq̃
es reservado a su Sanctidad de derecho mas moderno, ay
necessidad de que expressamente se haga excepcion del, en
las Bullas y jubileos: por virtud de los quales no quiere su
Sanctidad que sea dispensado, o comutado: y sino se haze
esta excepcion, comprehendese en la concession general pa-
ra dispensar, o comutar votos, como lo advierte Soto: por
lo qual en esta Bulla se haze expresa excepcion del, diziē-
do su Sanctidad en ella, que no sea comutado. De donde se
infere que puede muy bien ser comutado por virtud desta
Bulla, el voto de yr a visitar la yglesia de san Pedro y san Pa-
blo a Roma, y el voto de yr a Sanctiago de Galizia, como
queda dicho en este. §. Ay duda si pueden ser comutados
quando son penales, la resolucion, de lo qual se colige de lo
dicho en las dudas passadas. Ya que tratamos en este Par-
rafo de la facultad que tienen los confesores electos por
virtud desta Bulla, me parecio aqui cosa oportuna, poner
vna resolucio necessaria y provechosa para los religiosos,
yes, la authoridad que tienen sus prelados para los absoluer
y dispensar con ellos en irregularidades, y otras censuras
ecclesiasticas: y la que ellos tienen siendo confesores apro-
uados por el ordinario para los seculares, para que se vea, si

741
126

Soto li. 9 de
inst. c. 107
q. 2. art. 3.
fol. 629.



R. S. pueden

EXPLICACION DE LA CRUZADA

pueden los Religiosos usar destas facultades, aunq̄ ni ellos ni los seculares tengan Bulla de la Cruzada.

127

*Abetur in
maximo
fol. 140. con
ref. 216.*

Quanto a lo primero se ha de notar, que los prelados de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus preuilegios tienen vna concession de Clemente Papa Quarto, en la qual dio facultad al General de los frayles Menores, y a cada vno de sus Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, en las Prouincias y Custodias a ellos cometidas, q̄ puedan dar el beneficio de la absolucion y dispensacion a los frayles de sus Prouincias y Custodias, y a los otros frayles de la misma Orden, huespedes que a ellas vinieren de qualquiera parte que sean, que tengan necesidad de absolucion y dispensacion; aunque antes que entrassen en la Orden, o despues ayan caydo en casos, por los quales incurren en sentençia de descomunion, o entredicho, o suspension a iure vel ab homine dada generalmente, y si ligados por las tales censuras celebraron, o en lugares entredichos tomaron ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, salvo si el exceso fuesse tan grave y enorme, por el qual viefsen de recurrir a la Sede Apostolica.

128

*Ordinatio
toletana. c. 6.
de la absolucion.*

*De absoluta
ordinatio
quoad fra-
tres & si ab
solutio extra
ordinaria
quoad fra-
trem.*

Item, El mismo Clemente Quarto, concedio a los dichos Prelados, que pudiesen recibir el beneficio de la absolucion y dispensacion sobredicha (teniendo della necesidad) de sus confesores. Vease a cerca desto las ordenaciones generales de la dicha orden; hechas en san Juan de los Reyes de Toledo, en el año de mil y quinientos y ochenta y tres. Seria largo de contar la authoridad que los Summos Pontifices han concedido a los dichos prelados, para remedio de las consciencias de sus frayles. Vease a cerca desto, lo que se acumula en el Compendio de los priuilegios Apostolicos de las dichas Ordenes. Pio Quinto, en vn Motu proprio que pongo al fin de este tratado, conce-

dio

dio a todos los Prouinciales de Pred.cadores para sus subditos, toda la authoridad en el fuero de la conciencia, sin licencia para subdelegar, que el Concilio de Trento concede a los Obispos para los layos en el dicho fuero: q. 2. o. 2.

072

Empero es mucho de notar vna concession del Papa Martino Quinto, hecha al Abbad de san Benito de Valladolid. y despues concedida por via de comunicacion a toda la orden, y por la misma comunicacion gozan della todos los superiores Prouinciales de las Ordenes Mendicantes: y la concession es, que el dicho Abbad pueda en el fuero de la conciencia absolver a sus monges de qualquiera sentençia de descomunion; aunque sea reservada a su Sanctidad, y dispensar con ellos en todas las irregularidades que el Papa suele reservar para si (conuiene a saber en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro; y enorme derramamiento de sangre: más añade con condicion; que ninguno de estos tres casos sea notorio, y esto por evitar el escandalo: la qual concession dize el Collector; que la vio en el dicho Conuento, debaxo de sello autentico. A cerca de la qual lo primero que se ha de advertir es, que por virtud della no pueden los dichos Prelados absolver de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, pues cada año reserva su Sanctidad los dichos casos para si. no obstante qualquiera priuilegio, aun concedido a las Ordenes Mendicantes, como arriba queda dicho.

129
Hibernico
pen. iii. abso
luto vltima
na quoad
fratres S.
40 in 2. om
pensione.
Habetur in eo
dem Cap. iii.
communicatio
p. iulioz S.
34 in 2. om
pensione.

Lo segundo se deve notar, que ser n estos casos aqui puestos ocultos quando juridicamente no se pueden prouar, y quando aunque se puedan prouar, no son publicos ni notorios, de tal manera que se sepan de muchos, y se cause escandalo. Esta doctrina es del Padre Castro y de Navarro.

Castro lib 2.
de lege pa-
nali c. 2. Na-
uar in ma-
nual Latino
c. 27. n. 150

Lo

EXPLICACION DE LA CRUZADA

130

Lo tercero se deue notar, que la dispensacion de la irregularidad que nasce de homicidio voluntario se entiende de qualquier homicidio assi causal y fortuyto, como del hecho de proposito, con tanto que sea oculto, porque ya que el Papa no destingue, nosotros no auemos de distinguir. assi lo dize Cordoua. Ni contra esto obsta que Sixto Quarto concedio esta facultad a los Generales y Prouinciales de los frayles Menores, siendo el homicidio fortuyto y no voluntario: y siendo Sixto Quarto, despues de Martino Quinto, parece que quiso limitar su concession quanto a los frayles Menores. Porque a esto respondo, que Sixto Quarto, en el dicho priuilegio habla no solamente en el fuero interior de la consciencia, mas aun en el fuero exterior, y assi lo concede con la dicha limitacion. Mas Martino Quinto, solamente da la dicha facultad para el fuero de la consciencia: por tanto la concede para qualquiera homicidio como sea oculto. Lo segundo respondo, que Sixto Quarto, en esta limitacion y en otras, solamente haze excepcion y restrictiõ sobre las concessiones: las quales pretende limitar y coarctar, y no sobre otras hechas por el, o por sus predecesores: lo qual se prueua, porque de otra manera seguirse ha que vna concession del mismo Sixto Quarto, en la qual concede, que los dichos Prelados puedan dispensar en la irregularidad que nace de homicidio incierto, o dudoso, perjudicasse a esta su concessiõ, en la qual concede la dicha authoridad para el homicidio causal, aunque sea cierto: Y de esta misma manera se han de entender todas las excepciones, limitaciones y restrictiõnes, porque solamente limitan aquellas de que tratan, y no otras: assi dize Cordoua, que lo entendio el insigne Doctor Ortiz. Ni contra esto haze el Concilio de Trento, que niega a los Obispos autoridad para dispensar en la irregularidad que nace de homicidio voluntario, aunque

*cord. in ad.
dos. ad cap.
sic. dispen.
satio versic.
quoad § 26*

*2 111
111 1 09
111 1 11
1 111 1
1 111 1*

*Habetur in
pen. si dispē
satio. §. 10*

*el. 118
Concil. Trent.
ses. 14. c. 7.*

aunque sea occulto, porque mayor poder tienen los superiores de las ordenes Mendicantes para sus subditos, que los Obispos para los suyos: como consta de los varios privilegios que les son concedidos. y asi no es mucho que tengan este, aunque no le tengan los Obispos. Y nota, que no pueden los dichos padres ni los Obispos dispensar en la irregularidad que se sigue del procurar el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, y del dar pociones, para que se impida la generacion conforme vn Motu proprio de Sixto Quinto, del qual haze mención arriba este Parrafo, n. 90.

Mas se deve notar, que quando los dichos Prelados conceden sus casos, solamente dan facultad para absolver de los casos a ellos referuados, y no para absolver de las censuras, ni para comutar y dispensar votos, como lo advierte Navarero, por tanto no le engañen los confesores de los Religiosos, que tienen la tal authoridad de sus Prelados, pensando que la dicha authoridad a todo se estiende.

*Nota in nota
anal. c. 27.
n. 255.*

De esta authoridad susodicha, concedida a los dichos Prelados, gozan sus frailes aunque no tengan Bulla, porque en ella no se suspenden los privilegios que la conceden. De donde se inhere, que los Religiosos sin Bulla pueden ser absueltos a culpa y a pena, por virtud de los privilegios que tienen. Duda ay, si los novicios, donados, terceros y tercetas, sin Bulla pueden gozar de los indultos que les estan concedidos: lo qual se trata abaxo en el Parrafo duodécimo.

131

Conviene agora tratar del poder, que tienen los frailes de las ordenes Mendicantes (siendo confesores aproudos por el ordinario como lo manda el Concilio Tridentino) por virtud de sus privilegios.

Nota lo primero, que por la Clementina *Duxlum de sepulturis*, pueden absolver de los pecados referuados a los Obispos por sus constituciones synodales, o por costumbre

bre

EXPLICACION DE LA CRUZADA

bre, o por mandato hecho por ellos, mas no de los reservados a ellos por derecho, tanto que aunque de nuevo relevé algunos a los Parochos no los pueden reservar a los frayles, como lo tienen Panormitano y Baptista de Salis en la summa, donde dize, que de los casos reservados a los Obispos segun costumbre, puedan tambien absolver los dichos religiosos porque la Clementina solamente haze excepcion de los casos reservados por derecho.

132. Nota lo segundo, que Vibano Quinto, estendio este indulto, diziendo, q los frayles Carmelitas, pueden absolver de todos los peccidos y censuras reservados a los Obispos, excepto los reservados a la Sede Apostolica. y aunq el Colector del Compendio de los privilegios Apostolicos, diga q los demas frayles Medicantes no pueden usar desta concession, si los padres Carmelitas a quien fue hecha esta concession no usan della, Cordouatiene lo contrario diziendo, que pueden usar della, aunque los dichos padres no la tengan en uso, y que despues de Panormitano, asi parecio a un Padre muy docto y se previa; porque Clemente VII. en el año de. 1575, a treynta de Mayo, concedio a los frayles Menores, todos los privilegios, facultades y gracias, concedidas y por conceder, a todas las ordenes, aunque no sean de las Mendicantes: y Pio Quinto, en el año de. 1567, concedio y confirmo todo lo que sus antepasados avian concedido a las ordenes Mendicantes: y asi no ha veynte años que el dicho privilegio esta de nuevo concedido: por lo qual no se puede alegar prescripcion del: Y de solala comunicacion de los privilegios, no es entendido comunicarse el uso, y el no uso. porque el uso y no uso, importa hecho y no derecho. Por tanto quando se comunica algun privilegio no se comunica mas que el derecho, porque los privilegios son *stricti iuris*, y no se comunican el uso, y el no

uso:

*Panorm. de
 cas. l. m. na
 el 3. Baptista
 de Salis, et
 de conf. se
 2. mo lo. va
 nat in sum
 c. 27. n. 264
 Nabeur in
 comp. privi
 gen. ut ab
 solutio quod
 si clares 1.
 9. 19. m.
 supple. fo. 12.
 concess. 36.
 Cole. l. v. in
 c. m. n. alfo.
 lutto. q. d.
 se. n. l. r. 10.
 §. 19. m.
 l. ad. v. in
 nat. v. n. l. r.
 pen. l. l. fo.
 lutto. quod
 p. clares 1.
 §. 19. m. 9.
 10.
 Paso. m. m.
 c. 1. n. ac. cl.
 f. l. m. l. r. m.
 §. Clem. 7.
 in h. l. a. q. 9.
 l. d. v. m. 6.
 ne. v. n. l. r.
 l. r. m. 6.
 p. m. 5. l. r. d.
 la. q. u. e. 11.
 p. m. 5. l. r. m.
 d. i. c. a. n. t. u. s. 3.*

vfo conforme lo q̄ trae Syluestro. Ni contra esto haze este
 argumento, que Gregorio XIII. despues de Pio V. confir-
 mo los priuilegios de las ordenes Mendicantes en quãto es-
 tan en vfo: de donde parece que reuocó. los que no estan
 en vfo. Porq̄ a esto r̄spondo, que confirmando solamente
 los priuilegios que estan en vfo, no es visto reuocar los q̄
 no estan en vfo, porque los priuilegios son strictiuris, y no
 ay en ellos argumento a contrariu sentu, aunque valga en
 derecho comun, y assi los dexa, no los confirmando en la
 fuerça que antes tenian. lo qual se confirma, porque en to-
 da aquella Bulla no ay palabras de reuocacion quanto a es-
 to. y estilo es de la Curia Romana, en las Bullas y Motus
 propios, no dexar vna tilde de lo que conuiene, particular-
 mente quando tratañ de reuocar algunos priuilegios. De
 donde infero, que en el dicho Motu proprio no se reuo-
 can los priuilegios que son contra el Concilio Tridentino,
 poi que solamente se confirman y de nueuo se concedan,
 los que estan en vfo, y no son contra los decretos del dicho
 Concilio: de lo qual no se sigue, como tengo dicho que re-
 uoca los que son contra el. Verdad es, que por el Gon-
 cilio estan reuocados, y por otro Motu proprio de Gre-
 gorio Decimo tercio, el qual trae Nauario en el fin de su
 Manual en Latin. Quise tratar esto, por quitar todo genero
 de duda, y aunque la viera, otras concessiones ay que lo
 otorgan: y es vna de Eugenio Quarto, concedida a los
 Canonigos reglares, y a los Religiosos de sancta Iusti-
 na, la qual trae la Summa Arimila, de la qual goza-
 mos los frayles Mendicantes. Otra concession ay de
 Paulo Papa Tercero, hecha a los padres de la Compa-
 ña de IESVS en la qual concede a los confesores de
 la dicha Orden, que puedan absoluer a todos los fieles
 que se viniere a confessar con ellos, de todos peccados y
 censuras

Synes 11. pri
 uilegia 918
 Bulla Greg.
 13 q. a. m. i.
 p. r. e. h. e. n. i. g.
 n. a. s. e. c. i. s. A. p. o.
 s. t. o. l. i. c. a. p. r. o. p. r. i. o.
 f. a. n. o. D. a. t. a.
 R. o. m. e. a. n. n. o.
 1575 21.
 m. e. n. s. i. s. M. a. y.



Motus pro
 prius 10
 15. m. 11.
 m. 1. a. m. i. g.
 u. o. r. u. m. m. o. l. e.

Summa Arimila
 la 11 absolua
 r. o. m. i. m. 25

EXPLICACION DE LA CRUZADA

y censuras referuadas a los Obispos, y auna la Sede Apostolica, excepto las contenidas en la Bulla de la cena del Señor, y que les puedan comutar qualesquier votos, en otras obras piadosas (excepto el de Hierusalem, de Roma y de Sanctiago de Galicia, de Religion y Castidad) la qual pongo en el fin deste tratado por ser tan notable, y porque los frayles Menores gozan del mesmo preuilegio, y todas las demas ordenes Mendicantes que comunican en los priuilegios: Y otra concession ay de Sixto Quarto, que concede casi lo mismo.

*Habetur in Cō
en si abso
pauo qu ad
seculares 1.
§ 17.*

133

*Habetur in Cō
pen si abso-
luto qu ad
seculares. 2.
§ 16. § 17.
§ 18. §
19 in 2 in
pessione.*

Lo tercero se deue notar, que Eugenio Quarto, concedio a los Prelados, o monges del monesterio de Valladolid, diputados para oyr confesiones de seculares, que puedan oyr a todos los fieles de confesion, sin alguna licencia del ordinario: absoluelos de todos los peccados, y dispensar en todos los casos, excepto los peccados y casos, por los quales se deue recurrir a la Sede Apostolica: y en otra confesion hecha por el mismo Eugenio Quarto, a los dichos monges de la misma orden, se declara mas esta authoridad, porque les concede que puedan absoluer de todos los peccados referuados, excepto los referuados a la Sede Apostolica, y de todas las suspensiones, de comuniones a iure. l. ab homine, y sentencias de entre dicho, y de otras censuras ecclesiasticas y penas en que vieren incurrido, hecha primero satisfacion a la parte, y poniendoles vna penitencia saludable y mas, que puedan comutar todos los votos, y dispensar con ellos en todos los casos referuados al ordinario, por constituciones Synodales y Prouinciales, excépto las censuras, penas, peccados, votos y casos, para cuyo remedio conforme derecho, se ha de recurrir a la Sede Apostolica. Acerca desta notable cōcession se ha de aduertir lo primero, que esta derogada por el Concilio Tridentino, quanto a vna

cosa

cos. solamente, conuiene a saber, que los tales monges no basta que esten deputados por sus prelados, sino q̄ es necesario esten aprouados por el ordinario, como se manda en el concilio de Trento, y estando así aprouados tienen la dicha authoridad.

Lo segundo se ha de advertir, q̄ solamente tienen el dicho poder en el fuero sacramental, como consta de la cōcesion.

Lo tercero se ha de advertir, que dando a los dichos monges authoridad para poder dispensar en todos los casos que pueden los Obispos, no se da facultad para dispensar con los incestuosos, y con los que prometieron castidad para que puedan pedir el debito: en los quales impedimentos pueden los Obispos dispensar (como lo dize Navarro, y es comun opinion) porque estos no son casos del Obispo, porque estos significan los pecados reservados, y no impedimentos quales son estos de que tratamos, cōforme la doctrina que traen Navarro y summa Armila. Y ya que en este indulto por casos sean entendidas las censuras, pues se da authoridad no solamente para absolver, mas aũ para dispensar en todos los casos del Obispo, alomenos no seran entendidos por casos estos impedimentos, de los quales tratamos, porque quando las concessiones hazen mencion dellos no los llaman casos, sino impedimentos: por tanto usar de la dicha concession, para efecto de dispensar en estos impedimentos, tengolo por negocio muy dudoso y muy escrupuloso, aunque hombres doctos q̄ he tratado de zian, que se concedia en la dicha concession authoridad para lo dicho, no mirando la doctrina q̄ auemos puesto, y por q̄ no aya engaño lo advierto: Verdad es, que por otro priuilegio pueden dispensar en el caso puesto.

Lo quarto se deue advertir, que los confesores regulares que gozan deste priuilegio de los Benitos, como

Son

Concil. Trident.
Ses. 25. n. 15
Altoce. in sum.
ma c. 9. fol.
32. concess. 6
et 7.

134

Navarro in ma.
ma c. 15.
30.
Navarro in ma.
ma c. 15.
252. summa.
Artil. in ca.
jus. n. 10.

135

EXPLICACION DE LACRUVZADA

son los confesores de los Menores, y de las otras ordenes Mendicantes, aunque en el se les da la authoridad de los Obispos para absolver y dispensar en todos los casos de los Obispos, no han de inferir de aqui que tienen agora en el fuero de la consciencia toda la authoridad concedida a los Obispos por el Concilio Tridentino, porque a los Obispos es cometida en el fuero de la consciencia la dispensacion de qualquier irregularidad, que nace de delicto oculto, aunque sea la dispensacion della reservada a su Santidad: lo qual no pueden hazer los dichos confesores. Pueden tambien absolver de la heregia, y de los demas pecados y censuras contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, en el mismo fuero: lo qual no pueden los dichos confesores, ni aun los superiores de las ordenes Mendicantes. Tienen authoridad para absolver en el fuero de la consciencia a sus frayles, como diximos arriba.

136

Es de notar, que Leon Decimo, concedio a los frayles de la orden de san Augustin, authoridad para dispensar con aquellos que a sabidas, o ignorantemente contraxeron matrimonio dentro del primero grado de afinidad, con tanto que sea negocio oculto, y no este puesto en juyzio, para que los tales puedan denuevo contraer y viuir casados en el mismo matrimonio: y para que puedan legitimar los hijos que vuieren auido del matrimonio irritado. Esta concession trae Rosense en el tratado del matrimonio del Rey de Inglaterra en el principio, como lo afirma Veracruz. Empero para que nadie se engañe advertito, que deste indulto no pueden vlar los dichos Religiosos, ni los que comunican de sus preuilegios, porque todos los preuilegios concedidos a los dichos Religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho

*Veracruz in
speculo con-
suetudo c. 2.
de dispensa
consanguini-
tatis fol.
474 li. 2. ca.*

137

Concilio

Concilio, donde hablando de los grados prohibidos, dize, en el segundo grado, nunca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa. Y mas, que aun que esta concession agora valiera y tuuiera fuerça, es de creer que la concedio el Papa en algun caso particular, y no generalmente, como lo declaro el padre Vega, leyendo en San Francisco de Salamanca: y me lo comunico el muy docto y religioso padre fray Antonio de Aguilar, cuyas letras y religion, y gouierno siempre han honrado a la Prouincia de Sanctiago, su madre y mia, y a toda nuestra Religion, de la qual es benemerito padre.

Concil. Trid.
l. 24 de 10
forma most
mony 6-8

Presupuesto esto, conuiene resolver en ciertas conclusiones, que authoridad tienen los dichos confesores en el fuero de la consciencia, para que desta manera quede satisfecho el ingenio de los doctos, y de los no tan doctos; a los quales todos somos deudores.

La primera conclusion es: De las censuras contrahidas por razon de peccados, pueden absolver los confesores de las ordenes Mendicantes, siendo los tales peccados y censuras reseruadas al ordinario, como consta de la concession de Urbano Quarto, hecha a los Carmelitas, y de la de Eugenio Quarto, hecha a los Canonigos reglares, comunicada y concedida a los padres de Predicadores como lo dize summa Armita.

137

La segunda conclusiõ es, No solamente puede los dichos confesores absolver de las censuras reseruadas al Obispo, mas aun dispensar en ellas en caso que sea necessaria dispensacion, y esto por la concession de Eugenio Quarto, que no solamente da facultad para absolver, mas aun para dispensar en los casos de los Obispos, por los quales como dixe son entendidas las censuras: y assi pueden

S 2 dispensar

EXPLICACION DE LA CRUZADA

o vti § 1
de latic
Tradit Va-
nar in m s-
mus c 27. n.

dispenſar en la irregularidad q̄ nace de adulterio, y de otros menores delictos. y en otras que el derecho concede a los Obispos.

138

Abetur in
f. nol. m. 1.
to fil. 25. c. 10
66/72.

La tercera conclusion es, que no solamente pueden absolver de la delcomunion a iure reservada a los Obispos, mas aun de la delcomunion ab homine. como consta de la concession de Eugenio Quarto, hecha a los padres Beatos. n. contra esto obsta vn Motu proprio de Leon Decimo, dado en el Concilio Lateranense, donde se ordeno, que los dichos confesores no absoluesſen de la delcomunion ab homine. porque el mismo Leon Decimo, vna vez vocas oraculo, a peticion del muy reuerendo padre fray Francisco de Licheto, General que entonces era de nuestra lagrada Religion, concedio y confirmo de nuevo todos los priuilegios que teniamos antes del Concilio sobredicho, y que pudiessimos vsar solamente en el fuero de la conciencia, de los que fueſſen contra los decretos del dicho Concilio de la qual confirmacion da bastante testimonio el Colector en su Cõpendio.

e. n. 2. m. c.
p. n. 1. abſo
1112 q. 1. 11
1112 q. 1. 11
§ 1. n. 2. n.
68/74. 7

139

La quarta conclusion es, que por los dichos priuilegios no podemos absolver a los que estan Nominatim descomulgados, antes los deuemos remitir a sus ordinarios, porque aunque se nos concede absolutamente, que podemos absolver de las censuras no reservadas a la Sede Apostolica o sean a iure, o ab homine, como esta concession sea perjudicial a los ordinarios se deue recurrir, porque los indultos odiosos, mas se deuen limitar que ampliar, principalmente en esta materia, como lo advierte el Colector. lo qual se ha de entender salvo si se satisfaze a la parte lela por lo dicho arriba n. 55 in fine,

e. n. 2. n. ab
soluit ordo
n. n. 2. q. ad
se. d. n. 2.
§ 1. n. 2.
1112 q. 1. 11

140

La quinta conclusion es, que pueden los confesores de la orden de los Menores y los que gozan de sus priuilegios, absolver

absoluer de la Symonia, con tanto que no sea en orden, o beneficio: y esto por vna concession hecha por Eugenio Quarto. enpero por vna concession de Paulo Tercero, hecha a los padres de la Compania de I E S V S, pueden absolver de todos los peccados y censuras referuadas a la Sede Apostolica (excepto de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, y excepto de la delcomunion, en la qual incurren los que procuran, aconsejan, enseñan, consienten el aborto de alguna criatura animada, o inanimada, formada, o informe, y dan pociones para que se impida la generacion, por vn Motu proprio de Sixto, del qual tratamos arriba en este. § n 90) porque gozan de sus priuilegios: y por la misma comunicacion la misma authoridad tienen los demas confesores de las ordenes Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios. Mas deuese notar, que aunque los dichos confesores tienen authoridad para dispensar en las censuras de los bndicorios, por la concession de Eugenio Quarto, hecha a los Benitos, no tienen authoridad para dispensar en las censuras referuadas al Papa, porque en la concession y Bulla de Paulo Tercero, no hallo palabra de dispensaciõ, como la hallo en la de Eugenio Quarto, y de estos priuilegios se ha de vsar con grano de sal, como se dira abaxo.

La sexta conclusion es, que pueden los dichos confesores comutar en el fuerõ de la consciencia, todos los votos que pueden los Obispos comutar, y esto por vna concession de Sixto Quarto; hecha a los padres Minimõs: la qual concession habla de los votos de los seculares, como consta de vna concession de Julio Segundo, hecha a los dichos padres, donde se dize, que la dicha Bulla de Sixto Quarto, no solamente habla de los frayles, mas aun de los seculares, como lo advierte Cordoua contra el Collector,

Habetur in comp vbi supra §. 5

140

Habetur in comp. ut ab soluto quoad seculares §. 19. Habet in supplemento fol. 11. concess. 36.

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

Cori in ad-
diz ab rom
Syn. in. III.
ad. utiq. o
ad. scilicet
in. 24. no
al. 5. 20

el qual dize no constar que la dicha Bulla habla de los se-
culares, y esta verdad consta mas claramente de la Bulla de
Paulo Mercero, concedida a los padres de la Compania de
IESVS, en la qual se les da authoridad para comutar en
el fuero de la conciencia, todos los votos en obras piá-
dolas, salvo Religion, castidad, ultramarino, Roma, Sanctia
Igo de Galicia.

141

La septima conclusion es, que pueden los dichos confes-
sores dispensar en todos los votos que pueden los Obis-
pos, excepto los de dos dietas de peregrinacion, que son
veinte leguas, por una concession de Innocencio Octauo,
hecha a los confesores de la orden de nuestro Seraphico
padre San Francisco, de la qual gozan los confesores de las
otras religiones que comunican de sus preuilegios, como
lo dize Nauarro.

Mabreus in
com. III. ab
solutio quod
ad seculares
I. 5. 11
Nana. in ma
II. 1. 12. 22.
80

142

La octaua conclusion es, que pueden los dichos confes-
sores, no solamente comutar y dispensar los votos, como
esta dicho, mas aun comutar y dispensar los juramentos de
la misma materia, porque aquellos a quien es concedido co-
mutar y dispensar votos, les es doncedida la misma autho-
ridad para los juramentos de la misma materia. Esta do-
ctrina es de Sancto Thomas, la qual sigue Soto, y el author
del Directorium Curatorum, la qual entiendo ser verda-
dera, quando se jurar hazer tal cosa, y no quando se promete
y jura, como esta dicho en este Parrafo, numero ciento y
diez.

In Thi. 2. 2.
q. 39. ar. 9.
Secula. b. de
iust. 2. 1. 1. q.
2. 4. 1. 9. fo
68. Dicitur
en. 10. 1. 1. c.
25. fo. 182

143

La nona conclusion es, que puede con licencia de sus
Prouinciales disputar con los incestuosos, por hauer el
matido, despues de haber consumado el matrimonio, co-
nocido la consanguineidad dentro del quarto grado de su mu-
ger, o por conocer la mujer el conlanguineo de su mari-
do dentro del quarto grado, para que puedan pedir el de-
bito

bito conjugal, y esto por declaracion de vna concession de Martino Quinto, hecha por Julio Segundo, a la orden de san Benito, y por vna de Pio Quinto, alcanzada viua vocis oraculo, por el Reuerendo padre Iuan de Aguilera, Comissario Romano, de la familia Cismontana de nuestra sagrada Religion, en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a veynte y siete del mes de Septiembre, en la qual concedio, que los Prouinciales de nuestra sagrada Religion de la regular obseruancia, puedan cometer la dicha authoridad en el fuero de la consciencia a los confesores sus subditos aprouados por el ordinario, como lo manda el Cõcilio de Tréto: de la qual da testimonio el padre Veracruz. Y agora despues del Concilio de Trento no es necessario este preuilegio, quando ay copula fornicaria entre los consanguineos dentro del tercero y quarto grado: porque assi como no se contrae afinidad por razon desta copula: assi no nace este impedimento, como abaxo se dice en el Parrafo decimo tercio, numero octauo. Y la misma authoridad alcanço para dispensar, para efecto de pedir el debito conjugal, los que se casaron, hauiendo hecho voto de castidad, auisandoles que embudando qualquiera dellos estan obligados a guardar el dicho voto. Desta cõcession da testimonio, no de vista, sino de oydas, Palacios. Yo estoy certificado della, porque muchos padres graues de nuestra sagrada Religion, me afirmaron auer oydo al dicho padre fray Iuan de Aguilera, que Pio quinto se la hauia concedido: y el padre Veracruz en el dicho tratado da tambien testimonio bastante della: mas aduerto a los confesores, que no deben dispensar en este caso sin causa, y causa bastante sera no poder contenerse.

*Veracruz in
speculo
gato an 25
de imp
mto an 25
in suo*

*Palatium in
4 dist 32.
disp. 2 fol.
722*

*Veracruz in
speculo conu
gat an 15 de
implicat 10
fol 102.*

La

EXPLICACION DE LA CRUZADA

144

La decima conclusion es, que pueden vsar de todos estos preuilegios en el fuero de la consciencia, en los Obispados donde estan presentados, no solamente con los de los tales Obispados, mas aun cō los de otros estraños que vienen a ellos, aunque no vengan mas que a esto y esto por vna concession de Nicolao Tercero, la qual confirmo Leon X.

*Habentur in
pen. et abju-
dicio iurad.
seculares 1
§ 7*

*Habentur in
supplemen.
fol 58 con-
cessio. 159.*

La vndecima conclusion es, q̄ pueden los dichos confesores quando van camino, confessar a todos los fieles, y esto por vn priuilegio concedido por Gregorio Decimo tercio, a los confessores de la Compania de I E S V S, y esto no auiendo copia del ordinario. Desta concession da testimonio Gutierrez.

*Gutierrez in
97 can. c.
27. n. 21*

Mas amonesto a los dichos confessores que de tal manera vsen de la sobredicha authoridad, que no hagan falta los ordinarios; y absolviendo de los dichos casos impongan a los penitentes vna penitencia saludable conforme a las culpas: y quando vieren (consideradas algunas circunstancias) conuenir, que los penitentes recurran a sus ordinarios, para que desta manera pongan freno a su soltura, haganlo como lo aconseja sanctamente Angelo de Clausio, Vicario General que fue de nuestra sagrada Religion; y se refiere en el suplemento de los preuilegios Apostolicos,

*Habentur in
suppl. men.
fol 27 pag
2.*

145

Vista pues la authoridad que tienen los dichos confessores, conuiene saber, si pueden vsar della; absolviendo a los seculares, aunque no tengan la Bulla. Respondo que de los casos que no reserua el derecho a los Obispos, pueden sin Bulla absolver: porque en la Clementina Dudum de sepulturis, se les concede authoridad para ellos, y nunca es visto su Sanctidad reuocar, o suspender los priuilegios que estan en el cuerpo del Derecho común, conformé lo que resuelve Felino, y como este priuilegio

*Felinius in c.
non nisi 1.
Reuer. vni.*

preuilegio este ya incorporado en el dicho derecho, no es visto su Sanctidad suspenderle en esta Bulla, ya que expresamente no le suspende.

Acercá de los demas casos reservados por derecho, o por constituciones hechas por algunos superiores de los dichos Obispos, como por el Papa y por sus legados y otros superiores, ay duda si los puedan absolver sin Bulla, y si pueden comutar y dispensar votos, y dispensar en los impedimétos. La resolucion de lo qual consta de lo que diremos abaxo en el §.doze. Por agora la verdad es, que no: porque en esta Bulla se suspenden los preuilegios de los religiosos en quanto tocan a los seculares, como consta de las palabras desta Bulla; ibi: Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles. Y la plumbca añade esta palabra (solum) que restringe mas. Donde se colige que suspende su Sanctidad las tales facultades, en quanto tocan a los seculares: no en quanto tocan a los frayles. Porque les quita su Sanctidad en esta suspension la materia, inhabilitando a los seculares que no tuuieren esta Bulla, para que no puedan gozar de los dichos preuilegios de los frayles. Lo qual consta pues tomando los dichos seculares la Bulla gozan de los dichos preuilegios: y asi pueden ser absueltos de los casos reservados a su Sanctidad: no solamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte (como lo concede esta Bulla) mas toties quoties, por la Bulla de Paulo III. concedida a los padres de la Compania de I E S V S. Y se les puedè comutar los votos q̄ huuieré hecho en qualquiera obra piadosa, y dispensar en ellos, auiendo causa: lo qual no concede esta Bulla, como esta dicho, mas concedenlo otras. De arte que por esta Bulla se suspenden los priuilegios concedidos a los frayles: no en quanto toca a los frayles, sino en quanto toca a los

EXPLICACION DE LA CRUZADA

seculares, por tanto no pueden los frayles usar dellos en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la Bulla.

DECIMO.

Item si durante el dicho año acaesciere que ellos por muerte repentina y subita, o por ausencia de confessor, mueran sin confesion, con que ayan muerto contritos, y al tiempo estatuydo por la yglesia se vieren confessado, y no ayan sido negligentes ni descuydados en confianza desta gracia, consigan la dicha plenaria indulgencia, y remission de peccados, y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino vieren muerto descomulgados, no obsta el entredicho.

De este §. se colige, quanto desseo tiene su Sanctidad de que todos se aprouechen deste diuino thesoro, sobre el qual se han de tratar dos cosas. La primera es, como se entienda estas palabras, Y no ayan sido negligentes ni descuydados en confianza desta gracia. La qual duda ya arriba en el §. pasado queda suficientemente declarada, donde dizimos, que no basta ser la confianza causa concomitante de la negligencias, mas es necesaria la causa positua.

La segunda duda es, como se entienden estas palabras, Y a sus cuerpos se pueda dar Ecclesiastica sepultura, sino vieren muerto descomulgados, no obsta el entredicho. Para explicacion dellas se deve notar, que la plubea no las trae, mas pusolas el Comissario en la Bulla de romance, por que se hacen de la mente della. Y assi en quanto concede la sepultura Ecclesiastica a los muertos repentinamente con contricion, no obsta el entredicho, salvo si vieren muerto descomulgados.

dos, se ha de entender conforme el tenor del derecho comun, el qual dize q̄ aquel que viue e muerto cō señales de contumacia estando descomulgado sin absolucion de la descomunión, puede ser absuelto della despues de su muerte no de qualquiera sacerdote que en el articulo de la muerte, le p̄uede absoluer de los peccados, sino solamente de aquel q̄ en la vida le p̄uede absoluer de la descomunion sola. Y si esta ya enterrado en sepultura Ecclesiastica, no le han de hacer, para que aq̄otandole le absueluan, porque basta q̄ aq̄ote la sepultura. Empero si estuviere enterrado en lugar no sagrado, le han de sacar del para que le absuelua, y absuelto, le hagan publicas exequias, y le den sepultura Ecclesiastica como lo dize suma Rosela, y Nauarro en su suma. Y assi quando el Comissario aqui niega sepultura Ecclesiastica a los q̄ viuen e muertos descomulgados, se ha de entender, no los absolviendo primero de la descomunión, porque absueltos conforme lo que tengo dicho, se les puede dar. Y no los puede absoluer qualquier confessor aprouado por virtud de la Bulla porque la Bulla solamente da authoridad para ello, en el fuero Sacramental, y aqui no ay, ni le puede auer sacramento, como eõsta, pues esta muerto el que ha de recibir la absolucion. Y mas que la absolucion que se haze despues de muerto, no es absolucion, sino declaracion que el muerto no murio descomulgado.

Summa Rosela III. absolutio. 1. §. 31. Nauarro in Manual. c. 26. n. 52.

VNDECIMO.

Otro si, su Sãctidad por su breue particular, ha cõcedido q̄ todos los fieles Christianos q̄ tomaren esta dicha Bulla dos vezes en el dicho año, pueda otra vez en la vida, de mas de la que arriba les esta concedida, ser absueltos plenariamente &c. Y que puedan gozar dos vezes de todas las gracias, indulgencias, y facultades



EXPLICACION DE LA CRUZADA
 tades y perdones contenidos en esta dicha Bulla, y su
 Sanctidad da facultad al Comissario general de la Cru-
 zada, para que pueda suspender durante el dicho año
 de la publicacion desta Bulla, todas las gracias y in-
 dulgencias, facultades y preuilegios, concedidos a
 estos dichos Reynos y Señorios, &c. Aunque las ta-
 les concesiones tengan clausulas contrarias a la sus-
 pension. Y otro si para que puedan reualidar aquellas
 mismas gracias y facultades, y otras qualesquiera, y
 para q̄ el y sus subdelegados (que son los predicado-
 res que las predicán) puedan suspēder el entredicho
 si le viuere donde se predicare esta Bulla.

NO T A que aqui no da su Sanctidad licencia a
 los fieles para que tomen esta Bulla, mas que dos
 vezes en el año de la publicacion, por tanto no la
 pueden tomar tres vezes: lo qual entiendo yo, sal-
 uo si perdieren la Bulla. Y la razón es, porque perdida la Bul-
 la no se puede gozar della, porque es necesario que la ten-
 gan guardada, y su Sanctidad no concede que la tomen mas
 de dos vezes, porque no quiere que ganen mas de dos ve-
 zes las indulgencias que concede, y la authoridad que les
 concede, para que se puedan absolver de todos los calos a
 el reseruados, excepto la heregia. De donde infiero que per-
 diendose la Bulla muchas vezes, muchas vezes se puede to-
 mar, con tanto que no se ganen mas de dos vezes en el año
 de la publicacion la indulgencia plenaria en ella contenida.
 Esta doctrina se cõlige de lo que trae en semejante calo Na-
 uarro en su tratado de indulgentijs.

Puedan otra vez en la vida, de más de la que arriba les
 esta

*Nauar de in-
 dulg. nro. b.
 34 a p. ar
 gumentis l. ec
 cond. y
 de cond. &
 demonst*

esta concedido ser absueltos plenariamente.) Pregunto si en el articulo de la muerte pueden tambien ser absueltos? Parece que no: porque no ay mas de vn articulo della, porque sola vna vez esta ordenado que ha de morir el hōbre. Lo qual se cōfirma, poi que dize aqui la Bulla, Pueda otra vez en la vida, y no dize en la muerte. Mas respondi por lo que esta ya dicho arriba, atento que por articulo de la muerte se entiende aqui presunto, o verdadero, que tambien en el articulo de la muerte pueden ser absueltos dos vezes, los que toman dos vezes la Bulla, con tanto que no se diga en fin de la absolucion que se haze, por virtud de alguna de las (Si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te libiare, sea te reservada esta indulgencia para el verdadero articulo de la muerte) porque no se diciendo, ya tuuo efecto la absolucion en el articulo de la muerte presunto, y queda la otra Bulla para el articulo de la muerte verdadero. Y quando en esta Bulla se dize que pueda otra vez en la vida ser absueltos plenariamente (de donde parece que se colige, que no se concede la misma indulgencia para el articulo de la muerte) se deve entender quando en a absolucion se dicen las dichas palabras: porque en este caso como ay Bulla para el verdadero articulo de la muerte, no es necessario otra para aquel articulo, pues en la vida no ay mas de vn verdadero articulo de la muerte. Esta opinion es del author del Compendio de los privilegios Apostolicos, en vnos notables que haze en el fin del titulo de las indulgencias.

Author Compendij sine Collector 11. indulg nos. 3. fol 94 in 2. impres.

§. DVODECIMO.

Y Nos el dicho N. Comissario general de la santa Cruzada, por authoridad Apostolica, a nos concedida, y para que tan sancta obra no se impida ni cesse
 por

EXPLCACION DE LA CRUZADA
por otras indulgencias suspēdemos durāte el año de
la publicaciō, y predicaciō della, todas y qualesquie-
ra gracias, indulgēcias y facultades semejātes, o diffe-
rentes, cōcedidas por su Sāctidad, o por los Sūmos Pō-
ntifices sus antecessores, o por la sancta sedē Apolloli-
ca, o por su autoridad, en todos los dichos Reynos y
señorios de su Magestad, a todas y qualesquier ygle-
sias y monesterios, hospitales, o otros lugares pios,
vniuersidades, cofradias y singulares personas: Aunq̄
las dichas gracias y facultades seā en fauor de la fabri-
ca de S. Pedro de Roma, o otra semejāte Cruzada, y
aunq̄ todas, o qualesquiera dellas tēngā clausulas con-
trarias a esta suspension, y aunq̄ para las ganar y publi-
car se les aya dado licencia nuestra, Por manera q̄ du-
rante el año de la publicaciō y predicaciō desta Bulla,
ninguna persona pueda ganar, ni gozar algunas otras
gracias, indulgencias y facultades, ni se puedan publi-
car: Excepto las concedidas a los superiores de las or-
denes mendicantes, en quanto a sus frayles. Y en fa-
uor desta dicha Bulla por la misma authoridad Apol-
tolica, declaramos que los que tomaren esta presente
Bulla, puedan gozar y gozen, de todas las gracias, fa-
cultades, indulgencias y jubileos, y perdones, y remis-
sion de peccados, que les ayan sido concedidas, por
nuestro muy sancto Padre N. y por otros Summos
Pontifices passados de felice recordacion, o por la
sancta sedē Apollolica, o por su autoridad, cōmpre-
hendidas en la dicha suspension: las quales en virtud
de la

de la dicha comission Apostolica revalidamos. Y por la misma authoridad Apostolica suspendemos el entredicho, si le vuiere en qualquier lugar donde se hiziere la publicacion y predicacion desta Bulla, por ocho dias antes, y ocho despues, segun que en la Bulla de su Sanctidad se contiene. Y declaramos que los que la tomaren, ayan de recibir y guardar este sumario y Bulla que va impresso de molde, y sellado, y firmado de nuestro nombre, y sello: porque de otra manera no ganã, ni gozan de la dicha Bulla, ni gracias de ella. Y por quãto vos N. distes dos reales de plata &c. y recibistes esta Bulla escripto en ella vuestro nombre.

SYMMARIO.

- Que priuilegios se suspenden en esta Bulla. nu. 1.*
 - Si en esta Bulla se suspenden, y tomada la Bulla se revalidan las otras Bullas de la Cruzada passada. nu. 2.*
 - Si se suspenden en esta Bulla los preuilegios de las ordenes mendicantes, que tocan a los seculares. nu. 3. y 4.*
 - Si los preuilegios concedidos a los superiores de las ordenes mendicantes quanto a sus frayles se suspenden en esta Bulla, y quales son las ordenes mendicantes, y si por via de comunicacion pueden gozar destas gracias las demas religiones. nu. 5.*
 - Si en nombre de frayles vienen los novicios, numero. 6.*
- Si en*

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

- Si en nombre de frayles vienen las monjas. num. 7.*
- Si en nombre de frayles vienen los terceros y terceras, que viven en sus casas. nu. 9. Y si vienen tambien los donados. num. 10.*
- Si los frayles pueden gozar de las cuentas benditas sin Bulla num. 11.*
- Si suspende aqui la Bulla las facultades concedidas en derecho comun. num. 12.*
- Si en el año del jubileo se suspende esta Bulla. num. 13.*
- Si los preuilegios de las ordenes, se suspenden en el año del jubileo. num. 14.*
- Si se comete symonia dando dos reales de limosna por esta Bulla. num. 14.*
- Si los religiosos, y particularmente los menores pueden procurar pecunia para tomar esta bulla. n. 15. y 16.*
- Si quiere su Santidad, que se reciba y guarde esta Bulla, para que valga. nu. 17.*

LO primero que aqui se ofrece tratar es, si se suspenden aqui todas las gracias, facultades y preuilegios concedidos por todos los Summos Pontifices. Esta question tratan los authores del suplemento de los preuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes en vnas dudas que alli ponen: y dicen que algunos han osado afirmar que por esta suspension, se suspenden todos los preuilegios, facultades y indultos hechos a qualquier personas: lo qual es tan absurdo, que no ay necesidad de reprobación; porque desta opinion se figuria que quedarian suspensos los preuilegios de aquellos que tienen facultad para testar, y los preuilegios de las religiones, vniuersidades

uerfidades y de otras personas sobre diuerfas materias. Para explicacion de la verdad se deue mucho notar (como se colige de lo que dize Felino tratando en esta materia) q̄ aunq̄ algunas letras Apostolicas tēgan claufulas reuocatorias muy generales, no derogan los tales claufulas todos los preuilegios en particular, sino solamente aquellos que son contra lo contenido en las letras Apostolicas, donde se ponen las dichas claufulas. Pongamos vn exemplo para que mejor se entienda, Tiene vno vn preuilegio para yr a visitar la tierra Sancta, despues se prohibe passar a aquellas partes, no obstante qualesquiera preuilegios concedidos a las ordenes, lugares pios y otras qualesquier personas, &c. por ventura no podia la dicha persona yr a Sanctiago de Galizia, teniendo para ello preuilegio? Si, porque aunque derogan todos los preuilegios, esto se ha de entender solamente de aquellos que conceden passar a aquellas partes. Por tanto aqui solamente se suspenden los preuilegios y indultos que son contrarios a lo que por esta Bulla se pretende, y assi suspenden todos los indultos que conceden en tiempo de entredicho, oyr los officios diuinos, y enterarse en Ecclesiastica sepultura, y los confesionarios que impiden dar la cantidad de la pecunia aqui señalada, y yr a la guerra contra los infieles, como son las indulgencias questuarias que ay en algunos lugares pios, de suerte que solamente se suspenden los preuilegios, facultades y gracias concedidas en esta Bulla, o sean semejantes, o desemejantes en algo. Desemejante preuilegio es admitir en tiempo de entredicho a la Ecclesiastica sepultura sin pompa, aunque sea moderada, el qual tienen los priores de Predicadores para dar sepultura Ecclesiastica a quinze personas seculares en sus casas, escogidas por ellos

*Felino in ca.
n. n. l. de
vis. et
m. ex. auar.
ad. sep. c. 2.
de. sep. nō
cl. auar.*

T successi-

EXPLCACION DE LA CRUZADA

successivamente, pues este privilegio suspende la Bulla, el qual es de semejante, porque ella concede la dicha sepultura con solemnidad moderada, y este la concede sin solemnidad. En esta Bulla se conceden tantos años de indulgencia a los que oran, o hizieren otra obra pia por esta victoria cont. a los infieles: y mas se conceden indulgencias muchas plenarias a los que visitan cinco yglesias, o cinco otros como en ella se contiene. Concedese también indulgencia plenaria en el articulo de la muerte. Pues estas y otras diferentes se conceden a los seculares que visitan, o van a asistir a los officios divinos, o a oyr sermones a las yglesias de los frayles mendicantes, y a los que dan limosna para su fabrica, o sustento: las quales coligio el Author del Compendio. Estas pues son las gracias y facultades semejantes y diferentes que aqui se suspenden, porque entender por diferentes, otras muchas que aqui no se conceden seria absurdo, como ya tengo dicho, ni es intencion del Papa en esta, y en otras semejantes Bullas, o jubileos, suspender lo que en ellas no se concede. Y que no suspendan todas se colige deste §. ibi: Comprehendidas en la dicha suspension. De las quales palabras se colige que no suspenden otras dadas en diferentes materias.

*Author Cp.
 1111 in. 112
 quo ad secu
 lares 2 2 3
 4 5. 6. 7.
 8.*

2

. O de otra semejante Cruzada.) Nota que han inferido algunos destas palabras que las Bullas passadas se suspenden por las presentes, y tomando las presentes quedan las otras Bullas de la Cruzada revalidadas. lo qual es no entender la materia de que tratamos, porq̄ suspender es privar alguna cosa de su fuerza por espacio de tiempo, de manera que pasado el tiempo de la suspesion, torna en su fuerza, como se colige del concilio Tridético. Reuocar es lo q̄ de todo se deroga sin intenciō de q̄ vuelva a su fuerza y estado. Y las Bullas passadas acabado su año de la publicacion

*Conc Tridē
 ses 4 dese
 ser 103.*

no se

no se suspēde antes se acabā de tal manēra q̄nca más buel
uē a lei, lo qual se prueua, porq̄ si nose acabasen se reuali-
dará, y segun se ha q̄ teniēdo vno veynete bullas, de todas
ellas podia gozar, lo qual es absurdo, y cōtra h̄mēte de su
Sāctidad q̄ por breue particular concede q̄ de solas dos pue-
de gozar dēti o del año dela publicaciō. Y así aūq̄ quādo cō-
cede la Cruzada de nueuo la llama prorogada, q̄ quiere de-
zir, estendida adelante, esta extēsiōn no se ha de entender
en respec̄to de lo que antes era, sino en respec̄to de lo q̄ de
nueuo se concede semejāte a lo pasado. de donde se sigue
q̄ el Comissario suspēde las indulgēcias y gracias q̄ ay con-
cedidas a monesterios, y yglesias particulares, y personas
de qualquier estado, y a las cuētas benditas, &c. porq̄ les qui-
ta su virtud para los q̄ no tienē Bulla hasta q̄ la tomē, y to-
mādola reualida todas, y les dexa gozar de todo. Por tanto
estas que suspende reualida, y no las Bullas passadas de la
Cruzada, porq̄ estas no se suspenden, antes acabado el año
de la publicacion quedā reuocadas.

Mas cōtra esto, parece q̄ hazē las palabras de la Bulla q̄ au-
mos alegado en las quales se dize, q̄ suspēde todas las gracias,
&c. aūq̄ seā de otra semejāte Cruzada, y todas estas toma-
da la Bulla se reualidā: luego suspēde las Bullas passadas, y
tomada esta las reualida. Y así parece q̄ puede vno gozar
de veynete Bullas dela Cruzada si las tiene, pues estā reuali-
dadas. Grā dificultad há hecho estas palabras a muchos,
por lo qual no ha faltado quiē dixesse q̄ reualida las Bullas
passadas, no en quāto a lo q̄ se cōcede en estas, sino quāto a al-
gūas cōcesiones, las q̄les aūq̄ no se cōcedē en estas, nose re-
uocā expressamēte, como es el preuilegio d̄ poder conuul-
gir en qualquier dia d̄ la quaresma pa efecto de cūplir eō el
precepto dela yglesia, lo qual se cōcedia en las bullas dadas
por Pío III. publicadas en estos Reynos en el año de 1563.

*L. I. v. 1.
omne autem
ff. si quis in
fratrem pe-
tro.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Esta explicacion es verdadera, hablando de las Bullas concedidas por los antecesores de Pio Quinto, porque estas no se acabaron, aunque Pio Quinto estuuo algunos años sin que se conceder otras: empero no es verdadera en las Bullas concedidas despues de Pio Quinto hasta agora, porque las primeras durauan dos años, y las demas vn año, y acabado el termino de su publicacion, se acabaron: y estas no se reualidã por q̄ acabaron de todo. Y assi en la Bulla no se suspenden absolutamente todas las gracias y facultades, &c. aunque sean de otra semejante Cruzada, sino con limitacion, si aun valen en estos Reynos. Y esta verdad consta claramente de la Bulla plumbea, en la qual quando se relata la authoridad que se da al Comissario para suspender las dichas gracias, &c. se añaden las palabras que se siguen: *Si quæ in regnis, insulis, terris, locis, & dominijs præfatis adhuc durant*. Por tanto ya que las Bullas passadas de la Cruzada, dadas despues de Pio Quinto no duran en estos Reynos, pues acabado el año de la publicacion dellas se acaban, sigue que no las suspende el Comissario, y assi no las reualida, porque solamente reualida las gracias y facultades que suspende. por tanto no se puede gozar dellas. Empero puede vsar de las dadas antes de Pio Quinto, el que las huviere tomado en lo que no fuere contrario a la Bulla que agora se publica, ni al Concilio Tridentino. (Aunque para las publicar y ganar se les ayado licencia nuestra.) Ya en el Consejo de la Cruzada esta ordenado, que cada vna vez licencia dure por todo el tiempo que dura la indulgencia, y assi se mudaran estas palabras.

4 Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, como mas claro lo exprime la plumbea. Ay gran dificultad en el
entien-

entendimiento destas palabras, quanto a sus frayles solamente. Porque dellas han tomado ocasion algunos para dezia que aqui se suspenden las facultades y gracias concedidas quanto a los seculares, lo qual algunos tienen por dudoso si absoluta y generalmente se entiende, porque quanto toca a las religiones no suspende su Sanctidad en esta Bulla, mas que las gracias y facultades concedidas a los monesterios, y por nombre de monesterio es entendido todo el lugar del collegio religioso, como lo dize Syluestro, y el monesterio no significa las singulares personas del, por tanto dize Nauarro, que suspendiendose los preuilegios concedidos a los monesterios, no se suspenden los concedidos a las singulares personas dellos: en confirmacion de lo qual trae Nauarro muchas cosas, por tanto dize, que en el año del jubileo se suspenden los preuilegios concedidos a las ordenes mendicantes, aun en quanto a sus frayles, porque se dize expressamente quando se publica, y assi en la prouision de vn beneficio regular, es necessario que su Sanctidad haga mencion de la orden, y no se haziendo no vale la prouision. Por lo qual como en esta Bulla no se suspenden las facultades concedidas a las ordenes, y a los religiosos expressamente, sigue se q̄ quedan en su fuerça y valor, lo qual se confirma, porque esta suspension ha de ser ampla, ya que quita preuilegios. Desta opinion parecen ser los authores del Suplemento, en unas dudas que ponen despues que han contado las indulgencias concedidas a los superiores de las ordenes para los que visitan sus yglesias. Verdades, que no se determinan en la dicha explicacion: y de aqui infieren algunos que no se suspenden en esta Bulla quanto a los seculares mas que las gracias y facultades concedidas a los monesterios, como son las indulgencias, y las facultades que tienen

*Syluest in s̄m
ma iii. rels.
gto 8. n. 1.
Nauar de in
dulge nota.
28. n. 13
17.
Nauar. de in
dulge. notab.
33.*

*Cap. ordines
de rescriptis.*

*Et in mexta
uigiti ad se
primer dum
verbo non ab
stantibus.*

*Habetur in
suplemento
in 1 impres
sione f 103
in 2 parte
suplemento*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

para el tiempo de entredicho y cesacion à diu nis , de las quales arriba hezamos larga mencioa. y no se suspende las facultades que tienen los confesores de las ordenes mendicantes aprouados por el ordinario, por virtud de sus priuilegios para absoluer de casos referuados, comutar votos y dispensar en ellos, los quales arriba quedan largamente cõtados porque estas facultades no son concedidas a monesterios, sino a los tales cõfessores, y assi como persona es si guẽ las personas. Empero aunque el fundamento desta doctina parece aparente, lo contrario le deue dezir. Ni obsta la razon tutodicha, por que aqui se suspenden las facultades cõcedidas a los religiosos , como consta de las palabras de la Bulla, ibi: En todos los Reynos y Señorios de su Magestad, a todas y qualesquier yglesias, y monesterios, hospitales, o otros lugares pios, &c. y singulares personas.) Y estas personas de los dichos Reynos, señorios, yglesias, y monesterios tutodichos, son tambien los religiosos dellos. Y considerando esto los authores del *Suplemẽto* en el lugar arriba alegado dixeron, que lo mas seguro seria pedir a su Sanctidad se emendasse el estilo de las Bullas, y se dixesse en ellas expresamente, que no era su voluntad suspender las facultades concedidas a los superiores de las religiones quanto a sus frayles, y quanto a aquellas cosas de las quales no pueden gozar los frayles sin que gozen los seculares. Y assi fue pedido a Leon Decimo, de parte de los superiores de nuestra sagrada religion, y de de Pio Quinto aca se mudo en las Bullas el estilo, diciendo su Sanctidad en esta suspension Excepto las concedidas a los superiores de las ordenes mendicantes, quanto a sus frayles solamente, y no quanto a las cosas de que no pueden vlar los frayles sin que gozen los seculares, como consta de la palabra, solamẽte.

De lo dicho se sigue lo primero, que en los moneste-

rios

*liberum in
sa. plem 1 p
fol 60 co. 1 f
277.*

rios donde ay altares preuilegiados, que diziendo enellos Misa, facan cada vez que la dizen vna anima de Purgatorio, no se puede sacar la dicha anima, sino se toma Bulla de **Cruzada de viuos**. Porque aunque este indulto se suspenda quanto a los seculares, tomando ellos la Bulla para **si mismos**, se reualida: y lo mismo se ha de dezir quando la Misa se quiere dezir por frayle: saluo si algun superior de las ordenes mendicantes pidio el altar para todos, assi frayles como seculares, y no si le pedio otra persona particular.

Siguese lo segundo, que los seculares no ganan las indulgencias concedidas a los monesterios, y a las casas de ellos sin que tomen la Bulla. Empero los religiosos mendicantes si, aunque no tengan la Bulla.

Siguese lo tercero, que la authoridad que tienen los religiosos confessores mendicantes, para absoluer a los seculares de casos reseruados, y comutar y dispensar en votos, se suspende, no quanto a ellos, sino quanto a los seculares en esta Bulla, y se reualida tomandola los dichos seculares. Empero la authoridad que ellos tienen para que pueden ser absolutos, no se suspende en esta Bulla. Y assi aunque no tomen Bulla pueden gozar della.

Presupuesta la verdadera intelligencia desta clausula, conuiene poner algunas dudas.

DUDA PRIMERA.

La primera duda es, si deste priuilegio puedē gozar por via de comunicacion y extension los frayles de otras religiones que no son mendicantes.

Para explicacion de la qual, es de saber que ordenes mendicantes son la de Sancto Domingo, la de nuestro padre S. Francisco, la del Carmen, y la de san Augustin, a las quales se han añadido la de los padres Minimios, y la de la

*Hab. in m. e.
fin de relig.
dona et in
e. i. cod. 1120.
lib. 6.*

EXPLICACION DE LA CRUZADA

*Traduſtas
ſe' u' ſu
comp' 117
Tral' X'ia.
ſic ſtatut-
m' 10 7 3
n' 13 in p'm.*

Compañia de I E S V S, y la de ſeruorum Dei, que flore-
ce en Italia. Pregunto pues, ſi las demas ordenes gozan
del preuilegio concedido en eſta Bulla? Parece que ſi, ſi
comunican de ſus preuilegios, porque eſte es preuilegio
que ſu Sⁿctidad les concedio del qual pueden gozar las
demas ordenes, aſi como gozan de todos los demas pre-
uilegios concedidos a los mendicantes. Mas por otra par-
te no parece que pueden gozar de eſte indulto, porque en
eſta Bulla ſe ſuspenden las facultades concedidas a los mo-
neſterios de las ordenes, ſaluo de las mendicantes, y ſi
por via de comunicacion pudiesen gozar de eſte priuile-
gio las otras ordenes, ſeguirle ha que la dicha ſuſpenſion
quanto a las dichas ordenes no mendicantes ſeria frustra-
toria.

DUDA SEGUNDA.

*o p'm. de re-
gul' 16 6
gl' in c. 1.
de religio de
mib'.*

*Celle' Corp' ſt
ſu' l' in l'ul
g'ia' n'cl' 1.
ſ' ſu' 96 in
2' impreſſio
28*

LA ſegunda duda es ſi los nouicios de las dichas orde-
nes que tienen propoſito de perſeuerar en ellas pue-
den gozar de eſte preuilegio. Parece que no, porque el
frayle el año de probation no ſe dice propriamente fray-
le. Reſpondo, que ſi eſta facultad ſe concedera expreſ-
ſamente a los frayles profeſſos no ſe aua de eſtender a
los nouicios. porque aunque por via de comunicacion los
nouicios gozan de las eſtaciones concedidas a los profeſ-
ſos, conforme lo que trae el Collector en ſu Compendio,
aqui no ha lugar la comunicacion conforme lo dicho en la
duda paſſada. Empero atento que eſte indulto ſe conce-
de a los frayles, parece que ſe puede piadoſamente enten-
der, y dezir que ſe eſtiende a los nouicios.

Lo primero, porque los tales nouicios quanto a algunas co-
ſas ſe tienen por religioſos. Lo ſegundo, porque las pala-
bras

brs de los decretos y Bullas se han de explicar, no en todo su rigor, sino conforme la comun manera de hablar: como consta de algunos decretos del Derecho civil y Canonico, y lo trae Nauario, y costumbre es ordinaria llamar a los novicios frayles lo qual se confirma, porque estilo es de la Curia Romana, no curar del rigor de los nombres, como lo nota el Colector en su Compendio, y assi muchas vezes llama indifferente mente collegio de personas religiosas y monjas a las casas de las mugeres que viuen en congregacion, las quales propriamente no son monjas, sino beatas: tanto que Eugenio Quarto, declaro, que los frayles Menores, que entran en en las dichas casas fueren transgressores de su regla y como tales fueren castigados, la qual les veda entrar en los monesterios de las monjas. Pues si en negocio odioso, por monjas son tambien entendidas las beatas, las quales propriamente no son monjas, con muy mayor razon en los negocios fauorables como es este de que tratamos, aunque hablando en rigor los novicios no son frayles, seran tenidos por tales, para efecto de gozar deste indulto concedido a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles, pues comunmente se llaman sus frayles, y estan de baxo su obediencia, gouerno y jurisdiccion, aunque reuocablemente, y mas aunque los novicios propriamente no sean frayles, en alguna manera son assi llamados, y la chancilleria Apostolica los llama frayles y monges, porque presume, que querran continuar el proposito de professa: assi lo dize Rebufo.

DUDA TERCERA.

La tercera duda es, si deste indulto pueden gozar las monjas que estan sujetas a los dichos superiores? Parece que no, porque aqui solamente se concede a los frayles, y quando su Sanctidad quere conceder algo para las monjas, no se

T 5 contenta

*c. existeris et
1. extra de
spensa. l. libe
rom § quod
autem, Cas. 1.
ff de lega 3.
tradit Nauar.
in manual.
c. 27 n. 255
Collector in.
ingredi mo-
nasteria mo-
nialiu §. 13*

*c. 1 de statu
monacho.
Rebufus lib.
1 de praxi
beneficiorum
in de dispē-
satione c. 16 re-
gula obis fa-
c. 22.*

EXPLICACION DE LACRVZADA

contenta con dezir, concedo a los frayles, mas añade a las monjas: lo qual se confirma, porque por este nombre Abbadessano viene el Abbad, y por este nombre monja, no viene el monge. empero lo contrario me parece que se deue tener, porque segun derecho, el heredero que se obliga a restituyr algo a sus hermanos, tambien esta obliga a hazer la restitucion a las hermanas: porque esta parece ser la voluntad del testador que le obligo y asi en nuestro caso, aunque el Papa concede esta facultad a los superiores de las ordenes Mendicantes quanto a sus frayles solamente, se ha de entender ser su voluntad, que de la misma facultad gozen sus monjas: y si su Sanctidad en este priuilegio tuuo respecto a las ordenes Mendicantes por ser mendicantes, tambien las monjas de las dichas ordenes lo son y militando la misma razon, lo mismo se deue dezir. Lo sobredicho se confirma, porque quando se concede algun priuilegio a los varones, tambien es visto concederse a las hembras, aunque no se exprima, quando lo que en el se concede pertenece tambien a las mugeres, y este priuilegio pertenece tambien a las monjas pues a ellas y a los frayles fue concedido lo que en esta Bulla no se suspende.

No obsta la dicion, exclusiva, que pone su Sanctidad en la plumbeca, diziendo, Exceptis tamen concessis ordinum mendicantium superioribus quod eorum fratres tantum, Donde parece que la dicion, exclusiva, excluye todas las personas que no son frayles. Porque a esto respondo que la dicion exclusiva no excluye las personas semejantes, y de semejante estado son los frayles y las monjas lo qual se confirma lo primero, porque la naturaleza del termino exclusivo y restrictivo excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, y así aquí

*Clemen. 7. at
accidentales de
statu mona-
cho. C. ubi gl
verbo cecidit
Je. dd. in. c.
Ra. unius,
verbo de cla-
ra de testa-
mentis
l. Lucius §
quasi sum ff
de leg. 3*

*El gumento es
rum que tra-
du. An. de
Burr. in c.
fi. n. 44 de
consu. 1. 12. a-
dit Rebus in
l. 1 ff. de r.
signif. f. 19
Tex. ubi. lib.
in c. cū plan-
tare §. eccle-
sias de priu-
leg.*

*Actum in
l. simulat
ista col. 3 de
verb. oblig.
De. iur. n.
118 in fine*

si aqui excluye los seculares y las demas personas Religiosas que no son de los Mendicantes, mas no excluye las personas sujetas a los superiores de las dichas ordenes, aunq̄ sean mugeres.

§ Delo dicho infero, que las monjas terceras de las dichas ordenes que han votado religion, obediencia, y castidad, y estan sujetas a los dichos superiores gozan deste privilegio, y aunque no vivan en congregacion basta que ayan prometido en manos dellos castidad vidual, o virginidad quedandole en sus casas, porque estas gozan de los mismos privilegios y gracias que tienen las que viven en congregacion, quanto a las gracias espirituales, no quanto a las temporales del fuero exterior, como lo trae el Collectoi, y lo dize Cordoua, y lo determino Leon Decimo.

Lo segundo infero, que los terceros y terceras de las dichas ordenes que viven en sus casas, casados, con sus hijos, o familia, o sin ella, como no se cuenten entre las personas Religiosas, mas queden como personas meramente seculares, no gozan sin Bulla de los privilegios y gracias que tienen para ser abultos, y para otras cosas que en esta Bulla se suspenden, porque estos no estan como Religiosos sujetos a los dichos superiores, ni ellos deuen contentar q̄ hagan algun voto de Religion, solamente les deuen exortar que guarden lo que esta ordenado para semejantes personas, ayudandolos a las confesiones, y a otros exercicios piadosos, como ayudan a los hermanos y cofrades de la orden, y por esta recepcion no quedan sujetos a los dichos superiores, antes quedã como de antes sujetos a la jurisdiccion ordinaria, assi ecclesiastica como secular, aunque en alguna manera les pueden ordenar que aya entre ellos algunos mayores que se llamen ministros, los quales los llamen a Capi;

*Habetur in
Clemen exte-
ri § cum ad
e m de verbo
significatio-
ne tradit
Iaso. consil.
84 col 2. m
3 volumine.*

*Collecti titu.
terciar. gra-
tes § 11. Col
du. m ad d. m
ad comp. tit.
excomm. ma.
notat. quoad
§. 4.
Habetur in
suppl'e fo. 28*

9



EXPLICACION DE LA CRUZADA

a Capitulo. y auisen y corrijen algunas cosas dignas de correccion, como lo dize el Colector.

Lo tercero se infiere, que los donados de las dichas ordenes y de las demas, no siendo profesores, ni teniendo proposito de professar, no pueden sin Bulla ser absue'tos por virtud de los preuilegios que tienen, ni ganar las indulgencias que les concede la Sede Apostolica, ni gozar de otros preuilegios, porque estos no son personas Religiosas, ni estan como tales debaxo de la jurisdiccion de los dichos superiores. Verdad es, que pueden gozar de las que el derecho comun concede a los criados de los frayles.

*Magistratus
betur in corp.
privileg. 1011
lo absoluto
fratrum.*

11

DVDA QVARTA.

La quarta duda es, si pueden los dichos frayles y monjas, gozar sin Bulla de las cuentas benditas. Respondo que si las cuentas son concedidas a algun superior de los mendicantes, para sus frayles y para los seculares, pueden licitamente gozar los frayles, dellas sin Bulla, mas no los seculares. De donde infiero, que pueden los dichos frayles y monjas gozar de las indulgencias concedidas a las cuentas benditas de nuestro Reuerendissimo padre General, mas no los seculares, por que quanto a ellos se suspenden. Lo segundo infiero, que de las cuentas benditas concedidas por su Sanctidad, a instancia de algunos Principes y Señores, o de algun Religioso particular, no pueden gozar no solamente los seculares, mas ni aun los frayles, porque aqui solamente les son concedidas las otorgadas a sus superiores para ellos.

DVDA QVINTA.

12

La quinta duda es, si suspende aqui la Bulla, las facultades que concede el derecho comun, y los preuilegios que estan incorporados en derecho comun, y los que son de costumbre tolerada y no reprobada? Respondo, que no. Esto se

to se colige de lo que trae Bartulo, porque para suspender, o reuocar su Sanctidad lo que se contiene en derecho comun, aunque sea preuilegio, es necesario que lo exprima: y aqui no lo exprime: y para suspender, o reuocar lo que admite la costumbre que tiene fuerza de ley, es tambien necesario que expresamente diga, Non obstantibus consuetudinibus, como lo haze en la reuocacion que se haze, quando manda publicar el proceso de la Bulla de la Cena del Señor. De donde infiero, que los ordenados de ordenes Menores pueden oyr missa y assistir a los diuinos officios en tiempo de entredicho aunque no tengã Bulla, porque esta facultad les concede el derecho comun, como lo trata Nauarro.

*Bartolus in
extremis ad
v. primordij
ve bo. on ob
stantibus in
hinc est tex.
in autentica
ca qua in pro
uincia Crimi
nalis c. vbi
de crimine
op. v.
Tex in c. r.
de confis. in
6.
Nauar. in sibi
ma c. 27. no.
173.*

Lo segundo infiero, que la facultad que tienen los Prelados de las Religiones, para dar cartas de hermandad a los seculares, haziendolos participantes de las buenas obras de sus subditos no se suspende en esta Bulla, y sin ella pueden los seculares gozar de lo que se cõcede en las dichas cartas, porque esta facultad nõ es priuilegio, sino de derecho comun, como lo adierte Nauarro.



*Nauar. de in
dul. not. 31.
no. 21. c. 22*

DUDA SEXTA.

La sexta duda es, si en el año del jubileo plenissimo que se gana en Roma, de veynte cinco en veynte y cinco años se suspende esta Bulla. de suerte; que en el dicho año no se pueda publicar? Para explicacion deste punto cõuiene ver que suspende el dicho jubileo. Y respõdo que cinco cosas. La primera las indulgencias plenarias. La segunda la autoridad de comutar votos. La tercera la authoridad de dispensar en ellos. La quarta el poder de cõponer sobre lo mal hauido, y de lo remitir en cierta manera. La quinta el poder de diputar confessores con facultad de absolver de los casos reservados a la Sedè Apostolicã. De aqui se sigue lo primero,

EXPLICACION DE LA CRUZADA.

mero, que no suspende las indulgencias que no son plenas. Lo segundo se sigue, que no se suspende la facultad para componer lo que vno tiene auido sin pecado, cuyo dueño no se sabe. Lo tercero, q̄ no se suspende la authoridad de diputar confesores que tengan los casos y authoridad de los inferiores al Papa en el fuero de la conciencia.

Mas se deue notar, que Sixto Quarto en su extrauagante, no suspende las facultades cōcedidas a personas singulares, porque solamente suspende las concedidas a yglesias, monesterios, hospitales, lugares pios, vniuersidades, cofradias, y ninguna destas es personal singular, porque si alguna destas lo fuera, auia de ser la vniuersidad y cofradia que consiste de personas singulares, y estas no lo son, porque distinta cosa es vniuersidad, cofradia y collegio de las personas singulares, como alegado muchos decretos y Doctores, lo resuelve largamente Nauario. De donde se infiere, que las Bullas que se llaman confesionarios, concedidas a singulares personas no estan suspendidas por el dicho jubileo, aun quanto a las cinco cosas que suspenden, y de aqui se sigue, que las Bullas de la redempcion de captiuos y las de misericordia, y estas de la Cruzada no se suspenden en el dicho año, por la extrauagante de Sixto Quarto, porque todo lo que en ellas se otorga, es concedido a singulares personas, como lo resuelve Nauario, y assi no solamente pueden los fieles en este año del jubileo gozar de la Cruzada, quanto a las cosas que no suspende el jubileo, mas quanto a los indultos que suspende. Esto digo conforme la extrauagante, quemadmodum de Sixto Quarto, la qual como dize Nauario no suspende las facultades concedidas a personas singulares, pero hablando conforme la Bulla del jubileo que mando publicar Gregorio Decimo tercio, en el año de 1575. lo contrario parece que se deue dezir, conuiene a sa-

*Naua de m
dulg. notab
29. n. 13. o
24.*

ber que suspende nuestra Bulla, quanto a las dichas cinco cosas, como lo advierte Navarro, por que en la dicha Bulla se suspenden las dichas cinco cosas, aunque sean concedidas a personas particulares: la qual opinion me parece aspera, por que aunque su Santidad lo puede hazer, no es de creer que hauiendo mandado que se publique la Cruzada este año, que en el mismo año suspenda lo principal que en ella concede: Por tanto entiendo, que otras facultades, dadas a singulares personas suspendera, y no estas de la Bulla: las quales concedio para tal año, sabiendo que en el mismo año se hauia de publicar el jubileo: lo qual se confirma con vn dicho de vn Cardenal, consultado en caso semejante, del qual hizimos mencion arriba en el Parrafo nono: Lo mas leguro es, que se recurra a su Santidad por nueva confirmacion de la Cruzada, quando se publicare el jubileo con semejante suspension, por que se concede en la Bulla de la de la Cruzada absolucion de los casos de la Bulla de la Cena del Señor. Y el confessor que sin authoridad atreuidamente absuelue dellos, incurre en descomunion: y assi se haze siempre, como los del Consejo de la Cruzada me han certificado.

Nota de re dilig. notis. 33 n. 51.

Noten los superiores de las ordenes, aunque sean Mendicantes, que sus priuilegios quanto a las cinco cosas que suspende el jubileo, se suspenden en el dicho año del jubileo: De suerte, que ni los frayles, ni los seculares pueden gozar dellos, como lo advierte Navarro diziendo, que esta opinion tiene por mas segura; por que en la Bulla del jubileo se suspenden las facultades concedidas a Monesterios yglefias y ordenes, aunque las tales facultades sean concedidas con clausulas derogatorias de las clausulas que las derogaren. Y assi en el dicho año no pueden ganar los Religiosos indulgencia plenaria, ni pueden comutar ni dispensar votos,

14

Nota de re dilig. notis. 33.

EXPLICACION DE LA CRUZADA

votos, ni pueden abfoluer de los cafos i eferuados a la Sede Apostolica: el qual poder tienen los Prelados para sus frayles, y tienen las dos postreras cosas los confesores de los Mendicantes legitidamente presentados y aprouados para conuelo de las animas de los seculares, como tengo dicho arriba largamente. Por tanto los dichos Prelados deuián procurar, acabandose de publicar la Bulla del jubileo, confirmacion de sus priuilegios, no obstante la dicha Bulla, y esto alomenos solamente para sus frayles. Ni obsta que esto tienen los frayles Menores de la regular obseruancia, concedido por Leon Decimo: y lo mismo tienen los padres de Predicadores concedido por Eugenio Quarto, porque todas estas concesiones se suspenden en la dicha publicacion.

Visto pues esto, conuiene proseguir la explicacion de la letra de nuestro Parrafo (Por quanto vos distes dos reales...

Nota, que no se comete Symonia, dando esta limosna por ganar las indulgencias aqui concedidas, aunque se da temporal por espiritual porque aunque por cosa temporal puramente no se pueda conceder indulgencia: empero por lo temporal ordenado a cosas espirituales muy bien se puede otorgar, como aqui se da esta limosna pecuniaria, para pelear contra los enemigos que inquietan la yglesia de Dios: así lo resuelue sancto Thomas, y comunmente los Doctores.

DUDA PRIMERA.

Dudase lo primero, si los Religiosos pueden procurar pecunia para tomar esta Bulla sin licencia de sus Prelados. Respondo que si. empero haran contra la disciplina regular, porque su Sanctidad quando dize que los Religiosos, aunque sean de los Mendicantes, la puedan tomar, es su voluntad

Habent in
supplemento
fol. 70. con-
ces. 177.
Habent in
supplemento
fol. 80. con-
ces. 239.

Tho. in v. l. d.
ad 3. p. 3.
27. art. 30.

Junta que siempre se guarda la disciplina regular: lo qual se prueua, porque en las Bullas concedidas por Pio Quarto, publicadas en estos Reynos en el año de 1564. se dezian, que los tales Religiosos pudiesen tomar la Bulla sin licencia de sus Prelados: la qual cláusula luego en el año siguiente, y en los demas hasta agora se quitó de las Bullas que en ellos se publicaron, dando en ello a entender no ser voluntad de su Santidad, dar tanta libertad a los Religiosos Empero los Prelados les deuen dar la dicha licencia, pues es para cosa tan sancta.

DUDA SEGUNDA.

Duda se lo segundo, si lo susodicho se ha de entender tambien de los frayles Menores de la regular obsequiacion, a los quales es prohibido recurrir a pecunia sin necesidad presente, o eminente. El author del Compendio dice que no: porque toda la orden no tiene authoridad para dar licencia a vn frayle, que reciba sin necesidad vn real, por quanto la regla de nuestro padre san Francisco lo prohibe, fo pena de peccado mortal: y los dichos Religiosos no tienen necesidad de la Bulla, porque todo lo que ella concede, tienen por virtud de sus preuilegios. Empero Cordoua sobre nuestra regla tiene lo contrario, diciendo ser esta suficiente necesidad para que puedan los prelados dar la dicha licencia, pues es para negocio tan piadoso: y cosa sancta es procurar la saluacion del anima por muchas vias: por lo qual aunque los frayles por via de sus preuilegios pueden librar sus animas de las penas del Purgatorio, cosa sancta es y meritoria librarlas por otras vias: quanto más que por virtud desta Bulla pueden ser absueltos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, los quales no les conceden sus preuilegios como arriba queda dicho.

16

Author Copia
in unguine
S. 5. fol 49

Cord. sup regulam. Fr. A.
c. 1. s. 4. 7.
7 fol 103.

V Y

EXPLICACION DE LA CRUZADA

Y recibistes la dicha Bulla escripto en ella vuestro nombre,) Quiere su Sanctidad que se reciba esta Bulla por muchas causas que a ello le han movido, so pena de que no gozaran los que la tomaren, de lo que en ella se concede. Y nota, que la plumbea no dice más, sino que reciban el traslado de la Bulla, y no dicen que los que la tomaren escriban sus nombres en ella: por tanto aunque no se escriban ganan las indulgencias della. Lo susodicho deuen advertir los Predicadores en los pulpitos en sus sermones, como se les auisa en la instruccion de la Cruzada, donde se manda a los receptores y cobradores de las Bullas, que assi lo hagan, so pena de descomunión, y que despues de dada la Bulla no la vuelvan a pedir, ni tomar, so pena de treynta ducados por cada Bulla, la tercera parte para la guerra contra infieles, y las otras dos partes, para el denunciador, y juez que lo sentenciare, y que queden inhabilitados para poder entender en officio de Cruzada.

*Rebetur in
instru Cruzada
ca. 5. 10.*

Dudase, si basta que vno encomiende a otro, o encargue que le guarde la Bulla, para que cumpla con lo que aqui manda su Sanctidad? Respondo que si: y tambien basta que la mande recibir, o tomar en su nombre por otro, o despues de recibida lo ratifique, porque obras son estas que se pueden hazer por otro, como dixé arriba en el Parrafo. 9.

§. DÉCIMO TERTIO.

En este §. se trata del poder que tiene el Comissario General de la Cruzada, concedido por la Sede Apostolica, y para cosas particulares.

S V M M A

Si puede el Comissario general de la Cruzada dispensar en la irregularidad que nace de delito oculto, y si es lo mismo quando nace de homicidio voluntario, de Symonia, de heregia y de la del que fue mal prometido a ordenes sacros. n. 1. 2. 3. & 4.

Si puede tambien dispensar en el primero y segundo grado de afinidad, que se contrae por razon de fornicacion, y que orden ha de guardar en esto, n. 6.

Si puede el Obispo despues del Concilio Tridentino dispensar en el tal impedimento, no pudiendo recurrir al Papa ni a su Nuncio sin escandalo, estando el matrimonio hecho in facie ecclesie. n. 7.

Si la afinidad que sobreviene al matrimonio, por razon de copula fornicaria impide pedir el debito si es en el 3.º o 4.º grado. n. 8.

Si puede el Comissario dar licencia que se diga missa una hora antes del dia, y otra despues de medio dia, y si este privilegio esta revocado por un Motu proprio de Sixto Quinto. n. 9.

Si los Obispos y sus oficiales estan obligados a aplicar a esta expedicion las penas pecuniarias. n. 10. & 11.

Explicado lo que concede la Bulla a todos los fieles que la recibierẽ, conuiene agora tratar lo que especialmente es concedido al Comissario General della, lo qual se faca de la Bulla plumbea.

Lo primero que se le concede es, que pueda dispensar en la irregularidad que procede de delito oculto. De donde algunos han tomado ocasion para dezir, que el confessor

EXPLICACION DE LA CRUZADA

por virtud desta Bulla no puede dispensar en la tal irregularidad, porque si el lo podia hazer, a que proposito lo hauia de conceder su Sanctidad al Comissario en particular. Ya dixee a cerca desta opinion mi sentimiento arriba, tratando de la absolucion de las censuras. Sea lo que fuer e, este argumento no tiene la fuerça que algunos piensan: porque si al confessor es licito dispensar en la tal irregularidad, es solamente en el fuero sacramental, mas al Comissario le es concedido fuera del sacramento: lo qual es gran preuilegio, porque puede con vno estando ausente dispensar en el fuero de la consciencia tan solamente: lo qual no puede el confessor, porque vno ausente no se puede confessar sacramentalmente.

Deuese mas notar, que no se da esta authoridad para todas las irregularidades que nacen de delicto oculto, porque quanto quita su Sanctidad.

2 La primera es, la irregularidad que nace de homicidio voluntario, en la qual nadie puede dispensar si no el Papa, como se dize en el concilio de Trento, y lo trae Nauarro en su summa la razon de lo qual ya queda dicha arriba en el Parrafo nono, tratando de la irregularidad en el numero 70.

Concil. Trid.
Ses. 24. c. 6
de Irregular.
in m. m. l. c.
27. n. 2. 0

3

El segundo caso es de la irregularidad, que nace de la Symonia.

Nauar. in ve
nua. ca. 23
n. 106. 3.
26. m. 112
c. 27. m.
106.

Nota, que la Symonia real y perfecta, es caso reseruado a su Sanctidad, como lo dize Nauarro, y de la descómunion que se incurre por razon deste peccado, puede absolver el confessor por virtud desta Bulla, vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicación. Y los confessores de las órdenes Mendicantes y los que gozan de sus priuilegios, todas las vezes que viere necesidad, como queda dicho arriba Parrafo

nono,

nono, número ciento y quarenta. Empero en la inhabilidad y irregularidad, en la qual se incurie por razon deste peccado, ni aun el Comissario de la Cruzada puede dispenlar como aqui se dize. Y con mayor razon no le sera licito reualidar el titulo del beneficio recebido por Symonia perfecta y real. lo qual se prueua, porque esto seria condele que haga nueva colacion, aunque sea de vn pingue Obispado, lo qual pertenece al Papa.

El tercero caso es de la irregularidad y inhabilidad, que nace de la heregia, o apostasia de la fee, aunque sea el delito muy secreto. Dira alguno, si el delito es secreto y oculto, como incurie en la pena de la irregularidad y inhabilidad el heretico, o apostata, pues en ella no se incurie sino despues de dada la sentencia por el juez, y es ya el delito publico, conforme la comun opinion, la qual figuen Soto, y Medina, y Coidoua? A esto respondo, que aqui habla su Sanctidad conforme vna opinion prouable y de hombres doctos, la qual tuuieron Cano, Mancio, y la tiene Castro, los quales dizen, que por la heregia interior y exterior ipso facto sin mas declaracion, se pierde todo el derecho, y el titulo del beneficio, y el dominio de los bienes, aunque sean temporales.

El quarto caso es, de aquel que fue mal promouido a los sacros ordénes, porque quiere su Sanctidad, que los que fueren comprehéndidos en semejantes peccados y censuras sean remitidos a sus ordinarios: a los quales amonestamuchas vezes el Concilio Tridentino, que sea remitido el examen de la informacion con que se han ordenado, y a este mal promouido le suelen llamar irregular (aunque no lo es antes que celebre) porque esta perpetuamente suspenso. Mas preguntto, quien se dira mal promouido? Respondo, que aquel que recibe orden sacro, sin auer,

4

Soto lib. 1 de
iust & iure
q 6 art. 6.
Medi 12. q.
106 art 4.
Cord lib 1.
99. q. 36 fo.
281.
Castro. lib 2
de peccato. l.
penal c. 5.
fol 330. &
cap 10 folo
433.

5



EXPLICACION DE LA CRUZADA.

tomado otro, y aquel que estando descomulgado, o suspenso recibio ordenes sacros, y el que se ordena sin reuerendas, y aquel que sin licencia se ordena fuera de los tiempos estatuydos, y aquel que se ordena sin legitima edad, y aquel que no es legitimo, o es irregular. otros muchos casos trae Nauarro en su summa.

*NAUARRI IN MA
RI. C. 21. N.
69. C. 27
N. 241.*

6.

Puede tambien el Comissario dispensar en el primero y segundo grado de la afinidad que se contrae por razon de fornicacion. Nota para inteligencia desta facultad, que esta afinidad en el primero y segundo grado no solo impide el matrimonio, mas aun le dirime despues de hecho: como se determino en el Concilio Tridentino, y la contrahida por razon de fornicacion en el tercero y quarto grado, ni impide ni dirime el matrimonio, como declaro Pio Quinto en vn Motu proprio, y lo trae Nauarro en su summa. Por tanto los que se casan, auiendo este impedimento de afinidad contrahida por fornicacion en el primero y segundo grado, no pueden estar juntos sin dispensacion, pues este impedimento no solo impide, mas aun dirime el matrimonio. la qual dispensacion comete el Papa, en el fuero de la conciencia, al Comissario, dandole facultad para que pueda dispensar con los que se casaron, con impedimento secreto contrahido por fornicacion, y legitimar los hijos que tuuieren: mas para que esta dispensacion se pueda hazer y sea valida, son necessarias las cosas que se siguen, segun la authoridad que aqui se da.

*Concl. Trid.
ses. 14. c. 4.*

*NAUARRI IN MA
RI. C. 21. N.
69. C. 27
N. 241.*

La primera, que solamente puede hazer esto el Comissario, en el fuero de la conciencia. De donde se sigue, que si el tal impedimento esta ya puesto en el fuero exterior y judicial de la yglesia, o es tan publico que se seguia escandalo, si los tales contrayesen matrimonio sin la dispensacion legitima, no puede el Comissario dispensar con ellos

ellos, porque solamente se le concede esta authoridad, ha-
uiendo impedimento secreto.

Siguete lo segundo, que no se ha de hazer publicamen-
te la dispensacion, ni con notario, ni ha de dar licencia el
Comissario, para que el matrimonio se haga publicamen-
te, guardando la forma que pone el Concilio Tridentino:
sino que si ya estaua hecho, ya que no es rato, se ha de ha-
zer secretamente entre los contrahentes, como lo manda
la Bulla, sin la presencia del Parocho y testigos. Y Pio
Quinto (como lo trae Nauarro en su summa) dio a cerca
deito vn Motu proprio notable, en el qual declaro no ser
necesaria la solemnidad del Concilio Tridentino, para
que de nuevo se puedan casar aquellos que se casaron pu-
blicamente con las denunciaciones, y testigos ordinarios,
siendo el matrimonio nullo por algun impedimento ocul-
to, teniendo ya dispensacion para que puedan contraher
matrimonio, atento lo qual cessa vna questioñ que a cerca
desto trae Cordoua en su summa. Dixe arriba, si ya esta-
ua hecho, porque sino lo estaua, no se da authoridad al Co-
missario para dispensar que se haga, y assi en este caso se
ha de recurrir al Papa.

*Nauarro. de
22. n. 70.*

*Cord. in sum-
ma 1. 52. fo.
126.*

Siguete lo tercero, que si despues de alcançada la dispen-
sacion del Comissario, se publican los tales impedimentos
hecho ya el matrimonio, se ha de recurrir al Papa, pidién-
dole la ratificacion de la dispensacion, y si el Comissario
inadvertentemente por sus letras dispensare con los tales
publicamente, o hiziere publico lo que esta secreto erraras
y el mismo por esta causa esta obligado a procurar reme-
dio de su Sanctidad.

Lo segundo q se requiere es, q quando cõtraxerõ vuisse
buena fee, alomenos de parte de vno de lo contrahentes.

Lo tercero, que el que ignora el impedimento sea cier-

V 4 to del



EXPLICACION DE LA CRUZADA

to del. Lo quarto, que de disoluerse el matrimonio se siga escandalo. Mas aduerto a los confesores, que si hallaren algunos casados desta manera, con dispensacion inuálida, por falta de alguna condicion estando con buena fee, no los inquieten, mas dexenlos en su ignorancia inculpable, no pudiendo darles remedio sin escandalo, conforme la doctrina de Medina, la qual encomienda y sigue Cordoua.

*Medina de
conf ca 26
Cord de in-
du'g q 43.
in fine.
Soto in 4.
37 q vi ca.
art 2.*

*Concil Trid
sess. 24. c. 4*

*Nauarro d. c.
22. n. 83
Syn. f. iii. c.
spe'at. n.
25. Angelus
de. disp. 14.
in n. 5. Ar-
mila. c. 10. tem
verbo. 1. 20
Ma. garria
f. f. verbo de
spen. arto
sub. verbo supra*

Deuese a cerca desto mucho notar, que Soto tiene, que el dicho impedimento secreto, quando vuisse escandalo por deshazerse el matrimonio, no pudiendo recurrir al Papa ni a su Nuncio facilmente, porque son muy pobres los casados, puede el Obispo dispensar en el tal impedimento, en el fuero de la consciencia, y esto con mas fuerte razon agora despues del Concilio Tridentino: en el qual se da gran authoridad a los Obispos, conuiene a saber, que puedan dispensar en todos los casos que proceden de delito oculto en el fuero de la consciencia. Esta opinion siguen Nauarro en su summa, y Syluestro, Angelo, Armila y Margarita, y se platica: aunque otros tienen lo contrario.

7. Item mas, se concede al Comissario, que quando la afinidad fornicaria dentro del primero y segundo grado sobreuiere al matrimonio, pueda dispensar para pedir el debito: la qual authoridad tienen los Obispos (como dize Soto) y los confesores de nuestra uiden aprobados por el ordinario, y con comission de sus Prouinciales, como arriba queda dicho en el Parrafo duodecimo, en el numero ciento y sesenta y quatro.

Nota que dize su Sanctidad, que quando la afinidad fornicaria sobreuiere al matrimonio, dentro del primero grado.

PARRAFO XIII. AÑO 1577

grado y del segundo.) Donde da su Sãctidad a entēder, que
así como por la copula fornicaria despues del Cõcilio Tri
dentino no se contrahe afinidad, mas que hasta el segundo
grado. así por la copula adulterina no se cõtrahe afinidad
despues del Concilio de Trento, mas que en el primero y
segundo grado, por lo qual conociēdo el marido a vna deu
da de su muger dentro del 3. y 4. grado, sin dispensacion,
parece que puede pedir el debito a su muger, pues no se cõ
trahe la dicha afinidad. A esta opinion se inclina el padre
Veracruz, y la tiene segun me han dicho, don Ieronymo
Obispo de Salamanca, en vna sumita que hizo para su Obis
pado. Y esta opinion tiene Gutierrez en sus questiones ca
nonicas aunque Angles parece tener lo contrario en su
suma.

Item, se concede al Comissario que pueda dar licencia
para q̄ se diga Missa vna hora antes del dia, y otra despues
de medio dia. Mas dize su Sanctidad, que la de a pocas per
sonas, y estas muy calificadas. Nota que en las Bullas que
se dieron antes del Concilio de Trento se daua esta gracia
a todos los fieles que tomassen esta Bulla, más en las que se
han concedido despues se quito: y la razon desto, a mi pare
cer es, porque en todos los indultos y gracias que su Sancti
dad concede agora se conforma y regula con los decretos
del Concilio de Trento. los quales quiere que inuiolable
mente se guarden. Y así aunque daua licencia antes del Cõ
cilio de Trento, que pudiesen por la Bulla confesarse cõ
qualquier confessor idoneo, despues del no se contento con
dezu que auia de ser idoneo, mas especifico que auia de ser
aprouado por el ordinario, como se determina en el dicho
Concilio. Y dando licencia en esta Bulla a los fieles, para q̄
qualquiera pueda dezir Missa si fuere presbytero, y fino lo
fuere para hazerla dezir en oratorios particulares en tiem

*Veracruz in
appendici ad
speculũ con
iug. de impe
dimento affi
nitatis, pag.
77. y 78.*

*Guier in que
stionibus ca
noni ca. 23.
n. 21.*

*Angl in sum
ma. 2 parte,
pag 454. in
ultima im
pressione.*

*Concil. Trid.
sess. 23. c. 15.*



EXPLICACION DE LA CRUZADA

po de entredicho, añadió que los oratorios fuessen señalados por el ordinario, como se determina en el dicho Concilio, y que los que la oyen en los tales oratorios, esten obligados a rezar mientras la oyen por la victoria contra los infieles: porque manda el mismo Concilio que los que oyen Misa en los dichos oratorios, esten con todo el corazón ocupados en Dios. Y aunque a todo genero de gentes antes del Concilio se daua licencia para comer huevos y cosas de leche, aun en tiempo Quaresmal, despues del se nego este indulto a los Prelados Ecclesiasticos, y a los presbyteros, y a los regulares, como gente que esta en el mundo para enseñar perfeccion, como inouando el derecho antiguo lo amonesta el Concilio Tridentino. Y aunque antes del Concilio concedian las Bullas a las mugeres que pudiesen entrar tres vezes en el año dentro de la clausura de los monesterios de monjas, despues del se quito esta facultad. y assi no viene en las Bullas de agora porque el Concilio Tridentino lo prohibe. Por tanto en nuestro caso, aunque antes del Concilio se daua licencia general a todos para que pudiesen dezir missa si fuessen presbyteros, o oyr la vna hora antes del dia y otra despues de medio dia, agora no la quiere dar tu Sanctidad, sino es de la manera susodicha, y la razón es, porque el Concilio Tridentino manda que se digan las Missas a su hora.

9 Nota que los frayles de las ordenes mendicantes, y los que gozan de sus preuilegios tienen preuilegio para que no solamente vna hora antes del dia, mas aun para que despues de Maytines, auiendo necesidad con licencia de sus Prelados puedan celebrar, como lo concedio Leon Decimo. La qual concession quanto al dezir Misa vna hora antes del dia, o despues de Maytines, parece que esta reuocada por el Concilio Tridentino el qual dize: Preuilegijs quibuscūq;

non

Concil. Trid.
Ses. 22. de
creto unico
de obseruand.
dis. c. c. iij.
de missa.

Concil. Trid.
Ses. 25. c. 5.

Concil. Trid.
Ses. 22. de
creto unico
de obseruand.
de missa.

Habetur in
Comp. II. M. I.
lib. 3. quoad
tempus § 6.
Habetur in
supplemento
fol. 93. con-
cessio. 275.

non obstantibus: Empero como Pío Quinto viuz vocis oraculo, aya confirmado en el fuero de la consciencia, todos los preuilegios concedidos a nuestra sagrada religion, aunque sean contra el dicho Concilio, como diximos arriba en el §. nono, parece que pueden los dichos religiosos vsar deste en el mismo fuero: Mas quanto al indulto de dezir Misa despues de medio dia hasta las tres horas, no ay dificultad alguna para vsar del, porque este no es preuilegio sino derecho comun, como lo aduerté Nauarro: y assi ni en el fuero exterior, ni interior esta reuocado, porque el Concilio totalmente deroga los preuilegios. Empero por vn Motu proprio de Sixto Quinto en el qual reuoca todos estos preuilegios, lo contrario se deve dezir.

§. 9. no 31.

Nauarro. in Ma
nual. ca 25.
no 85. & 86.

Item, manda su Sanctidad que todos los Obispos y sus oficiales apliquen todas las penas pecuniarias para el subsidio desta expedicion, y se lo manda en virtud de sancta obediencia: por tanto parece que los obliga a esto, so pena de peccado mortal: Y peccan mortalmente no lo haziendo, porque quando su Sanctidad manda en sus letras algo por obediencia, obliga a peccado mortal, salvo si la poquedad de la materia no lo admitiere. Empero quando dize simplemente, mandamos, no es su intencion obligar a peccado mortal, salvo auiendo menoscupio: y diciendo absolutamente, præcipimus, obliga a peccado mortal, como se determina en derecho, y lo trae Nauarro.

10

Clement. ex
no. 5. in auct.
de verbo. sig.
nifi Nauarro
de indulge.
no 32. no
51.

Dize mas, que no lo haziendo que apropiá y applica las dichas penas al thesoro de la dicha expedicion. Y quanta sea la suma dellas lo dexa al buen iuyzio y consciencia de los Obispos, para que se eviten pleytos. En estas palabras, parece que su Sanctidad obliga a restitucion de las



BULLA DE DIFFUNTO S.
de las dichas personas a los Obispos y a sus oficiales no las aplicando, pues el las apropria y aplica : De suerte que no solamente los obliga a peccado mortal, mas aun a restitucion.

COMIENCA LA EX- posicion de la Bulla de los diffunctos.

Ambien concede el Summo Pontifice Vicario de Christo, Bulla para que sean ayudadas las animas de los diffunctos, que partieron desta vida, en estado de gracia y amistad de Dios, sin auer hecho entera satisfaccion a la diuina justicia, de las penas que por sus peccados merecian, y deuan, o con algunos peccados veniales. Porque aunque en el sacramento de la penitencia, que es la cõfession, se nos perdona la pena eterna, no quedamos libres de la pena temporal, en la qual se nos comuta la eterna del infierno, que por nuestros peccados mereciamos. Los Christianos satisfazen estas penas temporales cõ ayunos, vigiliass, oraciones, cilicios, disciplinas peregrinaciones, limosnas, y con otras obras penales, o dadas en penitencia por sus confesores, o hechas de voluntad: porque estas hechas en gracia, por la misericordia de Dios, y por los merecimientos de Christo, satisfazen a la diuina justicia. Y si por descuydo, o tibie-

za, o por ser preuenidos de la muerte parten desta vida en buen estado, sin auer acabado estas satisfuciones que deuiã a la diuina justicia, tiene Dios lugar diputado, donde estas animas sanctas sean detenidas, purgando con penas lo que merecen sus peccados. De suerte que por solas estas dos causas padecen las animas, q̄ estan en purgatorio, o por auer partido desta vida en peccados veniales, o por no auer enteramente satisfecho a la diuina justicia con las penas que deuiã, segũ la determinacion de la voluntad diuina. Y el lugar donde estas animas sanctas estan penando depositadas, llama la yglesia y los sanctos, purgatorio: del qual no saldran hasta que paguen el vltimo quadrante, como lo dize nuestro Redemptor Iesu Christo: Porque en aquella Ciudad triumphante y sancta, ninguna cosa suzia puede entrar, como lo dize San Iuan en su Apocalypse. Y aunque las animas que estan en charidad no tienen suziedad de culpa mortal, sino limpieza de gracia, por no auer satisfecho a la diuina justicia, la pena q̄ deuen tienen q̄ purgar: y assi estan en el purgatorio pagando las penas de sus peccados, y satisfaziendo a la diuina justicia. En este lugar pueden ser ayudadas estas sanctas animas de los Christianos q̄ viue, cõ sacrificios, limosnas, oraciones, ayunos, y con otras muchas obras penales que pueden los Christianos hazer por ellas, con las quales son ayudadas para satisfazer mas presto a la diuina justicia, y salir de sus penas, y yr a la gloria: y saben estando en este lugar quien les haze

*Ioannis Apo
cal. 22.*



BULLA DE DIFFUNCTOS.

hize bien, porque, o Dios se lo reuela, o por los Angeles de su guarda lo conocen: de suerte que son capaces en este estado en que estan del ayuda y socorro que la piedad de los fieles Christianos les hizieren. Los Pontifices Vicarios de Christo, auiendo concedido Bullas con tantas y tan grandes gracias, indulgencias y facultades para los viuos del thesoro de la yglesia, que son los meritos satisfactorios de nuestro Redemptor Iesu Christo, y de la Virgen sanctissima Maria, y de los de mas Sanctos (como auemos tratado) apiadandose de las animas de purgatorio, que padeciendo penas trabajosissimas satisfazen a la diuina justicia por la deuda de sus peccados, han querido tambien conceder Bullas para los diffunctos. Y assi concede su Sanctidad a todos los que esta Bulla toman per modum suffragij, que la puedan aplicar al anima del diffuncto que quisieren, dando dos reales de limosna para ayuda de obra tan pia y sancta, como es la defensa de la fee, cõtra los infieles y hereges. Tambien concede su Sanctidad, que todos los que tomare esta Bulla para algun diffuncto per modum suffragij, el anima del diffuncto, goze de las indulgencias y gracias que la Bulla contiene, para que ayudada el anima con estas indulgencias y gracias pueda salir mas presto de las penas del purgatorio en que esta, y yr a gozar de Dios limpia y purificada a su gloria. Y concede su Sanctidad, que dos vezes en el año se puedan tomar estas Bullas por los diffunctos, asi como

lo

lo concede para los viuos, que es de gran beneficio y misericordia.

SUMMARIO.

Qua cosa sea indulgencia per modum suffragij. num. 1.

Que differencia ay desta indulgencia a los otros sacrificios num. 2.

Si el Papa puede conceder indulgencias a las animas, numero. 3.

Si una alma a la qual se concede indulgencia plenaria sale infaliblemente del purgatorio. nu. 4.

Porque despues que se gana indulgencia plenaria para vna alma por virtud de alguna Bulla se toman otras Bullas para ella y se hazen otros sacrificios. nu. 5.

Si su Santidad puede conceder indulgencias a los Cathecumenos nu. 6.

SIGVENSE CIERTAS

dudas ordinarias, acerca de la

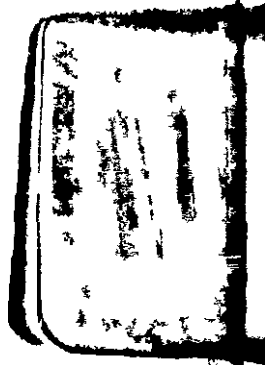
explicacion desta Bulla.

DVDA PRIMERA.

[A primera duda es, que cosa sea indulgencia per modum suffragij. Acerca de esto ay quatro opiniones, como consta de lo que trae Nauarro, y Cordoua. La opinion mas clara y mas acomodada a esta manera de proceder que lleuo

en ro-

Y
Nau de ind.
nos 19 27
22 5 22 27
sep cort de
ind. 2 25.



BVLLA DE DIFVNTOS.

en romance, a mi parecer es, que la indulgencia per modum suffragij, es vna comunicacion, o comutacion del thesoro de las indulgencias, hecha authoritatuamente por el Prelado de la yglesia, a aquellos q̄ son del fueiro del otro m̄do. los quales no se pueden ayudar, antes tienen necesidad de ser ayudados de los viuos con alguna obra piadosa, hecha, y ordenada para les ganar indulgencia. Dize, que es comutacion, a diferencia de la indulgencia ab'olutamente dicha. la qual esencialmente (como auemos dicho arriba) es remission de pena por via de poder de jurisdiccion. Dize, hecha authoritatuamente por el Prelado de la yglesia, porq̄ nadie puede hazer esta comutacion, sino es aquel que tiene authoridad sobre el comun thesoro de la yglesia, para le comutar y comunicar por via de indulgencia. Dize, a aquellos que son del fueiro del otro mundo: por se esta particula, porque de rason de la indulgencia per modum suffragij, es que se haga a los diffunctos, y no a los viuos. Dize, con alguna obra piadosa, porque se requiere que aya obra piadosa para se conceder la indulgencia. Dize, hecha y ordenada para ganar la tal indulgencia. Esta particula esta clara de lo dicho arriba, conuiene a saber que para ganar se vna indulgencia es necessario que se tenga intencion actual, o alomenos virtual de ganarse.

DVDA SEGUNDA.

LA segunda duda es, que diferencia ay de la indulgencia per modum suffragij, a los otros suffragios que se hazen por los diffunctos? Respondo, que diffiere en tres cosas. La primera, porque los tales suffragios aprouechan segun el valor de la obra, mas la indulgencia per modum suffragij vale segun la cantidad tassada por su Sanctidad. La segunda, porque el fructo de los otros suffragios es a nosotros incierto y indeterminado, mas el fructo de la indulgencia per modum

dum suffragij, nos es cierto y determinado por el Papa, que concede tantos años de indulgencia, pues Dios en el Cielo aprueba lo que aca su Vicario haze en la tierra, como dispensero fiel suyo, ayudando con el thesoro de las indulgencias a los que estan en tanta necesidad, y no han llegado al termino, pues es tan liberal y misericordioso, y se precia (como dize por el Propheta) de estar con los atribulados en su tribulacion, para los librar della, y glorificarlos: y asi como recibe los suffragios hechos por los diffunctos segun la disposicion que en ellos ay, asi acepta y confirma en el Cielo esta indulgencia y merced, concedida por su fiel Vicario, conforme lo que le ha encomendado, haziendole fiel y prudente dispensero sobre su familia. De aqui se colige la tercera diferencia, y es que el fructo de los otros suffragios no vale a las animas infaliblemente, quanto a todo su fructo satisfactorio, mas solamente segun la misericordia, y liberalidad de Dios que lo acepta: y asi vale en parte, o en todo segun la diuina acceptacion. Empero la indulgencia per modum suffragij, vale al diffuncto a quien se concede por entero, auiendo en el disposicion, por la conceder el dispensero de Dios en la tierra, que tiene authoridad para ella. Para mayor declaracion de lo qual se da lo tercero.

DUDA TERCERA.

DVdase lo tercero, si el Papa puede conceder indulgencias a las animas que estan en el purgatorio? Respondo que si lo qual esta determinando y diffinido de fee, y prueuase porque segun San Buenaventura, y Alexandro de Ales, y los Doctores comunmente, los quales refiere Cordoua, para que con eficacia se pueda comunicar a vno algunos bienes, basta que el dispensero tenga poder sobre los tales bienes, y sobre la comunicacion dellos, y que aquel a quien se

BULLA DE DIFFVNCTOS

comunican este dispuesto para recibir la tal comunicaciõ:
y poco haze al caso que sea subdito, o no. Supuesto esto,
como el Papà tenga la dicha authoridad para comunicar
el valor de los merecimientos de Christo nuestro Señor, y
de los sanctos, conforme aquello de San Mattheo: Bien
aventurado el siervo fiel y prudente, al qual constituyo el
Señor sobre su familia: y a aquello de san Iuan: Pedro apa-
cienta mis ouejas: y las animas del purgatorio por razon de
la charidad en que estan con Dios, y por su necesidad son
ouejas de Christo, capaces para recibir la tal comunicaciõ:
luego de aqui se sigue que el Papa, ya que tiene de que
las puede remediar, lo puede muy bien hazer, y a ley de
charitativo pastor esta obligado a ello.

DVDA QVARTA.

DVdase lo quarto, si vna anima a la qual se concede indul-
gencia plenaria, sale infaliblemente del purgatorio? Res-
põdo que si: como por ella se haga deuidamente lo que
manda su Sanctidad. Y porque lleuo este modo de proce-
der, nõ me quiero detener en examinar esta verdad, tan pre-
dicada en la yglesia de Dios. Vase cerca desto a Soto, Na-
uarro, y Cordoua.

DVDA QVINTA.

DVdase lo quinto, porque despues de ganada vna indul-
gencia plenaria para vna anima, y tomada vna Bulla se
toman otras, y se ganan otras indulgencias plenarias por la
misma anima? Y porque le hazen exequias, y le dizen Mis-
sas, y se hazen por ella otros semejantes suffragios, de los
quales parece que no tiene necesidad, pues segun la verdad
y fee, por la indulgencia plenaria concedida, esta libre de las
penas del purgatorio? Destas dudas tratar largamente Ga-
briel,

Matth. 25.

Joan. ca. 2.

Soto. in 4 d.

21 q 2 ar.

3. Nauar de
indul. nota.

22 § 45

Cord. vbi sup.

Gabriel. y Nauarro, y vna de las espuestas que dan es. Porque no nos consta si se haze lo que se requiere, para ganar la indulgencia al difuncto, si ha sido en todo cumplido, o si se ha faltado en algo. Porque segun diximos arriba con Soto, para sacar vna anima del purgatorio, visitando vna yglesia, es necesario; que aquel que la visita este en estado de gracia, aunque dize que para la sacar tomándose vna Bulla, no es necesario que aquel que la toma este en estado de gracia. La qual opinion quanto a esto postrero, sigue Palacios y otros. Empero Garnica en este tratado en el fin, para vno y otro pide, que este el que reza, y el que toma la Bulla en estado de gracia, y como no nos pueda constar si los que ganan rezando la indulgencia para el difuncto, o le toman vna Bulla, estan en estado de gracia (lo qual segun algunos Doctores es necesario) no nos puede constar si en todo fueron cumplidos, y assi conuiene tomar otras Bullas, y hazer otros suffragios Ecclesiasticos. Y mas que aunque a nosotros nos fuese cierto que la tal anima ha alcanzado la dicha indulgencia, con todo esso aun se deurian hazer otros suffragios por ella, no por la librar de penas, pues ya esta libre dellas, mas por otras razones. La primera es, porque por los otros suffragios, y sacrificios mas que por las indulgencias solas se da loor a Dios de quien tanto recebimos. La segunda, porque dello les viene a los viuos mayor fructo y bien, que de la indulgencia sola, porque la indulgencia, en quanto sola indulgencia, aprouecha a solos los difunctos, a los quales se concede como dize Gabriel. La tercera, porque al mismo difuncto por quien se hazen los tales suffragios estado en el Cielo se le acrecieta gloria acidental, pues por su respecto en este mundo se hazen algunas obras a gloria y honra de Dios: y de aqui toma ocasion el difuncto, o este en el Cielo, o en

Gabriel. no. l. 1. 57.
Nauar de in. dul. not. 22.
p. 503

Palacios. n. 40.
d. 20. d. 1. p. 10.
3. f. 427. 10.
Nauar de in. dul. not. 22.
n. 30. cor. de indul. 9.
27. pag. 414



Gabriel. no. l. 1. 32

BVLLA DE DIFVNTOS.

el purgatorio para rogar por los que le hazen bien segū Ricardo. La quarta, porque los suffragios hechos por vna anima tãmbien aprouechan para las otras animas. Finalmente concludyendo digo, que assi como la yglesia haze suffragios Ecclesiasticos por los niños que mueren baptizados, aunq̃ nõ tienen necesidad, por los bienes que de aqui se figuen a gloria y honra de Dios, como lo traen Gabriel, y Alexandro de Ales: assi en nūestro caso quiere Dios que se hagan muchos suffragios, y buenas obras, por las animas que estã en el Cielo, aunque dellas no tenga necesidad. Y si la yglesia ordenã y haze preces por los niños, los quales sabemos que no tienen necesidad. con muy mayor razon se han de hazer por los difunctos, los quales no sabemos si estan en ella.

DVDA SEXTA.

Lo sexto dudo si tu Sanctidad puede conceder indulgencias a los difunctos, que murieron cathecumenos sin baptismo? Respondõ que si: porque ya eran de la yglesia aunque reuocablemente: assi lo tiene Nauarro.

Aduierto a los fieles vn consejo saludable, y es, que antes que mueran, estando cõforme su parecer bien cõ Dios, procuren proueer en sus testamētos, o de otra manera, dexar encomendado que de todas las Bullas que viniēren de difunctos se tomen por su anima, assi como mandan dezir Missas y otros suffragios: porque desta manera les aprouecharan mas que si sus hijos, o herederos, sin ellos se lo mandar las tomaren: porque aunque las tomen en peccado mortal les aprouecharan, como lo dize Gabriel. Y atento la opinion de Garnica no les aprouecharian, y mas q̃ ex opere operantis, les aprouechara mucho este prado y sancto acuerdo que tuieron de sus animas, y affeccion a las indulgencias que tanto se deuen procurar.

Gabri. lect.
57 Alens.
47 q 42.
om. vltimo.

Nauar. de in
dulg. not. 34
n. 47. in p.
44.

Gabr. d. lect.
57

COMIENC, A LA BULLA DE
 la Composicion. Cuya explicacion aqui puesta es muy pro-
 uechosa, aun para las partes donde no ay Bulla, poi que en
 ella se tratan todos los casos donde puede auer composi-
 cion, y los casos en que no la puede auer. Y assi trata de la
 materia de restitucion. y pongo primero la Bulla co-
 mo se publica en los Reynos donde se suele
 publicar, pues esta se ha de declarar.

El glorioso San Agustin padre y maestro de
 los Theologos, entre otras grandes doctri-
 nas que de las diuinas Scripturas deprendio
 y enseno a los Christianos, fue vna en la yglesia muy
 celebrada que dize: Quod non remittitur peccatum,
 nisi restituatur ablatum: Que quiere dezir, que no se
 perdona el peccado, sino se restituye lo deuido. De
 donde conocemos claramente, que la detension in-
 justa de lo deuido es impedimento muy cierto y in-
 falible para no poder entrar en la vida eterna, sin pri-
 mero satisfazer y restituyr lo que se deue. Y como en
 el mundo ay tantos trabajos y necesidades, que
 muchos que deuen no pueden restituyr: vnos por no
 saber a quien ni como, otros que no saben al justo la
 cantidad, ni a quien: otros que aunque saben la quan-
 tidad, y no la persona, ni la pueden restituyr sin per-
 dida y cayda notable de su honra: y assi traen consi-
 go el justo impedimento de su saluacion. Lo qual con-
 siderado por nuestro muy sancto Padre N. desseando
 socorrer, y remediar las animas, q desto tienē necesi-



BVLLA DE COMPOSICION.

dad: y assi mesmo ayudar á los grãdes trabajos que la yglesia Catholica padece en la persecucion q̄ le hazē los infieles enemigos de n̄ra s̄ctã fe Catholica, y los he reges q̄ cõtra ella cada dia se leuãtã, mayormēte en los presentes tiēpos, cõ las alteraciones y mouimiētos q̄ hã hecho y hazē, assi en los estados de Flãdes, como en otras prouincias dela Christiãdad: cuyo remedio y defensa esta a cargo dela Magestad Catholica, como principal defensor, y proteçtor del nõbre Christiano: ha querido su Sãctidad cõ prouidēcia y amor paternal ayudarle y socorrerle, auiedo por sus Bullas y breues particulares cõfirmado y aprouado, y ã nueuo cõcedido la cõposiciõ q̄ el Papa N. nuestro predecessor tenia cõcedida en fauor de la Bulla dela sancta Cruzada, a todas las personas de qualquier estado, cõdiciõ, ordē, o religiõ que sean Ecclesiasticos, o seculares, aũ que seã de los mēdicãtes, de todos estos Reynos y se ñorios de su Magestad, y estãtes y habitãtes en ellos, o q̄ a ellos vinierē, y residierē en qualquier manera, que fuerē a cargo de qualesquier cosas, mal ganadas, o mal auidas, o adquiridas, tomadas, o halladas, aunq̄ seã auidas por logro, o vsura, o en qualquier manera, no se sabiedo persona cierta, o conosciada, aquiē los tales bienes, o hazienda se deuã, y puedã restituyr legitimamēte, como de yuso yra mas particularmente declarado, siendo como ha de ser la cantidad (porque aqui se haze la dicha composicion) hasta en cantidad de cinco mil marauedis, o dende abaxo, y dando por ellos

los dos reales de plata, para ayuda a la dicha expedicion y guerra contra infieles, &c.

SUMMARIO.

Hasta que cantidad se puede vno componer. n. 1.
Si la Bulla de composicion ha lugar en todo genero de deudas ciertas y inciertas. nu. 2.

Si para auer composicion basta que el acreedor este ausente. num. 3.

En que casos esta obligado el justo, o injusto possedor embiar las deudas al acreedor sin que se pueda componer. num. 4.

Si los que se componen quedan seguros en consciencia, sin que esten obligados a restituyr a los pobres lo residuo. n. 5.

Si los Obispos pueden conceder la composicion. n. 6.

Si los Principes seculares pueden conceder a sus vasallos el beneficio de la composicion sobre los bienes inciertos bien, o mal auidos num. 7.

Si despues de hecha esta composicion, parecen los señores de las cosas inciertas, estan obligados los que se han compuesto a restituyrles lo residuo. nu. 8.

Si se puede componer vn mercader, que engaño a vna persona vendiendo a dos, y no puede saber quien es. n. 9.

Si para que se haga composicion de cosas inciertas conuene que se haga deuida diligencia. nu. 10.

Si los que se han compuesto no tienen animo de restituyr lo residuo a sus acreedores hallandose, estan en mala consciencia.

BULLA DE COMPOSICION.

Sciencia num. 11. Si pueden vjar desta Bulla los eſtran-
geros. num. 12.

Como se pueden componer los Ecclesiasticos sobre los fruētos
de los beneficios, y otras rentas Ecclesiasticas mal auidas
y llevadas por reſpecto de no auer rezado las horas Cano-
nicas. n. 13. 14. 15.

Si puede auer cōposicion en lo que ſe lleva mal, por razon de
las distribuciones quotidianas de las yglesias Cathedra-
les, Collegiales, y otras donde las suele auer, caso. 1. n. 16.:

Si puede auer composicion en las rentas que ſe llevan; no te-
niendo canonicamente los beneficios, ibidem. n. 17.

Si puede auer composicion en los fruētos que lleva el ſuspen-
ſo, o deſcomulgado, à iure vel ab homine. n. 17.

Si en los fruētos que llevan los que nã residen en los benefi-
cios, puede auer composicion. n. 18.

Si puede auer composicion en los legados, que ſe dexan en re-
compensa de lo mal ganado, ſiendo los cobradores delloſ.
negligentes por vn año en la cobrança. n. 19. 20.

Si puede auer composicion en lo que llevan los juezes por dar
ſentencia injuſta, o dilatar la causa en perjuyzio de la
parte. n. 21. 22. 23.

Si ſe puede componer el abogado que recibio alguna cosa en
causa juſta, ibidem. n. 24.

Si ſe pueden cōponer los juezes ſeculares, o ecclesiasticos de
lo que han llevado por razon de administrar juſticia en
causas temporales y eſpirituales. n. 25. 26. 27.

Si ſe pueden componer los oficiales de la juſticia de los dere-
chos demasiados que han llevado. n. 28.

Como

Como y en que casos se pueden componer los jugadores sobre lo mal ganado, y se trata largamente en ciertas conclusiones la materia del juego. n. 30. vsque ad. n. 46.

Si se pueden componer los que lleuan y piden limosna fingidamente. n. 47. vsque ad num. 51.

Si se puede componer de los daños que se hazen andando a caça, o con ganados. n. 52. vsque ad n. 61.

Si se pueden componer las mugeres malas de lo que lleuan por su acto malo. n. 62. vsque ad n. 67.

Si se pueden componer los que hazen fraude en la medida, y hechan agua en el vino antes que se venda. nu. 68. vsque ad. n. 74.

Si los prelados pueden mandar por obediencia a sus subditos q̄ digã missa por determinada intencion. n. 50. & 51.

LO primero se deue advertir, que todos los susodichos se pueden componer hasta cantidad de cien mil marauedis, dando dos reales de limosna por cada cinco mil marauedis, y si vriere mas quantidad de los cien mil marauedis se ha de recurrir al Comisario general de la Cruzada, para que haga la composicion: y cinco mil marauedis en moneda Castellana, son ciento y quatroenta y siete reales y dos marauedis: En moneda de los Reynos de Aragon, son catorze libras, vn sueldo y diez dineros. En moneda de los Reynos de Portugal, como alla los marauedis se llaman reyes, y aya poca diferencia del valor de los vnos al de los otros, cinco mil reyes son cinquenta toston. Y que sea suficiente limosna dos reales para se componer vno de cinco mil marauedis, se prueua de lo que queda dicho en la Bulla de los viuos; porque su Sanctidad quiere que se haga vna summa qual conuene para esta guerra:

BULLA DE COMPOSICION

ra: y por tanto quando compone tanta cantidad con tan poca, mas mira á la cantidad que quiere se junte, que á la poca cantidad que manda dar: que cierto si mandara dar mas, pocos se compusieran, y menos se juntara para esta tan grande obra, y quedarán en estado de condenacion, no restituyendo.

Siguense algunas dudas para

Explicacion perfecta de la

Bulla.

DUDA PRIMERA.

Lo primero que se duda es, si esta Bulla ha lugar en todo genero de deudas ciertas, y inciertas, mal auidas y bien auidas? Respondo, que ha lugar en todo genero de deudas bien auidas y mal auidas, con tanto que el acreedor sea incierto, y no se sepa quien es: assi lo dize aqui su Santidad, y lo trae Soto, diziendo, que no es incierto, y no conocido el acreedor, al qual no conoce el deudor, ni se acuerda del, mas aquel que hecha (segun la deuda) suficiente diligencia no se puede hallar ni saber del, lo qual abaxo se declaramos.

DUDA SEGUNDA.

3.ª Duda se lo segundo, si basta que el acreedor est ausente para que se pueda hazer esta composicion? Aqui ay dos opiniones. La primera de Soto, que dize que no, sino que es necessario que sea incierto, porque el que sabe a quien lo deve, no se puede componer con la Bulla, si no con la bolsa. La segunda opinion es de Courruuias, al qual sigue Angles en su summa. los quales dizen, que quando el acreedor

Soto lib. 4.
de iusticia
c. iure. q. 7
art. 2. fol.
335.

Soto in. 4. d.
21 q. 2. art.
4. c. lib. 4.
de iust. c. in
re. q. 7. ar. 1.
COURRUUIAS
L. i. d. i. c. i. u. m.
p. 5. l. en
gles en sum.
a de restit.
d. b. 16 fol.
185.

acredor esta tan lexos que no se le puede embiar la deuda, se puede componer el deudor: y la razon desto es (segun dizen estos doctisimos varones) porque los bienes del acreedor que esta muy lexos son auidos por inciertos, y se han de dar segun la comun a los pobres. Para concordia destas dos opiniones en si diuersas, digo, que si el deudor es poseedor injusto estando obligado a embiar la deuda a su costa, aunque gaste en embiarla mas de lo que ella vale, no se puede componer, y en este caso entiendo que habla Soto. Empero quando el deudor es poseedor justo, y sin culpa suya se fue el acreedor lexos, sin le dar lo que le deuia, como el tal no esta obigado a embiar la deuda a su costa, antes la ha de embiar a costa del acreedor; y por estar muy lexos, se ha de gastar mas que lo que ella vale en embiarla, en este caso puede muy bien hauer lugar el beneficio de la composicion, y en el es verdadera la opinion de Couarruias: lo qual se prueua, porque se entiende que assi lo querra el acreedor, pues de embiarle la dicha deuda estando tan lexos, mas daño le viene que prouecho, como consta de lo dicho: y se prueua mas, porque entendiendo el deudor (que es poseedor justo) que no ha de pagar lo que se ha de gastar en embiarla, ni en ley de justicia ni de charidad esta obligado a embiarla a su costa, como despues de Navarro, y Soto lo trae Angles en su summa, donde resuelue muy bien en que casos el poseedor justo esta obligado a embiar la deuda a su costa, y en que casos no, lo qual pondre aqui, porque conuiene saberse, para perfecta inteligencia desta dificultad: y primero dire lo que ay a cerca del poseedor justo, y luego tratare del poseedor injusto.

N. 17. n.
 43. 41.
 1010. l. 4. de
 11. 7. 1. fo.
 140.

Quanto al poseedor justo, respondo lo primero, que si
 no ha

BVLLA DE COMPOSICION

- no ha auído de su parte tardança en pagar, no esta obligado a embiar el deposito a su costa.

- Digo lo segundo, que si el se aparta del lugar donde recibio la cosa que posee del acreedor, esta obligado a embiarsela a su costa, sino le auiso primero que se apartasse, que viniesse a cobrar lo que tenia en su poder.

- Digo lo tercero, q̄ si el acreedor se aparto, no esta obligado el poseedor a embiarsela a su costa.

- Digo lo quarto, que si el poseedor entiende q̄ el acreedor no ha de pagar lo que se gastare, no esta obligado a embiar a su costa la dicha cosa. . Esto es quanto al poseedor justo.

- Quanto al poseedor injusto digo lo primero, que si se va a otra parte esta obligado a embiar la deuda a su costa.

- Digo lo segundo, que si el acreedor quando se fue no auia de llevar la cosa deuda consigo, no esta obligado el poseedor a embiarsela a su costa. porque el poseedor injusto solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguió al acreedor, de que se le hiziesse aquel hurto: y en este caso no le vino daño, pues no auia de llevar consigo la cosa que le auian tomado. De donde se sigue, que si la auia de llevar consigo sin gastos, el deudor esta obligado a embiarla a su costa, mas si con gastos la hauia de llevar, no esta obligado a embiarla a su costa: basta que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar llevandola consigo.

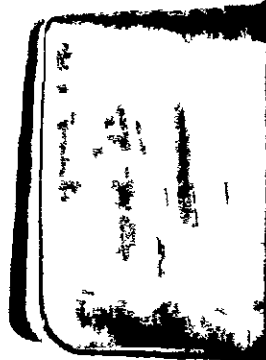
- Digo lo tercero, que si el poseedor injusto no tiene posibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, o se ha de gastar en embiarla mucho mas de lo que ella vale, por el acreedor estar muy lexos, se puede muy bien componer en este caso: assi lo tiene Scoto y Casio.

Scotus, n. 4
d. 25 q. 2
art. 4 Casio
de posses
l. penult
fol. 474.

D V D A

Dudase lo tercero, si los que se componen sobre deudas inciertas bien, o mal auidas, porque se ignora el verdadero señor dellas, quedan seguros en consciencia, y libres de restituyr a pobres, o a otras obras pias (como antes estauan obligados) lo residuo que les queda despues de cõpuestos? Esta duda tratan Syluestro, Couarruias, Soto, Cordoua y Nauarro, los quales dizen mucho acerca della. La verdad es, que quedan libres en consciencia, porque si quedassen obligados seria por vna de quatro causas, o porq̃ la tal restitucion es perjudicial a los acreedores nõ conocidos, o por que perjudica a la yglesia, en cuyo prouecho se auia de gastar. n los tales bienes, o porque defrauda a los pobres, o a otras obras pias, para lasquales se auia de hazer la restituciõ, o porq̃ es nulla segun derecho. No obsta lo primero, porque aunque los tales bienes se vuiesen de restituyr a los acreedores, podian ellos hazer dellos donacion, y en este caso nõ se sabiendo de los dichos acreedores, se presume que la hazen, pues se haze vnã obra tan pia, como es ayudar con esta lymosna: y mas que el que tiene poder que es su Santidad, remite lo restante, lo qual puede muy biẽ hazer: porq̃ assi como de los bienes inciertos, cuyos dueños no se hallan, ni se saben, que en España llaman mostrencos, puede el Rey disponer hechas las devidas diligencias, y de hecho lo haze por sus leyes, aplicandolos al fisco y a su thesorero, para prouecho de la Republica: assi de los bienes inciertos, bien, o mal auidos, sujetos a restitucion, puede el Papa disponer aplicandolos a vna obra tan sancta como esta, y dando este beneficio de la composicion, proueyendo a las consciencias de los deudores, presumiendo que assi lo quieren los acreedores. Ni la tal composicion es en perjuizio de la yglesia, en cuyo prouecho se auian de gastar los tales bienes

Syluest. si. 10
 tit. 8. q. 8.
 Coua. in reg.
 percatum p.
 3 S. 1. folio.
 312. & 313
 Soto in 4. d.
 .21. quest. 2
 art 4. Cord.
 lib 3. qq. 9.
 4. Naua. de
 indulg. not.
 29. n. 4.



BVLLA DE COMPOSICION

bienes, porque el Papa es libre e dispensero dellos, y auiedo
causa razonable puede de ellos disponer, y en este caso la ay.
Y que su Sanctidad tenga esta administracion se prueua en
derecho, y lo traen l'urre Cremata y Florentino. y mas
que Chastó nuestro Redemptor cuyo Vicario es el Papa,
tiene el patrimonio de toda la yglesia. Confirma se mas por
que común opinion es de los Doctores, que por el derecho
natural, o de las gentes, la Republica sucede en lugar del se-
ñor no conocido en los bienes comunes: Por tanto ya que
el Papa y los Reyes son cabeças de la Republica, pueden
con justo titulo hazer lo que la Republica puede, que es re-
mitir los dichos bienes, o en todo, o en parte, auiendo just-
ta causa para ello, porque no la hauiendo, aunque valga
la tal donacion, peccan, dando prodigamente, los dichos
bienes. Ni la composicion perjudica a los pobres, ni a o-
tros lugares piadosos, a los quales se hauia de hazer la res-
titucion, porque aplicarse los dichos bienes a pobres; o a
lugares piadosos no es derecho natural; o diuino (aunque
es conforme al derecho diuino y natural, como las demas
leyes humanas) solamente es derecho ecclesiastico, posi-
tiuo y humano, y el Papa es sobre todo derecho humano
principalmente tratandose de la saluacion de las animas,
cuyo pasto esta cometido a su Sanctidad, y mas que esta
composicion se haze para defender los pobres y lugares
piadosos del incurto de los infieles, que parece nos quie-
ren ya entrar por las puertas, vsurpando para si tyranni-
camente lugares, Ciudades, Prouincias, y Reynos subje-
tos a la yglesia Romana, robando a pobres, arruynando y
quemando los templos consagrados a Dios. Ni esta com-
posicion se anulla y irrita por algun derecho diuino, o na-
tural: y dado caso que el derecho positiuo la irritara y
anullara, el Papa es sobre todo derecho humano. Prue-
uale

e ad honore
de aut. 107. 13
Et vna lapa
li, tradit Tur
re Cremata
in cap si 1
14 q. 6. Flo
renti 2. p. 101
2. 6. 1
Cum seim
dum Apsto
lun de pre-
bend e sum
exis de ele
ctioe.

Dudase esto, porque segun la doctrina de sancto Thomas y Gaetano, al Papa le conuiene proueer las concurrencias de sus subditos, y tratandole de la salud espiritual dellos y del bien sobrenatural, tiene plenissima authoridad sobre las personas y bienes temporales, porque este es el fin proprio de la yglesia militante, cuya cabeça es. Luego al Papa como Pastor de todos, pertenece proueer como se deue guardar quanto a esto el derecho Diuino, mirando la salud de las animas de los deudores, ordenando el beneficio de la composicion.

*D Tho 1 2.
q. 99 ar 2.
co 2 co 4.
co la 113 q.
100. ar. 2. co
ibi Galet.*

DVDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si los Obispos en sus diocesis como Pastores dellas, pueden conceder este indulto de la composicion. Respondo que no, si no tienen para ello licencia del Papa, porque a solo el Principe de la yglesia pertenece la dispensacion de los bienes comunes della, y los tales bienes son del comun thesoro temporal de la yglesia: lo qual se entiende, saluo si ay costumbre en contrario bastante para hazer ley, o quebrantarla en parte, o en todo, como lo tienen Syluestro y Cordoua.

*Syluest iii re
stitu 2 q. 7.
co. 2. Cordoua
ubi sup.*

DVDA QVINTA.

Dudase lo quinto, si los Principes seculares pueden hazer la misma composicion de los bienes inciertos, bien, o mal hauidos. Soto se inclina a la parte affirmatiua: empero Cordoua dize que no: porque los Principes seculares solamente se pueden meter en los bienes inciertos, bien hauidos, y perdidos. los quales en España se llaman mostrencos, porque estos pertenecen al thesoro de la Republica seglar, mas no se pueden meter en componer lo mal ganado. Y la razón es, porq al Principe secular solamente



BVLLA DE COMPOSICION

solamente le es cometida la gouernacion de las cosas temporales, y de las personas leglaes en quanto pertenece a su proprio fin el qual segun sancto Thomas, es paz y justicia politica, por tanto solamente puede entender en lo q̄ toca a este fin y cōcierto politico, y assi solamēte puede disponer en los bienes inciertos hallados; por q̄ al buē gouerno d̄ una Republica, pertenece q̄ el dominio de las tales cosas no sea incierto, mas no puede disponer de los bienes injustay illicitamente adquiridos, porque esto toca a la consciencia: la qual se ha de ordenar con Dios, a lo qual no se estiēde la potestad ciuil tēporal, sino sol. mēte la ecclesiastica spiritual.

DVDA SEXTA.

8 Dudase lo sexto, si despues de hecha la composicion pareciere a los señores de las cosas inciertas: estaran obligados los deudores a restituyr lo residuo? Respondo, que estaran obligados a restituyrles solamente lo que tienen en su poder, aunque este gastado, y tambien lo que cō los dichos bienes ganaron. assi lo tienen Gaetano, Cordoua y Soto: de donde se sigue, que lo que han dado a los pobres, o lugares pios, o lo que con buena fee han gastado, no estan obligados a restituyrlo, salvo si por ello se hizieron los deudores masticos. Y la razon de lo susodicho es, porque la tal remission que se haze por via de composicion, la haze su Santidad, en quanto no parece verdadero señor, al qual los bienes se deuan restituyr, y hazela entēdiendo que assi lo quiere el acreedor, ya que del no se puede auer noticia hecha la deuida diligencia: Por tanto parece voluntad del acreedor remitir lo restante, mientras no se puede saber del, y sabiendose, ya cessa esta razon. y el Papa no quiere quitar a nadie lo q̄ cōforme derecho se le deue: por lo qual el acreedor en este caso le puede pedir en el fuero exterior por justicia, lo restante de la deuda, como lo dize Soto.

DVDA

D Tho 12 q.
99 art 23.
C 24 C L.
Sms. 7. 100
Ibi Gaic.

Gal. 2. 2 q.
62 ar 6 cor
du vbi supra
Soto vbi sup.

DVDA SEPTIMA.

Dudase, si vn mercader viniendo dos personas a comprar a su casa, defraudo a vna dellas, y no puede saber que es, si se puede componer? Parece que si, porque el acreedor es incierto: empero la verdad es, que no, sino que a entrambos, o a sus herederos se ha de hazer la restitucion, por que en este caso no es totalmente incierto el acreedor, lo qual se requiere para que se haga la composicion: assi lo tiene Soto.

9

Soto lib. 4. de iust. et iur. re. q. 7. art. 1. fol. 335.

DVDA OCTAVA.

Dudase lo octauo, qual sera la deuida diligencia que es necesario que se haga, para que se pueda dezir ser el acreedor incierto? Respondo, que para vno se dezir hauer hecho la deuida diligencia que en esta materia se pide, no es necesario que haga todo lo que puede hazer, porq para vencer la ignorancia, no esta el hombre obligado a hazer todo lo que puede, ni a hazer todo lo que esta obligado: y assi si vn hombre dexa de yr a la yglesia vn dia de fiesta, que obliga a oyr missa, y en aql dia se pronuncia vn mandato del Obispo, en el qual manda que se guarde vna fiesta que no se solia guardar, a este tal le escusa la ignorancia no la guardando, la qual ignorancia uo tuuiera si cumpliera con el precepto de yr a la yglesia a oyr missa, en la qual oyera el mandato ya dicho, como lo dicen Almain, Nauarro, Cordoua, y Medina. Pues en resolucion digo, que aquel se dize hauer hecho la diligencia deuida en este caso y otros semejantes, que haze todo lo que vn hombre de bien y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios, como lo dicen los Padres arriba alegados.

10

Almain in moral. c. 4. Nauar. in sum. ma. c. 17. n. 170. Cordu. lib. 3. q. 9. Medina. l. 2. q. 76. et s. 2. in fine.

DVDA NONA.

Dudase lo nono, si despues de compuestos algunos tienen animo de no restituyr lo que se les remittio; aunque

Y no les

11

BULLA DE COMPOSICION

no les fuera perdonado y remitido, por este beneficio de la composicion, estan en peccado mortal? Respondo que si. como lo esta el ladron, al qual se le perdono el hurto, teniendo animo de no le restituyr, aunque no le fuera perdonado assi lo tiene Nauarro en su summa, amonestando a los confessores que auisen dello a los que se componen, lo qual es muy necesario, porque de ciento que se componen, presumo por nuestros peccados auer muy pocos que no queden en peccado mortal. De donde infiero, que si despues que vno se compone tiene animo de no restituyr lo residuo, aunque parezca el señor verdadero, esta en peccado mortal, pues el tal señor entorces tiene action para se lo pedir en el fuero exterior, conforme lo dicho arriba en la duda septima. lo qual pido a los predicadores, auisen en los pulpitos predicando la Cruzada, para que los fieles que tienen necesidad de se componer, queden compuestos con Dios, que es lo que pretende su Sanctidad.

DUDA DECIMA:

12. Duda se lo decimo, si se pueden componer por virtud desta Bulla los de estranos Reynos; donde no ay Bulla, viniendo a estos Reynos, aunque se vaya luego a los suyos? Respõdo q̄ si, como lo dize la misma Bulla ibi, O q̄ a ellos vinierẽ. lo qual cõsta de lo dicho en la Bulla d̄ los viuos. §. 1.

Visto esto en general, para mas perfecta explicacion desta Bulla, conuiene explicar en particular, los casos que pone aqui el Comissario, en los quales ha lugar la composicion, y dexare de explicar los que de lo dicho estan claros. Para mayor claridad, de cada caso hare vn capitulo, en el qual tratare la materia que toca, para que en ella particularmente se vea como puede hauer lugar este indulto, y antes que entre en la explicacion del, pondre vna regla que han de traer los confessores delante de los ojos, la qual es esta:
que

que quando la restitucion se ha de hazer a pobres, por los quales se entienden, monesterios, hospitales, yglesias, o pobres particulares, o no ay acreedor cierto o legitimo, segun derecho a quien se deua hazer la restitucion, ha lugar el beneficio de la composicion. Presupuesto esto, siguense los casos.

CASO PRIMERO.

Item, se pueden los ecclesiasticos componer sobre los frutos de beneficios, y otras rentas ecclesiasticas malhanidas, y llevadas por defecto de no haver rezado las horas Canonicas como son obligados, y no tener canonicamente sus beneficios, o auer lleuado los frutos dellos estando descomulgados, con que demas y allende de los dos reales que se han de dar en limosna de la composicion de los dichos cinco mil maravedis, aya de dar la persona que assi se compusiere de los dichos frutos, otros dos reales a la fabrica de la yglesia donde fuere el tal beneficio, por que se hiziere la composicion. Y assi mismo respecto de lo que mas se compusiere por la orden susodicha y declarada.

Por defecto de no hauer rezado.) Nota, que en el Concilio Lateranense, se mando, que el que tuviere beneficio de Cura de animas, o simple, que no reza las horas Canonicas, passados seys meses despues de tener el dicho beneficio, sin hauer legitimo impedimento, todo el tiempo que dexa de rezar, no haze los frutos suyos, antes esta obligado a darlos a la yglesia, o a los pobres, y

Y 2 por

13

14

Concil Later.
sub Leone
10 ses. 6. ca
tismus.

BULLA DE COMPOSICION.

por esta Bulla se puede componer, conforme la cantidad arriba puesta. pero adviertan que no basta tomar la Bulla, sino que conforme a su consciencia por cada Bulla que tome para componerse de los frutos mal llevados, ha de dar dos reales para la fabrica de la yglesia donde son los beneficios,, y fino no quedá compuesto, antes esta obligado a restitucion como lo estaua antes que tomase la Bulla, como lo dize aqui su Sanctidad: La razon de lo qual (conforme mi parecer) es, por lo que dize Nauarro en su summa, que ha hauido duda entre los Doctores, si los tales bienes y frutos se hauian de restituír a pobres, o a la yglesia donde es el beneficio, y si a la yglesia como sea acreedor cierto, no parece que puede hauer composicion, lo qual aunque ya esta determinado por vn Motu proprio de Pio Quinto, que, o a la yglesia, o a pobres se puede dar: empero su Sanctidad como padre de las yglesias, no obstante la dicha determinacion, teniendo tambien respecto a la duda que ha auido, ordeno, que a las yglesias de los beneficios se diese tanta limosna como se da por esta Bulla, teniendo la fabrica de las yglesias por obra tan piadosa, como la conquista contra los infieles, para defension de la yglesia. Acerca desta palabra ay algunas dudas.

Nota in 5.
mcc. 25. 11.
122. Cr. 110.
123.

DUDA PRIMERA.

15 Mas veamos que restitucion estan obligados en este caso hazer los tales clerigos? Respondo que passados los seys meses, todos los dias que dexaren de rezar el officio Diuino, estan obligados a restituír todo lo que cae el beneficio en aquellos dias, vltra de los peccados que cometen: si dexan maytines, la mitad, si dexan las demas horas, la otra mitad, si dexan la vna dellas, la sexta parte de los frutos de aquel dia, como Pio Quinto, en el

en el dicho Motu proprio lo declara y lo trae Nauarro, y lo mismo ordeno Pío Quinto, en los ordenados de ordenes menores, q̄ tienen pensiones sobre algun Canoncato, o beneficio, &c. a los quales obliga a rezar el officio menor de nuestra Señora, y no le rezando pierden la pensión, conforme lo que pierden los beneficiados que dexan de rezar vltra del peccado mortal que cometen. De lo dicho consta, q̄ la opinion de Soto que dize, q̄ si el clérigo dexasse de dezir el officio diuino por vna dia, o dos, no está obligado a restitucion, en ninguna manera se deve seguir, porque habla expressamente contra lo decretado en el Concilio Lateranense el qual quanto a esto está confirmado por Pío V.

*Soto libro de
iust. & iur.
q̄. 5. art. 7.*

DUDA SEGUNDA.

Duda se lo segundo acerca desto, si ay tambien composiciõ en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, collegiales, o otras dõde las suele hauer, lleuandose mal por no asistir en los officios diuinos? Respõdo que no, porquẽ las tales distribuciones no se dan segun derecho, a la fabrica de la yglesia, ni a los pobres lleuandose mal, sino a los demas clérigos que asistieron a los officios diuinos se les acrecientan las dichas porciones, como lo dize Nauarro, y en derecho esta decretado. Por tanto como en este caso ay acreedor cierto, no puede auer composiciõ: y lo mismo se ha de dezir quando en alguna yglesia ay constitucion que los fructos mal lleuados sean para ciertas obras pias, pues ay la misma razon.

16

*Nauarro de
25 n. 123
de iust. & iur.
contra d. lta
6.*

Y no tener canonicamente sus beneficios.) Nota que aquel que sin titulo Canonico, a sabiendas recibe y tiene algun beneficio, está obligado a dexarle con obligaciõ de restituir los fructos recibidos, y aquel q̄ en el principio p̄so que el título era Canonico, mas despues supo q̄ no lo era,

Y 3

esta

BULLA DE COMPOSICION

*e. d. l. e. 7. us. 2.
cum ibi nota
tis de preb.*

esta obligado a lo mismo. a este trabajo en parte acude su Sanctidad en esta Bulla, porque aunque no dispense con este para que sin titulo tēga el beneficio, le exime de la obligacion de restituyr los fructos recibidos, tomādo esta Bulla y componiendose conforme la forma della.

O hauer llevado los fructos dellos, estando descomulgados.

DUDA VNICA.

17

Dudase, si en los fructos que lleva el suspenso, o el descomulgado a iure vel ab homine, puede hauer composicion? Respondo que si, como se dize en esta Bulla. Mas nota, que si el suspenso, o descomulgado los ha menester todos para su sustento, y de su familia, no teniendo otra cosa de que pueda sustentar a si, y a ella, no es necessario que se componga, porque el derecho se los da para este efecto, como lo trae Nauarro en muchos lugares. Empero aduertā, que por su familia no se entienden sus deudos, (si no son pobres) ni otros gastos superfluos que suelen tener los ecclesiasticos, sustentando personas, las quales segun derecho y razon, no hauian de mirar, quanto mas sustentari, porque si por sustentari sus demasiados faustos y otras cosas que callo, gastan los dichos bienes y fructos de los pobres, vltra del peccado mortal que cometen, estan obligados a restituyrlos a los pobres, o a la yglesia, y si son de distribuciones quotidianas, a los demas clerigos que asisten a los officios diuinos: Por tanto para seguridad de sus consciencias se pueden componer de lo que hauian de dar a pobres, o a las yglesias. Empero si el beneficio tiene sufficientemente con que sustentari a si, y a su familia, esta obligado a restituyr todo lo que lleuo del beneficio, estando descomulgado, o suspenso por su culpa, porque si no tiene culpa, no le quita el derecho los dichos fructos:

*Narra. vbi su
prin 124
c. 17 n. 1.
94 c. de re
dis. p. celest.*

De

De donde infero, que aquel que esta descomulgado, o suspenso tan solamente en el fuero exterior, mas no quanto a Dios no esta obligado a restitucion de los frutos recibidos, estando asì descomulgado, o suspenso, salvo si por su culpa y negligencia no se absuelue: porque mientras dura la tal negligencia pierde los frutos, y hauiendose de dar a pobres, o a la yglesia, se puede componer.

Nota, que no concede su Sanctidad aqui, que se puedan componer los que no residen en sus beneficios: los quales lleuan los frutos con mala consciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho, y se ordena en el Concilio Tridentino, donde se manda, que los Arçobispos y Obispos, y qualesquier otros Prelados que tuuieren cargo de animas, aunque tenga qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados: y no pueden faltar dellos cada año mas que por espacio de tres meses, y teniendo necesidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano. y estando el ausente del Obispo mas antiguo que tuuere sus vezes: y vna de las penas que se les pone es, que los frutos de los tales Obispos pro rata del tiempo que estuieren ausentes, no seran suyos, y ipso iure los perderan, antes estaran obligados a darlos a la fabrica de las yglesias, o a los pobres, sin poder hauer en este caso concierto, ni la composicion que por los frutos mal llevados se fuele con authoridad Apostolica hazer por virtud desta Bulla y de otras: y asì quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas del dicho tiempo que le es concedido, pierde los frutos de tal manera, que necessariamente esta obligado a restituýrlos a la fabrica de la yglesia,

18

*et conueni-
te de clerico
non residere
Concil. Trid.
ses. 6. de re-
forma ca. 1.
& ses. 21. c.
1. & ses. 3.
c. 1. S. si quis
anem.*

BULLA DE COMPOSICION

o a pobres sin poder gozar del beneficio desta Bulla, como lo determina el dicho Cõcilio, y lo nota Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios está ausentes, mas de los dichos meses que se dan a los Obispos, porque este tiempo se da tambien a ellos auiendo justa causa como lo declara Nauarro y por esto en esta Bulla aunque se concede la composicion a los ecclesiasticos que no uieren rezado las horas Canonicas, y a los que no tuieren Canonicamente sus beneficios, y a los que por estar suspensos, o descomulgados no asisten en los officios, llevando los fructos de sus beneficios. no se concede este beneficio a los que no residendo en ellos sin legitima causa llevan los dichos fructos. Y nota, que si los dichos Obispos y curas sin causa alguna razonable, estuieren ausentes los dos, o tres meses que les son concedidos en el Concilio, pierden pró rata los fructos, y incurren en las mismas penas suso dichas, porque aunque el Concilio les da licencia para este espacio de tiempo. empero encargales la consciencia, diziendo, que en ninguna manera lo hagan sin auer justa causa para ello, por lo qual ni de los fructos que llevan estos dos meses estando ausentes sin causa, se pueden componer: lo qual consta claramente del concilio: particularmente del capitulo primero. § si quis autem de la session. 23.

CASO SEGVNDO

19] Tem, se pueden componer sobre la mitad de los legados que fueron hechos en descargo de lo mal llevado, siendo las personas a quien se uierẽ hecho las mandas negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios, y personas.

Este

Narra vbi su
pta 11. 221.

Narra vbi su
pta.

Este caso y el pasado se exprimen particularmente en la Bulla plumbea.

Quiere dezir su Sanctidad en el, Pongamos caso, que a mí me dierõ por ser pobre vn legado de cien ducados, en descargo de lo mal lleuado, y vos soys el heredero que me lo aueys de dar, si yo fuere negligente por vn año en cobrar el legado, podeys vos componeros en la mitad, que son cinquenta ducados de cinco en cinco mil marauedis, tomando Bullas hasta llegar à la cantidad de los cinquenta ducados, y quedays obligado a darmie la otra mitad, y esto aunque se pavs que yo soy legatario, porque a no saberlo seria conforme a lo de arriba, que es componeros en todo pues no hallays dueño, ni es vuestro para tenerlo sin composicion; lo qual se dira en el caso que se figue. Y no se haga esto escrupuloso, porque estos no son bienes propios, sino para adquirir, y con discurso de negligencia, y mandados en descargo de lo mal lleuado, y ganado, cuyo dueño no se sabe: Pero aueys de mirar, que esto se entiende solamente en legado, que no passe de cien mil marauedis, porque si passa desta cantidad, al Comissario General se ha de acudir por la composición: la qual declaracion dize Garnica aqui, que se la embio el Comissario general, quando quiso escriuir sobre la Cruzada.

CASO TERCERO:

Item, se pueden componer sobre los legados hechos antes de agora, o hechos en el tiempo de la publicacion desta Bulla, cuyos legatarios no se hallaren, hecha la deuida diligencia.

Esta composicion no ha de ser en la mitad, sino en todo,

Y 5 pues

BVLLA DE COMPOSICION

pues no se halla legatario cierto, y no ha de passar el legado de cien mil maravedis, porque passando ha se de acudir al Comissario, y ha se de hazer de los legados hechos antes de la publicacion, o en el tiempo della; y no de los hechos despues, y ha se de entender en todo genero de legados, o sean hechos en descargo de lo mal ganado, o no. Lo mismo se ha de dezir del fidei comissario, porque quanto a esto andan aparejas los legados y fidei comissos.

l. a Tito. ff. de verb. obli. ga l. illud ff. ad legem quaeleam.

21

D Tho 2. 2. q. 32 ar. 7. Adria in q. an xi. super consiliu Medici de rest. q. 3. Consil. 4. de rest. c. 1. q. 7 ar. 1. Naua in summa 1. 17. n. 3.

CASO QVARTO.

Item, el juez ordinario, o delegado, se puede componer por lo que ha lleuado, por dar sentencia injusta, o dilatar la causa en perjuyzio de la parte, o otro agrauio, o cosa no deuida, satisfaziendo a la parte.

A cerca de la materia deste caso, vease a sancto Thomas, a Adriano, a Medina, a Soto y a Nauario. Muchas cosas ay que tratar para su perfecta explicacion.

La primera es, que aunque aya torpedad de parte del juez y del que da alguna cosa para se dar sentencia injusta al que da la dicha cosa, se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado por que se dio, y la razon desto es, porque el ministro de la justicia antes de cometido el peccado, por el qual recibe el dinero, esta obligado a deshazer el contrato conforme el consejo de san Ysidoro, que dize, en las ilicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que contra Dios no te pndiste obligar, y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato que hizo, sino restituye la pecunia que recibio, la qual ha de restituyr al dante, porque el quedio la pecunia debaxo de condicion, o fuele la condicion de cosa torpe, o no, no pierde el señorio, sino no se cumple la condicion. Esto parece mas verdadero, aunque

que no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere Medina: y así en este caso como aya dueño cierto a quien se haga la restitucion, no ha lugar la composicion.

*Medi de re-
stit. 7.3 no
10.*

La segunda es, el juez y qualquiera otro ministro de la justicia que recibe pecunia, por dar vna sentencia injusta, o por qualquier otro acto injusto y torpe, si el acto se pusiere en execucion, y se cumpliere la condiciõ, no esta obligado a restituirla al que la dio, pues de su parte tambien vno torpedad, y se cumplio la condicion del contrato, aunque illicito y malo. Esto se prueua por muchos decretos del Derecho ciuil y canonico, los quales dicen, que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dante. Y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a restituyselo: La comun dize, que en este caso de justicia esta obligado a restituyselo a pobres. Nauarro tiene, que solamente esta obligado de consejo. Soto dize, que como esta ley sea penal, y no obligue hasta que el juez le condempne, aunque la condicion se cumpla, no esta el dante priuado de su cosa, y a el se ha de hazer la restitucion, y no mira Soto, que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condicion del contrato, aunque illicito. El comisario de la Cruzada, considerando esta variedad en negocio, de tanta importancia, siguiendo la mas verdadera opinion, que es la comun arriba alegada: la qual en este caso y otros semejantes se deve seguir para seguridad de las consciencias (que es lo que pretende su Sanctidad) dize, que el tal juez se ha de componer en este caso, y quedara seguro en consciencia, pues segun la comun opinion de justicia esta obligado a restituyselo mal llevado desta manera, a los pobres.

22

*l. 1. l. vbi au-
tem ff. de co-
dit. ob turp.
causam.*

*Nata vbi su-
pra Soto vbi
sup fol. 334*



La

BVLLA DE COMPOSICION

23

La tercera es, que si el juez recibiere algo para que juzgue bien, y el que lo dio, solamente lo hizo por redimir su vexacion, conuene saber, porque el juez no fuesse sobornado de la parte contraria. en este caso el juez esta obligado a restituyr la tal pecunia, o dones, no á los pobres, sino al que los dio, porque el no la puede tener, pues recibio mal por lo que estaua obligado a hazer: y el que la dio, no traipasso el dominio, pues la dio contra su voluntad y assi queda con el dominio della, y es acreedor cierto y limpio, sin torpedad y malicia, pues la dio por redimir su vexacion: por lo qual en este caso no aura lugar la composicion. De donde se infiere, que si dio la dicha pecunia, no por redimir su vexacion, sino de muy buena gana, para combidarle que haga justicia: en este caso el que la recibio no esta obligado a restitucion, y la razon es, porque de ganá le la dio, y assi como con ruegos y promessas es licito mouer á vno para que haga lo que deue, assi es licito con dadivas y pecunia combidarle á ello, y como en este caso ni de precepto, ni de conlejo obligue la restitucion, no ha lugar la composicion.

l. fin ff. de cond. ob. l. i. p. e. ca. jam.

CASO QUINTO.

24

Item, el abogado que recibio alguna cosa para abogar en causa injusta, sabiendo la parte por quien aboga, que es causa injusta, se puede con poner de lo que recibio de la dicha parte: pero á la parte á qui n' prejudicó se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino. De la materia que se toca en este caso tratan Alexandro de Ales, Gaetano y Soto.

Al. 2. p. q. 42. m. b. v. q. 71. ar. 3. Sot. li. 5. de dist. 17. c. 3.

Sabiendolo la parte, y porque sino la sabe no ay composicion, antes a ella se ha de hazer la restitucion, pues de su parte no vno torpedad como se dixo en el caso del capitulo pasado.

passado. Y note el confessor, que si viniere a sus pies el tal abogado, que recibio algo por abogar en causa injusta, antes que abogue y se cumpla la condicion del tal contrato ilicito, le mande que restituya luego a la parte lo que le dio, deshaziendo el contrato malo, como tengo dicho en el capitulo pasado, y assi los confessores hallando semejantes contratos, no se auiendo cumplido lo prometido en ellos, procuren de deshazer estas coligaciones y contratos de impiedad, como nos lo amonesta el Propheta Esayas diciendo: *Esaya. 58.* Desata estas ligas de maldad: pero ala parte a quien perjudico, se ha de hazer la satisfacion del daño que le vino, por que aqui ay señor cierto a quié se deve hazer la restitucion, al qual su Sanctidad en este indulto no pretende perjudicar en algo.

CASO SEXTO.

Item, los oficiales publicos, notarios, y secretarios que por hazer algo injustamente en sus officios, recibieró alguna cosa, pueden componerse dello, pero satisfaziendo a la parte a quien perjudicaron. 25

Este capitulo está claro con lo dicho, y assi lo son otros que dexó de poner.

CASO SEPTIMO.

Item, se pueden componer todos los juezes seculares ecclesiasticos en causas temporales, de lo q por razon de administrar la justicia que deuia a las partes conforme a derecho ouieren recebido, ansi en dineros, como en otras cosas. 26

En este caso habla la Bulla, quando no reciben los juezes por

BVLLA DE COMPOSICION

por causa torpe, sino por lo que ellos estauan obligados a hazer. Arriba diximos, que estos no se pueden componer, sino q̄ estan obligados a restituciō. Aqui se dize, que se pueden componer: yo digo, que siempre se ha de entender quādo la parte que da sabe muy biē lo q̄ haze: empero si creyo que lo deua hazer, estara obligado a restitucion, pues el que dio no tuuo intencion determinada de dar, sino de cūplir con lo que creyo que estaua obligado, conforme lo que ya diximos en los casos passados, y por esto en el caso quinto tratandose de los abogados, se dizen aquellas palabras, Sabiendolo la parte, lo qual ya allí explicamos. En summa en todas estas composiciones quiere su Sanctidad, que si el que da tiene animo deliberado en dar, sabiendo que no esta obligado a ello, aora lo de por causa torpe, aora por causa que el que recibe esta obligado a hazer, el que lo recibio puede componerse de lo recibido: porque quando el dante da libremente no se le deue restitucion, y el que pōssee, aū que es torpe en recibir, quitasele la torpedad por la composiciōn, y assi pōssee libre y seguramente, y quando el dante da libremente y sin torpedad al juez algo, por lo que sabe que esta obligado a hazer, en este caso ay limpieza en el que da, y torpedad en el que recibe, y ya no es señor el que da, pues da libremente, y el que recibe no es torpe pues se ha compuesto; y assi puede gozar y pōssee libremente.

27

Y los ecclesiasticos en las causas temporales) Causas ay temporales, de las quales entienden los juezes ecclesiasticos como es castigar a vn clerigo delinquente, compelerle a pagar lo que deue. En estas puede hauer composicion, por razon de la administracion de justicia. Otras causas ay espirituales, como es vna causa matrimonial, vn pleyto de la colacion de vn beneficio. En estas da aqui a entender la

Bulla

Bulla, que no puede auer composicion: Y la razon es, porque hazer pacto de dar algo al juez ecclesiastico, por hazer justicia en las causas espirituales, es contra derecho, porque las tales cosas no se pueden vender y es symonia. y esto noten mucho los confesores, y sepan hazer diferencia de las causas temporales a las espirituales, quando se tratare de componer algun juez ecclesiastico.

*Glos in c. v.
deus. 3 q.
3 quam di
cit memora
lis. Naia.
de dat. &
promiss. nota
9. n. 14.*

CASO OCTAVO.

Item, se podran componer los escriuanos, notarios y secretarios, y los otros oficiales de justicia, q̄ viēren recibidos y llevado derechos demasados por razō de sus officios, cōtra las leyes y ordenaçās q̄ les estā dadas, no sabiendo las personas a quiē se deue restitu yr.

28

En este caso habla la Bulla, a los que reciben por su trabajo mas de lo que se les deue, segun esta tassado, porque estos tales estan obligados a restituyr lo que llevaron mas a la parte porque assi como el que vende trigo a mas de la tasa, esta obligado a restitucion si lleuan mas, conforme a vna opinion de hombres doctos que traen Medina, Nauarro, Castro, y la resuelue Cordoua assi estos como en cada reyno tienen sus derechos tassados, no pueden llevar mas, y llevando mas estan obligados a restitucion, vltra del peccado que cometen: y no sabiendo a quien han de restituyr, se deuen componer Dixe, no sabiendo a quien han de restituyr, porque sabiendo y pudiendo restituyr, a los tales se ha de hazer restitucion, saluo si comunicaron con ellos en el peccado, porque entonces como ay torpedad y malicia en ambas las partes, a los pobres se deue hazer la restituciō, y por consiguiente puede auer lugar la composicion.

*Medi. de
sic q. 3
36. N. 1
lu. c. 23
8, y que ad
86 c. ff. lib.
2. de lige sa
nal. c. 12. 10
c. 16 de
11 ff. q. 2. ar.
3. con. m. u.
ma. 7. 78. fo.
224*

CASO

BULLA DE COMPOSICION

CASO NONO.

29

¶ Ten, si alguno injusta y indiuidamente, por rogar y fauorecer que no se haga justicia, o que suelten al q̄ justamente esta preso por delitos, lleuo dineros, o otras algunas cosas se podra componer en lo q̄ asi lleuo, satisfaziendo el daño de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se ha de entender conforme los passados, quando vuo torpedad de parte del que dio, y recibio, porque no la auendo de parte del que dio, sino que dio para redimir su vexacion, no ay composicion, antes a el se deue restituyr pues no traspaslo el dominio de las dichas cosas.

CASO DECIMO.

30

¶ Tem, se puedē componer de lo que por juegos fueron obligados a restituyr a pobres, pero auendo interuenidō en gaño en ello, o ganando a personas que no pueden enagenar lo que pierden no se puedē componer, y sabiendo a quien lo ganaron, son obligados a restituyrse lo, y no lo sabiendo se pueden cōponer.

En este caso se toca vna materia muy larga, de la qual tratan Alexandio de Ales, sancto Thomas, Ricardo, Medina, Soto, Nauario, y Alcocer: resoluere breuemente esta materia en ciertas conclusiones, y dire en que casos (tratandose della) puede auer composicion, para que los confessores quando se tratare de componer algun jugador, hallen aqui lo necessario, y asi quedara claro lo que se dize en este caso.

*Alensiu 3 p.
q 83 nebr.
5 D Thom.
2 2 q 310.
Ricard 218.
5 7 8 Med.
na de rest q.
21 Soto de
iust & iure
lib 6 q 5.
Nauar in su
mae 19 n.
5 Alcocer de
in lo pere 11
tractatum.*

La

La primera conclusion es, que el que gana pecunia en el juego, ni por derecho natural ni Diuino, esta obligado a restituyr: porque el derecho natural, y Diuino obliga a restitucion quando se toma la cosa injustamente contra la voluntad del señor della, y como el que gana no retenga lo ganado contra la voluntad del señor, no esta obligado a alguna restitucion.

La segunda conclusion es, ni el derecho ciuil ni el canonico obliga a restituyr la tal ganancia, porque las leyes que prohiben el juego, no prohiben la translacion del dominio como las leyes ciuiles impiden, que el menor véda, mas no impiden la translacion del dominio, porque quando la ley prohibe la translacion del dominio: no impone pena, y la ley canonica pone pena a los jugadores.

La tercera conclusion es, el que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el que gana condnando le el juez, esta obligado a restituyr, porque las leyes que prohiben el juego, dan acción en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido. Y no pueden los tales entregarse secretamente deste dinero, no le queriendo repetir por verguença: así lo tiene fray Luys Lopez, con Soto y Medina.

La quarta conclusion es, quando el que juega no es señor de la pecunia perdida, esta el que gana obligado a restituyr. Donde se infiere, que todo lo que se gana al hijo que esta en poder de su padre, se ha de restituyr al padre, porque el hijo no es señor de lo que pierde. Esto se entiende, salvo si juega poca cantidad, o tiene padre rico, que tacitamente consiente de que su hijo juegue como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se ha de limitar esta conclusion, salvo si el hijo tiene bienes castrenses, que son los que se ganan en la guerra,

Z o cañ

31

Ep sec 38
dist i cler-
es de vta et
boniff cler-
co

32

l. alia vna
e detur p.
Fr Luys Lo-
pez 2 p. ca.
33. p. 248



BVLLA DE COMPOSICION

D Tho 2 2.
q 62 ar 5
syluest resti
61 4. 1. 1. 1.
de rest 1 9.
2 folio li. 4.
de rest 1 10
re. 9 7 ar 1
Naua in 10
c 17 n. 28
c. 29

o casi castrenses, que son los que se ganan abogando, o curando, o con otra qualquiera sciencia, porque estos bienes el derecho los da al hijo. Vease a cerca desta cõclusiõ, a sancto Thomas, Syluestro, Soto y Nauarro.

33,

La quinta cõclusiõ es, si el q juega es señor de los bienes, mas por estarle prohibida la administracion dellos por ser menor, o por otra causa justa, no los puede perder: Por tanto el que los gana esta obligado a restituyrlos, no a el sino a su tutor, o curador. Doñde se sigue, que lo que se gana a alguna muger casada, ay obligacion de restituyrlo a su marido, porque la dicha muger no puede enagenar los dichos bienes, lo qual se ha de limitar, salvo si lo que jugo fue poco, y lo que suelen jugar mugeres de su estado, o si ella tiene bienes propios suyos.

34

de resti
c. 18.

La sexta conclusiõ es, lo que juegan los estudiantes en las vniuersidades, siendo mas de lo que les es licito, conforme su estado, se puede restituyr a ellos, principalmente si se cree que no lo desperdiciaron, como lo dize Alcoócer, y aunque crean que lo han de despreciar, a ellos se puede restituyr, quando no se sabe quien y donde son, o si lo sabe no pueden embiar lo que les han ganado sin peligro de sus personas porque los estudiantes entendiendõ q sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados, con furia de se ver priuados de su ordinario, y mal quistos con sus padres o curadores haran algun mal a los que han sido causa de su desgusto descubriendo su destrahida vida. Esto se prueua de lo q en semejante caso trae Nauarro en su summa, Donde dize, que lo que vno recibe del ladron no se sabiendo del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiendõ restituyr sin gran peligro y escandalo, al ladron se puede y deue restituyr.

Naua. in sum
mac 27. n.
29.

35

La septima conclusiõ es, quando la persona a la qual es prohibido

prohibido enagenar (como son los menores que está en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligación a restituir todo lo que gana al que con el juego, aunque tenía autoridad para enagenar. Esta conclusión es de Sylvestro, Gabriel, Soto, Castro y Alcozer los quales dize que el menor no puede tener lo que gana, del que puede jugar. sin obligación de restitucion, porque la naturaleza de los contratos juridicos pide, que entrambos los contrahentes se puedan obligar. Esta conclusión se ha de limitar, salvo si el que pudo jugar supo que aquel con quien jugaba era menor a quien está prohibida la enagenacion de sus bienes, porque en este caso no está el menor obligado a restituir lo que le gana, y la razón en es, porque aquel que quiere, y consiente, no se le haze injuria, y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es vedado recibir lo que de gana se le da. Así lo advierte Angles en su summa, ni Castro tiene lo contrario, aunque Angles dize que si. Y nota que el que perdio, se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con Sylvestro lo tiene fray Luys Lopez, contra Armila.

La octava conclusión es, aunque los religiosos tengan licencia de sus prelados para hazer donacion de cierta cantidad, no pueden perder en el juego la dicha cantidad: Por tanto si la perdieren, el que la gana está obligado a restituyr la al monesterio, lo qual se prueua porque los Religiosos no tienen poder de trãserir el dominio, ni el uso del contra la voluntad tacita, o expresa de sus prelados, ni obsta q̄ les ayan dado licencia para la dicha donaciõ, porque no es de creer que aya prelados que quieran que sus subditos se empleen en jugar: lo qual es tan contrario a su estado, y esto procede cõ muy mayor razón en los religiosos menores de la regular observãcia, por q̄ profesã pobreza en particular

Sylvestro
Gabriel
Soto
Castro
Alcozer
de. l. p. c.
2. m. 260.
Alcoc. de la
do c. 36 fol.
99.

Angles in sũ
ma m. 9 de
rest. in mate
ria de ludo
dubio. r.
si Luys Lo-
pez. 2. p. 10
35 pa. 264



BULLA DE COMPOSICION

Alcocer de la
doc 12.º
14.
Meda. in su
ma fol 15.
fr Luys Lo
pe. n. in m.
2.º p. ca 33
pag 248

y en comun, por lo qual sus Prelados no les pueden dar licencia para que hagan algun genero de enagenacion: Esta conclusion es de Alcocer, y es de fray Luys Lopez, el qual no se como alega a Alcócer por la parte cōtraria cō Medina.

La nona conclusi on es, quando ay engaño entre los jugadores, lo q se gana por respecto dī dicho engaño y fraude es ta sujeto a restituciō, y este engaño se comete quãdo no se guardã las leyes del juego: esta es opiniō comū de todos.

La decima conclusi on es, quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego q se juega, o excede mucho al otro que juega con el, y lo entienda asi, obligado es ta a restituyr todo lo que le gana pues aqui ay engaño. Esta conclusiō limitan algunos, salvo si aquel q poco sabe, dixere al mas peritico, jugad y acabad q todo lo que ganaredes, yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el q sabe poco de juego entienda la ventaja que le lleva su contrario, y con todo esto de buena gana se pone a jugar con el, porque en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso pasado expressamente le renuncio diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente no se le haze injuria alguna ni grauiο. Por tanto en este caso el que supiere muy bien jugar, no estara obligado a alguna restitucion segun esta opinion: empero Alcocer dize, que si expressamente no renuncia su derecho diziendo, jugad que yo os doy todo lo que ganaredes, aunque sepa la ventaja que le lleva su contrario, y juegue con el de buena gana, esta obligado a restitucion: porque la ceguedad del tahir le ciega para que no eche de ver con ojos claros la pericia del aduersario: y no se ha de presumir que qu era vno de gana perder su hazienda particularmente quando es en mucha cantidad: por lo qual el perito esta obligado a restituyr lo que gana. Aparentes parecen

Alco de la
doc 12.º fo.
21.º

parecen estas razones, por lo qual aunque la opiniõ de Medina tengo por mas verdadera, la qual con Nauarro sigue fray Luys Lopez, amonesto a los confesores, que quando viniere semejante caso, no auiendo acreedor cierto a quiẽ se haga la restitucion, aconsejen que se aprouechen deste indulto de la composicion, pues con tan poco se pueden librar de opiniones.

*NANA in sũ-
ma c. 19 n.
18. fr. Luys
Lopez in sũ
ma p. 2. 100.
35 pagin.
262.*

La vndecima conclusion es, quando vno dize, yo te matare sino jugares conmigo, o dize, no te pagare lo que me has ganado, sino jugares conmigo, o dixere delãte de otros siendo persona de honra aquel a quien lo dize, sino jugares conmigo seras tenido por apocado: este tal esta obligado a restituyr todo lo que le ganare. Esta opinion es de sancto Thomas, Gayetano y Syluestro, a los quales alegan, Castro, Alcocer, Couarruias y Soto que los siguen, y se prueua por la falta de libertad que ay en el que es compelido a jugar. Dize en el prostrero caso, Siẽdola persona a quien lo dize de honra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que basten las dichas palabras para que le tengan por apocado no jugando, y para que le falte libertad necessaria para dexar de jugar, y afsi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion, conuiene a saber, que las dichas palabras y otras semejantes sean bastãtes para quitar en alguna manera la libertad del q̄ es traydo y prouocado a jugar, como lo adierte Castro: por tanto los confesores deuen mirar en estos casos la qualidad de las personas y las circunstancias para que obliguẽ, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes; si las palabras han sido suficientes para quitar la libertad: y aunque en todo se deue dar credito a ellos en el acto de la confesion: empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada afficion que les tienen los en-

39

BVLLA DE COMPOSICION

gana, por tanto en este caso aunque no les obligue la restitucion a conseqentes que se compongan no auiendo acreedor cierto, pues a tan poca costa pueden quedar seguros.

40

La duodecima conclusion es, el que forçado y compelido a jugar gana algo del que le compelio no esta obligado a restitucion, porque el que compelio, con libertad y gana se puso a jugar, y assi le pudo traspasar el dominio de la cosa ganada: assi lo tiene el padre V zeda, padre y maestro mio, al qual sigue Angles contra Alcocer, y se prueua; por que aunque la ley del juego pida y igualdad entre los jugadores, y que entrambos puedan ganar y perder (como tenemos dicho en la septima conclusion) on este caso el que forço a jugar a otro se prueua deste fauor, y sabiendo que no podia con buena consciencia ganar al que forçaua sin obligacion de restitucion, quiso con todo esto jugar con el, y para ello le inducio, es, visto hazerle donacion de todo lo que le ganasse. Esta opinion contra Alcocer sigue fráy Luys Lopez diziendo hauer sido de hombres muy doctos.

Angles vbi supra. Alcocer de ludo. ca. 21.

Inys Lopez 2 p. ca 34. pag 251.

41

La decima tercia conclusion es, el que juega al fiado, no esta obligado en consciencia a pagar lo que gana, jugando en los Reynos de Castilla, por vna pregmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado, anulando todos los contratos, escripturas, y promessas que jugando desta manera se hizieren. Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruias, Nauarro, Alcocer y Cordoua.

Castro lib. 2. de l. parric. c. 2 f. 268. Couar. in reg. p. scatum 5. 3 n. 5. Nau. in addition. c. 19. Soto lib. 4. de iust. ff. de iur. q. 5. ar. 3. Alcocer de ludo c. 30. Couar. in sum. 9. 24. fol. 274. Alcocer de ludo c. 32. f. 181.

42. La decima quarta conclusiõ es, lo que se gana en el juego, o en apuestas al fiado, el que lo lleva lo retiene con mala consciencia, y esta obligado a restituырlo, so pena de yr con ello, o por mejor dezir, sin ello al infierno, assi lo tiene Soto y Couarruias, y lo trata muy bien Alcocer, que los alega y sigue: lo qual se prueua, porque la pregmatica de su Magestad, anula los tales contratos. Por tanto los que pos-

seu

feen las dichas cosas, las retienen sin algun titulo justo, y son poseedores de mala fe, atento lo qual no pueden alegar titulo de prescripcion, porque para se prescriuir vna cosa, es necesario que aya posesion, titulo y buena fe, y aqui falta el titulo que es ninguno, y la buena fe, y aunque vuiera buena fe, no ay titulo, por tanto en ninguna manera puede haver en este caso prescripcion, como lo trata Alcocer, lo qual han mucho de mirar los confessores para no absolver a los penitentes que tienen algo ganado desta manera (aunque lo ayan poseydo con buena fe, por espacio de veynte y treynta años) sin que primero les obliguen a restituыр. Y nota, que aquel se dize tambien jugar al fiado que da prenda. La verdad desta conclusion, se vera en el fin de la siguientes:

La quinta decima conclusion es, quando el que perdio algo al fiado, lo dio libremete, sabiendo q. por ley era libre de pagar, el q. lo recibio esta obligado a restitution, por q. lo tiene injustamente, lo qual se proua, por q. no se presume q. se lo quitó de gracia, mas pagarselo, por el contrato del juego, assi lo tiene Alcocer, lo qual proua por vna ley del iuriscoñulto Paulo, la qual dize, que nunca la entrega desnuda de alguna cosa traspassa el señorio en la persona a quien se da, sino por medio alguna legitimo contrato. De aqui se sigue, que no se lo dio, sabiendo que no estava obligado a darlo? Respondo, que por cumplir con la palabra que hauiamos dado de pagar, y quando ay alguna razon para se creer que por ella se da alguna cosa, no se presume donacion, segun algunos doctores, y pues que en nuestro caso se puede creer y con mucha razon q. lo pago, por auerlo pendiente en el juego, no ay para que presumir que se lo quitó de libramente. De donde infero, que quando el que perdio al fiado lo pago, diciendo que liberalmente

43

*Alto deli do
c. 31 fo 1-2
l. unquam
de ff de ac-
quir verum
dominio.*

*Rattu. l. 1.
cum ante ff.
de solu. De
cimo in l. 1.
111 per esto-
re ff. de reg.
111.*

Z 4 se lo

BULLA DE COMPOSICION

se lo daua y le hazia donacion dello, vale la tal donacion, y el que lo recibe no esta obligado a restitucion: assi lo dicen los doctores alegados, lo qual se prueua porque la pregmatica de Madrid, hablando de los que juegan al fiado, dize las palabras que se figuen: Por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escripturas, o promessas q las tales personas acerca dello hizieren. Donde se colige q solamente anulla las promessas que se hazen, mas no la donacion que cada vno puede hazer. Lo puesto en estas dos conclusiones tiene fray Luys Lopez por muy seguro: empero no dexa de se inclinar a la parte contraria diziendo, que aunque lo que se gana al fiado no se deue pagar, y pagado se puede repetir: empero que el que lo recibe dandose lo a quien lea por razon del juego de buena gana, no esta obligado a restituirlo, y dize ser esta opinion de Nauarro y de Vanez, y que assi se vsa entre los nobles: y los del conejo de su Magestad lo veen y lo consienten. Vea se el author, cuyo parecer tengo por muy seguro.

La sexta decima conclusion es, quando en los Reynos de Castilla ay guerras, los soldados que ganá algo en el juego de las tablas y dados, estan obligados a restituirlo, como se manda en vna ley del ordenamiento. Dize en los Reynos de Castilla, porque esta ley solamente obliga de Castilla, mas no en los demas Reynos, aunque está subyeto al Rey de Castilla, como lo aduertte Aleocer. *de re iudic. lib. 1. c. 1.*

La decima septima conclusion es, lo que se gana en juegos prohibidos por las leyes ciuiles (que son todos los que consisten en sola ventura, como el de los dados, o quinolas, o en ventura y sciencia juntamente, como el de las tablas y naipes) se ha de restituyr, ganádote en aquellas tierras que estan subjetas a las leyes Imperiales, (si las tales leyes se fueren guardar) segun muchos Doctores: graués, aunque otros

2010 lo 4 de
inst. & iure
q 5 art 2
Alcoc. ubi su
pta.

Dr. Iny. Lo
piz. 2 p. ca
34 p. 252

44

Lib. 2. l. b.
8. ordinam
Regis.

Alcocer de la
doi. 29.

45

otros tan graues tienen lo contrario y diziendo, que las dichas leyes aunque prohiben los dichos juegos, no impiden la translacion del dominio: y segun estos doctores, los que juegan semejantes juegos aunque pecean, porque las leyes penales obligan en consciencia, no estan obligados a restituir lo que en ellos se gana, como lo resuelve muy bien Alcocer: ni contra esto obsta lo que se dixo en la conclusion pasada, conuiene a saber, que conforme la ley de Castilla, estan obligados los soldados a restituir lo que ganan a los dados en los Reynos de Castilla: luego tambien lo estan los demas sin diuersidad de opiniones? Porque a esto respondiendo, que la dicha ley obliga particularmente a los soldados a restitucion, por que por la cobdicia de jugar no hurten demasiado, y mas, porque por el juego no se descuyden en el exercicio de las armas. Antes de lo que dize esta ley, tomo yo argumento para prouar que los demas no estan obligados a restituir lo que ganan en los dichos juegos, porque si las leyes ciuiles y reales los obligara a restitucion, no auia para que hazer ley particular para los soldados.

*Alcocer de
Indo c. 26.
27. v. 28.*

La decima octaua conclusion es, en todos los casos que uno esta obligado a restituir lo que gana en el juego, lo esta tambien el que fue causa que jugassen, o del engaño cometido en el. Donde se sigue que el que tiene casa aparejada para jugar, o combida a otros, si sabe de los engaños que se suelen cometer, todo lo que con engaños se gana esta obligado a restituir, y la misma obligacion tienen los que tienen aparejada casa y tablero de juego, siendo causa que el hijo familias, y otros que no pueden enagenar jueguen: y la razon desto es, porque no solamente el que haze el daño, mas aun el que es causa del esta obligado a satisfacerle. Esto es lo mas ordinario acerca de los juegos. Lo qual fue necesario ponerse aqui para perfecta explicacion deste ca-

46



BVLLA DE COMPOSICION

so. Y nota, que en todos los casos puestos en las conclusiones pasadas, donde obliga la restitucion, y no ay persona cierta a quien se haga, y se deua hazer, de justicia la restitucion puede auer composicion.

CASO VNDECIMO.

Item, si alguno dissimulando en si lo que no ay en el, o otra cosa semejante de lo que cō este color viere recebido, se p̄uede componer: y el que pide lymofna, fingiendo ser pobre, no lo siendo, de lo que en estos casos viere recebido se puede componer, no sabiendo a quien se deua hazer la restitucion.

Para explicacion de la materia deste caso, nota, que Angelo, el qual refiere Adriano, en la materia de la restitucion tiene, que los que fingiendo sanctidad, o pobreza alcançan algunos bienes no estan obligados a restitucion.

Empieo Alexandro de Ales, y Altisiodorense, los quales refiere Adriano, tienen, que si. Soto lleva otro camino diciendo, que solamente estan obligados quando las lymofnas son gruesas, mas no quando son teaues. Para resolucion de todo esto, nota las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, el que alcanço algun beneficio fingiendo sanctidad, no esta obligado a resignarlo, mas basta que dexé su mala vida. Esta opinion es de Alexandro de Ales, la qual se prouea porq̄ el Obispo, que da el beneficio al hypocrita, dos causas le mueuen a ello, vna impulsua, y esta es la sanctidad fingida: y otra final, que es proueer la yglesia de vn buen ministro: por tanto si el hypocrita haze bien su officio, predicando, confesando, y aconsejando, no sera irrita la colacion del, pues no cessa la

razon

47

Autelis ver
l. v. p. 180.

98.

48

razón final, porque se concedio, y assi no estara obligado a restituyr los fructos.

La segunda conclusion es, aquel que con fingida sanctidad alcãço vna lymofna gruesa, o tenue, esta obligado a restituyr la, si la causa final por que se le dio, fue no tanto la necesidad, como la fingida sanctidad; como quando vno dize à otro, toma esta lymofna por que ruegues por mi a Dios. y la razon es por que cessandó la causa final de la lymofna, pierde el ser de voluntaria, y por el consiguiente no vale, como no vale qualquiera otra donacion que no es libre.

La tercera conclusion es, la lymofna dada con titulo de pobreza (si la tal pobreza siendo fingida fuere causa final della) se deue restituyr: empero si la pobreza fue solamente causa impulsiva y no final: no ay obligacion de restituyr, como consta de lo dicho. De lo qual infiero, que los frayles Menores descalços, de la orden de nuestro padre san Francisco, a los quales se dan algunas lymofnas en muchas partes, porque no dizen missas por intencion particular, sino por los bien hechores en comun, estan obligados a celebrar por los dichos bien hechores y no puedē aplicar la intencion de las missas a algun particular. Y la razón desto es, porque la causa impulsiva, por que les dan las dichas lymofnas es, por que dizen y predicán que no tomã lymofna por missas, sino que las dizen por los bien hechores: y assi el que fuere más biẽ hechor suyo, mas participara de sus sacrificios, donde se mueue muchos seculares con deuociõ, a darles algunas lymofnas, las quales no les dariã, si entendiessen que dize missa por particulares, como no las dan a otros monesterios, en los quales toman lymofna de missas. Y assi me parece que los frayles que defraudan los bien hechores notablemente no lo hazen con buena consciencia. Verdad es, que tales circunstancias puede hauer, y tal puede ser la necesidad y charidad

49

50



BULLA DE COMPOSICION

charidad que les sea licito dezir algunas missas por particular intencion, lo qual han de juzgar sus Prelados. Por lo suso dicho, en algunas partes he visto yo a los prelados de los dichos frayles, mandar por obediencia a sus subditos, que no digan missa, sino por cierta intencion por ellos señalada: lo qual pueden muy bien hazer, como lo tiene Hõcala, Scoto, Cordoua y Pedro Nauarra, y en las ordenaciones Generales de Toledo de nuestra sagrada Religion, se manda, que todos los sacerdotes digan missa en los Domingos por los bien hechores, y por los frayles defunctos. Y si los padres de aquella congregacion no tuvieran authoridad para ello no hizieran tal estatuto: y por estar informado que algunos hombres que tienen nombre de doctos, han dicho no tener los dichos Prelados authoridad para lo suso dicho me deterne vn poco en prouar esta verdad, la qual se prueua de lo que auemos tratado largamente en la primera parte de la Bulla de la Cruzada, en el Parrafo. 7. sobre aquellas palabras, Sean hechos participantes de todas las oraciones, y moñas y peregrinaciones, &c. donde prouamos, como pueden los prelados aplicar las buenas obras que sus subditos hazen, como alli lo haze el Papa, y esto no por via de jurisdiccion, sino por ser señores de las operaciones de sus subditos que estan debaxo de su obediencia. Y esto se prueua, porque los Prelados tienen tres maneras de superioridad: Vna es espiritual, la qual les obliga a mirar por la salud de las animas de sus subditos: los quales estan obligados a obedecerles en todo lo que va ordenado a este fin. La otra es temporal politica, la qual les obliga a gouernar su Republica y comunidad con la cordura y policia que pide la prudencia: y esta obliga a los subditos a obedecerles en las cosas que mandan, para que sean hechas para paz y quietud de la comunidad en que estan, y para buen gouerno della.

La

*Hõcala in
tractu de va
lore misse
ar 2. c. 20
Scot. coll 20
Cord lib 1.
q 3 fol. 44
Narra. de re
lit lib 3 c.
2. n. 183
Ordinatio To
let delos sus
frag. os delos
defunctos c
9 fo 44. in
fine.*

La otra es temporal ecumenica, la qual les obliga a disponer como padres las cosas de su familia en particular, sustentando a cada vno, mirando por todo lo que se ordena a este fin. y por virtud desta superioridad puede obligar a sus subditos en las cosas que pertenecen a esta obligacion. Presupuesto esto, prueuo lo susodicho, conuiene a saber, que los frayles estan obligados a obedecer a sus Prelados en el caso de que tratamos. Lo vno por razon de la superioridad espiritual, por que no se celebrando por los bien hechores, se les haze fraude con mala conciencia como; esta dicho: lo otro por razon de la superioridad politica que pide correspondencia espiritual a las lymosnas temporales. Lo otro por la superioridad temporal economica, que pide el sustento y reparo de todas las cosas en particular, las quales no se pueden remediar sin que digan missas por los que dan lymosna para ello, pues los Prelados no tienen otra renta, ni los frayles que mueren tienen otros suffragios en particular, sino son los de sus hermanos: la prouidencia de lo qual esta a cuenta de los Prelados. Prueuase mas esta verdad por vn argumento euidente: Pregunto a los subditos, porque razon sus Prelados pueden irritar los votos que ellos hazen? Dizeirme han, porque son señores de nuestras operaciones en quanto pueden perjudicar a la obediencia que les prometimos, pues ya pueden obligar a sus subditos a que digan missa por su intencion, por la misma causa. Finalmente prueuo la contraria opinion ser escandalosa, pues es contra el comun uso de la yglesia: en la qual vemos que los Prelados de las Religiones donde se toma lymosna de missas obligan a sus subditos a dezir missa por su intencion, pues si esto pueden hazer en general, porque no lo podran hazer en particular, auiendo causas suficientes para ello?

Ni contra esto obsta vn argumento que suelen poner

que

*o/o atodo
de cap*



51

BVLLA DE COMPOSICION.

que los Prelados no son señores de los actos interiores de sus subditos, y la intencion de la missa es acto interior. Por que a esto respondo, que el dezir missa por tal intencion, no es acto meramente interior, sino interior acompañado cō el acto exterior de la missa. Y deste acto y de otros semejantes, es señor el Prelado, como lo trata sancto Thomas, Syluestro, y lo apūta Nauarro, y despues de Gaetano, y otros muchos lo tratá Cordoua yo Couarruias. Viniendo pues a nuestro proposito sea la quarta conelusion quando su Sanctidad da vna Bulla, para que vna persona que se perdio en la mar, o se vee en otra necesidad por espacio de vno, o dos años puede pedir lymosna, no puede el tal arrendarla questa de la dicha lymosna, por espacio del dicho tiempo, porque no es esta la intencion de su Sanctidad, el qual no cōcede algo contra razon y daño, y lo fuera si entendiera conceder que por esta causa viuiesen algunos de la ganancia del arrendamiento de las tales lymosnas, y es fuera y contra el fin de la tal lymosna, la qual se cōcedio para las dichas necesidades, por otra via, moralmente hablando, irremediables, y es gran fraude y engaño a la republica Christiana, y a los pobres viuir de ganancia arrendandola: Ni obsta que la Bulla diga que por si, o por otros pueda pedir la lymosna, porque esto se ha de entender conforme a lo q̄ ordinariamente se suele hazer, que le puedan ayudar a pedir otros juntamente: y assi pueden ser castigados en este caso los arrendadores y el que arrendo, si de parte de alguno de ellos no vuo ignorancia que los escusase, y lo q̄ ganaron los arrendadores estan obligados a restituyrlo a este, para quiē dio su Sanctidad la Bulla, si aun no esta remediada su necesidad y si esta remediada se ha de restituyr a pobres, como lo tiene Cordoua, y segun lo dicho se pueden componer. :

CASO

q̄ Tho 2. 2
l. 104 ar 5
C. 11 c. 13.
ad Cor.
Tract. Syl-
uest. in 111-
ma 111 hora.
5 11. C. 11 de
11. obediētia
q̄ 1. Nau. 11
Ju. n. c. 23 n.
38 Cord. l.
4 11 9 13
Covar. in re
24. peccatum
p. 2. in 111-
111.

Corl. n. su
q̄ 23 f. 85

CASO DVODECIMO.

Item, se pueden componer de los daños que han hecho andádo a caça, o cō sus ganados, o de otra manera, así en los panes como en otros qualesquier heredamientos, no sabiendo a quien han hecho el daño.

De la materia deste caso trata Soto y Medina, la qual resuelve en las conclusiones que se siguen.

Soto lib 4.
de iusti
117 q 6 ar.
4 Medi. de
rest q 12.

La primera conclusion es, que el que caça animales, o aves en bosque ageno cerrado por todas las partes, entrando en el esta obligado a restitucion, aunque aquellos animales sean fieros, porque ya el señor del bosque los tiene alligados, y tiene el dominio dellos.

52

La segunda conclusion es, el que caça fuera del dicho bosque las bestias y aves que no suelen boluer a el, no esta obligado a restitucion: empero si suelen boluer, esta obligado. Esto se prueua de vn texto del derecho civil, en el qual se dize, que la caça que huye de vn bosque, que no acostumbra a boluer, queda en su libertad, y qualquiera puede ser señor della tomandola. Donde se colige, que de la que acostumbra boluer: no pierde el señor del bosque el señorío, por tanto el que la tomare estara obligado a restituysela, pues allí la cria por suya.

53

S. B. ff. de i. p.
de reu. ai.
uisione.

La tercera conclusion es, quando el bosque esta abierto, aunque el señor del puede impedir que no cacen en el, los que caçan no estan obligados a restitucion, porque la tal caçano es de algun señor, ya que en el dicho bosque no esta recogida y encerrada, y así es del primero que la coge, como consta del texto que alegue en la conclusion pasada.

54

La quarta conclusion es, el q mata palomas del palomar ageno,

55

BVLLA DE COMP OSICION

ageno, comete hurto y esta obligado a restitucion, porque las tales palomas son del señor del palomar, el qual alli les administra lo que han de comer, y a la misma restitucion estan obligados los que las matan estando fuera del palomar a costumbrando boluer a el, salvo si salen fuera del termino y espacio ordenado por la ley, porque ya entonces no son de algun señor.

56

La quinta conclusion es, el que haze palomar sin consentimiento de los que alli tienen campos y heredades, peca mortalmente, y esta obligado al daño que hazen las palomas, porque estas aves aunque tengan pasto suficiente, echan a perder los sembrados comarcanos, mas si ellos consenten expresa, o tacitamente, no ay peccado, ni restitucion empero ay diferencia entre el consentimiento tacito, o expreso, porque fino vuo mas que consentimiento tacito, esta obligado el señor del palomar en qualquiera tiempo satisfazerles, o deshazer el palomar, si no le fauorece la costumbre de la tierra, o prescripcion alguna: mas si expresamente ha consentido, ya no ay boluer cõ su palabra atras, pues ha hecho donacion, lo qual se ha de limitar, salvo fino les da el pasto suficiente y necessario, porque en este caso esta obligado a restituyr todo el daño q haze. Vease a Nauarro en su summa.

*Nauarro in
ma c 17 n.
126.*

57

La sexta conclusion es, las leyes ciuiles que prohiben la caça, o pesca de ciertas aves, y peces, en tal bosque, o rio, o en tal tiempo, de tal manera no obligan a restituyr lo que se toma: porque como las tales bestias fieras, y los tales peces no sean de algun señor, los que las toman no cogen lo ageno: empero como las tales bestias sean vtilis a la Republica obligan las dichas leyes en consciencia, por el daño quedeno guardarlas se figue.

58

La septima conclusiõ es, quãdo las dehesas son comunes
de

de algun pueblo, los del dicho pueblo cortando dellas, no peccan ni estan obligados a restitucion, porque no tomã lo ageno, pues las dehesas son comunes de todos, y lo mismo puedẽ hazer los señores para las necesidades de su casa (cõ forme lo que se vsa en Castilla) estãdo en el pueblo: lo qual se deue limitar, saluo si hazẽ grande estrago en el mõte, por que entõnces vnos y otros estaran obligados a restitucion, pues se haze injuria a toda la Republica. Cõ esto cõueniã Gabriel, Syluestro, Nauarro, Couarrũuias y el libro llamado Espejo de cõsciencia. Por esto dize Couarrũuias, q̃ el señor puede apacentar en los prados publicos su ganado, cõmo los vezinos de aquel lugar, teniendo en el lugar su morada, poi q̃ entõnces es vezino del. y el Espejo dela consciencia cõeuerda cõ esto. Y notese, q̃ siempre digo, teniendo en el pueblo su morada como vezino del, poi que si esta en otra parte, y no es vezino, no le aseguraa yo la consciencia, cortando leña, y apacentando sus ganados en los cãpos publicos, pues el derecho de poder cortar de los mõtes publicos, y pastar en los campos comunes es solamente de los vezinos, saluo si la prescripciõ legitima le fauõrece, o le cõfiente libremente el pueblo, en lo qual hã de aduertir mucho los confesores.

La octaua cõclusion es, quãdo los de vn pueblo cortã leña en los montes de otro su vezino, no peccã, ni estã obligados a restituciõ, poi q̃ vnos pueblos a otros parece q̃ se hazẽ donaciõ de los tales bienes lo qual se entẽde si entrãbos los pueblos tienẽ mõtes, porq̃ no los teniẽdo, ni teniẽdo otra cosa con la qual se haga recõpensa, cometen hurto. y no se presume en este caso auer donacion.

La nona conclusiõ es, los señores q̃ vedã y prohibẽ a sus vasallos, q̃ no hagã agrauio a algunos animales syluestres aunq̃ les hallẽ haziendo daño en sus possessions, peccã, y el

Aa tan

*Gabriel m. 4
d 15 q 5
sylu s m do
m m m. q 4
C. 11. q. 2
S. 16. Naua.
m m m. c. 25
n. 6. C. 27
n. 20. v. que
ad. v. 128.
Covar. in pra
E. 99. c. 27
speculum cos
cientia l. 6. c.
c. 68.*

59

60

BVLLA DE COMPOSICION.

en obligados a restituir el dicho daño, y también lo está quando andando a caça sus criados, cauallos y perros hizieren daño en los sembrados, como despues de Medina, Gabriel y Hostiense lo tiene Navarro.

La decima conclusion es, en todos los casos susodichos, donde obliga la restitucion, puede auer composicion, sino ay accedido a quien se haga la dicha restitucion.

CASO DECIMO TERCIO.

Item, Todas las mugeres q̄ no son publicamēte deshonestas: se pueden cōponer de qualquier dinero, o joyas q̄ por causa fea v̄uieren recebido, y los hōbrēs si de mugeres q̄ no tienē maridos, se puedē cōponer.

De la materia deste caso tratā Alexandro de Ales S. Thomas, Ricardo, Medina, Soto y Navarro, y para mayor resolucion della, pondre ciertas conclusiones, para que se vea donde ay restitucion y composicion.

62 La primera cōclusiō es, la muger publicamēte mala, no esta obligada a restituciō de lo q̄ lleva d̄ su torpe acto, por q̄ no ay cosa tan natural como trāsferir se el dominio en otro por la volūtad del proprio señor, y el enamorado de muy buena gana da, y no ay ley q̄ prohiba la trāslacion del dominio de las cosas q̄ se dá a semejātes personas, tātō q̄ en el fuero exterior tienē accion para pedir lo q̄ los enamorados les prometen, y ellos estan obligados a cūplir su palabra en el fuero de la consciencia, como lo dize S. Thomas, a quien sigue el doctissimo Couarruias. y la razon es, porq̄ estos actos publicos se pueden vender, y no ay ley q̄ los prohiba. Verdad es, q̄ Medina tiene, q̄ lo que se da a semejantes mugeres no se da por titulo d̄ v̄eta, sino por titulo de donaciō: de la qual opinion se sigue, q̄ el amāte no esta obligado a lo que

61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Alens q 86.

ar 6 § 2.

D. I. 0. 2.

q. 32 ar 7

Ricard ar 5

q 8 Med de

rest q 20 50

10 li 4 de in

str q 10 q

7. ar 1 ad 2

Nava. in ma

n. c. 17. n

33. 34 q

41 ar in m̄

ma c. 20 fol

71

l 4 f decod.

obrupem cau

sum.

co la in req.

pecca. p 2. §

2.

CASO DECIMO TERCIO. 186

q̄ le prometio: empero la opinión de S. Thomas es la mas segura: de donde infero, q̄ como las dichas mugeres publicamente malas, no está obligadas a restituyr, no tienē necesidad de se cōponer por tãto la Bulla aqui dize. Itē se puedã componer las mugeres que no fueren publicamēte malas.

La segunda conclusion es, los hombres q̄ no pagaron lo que prometieron a las dichas mugeres, ya q̄ estauan obligados a ello, tienen necesidad de se componer: mas pocos deue auer de stōs, porq̄ no estantó lo que le promete a semejantes mugeres. Y nota, que las mugeres publicamente malas, son aquellas que venden su cuerpo a todos.

La tercera conclusiō es, estas mugeres publicas, aunq̄ no está obligados a restituyr lo q̄ lleuan por su triste trabajo, estarlo han quando lo lleuan de vn menor q̄ no puede enagenar: porque los tales aunque tēgã bienes, no tienen la administracion dellos: ya si no puedē traspasar el dominio dellos sino ay volūtaq̄ presumpta de su tutor, o curador, la qual ay quando es poco lo que dan, mas no quando se da lo superfluo, y superfluo sera quando se da mas de aquello q̄ se suele dar a semejates mugeres, por semejates actos. Por tãto han de ser pregūtados de los cōfessores, si han recebido mas de lo ordinario de stōs menores, porq̄ vltura del pecado que cometen, estan obligadas a restitucion, salvo si los tales menores tuvierē peculio castrense, o casi castrēle, y no basta que tengan peculio aduēcticio, porq̄ mientras viuen sus padres, ni tienen el vso, ni el vso fructo del tal peculio, para que puedan hazer la dicha enagenacion. Por tanto, quando en esta Bulla se dize, q̄ estas mugeres publicas no tienen necesidad de se cōponer, se ha de entēder, salvo si ganarō de gēte q̄ segun derecho no les podia dar lo q̄ ellas recibierō.

La quarta conclusiō es, la muger deshonesto oculta, que tiene dominio de su cuerpo, lo que se le da por respeto del

BULLA DE COMPOSICION

torpe acto, no lo puede retener. Esta opinion tienē muchos
 contra Adriano por tanto en esta Bulla se dize, que los tales
 se pueden componer: *Ita et ad id quod dicitur in d. 1. c. 1. §. 1. in d. 1. c. 1. §. 1. in d. 1. c. 1. §. 1.*

66

La quinta conclusio es, la muger casada deshonestá, ocul-
 ta, la qual no tiene dominio de su cuerpo, si recibe algo del
 adultero por titulo de donaciõ, justamēte lo puedo retener
 pues lá tal donaciõ no está prohibida por alguna ley, y lo
 mismo se ha de dezir de qualquiera otra muger q̄ no tiene
 dominio de su cuerpo, porq̄ los enamorados está obligados
 a dar lo q̄ promete a estas mugeres por título de donacion,
 con tanto q̄ sea poco, poi q̄ si fuere mucho, no creo q̄ está
 obligados, poi q̄ el exceso del amor disminuye la libertad
 q̄ ha de aver en dar, y si jurarē de cūplir la tal donacion, pro-
 dá dispensaciõ, ò comutaciõ del juramēto para q̄ en conf-
 ciencia no estē obligados Dize por título de donaciõ, porq̄
 si por via de venta les fue prometido, no ay accion para po-
 derlo pedir, pues con buena cõsciencia ellas no pueden recer-
 bir, ya q̄ no son señoras de sus cuerpos para que los pueda
 vender, aunq̄ lo cõtrario tiene Alcozer, y parece tener razón.

67

La sexta cõclusion es, todo lo q̄ estas tales mugeres, o sean
 publicamēte deshonestas, o sea ocultas, o sea casadas, o sea
 solteras, &c. llevan cõ fraudes y engaños, están obligadas a
 restituyrlo a quien se lo dio, porq̄ lo superfluo que se da cõ
 mentiras y embustes, no se da de gana y asy no se passa el
 dominio en ellas como lo dizē S. Thomás. Medina y Soto:
 poi tanto quando la Bulla aqui dize q̄ las mugeres publicamē-
 te deshonestas no tienē necesidad de se cõponer de lo q̄ lle-
 uá por razón deste torpe acto, se ha de limitar lo primero (co-
 mo ya auemos dicho) sino lo han lleuado a menores, o a los
 q̄ no tená administracion de sus bienes, dandoles lo super-
 fluo. Lo segudo se ha dimitir, salvo si lo lleuá por engaños
 embustes y fingimētos, las quales cosas ellas sabē muy biē
 hazer.

CASO

CASO DECIMO QVARTO.

Item, si alguno ha vendido vino aguado por puro, lo medido con falsa medida, o vüiere vëndido otra cosa alguna con menores pesos y medidas, o vendido vna cosa por otra, o mezclado, o pesado, o mal medido, no sabiendo a quẽ lo han vendido, se puedan dello componer.

De la materia deste caso trata sancto Thomas, Conrado, Syluestro y Soto, para resolution de la qual (conforme lo de arriba) pondre las siguientes conclusiones.

La primera conclusion es, el defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, si se vende por lo q̄vale, sin manifestar este defecto haze el cõtracto illicito, porque en este caso se quebranta la justicia; y que el tal cõtracto sea illicito quando ay defecto en la substancia de la cosa vendida, se prueua por lo que dize Esayas: *Et tu plata esta mezclada d' escoria, y tu vino mezclado cõ agüa.* Y que el defecto de la cantidad haga al cõtracto illicito, se prueua en el Deuteronomio, donde manda Dios, que no regamos diuerlos pesos, mayor y menor: y la misma razon ay en el defecto de la qualidad, vendiendo vn caual' o enfermo por vn sano, como està ordenado en el derecho civil.

La segunda conclusion es, quando el vendedor conoce qualquiera defecto destes en la cosa que vende, y le encubre al comprador, pecca, y esta obligado a restitucion.

La tercera conclusion es, si el vendedor nõ sabe los dichos defectos, aunque esta libre de peccado, esta obligado a restitucion.

D. Tho 2 2.
q 77 Conr
q 54 Sylu.
11 emptio S.
20 Soto li 3
de iust & iur
re q 3 ar 20
68

Esaya 1. 10

Deu 25.

1 m veditio.
ff de contra.
empt



BVLLA DE COMPOSICION

71 La quarta conclusion es, quando el comprador sabe quã to vale vna cosa que compra, y el que la vende lo ignora, esta el comprador lo pena de peccado mortal, obligado a desengañarle y restituír todo aquello en que engaño al vé ledor, poi no le descubrir el valor d'la cosa q' le cõpraua.

72 La quinta conclusion es, si el vendedor vende la cosa por lo que vale encubriendo el vicio y defecto que tiene, y lo que se vende es suficiente para lo que se compra, y si descubriendose el defecto que tiene, sabe el vendedor que no se compra a sino por mucho menos de lo que vale, no pecca el vendedor, no manifestando el defecto, ni esta obligado a restitution. Esta conclusion con todas estas cõdicio nes tienen Contrado y Syluestro, explicando y entendien do desta manera a sancto Thomas: y aunque Soto dize ser verdadera aunque se entienda que el comprador recibira la dicha cosa con el defecto por lo que vale, porque basta que la tal cosa es suficiente para el ministerio para que se compra: a mi me parece lo que dizen Syluestro y Contrado, mas verdadero, porque aunque lo que se vende aproueche para el ser uicio para que se compra, y no se lleue por ello mas de lo que vale, no dexa el comprador de recibir daño, poi q' queriendolo véder, aunq' halle lo q' le costo no lo hallara tã presto, como lo hallara si la cõprara sin el dicho defecto, y mas q' no auemos de atar las manos al cõprador de manera que no se aproueche della en otros ser uicios: solamente entenderia yo la opinion de Soto, en caso q' el defecto fuesse tan manifesto q' no sea necesario advertirle, como si se vendiesse vn cavallo tuerto, o notablemẽte coxo.

73 La sexta conclusion es, quando las leyes mandan q' no se venda vna vara de paño por mas de tantos reales, ni se véda vna anega de trigo por mas de cierto precio, ni vna medida de vino, o de otro licor por mas, &c. aunque los vendedores pierdan

pierdan, no pueden acortar la medida ni el peso, auq̄ den la cantidad suficiente y proporcionada al precio q̄ reciben, y lo hagã solamente por redimir su vexacion no auiedo al gun engaño, y por la misma causa no puedẽ echar los vinteros agua en el vino. Esta opinion es comun contra Soto, el qual dize que pueden en estos casos redimir los vendedores la vexacion q̄ les hazen las dichas leyes, acortando el peso y medida, y echando agua en el vino sin que esten obligados a restitucion, dando la medida y peso que se deue al precio que reciben la qual opinion me parece q̄ da mucha libertad a los vendedores, y basta la que ellos se toman.

Ni obsta dezir que las tales leyes son injustas, pues segun ellas pierdẽ, porq̄ aunq̄ pierdã por entõces, otras vezes gan, como en semejante caso resolue Cordoua en su sũma.

Lo susodicho, principalmẽte procede en las tassas q̄ ponẽ los almotacenes sobre el vino y azeyte, y otras cosas q̄ se fuerẽ vèder por menudo, porq̄ estas se mudã a cada rato cõforme los tiẽpos, y se ponẽ otras en q̄ ay ganãcia, las quales rẽcõpensan las perdidas causadas por otras. De lo dicho se cõlige, q̄ esta opiniõ procede cõforme su fundamento y razõ en gẽte q̄ acostũbra avèder las dichas cosas, poi q̄ esta aunq̄ pierda vn dia, otro gana, mas no ha lugar en los q̄ las vèden acaso, y nõ de ordinario; en los quales sera verdadera la opinion de Soto.

*Card. in sũ.
q. 2 f. 224.*

La septima cõclusiõ, los plateros que vèden a peso de oro la liga, o otro metal q̄ echã en el oro para hazer las jũtas, no estã obligados a restitucion alguna, aunq̄ lleuẽ la hechura q̄ la obra merece, y no saquẽ del peso de la pieza lo q̄ valia la liga. lo qual se entiẽde no echãdo mas de lo necessario para la juntura, ni vsando de fraude alguno, porq̄ si echã mas pecã mortalmente, y estã obligãdos a restitucion. Esta cõclusiõ quanto ala primera parte se prouea, poi q̄ en todas las cosas

74



BULLA DE COMPOSICION.

que con alguna arte se forman y hazen y conseruan, y despues se venden por peso y medida se halla lo mismo ordinariamente en su proporcion porq̄ el herrero suele echar poluos de arena a la punta de los hierros: el boticario en la confecion de sus medicinas mezcla agua natural y otras cosas que son de ningun precio para que salgan mejor templadas y despues las vende sin descontar aquello: y al cozer del vino y mosto echan algunos cantaros de agua, que segun dicen en algunas partes es necessario para hazerse mejor el vino: y mas a proposito parece de los caldereros que mezclan hierro con el cobre, y védenlo todo por cobre sin descontar algo por el hierro, y mas que es tan poco lo q̄ estos oficiales mezclan en comparacion de lo principal, que es reputado por nada. Esta opinion tienen Medina y Cordoua. Lo susodicho no ha lugar en los plateros que hundē reales, y a cada marco de plata echan cierta cantidad de cobre, aunque quede con los quilates que manda la pragmática, porque aunque que quede con ellos, no queda tan subida como de antes.

*Medi. de re
Bre fo 34 in
fine corl in
sum q 80 f.
234.*

CASO DECIMO QUINTO.

Item, generalmente se pueden componer de qualquiera manera de hazienda illicita, o malamente auida, y mal ganada, y adquirida, assi de vsura, o logro, como en qualquiera forma, o manera, o officio, o trato q̄ sea, o ser pueda, no sabiēdo el dueño, o dueños a quiē legitimamente se deua y pueda hazer la restitucion, cō tanto, que el que assi se viuere de componer, no ayā auido las cosas de que assi se compusiere en confianza desta composicion, porque entonces estara obligado

dō a la restituyr enteramēte a la sancta Cruzada, para ayuda de los dichos gastos de la guerra cōtra infieles.


Ya arriba tratamos largamente, como se ha de entender esta postrera clāusula, y es, que esto sera quando la confianza fuere causa positua, como si vno dixesse, hurtemos lo ageno, que con la Bulla de la composicion nos cōmporñemos: porque en este caso, este tal no se podra componer desta manera, sino que todo entero lo ha de dar a la Cruzada, no auiedo dueño cierto: empero si vno fuesse negligēte, en no dexar de llevar lo ageno en confianza desta Bulla, como causa concomitante, y no positua de la tal negligencia, se podra componer por esta Bulla.

Deuiese finalmēte notar, que en todas las cosas que obliga la restitucion, y no se halla persona cierta a quien se restituaya, puede auer lugar la cōposicion. Para perfecta inteligencia desto era necesario tratar toda la materia de la restitucion, lo qual seria nūncā acabar, y seria trabajo sin necesidad, porque los Doctores y Summistas tratan della cō la largueza que pide: pluguiesse a Dios, que asy como se trata se vvasse. Vcase a Navarro en su manual, en el capitulo diez y siete: y quien quisiere ver muy bien tratado los peccados de todos los estados, y de todos los officios y artes mecanicas, lea a Alcocer en su summa desde el capitulo. 26. hasta el capitulo. 32. en el qual trata de los peccados de los plateros, cōfiteros, mesoneros, cortidores, çapateros, cereros, candeleros, en los quales officios suele auer peccados, a los quales andā ordinariamēte anexas restituciones de inciertos acreedores, las quales no se pueden biē remediar, sino es por este beneficio de la cōposicion, porq̄ estos y otros semejātes officiales tratā cō mucha gente no coñocida, y venden por menudo.

LA V S D E O

Confirmacion y concession de

todos los preuilegios y gracias, concedidas y por conceder a las ordenes Mendicantes y no Mendicâtes, hecha por Clemente VII. Papa, a los frayles Menores de la regular obseruancia: la qual trae el padre fray Christoual de Capite Fontium, General que fue de nuestra sagrada religiõ delos menores, en vn libro que mando imprimir con ciertas adiciones al Compendio de los priuilegios Apostolicos. del qual indulto aunq haze mencion del el author del dicho Cõpendio no se halla impieffo en los libros de la orden: por tâto sacado de original autentico lo trae el dicho padre de Capite Fontiũ. Y de a se notar, que del gozẽ todas las religiones q̄ comunican de nuestros preuilegios, por virtud de sus cõcessiones. Y porq̄ en este libro trato de diuersos priuilegios cõcedidos a diuersas religiones, me parecio ser cosa importãte ponerle aqui como lo he prometido.

 *L*emens VII. ad perpetuam rei memoriã. Dum fructus vrbres quos ordo sacer dilectorum filiorũ fratrum minorũ regularis obseruatiã in agrõ militãtis Ecclesiã cũ propogatione religionis, ac defensione & augmento fidei Catholice ac salute Christi fidelium produxit haec Etenu & in dies producit diligenter attẽdimus dignũ quin potius debitũ putamus, vt eius statũ prosperũ & tranquillũ omni diligentia procuremus, illiũ religiosas personas speciali- bus fauoribus & gratiis p̄sequamur. Hinc est quod nos Motu proprio, & ex certã nostri scientia tenore presentiuõ oia et singula priuilegia immunitatis, exẽptiones p̄sertim de non soluendis clericis secularib⁹ quartã funerãliũ quoad fratres

Habentur in
doto li' fo.
213.
Habentur in
C. de comens.
priuileg. §
19. et 2. im
pro. stone

in possessione, nō soluendi quartā huiusmodi sicut s, ac omnia & singula indulta, indulgentias peccatorū remissiones & gratias dicto minorū ac sancte Clara ac tertio de penitētia nuncupato, ordinibusq; illorūq; frat. b. monialib' sororibus, & vtriusque sexus personis atque monasteriis, domibus Ecclesijs & locis quibuscūq; etiā per modū exiētionis, seu cōmunications & alias quomodolibet per quōcūq; Romano: Pōtifices predecessores nostros, ac per nos et Sedē predictā cōcessa, auctoritate Apostolica tenore presentū approbamus & innovamus, & perpetuę firmitatis robur obtinere, & inuolabiliter observari debere: ipsosq; fratres moniales, sorores, personas, monasteria, domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus & singulis privilegijs immunitatis, exemptionibus, concessionibus, indultis, indulgentijs, peccatorum remissionibus & gratijs quibusvis cōgregationibus, dīctorum ordinum aliorūq; ordinum Mendicantium, quomodolibet concessis & cōcedendis, neq; non etiā quibusvis facultatibus & gratijs sua professioni regularis observatię non contrarijs alijs ordinibus quibuscūq; non mendicantibus, quomodolibet concessis & cōcedendis, ut frui, & gaudere possit, atq; debere in omnibus & per omnia perinde, ac si eis specialiter concessa fuissent & constitutiones in ultima capitula generali dicti ordinis minorum regularis observatię in Prouinciā Burgenſi Regni Castellę, & eius plena robore firmitatem obtinere, & ab omnibus quandiu per capitulum aliud Generale dicti ordinis mutata non fuerint inuolabiliter observari debere: nec non regulam ipsam per sanctum Franciscum, pro fratribus minoribus institutam

MOTVS PROPRIOS.

*stitutam obseruabilem, meritoriam & cat. cum omnibus
clausulis reuocatiuis. Datum Romae apud sanctum Petrum
sub anulo piscatoris die. 30. Maij millesimo quingentesi-
mo vicesimo quinto, Pontificatus nostri anno secundo.*

Declaracion del mismo Clemente septimo, sobre la co-
munion del dia de Pascua, la qual esta escripta en el conue-
to de Luchente del Reyno de Valencia, de la orden de Pre-
dicadores, como me certifico el docto padre mio fray Vi-
cente Iustiniano Prior del conuento de la Ciudad de Valé-
cia de la dicha orden, el qual sacada de alli fielmente me la
comunico. Y el docto padre mio fray Iuan Cortes, de la or-
den de nuestro padre san Francisco de la Prouincia de Car-
tagena, me certifico auer visto la dicha declaracion y exten-
sion autenticada por el Arcediano de Girona, en poder del se-
ñor Obispo de Cartagena don Ayrez Gallego, el qual
Obispo durante su vida vfo della en tpo su Obispado, y lo
mismo se guarda agora.

L *Aurentius miseratione diuina Episcopus Praenestinus Car-
dinalis sanctorum Quatuor coronatorum nuncupatus, ac
maior penitentiarius vniuersis ac singulis predictas literas
inspecturis salutem in domino sempiternam. Cum sacri-
cis recordationis Innocentius Papa III. in Concilio genera-
li statuerit, omnes vtriusq; sexus Christi fideles postquam
ad annos discretionis peruenerint, saltem, semel in anno pec-
cata sua proprio sacerdoti confiteri, ac iniunctam sibi peni-
tenciam adimplere, & ad minus in Paschate Eucharistiae
Sacramentum suscipere debere, nisi forte de proprio sacerdo-
tis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab
huiusmodi*

huiusmodi præceptione ducerent abstinendum, alioquin & uiuentes ab ingressu Ecclesie arceri, & morientes Christiana sepultura carere debere. Tamen sanctissimus in Christo pater & dominus noster Clemens diuina miseratione Papa VII. sibi persuadens non fuisse intentionis legislatoris animas illaqueare fideiũ, ad comunicandũ præcissa in die Resurrectionis dñi nostri Iesu Christi, dummodo semel in anno confiteantur, & ad minus in Paschate suscipiant Eucharistie sacramentum in partibus Hispaniarum, in quibus propter numerum communicantium esset impossibile ut in die Pasche Eucharistie sacramentum suscipere possent, Christi fideles ipsos in Hispaniarum Regnis huiusmodi, si à prima die cinerum vsq; ad octauam Resurrectionis domini nostri Iesu Christi proprio sacerdoti peccata sua singulis annis confessi fuerint, & intra dictum tempus Eucharistie sacramentum secundum eorum meliorem conscientie dispositionem & arctiorem mentis deuotionem susceperint, uiua uocis oraculo desuper nobis facto, Canon huiusmodi satisfecisse declarauit. In quorum fidem presentes literas, per secretariũ nostrum fieri, sigillique nostri parui impressione muniri fecimus, easque manu propria subscripsimus. Dat. Romæ in Camera nostræ solite residentie, die 13. mensis Februarij, anno 1526. Pontificatus præfati Domini nostri anno. 3.

Ita est Laurētius Episcopus Prænēstinus Cardinalis Quatuor coronatorum manu propria.

Bombasius.

Motu

MOTVS PROPRIOS:

Motu proprio de Pio Quinto, en el qual veda, que los
frayles de la orden de Predicadores, pueda por virtud
de la Bulla escoger qualquier confessor, y absolverle de los
casos reservados. Y concede a los Prouinciales de la dicha
orden la authoridad que concede el Concilio Tridentino a
los Obispos in foro conscientiae, para q̄ pueda absolver y
dispensar con sus frayles: la qual Bulla trae el padre fray Gaspar
par Parasselo, en vn Cõpendio que haze de ciertos priuile-
gios Apostolicos extraordinarios.

Parasselus in
suo Comp. 11.
nota de a pri-
uilegia S. 10
f. 175.

Pius Papa V. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pon-
tificis circumspecta benignitas honestis petentium votis
personatum que sub religionis iugo altissimo famulatur
statum & salubrem directionem respiciunt, ad exauditionis
gratiam libenter admittit & fauoribus prosequitur oportu-
nis, exponi nobis nuper fecit dilectus filius prior Prouincialis
Prouincie Hispanie, ordinis fratrum predicatorum, quod cum
in Bulla Cruciate sancte, & alijs priuilegijs que ab Aposto-
lica Sede concedi solent, detur facultas eligendi confessorẽ ido-
neum ab ordinario approbatũ, qui possunt Christi fideles ab-
soluere a casibus ordinario reseruatũ, & a quibusdam etiam,
quæ dicte Sedi reseruata sunt religiosi dicte ordinis, seu ed-
rum nonnulli etiã his facultatibus uti presumant, & illorũ
per textũ eligunt confessorẽ aliquando præter eos, qui a suis
prelatũ eorũ confessionibus deputati sunt, quod aliquãdo in
speciale eorum vergit detrimentũ quare predictus prior hu-
militer nobis supplicare fecit, quatenus in præmissis opportune
providere de benignitate Apostolica dignaremur. Et huius
modi supplicationis inclinati talẽ concessionẽ sancte Crucia-
te, & aliorũ indultorũ particulariũ quantũ ad reditũ ar-
ticulum

titulus eligendi confessorē, & absolueri à casib⁹ reservatis
 cū fratrib⁹ & sororibus monialib⁹ totius ordinis prædicti
 tã Prouincię Hispaniæ huiusmodi, quã extra eã, vbi libet lo-
 cū minime habere neq; conseri, sed nostrę intētionis existere
 quòd idē fratres & moniales quantū ad sacramentum pœ-
 nitentię, seu confessionis administratiōne dispositiōni suorū
 prælatorū subiecti sint, Apostolica auctoritate tenore presen-
 tiū perpetuo declaramus. Eisdem tamē prælatu in v̄u huius-
 modi potestatis se cū subditis benignos & faciles exhibeant
 precipientes mandantes, & insuper, quia sacrum œcumeni-
 cum Concilium Generale Tridentinum concessit Episcopis, vt
 absolueri possint in foro anime seu consciētię ab omnibus pec-
 catis, & dispensare in irregularitatibus prout ses. 24. c. 6. ha-
 betur, ne prior conuentualis & superiores prælati dicti ordi-
 nis, tam in dicta Prouincia, quam extra eam, vbi libet in hac
 parte deterioris conditionis, quam clerici, aut seculares exi-
 stant eisdem priori conuentuali, & superioribus prælati, vt
 ipsi per seipso idem omnino possint in fratres & moniales
 dicti ordinis, sibi subditos tam quoad absolueri & dispēn-
 sandi huiusmodi, quam alias quascunq; facultates, eisdē au-
 thoritate & tenore etiam perpetuo concedimus & indulge-
 mus, atq; etiã declaramus decernentes presentes literas per-
 petuo durare & valere & c. ponuntur clausulę sufficienter
 derogatorię aliorū in contrarium, & sufficienter confirmato-
 rię huius indulti. Datū Romę apud sanctū Petrū, sub anulo
 piscatoris, diē. 21. Iulij. 1571. Pōtificatus nostri anno sexto.

Et a tergo.

G. de Castro.

Siguesc

MOTVS PROPRIOS

Siguēse vn breue de Paulo III Papa, concedido a la or-
den dela Cōpañia de Iesus, para que los padres predicado-
res della puedan predicar en qualesquiera yglesias, lugares
y plaças comunes: y para que los cōfessores aprouados por
el ordinario puedā absoluer d̄ todōs los pecados, crimines,
excessos y delictos por muy graues y enorimēs que sean, aū
que sean referuados a la Sede Apōstolica, y de todas las ceñ-
suras que nacen de los mismos peccados, excepto de los ca-
sos de la Bulla del Señor, y para q̄ puedan commutar todōs
los votos en otras obras piadosas, saluō el de Hierusale; de
Roma, de Sanctiago, de Religion y Castidad. Esta Bulla fa-
que de vn original autēticado, con sello autentico, q̄ me co-
munico vn padre venerable dela Cōpañia de Iesus, del Co-
legio dela Ciudad de Valencia, y por ser notable le qui e po-
ner aqui. Del gozan los cōfessores (aprouados por el ordi-
nario) de nuestra sagrada religion, de los menores dela rēgū-
lar obseruancia, y todos los q̄ gozā de nuestros priuilegios.

*Dilectis filijs Moderno & pro tēpore existenti prapōsito et
socijs societatis Iesu in alma vrbe nostra Canonice institutis.*

PAVLVS PAPA III.

*Dilecti filiū salutem & Apostolicam benedictionem. Cū in-
ter cūctas sollicitudines nostras quibus nos premit pasto-
rale officium illa sit p̄cipua, ut gregi dominico nobis su-
perna dispositioni commissio animarum cura non desit; ne il-
lum antiquus serpens humano generi inimicus indefesum
& impreparatum inuadat. Attendētes igitur ad fructū vbe-
res quos in domo Domini hactenus produxistis & producere
nō desinit s̄ vestre religionis integritate sciētē, doctriņe, mo-
rib⁹ et experiētia plurimū in domino confidētes, vobis quos
aliās*

alias societatem vestrā Dei lesu approbandā confirmādo & benedicēdo, atq; perpetuē firmitatis munimine roborādo sub Apostolica sedis protectione suscipimus. Et cuilibet vestrum qui ad hoc onus idoneus repertus, & per vestrum societatis prepositum pro tempore existentem deputatus fuerit in quibusvis ecclesijs, & locis, atque plateis communibus seu publicis & aliis ubique locorum clero, & populo verbum Dei predicandi, proponendi & interpretandi, ac eos viam veritatis edocēdi, & ad bene beatēque viuendum, ita vt in vobis verbo pariter, & exemplo edificentur in domino hortandi & monendi. Necnon illis ex vobis qui presbyteri fuerint quorumcunque vtriusq; sexus. Christi fidelium ad vos vniūque accēdentium confessiones audiēdi, & confessionibus diligenter auditis, ipsos & eorū singulos ab omnibus, & singulis eorū peccatis, criminibus, excessibus, & delictis quantumcūque grauibus & enormibus etiam sedi Apostolica re seruatis, & à quibusvis ex ipsis casibus resultantibus sentētijs censuris & pœnis ecclesiasticis (exceptis cōtentis in bulla que in die cœne Domini solita est legi) absoluedi atque eis pro commissis pœnitentiam salutarem iniungendi, necnon vota quacunque per eos pro tempore emissa (ultra marinis, visitationis liminum beatorum Petri & Pauli Apostolorum de vrbe ac Sancti Iacobi in Compostela, necnon religionis & castitatis votis dūtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi, &c. Datis Romæ apud sanctum Petrū sub anulo piscatoris die. 3. Iulij anno Domini. 1545. Pontificatus nostri anno. ij.

37314

E X P L I C A C I O N
de vn Motu proprio de Pio Papa
Quinto, confirmado por Gregorio Decimotercio, en
el qual reuoca todos las licencias que tenian algunas
mugeres para entrar en los Monesterios de los
Carthuxos, y de otros qualesquier re-
ligiosos, aunque sean Men-
dicantes.

Quise poner esta explicacion en el fin destos trata-
dos de la Cruzada, porque estudiandolos, y lman-
dolos, fuy preguntado de muchos, acerca del ver-
dadero entendimiento del, y entendi que por la ig-
norancia desto, muchos tenian escrupulo donde no lo de-
urian tener, y no hazian calo de lo que deurian hazer. Y no
tese que esta explicacion es conforme lo que se guarda en
nuestra sagrada religion: y en todo lo que dixere me rindo
a la censura del que mejor sintiere, y a la correccion de la
sancta madre yglesia.

P I V S P A P A V

AD perpetuam rei memoriam, Regularium perso-
narum, quæ relicto sæculo, Dei se obsequio de-
dicauerunt: pro commisso nobis officio quieti consu-
lere cupientes: ad ea remouenda, quæ religiosum ea-
rum propositum impedire possunt, curâ nostrâ libèter
intendimus, vt nulla re, quæ eas à diuino cultu auo-
cet

cet, præpeditæ secundum ordinum suorum regularia instituta, & decretum sacri Concilij Tridentini, tranquillis mentibus gratum altissimo impendere possint familiaritû. Quia igitur & Carthusiensiu ordinis, & aliorum regularem vitam, professores quies non parum solet, sicut accepim⁹, perturbari, propterea quod mulieres modestiæ matrimonialis oblitæ, domus ac monasteria eorum contra ipsorum instituta, prætextu confessionalium, aut aliarum literarum Apostolicarum ingredi audeant, ipsis etiam Abbatibus præpositis, prioribus, & alijs præsentibus, aliquando recusantibus & renitentibus, nõ sine magna eorû molestia, nec sine graue laicorum etiã offensione ac scandalo, si quando admitti nimis facile videantur. Huic rei providere volentes, Motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, omnes & singulas facultates, ac licentias ingrediendi monasteria, ac domus Carthusiensium, & aliorû quorumcûque ordinum, etiam medicantium, mulieribus cuiuscumque status, gradus ordinis, conditionis, & quacumque dignitate, atque præeminētia prædictis etiam Comitissis, Marchionissis, Ducissis, sub quibuscumque verborum tenoribus & formis, & cum quibuscumque etiam derogatarum derogatorijs, alijsque fortioribus, efficacioribus, & insolitis clausulis, nec nõ irritantibus decretis Apostolica sede, quomodocûq; concessas &c. Districte prohibētes mulieribus quidē prædictas facultates, & licentias præcedentibus sub excommunicationis lætæ sententiæ

EXPLCACION DEL MÔTV PLOPRIO

p̄na postquam harum literarum notitiam habuerint, à qua non possint absolui, p̄terquam in mortis articulo: ne dictas domus & monasteria ingredi audeāt. Ipsi vero monasteriorum & conuentuum Abbatibus, Prepositis, Prioribus, & alijs p̄sidentibus quocunq; nomine vocentur, & eorum monachis, canonicis, & fratribus, siue mendicantibus, siue non mendicantibus sub priuatione officiorumq; in p̄sentia obtinent, & inhabilitatis in posterum ad illa, & alia omnia, & suspē sionis à diuinis ipso facto, sine alia declaratione incurrendis p̄cenis, ne eas introducere, admittere v̄e p̄sumant: non obstantibus, &c. Datis Romæ apud sanctū Petrum sub anulo piscatoris, diē. 23. Octobris, Anno Domini. 1566. Pontificatus nostri Anno primo.

Confirmacion de Gregorio xiiij.

Gregorius Episcopus seruus seruorū Dei, ad futuram rei memoriam. Vbi gratiæ & indulgentiæ, ab hac sede concessa, successū temporis in commodum affert e noscuntur: expedit illā salubri p̄sidentis consilio submoueri: Prōinde sanctimonialiū quieti & tranquillitati consulere, atq; omnia quę illas à spiritualium rerum cogitatione, & exercitio auocant, impedimenta tollere, periculaque & scādala ab eis remouere cupientes, auctoritate p̄sentium reuocamus, & abolemus omnes, & quascunq; licentiās ac facultates ingrediendi monasteria, domus, & loca monialiū

ac etiam virorum quorumvis ordinum quibusvis etiā
Comitissis, Marchionissis, Ducissis, & alijs cuiuscūq;
status & conditionis mulieribus ac etiam omnes, &
quacumque licentias ingrediēdi monasteria, domus,
& loca ipsarum sanctorum quibuscumque viris
etiam eiusdem status & dignitatis, tam à prædecesso-
ribus nostris, quam etiam a nobis, & sedis Apostolicæ
legatis, aut alijs ex quibusvis quantumcunque vrgenti-
bus causis, sub quibuscumq; tenoribus, & etiam dero-
gatoriarum derogatorijs, reuocatorum, restrictorij, &
alijsq; efficacioribus clausulis irritantibusq;, & alijs de-
cretis etiam motu proprio, & ex certa scientia, de quæ
Apostolicæ potestatis plenitudine atque ad Impera-
torum, Regum, Reginarum, aliorumque Principum
contemplationem, vel supplicationem concessas, con-
firmatas, atque etiam iteratis vicibus reuocatas, cassa-
mus & anulamus literas de super confectas, & proces-
sus habitos per easdem. Inhibentes eisdē qui illas ob-
tinuerunt sub excommunicationis pœna ipso facto in-
currenda, super qua à nemine nisi à Romano Pontifi-
ce (præterquam in mortis articulo) abolitionis bene-
ficium possit impertiri, ne ipsarum licentiarum præ-
textu, monasteria huiusmodi quouis modo ingredi au-
deant, Abbatissis, vero necnon Abbatibus conuenti-
bus ac alijs monasteriorum vtriusque sexus superiori-
bus & prioribus, & personis quocumque nomine vo-
centur, districtè præcipimus sub eadem excommunica-
tionis pœna, necnon priuationis dignitatum, beneficio

EXPLICACION DEL MOTVPROPRIO
rum, & officiorum suorū, ac inhabilitatis ad illa & alia
in posterrum obtinenda, ne in monasteria, domus,
& loca sua quęcumq, præ textu huiusmodi licentia-
rū & facultatum ingredi faciant vel permittant. Quin
etiā sub eisdem pēnis ipso facto incurrendis prohibe-
bimus, atq, interdicius omnibus & quibuscumque
personis ecclesiasticis & sæcularibus, ac etiā ordinū
quorumcūque etiā mendicantium regularibus, ne præ-
textu licentiarum ab episcopis vel superioribus quib⁹
illas cōcedendi in casibus necessarijs tantū ex decre-
to Cōcilij Tridentini tribuitur, ne monasteria ipsa mo-
nialū pro libito sed necessitatib⁹ vrgētib⁹ dūtaxat in-
gredi, neve moniales sub eisdē pēnis illos aliter admit-
tere præsumāt; nō obstantibus ponūtur clausulæ sufficiē-
ter cōtraria reuocātes. Datis Romæ apud S. Petrū, An-
nō incarnationis Dñicę Millesimo quingētesimo sep-
tuagesimo quinto, idib⁹ Iulij Pōtificatus nri Anno. 4.

S V M M A R I O.

*Si se prohibe en este motu proprio la entrada de las mugeres
en las casas y buertās cōtiguas a los monasterios. n. 1. y 2.
Si se prohibe la entrada de las Princesas, Infantas, Reynas,
y Emperatrizes. n. 2.
Si las mugeres que son admitidas por derecho, o por via de
preuilegio, pueden llevar consigo las que ordinariamēte
las acompañan. nu. 4.
Si las mugeres que entran, o los que las admiten na teniendo
noticia deste motu proprio, incurrē en las cēsuras del. n. 5.
Si las mugeres que entran por virtud de algunas licencias
dadas*

dadas despues de la data deste motu proprio, y los q̄ las admiten incurren en las penas del.n.6.

Si solamente en este motu proprio se prohibe la entrada de las mugeres, que entran por virtud de algunas licencias reuocadas.n.7.

Si los religiosos que admiten las mugeres, pensando que en este motu proprio solamente se prohibe, que entrē por virtud de licencias reuocadas, incurren en las penas aqui puestas, y la misma question es de las mugeres que entrā con este titulo.n.8.

Si tambien incurren en las penas aqui puestas los religiosos que consienten entrar las mugeres en los monesterios, y los que se ponē a hablar con ellas de espacio dētro de los monesterios.n.9.y.11.

Si incurren en las mismas penas, admitiendo a vnatonta, o niña en los monesterios.n.12.

Si por raxon de vna graue enfermedad puede vna muger q̄ cura ser admitida a lo interior de los monasterios para curar al frayle enfermo.n.13.

Si incurren en estas penas los religiosos q̄ admitē las mugeres a las sacristias de los monasterios.n.14.

Si por causa de processiō, vigilia, missa, o enterramiēto, o por raxon de otro qualquier officio piadoso, puedē entrar las mugeres en los claustros de los monasterios, y qual se a en este caso officio piadoso.n.15.y.18.

Si puede vn Prelado mandar hazer vna procession para q̄ entre vna persona principal en el claustro.n.16.

Si las mugeres que entran en los Claustros tanto por causa

EXPLCACION DEL MOTVPROPRIO

de algun officio piadoso, como por otros respectos humanos y malos, incurren en estas penas, y la misma question es de los religiosos que las admiten por los dichos fines. num. 17.

Si entrando las mugeres en el Claustro, pueden entrar en el de profundis. nu. 18.

Si pueden entrar en el Capitulo, quando se da la profesion en el a algun nouicio. n. 18.

Si acabados los officios piadosos, luego se ha de despedir las mugeres. nu. 19.

Si haziendose la profesion de mañana, pueden ser admittidas a la tarde las mugeres para ver el Claustro. n. 20.

De que officios estan privados ipso iure, los religiosos que incurren en las penas deste Motu proprio. n. 21.

De que esta privado el suspenso à diuinis ibidem.

Si incurre en las penas deste Motu proprio, aquel que secretamente mete las mugeres en los monasterios. n. 22. vsque ad nu. 33.

Quien puede absolver destas penas. n. 33.

Si de la suspension à diuinis, pueden absolver los confesores por virtud de la Cruzada. n. 34.

Si por virtud de la Cruzada, pueden los religiosos ser habilitados para los officios de la orden. n. 35.

Si los Prouinciales de los Mendicantes, tienen autoridad en algun caso para absolver a sus subditos de las penas del Motu proprio. nu. 36.

Si los confesores de las ordenes Mendicantes tienen preuilegio para lo mismo ibidem.



O primero, q̄ se deve notar es, que esta conjun-
 ciō, & puesta entre estas dos palabras (domus &
 monasteria) no le ha de tomar en su proprio sig-
 nificado, segū el qual se pone entre dos nōbres q̄
 significā diuerlas cosas, mas aqui se toma impropriamēte y
 significa tanto como esta disjunctiua (seu vel siue) q̄ en ro-
 mance es lo mismo que, o, la qual disjunctiua se suele po-
 ner entre dos nombres diuersos que significan lo mismo,
 como lo nota Panormitano, y assi en este lugar lo mismo
 significa esta p̄alabra (domus) que esta (monesteria) y cier-
 to sería absurdo entender que aqui se prohíbe la entrada de
 las mugeres, no solamente en los monesterios, mas aun en
 las cascas que estan anexas a los monesterios, assi lo tiene
 Nauarro.

Donde parece se infiere, ya que aqui no se prohíbe mas
 q̄ la entrada y recibimiento en los monesterios, que las mu-
 geres que entran en las huertas de los dichos monasterios
 (entrando por las puertas dellas, y no de los monesterios)
 no incurrē en esta del comunio, ni los frayles que las me-
 ten, o reciben incurrē en las censuras y penas aqui puestas:
 porque las huertas no son monesterios, y como esta ley sea
 penal, exorbitante y odiosa, no se ha de estender fuera del
 caso en que habla: por tanto ya que habla en monesterios,
 no se ha de estender a huertas. Y mas que Innocencio III.
 declarando la regla de los frayles menores de nuestro sera-
 phico padre S. Francisco, en la qual se prohíbe la entrada de
 los frayles en los monasterios de las mōjas declara, que por
 monesterios son entendidos solamente la casa de los mo-
 nesterios, como son los dormitorios, los claustros, y las ofi-
 cinas interiores, y lo mismo declaro Nicolao III. Por tanto
 ya que en semejante caso ay cierta determinacion, parece
 q̄ no ay para que la variar. Empero deve se notar que Grego

I

*Gl m.c. que
 vel de lymo
 nia.*

*PANOR. CUM
 nre. recep
 m. c. d. s. c. g
 teras de ref-
 er p. m.
 Nauar. m. c.
 statutus 9
 q. 3 n. 62.*

2

*l. quod trans
 latione. ff. de
 ff. de leg
 Habetur in
 comp. si m.
 gred. mona-
 ster. mona-
 l. un. q. d. i.
 Habetur in
 eod. cap. in
 eod. l. s. lo
 l. m. m. c. s.
 de legibus.*

EXPLIGACION DEL MOTVPROPRIO

rio XIII. en lá confirmacion deste motu proprio nõ se contenta con dezir, domus & monasteria, mas dize monasteria domus & loca sua. De las quales palabras generales parece que tambien prohibe la entrada delã huertas de los monesterios, porque estos lugares son de los monesterios, y esto me parece mas seguro y verdadero. Y assi se platico quando las huertas estan contiguas a los monesterios y no quando estan apartadas dellos.

3 Lo segundo, se deue notar q̄ aqui se reuocã todas las licencias dadas a qualesquier mugeres, aunq̄ sean Condesas, Marquesas, y Duquesas. Señala este motu proprio estas, porque estas muchas vezes son patronas y fundadoras de los monesterios, y parecia a alguno q̄ las tales no se comprendiã debaxo de la general prohibicion, porque las cosas que especialmente se deuen notar, no se haziendo dellas mencion se entienda que se dexan. Y parece que no poniendo mas q̄ estas, da a entender que debaxo de la dicha prohibicion no se comprenden las Infantas, las Princesas, las Reynas, y las Emperatrices, las quales pueden entrar sin que incurran, ni ellas, ni los que las admiten en las dichas penas: porque si su Sanctidad las quisiera comprender, señaladamente las particularizara, pues en ellas por razon de la dignidad y preeminencia mayor que tienen, ay mayor razon que en las Duquesas, Marquesas, y Condesas.

4 Mas dudo, si estas señoras entrando en los monesterios pueden llevar el acompañamiento de las mugeres, que las suelen ordinariamente acompañar? Respondo que si: porque el privilegio y derecho concedido a vno, también es concedido a sus compañeros, como lo tiene Panormitano, y Angelo. Y assi aquel q̄ conforme derecho puede òyr los officios diuinos en tiempo de entredicho puede llevar consigo los que ordinariamente le suelen acompañar, y assi se deue dezir en nuestro
nuestro

4
Angel. titu.
privileg n 7
fact. c. licet
de privileg.
lib. 6.

nuestro caso, que ya que estas personas pueden entrar y ser admitidas, tambien han de ser admitidas las mugeres, que ordinariamente las suelen acompañar, y mas que los preceptos morales, moralmente se han de explicar: y como lo mandado en este proprio motu sea precepto moral, moralmente se ha de entender, y hablando moralmente, no ha de querer su sanctidad que vna señora destas entre en los dichos monesterios sin acompañamiento de las mugeres que suelen llevar. Empero advierto a estas señoras q̄ no dexen entrar cōsigo sino muy pocas, y estas de mucha cōfiança, de manera q̄ en todo lo posible se evite el escandalo que puede auer entrando todo género de mugeres viejas y moças. Advierto tambien a los Prelados que las auen desto, por lo q̄ está obligados, de lo qual estas señoras se edificarán.

Lo tercero, que se deve notar es, que las mugeres que entran por virtud de algunas licencias que tenian teniendo noticia deste motu proprio, quedan descomulgadas ipso iure, y nadie las puede absolver sino el Papa, o los que tienen su authoridad. Dize teniendo noticia deste motu proprio, por q̄ ignora dole, no incurre en esta descomunion, como consta de las palabras del (Postquā haū notitiam habuerint) y se prouea, por q̄ ninguno incurra en descomuniō mayor, sino es auiedo sido cōtumaz, y auiedo peccado mortal, y la ignorancia (como no sea ciuila) del derecho humano q̄ prohibe al gū peccado auoz cō descomuniō, o otra cēsura escusa a los q̄ no le sabē, como lo dize Syluestro al qual sigue Nauarrio.

Lo quarto que se deve notar es, que aqui solamente se prohibe la entrada de las mugeres q̄ entran por virtud de las licencias aqui reuocadas, y sin licencias dadas despues deste motu proprio, como abaxo se dira, y cōsta de las palabras deste motu proprio, ibi, *Predictas facultates vel licētijs preter debuis.* Por tanto los q̄ entran por virtud de otras licēcias despues

Glesine. l. c. 1. c. 1. S. conce. dicitur de p. n. l. b. 6. c. cō. mēdata. per Nauarrio. Manual. c. 27. n. 182.

Tradic. Nauarrio. Manual. c. 27. n. 9.

Nauarrio. vbi supra. n. 16.

6

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

despues concedidas, no incurren en esta descomunion, ni los religiosos que las admiten hazen contra este motu proprio, porque aqui solamente habla de las licencias concedidas, las quales reuoca, y aunque hablara de las licencias por conceder, no se haciendo en ellas expresa mencion deste breue, podrian entrar las dichas mugeres a las quales fuesen despues concedidas las facultades por virtud dellas, aunque en ellas no se hiziesse expresa mencion del . porque la dicha clausula se pone para mayor cautela, y en muy pocas letras se ponen las letras primeras que se reuocan, porque estilo es de la curia Romana reuocar debaxo de vna reuocacion general todo lo particular que en ella se pretende anular y irritar, como lo resuelue excelentemente Felino, ni vn Summo Pontifice puede atar las manos a sus sucesores, para que no puedan reuocar lo que han concedido si dello no haze expresa mencion de verbo ad verbum.

Lo quinto, que se deue notar es, que en este motu proprio, no se prohíbe expresamente la entrada de las mugeres que carecen de las facultades y licencias aqui reuocadas, ni de las que las tienen si entran por otros respectos. Por lo qual algunos hombres doctos, mirando no mas que la letra deste motu proprio osaron afirmar que las mugeres que entrauan, no por virtud de algunas licencias reuocadas, sino sin licencias, y los religiosos que las admitian, no incurrian en las penas deste motu proprio, porque aqui solamente se prohíbe la entrada y recepciõ de las q̄ entrã por virtud de las licencias reuocadas. Empero aunq̄ esta ley sea penal y exhibitãte, mas se deue mirar su anima y la razõ en q̄ se funda q̄ la letra della, como se prueua en derecho, y lo muestra Pedro Martinez en semejãte caso: y su merte y fundamento es, por q̄ se inquietã los religiosos y los seculares se escandalizã viẽdo entrar las mugeres en los monesterios
la qual

*Feli in c. nõ-
nullõ de ves-
aripis Panor
mre in c. cũ
infantia. n.
5. de consi-
bus Syluest.
tit. privileg.
num. 10.*

7

*C. fua de re-
gn. in lib 6.
Petrus Mar-
tinez, super
Esisil beati
Iuda in 3.
particula 2.
part. fo. 90.*

la qual razon tanto y mas milita en las mugeres que entran sin virtud de alguna licencia que en las que entran por virtud de las licencias, aunque reuocadas: porque estas ordinariamente son gente principal de cuya entrada no se escandalizan tanto los seculares, como viendo que entran las que no tienen las tales licencias, entre las quales aura algunas cuya fama este mázillada, por lo qual Nauarro explicando estas palabras del Concilio Tridentino: *Clausuram monialium vbi violata fuerit restituti, & vbi inuiolata est conseruari maximè procurent.* Aduierte que aunque la letra del Concilio solamente manda que guardé clausura las monjas que la solian guardar, y las que auendola en algun tiempo guardado la auian quebrantado, la mente del se ha de mirar, la qual es, que todas generalmente la guarden aunque nunca la ayan guardado, y afsi lo declaro despues Pio V. por las dudas que podia auer de parte de algunos que hazen mas profesion de mirar la letra que el espíritu de la ley y el mismo Nauarro glossando vna extrauagante de Gregorio XIII. en la qual se prohibe debaxo de graues penas qñose de alguna cosa por alcáçar justicia y fauor en la corte Romana dize, que en las mismas penas incurre el que da alguna cosa por se quitar, o dilatar la justicia a alguno que la pretende en la sede Apostolica, pues milita la misma y aun mayor razon en este caso. Y mas se deue mirar al espíritu de la ley que a la letra. Algunos niegan lo susodicho auer lugar en nuestro caso, diziendo que mas milita la razon desta ley en las mugeres que entran por virtud de licencias reuocadas, que en las que entrá sin este arrimo, porque en éste motu proprio quiso su Sanctidad reprimir la libertad y ocasion de algunas personas las quales por virtud de algunas letras Apostolicas compelian a los Prelados y frayles que las admitiesen en sus monesterios donde se

*Nauar. iu. c.
statimus 19
q 3 fo. 114.
num. 44
Concil. Trid.
ses. 25 c. 5.
de regularij
bus.*

*Nauar. in c.
statimus. 19
q. 3 f. 114.
no. 44.*

*Nauar. in ex
trauag. de
dat. expro-
mis. not. 9.
num. 16.*



EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

se estauan algunos dias por su deuocion, y esto parece que significan las palabras del Motu proprio de Pio Quinto, *ibi, Dicitas facultatibus pretendentibus*. Esta razon cessa en las demas mugeres pues no puedē cōpeler a los dichos Prelados, y los estatutos de las religiones las excluyen. Empero a esta razon aunque appaiente, respondo, que aunque la causa porque su Sanctidad reuoco las dichas licēcias fuesse por quitar la dicha libertad, mas no fue esta la causa final sola, y assi a ella se jūtō, el escādalo de los seculares, y la inquietud de los frayles. Y por que algunas personas si su Sanctidad hiziera vna general prohibicion, presumieran entrar por virtud de las licencias que tenian: por esso su Sanctidad expressamente lo veda a estas personas, reuocando sus licencias, como en caso mas dudoso. Y ordenando esto en este caso, es visto prohibir lo mismo en caso que las dichas mugeres no tengan facultad alguna, pues en este caso ay menos duda, y militan en el las razones principales del dicho Motu proprio: y para quitar dudas y perplexidades, dize Nauarro, que consultado Pio Quinto sobre esto, declaro nuestro Motu proprio auer lugar, no solamente en las mugeres que tenian licencia para entrar, mas aun en las que no la tenian, y esto dize que guardan los Penitenciarios en Roma de parecer de Gregorio Decimotercio. Y para que mejor conste la verdad deste punto, conuiene responder a los argumentos que me han sido puestos en contrario.

El primero argumento es, que esta ley es penal, y no se deue de estender, vltra del caso en q̄ habla aunque ay en el la misma y mayor razon: por tanto como este Motu proprio hable solamente en las mugeres que entran, o son admitidas, por virtud de las licencias reuocadas, no se deue estender a las que entran, y son admitidas, sin color de las
dichas

EXPLICACION DEL MOTVPROPRIO

*Ex per veneta
bile qui filij
sint legitimi*

*Traditur à
Nauarro. in
Manuali La-
tino. ca. 22
num. 70.*

*Traditur à
Nau in Ma-
nual. sacra.
c. 22. n. 42.
in margine.*

la y explicarla durara mientras durare esta ley y no fuere expresamente reuocada. Esta verdad se comprueua cõ muchos exemplos de declaraciones que tenemos de Pio V. en las quales declara algunas clausulas obscuras del Concilio Tridentino, las quales nadie puedè dezir que se acabaron con su muerte, pues vemos que se alegan en iuyzio y fuera del. Quien dira que se acabo con la muerte de Pio V. la explicacion del concilio Tridentino, en la qual dize que los q se casaron in facie Ecclesie, con las solenidades deuidas siendo el matrimonio nullo por algun impedimento, no tiene necesidad de se casar publicamente con las solennidades del dicho Concilio alcançando dispensacion del dicho impedimento? Quien dira que se acabo esta explicacion cõ la muerte de Pio V. en la qual declaro que la afinidad que nasce de copula illicita en el 3. y 4. ni impide, ni dirime el matrimonio?

*Arg. eorum
que docet
s'c Nauarro. in
Apol. gram-
maticone 3.*

Empero en contra me han replicado, q desta declaracion no ay testimonio autentico para que se le aya de dar credito en iuyzio y fuera del. A esto respondo, que para el fuero de la consciencia, del qual aqui principalmente tratamos, suficiente testimonio es el de vn hombre tan docto y sancto como Nauarro, y el uso comun de la yglesia Romana, y el ver que assi lo usa el Nuncio Apostolico en España, y nuestros padres reuerendissimos General y Comissario general de nuestra sagrada religion, con authoridad Apostolica lo platican assi.

8

Mas aduerto a las mugeres que hasta agora han entrado, no por virtud de las licencias reuocadas, y a los religiosos q las han admitido, pensando que este motu proprio no hablaua en este caso, que no han incurrido en las penas aqui puestas, porque la ignorancia del verdadero entendimiento del derecho humano escusa de peccado, alomenos mortal segun

segun Innocencio, lo qual se confirma, por que los muy doctos mirando las palabras deste Motu proprio ignorando esto, y los sacros penitenciarios en Roma, pareciendoles dudoso, consultaron sobre ello a Pio Quinto, como lo afirma Navarro. Pues si los muy doctos dudaron en ello, no es mucho que los que no lo son tanto, les aya parecido lo mismo. Donde se colige quanto les escusa su ignorancia de pecado, y de las penas que trae anexas, y mas que aqui se descomulgan las mugeres que con osadia entran, y se castigan con graues penas los religiosos que con atreuimiento presumptuoso las admiten, como abaxo se declarara: y las que entrã y son admitidas cõ el dicho color, no se puede dezir q̄ son admitidas: y entran con osadia presumptuosa.

Lo sexto, que mucho se deue notar, son estas palabras del Motu proprio, Ne eas introducere admittere ve presumat. De las quales se colige, que no solamente incurren en las penas deste Motu proprio, los religiosos que meten las mugeres en los monesterios, o las dexan entrar, mas aun los que despues que han entrado las reciben, acompañan y de buena gana hablan con ellas. Esta opinion es de Navarro, y por q̄ se q̄ algunos no advertiẽdo a la fuerça de sta palabra, admitere, han dicho, que solamente incurren en estas penas los religiosos que meten y dexan entrar las mugeres en los monesterios, y no los que despues de entradas las acompañan y gustan de hablar con ellas: me detendré vn poco en probar lo contrario sea verdad. Para explicaciõ y euidencia de lo que les de advertir, que esta palabra, admitir en su rigurosa y propria significacion, significa recibir y aprouer lo dicho, o hecho, como de muchos lugares de autores Latinos lo muestra Calepino, y de muchos lugares de diuersos jurisconsultos, lo comprueua Rebufo y Bartulo, y se prueua, porque vna persona a quien es prohibido por la justicia, de

Co baxo

Navarro. ubi
pra.

Navarro in mo
nasterio
c. 27 n. 150
excom. n. 150
68

Calpurnio
no dicitur
re. f. 27. 101.
1. Rebufo. f. 101.
1. Bartulo. f. 101.
dicitur ff. de
verb. signific.
fo. 140

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

baxo de graues penas, que no admita a otra en su casa, incurra en ellas aunque no meta la dicha persona, o la dexé en su casa, si despues de entrada y metida lo consiente, y le pone a hablar con ella, y aca solemos dezir comunmente, hual no admite a su conuersacion y cópañia tales personas, q̄ quiere dezir, trata y habla con ellas, y el comun sentido de las palabras se ha de seguir. Prueuase mas esta verdad, por que segun lo que auemos dicho mas se deue mirar el espíritu de la ley que su letra, y el fin deste Motu proprio, es euitar peccados de frayles, y escandalo de seculares. Y esta razon milita tanto, y aun mas cóuersando y hablando de espacio con las mugeres despues de entradas en los monesterios. Ni contra esta opinion obsta, que esta disjuntiva ve, se pone entre dos nombres que significan vna misma cosa, cóforme la doctrina de Panormitano y assi parece que aqui lo mismo significa admitir que meter. Porque respõdo có el mismo Panormitano y con Nauario, que muchas vezes segun la materia de que se trata, significa lo mismo que la conjuncta Et, la qual se pone entre dos nombres diuersos, que significan diuersas cosas: Y en esta materia admitir, no solamente significa meter dentro de los monesterios a las mugeres, mas aun despues de metidas, recebir las y acompañarlas, como consta de lo dicho, y assi no se contento Pio Quinto, có dezir, Ne eas introducere, mas añade, Admittere ve, que es vna palabra generica, q̄ comprehende al introducir, y al acompañar y recebir, como esta palabra, animal, comprehende al hombre y al bruto. Prueuase finalmente esta opinion, por el odio que siempre los Summos Pontifices han tenido a la conuersacion y platicas de los religiosos con las mugeres aun en los lugares no vedados, a cerca de lo qual se deue mucho notar vna Epistola que escriuie san Gregorio, a Valentino Abbad, la qual pongo aqui

*Barthol. 1.º
pe. v. nu. 2.
c. de 3.ª qua
viuunt re.*

*ea. ex literis
al. 1.º de spon
sal.*

*Panormi in
c. inter cere
tas de reser.
n. 4.
Nauar. in c.
statum 11 19
q. 3. n. 44.*

qui por ser notable, y la trae Graciano en el decreto. Peruenit ad nos, quod in monasterio tuo passim mulieres accedant & (quod) grauius est, monachos tuos sibi comatres facere, & ex hoc incautam cum eis communionem habere. Ne ergo hac occasione humani generis inimicus sua eos quod absit caliditate decipiat, ideo huius te precepti serie comonemus, vt neque mulieres in monasterio tuo deniqueps qualibet occasione permittas accedere, neque monachos tuos sibi comatres facere, nam si hoc denuo ad aures nostras, quocumque modo peruenerit. sic te seuerissime noueris ultioni subdendum: vt emendationis tue qualitate ceteri sine dubio corrigantur.

Lo septimo se deue notar, que aqui se ponen estas penas, solamente a los que meten las dichas mugeres y las admiten: donde parece que no se ponen contra los Prelados que las mandan meter y admitir: por que la ley penal puesta contra el que haze algo no comprehende al que lo manda y confiente hazer, conforme vna doctrina que despues de muchos se fueleue Nauarro, mas por la parte contraria haze que la ley se podria defraudar, si solamente los que meten y admiten las mugeres incurriessen en las penas, por que podia el Prelado mandar aun lego meterlas y admitirlas, el qual lego no incurriria en la suspension a Diuinitis, ni en la priuacion ni inhabilitacion de los officios de la orden, y segun derecho, a nadie han de aprovechar sus embustes y engaños, por tanto digo, que los que mandan meterlas y dan licencia para ello, y lo permiten, incurreren en las dichas penas, como consta de la palabra, *admittere*: y consta mas claramente del Motu proprio de Gregorio Decimo tercio ibi, *Ingredi faciát vel permittant*, y assi lo dize Nauarro.

17. q. 2. cap.
se. de uisib.

10

*Nauarro in
m. c. 27. n.
51. & 52
idem in
m. extranage
de d. 11. &
p. 11. n. 10
& Scars. apo
s. p. 11. n. 10*

*N. in m.
m. lat. c.
27. n. 150.
excom. 68*

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO D V D A PRIMERA.

II Dudo lo primero, si vn religioso recibiese las mugeres ya estando en el monesterio, el condiendolas, no por mal ni si no por o rō bueno, si incurre en estas penas? Respondo, q̄ no; porque aqui se ponē estas penas contra los que presumptuosamente las meten y reciben, como consta de estas palabras, Ne eis introduce admittere ve præsulant.) Y así dize Navarro, que los Prelados, o frayles que admiten las dichas mugeres antes de la noticia desta ley, o despues della, antes de la noticia de su verdadero entendim̄ ento, o por olvido, o inconsideracion, o simplicidad de animo, no incurran en estas penas porque la ley que pone pena contra los que presumieren hazer lo que por ella es vedado, no comprehende a los que lo hazen por olvido y incōsideracion. y simplicidad, sin malicia, conforme vna doctrina notable encomendada por Navarro en muchos lugares, y este frayle no las admite presumptuosamente, sino cō bueno y sincero animo, conforme lo que se propone, y en caso semejante parece que tiene esta opinion Navarro, diciendo, q̄ aquellos que con bueno y sincero animo acompañan y recogē las monjas que han salido de la clausura, viendolas en alguna necesidad, no incurran en las penas puestas en el derecho, contra los que las acompañan y reciben, sin auer la dicha necesidad. La sobredicha doctrina confirmo yo, con oua de Soto, al qual sigue Navarro: y es, que n̄ica se incurre irregularidad, por razon de algun delicto sino ay pecado mortal porque dize Soto, Para mi es dificultoso de creer, que su Sanctidad quiera condenar a alguno, con vna pena tan graue (como es la irregularidad, y las que se ponen en este Motu proprio) sin que aya materia de pecado mortal, por solo peccado venial: por tanto encomiendo a los Prelados de las religiones, que quando hallaren algunos subditos suyos

Navarro d.
c. 1.º de n.º
19.º de n.º
62.

Navarro vlt. lib.
p. 1.º de n.º
c. 27.º de n.º
155.
c. 1.º de n.º
c. 1.º de n.º
1.º de n.º
152.

S. 1.º de n.º
c. 1.º de n.º
c. 1.º de n.º
c. 1.º de n.º
c. 27.º de n.º
242.

fuyos comprehendidos en el delicto que aqui se prohibe inquietan con diligencia, si vuo malicia y presumpcion de parte dellos, y hallado indicios bastantes de su simplicidad y sinceridad de animo, aunq̄ hallen algun descuydo venial no los inquieten, haziendoles buscar dispensacion de la suspension; castigandolos con las penas aqui puestas, no dexando de los castigar con otras, segun su descuydo, el qual en este caso no deve auer entre siervos de Dios, zeladores de la honra de la Religion.

DVDA SEGUNDA.

Dudo lo segundo, si vn religioso mete, o admite vna muger loca, o tonta, si incurre en la pena deste Motu proprio? Respondo, que parece que si: porque estas tales pueden incitar a peccado, y inquietan los animos de los religiosos, cō chocarrerias y donayres vanos, y descubren lo que veē en lo interior de los monesterios, y ordinariamente dizen lo q̄ no veen, y se causa escandalo a los seculares, por las quales causas dize Navarro, que las monjas q̄ metiesen hombres locos, o bouos, en la clausura de sus casas, incurrian en la cēfura que incurrē las q̄ meten los de buen juyzio y cuerdos: Y nota, que los que dexan entrar mochachas que passan de seys años, incurren en las penas deste Motu proprio, porq̄ estas no estan en la edad infantil, y tienē juyzio para pecar, mas fino passan de seys años, no teniendo juyzio para pecar no incurren en las penas: esto se prueua de muchos lugares alegados por Nauario, q̄ resuelue, que las niñas de la edad infantil, entrando en los monesterios de monjas, no incurren en las penas del Concilio Tridentino.

DVDA TERCERA.

Dudo lo tercero, si estando vn frayle cō vna graue enfermedad, dela qual no se halla medico q̄ la pueda sanar, puede entrar vna muger en la enfermeria para le curar, no pudiē-



12
*Navarro de
 c. status
 19. q. 3. nu
 59.*

*Navarro ma
 nual c. 25.
 nu. 143 in
 addit. c. 28
 idem in ca.
 status.
 19. q. 3. nu
 59.
 Concil. Trid.
 ses 25. de re
 gular.*

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

do traerle a la yglesia, y esto en caso, q̄ la muger segū la opi-
 niō de todos, tēga virtud pa le curar cōforme otras curas q̄
 ha hecho? Respōdo q̄ si auēdo licēcia d̄ su Prouincial, o d̄
 Guardiá del conueto, cō parecer de los d̄c̄retos y entrādo
 la muger cō algunos leglares hōrados, q̄ seá testigos d̄ la ho-
 nestidad de los religiosos, pa q̄ asi se euite el escādalo de los
 seglares. Lo qual se prueua, por q̄ la defensiō natural a nadie
 se deue quitar: y la licēcia q̄ vn hōbre tiene de defender su
 vida y salud es natural, y la necesidad carece de ley. Prueua
 se mas, por q̄ el Cōcilio de Trēto prohibiēdo alas monjas q̄
 no salgā de su clausura, añade diziēdo, sin ouiere alguna le-
 gitima causa la qual el Obispo deue examinar: y lo mismo
 auia ordenado Bonifacio VIII. diziēdo, q̄ ni ellas puedā sa-
 lir, ni otras personas honestas entrar en los monesterios a
 verlas, sin auer la dicha necesidad, la qual sera vna enferme-
 dad peligrosa y escandalosa, y Pio V. en vn Motu proprio
 permite q̄ salgan quemādo se el conueto, o por enferme-
 dad de lepra, o gota coral, conforme lo que trae largamen-
 te Navarro, el qual prueua, que lo mismo se deue dezir, ha-
 uendo otras semejantes enfermedades, aunq̄ no sean con-
 tagiosas, trayendo vn breue de Gregorio XIII. que en
 otras enfermedades dio la misma licencia. Pues si por las di-
 chas causas es concedido alas mōjas q̄ salgan fuera de la clau-
 sura a casas de seglares (donde han de estar segun la necesi-
 dad muchos dias) sin incurrir en alguna pena, ni ellas ni los
 que las reciben en sus casas, siendoles prohibida la salida cō
 penas tan graues como las que aqui se ponen, con muy ma-
 yor razon se deue tener, que los Religiosos pueden meter
 vna muger para que cure al dicho religioso, auendo la ne-
 cesidad sobredicha, sin que ni la muger ni los que la me-
 ten, incurran en las penas deste Motu proprio. Y cierto el
Prelado que la metiere con las condiciones arriba señaladas,

El men's pa
 Royal S. ca
 retam de re
 iud.
 l. xi. v. m. ff
 de iust. & iur.
 de
 e. pasce 36
 dist. ca. sicut.
 c. c. nolites
 de conse. d.
 4.
 Concil. Trid.
 ses. 25 c. 5.
 de reg.
 Bonifa. m. c.
 1. de statu. re
 gul. lib. 6.
 Naua. m. d.
 c. status m. s.
 19. q. 3. m. n.
 48.

das, nõ se puede dezir que lo haze sino con bueno y sincero animo, y este Motu proprio no ha lugar, sino quãdo ay malicia y presumpciõ, como ya tenemos explicado qual se deve mucho notar pa quitar escrúpulos. vnũca la yglesia ordinaria mēte en sus preceptos pretēde obligarnos a cosas impossibles y muy dificultosas, y sera muy dificultoso aq̃llo q̃ sin grã detrimento no se puede hazer, como lo trae la garmēte Angest. en sus morales y Cordoua. Dixe, entrãdo a cõpañada de hõbres seculares &c. porq̃ cõ otras semejãtes condiciones con autoridad Apostolica entran en los monesterios delas monjas los hõbres, a quien les es cõcedido por la misma Sede Apostolica, como lo trae el Colector en el Compendio de los preuilegios Apostolicos.

DUDA QVARTA.

Dudase lo quarto, si incurrẽ en las penas deste Motu proprio las mugeres q̃ entrã en las sacristias de los monesterios y los religiosos que las metẽ y admiten en ellas? Respondo que aqui solamente es prohibido la entrada de las mugeres en los monesterios, y por monesterio es entendido el claustro, dormitorio, y las officinas interiores. Por tanto, si la sacristia esta separada de la yglesia, de suerte q̃ para yr a ella dende la yglesia, se ha de passar por el claustro en ninguna manera puedẽ entrar las mugeres ni ser admitidas. empero si la sacristia esta tã cõtigua ala yglesia, q̃ sola vna pared las diuide y se va a ella derecho, sin q̃ se entre en el claustro, o en otro lugar interior d̃l monesterio, hã dudado algũos, si el religioso q̃ las admitiessẽ en ella, incurria en las penas deste Motu proprio. En ñra religiõ lo comũ es q̃ si, porq̃ la sacristia aũ q̃ es officina de la yglesia es tenuta tãbien por officina interior del monesterio, y tãto se escandalizarian los seculares viendo entrar vna muger en vna sacristia como en el monesterio, por ser lugar donde ninguna muger suele entrar.

Angest in
moral. c. 6.
& 10 Cord.
lib 2 qq 9.
13 reg 2.
Collect in in
gredi mona-
stia moni-
stium p 22.
impr. in
noa cordoua

EXPLICACION DEL MOTU. PROPRIO

En otras religiones entiendo se usa lo contrario, y yo lo he visto así platicar en un muy religioso monesterio de la orden de san Augustin, entrando a cōfessarse las mugeres, comúnmente en un recibimieto q̄ estaua entre la yglesia y sacristia: y así deffeo q̄ todos los prelados miren en esto, por q̄ las penas deste Motu proprio son muy graues: por lo qual suauemente se deue explicar, y no se deue platicar, sino en los casos q̄ la letra y la razon della patentemente señala, y en los quales concurren todas las razones del, que son el escandalo de los seculares, y la inquietud de los religiosos.

15
Pius V. per
vix vocis
oraculum an
sibenticatum
per carina
lem Cribelin
15 Nouem-
bris anno Do-
mini 1569.

Lo octauo que se deue notar es, que Pio Quinto, declaro, que por causa de procession, vigilia, missa, enterramien to, o por razon de otro qualquier officio podran las mugeres entrar en el claustro, y en los otros lugares de los frayles quando en ellos se celebrá las dichas obras piadosas, cō tanto q̄ no sean admitidas a las officinas interiores del conuen to: y quãdo se predicare en nuestras yglesias, o quando por otra qualquiera causa vuiere tanto concurso de gente, q̄ no puedá entrar ni salir por la puerta principal de la yglesia, podran en tal caso las mugeres, entrar y salir por la puerta del claustro, y d̄ otros lugares d̄ los frayles, cō tãto, q̄ camino de recho se vayá a la puerta, por la qual se sale d̄ el monesterio.

Esta declaracion se refiere en vnas ordenaciones genera les de nuestra sagrada religion, hechas en san Iuã de los Re yes de la Ciudad de Toledo, en vna congregacion general que alli se celebrou en el año de. 1583. y conuiene explicar esta declaracion, porque a cerca della he visto dudar.

DUDA PRIMERA.

Dize, Por causa de processio. Acerca destas palabras ay las dudas siguientes. Pregunto, si puede vn prelado mādãr ha- zervna processio extraordinaria, para q̄ las mugeres puedã entrar en los dichos lugares? Parece que si: por q̄ ya q̄ la ley

no

Ordinatio To-
lesa. fol 17.

16

no distingue, no í otros no auemos de distinguir. Y aqui no dize procefsion ordinaria, fino procefsion abfolutamente La verdad es, que no elcufaria yo de peccado y delas penas aqui puestas, al prelado q̄ hiziesse las procefsiones para que entren los mugeres, por que f̄ Sanctidad en sus declaraciones, folaméte pretende quitar efcrupulos, y cōceder lo q̄ la epicheya y la razon pide en algunos casos, y no dar incentivo de relaxaciones, libertades y abutos. y fiépre se ha de hazer interpretacion q̄ se eviten delictos y ocasion de peccados, como en otro caso lo dize Cordoua P̄ ueualc mas, por que quando su Sanctidad concede algo abfolutamente, diciendo, Toties quoties: folamente es visto conceder el vfo discreto y prudente, como lo dize Miguel de Palacios despues de otros.

e porro e cū en plantare de preuilez.

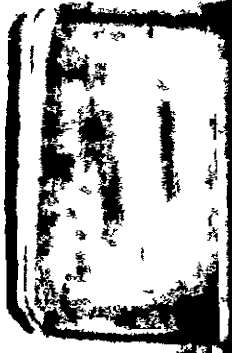
Cord lib. 5. 979 37. vno p̄ue 3 fol. 473 Palac in 4. d 20. dispe. 3 fol 430.

D V D A SEG V N D A.

Dudo lo segundo. Pide vna señora que le digan vna misa en cierta capilla del claustro de la clausura del monestrio, si pueden con ella entrar otras, vltra de las que vienen en su compañia? Respondo que si: por lo dicho arriba en el segundo notable.

D V D A T E R C E R A.

Dize, Por causa de procefsion, vigilia.) Dudo si las tales entran tanto por estas cosas, como por otros respectos malos, si incurré en las penas deste Motu proprio? Parece que las tales aunque pecan, no incurré en la descomunion deste motu proprio, porq̄ la yglesia no juzga de los actos interiores, conforme lo que tratan largamente Castro y Cordoua y así aunq̄ descomulga al q̄ hiere al clerigo, no descomulga al q̄ va cō proposito dherirle, halládolo y aũ digo mas, q̄ entrando las mugeres en este caso en el claustro, con mala intencion, aunque se siga algun peccado en acto exterior, no incurren en las penas deste Motu proprio, porque aunque



17

C. Ar la 2 de l pen c 15. fol 608 cor du lit 19. 35.

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO

aquí se descomulgan todas las mugeres que son admitidas, y se ponen grandes penas contra los que las admiten: esto se entiende quando las admiten a lugares absolutamente vedados, y en este caso no fueron estas mugeres admitidas a lugares absolutamente vedados, sino a lugares por entonces concedidos, aunq̄ para peccar vedados: lo qual prueuo, porq̄ en la Bulla de la Cena del Señor, se descomulgan los señores que piden portazgos prohibidos a sus vassallos. lo qual segun dize Navarro, se ha de entender quando son absolutamente prohibidos, mas no quando son licitos, empero prohibidos respecto de los ecclesiasticos: a los quales no quiere su Sanctidad que se pidá, aunq̄ licitamente se pidá a los seculares. Por lo qual si los portazgos licitos se piden a los ecclesiasticos que no estan obligados a pagarlos, no se incurre en la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor, sino en la que pone el capitulo, quanquam de vsuris libr. 6. como lo dize Navarro y la comun. Y lo mismo se deue decir en nuestro caso, pues tratamos de ley penal: la qual suavemente se deue interpretar.

*Navar in ma
nual c. 27.
n. 51 in fine*

18

O por razon de otro qualquiera officio.) Esto se ha de entender siendo el officio piadoso semejante a los passados, porque las palabras generales, se regulan y limitan conforme la materia de que se trata, como lo dice, y resuelve Felino: lo qual consta de lo q̄ se dice mas abaxo, ibi Quando en ellos se celebrar las dichas obras piadosas. Y qualquier otro officio piadoso, sera quando por alguna causa se predicare en el claustro, y quando se haze la ceremonia del lavatorio de los pies el Jueves Sancto, que en algunas partes se suele hazer en el Capitulo de los monesterios, y quando dieren el habito, o hiziere profesion algun novicio en el dicho Capitulo. Y entrando por las dichas causas

*Relia in ca
nonibus de
receptis
Habetur in
supple p. 10.
Apostoli fol
103.*

causas en el claustro, pueden entrar en el de profundis, estando junto al claustro, y estando tan patente como las callas: porque esta no es officina interior: empero si tiene puerta, los Prelados la deuen mandar cerrar, porque de ahino vayan a las officinas interiores, que son el estorio y cozina, y no las mandando cerrar pudiendose hazer, deuen ser castigados, pues no guardan su casa con la sobriedad deuida.

Quando en ellos se celebran las dichas obras piadosas. Esto se ha de entender, no tan puntualmente que acabadas las dichas obras, se han de hechar las mugeres del claustro, sino que antes y despues que se hazen y celebran, pueden entrar y estar en el: porque estas cosas rituales no consisten en vn punto indiusible, antes tienen su anchura, conforme el parecer de los prudentes y doctos varones, como lo trae Palacios. Y en las cosas dudosas, la costumbre y el parecer comun de los buenos se ha de mirar para se seguir, como lo trae largamente Cordoua, alegando a san Hieronymo: lo sobredicho se prueua mas, porq en las cosas dudosas se deue hazer interpretacion, conforme lo q se cree respoderia el legislador si estuuiesse presente, como lo dice Gaetano, al qual sigue Medina alabando su doctrina. Y de creer es, q esto respoderia su Santidad, si fuese sobre ello consultado: porq ni Dios ni la yglesia en sus preceptos pretende obligar a alguno, a la obseruancia de ellos, de tal manera que parezca tonto y mal criado, ceñil y rustico en el trato y conuersacion politica. Y assi vemos, que los votos y jaramentos hechos a Dios, siendo estultos no son de algun momento, como lo dicen todos los Doctores, y lo trae Cordoua, alegando en confirmacion desto muchas cosas, y lo dice tambien Syluestro, y la ley ha de ser moralmente posible.

Donde

Palac. m. 4.
d. 20. d. 10.
3 conc. 8.
Cord. lib. 3.
99 q. 10. fo.
206 m. 4.
Hieron. ad
R. B. cum mo
nachum
habet m. 16.
q. 1. c. si vi
ne
Gr. I. 2. q.
97. c. si
ibi. de ma
m. 4. prop.

Cor. vbi. fo.
m. 3. m. syl
uest. in dele
Rat. 1. 4

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

Donde se infiere, que el frayle que acabados los officios, priadosos, da vna merienda de espacio a las mugeres, en el Claustro incurre en las penas deste Motu proprio, y las mugeres quedan descomulgadas.

*e est autem
lex d. d. de la
vni optime.
D. Tho 2 2
195. ar 3.*

D V D A V N I C A

26

Dudo, si haziendose de mañana la procesion en vn dia del Corpus por el claustro, estando muy bien adereçado y adornado, como se suele hazer en monesterios principales, no solamente de mañana, mas aun a la tarde, pueden entrar las mugeres a ver el claustro? Respondo que no: porq̄ aqui solamente se les concede licencia quando en el se celebra la procesion, la qual ya se celebra de mañana, y el prelado que quisiere que se vea tambien a la tarde, para que se vea y mire de espacio el claustro que se adereço, para que de todos fuesse visto y alabado Dios en el: mande hazer otra procesion a la tarde como se suele hazer en algunas partes.

21

Sub priuatione officiorum quæ in presentia optinent & inhabilitatis &c.) Los officios de q̄ quedan priuados, y para los quales son hechos inhabiles, son ser Generales, Comissario general, Prouincial, Comissario prouincial, Visitador, Guardiã, Vicario de frayles, o mōjas y, presidēcia, como se declaro en vnas ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, hechas en S. Iuã de los Reyes de Toledo en el año de. 1583: Por tãto los q̄ son diffinidores por estas palabras no quedan priuados de su diffinicion, y puedē ser electos por discretos para el Capitulo General, o Prouincial, dōde puedē ser electos por diffinidores. Verdades, q̄ quedã priuados por la descomuniõ en q̄ incurrierõ, q̄ aadió Gregorio XIII. y esto quãto para poder elegir y ser elegidos, y

*ordinatio
l. 11. fol. 23.*

por

por la suspension a Diuinis, aceptando la eleccion de si hecha, peccan grauemente. y tambien pecca eligiendo, como conta de lo que luego le dira.

Et suspensionis a Diuinis, esto es, que quedan suspēsos del exercicio de las ordenes que tienen, porque no pueden administrar algun sacramento con solemnidad, ni pueden dezir con solemnidad las oraciones en el choro, ni el Evangelio, ni llevar los ciriales. finalmente estan suspēsos de todo lo que es anexo a las ordenes, aunque sean menores. y exercitandolas incurri en irregularidad: Estan tambien suspēsos de los Diuinos officios, que no estan diputados a las ordenes haziendote en la yglesia, o fuera della, excepto las horas canonicas que priuadamente se han de rezar del tal suspēso. Y los officios Diuinos no deputados a las ordenes son cantar en el choro con los demas, cantar los resposos de los defunctos, o las Letanias, baptizar sin solemnidad como otro lego, saluo si fuere en caso de necesidad extrema, recibir los sacramentos, saluo en caso de extrema necesidad, oyr missa, aceptar la elecciō hecha de si, descomulgar, y conferir beneficios. Verdad es, que el suspēso a Diuinis, que haze estas cosas no deputadas a las ordenes durante la suspension, aunque pecca no incurre en irregularidad, como lo enseña Nauarro y Couarruias.

Nota, que Gregorio XIII. añade a las dichas penas, pena de descomunion reservada a la Sede Apostolica, como cōsta de su confirmacion.

Nota mas, que estas penas se incurren, ipso facto sine alia declaratione, como lo dize el Motu proprio de Pio V.

DUDA PRIMERA.

Presupuesto esto, dudo, si vi o q̄ con ere el del de cui vedado oculta y secretamente, incurre en estas penas. Desta duda tratan en semejante materia los doctores, en el capitulo

*Traditur in
c. 1. §. si quis
ante de sent.
excom lib 6
Et in c. de of
p. deleg li 6
Et in c. sape
de elect li. 6
Et gl in cle.
cupiens ver
bo insēu de
pauis rebib
missay de Va
saline. a 32
Et in c. in
c. las res, de
electio exco.
Et in dilectus
ubi gl de com
sue Et in c. co
quia diuersi
tasē de con
res prob. ca
nat in man.
c. 7. n. 163
Cuius r. co
alma mater
2 p. §. 2. n.
2.*

EXPLICACION DEL MOTV PROPRIO
tulo final de temporibus ordinandorum, Syluestro, Turre
ciemata, Couarruias, Castro, y largamente Cordoua, So
toy Nauarro.

Sylu in cr-
me 1. 2. Tit
re e aut. in
di de' is
Cua in re-
le' m. u. d
ma m. ser p.
1 §. 2. n. 10
fo 23. (Castro
li 2. de l. 9.
nalsca 15.
Cor. li. 1. 97.
9 35. 5017 li
br 1. de iust
§. 117. 7. 6
m. 4. 7. 1. b.
§. 7. 6. 11. 2.
N. 11. 11. 11. 13
11. 11. 1. 23. 1
63. §. 6. 27
11. 239

Para resolucion desta dificultad se deue mucho notar,
que crimen oculto se puede considerar en dos maneras,
porque algunos crimines son ocultos de su naturaleza, o-
tros a caso contingentemente: la qual distincion se deue
mucho notar, porque de la ignorancia della se han engña-
do muchos Juristas y Canonistas, confundiendo los termi-
nos, y no haziendo diferencia de vnos crimines ocultos a
otros.

23 Los ocultos de su naturaleza, son aquellos q̄ de su na-
turaleza no tienen algo, donde naturalmente pueden ser sa-
bidos de algun hombre, y estos son los peccados de pensa-
miento, que ni con palabras, ni con obras, ni con señales ex-
teriores se manifiestan. los quales ningun hombre natural-
mente puede saber.

24 Los ocultos a caso incōtingentemente son aquellos q̄ cō
obras, palabras y señales, se manifiestan, porq̄ estos de su
naturaleza son naturalmente visibles, y fino se veen y sa-
ben es a caso contingentemente, porque nadie esta delante
que los pueda ver y saber.

25 Lo segundo se deue notar, que estos crimines contingē-
tamente ocultos, se pueden considerar en dos maneras, por
que vnos son del todo ocultos, otros casi ocultos.

Los del todo ocultos se distinguen cōtra los probables,
los quales no se llama de todo ocultos, porq̄ nadie los sepa,
mas porque no se puede legitimamente prouar en juyzio.

Los casi ocultos, son los que aunque se pueden prouar
no estan puestos en el fuero exterior. Vease a Castro y a
Nauarro.

Lo tercero se ha de notar, q̄ otros delictos ay notorios y
mani-

Castro vbi su-
pra Nauarro
in m. 14. l. 11
no ca. 27. n.
290.

EXPLICACION DEL MOTU PROPRIO

30

*requidã ma-
lignè sicutus
s. q. v. c. in
fate dos ff
de offi. cur. or
di. c. ibi.
abb.*

*ostin de
q. da malig
nitas
d. offi. sacer-
dos.*

La quarta conclusion es, quando el delinquente es oculto, y el crimen es manifesto y notorio, muy bien puede el juez poner descomunion contra los que le cometieren, lo qual se prueua en derecho canonico, del qual dize Panormitano, que tuuo origen la costumbre, de la qual vsan agora los juezes, poniendo descomuniones por hurtos que se han hecho ignorandose los ladrones: empero para que esta sentencia de descomuniõ sea valida y justa, dos cosas deue auer. La primera, que amoneste primero a los mal hechores en general. La segunda, que los descomulgue en general y Nominatim, porque aunque el juez sepa en secreto quien cometio el hurto, no tiene authoridad para condenarle en publico, pues no lo sabe como juez.

31

*Concil. Trid.
Sess. 24. c. 6.*

*ostinatio T.
de. c. 6. c. 1.
correccion de
los delinque
tes s. de las
penas impus
tas ipso facto
job. 24.*

La quinta conclusion es, el que cometio algun peccado, al qual pone el derecho, pena de suspension, de posicion, o irregularidad ipso facto sine aliqua declaratione, como se pone en este Motu proprio, incurre en estas penas, aunque el crimen este del todo, o casi oculto, 'accidentaria, y contingentemente. Esta conclusion contra Castro y Nuarro eõ muchos que alega de su parte, la tiene y defiende Cordoua, y lo aprouaron los padres del Concilio Tridentino, en el qual se da authoridad a los Obispos, para que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, que nacen de delicto oculto: De lo qual se infiere, que el religioso que metio alguna muger en el monesterio, incurre en las penas deste motu proprio, aunque el delicto sea oculto: ni eõtra esta conclusion obsta vna ordenacion de nuestra sagrada religion hecha en la congregacion general, que se tuuo en san Iuan de los Reyes de Toledo, año de. 1583. la qual dize lo que se sigue. Porque en nuestros estatutos generales y Prouinciales hechos y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes, declaramos

que

q̄ todas las vezes q̄ se pusiessc pena de suspension, o priuacío, o de otra qualquiera manera q̄ sea, para q̄ incurran en ella, luego en cometiendo el delicto: la qual pena se suele poner por estas palabras, ipso facto, que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara y publicamente el peccado porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmente al delinquente. Mas si por algun crimen estuviere puesta pena de excomunion latæ sententiz, o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del Prelado para que la dicha descomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el peccado mortal, por que se impulso la excomunion latæ sententiæ, tiene su effcto y execucion. Porque a esta ordenacion respondo que se entiende quando las dichas penas se ponen ipso facto, y no se añaden estas palabras, sine alia declaratione, como se añaden en nuestro motu proprio. Esta respuesta se collige de lo que trae largamente Cordoua, alegando en su questionario a Gaetano, y Couarruias.

*Cord. libr. 1.
97 9. 36. 60
Nat. in regn.
peccatū. § 2
Gale. 2. 2.
q 62. 411. 30*

Lo segundo respondo, que los padres de aquella cõgregacion, pudieran declarar lo susodicho, quanto a las penas que ellos suelen poner ipso facto, y esto siguiendo la opinion del padre Castro y de los demas, mas no en quanto a las penas puestas ipso facto por su Sanctidad, porque no tienen ellos authoridad para declarar por via de ley la intencion que tiene el Papa en sus mandamientos.

La sexta conclusion, aunque por razon del delicto oculto se incurre en las dichas penas, ningū religioso esta obligado a dexar luego, y renunciar el officio que tiene, entendiédo que de aqui se descubriera su delicto, y perdera la hõra y fama. Esta conclusion es de Nauarro, Soto, Castro, y Cordoua, en los lugares arriba alegados: porque dize Nauarro, quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los

32

EXPLIGACION DEL MOTVPROPRIO

Cap x parte
de constituc-
no b. s. l.
de iur. re ff.
de p. r. s.
Castro lib 2.
de leg. pena
li. c. 11 fol.
493. l. 1014.
b. ca. 15.
fol 634.

transgressores de su ley, no estan los tales transgre.iores obligados ser executores dellas, porq̄ seria dar occasiō a los hombres, de graues peccados contra muchos decretos del Derecho Canonico y ciuil, de donde dize el padre Castro, que nadie esta obligado a restituyr la hazienda por el delicto que comete, al qual esta anexa la priuacion della ipso facto, si de restituyr la se descubriera su delicto y se infamara. Dize mas que el notario a quien priua por algun delicto la ley de su officio, no esta obligado a dexrlo con peligro de su fama, cometiendo el dicho delicto secretamente, y lo mismo dize del Iuez. Empero auiso a los dichos religiosos, que busquen dispensacion sin tardar con todos los medios secretos y posibles como lo aduerten los Doctores alegados, obligandolos a ello. Aduertoles mas, que no acepten otra prelacia sin dispensacion de la inhabilidad en q̄ incurrierō, buscando todos los medios que ay para renunciar los officios que les dan, los quales no faltan, si los quieren buscar de gana, particularmente no estando obligados a obedecer a sus Prelados en el fuero de la conciencia, pues estan libres quanto a esto por la inhabilidad que han incurrido, por la sentencia de la sede Apostolica, y mas que renunciar el derecho que tienen para ser Prelados, no es causa de alguna mala sospecha, antes en los tiempos de agora se tiene por honrado y cuerdo el que huye de mandar.

DVDA SEGUNDA.

33

CONuiene agora ver, quié puede absolver destas penas? Digo lo primero, que de la descomuniō solo el Papa, o aquel que tiene su authoridad, por que en este motu proprio la reserva su Sanctidad a si. Dize, o aquel que tiene su

su authoridad, porque qualquiera confessor aprouado por el Ordinario puede abfoluer della a los que tienen la Bulla de la Cruzada, y esto vna vez en la vida y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion. Los padres confessores de la Compañia de I E S V S, estando aprouados por el ordinario pueden abfoluer della, toties quoties, por vna concession de Paulo Papa ter cero, de la qual hezimos mencion en el tractado de la Cruzada. Y la misma authoridad tenemos nosotros los confessores de los menores de la regular Obseruancia, aprouados por el Ordinario, pues por vna Bulla de Clemente Septimo, podemos gozar de todos los preuilegios y facultades concedidos y por conceder a todas las religiones.

Digo lo segundo, que de la suspension à diuinis en que incurrer los religiosos pueden ser abfultos por virtud de la Bulla en el fuero de la consciencia, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, dentro del año de la publicacion della, y assi abfultos pueden administrar los actos anexos a las ordenes, de la qual administracion estauan suspendidos. Empero esto se entiende no estando ya puesta la suspension en el fuero exterior, porque si lo esta, no le aprouecha la Bulla, conforme lo que diximos arriba en el tratado de la Cruzada.

Digo lo tercero, que ningun confessor sin licencia y authoridad expressa de su Sanctidad puede habilitar los tales para los officios que tienen y pueden tener, por que priuacion y inhabilidad para officios, no son censuras Ecclesiasticas para que por virtud de la Bulla puedan ser abfultos dellas los que han incurrido en ellas, mas solamente son vnas penas, y la Bulla no da authoridad para abfoluer de penas, sino de censuras.

EXPLICACION DEL MOTVPROPRIO

*Eugenius. 4.
habetur in
maximam
fo. 61. 5. fo.
64. concess.
85. 6. in cō
pen. ut. abs.
l. 1. 8. exord.
quoad fra-
tres. 5. 3.*

Verdad es, que por vna amplissima concession de Eugenio III. concedida a los frailes menores de la Observancia, pueden los dichos religiosos ser absueltos desta inhabilidad y de otras semejantes, para que puedan tener los officios y dignidades de la orden, y esto vna vez en la vida, y por los consejeros deputados por sus Prelados. Empero para que gozen deste indulto, han de rezar cada semana por vn año entero los psalmos Penitenciales con su letania, y no pudiendo por algun legitimo impedimento rezar en algunas semanas del dicho año, las puedan rezar en las semanas del año siguiente.

Lo quarto digo, que los Prouinciales de la orden de Santo Domingo en España, y por via de comunicacion todos los Prouinciales de las religiones que gozan de sus privilegios, pueden en el fuero de la consciencia absolver a sus subditos, no solamente de la suspension à diuinis, mas aun de las demas penas puestas en este motu proprio, habilitandolos para los officios que tienen y pueden tener, y esto auiedo metido las mugeres en el Cōuento secretamente. Esta authoridad y facultad se collige de vna Bulla de Pio V. concedida a los Prouinciales de la orden de sancto Domingo en España (de la qual en el tratado de la Cruzada hezimos larga mencion y queda puesta en el fin del dicho tratado) en la qual concede Pio Quinto, a los dichos Prelados en el fuero de la consciencia, para sus subditos, toda la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la consciencia para los suyos, al qual les concede que puedan dispensar en todas las irregularidades y suspensiones que nacen de delicto oculto, excepto la que se incurre por razon de homicidio voluntario, y las que está ya puestas en el fuero contencioso, &c. Empero dira alguno que el Concilio solamente da authoridad a los Obispos para

*Conci. Trid.
sess. 24. c. 6.*

para dispensar en las irregularidades y suspensiones que nacen de delito oculto, y no se da mas authoridad a los dichos Prouinciales para sus subditos. Por tanto parece, que aunque en caso de nuestro motu proprio, pueden los dichos Prouinciales absolver de la suspension à diuinis, no podran dispensar en la priuacion y inhabilitacion de los officios, porque estas, hablando propriamente, no son suspension, que es vna de las censuras Ecclesiasticas, sino penas. A esto respondo que priuacion y inhabilitacion tomadas en su rigurosa significacion, no son suspension ni censura Ecclesiastica. Empero muchas vezes la irregularidad, la deposicion, la priuacion, la inhabilitacion, la degradacion son llamadas suspensio, como lo aduerté Innocencio, y otros muchos, y lo nota Nauarro Y Cordoua en su cuestionario pregunta si puede el obispo agora despues del concilio de Trento, dispensar en los grados prohibidos del matrimonio, y aunque no se determina, mas se inclina a la parte negatiua, fundandose en la razon que se sigue, porque segun derecho canonico debaxo deste nombre irregularidad y suspension, nunca se comprehenden estos impedimentos. Donde da a entender que si se comprehendieran dixera lo contrario: por tanto ya que debaxo deste nombre suspension tomado amplamente, viene la deposicion, degradacion y inhabilitacion, como queda probado: segun sentencia deste docto varon se ha de dezir, que a los Obispos es cõcedida por el Concilio Tridentino authoridad para dispensar en la priuacion è inhabilitacion en que incurrié sus subditos, por razon de algunos delitos ocultos que cometen. Y el doctissimo Doctor Frexa Prouisor de todo el Arçobispado de Valencia, y Canonigo de Tarragona, me dixo que assi se vsaua y platicaua, al qual varon se le ha de dar mucho credito, por ser tan docto y curial

*Ca. quærensi
de verb. sig-
nific. tradit
Abb. in cap.
assi. n. 7. de
iudic. 150.
Innoc. in co-
f. d. excess.
Præl. Nauar.
in Man. Lat.
c. 27. n. 152
in fine.
Cõcil. lib. 1.
99. 7. 28. tit.
1. pag. 250.*

EXPLICACION DEL MOTVPROPRIO

y temido en responder, particularmente a dudas que tocan a consciencia: por lo qual si los Obispos tienen la dicha authoridad para sus subditos, tambien la tienen los Prouinciales para los suyos: mas han de aduertir que aunque el Concilio conceda authoridad a los Obispos para que puedan subdelegar la dicha facultad, a los dichos Prouinciales, se les niega en la Bulla de Pio Quinto, porque dize que ellos por si solos pueden hazer lo susodicho. Plega a

Dios que todo se haga a gloria y honra suya, que viue y reyna en los siglos de los siglos. Amen.

Todo lo dicho en estos tratados someto a la correccion de la sancta madre

Yglesia Romana.

(.?.)

L A V S D E O.

EN ALCALA

En casa de Ioan Iniguez de Le-
querica Año de 1589.



Indice copioso, de todo lo que se contiene en los tratados deste libro.

Ayuno. y Ayunar.

Los clerigos que van a la guerra, estan obligados a ayunar, porque la Bulla no los desobliga, fo. 24.

pag 2.

Los que por virtud de la Bulla pueden comer carne en los tiempos prohibidos no ayunan, mas ganã el merito del ayuno, fol. 39 y 40.

En tiempo de ayuno, no pueden los niños que pasan de siete, o ocho años (conforme la costumbre de la tierra) comer huevos y cosas de leche, hasta que tengan Bulla, fo. 40. y 41.

Los que tienen Bulla pueden cumplir cõ los ayunos del jubileo, comiendo en ellos huevos y cosas de leche, fol. 41. pag 1.

Los frayles menores teniendo Bulla, pueden comer huevos y cosas de leche en los ayunos de entre año, y en los ayunos de su aduiento, fol. 42 pag 2 y fol. 88 pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares no pueden comer huevos ni cosas de leche en los ayunos de la Quaresma aunque tengan Bulla y por ayunos de Quaresma se entienden los Domingos della, fol 43. y 44.

Los nouicios de las religiones teniendo Bulla pueden comer huevos

en la Quaresma, fol. 45 pag. 1.

Los regulares y los presbyteros seculares que pasan de sesenta años, pueden comer huevos y cosas de leche teniendo Bulla, fol 45 p 1.

Los caualleros de las ordenes militares, pueden con Bulla comer huevos y cosas de leche en los ayunos de la Quaresma, fol. 5 pag 2.

Puede el Papa dispensar que se ayune con carne, aunque nunca lo ha hecho, y seria este ayuno eclesiastico, fol, 39.

No puede el Papa dispensar sin causa suficiente, que vno no ayune el ayuno aque obliga la ley positiva empero la dispensacion sera valida, fol. 126. pag. 1.

No puede el Papa dispensar sin causa, que vno este desobligado de ayunar los ayunos a que se obligo, por voto, o juramento, fo. 125 pag. 2.

Aborto.

El aborto de alguna criatura formada, o informe es reservado a su Santidad, sin que aproueche Bulla de la Cruzada, ni jubileo plenissimo, aun en el año del jubileo ni la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos en el fuero de la consciencia, fol 119. pa. 2 En el qual lugar se declara al go deste motu proprio.

Absolu-

INDICE ALFABETICO.

- Absolucion** **Absoluer.**
- El que sin culpa suya no gana vn jubileo por no auer cūplido por el modo natural vnã cosa muy peccuena queda absuelto de los peccados reservados q̄ por virtud del jubileo le auã perdonado. fol. 19. pag 2.
- El cura descomulgado y denunciado por tal, puede dar licencia a su parochiano, para q̄ otro le absolua, fo 9 pa 1.
- Los prelados pueden absoluer a sus subditos segun derecho, de los casos reservados, f. 83 pag 1.
- La autoridad para absoluer de casos reservados, dura hasta q̄ vega otro prelado q̄ la reuoque, ibidẽ.
- El frayle menor que tiene authoridad para absoluer de casos reservados, puede absoluer a todos los frayles de la ordẽ, siendo la autoridad del General, y siẽdo del prouincia fol 85. pa. 1.
- El frayle menor q̄ tiene authoridad para ser absuelto de casos reservados, puede alcançar el beneficio de la absolucion de qualquiera cõfessor de la orden, ibidem.
- Los religiosos pueden ser absueltos de los peccados reservados por virtud de la Bulla, fo 86. pag. 1 & f. 87.
- Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto plenariamente vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, y qual sea el articulo de la muerte, fo. 96 p. 1. 2. & fo. 98. pag. 2.
- Por virtud de la Bulla puede vno ser absuelto en la hora de la muerte de los casos reservados por vn sacerdote simple, aunq̄ tenga copia de confessor aprouado por el ordinario, fol. 96. pagin. 2. y foli. 97.
- La absolucion puede caer sobre peccados confessados en general, fo. 99. pag 1.
- Absoluer de peccados olvidados y no confessados, ni es pecado mortal ni venial, ibidem.
- Los que se absueluen de casos reservados en el articulo de la muerte conualeciendo, estan obligados presentarse a su prelado, segun derecho, fo 105 pag 2.
- No puede vno ser absuelto ad reincidentiam por virtud de la Bulla, aunque la parte consienta, fo. 106 pa. 1.
- Los Obispos pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, siendo occultos, fo. 112 pa 1. y 2.
- Los prelados de las ordenes Medicãtes no pueden absoluer a sus subditos de los casos de la Bulla de la Cena del Señor, f. 110 p 1.
- Los cõfessores pueden absoluer por virtud de la Bulla, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de los casos reservados en la Bulla de la Cena del Señor, f 111 p 2.
- Quãdo en vn jubileo se concede q̄ pueda absoluer en el fuero de la cõsciẽcia de la descomuniõ ad reincidentiam, aproueclia la absolucion en el fuero exterior, fo. 106. p. 2

INDICE ALFABETICO.

- La absolucion dela descomuniõ no satisfecha la parte, mãdando q̄no se haga sin que primero se satisfaga, es nulla, f. 63 pag. 2.
- Dela descomuniõ menor no puede absolver el q̄no tiene jurisdiciõ ibidem.
- Dela descomuniõ por diversos juizes, se puede absolver por virtud dela Bulla, fo. 104. pag. 1.
- De la descomunion no reservada puede absolver el confessor, fuera del sacramento, ibidem.
- Los cõfessores menores pueden absolver dela descomuniõ en el sacramento interior, no guardando la ceremonia, &c. ibidem.
- No se puede absolver dela descomunion puesta en juyzio por virtud dela Bulla, f. 104 p. 2.
- El descomulgado Nominatim, no puede ser absuelto por la Bulla, f. 105. p. 1. Salvo si satisfaze a la parte, aunq̄ no tenga licẽcia del juez ibidem p. 2.
- No puede vno ser absuelto de los casos reservados en su Obispado, cõ confessor secular de extraño Obispado que tiene los casos de aquel Obispado, f. 122 p. 1.
- No se puede absolver dela descomuniõ por virtud de la Bulla, sin q̄ se absuelva del pecado, ibidem.
- Los custodios en sus custodias pueden ser absueltos de cẽsuras, y no de casos reservados, sino tienẽ licencia para todo. f. 84 p. 2.
- Los cõfessores q̄ sin autoridad absueluẽ de los casos reservados en la Bulla dela Cena del Señor, incur-
- ren en descomunion, reservada al ordinario, f. 129 p. 2.
- Los cõfessores por virtud de la Bulla pueden absolver de los peccados cometidos antes y despues de tomada la Bulla. f. 122 pa. 1.
- Los peccados cometidos con confianza dela Bulla, pueden ser absueltos por ella, no siendo la confianza causa positua, f. 123 p. 1 y fo. 124 p. 1 y 2.
- Los confesores de las ordenes Mendicantes tienẽ autoridad para absolver de los casos reservados al Obispo y al Papa, salvo de los de la Bulla dela Cena, f. 135 y 136.
- Los cõfessores regulares tienẽ autoridad para absolver dela descomuniõ ab homine cõ tanto q̄ lo sea Nominatim, f. 138. pa. 2.
- Confesores de los menores pueden absolver dela symonia, con tanto que sea de orden, o beneficio ibidem, & f. 139.
- Los prelados de las religiones, estan obligados a dar licencia a sus subditos, para q̄ sean absueltos. f. 83. pag. 1.
- Pueden absolver a sus subditos de todos peccados y censuras en q̄ incurrieron antes que tomassen el habito, aunque sean reservadas a la Sede Apostolica salvo de las de la Bulla dela Cena, f. 133 p. 2. f. 134 p. 1.
- Ningũ cõfessor aũ por virtud de la Cruzada, puede absolver a los religiosos q̄ meten mugeres en los monesterios de la privaciõ y inhabilitaciõ para los officios, salvo por virtud

INDICE ALFABETICO.

de vn priuilegio con cierta limita-
cion fol. 201 pag. 1. & 2.
Los prouinciales de la orden de san-
cto Domingo y los que comuni-
can de sus priuilegios, tienen pa-
ra esto au thoridad *ibidem*, pa. 2.

Abogado.

El abogado que recibio a'guna cosa
por abogar en causa in iusta, se
puede componer y como se en-
tienda esto, fol. 174. pag. 1.

Acto.

No dexa vn acto de ser bueno mo-
ralmente, haziendose en peccado
venial, fol. 17 pa. 1. y 2.

El acto exterior añade malicia, o bõ-
dad al acto interior y como se en-
tiende esto, fol. 91. pag. 2.

B.

BULLA.

Bulla significa letras Apostolicas au-
tentificadas con el sello redondo,
fol. 7 pag. 2. que es Bulla de la
Cruzada, fol. 8.

Los fieles de otras naciones, venien-
do a estos Reynos, pueden tomar
la Bulla y gozar della en sus tier-
ras, fol. 10. pag. 1.

No dura esta Bulla mas de vn año, y
antes de acabado el año, no se
puede predicar otra, fol. 26 pa. 1.
y 2. Y el año corre desde el dia q̃
se publica, no en la metropoli, fol.
27 pag. 1. Y no se puede tomar
mas de dos vezes, y como se en-
tiende esto, fol. 142, pag. 2. & fol.
143 pag. 1. Y no aprouecha es-
ta Bulla, sino se guarda, o se manda

guardar: y no es necessario escri-
uir en ella el nombre del que la
toma, fol. 153 pag. 2.

Beneficio.

El que fingiendo hypocresia alcan-
ço vn beneficio, haziendo biẽ su
oficio no esta obligado a resig-
narle aunque peca, fol. 181. pa. 2.

C.

Que sea Crimen oculto y notorio,
fol. 207. pag. 2.

Dos manerias ay de crimines ocul-
tos, *ibidem*, y otras dos de noto-
rios, fol. 208. pa. 1.

Puede vn cura confessar a sus oue-
jas, aunque las halle en differete
Obispado, fol. 78. pag. 1.

El cura no puede dar licencia a sus
ouejas para que se confiesen cõ
el que no esta aprouado por su or-
dinario, fol. 77 pag. 2.

El cura descomulgado y denuncia-
do, puede dar licencia a su parõ-
chiano para que otro le absuelva
fol. 9 pag. 1. Y esta obligado a cõ-
fessar a sus ouejas, aun en las con-
fessiones voluntarias, fol. 90. pa.

Comunion Comulgar.

Para cumplir con el precepto de la
comunion de Pascua, se cumple
en España comulgando desde el
principio de la Quaresma, ni la
Bulla suspende este priuilegio,
fol. 29. pa. 1.

No se puede comulgar dia de Pas-
cua fuera de la parochia, aunq̃ sea
por deuocion, sin expressa, o pre-
sumpta licẽcia del cura, *ibidẽ*. p. c.

Castellanos

INDICE - ALFABETICO.

Castellanos

Los Castellanos no pueden comer
grosueta en los Sabados, en los rey
nos donde no se usa comela, fo.
10. pag 2.

Cōfession Cōfessor. Cōfessai.
Con la confesion probablemente
verdadera, aunque realmente sea
informe, se cumple con el precep
to de la yglesia, fo 17 pa 1.

El mudo que se confiesa por señas
gana la indulgencia que pide
confesion vocal f 22 p 1.

Puede el Papa en perjuryziō de los
curas, dar facultad para elegir cō
fessor, fo 70 pa 1

Comete el Papa el sacramento de la
confesion, y no el de la comuniō
de Pa'cua a qualquiera confessor
fo 71. p 1

Nadie fino el cura, puede adminis
trar el sacramēto del matrimonio
ni el de la extrema uncion, ni el
de la comunion, aunque si, el de la
confesion, ibidem

Con las bullas concedidas antes de
Pio V podiā los fieles escoger
confessor idonco aunq̄ no fuesse
aprouado por el ordinario, con o
lo mandan las bullas concedidas
despues de Pio V. fo 71 pa.2 y
72 pa 1.

No es confessor aprouado por el or
dinario el guardiā de religiosos,
ni el graduado en Theologia, o
Canones ni el lector de Theo'o
gia, f 72 p 2 y fo 73.

No se puede elegir por virtud de la
bulla, el q̄ esta aprouado en diffe
rente Obispado. f. 74. vsque ad 78

Los cōfessores de la Cōpañia de Je
sus presentados en un Obispado
puedē confessar yēdo de can mo
en todos los Obispados no viēdo
copia de ordinario, fo 76 pag 1.
fo 140 p 2.

El cōfessor aprouado para cōfessar
los de una parrochia, puede cōfes
sar por virtud de la bulla, en todo
el Obispado f 76 p 1 v f 78. p 2

Los religiosos que se confiesan por
virtud de la bulla no es neces'rio
que se confiesen con confessor
aprouado por el ordinario fo 78
y 79

No puede confessar por virtud de la
bulla el confessor regular aprova
do por el ordinario, ni pidiendo
le su prelado que confiese, f 79.
p.2 y f 80 p 1.2

Los confesores de las ordenes Mē
dicantes pueden cōfessar a todos
los seculares que vinieren a con
fessarse con ellos a sus casis del
qual privilegio parece no pue
den gozar los religiosos, f 82 p 2.
fo 140 p 2

El confessor por virtud de la Bulla
electo, ha de ser idonco segun de
recho f 89. p 2

Licito es al penitente en el articulo
de la muerte, cōfessarse cō su cura
aunq̄ este descomulgado f 90 p 1

No puede el penitente fuera del ar
ticulo de la muerte, o de otra ex
trema necesidad, prouocar al con
fessor, que no es su cura para q̄ le
confiese, f 90 p.1 v.2.

No es licito al penitente, prouocar a
su cura descomulgado q̄ le cōfies

INDICE ALFABETICO

se, menospreciando las censuras eccl'ias'ticas, o hallando confessor como, ibidem.

No es licito al penitente confessarse con el descomulgado aunque est' aparejado para cōfessarse a todos, fo. 91 p. 1.

Licito es al penitente, confessarse con el tal confessor siendō su cura, aunque se sepa que esta en pecado mortal, ibidem.

Segun derecho, los frayles no deuen cōfessar a seculares empero por privilegios sūn todos, f. 94 p. 1.

La presentacion de los confessores y predicadores regulares es perpetua, ni la quita el Concilio Tridentino, fo. 92 pa. 2 & fo. 93 pa. 1, & 2.

La licencia que tienen los confessores y predicadores regulares, no es perpetua si se da con limitaciō fol. 94 & 95.

Impongan los confessores penitencias satisfiables, fo. 121 pa. 2.

Los confessores de los ordenes Mendicantes, tienen authoridad para absolver de los casos reservados a los ordinarios y al Papa, salvo para los de la Bula de la Cena del Señor, fol. 135 & fol. 136.

Los confessores regulares deuen usar de sus privilegios con grantu'to, fol. 140 pa. 2.

No pueden los confessores regulares usar de sus privilegios para absolver de casos reservados, dispensar y comutar votos con los que no tienen bula, fo. 140. pag. 2. & fol. 141.

No tienen los cōfessores Mendicantes toda la autoridad q' da el Concilio de Trento a los Obispos, fo. 137 pa. 2.

No pueden los confessores de San Agustín dispensar cō los que en el primero grado y segundo de afinidad o consanguinidad contraeron matrimonio, ibidem.

Composicion. Componer

Por la bula se puede componer hasta cantidad de cien mil maravedis, fo. 165 pa. 1.

Puede aver cōposicion sobre lo hallado y sobre lo mal ganado no habiendo acreedor cierto, ibidē p. 2.

Quando el acreedor esta ausente se puede cōponer el justo y injusto poseedor ibidē, & f. 166 p. 1 et 2.

Para lo qual aqui se trata en q' casos estan los tales obligados a embiar la cosa deuida al acreedor ausente.

Los q' se cōponen no estan obligados a dar lo residuo a los pobres, fo. 157. pa. 1.

Los Obispos en sus diocesis no pueden cōceder el beneficio de la cōposiciō, y menos los principes seculares en sus puencias, f. 168. p. 1.

Hecha la composicion si se halla los acreedores, estan obligados los deudores a restituylles lo residuo, ibidem p. 2.

El mercader q' engaña a dos y no sabe a qual, a entrambos ha de restituir, y asi no se puede componer, fo. 169 pa. 1.

Quando vno haze la deuda diligencia para hallar al acreedor, y no le halla

INDICE ALFABETICO

- halla se puede cōponer., y qual se
ha en este caso la acuda diligen-
cia, ibidem.
- L**os que se componen si tienen ani-
mo de no restituyr aunque tuviere
los acreedores estan en mala cōf-
ciencia, ibidem.
- L**os de reynos estranhos que vienen
a estos se pueden componer por
esta bulla ibidem. pa 2
- S**obre lo llevado por defecto de no
auer rezado puede auer composi-
cion, fo 170 pa. 1 & 2
- L**os que no asisten en los officios
d' unos no se pueden componer
sobre lo q̄ llevan de las distribu-
ciones quotidianas, fo 171 p 1.
- P**uede auer composi cion sobre los
frutos mal llevados por no tener
canonicamēte el beneficio, ibidē
- Y** sobre los q̄ llevan el de conul-
gado, o suspenso, ibidē, pa 2 salvo
si lo han menester para su familia
- N**o puede auer composicion sobre
lo mal llevado por no hauer re-
sidido en los beneficios sin licen-
cia, fo 172. pa 1. & 2 Y si tambie
sino residen el tiempo q̄ les es cō-
cedido, sino ay justa causa, ibidē.
- C**omo se puedan componer de lo ga-
nado en juego, vide in sumario.
- C**açar.
- E**l q̄ caça animales en bosque age-
re cerrado, es obligada a resti-
tuylos fo 184. Lo q̄ se caça aneã
do en el cãpo no acostũbrando a
boluer al bosque cerrado no ay
necesidad de restituylo, ibidē
- Y** lo mismo es quando el bosque es
ta abierto, lo que se caça, o pesca
- en un po prohibido no estã obli-
gado a restitucion, ibidem. pa 2
- C**artas de hermandad
- L**os prelados no dã cartas de herma-
dad, sino a los ben hecl oies y no
lo siẽdo no les aprouecha f 55 p. 1
- C**uentas benditas
- N**o puedē los religiosos Mendican-
tes gozar sin que tengan bulla de
las cuentas benditas, salvo si el Pa-
pa las concedio a sus prelados pa-
ra ellos fo 150. pa 2.
- C**arne
- L**os q̄ tienen licēcia para comer car-
ne en tiẽpos p̄ el abidos no puz-
den cenar ni comer con ella pesca-
od, fo 41. pa 1 fo. 42 pa. 2.
- C**onstitucion.
- L**a constituciõ q̄ se haze, sacada de
otra, se ha de regular con la inte-
ligencia della, fo 74 pa 2.
- C**ostumbre
- L**a costumbre tiene fuerza de ley
fol. 85. pa. 1
- C**asos.
- P**or este nombre casos, no son en-
tendidas las censuras fo 100 pa 2.
fo. 135 pag 1
- C**ostarios.
- L**os costarios de la mar estan desco-
mulgados por la Bulla de la Ce-
na, fo 116. pa. 2.
- D**
- D**escomunion, Descomulgado
- E**l descomulgado no puede re-
nistrar los sacramentos, y siendo
Nominatum, o notorio precur-
sor de clergo se deve curar, fol.
90 pa 1.
- D**os mançias ay de descomuniones

INDICE ALFABETICO

Vna mayor v otra mayor, las quales no aã d muchas cosas, f. 63 p 1
 La de sco um õ mayor vna es a iure
 oria no homine, ibid m

Los religiosos q̄ meten mugeres en los monesterios, estan descomulgados, f. 270 p 1.

La descomuniõ ipso iure cae sobre el cunien oculto, f. 208. p. 1.

Quando no se sabe quẽ conetio el delicto y se sabe dõ delicto, se puede poner descomunon, ibidẽ pa. 1 & 2.

Diffuntos

La bulla aprouecha al diffunõto aũ que el q̄ la toma este en peccado mortal fo 62 pa 2.

Tomada vna bulla para vn diffunõto es bien que se tomen otras, fo 161 pa 2.

Puede el Papa conceder indulgencias a los diffunõtos catholicos, f. 162 p 2.

Deessas

Los que coitan leña, o hazen daño en deessas comunes.

Debito.

El q̄ conocio la consanguinea de su muger dentio del 2 grado no puede pedir el debito sin dispensaciõ f. 129 pa 2 & f. 156 p 2.

El q̄ antes de casar hizo voto de castidad no puede pedir el debito ibid m.

El f. a. le menor cõfessor puede dispensar con los tales, ibidẽ f. 139. & 140 y el Comissario Gencial de la Cruzada fo. 156 pa 2.

Dispensar Dispensacion.

Pueden los cõfessores de san Beni-

nito, y los q̄ gozan de sus preuilegios dispensa en todas las censuras reservadas a los Obispos y no en las reservadas al Papa, f. 137. p. 1 fo. 138 pa. 1 fo 139 pa 1.

Pueden los cõfessores de S. Francisco, dispensar en todos los votos q̄ pueden los Obispos excepto los de dos dictas de peregrinacion, fo 139. pa 2.

No se ha de hazer la dispensaciõ sin causa, y es nulla quando es de algũ voto, o juramento, haziendo se sin causa, empero no quando dispensa el Papa en el derecho positivo fo 125 pag 2.

E.

Entredicho, y cessaciõ a Diuinis.

Auendo entredicho no pueden los legos oyr los officios diuinos, y los clerigos no pueden recibir el saciamẽto de la E. charistia, salvo en el articulo dõ la muerte, f. 27 p 1

Por virtud de la Cruzada pueden los legos oyr los officios diuinos ibidẽ Algunos saciamientos se pueden administrar en tiempo de entredicho, fo 25 pa. 2

En tiempo de cessacion a Diuinis pueden dos frayles y mas dezir el officio diuino en sus celdas, fol. 34. pa 1.

Leon X. concedio, que de la misma manera nos auamos de auer dentro de nuestras casas en la cessacion a Diuinis, que en qualquiera entredicho ibidem p. 2.

El preuilegio para tiempo de entredicho no aprouecha quando ay cessacion

INDICE ALFABETICO

facion a Diuinis, fo 29 pa 1.
En tiempo de entredicho se puede
com algar por la bulla f, 29 p. 1.
Los niños que tienen discrecion, sin
bullano pueden asistir a los ofi-
cios Diuinos, en tiempo del en-
tredicho local, fo. 30 pag 2.
Los preuilegios de las religiones q̄
tocan al entredicho y cessacion a
Diuinis, no estan reteruados por
el Concilio de Trento, fo, 31 & 32.
Cuentanse los preuilegios q̄ tienen
los religiosos para estos tiempos
fo 32, pa 2
Tres cosas se vedan en tiempo de
entredicho, fo 33 pa 1 Donde se
cuenta como se han de dezir los
officios diuinos segū derecho co-
mun en tiempo de entredicho, y
quien deue ser a ellos admitido, y
a la ecclesiastica sepultura, y en el
fo. 33 pa 2 se cuenta los que se-
gun pr. uilegios pueden ser ad-
mitidos.
Los priores de S. Domingo, y los
Guardianes de S. Francisco pue-
den elegir leys personas succes-
siuamente, para q̄ en tiempo de en-
tredicho y cessacion a Diuinis,
pueda asistir en sus casas a los ofi-
cios Diuinos y recibir los sacra-
mentos y ser enterrados en sepul-
tura ecclesiastica sin solemnidad
y por otra concession pueden eli-
gir quinze, fol 34. pa. 1.
En tiempo de entredicho pueden los
frayles y mōjas y todos los de ca-
sa, recibir los sacramētos ibidem,
En tiempo de entredicho ordinario
se puede cantar la bendicion d̄

la mesa, dar gracias y hazer pro-
cessiones por el claustro, ibidem.
Lo cōcedido para tiempo de entredicho
lo cōcedio Iulio II para en-
tredicho especial, ibidem
Segū derecho comū el entredicho
se quitā en cinco fiestas f 34 p 2.
El entredicho y cessacion a Diuinis
suspende en las fiestas de las re-
ligiones, ibidem, & fo 35 pa 1
El entredicho y cessacion a Diuinis
se quitā en el dia q̄ cāta missa a'gū
religioso desde las primeras vispe-
ras, hasta acabada la missa mayor,
ibidem Y lo mismo se guarda quā-
do haze profestion algū frayle, o
mōja ibidē Y lo mismo se guarda
quando se entrena a'gū frayle, nū-
que sea nouicio, y aunq̄ ay a ces-
sacion a Diuinis, ibidem, pa 2,
Quādo se leuāta el entredicho por
derecho comū, o priuilegio en las
casas de los religiosos y aū fuera
dellas podemos hazer todo, como
si ningū entredicho vnieste, sal-
uo q̄ no se ha de dar sepultura ec-
clesiastica con solemnidad, ibidem.
Quādo se alça el entredicho en nras
casas, puedē los clerigos seculares
dezir missa y todos los officios di-
uinos solamente, fo 36 pa 1.
Quādo se pone entredicho en nues-
tros monesterios y no en el pue-
blo, a instācia de alguna persona,
no estamos obligados a guardarle,
sin que nos dē alimētos ibidē.
Quādo se pone entredicho en algū
pueblo, no estamos obligados a
guardarle en nuestros moneste-
rios sino estuviere dentro del ter-
mino

INDICE ALFABETICO.

in no q̄ p̄d' e' derecho, ibidem
 Nuestr' o. p̄ privilegios para tiēpo de
 entredicho y cesación a diuinis, se
 e manden para entredicho y cesación
 a diuinis rigurosa f. 36. p. 2.

Los religiosos en tiēpo de entredicho
 y cesación a diuinis, han de
 perder su derecho, por cōformar
 se con la matriz ibidem

De las facultades q̄e' de echo comū
 cōcede para tiēpo de entredicho,
 se puede gozar sin bulla. f. 37 p. 1

De los privilegios q̄ tenemos los mē
 dicinos para tiēpo de entredicho,
 pueden vsar los mēdicinos en quā
 to toca a ellos, a. n̄q̄ no tengā bul
 la ibidem en q̄e' no e' en quāto to
 ca a los si'ciles f. 37 p. 1. y 2.

En tiempo de entredicho no puedē
 los donados y curados de los mo
 nasterios oyr missa sin q̄ tengan
 bulla impeto puedē la ayudar, a
 uendo falta de acolitos ibidem.

Quando se alza el entredicho en las
 Iglesias de las religiones, los
 sacerdotes sin bulla pueden asistir
 a los officios diuinos. ibid

Quando se dice el Sabbado santo la
 Gloria, se suspende el entredicho
 si la ay fo 38 pag 1

Quando el entredicho es solamente
 personal, se puede i dezir los offi
 cios diuinos con las puertas abier
 tas e uado los entredichos, ib. p. 2

Que en entredicho, y quantas ma
 neras ay de' fo 109 v 110.

Por virtud de la bulla se puede ab
 soluer del entredicho personal, ibi
 dem

Por virtud de la bulla se quita la ces

ación a diuinis, ibidem p. 2.

En tiempo de entredicho puede sin
 bulla oyr missa los clrigos. f. 151
 pag 1.

F

Los falsificadores de letras Apostó
 licas está descomulgados en la bul
 la de la Cena del Señor. f. 116. p. 2

G

El Guardian puede dar licencia a sus
 subditos quando caminā caia que
 se cōfiesen con quien les parecie
 re. fo 82 pa. 1 No puede e euar
 caños f 101 p 1.

Para que los Guardianes en la orde
 de los menores puedan absoluer
 de los casos reservados a sus subdi
 tos, es necesario que se la cōceda
 en la carta de la Guardiania fo 83

La misma authoridad tie en sus vi
 carios e en su ausencia fol 83 pa 2.
 Y la misma authoridad tienen pa
 ra los huésped' e fo. 84 p 1.

H

Heregia.

De la heregia occulta pueden absol
 uer los obispos fo 112 p 2.

De la heregia aunque sea occulta no
 se puede absoluer por virtud de
 la bulla, ni de otro jubileo, ibidē.

De la heregia solo pueden absoluer
 ene' fue o in e 101 y exterior los
 Inquisidores, y sus vicarios fo. 113
 pa 1 & 2.

La heregia mental no es reservada.
 ibidem

Los obispos pueden cometer la ab
 solucion de la heregia en a'gun ca
 so particular. fol. 115. & folio. 116.
 pag. 1. & 2.

INDICE ALFABETICO.

Heretico es el que con pertinacia tiene algo contra la fee, fol 113 pag. 2

Heretico es el que sustenta vna opinion de ra' manera, que por ella no obedece a la yglesia, fol. 114 r' y g 1.

No es heretico aquel q' no cree vna reuelacion, que sabe que es de Dios. empero no esta recibida por la yglesia. ibidem, pa 2.

Fauores de heresia, ibidem, Por la heresia oculta se pierde ipso iure todo el derecho fol 155 pagina 1.

Los religiosos que meten mugeres en las huertas contiguas a los monesterios, incurrē en las penas del Motu proprio, fo 197 pa 1.

Instrumentos de guerra.

Los q' leuan instrumentos de guerra contra los infieles, estan descomulgados en la Bulla de la Cena del Señor, fo 118 pa 2.

Juramento

La dispensacion del juramento, valida es en el fuero exterior, mas no en el interior, sino vna causa suficiente, fo. 13 pa 1.

El que tiene authoridad para comutar y dispensar en votos, la tiene tambien para juramentos de la misma materia fol 139 pa 2.

Indulgencia.

Indulgencia tiene muchos significados fol 1 p 2.

Indulgencia es remission de la pena temporal fo. 2 pa. 1.

Indulgencia per modum suffragij

es vna comunicacion, ibidem, & fo 160 pa 1 & 2.

La diferencia que ay de la indulgencia per modum suffragij a los otros suffragios ibidem

Por la indulgencia no se quita la culpa, fo 2. p 1.

Por la indulgencia se perdona la pena fo 2 p. 2

Indulgencia a culpa y pena es jubileo, fo 2 pa 2 & fo 3 pa 1.

La indulgencia en quanto indulgencia no perdona el peccado venial fo 3 p 1.

La indulgencia no quita las penas q' se figurerō del peccado original, ibidem

La indulgencia no quita la pena del fuero exterior ibidem.

Solo el prelado que tiene jurisdiccion de Dios puede conceder indulgencia il idem, pa 2.

Los prelados de las religiones, no pueden conceder indulgencias, ibidem.

Para conceder indulgencias es necesario el tesoro de la yglesia ibidem, & fo. 4 pa 1.

A los q' gran indulgencias se deve aconsejar, que cumplan tambien las penitencias, fo 5 p 2.

El Papa puede conceder indulgencias fo 5 pa 2.

Los Obispos pueden conceder indulgencias limitadas, fo 5 pa. 1.

Ningun prelado puede conceder indulgencias, sino a sus subditos, ibidem, pa. 2.

El Obispo Nominatum descomulgado no puede conceder indulgencias empero puede dar licencia a sus subditos para q' vayan a ganar las de

otras

INDICE ALFABETICO.

ot os obispos, ibidem.

Los perdidos pueden ganar las indulgencias por ellos concedidas.

fol 9. p 2

Para conceder indulgencia es menester causa, y ha de ser proporcionada a la indulgencia. fo. 10 pa 2.

& fo 11. p 1 & 2 Y en el fueio exterior siempre se ha de presumir

ser la causa proporcionada, quando se concede indulgencia, ibidē

La indulgencia tanto vale quāto lucena, fol 12 pag 2

El y a la guerra contra los infieles, o da la summa aqui señalada, es suficiente causa destas indulgencias. fo 13 & 14.

Para vno ganar indulgencia, es necesario que este en estado de gracia en el punto que se ha de ganar fo 16 pag 1 & fol. 16 pagina. 2. & fo 17

No se gana la indulgencia por la obra que se hizo en peccado venial siendo el peccado venial concerniente a la dicha obra folio. 17. pagina 2.

Lo contrario es quādo es distinto de la obra. ibidem

Quando la obra es parte mala moralmente siendo a la postre quando se gana la indulgencia buena, basta para ganarla, ibidem.

El que visita en peccado mortal quatro yglesias, o quatro altares, visitando la postera en estado de gracia, gana la indulgencia. ibidē. p 2. & fol 18 p 1.

Gana la indulgencia aquel que fue negligente en cumplir las penitencias

folio 18 pagina. 2.

No gana la indulgencia aquel que dexa de hazer algo de lo que manda su Sanctidad para se ganar fo. 18.

pag 2 & fo 19 Saluo si por justo

impedimento dexa de hazer alguna muy pequeña parte. fol. 19 pagina. 1.

Gana la indulgencia q̄ pide confesion, aquel que no pudo acabar la confesion fo. 20. p 1.

Para ganar la indulgencia plenaria q̄ pide confesion, es necesario confessarse quando se quiere ganar. fo 20 & 21.

Para se ganar esta indulgencia, no es necesario confessar los peccados ya confessados. fo 2 pag 1.

Por la indulgencia que pide confesion no se perdona la pena de los peccados que por oluido se dexaron de confessar, aunque los tales quedaren perdonados por la confesion ibidem, pag 2

La pena de los peccados veniales, se perdona por la indulgencia q̄ pide confesion, aunque no se confessen, ibidem pag 2

Puede se conceder indulgencia por obras obligatorias fo 46. & f 47, pag 1

No gana la indulgencia aquel q̄ dize vna oracion, la qual esta obligado a rezar por otra via, ibidem, pa. 2

Los q̄ ayunan y oran igualmente ganan la indulgencia a los tales concedida, pero si desigualmente dan limosna no cōforme su estado, ay ayuda en ello fo 48 pag 1 & 2.

Para que se gane la indulgencia, es necesario

INDICE ALFABETICO.

- necesario que la obra cō que se ha de ganar, se haga con esta intencion actual, o virtual. fol 49 p 1.
- Para que los que no pueden ayunar ganen la indulgencia en la Bulla concedida, es necesario legitimo impedimento, y que el ayuno se comute por el cura, o confessor, ibidem pag. 2.
- Para que se gane esta indulgencia, no basta ayuno sino oracion, ibidem.
- Mil años de indulgencia se pueden conceder a vna anima. fo. 50 p. 1. & 2.
- Los Obispos ordinariamente no cōceden indulgencias, sino de las penitencias impuestas fo 51 pag 1.
- Quando su Sanctidad concede indulgencias, absolutamente se entiende de las penitencias deudas aunque no sean impuestas, ibidē. pag 2.
- La diferencia que ay de la indulgencia a la comunicacion de los bienes de la iglesia. fol. 55. & fol. 56. pag 1.
- En esta Bulla se conceden las indulgencias de los dias que ay estacion en Roma fol. 57. pag. 2. vease la palabra estaciones.
- El sumario de las indulgencias de la Bulla es verdadero. f 59 p 1 y 2.
- Los frayles menores ganan indulgencia plenaria, rezando la estacion que llaman del Sacramēto ibidē. Y la puedē ganar muchas vezes al dia. fol. 64 & fol 66. pag 1.
- Indulgencia plenaria perdona toda la pena. y el jubileo, vltra desto da licencia para casos reservados. fo. 59 pag. 2 & fo. 60 pag. 1.
- Porque en algunas Bullas concede su Sanctidad indulgencia plenaria, y tantos años de perdon ibidem.
- El que visita la yglesia para ganar indulgencia la ha de visitar por esta intencion principalmente fo. 60. pag. 2.
- Los religiosos y clerigos que morā en sus yglesias, ganan la indulgencia que se concede a los que la visitan, ibidem & fol 6.
- El que concede la indulgencia la puede ganar, y aun dispensar consigo en el modo, ibidem pag 1
- Para ganar la indulgencia, basta visitar la yglesia de fuera, no pudiendo entrar, ibidem.
- Para ganar la indulgencia desta Bulla, es necesario que se visiten los altares cō mouimiento corporal, y no basta el mētal, siluo si por la mucha gente no se puede mouer de vna parte a otra, ibidem pa 2.
- Las indulgencias de las estaciones, no solamente la puede vno ganar para si, mas aun para los defunetos fo 61 pag 2
- No puede vno ganar indulgencia para otro viuo, o defuneto, si el Papa no lo concede fo 62 pag 1
- Ninguno puede traspassar en otro, el fructo de la indulgencia que ha ganado, ibidem
- El que reza para ganar la indulgencia para los defunetos es necesario que este en estado de gracia, ibidem pag. 2.

INDICE ALFABETICO.

Para esto se puede ganar vna indulgencia, mandandosele, o rogando se lo ibidem.

Tanta indulgencia gana el que visita los altares, como el que personalmente visita las yglesias de Roma, aunque no merece tanto. fol 63. pa 2.

Mas muestra amar a Dios el que se quiere librar por indulgencias, que al que quiere padecer en el purgatorio ibidem

Vno puede ganar muchas vezes en el dia la indulgencia de las estaciones de la bulla. ibidem.

Con una misma estacion se gana la indulgencia y se salva vna anima. ibi.

El confessor ha de conceder la indulgencia de la bulla fo 98 p 1.

Quando se ha de conceder la indulgencia del articulo de la muerte. ibidem

Para conceder la indulgencia plenaria de esta bulla, no es necesaria la absolucion que se pone en ella empero es bien que se use della. f. 98 p 2

Para al verdadero articulo de la muerte no aprovechan mas muchas indulgencias que vna. fol 110 p. 1.

El que tiene muchas indulgencias para la hora de la muerte, de todas ellas se pueden aprovechar ibidem.

Los que mueren repentinamente sin confesion con conciencia, auedose confesado en la Quaresma, ganā la indulgencia plenaria de la bulla f 141 p 2

Los frayles menores tienen muchas indulgencias para la hora de la muerte, y vna para el verdadero articulo de la muerte ibidem.

Gana la indulgencia plenaria de la bulla a quien el confessor injustamente niega la absolucion, ibi. p. 2.

Iglesia

La Iglesia no juzga de los actos interiores fo 208.

Por pecado venial no se incurre en irregularidad fo. 202 p 2.

De la irregularidad que nace de delito, se puede absolver por virtud de la bulla. fo. 108 & fo. 109

De la irregularidad se absuelve por qualesquier palabras. ibidem.

El Comissario general de la Cruzada puede dispensar en el fuero interior y exterior en la irregularidad que nace de delito occulto. fol. 154 p 1 salvo de lo que nace de homicidio voluntario, de la simonia real y perfecta, y de la que nace de la

heresia, y de la promociō mala a ordenes sacros, ibid p. 2. & f 155.

Los priados de san Benito, y los que gozan de sus priuilegios, pueden absolver de la irregularidad, que nace de homicidio voluntario, y de mutilacion de miembro, y enorme derriamamiento de sangre con tanto que sean estos casos occultos. Declara se si habla esta concession del homicidio hecho de proposito, y qual sea el caso occulto f. 134 p 1. & 2.

Por acto interior no se incurre en irregularidad. fo. 91 pag 2.

Jurisdiccion.

La jurisdiccion del Prouincial es comparada a la Episcopal. fo. 81 pa 1.

La jurisdiccion de los Priores o Guardianes es comparada a la de los curas. ibidem.

La jurisdiccion de los priados para sus nouicios es ordinaria, f 88 p 2.

La costumbre da jurisdiccion a quien no

INDICE ALFABETICO

no la tiene, f. 88 p. 1.

La jurisdiccion que tienen los fra-
les para confesar seculares, no la
tienen del Obispo, sino del Papa f.
94. p. 1 y 2. Justicia.

Si los que injustamente por rogar q̄
no se haga justicia y q̄ fueren al
justamente preso llevarō algo se
pueden componer, f. 176 p. 2,

Juez Juezes.

Los juezes seculares que se meten
en causas de ecclesiasticos, se des-
comulgan en la Bulla de la Cena,
f. 118 p. 1. y 2.

El juez ordinario, o delegado se pue-
de cōponer por lo q̄ ha llevado
por dar sentencia injusta, o por di-
latar la causa, f. 173. p. 2. donde se
declara, como se entiende esto.

Los juezes seculares y ecclesiasti-
cos en causas tēporales se puedē
cōponer de lo q̄ han llevado por
razon de auer administrado justi-
cia, f. 175. p. 1. y 2. donde se decla-
ra esto. Juego.

Ni el derecho natural ni el diuino,
ni el civil, ni el canonico obliga a
restituyr lo q̄ se gana al juego sal-
uo si es prohibido cōdenādo el juez
al q̄ gana, ni el q̄ pierde puede se-
cretamente entregarse, f. 177 p. 1.

Lo q̄ se gana al que no es señor, esta
subjecto a restitucion, ibidem.

Lo q̄ se gana a los estudiātes de las
vniuersidades, a sus padres o cura-
dore, se ha d restituyr, ibidem p. 2

Lo q̄ gana el menor no esta obliga-
do a restituciō, quādo el q̄ pierde
hubo q̄ es menor f. 178. p. 1.

Los religiosos no pueden petder en
juego, f. 178.

Lo que se gana con engaños se ha
de restituyr, ibidem p. 2

Quando el q̄ es menos perito, inci-
ta a jugar al mas perito, y tūbe q̄
lo es, el mas perito ganando no es
ta obligado a restituciō, ibidem.

El q̄ le dixo, sino jugares cōmigo se-
ras infame, es obligado a resti-
tuyr lo que le gana, f. 179 p. 1.

El cōpelido a jugar no esta obligado
a restituyr lo q̄ gana al que le cō-
pelo, ibidem, p. 2.

El q̄ gana al fiado no esta obligado a
restituyr, ibide, & f. 180. p. 1 & 2.

Lo q̄ ganā los soldados quādo en los
reyuos de Castilla ay guerras, en
el juego de tablas y dados, estan
obligados a restituyrlo, ibidem,

Lo q̄ se gana en juegos prohibidos
por leyes civiles no ay obligaciō
de restituyrse, ibidem, & f. 181

Los q̄ tienen tablero de juego estan
obligados a restituyr todo lo q̄
alli se pierde, ibidem.

L

La mente de la ley se ha de mirar,
fo. 199 p. 1. & 2

La declaraciō de la ley dura mien-
tras dura la ley, f. 190 p. 2

La ley penal se estēde a casos se-
mejantes f. 199 p. 2.

Los q̄ leen libros prohibidos estā
descomulgados f. 115 p. 1

Los q̄ tienen licēcia para comer leche
no puedē comer māteca f. 40 p. 2

Puede auer cōposicion sobre la
mitad de los legados q̄ tueren he-
chos en descargo d'lo mal llevado

f. 172 & f. 173 y sobre los legados
cuyos legatarios no se hallā f. 173

Los

INDICE ALFABETICO

Los que alcançan lymofna fingien-
fançtidad, o pobreza, eſtã obli-
gados a reſtituyrla, fol. 182.

Los que cortan leña en montes de
otro pueblo vezino no pecã ni eſtã
obligados a reſtitucion, fol. 185.
pag. 1.

M.

Merecimiento, Merecer

El merecimiento ſe diſtingue de la
ſauſfacion fol. 4. pa 1. Y es mejor
que la indulgencia, fol 5. pa. 2.

El merecimiento de cõdigno es dig-
no de gloria, ibidem.

Vna miſma obra puede ſer merito-
ria y ſatiſfactoria, ibidem.

Ningun hombre puo noſ pudo me-
recer la gracia de rigor de juſti-
cia, ibidem. pa 2

Miſſa.

Los que tienen Bulla pueden de-
zu, o oyr miſſa en tiempo de en-
tredicho, en preſencia de ſus fa-
miliares, fol 27 pa 2

Por vn Motu proprio de Sixto V.
no ſe puede dezu miſſa antes q̃
amanezca, ni deſpues de medio
dia, fol 157 pag 1 &, 2.

Los frayles menores deſcalços, eſtã
obligados de zir las miſſas por biẽ
hechores, fol 182 pag. 1

Los prelados pueden obligar a ſus
ſubditos a que digan miſſas por
ſu intencion, ibidem pag 1. & fo.
183 p g 1 & 2

Monesterios.

Las mugeres no pueden entrar en
monesterios de las monjas, folio
157 pag 2.

Por eſte nõbie monesterio, nõ viẽ
nen las ſingulares perſonas, fol.
147. pag 1.

Los religiosos que meten mugeres
en los monesterios, incurren en
las penas del Motu proprio de
Pio V. fol 197. pag. 1.

Los que meten en los monesterios
a las Emperatrices, Reynas, Prin-
ceſas, Infantas, no eſtã deſcomul-
gados, fol. 197 pag 2.

Eſtas ſeñoras pueden entrar en los
monesterios cõ las mugeres que
las ſuelen acompañar, ibidem,

Las mugeres que teniendo noticia
del Motu proprio entran en los
monesterios, eſtã deſcomulgadas,
fol 198 pag 1.

Las mugeres q̃ entrã por virtud de
otras licẽcias no reuocadas, no in-
currẽ en eſtas penas. f. 198. pag 1.

Las mugeres que entran aunque no
ayan tenido licencias para entrar
incurren en eſtas penas, ibidem,
pag 2 & fol. 199. & fol. 110.

Los religiosos que han metido mu-
geres en los monesterios penſan-
do que podian entrar, no incurrẽ
en eſtas penas, fol. 110 pa. 2.

Los religiosos que deſpues de auer
entrado las mugeres en los mone-
sterios ſe ponen cõ ellas a hablar
incurren en las penas, fol. 201. p.
1. & 2.

Los prelados que mandan meter las
mugeres en los monesterios, in-
curren en eſtas penas, fol. 202.
pag 1.

El religioso q̃ por algũ buẽ fin reco-
ge vna muger en el monesterio

INDICE ALFABETICO.

- no incurre en estas penas, fo. 202 pag 2
- El religioso que mete vna tont' en el monesterio, incurre en estas penas, fo 203 pa 1.
- Y tambien el que mete niñas q' pasan de seys años, ibidem
- Para curar vni ayte se puede meter vna muger en el monesterio, fol. 203. pa 1
- Incurre en las penas el frayte q' mete vna muger en la sacristia, fol. 204 pag 1.
- Por causa de missa, enterramiento, o procession, &c pueden meter las mugeres en el claustro del monesterio, fo 204 pa 2.
- No pueden los prelados mandar hazer processiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monesterio, ibidem.
- Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monesterio a oyr missa, fol. 205 pa 1
- En estos lugares se puede entrar en tiempo señalado, por otros respectos humanos, ibidem
- Quando se celebran los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monesterios, fo 205 pa 2.
- Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustros de los monesterios. fo. 206 pa. 1.
- Haziendose la procession a la mañana no pueden entrar las mugeres a la tarde en el claustro, ibidem p. 2.
- Los religiosos q' meten mugeres en los monesterios, estan priuados de sus officios y inhabiles para otros, y q' officios seã estos, ibid
- La muger publica, no esta obligada a restituyr lo q' lleua, como no aya engaño y los hombres estan obligados a pagar lo q' se les promete, fol 18, pa 2.
- Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho, fo 186 pag 1.
- Las mugeres casadas no deuen llevar nada por su deshonestidad, sino es por via de donacion ibid p 2.
- Manos violentas
- Los que ponen manos violentas en los Arçobispos &c estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, fo. 118 pa. 1
- Matrimonio.
- Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primer y segundo grado de afinidad que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda conuac secretamente matrimonio, y como se entiende y se deve hazer esto, fol 155 & fo. 156.
- El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcanzada dispensacion del impedimēto, ibid. pag 1 y esta dispensacion puede conceder el Obispo, en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio, ibidem.
- Monjas.
- No se suspenden en esta bulla las gracias cōcedidas a las monjas de los

INDICE

Los que alcançan lymofna fingien-
fançtidad, o pobreza, eſtã obli-
gados a reſtituyrla, fol. 182.

Los que cortan leña en montes de
otro pueblavezino no pecã ni eſtã
obligados a reſtitucion, fol. 185.
pag. 1.

M.

Merecimiento, Merecer

El merecimiento ſe diſtingue de la
ſatisfacion fol. 4. pa. 1. Y es mejor
que la indulgencia, fol 5. pa. 2.

El merecimiento de cõdigno es dig-
no de gloria, ibidem.

Vna miſma obra puede ſer merito-
ria y ſatisfactoria, ibidem.

Ningun hombre puo nos pudo me-
recer la gracia de rigor de juſti-
cia, ibidem. pa 2

Miſſa.

Los que tienen Bulla pueden de-
zu, o oyr miſſa en tiempo de en-
tredicho, en preſencia de ſus fa-
miliares, fol 27. pa 2

Por vn Motu proprio de Sixto V.
no ſe puede dezu miſſa antes q̃
amanezca, ni deſpues de medio
dia, fol 157 pag 1 & 2.

Los ayales menores deſcalços, eſtã
obligados dezu las miſſas por biẽ
hechores, fol. 182 pag. 1.

Los prelados pueden obligar a ſus
ſubditos a que digan miſſas por
ſu intencion, ibidem pag 1. & fo.
183 p g 1 & 2

Monesterios.

Las mugeres no pueden entrar en
monesterios de las monjas, folio
117 pag 2.

ALFABETICO

Por eſte nõbie monesterio, nõ viẽ
nen las ſingulares perſonas, fol.
147. pag 1.

Los religiosos que meten mugeres
en los monesterios, incurrer en
las penas del Motu proprio de
Pio V. fol 197. pag. 1.

Los que meten en los monesterios
a las Emperatrices, Reynas, Prin-
ceſas, Infantas, no eſtã deſcomul-
gados, fol. 197 pag 2.

Eſtas ſeñoras pueden entrar en los
monesterios cõ las mugeres que
las ſuelen acompañar, ibidem,

Las mugeres que teniendo noticia
del Motu proprio entran en los
monesterios, eſtã deſcomulgadas,
fol 198 pag 1.

Las mugeres q̃ entrã por virtud de
otras licẽcias no reuocadas, no in-
currẽ en eſtas penas. f. 198. pag 1.

Las mugeres que entran aunque no
ayan tenido licencias para entrar
incurrer en eſtas penas, ibidem,
pag 2 & fol 199. & fol. 110.

Los religiosos que han metido mu-
geres en los monesterios penſã-
do que podian entrar, no incurrẽ
en eſtas penas, fol. 110 pa. 2.

Los religiosos que deſpues de auer
entrado las mugeres en los mone-
sterios ſe ponen cõ ellas a hablar
incurrer en las penas, fol. 201. p.
1. & 2.

Los prelados que mandan meter las
mugeres en los monesterios, in-
currer en eſtas penas, fol. 202.
pag. 1.

El religioso q̃ por algũ buẽ fin reco-
ge vna muger en el monesterio

INDICE ALFABETICO.

- no incurre en estas penas, fo. 202 pag 2
- El religioso que mete vna tont' en el monesterio, incurre en estas penas, fo 203 p 1.
- Y tambien el que mete niñas q' pasan de seys años, ibidem
- Para curar vni frayle se puede meter vna muger en el monesterio, fol. 203. pa 1.
- Incurre en las penas el frayle q' mete vna muger en la sacristia, fol. 204 pag 1.
- Por causa de missa, enterramiento, o procesion, &c pueden meter las mugeres en el claustro del monesterio, fo 204 pa. 2.
- No pueden los prelados mandar hazer procesiones extraordinarias para que las mugeres entren en el claustro del monesterio, ibidem.
- Puede vna muger con otras que la acompañan entrar en el claustro del monesterio a oyr missa, fol. 205 pa 1
- En estos lugares se puede entrar en tiempo señalado, por otros respectos humanos, ibidem
- Quando se celebran los officios piadosos, pueden entrar las mugeres en los claustros de los monesterios, fo 205 pa 2.
- Mientras duran los officios piadosos, pueden estar las mugeres en los claustros de los monesterios. fo. 206 pa. 1.
- Haziendose la procesion a la mañana no pueden entrar las mugeres a la tarde en el claustro, ibidem p. 2.
- Los religiosos q' meten mugeres en los monesterios, estan priuados de sus officios y inhabiles para otros, y q' officios seã estos, ibid
- La muger publica, no esta obligada a restituyr lo q' lleva, como no aya engaño y los hombres estan obligados a pagar lo q' se les promete, fol 183 pa 2.
- Estas mugeres no pueden llevar esto de los menores quando es mucho, fo 186. pag 1.
- Las mugeres casadas nó deuen llevar nada por su deshonestidad, sino es por via de donacion ibid p 2.
- Manos violentas
- Los que ponen manos violentas en los Arçobispos &c estan descomulgados en la bulla de la Cena del Señor, fo. 118 pa. 1.
- Matrimonio.
- Puede dispensar el Comissario general de la Cruzada en el primer y segundo grado de afinidad q' que se contrae por copula fornicaria, para que se pueda contraer secretamente matrimonio, y como se entienda y se deve hazer esto, fol 155 & fo. 156.
- El matrimonio nullo por algun impedimento secreto se puede hazer secretamente, alcanzada dispensacion del impedimento, ibid. pag 1 y esta dispensacion puede conceder el Obispo, en caso que no se pueda recurrir al Papa, o a su Nuncio, ibidem.
- Monjas.
- No se suspenden en esta bulla las gracias cõcedidas a las monjas de los
- Mendi-

INDICE ALFABETICO

Men licantes fo 149, pag 1 y. 2.
La monja que mete vn tonto en su
monasterio, incurre en las penas,
y tambien la que mete a nros que
pallen de seys años, fol, 203 pag.

Para curar vna monja puede salir
fuera de su monesterio, y el que
la recoge no incurre en alguna pe-
na ni el que la acompaña viendo
la en alguna necesidad, fol 203.
pag 2.

N

Los nouicios de las religiones pue-
den ser absueltos de casos reserua-
dos sin licencia de sus prelados, fo.
88 pa 2 & fo. 89 pa 1 y. 2

No suspende la Cruzada los pre-
uilegios y gracias concedidas pa-
ra los nouicios de las ordenes Me-
dicantes, fo 148 pa 2.

O

Los oficiales publicos se pueden co-
poner por hazer algo injustamē-
te en sus officios, fol 175. pa 1.

Obra.

El que haze vna obra por medio de
otro, el mismo es visto hazerla, f.
13. pa. 1. & fol. 62 pa. 2. & fol. 63.

Opinion.

Quido ay diuersidad de opiniones
siempre se ha de juzgar en el fue-
ro exterior, conforme la mas equa
fo. 77 pa. 2.

El confessor se puede conformar co-
n la opinion del penitente, aunque
el tenga lo contrario por verda-
dero, fol. 109

Obligar.

Ni Dios ni la yglesia obliga ordina-

riamente con gran peligro, fol., 116 pag 1

P.

Purgatorio

Ay Purgatorio, fo 1 pag 2.

No esta en el alma veinte años en

Purgatorio fo 50 pag 1

Con vna misa estacion de la bulla
se gana la indulgencia, y se libra
vna anima de Purgatorio, fo. 65.
pag. 1

El Papa puede conceder indulgen-
cias a las animas del Purgatorio,
fo 161 pa 1

Vna anima a quien se concede in-
dulgencia plenaria, sale infalible-
mente del Purgatorio, ibid pa. 2.

Y porque alcanzada vna es bien
ganar otras para el difuncto, fol.
161 pa. 2.

Penas.

La pena de los pecados no se quita
ordinariamente en los sacramen-
tos, fol 2 pa 1

Algunos sanctos pagaran en esta vi-
da mas de la pena deuida, fol. 6.
pag 1.

Los Obispos estan obligados a apli-
car todas las penas pecuniaras a
la expedicion de la Cruzada, y
estan obligados a restituirlas no
las aplicacion, fo 158 pa. 1.

Las penas canonicas q se ponen ipso
facto sine alia declaratione obli-
gan antes de la sentencia del juez,
fo. 208 pa. 2 & fol. 209 impero
no esta nadie obligado con peligro
de su hora executar estas penas
en si, fol. 209 pa. 1.

Peni-

INDICE ALFABETICO.

Penitencia.

Los canones penitenciales mandan
uã dai siete años de penitencia por
cada pecado mortu', fol 50 pag 1.
Impõngan los confessores peniten
cias saludables, f 121 p 2.

Preuilegio.

Mas preuilegios tienen los q van a
la guerra, q los que dan la lymof
na señalada en la bulla, f 22 p 2
El preuilegio en duda se ha de ex
plicar de manera q no se juzgue
el derecho comùn, y el derecho
de tercero fo 74 pa 1 & pa. 2,
& fol 92 pag 2 & fol 93
Quãdo se guarda el derecho comũ
se moua por preuilegios, f 76 p 2
No todo lo que se concede en las
bulas es preuilegio, ibidem.

Participacion. Participantes.

Los que tienen esta bulla son he
chos participantes de los bie
nes de toda la yglesia vniuersal,
fo. 52 pa. 1.

Diferencia ay entre esta partici
pacion y la indulgencia y otras
buenas obras ibid pag 1 y. 2 &
fol. 53. pa 1.

Esta participaciõ de los merecimie
tos, se distingue de la participaciõ
de la satisfacion, ibid.

Esta participacion de los merecimie
tos aprouecha para que el pecca
dor salga de peccado y alcãce bie
nes temporales, fo. 53 pa. 2.

Prelados

Los prelados pueden aplicar las o
bras de sus subditos en quãto me
morias y satisfactorias, fo. 54 pa.
1. y. 2.

Los prelados no aplican las obras de
sus subditos en quãto satisfacto
ries hazendo agrauio a su comuni
dad, aunq en caso particular los
pueden hazer, fo 55 pã. 1,

Los prelados tienen tres maneras de
superioridad, espir. tual, politica,
'ecumenica, fo 182. pa. 2.

Los religiosos mayormente de san
Francisco, no pueden procurar pe
cunia sin licencia de sus prelados
para tomar esta bulla fo. 152 pag.
& fo 153 pag 1.

Palomar.

El que haze palomar sin cõsentimie
to de los que alli tienen campos
peccan y estan obligados a resti
tuir el daño, fo 184 pa. 2.

Q

Que significan Quarentenas, fo. 49
pa 2

Los Domingos de la Quaresma son
dias de abstinencia, y no de Qua
resma, fol 44 pag 1.

R

Recebir.

Puede uno ser recebido a los bie
nes de vna comunidad f 52 p 1.

Estan los señores obligados a resti
tuir el daño que hazen los ani
males, fo 185 pag 1.

Religiosos.

Los religiosos de las ordenes men
dicantes pueden tomar esta bulla
fo 86 p 1.

Los religiosos menores pueden tomar
esta bulla, ibidem.

Los religiosos aunq tomã esta bulla
sin licencia de sus prelados, pueden
gozar de las indulgencias della, ibid.

INDICE ALFABETICO

Reservar, Casos reservados.

No se reservan los actos interiores
fo 101 pa 1. & 2.

Reservar casos es para edificacion
ibidem pa. 2.

Los casos reservados, ordinariamente
te tienen anexa escomunion. ibid.

Dos maneras ay de reservacion, vna
per se, otra per accidens. ibidem

Los confesores de las ordenes Me-
dicantes, no pueden por los privile-
gios concedidos para los casos del
ordinario absolver de los casos re-
servados a los Maestres escuela-
las fo 12 p 1

Quales son los casos reservados se-
gun derecho y costumbre los O-
bispos, fo 120 pag 1 y 2 & foli.
121.

El que confiesa casos reservados en
vna confesion inrita ya quedā no
reservados, salvo si la confesion
se hizo para ganar algun jubileo,
fo 122 pa. 2.

Los peccados reservados dexados
de confessar por olvido, ya que
dan no reservados, fo 123 pag 1

Los que no pueden confesar reservados, fo 83 pa. 1. Y
no pueden conceder para fue-
ra de la orden, fol 84 pa 2.

R. mar.

Los Christianos que reman por te-
ner en las galeas contra los Chri-
stianos no peccan, foli. 118. pa-
g 2.

Los que roban a los que vgn a la Se-
de Apostolica, o moran en ella,

estā descomulgados en la Bulla
de la Cena, fo. 119 pa 1.

Los que roban las vituallas que van
para el uso de la Curia Romana,
estā descomulgados por la mis-
ma bulla, ibidem.

Rezar.

El que tiene beneficio simple, o cu-
rado, esta obligado a rezar y a re-
tituyr, fo. 170 pa 1, y 2

El que tiene pension, esta obligado
a rezar el officio menor de nues-
tra Señora, ibidem Y no rezan-
do esta obligado a restituyr con-
forme lo ordenado por Pio V.
ibidem.

S.

Satisfacion. Satisfazer.

Es necessaria alguna satisfacion en
la otra vida, fo. 1 pag. 1. la qual es
paga voluntaria de la pena deu-
da, fo 4 pa 2

Satisfizo Christo de rigor de justi-
cia por las culpas y pena, f. 2. p. 2.

Sacramentos

Por los sacramentos dignamente re-
cibidos, no se perdona ordinaria-
mente la pena, fo. 2. pag 2.

Sepultura.

En tiempo de entredicho por vir-
tud de la Bulla es concedida se-
pultura ecclesiastica, con pena
moderada, fo 29. pag. 2, & fol 30.
pag 1

Los niños en tiempo de entredicho
no pueden ser admitidos sin bulla
a la sepultura ecclesiastica, fol. 31.
pag 1.

La

INDICE ALFABETICO.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar en las fiestas que se alça el entre dicho y cessaciõ a diuins, en las casas donde se alça, a todos los que se pueden enterrar en ellas en estos tiempos, fo 35 pag 2.

La sepultura ecclesiastica, se puede dar a todos los que mueren descomulgados, muriendo con señales de conuicion, absoluiendolos primero. fol. 141 pa. 2. & fol. 142.

Suspension. Suspende.

Que cosa es suspension, y en q se distingue dela descomunon. fo. 107 pag 1.

El que se ordena antes de edad, queda suspenso ipso iure, y celebrado queda irregular y de las censuras queda absuelto por virtud de la bulla empero no puede celebrari hasta tener edad. fol. 107. & fol. 108.

No se suspenden en la bulla todos los priuilegios, sino solamente los que son contrarios a su expedicion. fo. 144. & fo. 145 pa. 1 & 2.

No suspēde esta bulla ni reualida las dadas despues de Pio. V. sino las dadas antes fol 145 pa 2 & f. 146

En esta bulla se suspenden todas las gracias cōcedidas a las ordenes de los mendicantes, en quanto toca a los seculares f 147. & 148

En esta bulla se suspenden los priuilegios concedidos a las religiones no mendicantes tocantes a frayles y seculares fo 148 p 1

No se suspenden en esta bulla las gracias concedidas a las monjas mēdicantes fo. 149 pag. 1 & 2. Ni las con-

cedidas a las monjas terceras sujetas a los mendicantes, ni las concedidas a las beatas terceras, q estã en sus casas, auiendo prometido castidad, ibidem.

No se suspenden en esta bulla los priuilegios del derecho comun. f. 150 pag. 2. & fo. 151.

No se suspēde en esta bulla el poder de dar cartas de hermandad, y los q las tienen sin bulla puedē gozar de ellas fo 151 pa 1.

Esta bulla se suspēde el año del Iubilio. Verdad es que luego se pide a su Santidad reualidacion fo. 151. pa. 1. & 2.

En el año del Iubileo se suspēde los priuilegios concedidos a los superiores de las ordenes quanto a lo q en el se suspēde. fo 152 p 1 & 2.

Los religiosos que metē mugeres en los monesterios, estan suspensos a diuins, fo. 207 pa 1. Y que sea suspension a diuins, ibidem Y por virtud de la Cruzada, pūden absoluer dellas, fo 210. pa 1.

Por este nombre, suspensio, viene la priuacion fo 211, pa 1.

Symonia

No se comete symonia dādo dos reales de limosna por esta bulla f 152. pag 1.

Scismaticos.

Los scismaticos son los que se apartã de la vuidad de la Yglesia. fol 115. pag. 1.

Saquear.

Los que saquean las tierras del Papa estan descomulgados en la bulla de la Cena. fo. 119 pag 1.

INDICE A FABRICO

Staciones

San Gregorio instituyo las staciones de Roma. fo. 57. pag. 2.

Cuentame las indulgencias q se gañan andado estas estaciones. ibid. p. 2.

& fo. 58. pag. 1. & 2.

El q visita la yglesia dode ay stacion no solamente gana las indulgencias de la stacion, mas aun las q ganari en las yglesias dentro y fuera de los muros de Roma. fo. 58. pag. 1.

T

Theforo.

El theforo spiritual de la yglesia de las indulgencias, consta de los merecimientos de Christo, y de la superabundante satisfacion de los santos. fo. 4. p. 1. & fo. 5. p. 1. fo. 6. p. 1.

Tributos.

Los principis q ponen tributos nuevos para ellos, sin autoridad, esta delcomulgados en la bulla de la Cena. fo. 117. pag. 1.

V

Vsurpar.

Los q vsurpan los bienes ecclesiasticos estan delcomulgados en la bulla de la Cena fo. 118. pag. 1.

Votos.

Voto es vna promessa voluntaria con deliberacion, &c fo. 125. p. 1.

Los frailes de san Benito, y los q gozan de sus privilegios, no estan obligados a algun voto de peregrinacion, ibid. m.

Cinco maneras ay de relaxar votos, interpretacion, irritacion, dispensacion, comuacion, cessacion, ibidem pag. 2. & fo. 126. pag. 1.

Quando el voto se comuta en cosa me

FABRICO

no es nede Tiriballa, y e q le hizo, se puede comutar, ibid pag. 2.

Quando e voto se comuta en cosa yguual, no es nede Tana bulla para q e confessor se comute, ibidem.

Quando se haze comutacion de voto, e cosa menor, ha de auer causa razonable, y bien es por mayor seguridad, q el confessor v se tal ien de dispensacion, si tiene autoridad, ibidem, & fo. 127. pag. 1.

Pudiendose comutar el voto, no se puede dispensar. ibidem, pag. 2.

El penitente fri de pedir q se comuten e voto, ibidem.

La comutacion de voto por virtud de la bulla, ha de ser en alguna limosna pecuniaria ibidem.

Por la bulla no solamente se puede comutar los votos, mas aun los juramentos, ibidem.

Los votos hechos antes y despues de tomada la bulla pueden ser comutados por ella fo. 128. pag. 1.

El voto de nunca pedir comutacion de voto, puede ser comutado por la bulla, ibidem.

La comutacion de los votos por virtud de la bulla, o de otros privilegios, concedidos a los regulares, ha de ser en el sacramento de la penitencia ibi.

Quando se comuta e voto de peregrinacion, se ha de tener respeto a lo que se puede gastar en la yda, y no en la buelta fol. 127.

El que tiene autoridad para comutar votos por virtud de la bulla, no puede dispensar fo. 128 pag. 2.

El q tiene autoridad para alcantar dispensacion de algu voto, se entende de los

INDICE ALFABÉTICO

- de los hechos en el d'la. *ibidem*, *Velaciones*.
- El voto de v. *Roma* y *Santiago* de Galicia puede ser conmutado por la bulla, *ibidem*.
- El Obispo no puede dispensar en el voto de castidad, aunque ay a peligro de incontinencia y dificultad de recurrir al Papa, fol. 129 p. 1.
- Todos los votos que pueden absolutamente ser conmutados, o dispensados por el ordinario, pueden ser conmutados por la bulla *ibid.*
- El voto de castidad temporal puede ser conmutado por la bulla *ibi*. p. 2
- El voto de nunca casar puede ser dispensado por el ordinario, y conmutado por la bulla *ibidem*, & fol. 130 pag. 1 & 2.
- En el voto de ser clérigo, puede dispensar el Obispo, y puede ser conmutado por la bulla. fol. 131 pa. 1.
- El voto de religion militar no puede ser conmutado por la bulla, *ibi*.
- Probable es, que el voto penal de religion o castidad, puede ser conmutado por la bulla, *ibidem*, & fol. 132. pa. 1.
- El voto condicional de religion cumplida la condiciõ no puede ser conmutado por la bulla empero el ordinario puede dispensar en esta condiciõ antes q se cumpla, y por la bulla puede ser conmutada *ibi* p. 2
- En la concession general para conmutar, o dispensar viene el vltiamarino, sino se dize lo contrario como en esta bulla. fo. 133. pa. 1.
- Las *velaciones* son prohibidas en tiempo de entredicho, si no si los que se han de velar tienen bulla: empero desde el aduiento hasta la Epiphania, y en tiempo de la Quaresima hasta la Dominica in *abis*, aunque ay a bulla son *ilicitas*, fol. 25. pa. 2.
- Vendedor vender.
- El defecto de lo que se vende, o sea en la substancia, o en la cantidad, se deve manifestar, fol. 187 pa. 1.
- El vendedor que no sabe estos defectos, aunque no pecca el a obligado a restitucion *ibidem*.
- Quando el vendedor no sabe lo que vale vn cosa, y el comprador lo entiende, esta obligado a desengañarle, *ibidem*, pa. 2
- Quando pecca el vendedor, vendiendo vn cosa por lo que vale encubriendo el vicio della, *ibidem*.
- Las leyes que mandan que no se venda cierta cosa, por mas q por cierta cantidad, obligan a peccado mortal y a restitucion *ibidem*, & fol. 188 pag. 1.
- Los plateros pueden vender los vasos por lo q valen sin descotar los poluos q echan en la liga; empero no echando cobre quando venden la plata, *ibidem*.
- Vino
- Los vinateros que echan en el vino agua pecan, y estan obligados a restitucion, fo. 188. pa. 1.

Fin de la Tabla.